

COLECCION SOMOZA

DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA
DE
NICARAGUA

TOMO DECIMOCUARTO

(1545-1548)



MADRID
1956

TOMO DECIMOCUARTO
AÑOS
1545-1548

a mi el dicho gomez arias que me fuere por la dicha abdiçnça y le hiziese relaçion e mostrase a los dichos presidente e oydores todo lo que traya contra el dicho bachiller mendavia lo qual fue por los dichos vuestro presidente e oydores abierto e visto y ellos lo tornaron a remitir a vuestra alteza y mandaron tornar a çerrar los dichos proçesos y me los mandaron entregar con el dicho vachiller mendavia para que yo los traxese a vuestro rreal consejo como de antes los tenia e aviendo llegado al rrio de sevilla e queriendo salir con el para venir a esta corte los maestres de los navios no me dexaron salir aunque se los rrequeri antes fui avisado quel dicho bachiller mendavia tenhia ordenado con algunos amigos suyos de soltarse e yrse e ansi fue forçado venir a la casa de la contrataçion e porque no huviese hefeto lo quel dicho bachiller mendavia tenia conçertado e porque estoviese seguro requeri al provisor de la dicha çibdad de sevilla que le toviere preso para que yo le pudiese traer seguramente luego que me desenbarasasen en la casa de la contrataçion despues al tienpo que yo me quise venir no me lo quisieron entregar aunque mostre al dicho provisor los recabdos que traya como todo ello paresçe por estos testimonios que presento pido e suplico a vuestra alteza lo mande ver y visto mande proveer como el dicho bachiller mendavia sea luego traydo preso a esta corte para que por vuestra alteza vistas sus culpas provea lo que mas a su real servicio convenga e yo sea pagado de las costas e gastos que he hecho en traerle hago presentaçion ansi mismo de los dichos proçesos e ynformaçiones que contra el dicho bachiller mendavia se hizieron para lo qual su rreal oficio ynploro. gomez arias davila (firma y rúbrica) _____

†

/f.º 2/ carta misiva de pedro de los rrios teniente de governador de leon de nicaragua para su magestad, a 28 de julio 1543.

su çesarea catolica magestad por otra que a vuestra magestad he escrito le he fecho saber el estado en questava esta provinçia e agora de nuevo lo que

ay que hazer saber a vuestra magestad es que despues de la rrelaçion dicha el bachiller pedro de mendavia clerigo hermano del obispo don fray francisco de mendavia que aya gloria que vues-

tra magestad a esta proynçia envio despues de aver hecho muchas molestias y estorçiones a muchos vasallos de vuestra magestad vezinos desta proynçia so color que hera juez teniendo usurpada la juridisçion eclesiastica juntamente con el deanasgo como constara a vuestra magestad por las escripturas e testimonios que a su real consejo de las yndias envio y por no dejar a ninguno que no danificase hizo una provision falsa aviendo hurtado un proçeso que pendia en la chançilleria rreal que rresyde en panama por vuestra magestad por la qual se declarava por juez eclesiastico con otras cosas, que en la provision dize yo como a la sazón tenia e tengo el cargo de gobernar esta tierra en nonbre de vuestra magestad nonbrado por sus cabildos por ausencia de rrodrigo de contreras governador de vuestra magestad en esta proynçia /f.º 2 v.º/ al qual hizieron yr a esos reynos de españa de vuestra magestad con falsedades le levantaron semejantes al hazer de la provision como ya a vuestra magestad a constado e por estos despachos constara e viendo quel bachiller mendavia usava de la provision falsa que avia hecho los del cabildo de la çibdad della y yo justamente conellos le requerimos no usase conella el qual no se a de hazer lo que le paresçio y dandole favor para lo suso dicho diego gutierrez de madrid governador de vuestra magestad de nuevo cargo e un alonso calero vezinos de la çibdad de granada desta proynçia el qual tiene por costunbre de tener e recoger cantidad de hombres de mal vivir los quales tiene so (*roto*) de dezir que son para servicio de vuestra magestad e para descubrir tierras nuevas e como mas verdad es tenerlos para desservir a vuestra magestad e ser contra su justicia como lo hizo el sabado que fue bispera de pasqua del spritu santo de año que juntandose con el bachiller mendavia e diego gutierrez de madrid con ellos vino a la çibdad de leon el bachiller mendavia con quarenta y tantos onbres de los de diego gutierrez governador de vuestra magestad e de alonso calero e entraron en mi posada e me prendieron nonbrandose ynquisidor e llevome aquella noche al monesterio de nuestra seño-
ra de la merced en el qual se encaro conmigo e viendo el consejo justicia e regimiento de la dicha çibdad de leon lo quel bachiller mendavia avia fecho juntaronse para dar orden que yo saliese de alli e ansi se hizo quedandole e prometiendole çiertos

dineros sueltos e yo viendo que usava provision que avia fecho falsa en daño y perjuicio de la preminencia rreal de vuestra magestad yo lo prendi con çiertas personas con el de los que avian cometido delitos en deservicio de vuestra magestad en prendelle su alguazil mayor e achuchillalle otro e de las varas que de vuestra magestad trayan en las manos hazer atacadores e alcabuçes e tambien hazian otros delitos de saltear por los caminos e trayan pensado de robar la çibdad de leon como lo hizieron en efeto que quando a mi me prendieron robaron mi cavallo e aun creo que si el arca de vuestra magestad questa enella toviere dineros no quedara sin hazerse pedaço e llevar lo que hallaran dentro de los quales delinquentes que con el bachiller mendavia prendi hize justicia de quatro ya que heran los mas culpados e al bachiller puse a buen recabdo e a los demas desterre e lo tenia para lo enviar ante vuestra magestad para que fuesen castigados conforme a los delitos que a cometido como todo constara a vuestra magestad por los proçesos que alla envio vuestra magestad lo mande castigar de manera que aca biban /f.º 3/ quietos e paçificos porque esta tierra tiene mucha nesçesidad que sepan que vuestra magestad manda castigar al bachiller mendavia para que no se atrevan otro dia hazer contra sus gobernadores e sus justicias tiene vuestra magestad en la çibdad de panama puesta una abdiencia para que nos tenga en justicia a los que en estas partes vivimos en la qual esta un oydor que se llama el licenciado de pas que mas justo se podia dezir de guerra por lo que toca a vuestras haziendas e nuestras justicias porque el es un hombre parçial e haze lo que quiere no mirando que vuestra magestad le mando que hiziese justicia y de verdad creo asi la cabsa principal por donde el bachiller mendavia a fecho lo que ha fecho como ya avia constado a vuestra magestad su estrecha amistad de donde se cree que con su favor se atrevio a hazer el bachiller mendavia las maldades que ha fecho e no aver en aquella abdiencia mas de dos oydores e del otro compañero del licenciado paz se dezir a vuestra magestad que conosco del ser amigo de hazer justicia como la haze a todos los que la tienen —————

el cabildo de la çibdad de leon e en el de la çibdad de granada se dieron dos cartas misivas del obispo de tierra firme don fray tomas de verlanga e en un capitulo de la carta que escribio al

cabildo de leon dize quel bachiller mendavia dean que se dezia ser de leon venia a esta provinçia con provisiones de la abdiencia de panama e se avia declarado su justicia como hera juez eclesiastico e que le uviesen por tal dean e juez eclesiastico vea vuestra merced si es bien quel obispo de tierra firme ayude a falsear la provision e sostenella por buena ay envio la conprobacion de su carta para que conste dello a vuestra magestad y el original queda en mi poder porque por ser cosa de peligro envialla por la mar no envio la oreginal a vuestra magestad para que la biese —————

a quinze dias de março deste año despache al capitan diego de castañeda con çinquenta y çinco onbres de pie e de cavallo /f.º 3 v.º/ para que fuesen en nonbre de vuestra magestad a poblar las minas que en esta provinçia estavan pobladas al tiempo que yo a ella llegue e pasase adelante a descubrir a tuysgalpa una provinçia muy rrica que ynporta mucho al servicio de vuestra magestad e que se descubra e pueble e luego que fuese a las minas poblase una çibdad e me hiziese relacion de lo que supiese de adelante el poblo una çibdad que se llama la nueva çibdad de segovia e me hizo relacion de muy grandes nuevas que tenia de tuysgalpa de yndios que consigo tenia mercaderes que tratan en la propia provinçia e me envio a pedir socorro de mas gente para sustentar lo poblado e para entrar en tuysgalpa porque tiene noticia de mucha gente e muy rica tierra e yo tengo españoles conmigo que la an andado e dizen lo propio quel capitan mescribe tengo adereçado el socorro que le tengo de enviar al presente de gente e armas e cavallos municiones e para la entrada del verano ques en esta tierra en tiempo de novienbre pienso yr yo alla o enviar çien onbres para la conquista e poblacion de tuysgalpa la qual se a de poblar desde esta provinçia porque de otra no ay el aparejo que desta e quiero que sepa vuestra magestad que en lo que se a gastado e se gasta e gastara es a costa de vuestro governador rrodrigo de contreras e mia e que todo es una cosa de lo que mas suçedièse lo hare saber a vuestra magestad —————

en la çibdad de leon ay un monesterio de la merced. | monesterio de nuestra señora de la merced el qual tiene quatro o cinco frayles que despues questan en esta provinçia en nonbre

de vuestra magestad se poblo no an servido enella en lo que los religiosos suelen servir a nuestro señor ques en dotrinar los naturales de la tierra y en salir a babtizar por la provincia y en lo que entienden es en que tienen una casa fuer (*roto*) a donde acogen los delinquentes que cometen todos los /f.º 4/ delytos que en la tierra se hazen e dentro en el monesterio se hazen la junta e conçierto contra los vezinos de la çibdad para danificarle e desde el monesterio perjudican a la justicia con tiralles de pedradas de noche andando rondando e hazen otros delytos que no es liçito deçillo a vuestra magestad pero al fin ellos viven dando mal exemplo a los de la provincia porque dentro en el monesterio ay numero de mugeres de las naturales de la tierra de lo qual ansi los naturales como los españoles estan escandalizados por lo qual vuestra magestad mande a su general que reforme este monesterio e que lo edifiquen en el asiento que antiguamente se les dio ques fuera del pueblo porque con tenerle a donde lo tienen se cometen delitos graves con saber que tienen çerca la guarida donde los defienden ques en la mitad de la çibdad los quales delinquentes no cometeran los semejantes delitos por miedo de que el monesterio donde se solian guareçer esta fuera de la çibdad e mire vuestra magestad que conviene esto mucho para el sosiego desta provincia e para que los naturales della viviendo como viven los frayles que agora estan no menospreçien las cosas de nuestra santa fee catolica e que los frayles que a estas partes an de pasar sean de buena vida e exemplo —————

todo lo que a susçedido con el bachiller mendavia como a vuestra magestad he dicho lo he enviado todo con rrodrigo de peñalosa regidor de la çibdad de leon e agora lo torno a enviar a vuestra magestad duplicado con gomez arias davila como vuestra merced me lo manda por mi ynstruçion. de todo lo mas que en esta provincia se ofresçiere que sea dino que vuestra magestad lo sepa lo hare saber a nuestro señor la çesarea sacra catolica magestad guarde e acresçiente bien /f.º 4 v.º/ aventuradamente con mucha paz e obidiencia del universo desta çibdad de leon de nicaragua a veynte e ocho de jullio de mill e quinientos e quarenta y tres años —————

su çesarea catolica magestad —————

vmilde criado e vasallo que los ynperiales pies de vuestra

gesarea catolica magestad besa. pedro de los rrios (firma y rúbrica) _____

/f.º 5/ en blanco.

†

/f.º 6/ rremison que hizo pedro de los rrios al bachiller mendavia para el consejo de yndias para que lo entregase al juez que pudiese conocer de sus delitos quespecifica. año de 1543. no tiene dia ni mes.

en la çibdad de leon de la provincia de nicaragua año de mill e quinientos e quarenta y tres años por ante mí salvador de medina escribano de sus magestades e teniente del escribano mayor desta governaçion e de los testigos de yuso escriptos que conmigo a ello fueron presente el muy magnifico señor pedro de los rrios tesorero e governador de su magestad en esta dicha provincia de nicaragua dixo que por quanto despues que fue preso el bachiller pedro de mendavia clerigo e fue remitido por el al reverendisimo señor arzobispo de sevilla por los alborotos e escandalos que hizo cometio e cabso contenidos en la dicha rremision despues aca a paresçido quel dicho bachiller mendavia avia hurtado en panama de poder de pedro nuñes secretario del abdiencia e chançilleria rreal de panama un proçeso de pleyto que en la dicha abdiencia se tratava e seguia entre el dicho bachiller mendavia y el muy magnifico señor rrodrigo de contreras governador e capitan general en esta dicha provincia por su magestad e el cabildo e regimiento desta çibdad sobre el deanazgo e jurediçion eclesiastica e que fueron sacadas en la dicha çibdad de panama sobre el dicho poder tres cartas de escomunion hasta marta (*sic*) el anima de la persona que lo tuviese e supiese e viendolo el dicho bachiller mendavia e en su hazer asi mismo paresçio aver falseado e contrahecho una provision de su magestad que falso el dicho bachiller mendavia e asi mismo devaxo de la dicha falsedad de la dicha provision uso cabtelosamente de oficio de ynquisiçion sin tener poder ni facultad para ello de persona que se lo pudiese dar e asi mismo devaxo de la dicha cabtela el dicho bachiller mendavia uso en esta dicha provincia de oficio de juez eclesiastico pendiendo e esaminando e soltando por anbos casos como si tuviera poder bastante para ello de per-

sonas que se lo pudieran dar e ansi mismo se entremetio el dicho bachiller mendavia en cobrar los diezmos desta provincia no siendo parte para ello diziendo pertenecerle por razon de la sede vacante devaxo de la cabtela e falsedad de la dicha provision que falso e añadiendo delito a delito e crimen a crimen se entremetio a cobrir en esta dicha provincia el espolio perteneciente a su santidad diziendo pertenecelle por todos los quales dichos casos e cada uno dellos el dicho bachiller mendavia yncurrio en sentencia de descomunion mayor papalmente e estando en la dicha descomunion e aviendo cometido los dichos crímenes e delitos el dicho bachiller mendavia añadiendo delito a delito con poco temor de dios nuestro señor y en menosprecio de nuestra santa fee catolica çelebro e dixo misa en la santa yglesia desta çibdad /f.º 6 v.º/ como dixo que paresçia por fee e testimonio del rreverendo padre cristobal ortiz clerigo notario apostolico e que todos los dichos casos de suso contenido son casos de ynquisiçion e que le paresçio quel conosçimiento e castigo dellos pertenesçen a los señores ynquisidores generales de castilla por tanto que no apartandose de la remision que tiene fecha del dicho bachiller mendavia e conosçimiento de la primera cabsa al rreverendisimo señor arzobispo de sevilla antes aquella quedando en su fuerça e vigor para en quanto toca al conosçimiento de la causa porque lo remitio e añadiendo fuerça a fuerça dixo que sobre los demas delitos que de suso van declarados quel dicho bachiller mendavia a fecho e cometido remitia e rremetio al dicho bachiller mendavia a su magestad e a los señores sus presidente e oydores de su rreal consejo de yndias para que ellos den y entreguen al dicho bachiller mendavia al juez o jueçes que de derecho puedan conosçer de las dichas cabsas e delitos porque los tales jueçes proçedan contra el e lo castiguen conforme a justicia e a los dichos crímenes e delitos que a fecho e cometido e de como lo dezia e rremetia el dicho señor governador lo pidio por testimonio e lo firmo de su nonbre aqui en el rregistro testigos questuvieron presente luys de guevara e hernando ortiz de çuñiga clerigo e el licenciado benitez vezinos e estantes en esta dicha çibdad. pedro de los rrios (firma y rúbrica) _____

e yo salvador de medina escribano de sus magestades e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e seño-

rios a lo suso dicho presente fui en uno con el dicho señor go-
vernador e con los dichos testigos e segund que ante mi paso lo
escreui e por ende fize aqui este mio signo (signo) a tal en testi-
monio de verdad. salvador de medina escribano de sus mages-
tades (firma y rúbrica) —————

Nota.—Aquí figuraban las diligencias de remisión que hizo Pedro de los Ríos, del Br. Pedro de Mendavia, al Cardenal Arzobispo de Sevilla, en León, el 15 de mayo de 1543; y las de la información que se siguieron en León, el 30 de julio del mencionado año de 1543, sobre la autenticidad de una carta que el Obispo de Tierra Firme escribió a un Alcalde de aquella ciudad, el 18 de octubre de 1542. Ambos documentos están publicados a páginas 57 y 103, respectivamente, del tomo XII de la presente COLECCIÓN.

/f.º 12 v.º/ al dorso: provança e comprobacion de la carta
quel obispo don fray tomas de berlanga obispo de tierra firme
escribio al cabildo e consejo de leon en favor del bachiller men-
davia clerigo que toca a la provision que falso.

/f.º 13/ en valladolid a ocho de henero de MDXLV años en-
trego esta peticion en el consejo gomez arias davila.

†

testimonio de los autos que se
hizieron ante el provisor de
sevilla sobre la prision de men-
davia.

Por el tenor deste presente pu-
blico ynstrumento de proçeso ser
notorio y manifiesto que en la
muy noble e muy leal çibdad de

sevilla viernes a la abdiencia de terçia veynte e ocho dias del
mes de novienbre año del nasçimiento de nuestro salvador je-
sucristo de mill e quinientos e quarenta y quatro años ante el
muy rreberendo e magnifico señor licenciado juan fernandes the-
mino prior y canonigo en la santa yglesia de sevilla provisor ofi-
cial e vicario general enella y en todo su archidioçesis por el
ilustrisimo e reverendisimo señor cardenal don garçia de loaysa
por la miseraçion divina arçobispo de sevilla etc. mi señor y en
presencia de mi juan suares notario publico por abtoridad apos-
tolica e de la abdiencia del dicho señor provisor paresçio pre-
sente luy hernandes procurador de cabsas vezino de sevilla en
nonbre e como procurador del bachiller pedro de mendavia cle-

rigo dean de la yglesia de la provincia de nicaragua e presento el poder e escritos de pedimiento que se sigue: _____

sepan quantos esta carta de poder de mendavia. _____ poder vieren como yo el dean pedro de mendavia estante en este

rrio de sevilla otorgo y conosco por esta presente carta que do e otorgo todo mi poder cunplido libre llenero e bastante segund que yo lo he e tengo e de derecho mas puede e deve valer a vos el licenciado lorenço de paz estante al presente en la çibdad de sevilla questais absente bien asi como si fuesedes presente espeçialmente para que por mi y en mi nonbre e como yo mismo podais paresçer y parescais ante su magestad e ante los señores del su consejo e ante el señor arçobispo de sevilla e su provisor o ante otros qualesquier jueçes asi eclesiasticos como seglares o ante ellos o ante qualquier dellos fazer todos los abtos e diligencias que convengan e menester sean e que yo mismo haria e fazer podria presente siendo e quan cunplido e bastante poder como yo e tengo ara lo que dicho es otro tal y tan cunplido y ese mesmo doy e otorgo a vos el dicho licenciado lorenço de paz questays absente como dicho es y si fuere nesçesario en vuestro lugar y en mi nonbre podais sustituir e sustituyais un procurador o dos o mas los que al caso convengan e menester sean con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades y con libre y general administracion e vos relevo a vos y a ellos segund que yo soy relevado e de derecho conviene para lo aver por firme obligo mi persona o bienes /f.º 13 v.º/ en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano e testigos de yuso escritos e firmelo de mi nonbre en el rregistro desta carta ques fecho e otorgado esta carta de poder en el rrio de sevilla media legua de coria a veynte e ocho dias del mes de novienbre de mill e quinientos e quarenta y quatro años testigos que fueron presente a todo lo que dicho es e vieron firmar su nonbre al dicho señor dean en el rregistro desta carta andres de covarrubias e garçia osorio e fray geronimo de la parra estantes en el dicho rrio e yo juan de rroa escribano de su magestad e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios presente fui en uno con los dichos testigos y de rruego e otorgamiento del dicho señor dean que en mi rregistro firmo su nonbre esta escrevi

segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo
ques a tal en testimonio de verdad juan de rroa escribano —

Sepan quantos esta carta vie-
sustituçion _____ } ren como yo el licenciado loren-
ço de paz estante en esta çibdad
de sevilla en nonbre y en voz del dean pedro de mendavia e por
virtud del poder que del tengo ques el de esta otra parte conte-
nido otorgo e conosco que hago çierto procurador sustituto en mi
lugar y en el dicho nonbre e doy e otorgo todo mi poder cunplido
libre e llenero e bastante segund que lo yo he e tengo por el di-
cho poder e de derecho mas deve valer a luys hernandes procu-
rador de cabsas en el consistorio e corte arçobispal desta dicha
çibdad mostrador deste poder e sustituçion e quan cunplido e
bastante poder yo he e tengo del sobre dicho para todas las co-
sas e casos en el dicho poder contenidos e para cada uno dellos
tal e tan cunplido e bastante lo otorgo e doy al sobre dicho con
todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades
e con libre e general administracion e lo prelievo segund que yo
soy rrelevado por el dicho poder e para lo aver por firme obligo
la persona e bienes del sobre dicho avidos e por aver fecha la
carta en sevilla viernes veynte e ocho dias del mes de noviembre
año del nascimiento de nuestro salvador /f.º 14/ jesucristo de
mill e quinientos e quarenta quatro años e lo firmo de su nonbre
en el registro testigos que fueron presente juan babtista hurta-
do e juan martines escribanos de sevilla e yo garçia de leon es-
cribano publico de sevilla lo fize escreui e fiz aqui mio signo.
pedimiento. _____ } magnifico e muy reverendísimo
señor

luys hernandez en nonbre de don pedro de mendavia dean de
la yglesia de nicaragua digo quel dicho mi parte viene preso re-
mitido de la justicia seglar de la provinçia de nicaragua para
ante el ilustrisimo señor cardenal arçobispo de sevilla e ante su
provisor el qual dicho mi parte viene preso en poder de persona
seglar para lo llevar a la corte no lo pudiendo ni deviendo fazer
por ser el dicho mi parte persona eclesiastica constituida en di-
nidad yo creo no puede ser juez de su causa sino vuestra mer-
ced pues a el viene rremitado a vuestra merced pido y suplico
que por el peligro que ay en la tardança mande dar su manda-

miento para el alguazil mayor de su señoría y ilustrísima para que do quiera que aya el dicho mi parte lo prenda y lo trayga a la carçer de su señoría y ilustrísima para que allí sea oydo e alegue de su derecho pues en el ynterin no es rrazon queste preso en poder de personas legas contra todo derecho sin tener cabsa ni raçon para ello sobre que pido justicia y todo aquello que puedo pedir _____

_____ e presentado el dicho poder e que de ynformaçion. _____ escrito de pedimiento en la manera que dicha es el dicho señor provisor mando al dicho luys hernandes que de ynformaçion de lo contenido en el dicho escrito _____

_____ e despues desto en la dicha çibdad de sevilla savado a la abdiencia de terçia veynte e nueve dias del dicho mes de novienbre e del dicho año del señor de mill e quinientos e quarenta y quatro años ante el dicho señor provisor paresçio presente hernando rruyz de chaves en nonbre e como procurador de gomes harias de avila vezino de segovia e presento el poder y escrito de pedimiento que se sigue: _____

_____ sepan quantos esta carta viepoder de gomez arias. _____) ren como yo gomez arias de avila vezino de la çibdad de segovia otorgo e conosco que doy e otorgo todo mi poder cunplido e bastante segund que de derecho /f.º 14 v.º/ se rrequiere a hernan lopes de chaves procurador de cabsa vezino desta dicha çibdad mostrador deste poder espeçialmente para que por mi y en mi nonbre pueda paresçer e paresca ante el muy reverendo señor licenciado don juan fernandez themino provisor en la santa yglesia desta çibdad de sevilla e ante otros qualesquier juezes e justicias eclesiasticas como seglares que con derecho deva e les presentar e presenten qualquier rrequerimiento e rrequerimientos que a mi derecho convengan e les rrequerir e rrequieran que fagan e cunplan lo enellos contenidos y en rraçon de lo contenido en el dicho rrequerimiento o rrequerimientos que ante el dicho señor provisor como ante otros juezes pueda seguir e fenescer qualquier pleyto e cabsa que uviere hasta la final conclusion y en rrazon dello pueda fazer qualquier abto que convenga por todo.

lo pedido por testimonio a qualquier escribano o notario ante quien pasare e dezir e alegar e diga e alegue de mi derecho todas las razones y exebçiones y defençiones que convengan de se dezir e alegar e demandar e rresponder e negar e conosçer e defender e pedir e rrequerir e querellar e afrontar e protestar e testimonio o testimonios pedir e tomar e toda buena razon y exebçion y defençion poner e dezir e alegar e para dar e presentar testigos e provanças e escrituras e peticiones tachar e contradecir las que contra mi fueren dados e presentados asi en dicho como en personas e para fazer e pedir que sean fechos qualesquier juramento de calunia e deçisorio y otros que convengan e concluir e pedir e oyr sentençias e consentir o apelar o suplicar dellas para alli e do con derecho deviere e fazer e dezir e rrazonar en juicio e fuera del todas las otras cosas e cada una della que menester sean de se fazer e que yo haria e fazer pôdria presente siendo e que pueda fazer sustituir en su lugar y en mi nonbre un procurador o dos o mas e los rrevocar e quan cunplido e bastante poder yo he e tengo e se rrequiere para lo suso dicho e para cada una cosa dello tal e quan cunplido /f.º 15/ e bastante lo otorgo e doy al dicho hernan lopes de chaves e a sus sustitutos con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e lo relieve segund que de derecho deve ser relevado e otorgo e prometo de aver por firme agora e para en todo tiempo e para lo asi tener guardar e conplir como dicho es obligo a mi e a todos mis bienes avidos e por aver fecha la carta en sevilla en el oficio de mi el escribano publico yuso escripto savado veynte e nueve dias del mes de novienbre año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta y quatro años yo el dicho gomez arias de avila lo firmo de su nonbre en el rregistro testigos que fueron presente a lo que dicho es hernando de mesa e martin de ledesma escribanos de sevilla yo hernando de mesa escribano de sevilla su testigo e yo melchor de portes escribano publico de sevilla lo fize escrevi e fize aqui mio signo y testimonio —————

pedimiento. _____

| muy magnifico y muy revcrendi-
simo señor

gomes arias de avida digo que yo traygo preso de las yndias

del mar oceano de la provincia de nicaragua al bachiller mendavia clerigo por mandado del presidente e oydores por rrazon de çiertos delitos que a cometido preso e rremitado al consejo rreal de las yndias e por ser clerigo y persona de quien me temo que se soltara e tengo nesçesidad de favor e ayuda para lo llevar pido e suplico a vuestra merced e si nesçesario es rrequiero una y dos y tres veçes y mas tantas quantas de derecho son nesçesarias mientras se adereça la partida mande thener preso e a muy buen recabdo al dicho bachiller mendavia e me mande dar un alguazil para que vaya conmigo que yo estoy presto de le pagar lo que le fuere tasado e señalado en lo qual vuestra merced administrara justicia donde no tomolo por agravio e pidolo por testimonio e protesto todo lo que protestar se conviene _____

e presentado el dicho poder e el provisor manda al alguazil que trayga preso a mendavia. escrito en la manera que /f.º 15 v.º/ dicha es el dicho señor provisor dixo questa presto

de lo fazer e cunplir e en cunplimiento mando al honrrado cavallero pedro de monsalve alguazil mayor nonbrado por el ylustriamo señor cardenal e arçobispo de sevilla que trayga al dicho bachiller pedro de mendavia a la carçer arçobispal e lo entregue a juan de vbilla alcalde en la dicha carçer para que lo tenga preso e a buen recabdo para lo qual mando dar su mandamiento en forma el qual se dio e es el que se sigue: _____

Yo el provisor de seulla hago saber a vos el honrrado cavallero pedro de monsalve alguazil mayor nonbrado por el cardenal mi señor por virtud del poder que para ello de sus magestades tiene que ante mi paresçio hernando lopes de chaves procurador de cabsa vezino de sevilla en nonbre de gomez arias de avila por virtud del poder que del presento e por su petiçion me hizo relacion diziendo quel dicho su parte trae preso de las yndias del mar oceano de la provincia de nicaragua al bachiller mendavia clerigo por mandado de los señores presidente e oydores por rrazon de çiertos delitos e remitido al consejo rreal de las yndias e por ser clerigo e persona de quien se teme que se soltara e tiene nesçesidad de favor e ayuda para lo llevar a me pidio mientras se adereça la partida mande tener preso e a buen recabdo al dicho bachiller mendavia e le mandase dar un alguazil que fuese

con el lo qual todo por mi visto proveyendo conforme a justicia mande dar e di este mi mandamiento para vos por cuyo tenor os mando so pena de cinco mill maravedis para la camara de su señoria rreverendisima que visto este mi mandameinto vais con el dicho hernando rruyz de chaves e siendo entregado el dicho bachiller mendavia lo traygais preso e a buen recabdo a la carçer arçobispal desta çibdad lo entregueis al alcalde de la dicha carçer para que lo tenga preso e a buen recabdo con prisiones fecho a XXIX de novienbre de MDXLIIII años yo licenciatus juan suares notario —

autos de como el alguazil fue a prendello a la casa de la contrataçion y lo prendio.

e despues desto este dicho dia sabado veynte e nueve /f.º 16/ dias del dicho mes de novienbre e del dicho año del señor de mill e quinientos e quarenta y quatro

años el dicho señor pedro de monsalves alguazil mayor en cumplimiento del dicho mandamiento fue a la casa de la contrataçion desta çibdad e en presençia de mi el notario ynfra escrito.

fue resçibido juramento en forma devida de derecho de juan siçiliano e francisco gallego marineros estantes en esta çibdad so virtud del qual siendole mostrado un hombre questava en la dicha casa de la contrataçion sentado en una silla vestida una çamarra e tocado un bonete negros dixeron que conosçen al dicho hombre de ocho meses a esta parte poco mas o menos porque desde la havana an venido juntos en un navio e que sabe que se dize el bachiller pedro de mendavia e ques dean de nicaragua porque asi lo oyan nonbrar e que an oydo dezir ques clerigo —

e luego el dicho honvre dixo que es el bachiller pedro de mendavia e ques clerigo e dean de nicaragua e que viene preso rremitido de pedro de los rrios tesorero de su magestad en la provinçia de nicaragua governador que a la sazón se llamava de la dicha provinçia e que viene rremitido por una remision al ylustrisismo señor cardenal e arçobispo de sevilla e por otra le an dicho que viene rremitido al consejo de las yndias para que de alli sea rremitido al juez que de la cabsa deva conosçer e que la rremision que se fizo al señor arçobispo de sevilla se le note-fico e la otra no ni sabe mas de averselo dicho —

e luego fue traydo en cumplimiento del dicho mandamiento

el dicho bachiller pedro de mendavia a la carçer arçobispal e estando enella el dicho hernando lopes de chaves dixo que en nonbre del dicho su parte rrequiría e rrequirio a juan de vbilla alcaide de la dicha carçer questava presente que por quanto el dicho juan (*sic*) de mendavia cometio çiertos delitos contra la corona rreal de su magestad en espeçial que mando a ahorcar seys honbres e viene rremitido al consejo de las yndias le pedia e pidio rrequiría e rrequirio lo tenga preso e a buen recabdo e con prisiones —————

/f.º 16 v.º/ e luego el dicho juan de hubilla alcaide mando traer una cadena de hierro gruesa e la echo al dicho pedro de mendavia a la pierna izquierda e dixo que se ofresçia e estava presto de lo tener preso e a buen recavdo anton beltran notario.

e despues desto este dicho dia poder de mendavia. _____

_____ | savado veynte e nueve dias del dicho mes de novienbre e del dicho año del señor de mill e quinientos e quarenta y quatro años el dicho pedro de mendavia clerigo preso en la carçer arçobispal dixo que dava e dio todo su poder cunplido a anton vazques procurador de cabsa vezino de sevilla presente e açeptante espeçial e espresamente para que por el y en su nonbre pueda seguir e fenesçer este pleyto e cabsa por todas ynstancias fasta la final determinaçion e con poder de jurar e sostituir e prometio de rratto etc. e rrelevolo testigos juan de hubilla e luys moran notario apostolico —————

e despues desto este dicho dia rrevoca los otros poderes. _____

_____ | savado veynte y nueve dias del dicho mes de novienbre e del dicho año el dicho señor bachiller pedro de mendavia dixo que quedando el poder que tiene dado al dicho anton vazquez su procurador en su fuerça e vigor rrevocava e rrevoco todos sus procuradores e poderes que aya dado e los procuradores sostitutos por sus procuradores prinçipales sobre esta cabsa e quiere que no sean de algund valor y efetto —————

e despues desto en la dicha çibdad de sevilla este dicho dia savado a la abdiensia de nona veynte e nueve dias del dicho mes de novienbre e del dicho año ante el dicho señor provisor

paresçio presente el dicho anton vazques en nonbre del dicho bachiller pedro de mendavia e presento el escripto que se sigue:

pide que rretenga su persona y la causa. magnifico y muy reverendo señor anton vazques en nonbre del bachiller pedro de /f.º 17/ mendavia

dean de la yglesia de la provinçia de nicaragua de cuyo poder hago presentacion ante vuestra merced paresco y digo que siendo el dicho mi parte como tal dean vicario general sede vacante en el obispado de nicaragua fue preso por pedro de los rrios tesorero de su magestad y governador que se llamava de la dicha provinçia e rremitado a la abdiencia e carçer arçobispal desta çibdad de sevilla como metropolitana de todas las yglesias de las yndias la qual dicha rremision al dicho mi parte fue noteficada dentro de veynte y quatro oras poco mas o menos como por ella mas largo paresçera a que me rrefiero despues de lo qual a mi notiçia llego quel dicho tesorero mas de un mes despues de mi prision hizo de persona e cabsa del dicho mi parte otra rremision puesto que a el no fue noteficada para el consejo de las yndias y al derecho de mi parte conviene que las dichas rremisiones parescan y sean por vuestra merced vistas y examinadas para que por su tenor y data conste de la prioridad dellas y constando que primeramente fue rremitado a esta abdiencia y carçer conforme a la dicha rremision se haga rretençion del dicho mi parte pues conforme a derecho rremitada una vez su persona ya su propio juez no quedo facultad al rremitante para la rremitir segunda vez prinçipalmente a juez yncopetente y si algo podia hera rremitir las ynformaciones al juez a quien hizo la segunda rremision para que aquel por virtud dellas lo rrecomendara al primero

por tanto en el dicho nonbre pido e suplico a vuestra merced mande paresçer a gomez arias davila y paresçido se le mande exhibir las dichas rremisiones e constando ser primera la que para su metropolitana se hizo vuestra merced como su provisor e vicario general haga rretençion de la presona e causa del dicho mi parte conforme a la dicha primera rremision haziendo sobre la segunda lo que de derecho oviere lugar y sobre todo pido serme administrado entero complimiento de justicia y el oficio de vuestra merced ynploro el bachiller pedro de mendavia dean.

/f.º 17 v.º/ e presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor provisor dixo que lo vera e proveera. e despues desto en la dicha presentaçion _____ çibdad de sevilla e antel a la abdiencia de terçia primero dia del mes de dizienbre e del dicho año del señor de mill e quinientos e quarenta y quatro años ante el dicho señor provisor paresçio presente el dicho anton vazques e presento el escrito que se sigue de rrequerimiento: _____

pide que rretenga la causa y no consienta que lo lleven al consejo. _____

magnifico y muy rreverendo señor

el bachiller pedro de mendavia dean de la yglesia de la provinçia de nicaragua digo que como vuestra merced sabe y otra vez tengo dicho y alegado yo fui rremetido a la jurisdiccion del ylustrisimo señor cardenal arçobispo desta çibdad por pedro de los rrios tesorero de su magestad e governador que diz que es de la dicha provinçia por rrazon de çiertos crimenes y delitos graves que el dicho tesorero pretende que yo cometi siendo como tal dean vicario general devaxo en el obispo de nicaragua y mando que fuese puesto en esta carçer arçobispal donde agora estoy preso en cunplimiento de lo qual yo fui traydo en esta flota que agora vino de las yndias y puesto en esta dicha carçer y porque a mi notiçia es venido quel dicho tesorero mucho despues de la dicha rremision fecha a su ylustrisima y despues de averseme notificado la dicha rremision fizo otra rremision al consejo rreal de las yndias la qual nunca me ha sido notificada y diz que algunas personas a quien por parte del dicho tesorero fue mandado que me traxesen an yntentado o quieren yntentar que vuestra merced mande que les sea entregado a ellos para que me lleven al dicho consejo rreal de las yndias y porque esto no a lugar asi porque aviendose fecho la dicha rremision primero a su rreverendisima señoria como arçobispo desta çibdad no puede despues ser /f.º 18/ remitido e lo otro ni el dicho tesorero tuvo jurisdiccion alguna para ello como porque siendo como son los que me oponen graves delitos sobre ellos no puede ser convenido en el dicho consejo rreal por ser como soy clerigo presbitero y

dean de la dicha yglesia catedral de nicaragua e si alguno me quisiere pedir algo sobre ello a de ser ante su reverendisima señoria como metropolitano y ante vuestra merced como su provisor por tanto pido y si es nesçesario con el devido acatamiento rrequiero a vuestra merced una e dos e tres vezes e mas quantas puedo e de derecho devo admita la dicha rremision y resciba ansi la cabsa y qualesquier proçesos e ynformaciones que contra mi se halla hecho y proçeda en la causa conforme a derecho mandome dar copia e treslado de los dichos proçesos e ynformaciones y admitiendome mis exebçiones e defensiones y administrandome en razon de ello entero complimiento de justicia y no consienta vuestra merced ni de lugar a que yo sea sacado desta carçer para ser llevado al dicho consejo de las yndias ni a otra parte alguna antes ansi por rrazon de lo que dicho tengo como porque estando y esta en carçer devo asi mismo por rrazon della goçar de la ynmunidad eclesiastica y el dicho tesorero ni sus procuradores no son partes para que a su pedimiento se me deva quebrantar e no guardar me mande conservar la dicha ynmunidad e que no sea sacado de la dicha carçer ni llevado a otra parte alguna donde contra mi se pueda proçeder por juez yncopetente ni a pena corporal en otra manera lo contrario haziendo allende que vuestra merced yncurrira por ello en las sensuras e penas en derecho estableçidas protesto de cobrar de vuestra merced e de sus bienes todos los yntereses costas daños y menoscabos que por rrazon dello se me recresçiere y de me querellar dello ante quien y donde /f.º 18 v.º/ a mi derecho convenga para lo qual el oficio de vuestra merced ynploro e pido justicia y pidolo por testimonio e protesto de usar de los otros rremedios del derecho el licenciado balçola _____

e presentado el dicho escrito que dara ynformacion. _____ de rrequerimiento en la manera que dicha es el dicho anton vazques en el dicho nonbre dixo que si nesçesario es e a su derecho conviene e ofresçe de dar ynformacion de lo contenido en el dicho escrito de rrequerimiento _____

E luego el dicho señor provisor dixo que lo vera e hara justicia _____

E despues desto en la dicha presentacion. _____ | cibdad de sevilla este dicho dia lunes a la abdiencia de nona primero dia del dicho mes de dizienbre e del dicho año ante el dicho señor provisor paresçio presente el dicho anton vasques en el dicho nonbre e presento las preguntas e testimonios que se sigue: _____

_____ | por las preguntas siguientes ynterrogatorio de mendavia. _____ | sean preguntados los testigos que por parte del dean de nicaragua se presentaren en razon de la ynformacion que se la manda dar.

primeramente sean preguntados si conosçen al bachiller pedro de mendavia dean de la yglesia de la provinçia de nicaragua.

yten si saben quel dicho bachiller pedro de mendavia es cle-rigo presbitero y por tal avido y tenido e comunmente rrequerido e si le an visto exerçer e usar autos convinientes a la orden saçer-dotal _____

yten si saben quel dicho bachiller pedro de mendavia es co-noçido y nonbrado en las partes de las yndias donde le an visto y conoçido por dean de nicaragua y que por tal dean hera y es /f.º 19/ comunmente avido y rreputado _____

yten si saben y asi es publica voz y fama que pedro de los rios nonbrandose governador de nicaragua prendio al dicho dean sien-do jues eclesiastico y vicario general sede vacante por pasiones y enemistades que entre ellos ovo y asi preso rremitio su perso-na y causa al ilustrisimo señor cardenal arçobispo de sevilla mandando que fuese traydo a la carçer arçobispal y que para este hefeto lo entrego a gomez arias de avila y el lo traxo a la dicha carçer _____

yten si an oydo dezir al dicho gomes arias que traya remitido al dicho dean para la dicha carçer arçobispal e si an visto el po-der del dicho gomez arias el ynstrumento de la dicha rremision mostrandola e leyendola a algunas personas y comunicandola conellos _____

yten si saben que de todo lo suso dicho es asi publica voz e fama _____

juramento de gomez arias que traheria sin prisiones a mendavia y lo entregaria en sevilla al arçobispo de sevilla o su provisor e no a juez seglar alguno e juramento de mendavia de no hazer movimiento e venir preso.

en la villa de sant cristobal de la habana ques en estas ysla fernandina de las yndias del mar oçeano a dos dias del mes de agosto año del señor de mill e quinientos e quarenta y quatro años por ante nos gonçalo peres escribano de su magestad e francisco arias de benabides escribano publico y del consejo desta dicha

villa gomez arias de avila dixo que por quanto el trae preso por rremision que hizo el juez de nicaragua para el arçobispo de sevilla a pedro de mendavia dean de nicaragua e a pedido favor e ayuda a la justicia desta villa quel da su fee e palabra a la muy magnifica señora doña ysabel de bobadilla e a todos los que en su nonbre se la quisieren pedir como cavallero e hijodalgo ques quel llevara al dicho dean suelto sin prisiones algunas a los reynos despaña y asi lo terna en este pueblo y el hara muy buen tratamiento como hasta aqui se lo a fecho y siendo llegado al rrio de sevilla /f.º 19 v.º/ o a qualquier puerto de los reynos despaña lo llevara sin prisiones alguna y lo presentara al reverendisimo señor arçobispo de sevilla conforme a la rremision que lleva a su provisor y promete que no aviendo nobedad por parte del dicho dean no pidira favor ni ayuda a la justicia de su magestad sobre este caso e puso la mano derecha en una hara de un altar que guardara e cunplira todo lo arriba contenido e no ira ni verna contra ello ni parte alguna dello so pena de perjuro e de caer en caso de menos valer y el dicho pedro de mendavia dean puso asi mismo la mano derecha ençima de la dicha ara e dixo que jurava a dios e a santa maria e a la ara consagrada donde puso su mano derecha quel yria preso con el dicho gomes arias de avila en el navio que fuere en los rreynos despaña yendo en el navio que fuere la dicha señora doña ysabel de bobadilla e no hara movimiento alguno de su persona ni pidira favor ni ayuda a ninguna justia eclesiastica ni a otra qualquiera para que le saquen de poder del dicho gomes arias hasta tanto que lo presente a la abdiencia arçobispal de sevilla cunpliendo el dicho gomes arias lo que arriba es dicho lo qual se obliga so pena de perjuro ynfa-

me e de caer en caso de menos valer en testimonio de lo qual otorgaron la presente carta ante nos los suso dichos escribanos testigos que fueron presente a lo ver jurar e otorgar el capitán martin de villavisiola e juan de rrojas y el comendador sancho de menchaca comendador de la orden de sant juan e juan de lovera y el licenciado paz vezinos y estantes en esta dicha e los otorgaron lo firmaron de sus nonbres a los quales damos fee que conosco e cada parte pidio su traslado signado gomes arias de avila petrus didacus legionen e yo francisco arias de venavides escribano publico e del consejo de la dicha villa de sant cristobal de la abana presente fui a todo lo que dicho es juntamente con el dicho gonçalo perez que aqui devaxo signo su signo y lo fiz escreui segund que ante mi y el /f.º 20/ dicho gonçalo peres paso e por ende fize aqui este mio signo ques a tal en testimonio de verdad francisco de venavides escribano publico _____

e yo gonçalo peres escribano de su magestad que al otorgamiento desta carta presente fui en uno con el dicho francisco arias de venavides e con los dichos testigos la fize escreui e fize mio signo a tal en testimonio de verdad gonçalo peres escribano de su magestad _____

_____ e presentada las dichas preguntas e testimonios en la manera que dicha es el dicho anton vasques dixo que pide a su merced

mande examinar los testigos que presentare por las dichas preguntas e que vea el dicho testimonio para que a su merced le conste como el dicho su parte viene remitido al ylustrisimo señor cardenal arçobispo de sevilla y a su provisor en su nonbre.

_____ e luego el dicho señor provisor mando que se junte todo e lo vera e proveera y que se notefique a gomes arias davila que en terçero dia paresca ante su merced personalmente so pena de dexcomunión e de çinquenta mill maravedis para ser ynformar del en rrazon deste negoçio e causa.

_____ e despues desto en la dicha presentacion. _____ çibdad de sevilla martes terçia dos dias del dicho mes de diciembre e del dicho año ante el dicho señor provisor paresçio el dicho

_____ e despues desto en la dicha presentacion. _____ çibdad de sevilla martes terçia dos dias del dicho mes de diciembre e del dicho año ante el dicho señor provisor paresçio el dicho

anton vazques en el dicho nonbre e presento el escrito que se sigue: _____

pide que gomez arias deposite los dineros que resçebio para alimentos. _____

muy reverendo e magnifico señor

anton vazquez en nonbre del bachiller pedro de mendavia dean de la provinçia de nicaragua digo

que al tiempo quel dicho mi parte fue preso por pedro de los rios e rremitido le fueron tomados todos sus bienes e mucha cantidad de los quales se dieron por el dicho pedro de los rrios a gomez arias de avila para gastos y espensas de su persona e de la del dicho mi parte /f.º 20 v.º/ mill e dosçientos castellanos los seysçientos en la dicha provinçia de nicaragua y los seysçientos en la çibdad de nonbre de dios puerto de la provinçia de tierra firme de los quales hasta agora no a dado al dicho mi parte cosa alguna ansi para adereços de su persona como para su comida y agora a mi notiçia es venido quel dicho gomes arias se quiere yr a la corte y a otras partes rremotas desta çibdad dejando como deja preso al dicho mi parte a su pedimiento e rrequisiçion el qual por aver sido ansi preso y tomadole todos sus bienes esta pobre e no tiene de que se alimentar e fazer las espensas judiciales salvo de lo suso dicho de lo qual conforme a derecho deve el dicho mi parte ser proveydo en el ynterin que su causa se trata por tanto a vuestra merced pido y suplico mande al dicho gomes arias de avila que de los dichos dineros que ansi le fueron entregados o de otros qualesquier que en su poder tenga deposite tanta cantidad como la que resçebio en la persona que a vuestra merced bien visto le fuere para que de alli mi parte sea proveydo como dicho es en lo qual pido e por la mejor via que lugar aya de derecho e sobre todo pido justicia _____

e así presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor provisor dixo que lo vera e proveera e hara justicia _____

_____ e despues desto en la dicha çibdad de sevilla miercoles a la abdiencia de terçia tres dias del dicho mes de dizienbre e del dicho año del señor de mill e qui-

nientos e quarenta y quatro años ante el dicho señor provisor paresçio el dicho hernan lopes de chaves en el dicho nonbre e presento el escrito que se sigue: _____

pide que le entregue a mendavia para lo traer al consejo. _____

muy reverendo y magnifico
señor

gomez arias de avila digo que
yo pedi e suplique a vuestra mer-

ced que entretanto que yo negoçiava /f.º 21/ en esta çibdad porque no avia otra carçer mas conviniente mandase tener preso en la carçer arçobispal al bachiller mendavia clerigo y al tiempo de mi partida me lo mandase entregar para la llevar al consejo de su magestad por virtud de çierta provision que para ello fue mostrado ante vuestra merced e porque yo agora estoy de partida y vuestra merced a tenido e tiene preso en la dicha carçer al suso dicho le pido e suplico e si es nescesario rrequiero una e dos e tres veçes e mas tantas quantas de derecho son nesçesarias me mande dar y entregar al dicho preso para que yo haga e cunpla lo que me fue mandado y encomendado en lo qual vuestra merced administrara justicia donde no protesto de me quejar ante quien e con derecho deva e todo lo que mas protestar se conviene e de como asi lo digo e protesto e rrequiero lo pido por testimonio al licenciado de çuñiga _____

e presentado el dicho rrequerimiento en la manera que dicha es el dicho señor provisor dixo que lo vera e proveera _____

presentaçion. _____ e despues desto en la dicha çibdad de sevilla este dicho dia miercoles a la nona tres dias del dicho mes de dizienbre e del dicho año del señor de mill e quinientos e quarenta y quatro años ante el dicho señor provisor paresçio el dicho anton vasquez en el dicho nonbre e presento el escrito que se sigue: _____

pide que conpela a gomes arias que entregue los proçesos y escrituras. _____

muy reverendo y muy magnifico
señor

anton vazques en nonbre del
dean de nicaragua digo que a mi

noticia es venido que gomes arias de avila a dicho y publicado

que an enviado a la corte los proçesos y escrituras que trae contra el dicho mi parte por evadirse de no los presentar ante vuestra merced para que como juez competente del dicho mi parte no pueda conosçer de sus causas ni aya por donde a fin de le molestar con luenga prision ni detenerle para que no pueda alcançar justicia de las fuerzas y agravios que sus conspiradores y enemigos le an fecho /f.º 21 v.º/ por tanto a vuestra merced pido y suplico mande por todo rigor de derecho compeler al dicho gomes arias de avila que luego yncotinente trayga ante vuestra merced todas las escripturas y proçesos que en su poder trae ansi que hagan contra el dicho mi parte como las que trae tocante al dicho mi parte y a sus haziendas y derecho como son çiertas obligaciones y testamentos y çedulas y provisiones de su magestad y de las que hazen contra el dicho mi parte vuestra merced haga rretençion en si como juez y con quien habla la rremision primera conformada y ratificada por la segunda la qual pido que ante todas cosas se açepte pronunçandose sobre la dicha rretençion como pedido y rrequerido tengo y que las demas escrituras se entregaren al dicho mi parte como propias sentençias y que se le mande devaxo de çensuras que no envie las dichas escripturas y proçesos sino que luego los trayga —————

otro si pido que por quanto yo tengo pedido quel dicho gomes arias deposite mill e dosçientos castellanos que para gastos suyos y del dicho mi parte se le dieron para que en el ynterin questa causa se trata el dicho mi parte sea alimentado y podria ser quel dicho gomes arias se fuese e absentase desta çibdad que vuestra merced ante todas cosas le mande arraysar de fianças conforme a derecho y no dandolas se provea de rremedio competente —————

otro si pido que de todo lo quel dicho gomes arias dixere e presentare contra el dicho mi parte se mande dar traslado para quel dicho mi parte se defienda y oponga las exebçiones que viere que le convenga para lo qual y en lo nesçesario el muy rreverendo y muy magnifico ofcio de vuestra merced ynploro e pido entero complimiento de justicia el bachiller pedro de mendavia dean —————

que gomez arias parezca personalmente. _____ e presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor provisor mando que se notefique al dicho gomes arias de avila que para mañana paresca personalmente ante el so pena descomunión e de cien ducados para se ynformar del /f.º 22/ en rrazon de las rremisiones que fueron fechas del dicho pedro de mendavia e prober sobre ello lo que conforme a justicia fallare que conbenga _____

presentación. _____ e despues desto en la dicha cibdad de seulla viernes çinco dias del dicho mes de diciembre e del dicho año ante el dicho señor provisor paresçio presente el dicho anton vazques en el dicho nonbre e presento el escrito que se sigue: _____

contradize lo que pedio gomez arias que le entregase a mendavia. _____ muy rreverendo e muy magnifico señor anton vazquez en nonbre del dean de nicaragua respondiendoy a un escrito de pedimiento por gomes arias de avila presentado en que en efeto pide quel dicho mi parte le sea entregado en çierta forma como mas en el dicho su escrito se contiene cuyo tenor aquí avido por ynsero digo que vuestra merced no deve fazer lo por la pretendiente ser parte contraria pedido ante todo lo contrario ansi por lo que dicho e alegado ante vuestra merced tengo como por lo siguiente: _____

lo primero porque el dicho gomes arias no es parte para pedir lo que pide porque siendo como fue mundo (*sic*) ministro para solamente traer preso y entregar al dicho mi parte al juez o jueces a quien venia rremitado abiendo pedido a vuestra merced le reçibiese en su carçel y constando como judiçialmente consta que venia rremitado a esta abdiencia y carçel arçobispal acabo sin oficio y ministerio sin le poder quedar rregaso a el y fue visto elegir el uso de la primera rremision si eleçion en este caso se sufría _____

lo otro porque atenta la subjeta materia de su mismo escrito resulta la rrazon por la qual no se deve fazer lo que pide y es

que por el pide le sea entregado el bachiller mendavia clerigo siendo persona lega y ministro de juez lego y para llevar a entregar a juez mere (*sic*) legos lo qual es pedir ynposibilidad en derecho —————

lo otro porque la provision rreal de que en el dicho su /f.º 22 v.º/ escrito haze mincion que diz que se entiende ayudar no haze al caso porque habla con los gobernadores e justicias de las yndias como paresçe por su principio para que no ynpidiesen el paso e yda de que hablara con las justicias destos reynos no ay derecho por donde estendella de la jurisdiccion seglar a la eclesiastica principalmente siendo la cosa sobre que emana del fuero eclesiastico quanto mas que aun los juezes seglares no heran obligados al cunplimineto della por ser ynpetrado callada la verdad porque ni en la relacion con que la parte contraria la ynpetro ni en lo proveydo ay palabra por donde se pueda colegir que noticias de los oydores viniese que aquel en cuyo perjuicio proveyan hera clerigo porque si de tal fueron ynformados no es verisimile (*sic*) que de donde avia de emanar todo derecho naciera la ynjurja de manera que el ynpetrador a de careçer de defeto de las letras con tal supresion ynpetradas —————

lo otro porque si es asi que de derecho vuestra merced como juez eclesiastico biniendo a su noticia quel dicho mi parte hera clerigo hera obligado a rrepetirlo puesto quel espresamente se contradixera e se confesara por lego y esto por la ynjurja que la yglesia rreçibe de que su clerigo este detenido en poder de legos quanto mas sera tenido teniendolo en su poder y conoçien-dolo por su juez ordinario e siendo notorio ser clerigo y confesandolo la parte contraria a no rremitillo ni entregallo aquellos de cuyo poder vuestra merced lo avia de sacar aun contra su voluntad siendo la causa çivil quanto mas siendo criminal y oponiendole tan graves delitos como por las rremisiones parece que se rrelatan —————

lo otro porque dezir la parte contraria que las rremisiones hablan con el ylustrisimo cardenal arçobispo de seulla y no con vuestra merced como su provisor e que a el son obligados a me llevar porque donde quiera que el esta es my juez es falso porque puesto que sea /f.º 23/ juez en la corte pues es notorio alli como aqui la jurisdiccion es diferente porque alli tiene la ynpo-

tençia y a qui en aeto porque conforme a derecho todo juez estando personalmente fuera de su provinçia es rreputado persona privada e yo fui rremetido a su señoria ylusttrisima como a mi metropolitano pero para alli donde el pudiese exerçer jurisdiccion eclesiastica y no seglar meramente tal qual es aquella a donde de presente el dicho ylusttrisimo cardenal preside donde no es rreputado por juez eelesiastico sino por seglar —————

Por tanto a vuestra merced pido y suplico en el dicho nonbre que no mande a entregar al dieho mi parte ni permita que sea llevado fuera desta abdiençia y earçel pues es este el auditorio donde sus causas se an de determinar antes vuestra merced pronunçie sobre su rretençion mandando dar su mandamiento para que todas las escripturas e proçesos a este caso tocantes se saquen de poder del dicho gomes arias y se entreguen al notario desta eausa lo qual se haga con toda brevedad porque podria ser quel dicho gomes arias las ocultase o se absentase con ellas para quel dicho mi parte fuese molestado con larga prision y no se entienda en sus negoçios por falta dellas todo lo qual pido como mejor devo e si nesçesario es con la devida ynstançia y acatamiento rrequiero a vuestra merced que asi lo haga como ya rrequerido tengo y protesto las çensuras e penas en derecho contenidas y todo lo que de derecho protestar me conbiene ynnovaçione çesante eneste articulo concluyo y pido serme hecho entero cunplimiento de justicia el bachiller pedro de mendavia dean ———

manda a gomez arias que paresca personalmente.

e presentado el dieho escripto en la manera que dicha es el dieho señor provisor mando dar su mandamiento para quel dicho gomes arias de avila que paresca personalmente antel con las escripturas e ynformaçiones que trae tocantes a este negoçio ———

el procurador de gomes arias pide rrespuesta al pedimiento.

e despues desto en seys dias del dieho mes de dizienbre e del dieho año ante el dicho señor provisor paresçio el dicho hernando

lopes de cnabes /f.º 23 v.º/ en el dicho nonbre e pidio a su merced rresponda al dicho rrequerimiento que tiene fecho el dicho

que parezca gomes arias e tray- | señor provisor dixo que parezca
ga los proçesos. | ante el dicho gomes arias e tray-
 | ga los proçesos e escrituras e vis-
 | tas el esta presto de le entregar
al dicho dean si fuere a ello obligado el dicho hernan lopes de
chabes lo pidio todo por testimonio su merced lo mando dar.
e despues desto en martes ter-
presentaçion. | çia nueve dias del dicho mes de
 | dizienbre e del dicho año ante el
dicho señor provisor paresçio el dicho anton vazquez e presento
el escripto que se sigue: _____

pide que le suelte sobre fian- | muy rreverendo y muy magnifico
ças. | señor
 | anton vazquez en nonbre del
dean de nicaragua digo que gomes arias de avila mi parte ad-
versa se a absentado por no entregar los proçesos y escripturas
que por vuestra merçed le estan mandados entregar y aunque a
sido buscado con mucha dilijençia por muchos notarios no se a
podido hallar la qual dicha avsençia el dicho gomes arias a fe-
cho a fin quel dicho dean sea molestado con luenga prision y di-
lacion de sus negoçios lo qual si ansi pasase al dicho mi parte se
le haria notorio agravio y el dicho gomez arias rreportaria pro-
vecho de su malicia y de donde avia de ser castigado conseguiria
cunplido efeto su dañada yntençion _____

Por tanto a vuestra merced pido y suplico en el dicho nonbre
que atenta la dicha maliçiosa avsençia y quel dicho mi parte es
presbitero y constituydo en dinidad y a administrado jurisdiccion
eclesiastica mucho tiempo y que el derecho haze gran diferençia
en la manera de tener presos las personas de semejantes cuali-
dades de las personas de los clerigos constituidos en menores
ordenes le mande soltar de la prision e carçer en questa dando
el dicho mi parte fianças en la cantidad que por vuestra mer-
ced señalada de estar a derecho en esta cavsa prinçipalmente no
pareçiense devia el dicho mi parte ser suelto /f.º 24/ con las dichas
fianças pues en sus delitos no a de ynterbenir pena corporal y
entro sin prisiones algunas en esta carçer arçobispal viniendo

preso en poder de sus enemigos y parte contraria confiado solamente en su palabra lo qual pido como mejor devo y para ello el muy reverendo e muy magnifico oficio de vuestra merced ynploro e pido justia el bachiller pedro de mendavia dean —

e despues desto en la dicha cibdad de sevilla en este dicho dia martes a la abdiencia de nona nueve dias del dicho mes de dizienbre e del dicho año antel dicho señor provisor parescio y vino llamado el dicho hernando lopes de chaves e el dicho señor provisor le mando que dentro de terçero dia presente ante el la rremision que dize e alega en sus escriptos que le fue fecha al dicho señor provisor del dicho dean e los demas proçesos e ynformaciones que con el dicho dean le fueron rremitidos tocantes a la causa porque le fue rremitido con aperçibimiento que no lo presentando librara al dicho dean de la carçer o hara lo que le pareçiere conforme a justicia —

el provisor manda al procurador de gomez arias que presente la rremision y los proçesos.

e despues desto en la dicha cibdad de sevilla en este dicho dia martes a la abdiencia de nona nueve dias del dicho mes de dizienbre e del dicho año antel dicho señor provisor parescio y vino llamado el dicho hernando lopes de chaves e el dicho señor provisor le mando que dentro de terçero dia presente ante el la rremision que dize e alega en sus escriptos que le fue fecha al dicho señor provisor del dicho dean e los demas proçesos e ynformaciones que con el dicho dean le fueron rremitidos tocantes a la causa porque le fue rremitido con aperçibimiento que no lo presentando librara al dicho dean de la carçer o hara lo que le pareçiere conforme a justicia —

e despues desto en la dicha presentacion. —

cibdad de sevilla miercoles a la abdiencia de nona diez dias del dicho mes de dizienbre e del dicho año antel dicho señor provisor parescio presente el dicho hernando lopes de chaves en el dicho nonbre e presento el rrequerimiento que se sigue: —

pide que se rremita a mendavia al consejo y entretanto lo trayga preso.

muy rreverendo y magnifico señor

hernando lopes de chaves en nonbre de gomez arias de avila

con protestaçion que ante todas cosas hago de no atribuir a vuestra magestad mas juridiccion de la que de derecho le pertenece por qualquier avto o avtos que fiziere la qual protestaçion he por rrepetida en todos los dichos avtos digo que a mi me fue notificado que mostrase çierta rremision e ynformaciones que diz quel dicho mi parte traya lo qual no proçede ni a lugar porque yo no tengo ni nunca tuve la dicha rremision ni las ynformaciones e proçesos e todo lo demas que sobre este negoçio venia contra el bachiller mendavia /f.º 24 v.º/ esta todo ynviado al consejo

rreal de las yndias para quien venia lo suso dicho çerrado e sellado e a quien el dicho bachiller mendavia venia rremitado como a vuestra merced le consto por la rremision de que le fize muestra por virtud de la qual lo a tenido preso para lo dar y entregar al dicho mi parte como se contiene en los rrequerimientos que sobre este negoçio tengo fecho por tanto pido y suplico a vuestra merced e si nesçesario es rrequiero afirmandome en los requerimientos que tengo fecho mande entregar e rremidir al dicho bachiller mendavia y entre tanto lo mande tener preso e a muy buen recavdo donde no vuelvolo a pedir por testimonio e protesto todo aquello que protestar se conviene con los demas testimonios que tengo pedido _____

e despues desto en la dicha
respuesta del provisor. | çibdad de sevilla en este dicho
 dia miercoles a la abdiencia de
 nona diez dias del dicho mes de dizienbre e del dicho año del señor de mill e quinientos e quarenta y quatro años el dicho señor provisor rrespondiendo al dicho rrequerimiento fecho por el dicho hernan lopes de claves en el dicho nonbre dixo quel dicho hernan lopes de claves fizo muestras antel de dos rremisiones una de las quales contenia que el governador pedro de los rrios rremitia al dicho dean ante el ylustrisimo señor cardenal arçobispo de sevilla e en absençia de su señoria a su provisor en rrazon de çierto delito e delitos de que en la dicha rremision se fazia minçion e la otra rremision referia otros muchos delitos diversos de aquellos en rrazon de los quales el dicho governador rremitia al dicho dean a los señores presidente e oydores del con-sejo rreal de las yndias y la rremision que fue fecha para el dicho señor provisor en avsençia del ylustrisimo señor cardenal su señor hera muy anterior en la data por donde a lo menos la cavsa por donde fue rremitado ante el dicho señor provisor deve ser primcro expedida e agora el dicho hernan lopes de claves e el dicho gomes /f.º 25/ arias de avila en agravio de la juridisçion desta abdiencia metropolitana e por otros fines que se dize aquellos tienen quieren sin que la cavsa porque fue rremitado a esta abdiencia se determine enella ocultar el proçeso o ynformaciones que en la dicha rrazon con el dicho dean fueron rremitidas a lo qual no se deve dar lugar conforme a derecho y que por

tanto manda lo que tiene mandado e para que conste de como se hizo muestra de las dichas rremisiones mando que se llame el dicho hernan lopes de chaves y se le tome el dicho _____

e despues desto en la dicha çibdad de sevilla jueves en abdiencia de terçia honze dias del dicho mes de dizienbre e del dicho año del señor de mill e quinientos e quarenta y quatro años ante el dicho señor provisor paresçio que vino llamado el dicho hernan lopez de chaves del qual fue resçibido juramento en forma devida de derecho so virtud del qual fue preguntado si hizo muestra ante el señor provisor de dos rremisiones una de las quales contenia quel governador pedro de los rios rremitia al dicho dean ante el ylustrisimo señor cardenal e arçobispo de sevilla e en su absençia a su provisor en rrazon de çierto delito o delitos de que en la dicha rremosion se hazia minçion e la otra en que rremitia al dicho dean a los señores del consejo de las yndias dixo ques verdad quel hizo muestra ante el dicho señor provisor de dos rremisiones la una al señor arçobispo e a su provisor e otra fecha al consejo de las yndias e que la rremision fecha al dicho señor arçobispo o a su provisor hera hecha e anterior en data segund por ella paresçia que no la otra e que asi mismo hizo muestra de una provision rreal en que se contenia que en los puertos e lugares por donde fuese traydo el dicho dean fuese dado a gomes arias de avila todo favor e ayuda e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre hernan lopes de chaves _____

de lo qual todo contenido en este proçeso el dicho hernando lopes de chaves dixo que pedia e pidio a mi el dicho notario por testimonio a lo qual fueron presente por testigos anton beltran e anton de ayala apostolicos notarios juan suares notario va testado o diz alcalde e o diz no enpezca _____

(signo) juan suarez publicus apostolicus notarius _____

porque yo juan suares notario publico por abtoridad apostolica a lo suso dicho fui presente por ende este juicio de dicho provisor fiz sacar e con el corregir e conçertar por ende mis acostunbrados signo y nonbre fiz con testimonio de verdad rrogado y rrequerido _____

juan suarez (firma y rúbrica)

va escripto en tres hojas de papel.

/f.º 25 v.º/ en blanco.

/f.º 26/ en blanco.

/f.º 27/

†

su çesarea catolica magestad

pero lopez en nonbre de don pedro de mendavia dean de las yndias de nicaragua de vuestra magestad sabra vuestra magestad como gomez de arias le traxo preso de las dichas yndias y le dio pedro de los rrios tesorero de vuestra magestad mill y dosçientos castellanos de los bienes del dean el qual dicho gomez de arias traxo al dicho dean preso hasta sevilla y en sevilla le puso en poder de los provisores y lo dexo sin blanca ni cornado y se vino callando a esta vuestra corte el qual esta de presente y a dado çierta ynformaçion y querella de çiertos ynultos que dize aver hecho el dicho dean suplico a vuestra magestad que pues el dicho gomes de arias traxo la dicha moneda para gastos del dicho dean a vuestra magestad suplico humildemente que mande que de la moneda a mi en nonbre del dicho dean pues que de su poder hago presentaçion o le mande vuestra magestad se ponga a quenta y rrazon de ver lo que con el a gastado o le mande que de fiança de estar a justicia con el dicho dean u con mi en su nonbre porque soy avisado que se quiere yr porque de otra manera no podra el dicho dean seguir su justicia y padeçera mucha nesçesidad _____

pero lopez (firma y rúbrica)

en la villa de valladolid a veynte e ocho dias del mes de março de mill e quinientas e quarenta y çinco años presento esta peçiõn en el consejo de las yndias de sus magestades pero lopes en nonbre de don pedro de mendavia los señores del consejo mandaron que se de çedula de su alteza para quel dicho gomes arias venga al consejo a dar quenta de lo contenido en esta peçiõn y que si esta en esta corte se le notifique e venga a lo complir _____

/f.º 27 v.º/ al dorso: pedro de mendavia. que se de carta que venga al consejo a dar quenta desto.

en la noble villa de valladolid a veynte e nueve dias del mes de marzo de mill e quinientos e quarenta e çinco años yo cosme de salinas escribano de su magestad ley e notefique la peçiõn desta otra parte contenida el abto de los señores del con-

sejo de las yndias desta otra parte contenido a gomez arias de avila dentro en el dicho avto contenido para que lo guarde e cunpla como en el se contiene el qual dixo que lo hoya e que lo a ydo hablar al secretario samano porque le a llamado para le hablar sobre lo contenido en este avto e que asi al dicho secretario como a los dichos señores oydores dio cuenta como no tenia dineros del dean ni nunca reçibio como paresçera por los avtos e procesos que de las yndias trahe e que fue por su respuesta testigos francisco de rrastrajon e juan nava rodriguez ques saçerdote etc. en fee de lo qual lo firme de mi nonbre cosme de salinas (firma y rúbrica) _____

/f.º 28/ Sepan quantos esta carta vieren como yo don pedro de mendavia dean de nicaragua estante al presente en esta çibdad de sevilla otorgo e conozco que do e otorgo todo mi poder cunplido libre e llenero bastante segund que lo yo he e tengo e de derecho mas puede e deve valer a don pedro lopez clerigo presbitero estante en la corte de su magestad espeçialmente para que por mi e en mi nonbre pueda pedir e demandar e racaudar y reçibir e aver e cobrar ansi en juicio como fuera del de gomez arias de avila estante en la dicha corte de su magestad y de quien con derecho deva e de sus bienes mill e dosçientos castellanos de oro que el ovo y cobro de mi hazienda los quales le dio el tesorero pedro de los rrios al tienpo que yo fui rremitado preso para estos reynos de castilla è otro si para que pueda reçibir e cobrar de otras qualesquier persona o personas que con derecho deva y de sus bienes todos e qualesquier maravedis y otras cosas que me sean devido en qualquier manera e lo pueda todo lo que dicho es e cada una cosa e parte dello reçibir e rreçiba en si e de lo que reçibiera y cobrare pueda dar e otorgar e de e otorgue sus cartas e alvalaes de pago e de rreçibimiento e fin e quitamiento las que cunpliere y menester fueren y valan y sean firmes como si yo mismo las diese y otorgase y a ello presente fuese y para que pueda sacar y saque e reçibir e cobrar de poder de qualesquier personas qualesquier escripturas a mi perteneçientes e otro si para que pueda tomar e reçibir cuenta con pago de qualesquier persona en rrazon de lo que me deven e les fazer qualesquier alcance e lo reçibir en si e les dar por libres e quito en rrazon dello e otro sy le doy mas poder cunplido para que en

rrazon /f.º 28 v.º/ de la cobrança de lo suso dicho e de lo a ello anexo e conserniente como en rrazon de qualesquier mis pleytos e causas movidos e por mover començados e por començar ansi en demandando como en defendiendo pueda parescer e paresca ante sus magestades e ante los señores de su muy rreal consejo de las yndias e ante qualesquier alcaldes e jueçes e justicia que con derecho devan dar e de qualesquier petiçion e petiçiones que a mi derecho convengan e sacar e saque e guarde e gane qualesquier provisiones e çedulas sobre qualesquier casos pedido por las tales petiçiones e contradèçir las pedidas e dadas a pedimiento de otras qualesquier personas e que los dichos pleytos e causas e en lo al que dicho es en este poder contenido pueda el dicho don pedro lopez pedir e demandar rresponder e negar e conoçer e defender e requerir e querellar e afrontar e protestar testimonios pedir e tomar e toda buena rrazon esevaçion e difiniçion por mi y en mi nonbre poner e dezir e alegar e para dar e presentar testigos e provanças escriptos escripturas e reçibir testigos y provanças tachar e contradèçir las en contrario dadas e presentadas ansi en dichos como en personas e para dar e reçibir jurar e dar e fazer en mi anima qualesquier juramento ansi de calunia como deçisorio e otro qualquier que convenga con tener pedir e oyr sentençia o sentençias e consentir o apelar e suplicar della o dellas e pedir e tomar e seguir el apelaçion e suplicaçion para alli o do con derecho deviere e pueda en mi nonbre fazer e dezir e rrazonar /f.º 29/ en julçio e fuera del todos los otros avtos e deligençias e cosas e cada una dellas que convengan e menester sean de se fazer e que yo mismo haria presente siendo aunque sean tales y de tal calidad que segund derecho demanden e rrequieran aver en si otro mi mas espeçial poder y mandado y presençia personal e quan cunplido e bastante poder yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa dello otro tal y tan cunplido y bastante lo otorgo y do al dicho pero lopez con todas sus ynçidençias e dependençias anexas e conexas no rrevocando los poderes que yo tengo dados a sebastina rrodriguez solçitador en el dicho consejo de sus magestades e a miguel velazquez clerigo presbitero criado del señor obispo de cuba e la relieve segund que de derecho en tal caso se rrequiere e otorgo y prometo delo aver por firme es-

table y valedero agora e para en todo tiempo e para lo ansi cumplir e aver por firme como dicho es obligo a mi y a todos mis bienes muebles e raíces espirituales y temporales avidos y por aver en firmeça de lo qual otorgue esta carta de poder ante el escribano publico y escribanos de sevilla yuso escriptos que lo signo y firmaron de sus nonbres en testimonio fecha la carta en sevilla en el cabildo arçobispal desta dicha çibdad miercoles veynte y çinco dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro salvador jesuchristo de mill e quinientos y quarenta y çinco años y el dicho señor dean firmo su nonbre en el rregistro testigos que conosçieron al dicho señor dean ser el mismo y llamarse ansi como se nonbro alonso perez /f.º 29 v.º/ bivero vezino de triana guarda e collaçion desta dicha çibdad de sevilla y graviel de la torre criado del dicho señor dean testigos que fueron presente a lo que dicho es valeriano de mansera y agustin rrodrigues escribanos de sevilla va sobre rraydo o diz don pedro vala va sobre rraydo o diz don pedro vala (sic) yo agustin rrodrigues escribano de sevilla soy testigo _____

agustin rrodrigues (escribano de sevilla) (firma y rúbrica).

yo valeriano de manzera escribano de sevilla soy testigo (rúbrica) _____

e yo cristobal de la beçerra escribano publico de Sevilla lo fize escreuir e fiz aquí mio signo (signo) e so testigo _____
/f.º 30/ †

muy poderosos señores

yñigo lopez en nonbre de gomes arias davila respondiendo a la demanda que contra el dicho mi parte puso ante los del vuestro consejo rreal de las yndias un pero lopez en nonbre del bachiller mendavia dean que fue de nicaragua por la qual le pide y demanda al dicho mi parte çiertos pesos de oro e dineros e otras cosas segund que mas largamente en la dicha demanda se contiene digo en el dicho nonbre que si la dicha demanda es digna de contestaçion la niego en todo e por todo segund e como enella se contiene con protestaçion que hago de alegar e poner mis esebçiones e defençiones dentro del testimonio de la ley para lo qual y en lo nesçesario vuestro rreal ofiçio ynploro y pido complimiento de justicia y costas yñigo lopez (firma y rúbrica).

en valladolid a quatro dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta y cinco años presento esta petiçion yñigo lopez en nonbre de gomes arias davila su parte _____

/f.º 30 v.º/ en blanco.

/f.º 31/ en valladolid a quatro de abril de MDXLV años presento este poder yñigo lopez para se mostrar parte por gomez arias davila _____

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo gomez arias davila natural de la çibdad de segovia destos rreynos de castilla estante en esta corte de su magestad otorgo y conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido libre e llenero bastante segund que lo yo he e tengo e de derecho se rrequiere a vos yñigo lopez de mondragon procurador de cavsas en el consejo rreal de las yndias desta corte de sus magestades rresidente en esta corte generalmente para en todos y qualesquier mis pleytos cabsas pendientes movidas e por mover de qualquier calidad e condiçion que sean ansi en demandando como en defendiendo que yo he e tengo e espero aver e tener e mover contra todas e qualesquier personas eclesiasticos y seglares de qualesquier estado condiçion preheminençias que sean o consejos universidades e los tales contra mi e contra mis bienes derechos exebçiones rentas e cosas en qualquier manera o por qualquier causa o rrazon que sean podades paresçer ante sus magestades e ante los señores presidente e oydores de su rreal consejo e de su consejo rreal de las yndias abdiençia e alcaldes e notarios de sus corte e ante otras qualesquier justicias e juezes eclesiasticas e seglares de qualesquier partes fueros e jurisdicçiones que sean e de los dichos mis pleytos puedan e devan oyr y conosçer y en mi nonbre podais dar e presentar qualesquier petiçiones con qualesquier rrelaçiones e ganar e ynpetrar qualesquieras provisiones e mandamientos e estar e enbargar las de contrario e para que podais en mi nonbre pedir e demandar çitar enplaçar protestar rrequerir convenir rrazon venir e hazer todos los pedimientos demandas rrequerimientos abtos e deligençias que convengan y presentar qualesquier titulos escriptos escripturas testigos provanças e ver presentar jurar e conosçer los de contrario e hazer e dezir razonar tratar e procurar en juicio del todos los otros abtos y deligençias judiçiales y estrajudiciales que al caso conven-

gan y defender rresponder e negar e conosçer poner articulos e pusisiones e hazer qualesquier juramentos en mi anima de calunia e deçisorios e de verdades e pedir ser fechos e absueltos e hazer qualesquier provanças e abonarlas por mi e contraddezirlas de contrario e poner tachas e objetos crimenes e defetos en dichos famas y personas e dezir y alegar en guarda de mi defensa derecho e justicia todas e qualesquier cosa que yo /f.º 31 v.º/ haria e hazer podria presente seyendo e contestar pleyto o pleytos e rrecusar jueçes e declinar jurediçiones e pedir qualesquier pedimientos probatorios e ultramarinos e concluir e çerrar razones e alegar de bien provado e pedir e oyr sentençia o sentençias ynterlocutorias e difinitivas e consentir en las que por mi apelar e suplicar e vos e agraviar de las contra mi e seguir e proseguir el apelacion e agravio o nulidad o suplicaçion alli o donde e ante quien con derecho se deva seguir e hazer en seguimiento e prosecucion de todo ello e dezir aquellas cosas avtos e deligençias que al caso convengan e nesçesarias sean aunque sean tales e de tal calidad e de aquellas cosas e casos que en si segund derecho demanden e rrequieran e deva valer otro mi mas espeçial poder e mando e presençia personal e para que podais sustituir en vuestro lugar e en mi nonbre un procurador dos o mas e los rrevocar e tornar a poner otros de nuevo quedando en vos el oficio y cargo de mi procurador prinçipal que quan cunplido e bastante poder como yo he e tengo para lo que dicho es e para que cada cosa e parte dello le doy e otorgo a vos el dicho yñigo lopez de mondragon procurador suso dicho e a la persona o personas que en vuestro lugar e en mi nonbre sustituyeredes con todas sus ynçidençias e dependençias anexidades e conexidades e con libre e general administraçion e prometo de lo aver por firme rrato e no lo contraddezir en tiempo alguno ni por alguna mançra so espresa obligaçion que hago de mi persona e bienes muebles e raizes avidos y por aver so la qual vos rrelievo en forma de derecho acostunbrado sola clausula de judiçium sisti judicatum solun con todas sus clausulas acostunbradas en testimonio de lo qual otorgue esta carta de poder en la manera que dicha es ante el escribano e notario publico e testigos de yuso escriptos que fue fecha y otorgada en la villa de valladolid estando enella el prinçipe nuestro señor e la corte e consejo rreal

de sus magestades a nueve dias del mes de henero año del señor de mill e quinientos e quarenta y çinco años testigos que fueron presente a lo que dicho es pablos laçaro vezino de la dicha çibdad de segovia e francisco arias vezino e rregidor de la çibdad de santa fee del nuevo reyno de granada de las yndias del mar o- /f.º 32/ çeano e geronimo de valdes criado del dicho yñigo lopez estantes en la corte e firmolo de su nonbre el dicho otorgante en el rregistro desta carta al qual yo el escribano di fee conozco gomez arias davila e yo alonso de mora escribano de sus magestades e su escribano e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios presente fui con los dichos testigos al otorgamiento deste dicho poder quel dicho gomes arias davila otorgo al dicho yñigo lopez de mondragon procurador segund dicho es de su pedimiento lo escrevi como ante mi paso por ende en testimonio de verdad fize aqui este mio signo (signo) alonso de mora, escribano (firma y rúbrica) _____

/f.º 32 v.º/ en blanco.

/f.º 33/ En la villa de valladolid a dos dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta y çinco años por mandado de los señores del consejo de las yndias de sus magestades yo martin de ramoin escribano de su magestad y oficial secretario de samano tome e reçibi juramento en forma devida de derecho de gomez arias davila estante en esta corte so cargo del qual le pregunte diga e declare si al tiempo que le fue entregado preso el bachiller pedro de mendavia clerigo en la provincia de nicaragua para le traer preso a estos reynos o antes o despues si le fueron dados y entregados algunos bienes oro o plata o otra cosa alguna del dicho mendavia asi para las costas que con el hiziere como para el salario que el oviese de aver por rrazon dello o si el dicho mendavia se los dio o si el los tomo ansi para el dicho efeto o para otro alguno el qual dixo que so cargo del dicho juramento este declarante antes ni despues ni al tiempo que le fue entregado el dicho mendavia no le fueron dados ni entregados dineros ni otra hazienda alguna del dicho mendavia para traerle preso ni para otra cosa alguna sino solamente los proçesos que contra el se havian fechos y çiertas escripturas y çedulas y provisiones questan en poder deste declarante las quales presentara y dara cada y quando le sea mandado y que otra cosa nin-

guna no le fue dado ni entregado exebto que doña maria de peñalosa muger del governador rrodrigo de contreras dio a este declarante por ser su devdo quando se quiso /f.º 33 v.º/ partir para estos reynos con el dicho mendavia seysçientos castellanos de oro de sus propios bienes della los quales antes queste declarante supiese que avia de traer al dicho mendavia ella se los avia mandado de su hazienda para que se viniese a la ysla de cuba y que al tiempo que la dicha doña maria de peñalosa le dio los dichos seysçientos castellanos dixo a este que declara que si el dicho bachiller mendavia se oviese de quedar en españa por rretenerse en la abdiencia de alli su causa que este que declara se fuese a la ysla de cuba y le enviase dos pieças de olanda y diez varas de terçiopelo de los dichos seysçientos castellanos y que lo demas lo reçibiese para si porque entonçes ella no le podia dar mas dinero y asi mismo le dio una carta la dicha doña maria para luys sanches dalvo vezino del nonbre de dios para que diese a este que declara todo lo que oviese menester si oviese de traer al dicho mendavia a estos rreynos y que por la dicha carta visto que le avia de traer a ellos este que declara pidio al dicho luys sanches dalvo que le diese otros seysçientos castellanos en nonbre de la dicha doña maria el qual se los dio y este que declara los reçibio y conpro dellos un navio para traer como traxo al dicho mendavia a españa por no aver a la sazón en el puerto ningund navio en que le poder traer el qual dicho navio viniendo en el se le perdio en la ysla de cuba donde toco y se abrio como paresçera por el libro de su cuenta donde estava asentado los gastos que a hecho con el dicho bachiller /f.º 34/ mendavia a los quales se rrefiere _____

fue preguntado diga y declare si los dichos seysçientos pesos de oro que dize que le dio la dicha doña maria de peñalosa si fueron de los bienes del dicho bachiller mendavia y si los otros seysçientos pesos que dize que le dio el dicho luys sanches dalvo si fue tambien a cuenta del dicho mendavia y de sus bienes dixo que no sino que como dicho tiene la dicha doña maria se los dio de sus propios bienes della y asi mismo el dicho luys sanches le dio los otros seysçientos a cuenta de la dicha doña maria y por virtud de su carta y no de bienes ninguno del dicho mendavia ni a su cuenta porque al tiempo que fue preso en la dicha provincia

de nicaragua no se hallaron bienes algunos suyos mas de una es-
crivania de asiento en que estavan çiertas escrituras entre las
quales avia una obligaçion otorgada por orejon vezino de nica-
ragua que a la sazón estava en el peru de quantia de ochoçien-
tos castellanos que devia al dicho mendavia la dicha obligaçion
sobre este que declara que fuese presentada por el governador
pedro de los rrios en la dicha provincia pero no sabe en cuyo
poder e que otros bienes ningunos ni devdas no save que toviere
el dicho mendavia al tiempo que fue preso ni que se le secretase
otra cosa porque si mas ovo o se hiziere otros secretos queste
que declara no lo save y se rremite a los procesos que se hi-
zieron al dicho mendavia donde si ovo alguna cosa pareçiera e
que demas de lo suso dicho que tiene dicho este que declara
tiene en su poder entre las escrituras que le fueron entregadas
del dicho bachiller mendavia una obligaçion otorgada por el ade-
lantado andagoya de quantia de tresçientos castellanos porque
no se acuerda si los deve al dicho mendavia o a su hermano se-
bastian de mendavia e que se rremite a la dicha escritura la qual
entregara el primer dia que oviere consejo y que otra escritura
/f.º 34 v.º/ de devda que se deva al dicho bachiller mendavia no
la ay entre las escrituras que este que declara trahe del dicho
mendavia e lo que se acuerda la qual el presentara todas en el
consejo —————

e preguntado si sabe vio o oyo dezir que por virtud de la di-
cha obligaçion del dicho orejon se ayan cobrado en la dicha pro-
vincia de nicaragua los dichos ochoçientos pesos o alguna parte
dellos dixo que no lo sabe ni oyo dezir porque el dicho orejon
estava en el peru y en la dicha provincia de nicaragua no avia
bienes suyos de que poder ser pagados a lo que este que declara
cree —————

fue preguntado si la dicha doña maria de peñalosa tenia bie-
nes algunos en su poder del dicho mendavia al tienpo que le dio
los dichos seysçientos pesos dixo que no ni aun otra persona al-
guna porque como dicho tiene no tenia bienes ningunos sino la
dicha obligaçion que a dicho e questa es la verdad so cargo del
dicho juramento que fecho tiene e firmolo de su nonbre va tes-
tado o dezia deán e o dezia viere no se acuerda dello y en la

margen o diz no ba paso ante mi martin de ramoin gomes arias
davila (firma y rúbrica) _____

/f.º 35/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez de mondragon en nonbre de gomez arias davila
estante en esta corte por virtud del poder que del tengo digo que
ya vuestra alteza sabe como por mi parte fue presentada en vuestro
rreal consejo una petiçion y çiertas ynformaçiones y escrituras
çerca de la prision e trayda del bachiller mendavia dean de
la yglesia de nicaragua y ansi presentadas por los del dicho
vuestro consejo fueron rremitidas al licenciado villalobos vuestro
fiscal para que las diese e hiziese relaçion en vuestro consejo
el qual las tiene vistas y hasta agora no a podido fazer relaçion
dello ni por vuestra alteza se le a mandado pagar al dicho mi
parte el salario que a de aver por la trayda del dicho bachiller
e porque en esto el resçibe daño porque tiene gastado de su ha-
zienda con el dicho vachiller ansi en fletes como en manteni-
mientos y comidas e otras cosas que le a dado e pagado por el
desde la dicha provinçia de nicaragua hasta la çibdad de sevilla
donde esta preso en poder del provisor della mill e dosçientos e
ochenta e quatro ducados sin que dello le aya seydo pagado cosa
alguna pido y suplico a vuestra alteza le mande dar su carta e
provision rreal para quel dicho bachiller mendavia le pague el
dicho salario de año y medio que se ocupo el y dos hombres que
consigo traxo para le traer preso y los dichos mil e dosçientos e
ochenta y quatro ducados de los dichos fletes e comidas como
todo ello paresçera por el libro de la dicha quenta e gastos que
con el dicho bachiller e un criado suyo que con el venia desde
la dicha provinçia hasta la çibdad de sevilla hizo con mas las
costas e gastos que sobre la cobrança de lo suso dicho mi parte
ha hecho e hiziere y no consienta que sobre ello aya pleyto ni
dilaçion para lo qual vuestro rreal oficio ynploro y para que a
vuestra alteza conste lo que el dicho mi parte a gastado en fle-
tes y en dar de comer al dicho bachiller mendavia y en un navio
que se conpro para le traer preso y çiertas cosas nesçesarias para
el aviamiento del haze presentaçion deste memorial del dicho
gasto segund que queda mas menudo asentado en el dicho libro
de la dicha quenta yñigo lopez (firma y rúbrica) _____

/f.º 35 v.º/ en blanco.

/f.º 36/ Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo gomes aria de avila natural de la çibdad de segovia estante al presente en esta corte de su magsetad digo que por quantos los señores de la chançilleria que residia en la çibdad de panama en las yndias me mandaron asi ellos como la justicia de nicaragua que yo traxese preso y a buen recaudo con prisiones a españa al bachiller mendavia y traydo lo entregase a los señores del consejo de las yndias que rreside en esta corte con las ynformaciones que contra el se hizieren para que conforme a sus delitos el fuese castigado e yo cunpliendo lo que me fue mandado por los dichos señores presidente de la chançilleria que rresidia en la dicha çibdad de panama yo truxe preso a españa al dicho bachiller mendavia y por rrazon de ser clerigo yo le dexe preso y a buen recavdo en la çibdad de sevilla a donde agora esta y le dexe alli por rrazon de ser clerigo y de no lo poder yo traer preso por causa de lo suso dicho y tambien por el peligro que se podia seguir en su prision de traelle yo a esta corte porque fui avisado que si le traya a esta corte me lo avian de salir a quitar en el camino por ser como hera clerigo y tener muchos amigos en la dicha çibdad de sevilla que le favoresçian y asi por esta causa yo le dexe preso en la dicha çibdad de sevilla a donde agora esta en poder del provisor de la dicha çibdad para que su magestad y los dichos señores del su consejo de las yndias hagan del lo que fuere servidos y es ansi que en el camino que yo le truxe dende la provinçia de nicaragua y dende /f.º 36 v.º/ la çibdad de panama en el camino que veniamos por la mar en la nao donde veniamos a mi costa por no hallar nao en que le embarcar al dicho bachiller yo conpre un navio en el nonbre de dios que me costo seysçientos castellanos y viniendo con el dicho bachiller mendavia se me perdio el dicho navio en la ysla de cuba y alli me detuve syete o ocho meses con el dicho vachiller esperando la flota con que venir a españa y en todo este tienpo yo alimente al dicho bachiller de lo que uvo menester y dende alli truxe al dicho bachiller como dicho tengo hasta la çibdad de sevilla a mi costa a donde lo dexe y pague el flete y matatolaje suyo y mio y de dos o tres hombres que a la continua truxe con el dicho bachiller dende que me lo entregaron preso en

nicaragua en espeçial alimete a un criado del dicho bachiller questuvo lo mas del tiempo que yo le tuve preso en mi poder y dende la dicha çibdad de sevilla me parti con los proçesos hechos contra el dicho bachiller y vine con ellos a esta corte y los entregue en el consejo de las yndias de su magestad que rreside en esta corte en todo lo qual yo he gastado muchas sumas y quantia de maravedis como paresçera por mi cuenta que dello tengo y todo esto paresçera como hize por la provision y mandamiento de las justicias que sera presentado con este poder y porque yo entiendo pedir y demandar los dichos gastos y salarios que en todo ello he hecho y el salario se me a de dar segund la calidad de mi persona y de la persona y delitos del dicho bachiller mendavia y porque yo los quiero cobrar del dicho bachiller o de su magestad o de quien viere que me conviene por tanto otorgo y conosco por esta presente carta que doy todo mi poder cunplido libre llenero bastante segund que yo lo tengo a vos yñigo lopez /f.º 37/ de mondragon procurador en el consejo de las yndias de sus magestades que estays presente espeçialmente para que por mi y en mi nonbre e como yo mismo lo puedo hazer podais paresçer e parescades ante sus magestades y ante los señores del su consejo de las yndias y ante quien y con derecho devades podades pedir demandar y poner qualesquier demandas ansi a su magestad como al dicho bachillier mendavia y le pidais que me pague todos los gastos y salario que yo he hecho como de suso va dicho y declarado en la trayda que truxe preso al dicho bachiller mendavia y asi a el o a su magestad pues por su mandado le truxe hagais que me lo paguen y sobre ello como dicho es presenteyz qualesquier provisiones y mandamientos e cartas quantas y respondais a qualesquier escritos y peticiones y alegeis en ello de mi derecho todo lo que convenga y concluyais los pleytos y pidais sentençias ynterlocutorias e difinitivas y consintais en las que se dieren por mi y apeleis de las de contrario y sigais las apelaciones donde convenga y pidais e protesteis las costas y las jureis y resçibais la tasaçion y pago de las otras partes y podais ganar y ganeis qualesquier çedulas y provisiones de sus magestades y embargueis la de contrario ganadas y otro si vos doy mas este dicho mi poder conplido para que por mi y en mi nonbre e como yo lo puedo hazer podais pedir y suplicar a su

magestad y a los dichos señores del dicho su consejo de las yndias me hagan qualesquier mercedes e ayuda de costa teniendo respeto a lo mucho que yo he servido a su magestad en lo suso dicho y en otras cosas y sobre ello podais dar y deis qualesquier peticiones y ganeis qualesquier çedulas e provisiones y saqueis qualesquier çedulas despachadas y me las enviéis todo ello como yo lo haria si presente estuviere y otro si vos doy este dicho /f.º 37 v.º/ mi poder cumplido para que por mi y en mi nonbre y para mi podais resçevir y cobrar todos los maravedis en que asi fuere condenado el suso dicho por rraçon de lo que dicho es o la persona que asi condenaredes y dello deis vuestras cartas de pago y de finiquito y valgan como si yo las otorgase siendo presente e otro si vos doy este dicho mi poder conplido con que la espeçialidad no derogue a la generalidad ni por el contrario generalmente para en todos mis pleytos y cavsas e negoçios movidos y por mover que yo tengo y espero aver y tener y mover contra todas y qualesquier personas de qualquier estado y condiçion que sean y las tales personas los an y tienen contra mi en qualquier manera çerca de lo qual podais paresçer e parescades ante sus magestades e ante los señores del su muy alto consejo presidentes e oydores asi del su consejo de las yndias como de la su corteç y chançillerias e ante otras qualesquier justicias que sean que de mis pleytos y causas puedan conosçer y ante ellos y qualquier dellos podais pedir y demandar responder defender negar y conosçer enplaçar rrequerir protestar juezes y juridisçiones y justicias y escribanos rrecusar y para dar e presentar por mi y en mi nonbre testigos cartas ynstrumentos y toda otra manera y genero de prueba y ver presentar jurar e conosçer lo de contrario presentado y lo tachar e contradçeir en dichos y en personas e para concluir y cerrar razones y pedir y oyr sentençias o sentençias ynterlocutorias e difinitivas y consintais en las que se dieren por mi y apeleis de las de contrario y sigais las apelaciones donde convengan y pidais y protesteis las costas e para que hagais en mi nonbre y anima qualquier juramento o juramentos de calunia y deçesorio y de verdad dezir y pidais ser hechos por las otras partes y para que podais hazer y dezir y rrazonar e tratar e procurar en juicio /f.º 38/ e fuera del todos los otros abtos e diligençias judiciales y estrajudiciales que a la

calidad de los dichos pleytos convengan de ser hazer como yo lo haria y hazer podria siendo presente aunque sean cosas que para ello rrequieran aver otro mi mas espeçial poder y mandado e presencia personal y para que en vuestro lugar y en mi nonbre podais sostituir y sostituyais un procurador dos o mas los que quisiereades y los rrevoqueis quando vos pareçiere quedando sienpre este poder en vos en su fuerça y vigor que quan cunplido y bastante poder como yo tengo para toda lo que dicho es y para cada cosa dello otro tal y tan cunplido bastante y ese mismo le doy e otorgo a vos el dicho yñigo lopez de mondragon y a los vuestros sostitutos por vos en mi nonbre hechos y sustituidos con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conesidades con libre e general administracion y prometo y me obligo de aver por firme y valedero este dicho poder y todo lo que por virtud del y conforme a el fuere hecho y de no lo rrevocar ni contradezir agora ni en tienpo alguno ni por alguna manera so obligacion que hago de mi persona y bienes muebles y raizes avidos y por aver y so la dicha obligacion vos rrelievo de toda carga de satisfacion y fiaduria so la clausula de derecho ques dicha en latin judiciun sisti judicatum solui con todas sus clausulas acostunbradas y en firmeça de lo qual otorgue esta carta de poder ante el escribano publico e testigos de yuso escriptos en el rregistro de la qual lo firme de mi nonbre que fue fecha y otorgada en la villa de valladolid estando en el escritorio de mi el dicho escribano ques en la hazera de sant francisco a veynte e ocho dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos y quarenta y çinco años testigos que fueron presente pedro calderon vezino de la villa de medina de ruiseco estante al presente en esta villa de valladolid en la libreria y marcos gonçales vezino de la armuñia tierra de segovia çerca de santa maria de nieva estante en valladolid /f.º 38 v.º/ que juraron en forma de derecho que conosçen al otorgante y ques el mismo otorgante en esta carta de poder contenido e pedro de truxillo estante en valladolid morador al barrio de santa maria desta villa gomes arias davila _____

yo juan de la peña escribano de sus magestades residente en su corte presente fui a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de otorgamiento del dicho gomez arias de avila que en

mi rregistro firmo su nonbre esta carta de poder fize escreui e signe de mi signo a tal (signo) en testimonio de verdad juan de la peña escribano de sus magestades (firma y rúbrica) ———
/f.º 39/ en blanco.

/f.º 40/ la quenta del gasto que gomes arias de avila hizo con el bachiller mendavia dean que fue de nicaragua ansi en fletes y compra de un navio e aparejos y en dar de comer e todo lo que hubo menester a el e a un criado suyo que con el venia desde la dicha provincia hasta llegar a la çibdad de seuilla donde el dicho dean esta preso en poder del provisor della es lo siguiente: ———

primeramente gasto en la dicha çibdad de panama en los dias que alli se ocupo por mandado del presidente e oydores della setenta y quatro pesos de oro ——— LXXIIII pesos

ansi mesmo gasto en la çibdad del nonbre de dios en un bergantin que se compro porque no avia navio en que le traer al dicho bachiller noventa pesos de oro ——— XC pesos

mas se gasto en dar carena al dicho bergantin con la carpinteria y calafeteria e tablas y clavos y estopa y brea y velas y rremos y azeite y çebo dosçientos y setenta y tres pesos de oro ——— CCLXXIII pesos

mas se dio a juan de la puebla de pilotaje hasta la havana sesenta pesos de oro ——— LX pesos

mas se dieron a quatro marineros que venieron con el dicho vergantin quarenta pesos a diez pesos cada uno ——— XL pesos

mas se gastaron en proveer al dicho navio de biscocho y cazavi y carne e vino y queso y otras cosas nesçesarias noventa y syete pesos de oro ——— XCVII pesos

gastose mas en la avana de tres arrobas de vino diez pesos de oro ——— X pesos

mas dio este mismo dia otros diez pesos de oro para el gasto ordinario ——— X pesos

mas dio vispera de navidad del año de quarenta y tres otros diez pesos para el dicho gasto ——— X pesos

mas se gastaron en syete arrobas de vino vispera de año nuevo del año suso dicho veynte e un pesos de oro. XXI pesos

/f.º 40 v.º/ mas dio a syete de henero para gastar treze pesos de oro ——— XIII pesos

mas dio para gastar a veynte y cinco de henero veynte pe-
 sos de oro _____ XX pesos
 mas dio a diez y nueve de hebrero para el gasto e para qua-
 tro arrobas de vino veynte e tres pesos de oro. XXIII pesos
 mas se gastaron diez pesos de oro a cinco de abril. X pesos
 mas se conpraron cinco arrobas de vino a dies y syete de
 abril a quatro pesos _____ XX pesos
 mas dio para el dicho gasto diez pesos de oro a veynte e tres
 de abril _____ X pesos
 mas dio a diez de mayo otros diez pesos de oro para el dicho
 gasto _____ X pesos
 mas dio a veynte e syete de mayo otros diez pesos para el
 gasto ordinario _____ X pesos
 mas se conpraron postrero de mayo dos arrobas de vino a
 nueve pesos _____ XVIII pesos
 mas dio a diez de junio para gastar diez pesos. X pesos
 mas dio para quatro arrobas de vino veynte pesos a treze
 de junio _____ XX pesos
 mas dio a veynte e seys de junio otros diez pesos para gas-
 tar _____ X pesos
 mas di para gastar a diez de jullio diez pesos. X pesos
 mas di a quinze de jullio para dos arrobas de vino a doze
 pesos _____ XXIII pesos
 mas di a veynte y seys de jullio otros diez pesos para gas-
 tar _____ X pesos
 /f.º 4 v.º/ mas di a tres de agosto para una arroba de vino
 doze pesos _____ XII pesos
 mas di a diez y nueve de agosto para tres arrobas de vino
 para la mar quinze pesos _____ XV pesos
 mas se monto en el matalotaje que traxo el comendador de la
 nueva españa treynta y syete pesos _____ XXXVII pesos
 mas de veynte aves diez pesos _____ X pesos

en las yslas de los açores gaste lo siguiente: _____
 en el puerto de san jorge se metio de rrefresco y matalotaje
 syete ducados _____ VII ducados

mas se gasto en el puerto de la playa tres ducados y medio.
III ducados m°

lo que gaste en sanlucar: _____
/f.° 5/ mas di en sanlucar un ducado al barquero. I ducado
y para traer de comer y para rrefresco dos ducados. II ducados
mas se gasto en las ventas del rrio un ducado. I ducado
mas di al contremestre de la nao por tenelle de su mano dos
ducados y a los marineros otros dos ducados — IIII ducados
mas dio a diez de jullio diez pesos para gastar. X pesos
mas dio a quinze de jullio para dos arrobas de vino veynte e
quatro pesos de oro _____ XXIIII pesos
mas dio a veynte y seys de jullio otros diez pesos para el di-
cho gasto _____ X pesos
mas dio a tres de agosto para una arroba de vino doze pesos
de oro _____ XII pesos
mas dio a diez y nueve de agosto para tres arrobas de vino
para la mar quinze pesos de oro _____ XV pesos
mas se monto en el matalotaje que traxo el comendador de la
nueva españa treynta e syete pesos de oro — XXXVII pesos

— CC LXXX II pesos
/f.° 41/ mas se conpraron veynte aves que costaron tres pesos
de oro _____ III pesos
mas dio de fletes diez e seys pesos de oro — XVI pesos

suma y monta lo suso dicho noveçientos e ochenta y seys
pesos de oro _____ XIX pesos
DCLXXXV pesos
CCLXXXII pesos

DCCCCLXXXVI pesos

açores

mas se metio en el navio en los açores en el puerto de sant

jorge de rrefresco e matalotaje syete ducados — VII ducados
 mas se gasto en el puerto de la playa tres ducados y me-
 dio ——— III ducados m°
 en sant lucar se dio al barquero un ducado ——— I ducado
 mas dio para traer de comer y para rrefresco dos ducados.
 II ducados
 mas se gasto en las ventas del rrio un ducado. I ducado
 mas se dio al contraestre de la nao para tenerle de su
 mano dos ducados para dos marineros otros dos ducados.
 III ducados
 en sevilla de un parecer de un licenciado çuñiga dos duca-
 dos ——— II ducados
 mas otros dos ducados que dio al que ynvio del rrio a tomar
 el parecer ——— II ducados
 mas dio el dia que llevaron al dean a la carçer de derechos
 ducado y medio ——— I ducado m°
 mas dio otro ducado y medio para gastar este mismo dia.
 I ducado m°
 mas dio a primero de dizienbre dos ducados para gastar.
 II ducados
 mas al licenciado çuñiga porque ordenase los escritos y rre-
 querimientos quatro ducados ——— III ducados
 mas dio otros tres ducados al procurador chaves. III ducados
 XXXIII ducados

/f.º 41 v.º/ mas se montaron en los derechos de la presenta-
 çion de los escriptos y fazer los rrequerimientos ansi ante el no-
 tario como ante un escribano del numero y en sacarlos con mas
 lo que el dean tenia pedido nueve ducados ——— IX ducados
 mas dio antes desto çinco ducados para gastar a quatro de
 dizienbre ——— V ducados
 mas pago este mismo dia dos moços que avian traydo hasta
 alli que el uno servio solamente al dean nueve ducados.
 IX ducados
 mas gasto desde que partio de sevilla hasta que llego a va-
 lladolid veynte e quatro coronas que son veynte e dos ducados
 y medio ——— XXII ducados m°

XLV ducados m°

XXXIII ducados

yñigo lopez (firma y rúbrica)

asi que monta en todo lo quel dicho gomes darias davila gasto con el dicho dean y con sus hombres e criados que trayan en fletes y en dar de comer y beber noveçientos e ochenta y seys pesos por una parte y por otra setenta y ocho ducados e medio como paresçe por estas dichas cuentas —————

LXXVIII ducados m°

DCCCCLXXXVI pesos

LXXVIII ducados m°

de mas y allende desto se le a de señalar su salario y de un hombre que consigo truxo por guarda año y medio como todo ello consta por los avtos de los proçesos y testimonios y esto quando menos se le a de pagar conforme a lo que se pago por mandado de los señores del consejo rreal de las yndias a diego de contreras vezino de nicaragua por la trayda de hernan sanches de badajoz que tambien /f.º 42/ se truxo preso desde el desaguadero hasta esta corte como consta y paresçe por este traslado de escriptura que presenta que se dio contra los bienes del dicho badajoz —————

/f.º 42 v.º/ gomez arias davila presenta memorial y cuenta de lo que a gastado en flete y en dar de comer al bachiller mendavia.

al fiscal que lo vea.

venido mendavia se provera lo que convenga y sea justicia.

en valladolid a quinze de hebrero de mill e quinientos e quarenta e çinco años.

/f.º 43/

†

muy poderosos señores

yñigo lopes de mondragon en nonbre de gomez arias de avila

en la causa que trata contra el bachiller mendavia dean que fue de nicaragua sobre su salario e fletes que con el gasto e comida que le dio desde la dicha provincia de nicaragua hasta la çibdad de sevilla digo que ya vuestra alteza sabe como por mi parte fue suplicado se le mandase dar e pagar el dicho salario e fletes e comidas como mas largo en el dicho su pedimiento e suplicacion se contiene e juntamente con ella presento un memorial de gastos que mi parte hizo con el dicho bachiller e con un criado suyo e visto en vuestro rreal consejo mandaron que venido el dicho bachiller se proveria lo que conviniese y fuese justicia e despues aca que a seys meses questo paso mi parte e yo en su nonbre avemos esperado su trayda e agora a mi noticia a venido quel dicho bachiller mendavia se ausentado de la prision en que estava en poder del provisor de sevilla e que tiene dado por fiador a un tome garçia vezino de granada hasta en quantia de quatro mill ducados e porque mi parte entiende cobrar el dicho su salario e flete y comida del dicho bachiller mendavia e de su fiador e la escritura de fiança el alguazil santiago que por mandado de vuestra alteza fue a la dicha çibdad a traer al dicho mendavia la tiene presentada en vuestro rreal consejo juntamente con una ynformacion e otras escrituras de las quales tengo necesidad para pedir la justicia de mi parte pido y suplico a vuestra alteza me las mande dar para lo qual vuestro rreal oficio ynploro —————

y para que conste a vuestra alteza lo suso dicho presento las escrituras y deligençias que tengo hechas antes de agora con lo que vuestra alteza mando decretar yñigo lopez (firma y rúbrica) —————

/f.º 43 v.º/ en blanco.

/f.º 44/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez en nonbre de gomez arias de avila dize que ya a vuestra alteza consta como por mi parte esta suplicado se le mandase pagar de los bienes del bachiller mendavia dean que fue de nicaragua el salario que a de aver por le aver traydo preso e fletes de navio que por el pago e comidas que dio al dicho dean e a un criado suyo en nicaragua hasta la çibdad de sevilla como

pareciera por las peticiones que ante vuestra alteza tiene presentada juntamente con el memorial de las quantas las quales vistas en su consejo fueron rremitidas a vuestro presidente cardenal de sevilla e hasta agora no se a proveido cosa alguna enello suplico a vuestra alteza lo manden proveer en ello de manera quel dicho mi parte sea pagado para lo qual vuestro rreal oficio ynploro yñigo lopez (firma y rúbrica) —————

/f.º 44 v.º/ al rreverendisimo cardenal de sevilla.

que presente las quantas y peticiones que dize y se hara justicia.

/f.º 45/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez en nonbre de gomez arias de avila dize que ya vuestra alteza sabe como a suplicado a vuestra alteza por sus peticiones le mandase pagar el salario que a de aver por la trayda del bachiller mendavia dean que fue de nicaragua preso hasta la çibdad de sevilla y ansi mismo los fletes que por el pago e lo que gasto con el en dar de comer a el e a un criado suyo segund mas largo en las dichas peticiones se contiene las quales vistas en su rreal consejo mandaron que viniendo el dicho bachiller mendavia se proveria lo que convenia e fuese justicia e como el dicho mendavia se absento en sevilla e no se pudo traer a esta vuestra corte presente otras peticiones suplicando que pues el dicho bachiller hera absentado e tenia dadas fianças hasta en quantia de quatro mill ducados que pagaria lo que contra el fuese jugado e sentençiado y el dicho fiador hera abonado mandase hazer pagos al dicho gomez arias de todo lo suso dicho con mas las costas que sobre ello se le rrecresçiesen e por vuestra alteza fue mandado rremitir a su presidente cardenal de sevilla para que por el visto hiziese enello justicia y a causa de su yndisposiçion e de su secretario palaçios no se a podido despachar y en la dilacion mi parte resçibe daño suplico a vuestra alteza sea servido de mandar como el sea pagado pues ay dineros enbargados del dicho fiador en la dicha çibdad de sevilla para lo qual vuestro rreal oficio ynploro yñigo lopez (firma y rúbrica).

NOTA.—*Ahora viene inserto un cuadernillo de cuentas, posiblemente el original.*

/f.º 1/ haze de mirar quando salio de nicaragua con el dean hasta que llego a sevilla.

/f.º 2/ Cuenta del gasto des que entramos en panama.
primeramente setenta y quatro pesos que me dio meçina de
quenta del gasto de panama _____ LXXVIII

mas se a gastado en el nonbre de dios lo siguiente: _____
primeramente conpre un bergantin questava enbarado en noventa pesos _____ XC

y en la carena que se le dio se gastaron dosçientos y setenta y tres pesos que fue en la carpinteria y calafeteria y ta- /f.º 2 v.º/
blas y clavos y estopa y brea y velas y rremos y azeite y çebo.
CCLXXIII

mas se dio de pilotaje a juan de la puebla hasta la havana sesenta pesos _____ LX

mas se dieron a quatro marineros quarenta pesos a diez pesos cada uno _____ XL

mas se gasto en proveer el navio de viscocho y cazabi y carne y vino y queso y otras cosas nesçesarias noventa y syete pesos _____ XCVII

mas conpre asi mismo para mi en el nonbre de dios una turca de chamelote y unas calças y un jubon que costaron veynte y nueve pesos _____ XXIX

/f.º 3/ el gasto de la havana es lo siguiente: _____
dos dias despues que llegamos que fue a treze dizenbre di para tres arrobas de vino diez pesos _____ X

mas di este mesmo dia otros diez pesos para el gasto de dia- rio _____ X

mas di bispera de navidad otros diez pesos _____ X
mas di para syete arrobas de vino vispera de año nuevo veynte e un pesos _____ XXI

mas di a syete de enero treze pesos para gastar _____ XIII
mas di a veynte y çinco de henero veynte pesos para gastar _____ XX

/f.º 3 v.º/ mas di a diez y nueve de hebrero para el gasto y para quatro arrobas de vino veynte y tres pesos _____ XXIII

mas di para gastar a çinco de abril diez pesos _____ X
mas se conpraron çinco arrobas de vino a diez y syete de abril a quatro pesos _____ XX

mas di a veynte y tres de abril diez pesos _____	X
mas di a diez de mayo diez pesos para gastar _____	X
mas di a veynte y syete de mayo otros diez pesos para el ordinario _____	X
mas se conpraron postrero de mayo dos arrobas de vino a nueve pesos _____	XVIII
/f.º 4/ mas di a diez de junio para gastar diez pesos.	X
mas di para quatro arrobas de vino veynte pesos el treze de junio _____	XX
mas di a veynte y seys de junio otros diez pesos para gastar _____	X
lo que se gasto en sevilla: _____	
primeramente dos ducados de un paresçer del licenciado çuñiga _____	II
mas otros dos ducados que di al que ynvie desdel rrio a tomar el paresçer _____	II
mas di el dia que llevaron al dean a la carçer de derechos ducados y medio _____	I mº
mas di luego otro ducado y medio para gastar este mismo dia _____	I mº
/f.º 5 v.º/ mas di primero de dizienbre dos ducados para gastar _____	II
mas di al licenciado çuñiga porque ordenase los escriptos y rrequerimientos quatro ducados _____	III
mas di otros tres ducados al procurador chaves _____	III
mas se montaron en los derechos de la presentacion de los escriptos y hazer los rrequerimientos ansi antel notario como ante un escribano del numero y en sacarlos con mas lo que el dean tenia pedido nueve ducados _____	IX
mas di ante desto çinco ducados para gastar a quatro de dizienbre _____	V
mas se devia en la posada que se pago oy dia de santa luzia que parti de sevilla tres ducados _____	III
mas pague este mesmo dia dos moços que avia traydo asta alli que el uno servia solamente al dean nueve ducados.	IX
mas gaste desde sevilla hasta entrar en valladolid veynte y quatro coronas que son veynte e dos ducados y medio.	XXII mº

/f.º 46/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez de mondragon en nonbre de gomez arias de avila en el pleyto que trata con el bachiller mendavia dean que fue de nicaragua digo que yo presente ante vuestra alteza un memorial de los gastos quel dicho mi parte avia hecho con el dicho parte contraria en le traer preso e fue rremitado al dotor hernan perez deste vuestro rreal consejo e ninguna cosa se a proveydo de lo que tengo suplicado por ende pido y suplico a vuestra alteza lo mande ver y determinar enello lo que fuere servido e si es nesçesario juro en forma en anima de mi parte que la dicha quenta es buena e verdadera e sacada del libro quel dicho mi parte hizo en razon de los dichos gastos que es este que ante vuestra alteza presento e caso que se rrequiriera mas provança de algunas cosas a lo menos en quanto toca al gasto de la comida e marineros e fletes e las otras cosas que verisimilmente paresçe que se pudieron gastar haze destar al juramento de mi parte e si es nesçesario en lo demas estoy presto de lo provar siendo resçevido a la prueba —————

otro si digo que en quanto toca al salario e a lo que por el dicho juramento se puede probar pido e suplico a vuestra alteza lo mande tasar luego porque se cobre de los bienes del dicho mendavia o del fiador que dio pues quel dicho salario esta probado por el proçeso que contra el dicho mendavia se hizo como el dicho mi parte le truxo por mandado de la justicia de nicaragua e presidente e oydores de tierra firme e lo que se detuvo en el camino para lo qual todo etc. yñigo lopez (firma y rúbrica).

/f.º 46 v.º/ en blanco.

/f.º 47/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez de mondragon en nonbre de gomez arias davila en el pleyto que trata con el bachiller mendavia dean que fue de nicaragua sobre su salario e flete e comida que le dio digo que sobre ello yo presente una petiçion por la qual suplique a vuestra alteza mandase proveer de un alguazil desta vuestra corte para traer preso al dicho mendavia para que conforme a sus delitos fuese castigado y mi parte cobrase lo que así se le deve y como

por mi ultima petiçion hize rrelaçion a vuestra alteza mando dar su çedula rreal por la qual mando que pedro de palaçios secretario que fue del cardenal de sevilla diese çiertos autos que ante el avian pasado el qual se escusa de dar los dichos abtos diziendo que no sabe dellos porque no estan en su poder y asi le a escrito a su fiscal çebrian de caritate a quien por el dicho fiscal fue encargado el despacho desto y vista mi petiçion vuestra alteza mando a su fiscal hablase sobre este negoçio con el arçobispo de sevilla y aviendo hablado con el diz que rresponde que se trataran las diligençias que con la dicha vuestra rreal çedula se an fecho para que visto en vuestro rreal consejo manden proveer de su sobre çedula y porque esto seria para nunca acabar este negoçio porque vuestra alteza con mas brevedad y tambien como la primera vez podra mandar proveer en enviar el dicho alguazil agora porque sabra vuestra alteza que el proçeso con que se truxo al dicho dean con las rremisiones que las justicias hizieron a vuestra alteza y al arçobispo de sevilla esta en poder de juan de samano vuestro secretario y asi mismo otros testimonios y petiçiones que el dicho gomez arias davila presento con el dicho proçeso y pues todo este buen recavdo esta en poder de vuestro secretario suplico a vuestra alteza lo manden ver y proveer enello dé manera que no haga tanta dilaçion para lo qual vuestro rreal oficio ynploro yñigo lopez (firma y rúbrica) ———

/f.º 47 v.º/ en blanco.

/f.º 48/ el dotor villalobos (firma y rúbrica) ———
el licenciado de paz (firma y rúbrica) ———

a los gobernadores y otras justicias de la mar del norte e reyno de tierra firme que no se entremetan a conosçer de la prision de bachiller mendavia que lleva preso gomez arlas de avila antes le den el favor e ayuda que oviere menester para lo llevar e tener preso a pedimiento del dicho gomez arias ———

/f.º 48 v.º/ †

Don carlos por la divina clemençia enperador senper augusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma graçia reys de castilla de leon de aragon de las dos çesilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltár

de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de flandes e de tirol etc. a vos los que soys o fuerdes nuestros gobernadores de todas las çiudades villas e lugares e puertos de las nuestras yslas e tierra firme del mar oçeano de los nuestros reynos e señorios e de otras qualesquier partes e lugares e yslas e puertos donde gomes arias davila llegare o aportare con el bachiller pedro de mendavia e a vuestros lugares tenientes e a los alcaldes ordinarios della e a qualesquier otros nuestros jueçes e justicias de las dichas çiudades e villas e puertos de las dichas nuestras yslas e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e graçia sepades que gomez harias de avila por su petiçion que presento en la nuestra corte abdiencia e chançilleria rreal que rreside en la çibdad de panama ante los nuestros oydores della nos hizo rrelaçion diziendo que ya nos constava e hera notorio que tenia preso e estava a su cargo el bachiller pedro de mendavia por los graves delitos que avia hecho e por las rremisiones hechas por las justicias de la provincia de nicaragua e por lo mandado en la nuestra rreal abdiencia para que lo llevase e entregase en el nuestro rreal consejo de las yndias ante los nuestros presidente e oydores del para que de alli se hiziese rremision de la persona del dicho bachiller mendavia conforme a las dichas rremisiones e quel estava gastando en la dicha çibdad de panama y con jente que tenia en guarda del dicho bachiller mendavia sin se proveer de bienes del dicho mendavia ni de otra parte e que el estava de parada para llevar al dicho bachiller mendavia a la çibdad del nonbre de dios e de alli se embarcar para españa e que porque el tenia de yr a pasar por estas dichas çibdades e villas e yslas e puertos e otras partes de castilla e del reyno de portugal como su navegacion le susçediese e porque llevando como llevaba preso y en prisiones al dicho bachiller mendavia podria ser que algunas de vos las dichas nuestras justicias le pidiesedes quenta e rrazon de la prision e lleva del dicho bachiller mendavia e que porque sobre ello no fuese perturbado ni molestado en cosa alguna antes se le diese el favor e ayuda que oviese menester ansi en estas dichas çibdades e villas e en los puertos por donde fuere e pasare como los maestros de los navios que andan por la mar nos pidio y su-

plico le mandasemos dar nuestra carta e provision rreal por la qual hiziesemos rrelaçion de la prision del dicho bachiller mendavia e de las rremisiones e mando por nos en la dicha nuestra rreal abdiencia hechas e como lo llevaba preso al nuestro rreal consejo de yndias e que no fuesedes contra ello antes le diesedes favor e ayuda para lo suso dicho so graves penas que para ellos os pusieremos proveyendole sobre todo de rremedio con justicia o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra rreal abdiencia fue por ello acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e nos tovimoslo por bien por la qual os mandamos a todos e a cada uno de vos segund dicho es que no os entremetais ni consyntays que ninguna persona se entremeta a conosçer ni conosçays de la prision e cabsa del dicho bachiller mendavia sino que libremente le dexeyis llevar y pasar por esas dichas çibdades e villas e lugares e puertos e yslas al dicho gomez harias davila con el dicho bachiller pedro de mendavia e le deys e hagays dar para todo lo suso dicho e para cada una cosa o parte dello todo el favor e ayuda quel dicho gomez harias davila os pidiere e demandare e fuere nesçesario para lo que dicho es sin que enello ni en parte dello le pongays ni consintays poner ynpedimento alguno ni dilaçion alguna lo qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que ansi hagays e cunplays so pena de la nuestra merced e de mill pesos de buen oro para la nuestra camara e fisco a cada uno e qualquier de vos por quien quedara de lo ansi hazer cunplir so pena de la dicha nuestra merced e de dosçientos pesos de buen oro para la dicha nuestra camara e fisco mandamos /f.º 49/ a qualquier nuestro escribano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado dado en panama a onze dias del mes de setiembre de mill e quinientos e çuarenta y tres años —————

yo pero nuñez escribano de sus magestades y de la dicha su rreal abdiencia la fize escrevi por su mandado con acuerdo de sus oydores por çançiller el licenciado martines (firma y rúbrica) —————

/al dorso: / la provision de gomez arias.

/f.º 49 v.º/ en la villa de sant cristobal de la havana ques en

la ysla fernandina de las yndias del mar oceano en dos dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta y quatro años ante el señor pedro velasques de leon teniente de governador en esta villa de sant cristobal de la havana suso dicha y en presençia de mi francisco aries de benavides escribano publico y del consejo desta dicha villa paresçio presente gomez arias davila estante en esta dicha villa e dixo que theniendo el preso al bachiller pedro de mendavia dean de nicaragua para lo entregar preso a su magestad segund mas largamente se contiene en la provision de su magestad desta otra parte contenida y que agora el dicho pedro de mendavia clerigo dean se a ydo y asentado a la yglesia desta dicha villa donde esta rrecluso por tanto pedia e pidio requeria e rrequirio al dicho señor teniente diego de soto alcalde desta dicha villa e martin de ondiz alguazil ques desta dicha villa obedesca la dicha provision rreal de su magestad como enella se contiene y le den el favor y ayuda que nesçesario sea como por la dicha provision su magestad lo manda so la pena y penas e enella ante mi dotor antonio de la torre e pedro martin rrivero e alonso davila estantes en esta dicha villa e luego el dicho señor teniente pedro velasques e diego de soto alcalde e martin de ondiz alguaziles tomaron la dicha carta e provision rreal de su magestad en sus manos y la besaron e pusieron ençima de sus cabeças e dixeron que la obedesçeran e obedecerian como a su señor e rrey natural a quien dios nuestro señor dexee vivir y rreynar largos tienpos con acreçentamientos de mas rreynos y señorios y que en quanto al cumplimiento dixeron que estan presto de lo cunplir e pido e por tal como enella se contiene y le dar todo el favor e ayuda que nesçesario sea y que por quanto el dicho gomez arias davila trayendo como traxo preso en prisiones al dicho dean pedro de mendavia y lo traya con unos grillos en su posada donde el dicho gomez arias posa y conellos se andava de la dicha posada a casa de doña ysabel de vobadilla e otras partes y teniendolo desta manera el dicho gomez arias de su propia voluntad le quito al dicho dean las prisiones en que lo tenia e sin ella se andava suelto libremente asi en la posada donde posava como en casa de la dicha doña ysabel y por otras partes desta villa conversando con el el dicho gomez arias y comiendo y bebiendo juntos yendo muchas vezes el dicho dean a la

yglesia desta dicha villa a predicar e paseandose el dicho dean por qualquier parte y calle desta villa como persona libre a la qual claramente paresçe el dicho gomez arias aver dado (sic).

/f.º 50/

†

muy poderosos señores

gomez arias de avila suplica a vuestra alteza sea servido de mandar ynbiar por el bachiller mendavia dean que fue de nicaragua para que se trayga a esta corte y yo cobre mi salario y gastos de fletes y comida que con el hizo porque queria volver luego a las yndias —————

digo que si paresciere en algund tienpo que yo aya resçebido del dicho bachiller mendavia o de otra persona en su nonbre algunos maravedis o pesos como su hermano del en vuestro rreal consejo dixo por una petiçion desde agora digo que vuestra alteza me tenga en aquella reputaçion que deven tener a las personas que en su consejo no dizen cosas que pasa en verdad y mas que paresciendo otra cosa desde agora le hago graçia de todo lo que a gastado con el y asi mismo de mi salario gomez arias davila (firma y rúbrica) —————

/f.º 50 v.º/ en blanco.

/f.º 51/

†

yo anton beltran clerigo notario publico por la abtoridad apostolica hago saber e doy fee como entre otras cosas contenidas en un proçeso que esta e pende ante el muy rreverendo y magnifico señor licenciado juan fernandez temino provisor e canonico en la santa yglesia de sevilla provisor oficial e vicario general en ella e en todas mando por el ylustρισimo y rreverendisimo señor don garçia de loaysa cardenal e arçobispo de sevilla contra el bachiller pedro de mendavia clerigo presbitero dean en la yglesia de la çibdad de leon en nicaragua preso en la carçer arçobispal de sevilla esta una confesion que hizo ante mi el dicho notario que dize en esta guisa: —————

e despues desto en la dicha çibdad de sevilla martes veynte e quatro dias del mes de março e del dichó año del señor de mill e quinientos e quarenta y çinco años por mandado del dicho señor provisor fue resçebido juramento en forma de derecho del dicho bachiller pedro de mendavia clerigo so virtud del qual fue

preguntado como se llama dixo que el bachiller pedro de mendavia e ques clerigo presbitero e dean en la yglesia catedral de la çibdad de leon en la provincia de nicaragua en las yndias.

preguntado que dinero o escripturas truxo de las yndias quando le truxeron preso dixo que no truxo dineros algunos ni los tuvo para traer porque al tiempo que le prendio pedro de los rrios le tomo por via de secresto o como el quiso toda su hazienda que seria en cantidad de quatro mill castellanos poco mas o menos e que hasta las rropas de su vestir le quitaron dençima e que un criado de rrodrigo de contreras le dio çiento e ochenta castellanos estando preso en nicaragua que se los devia de çiertas quantas e que un alguazil e un escribano e otras gentes por mandado de pedro de los rrios fueron a la prision donde estava este confesante con dos pares de grillos e una cadena e lo desnudaron en camisa e le abaxaron las calças e hallandole los dichos pesos de oro se los quitaron e que para sus alimentos ni para cosa alguna a este testigo ninguna cosa dieron salvo que sabe porque lo vido que dieron a gomez arias davila ques el que le truxo preso mill e dozientos castellanos los seysçientos en nicaragua en penachas de plata e un tejo de oro que heran deste confesante e los seysçientos en el nonbre de dios por cuenta del dicho pedro de los rrios e a cuenta deste confesante e que destes no tiene rreçibidos solo un rreal para ninguna cosa de su persona e que al mesmo gomez arias por un ynventario le entregaron en nicaragua muchas obligaciones de deudas que le debian a este confesante e otras escripturas asi como provisiones de su magestad tocantes a este confesante e una bula original de la cruçada e una provision del ylustrisimo señor cardenal e arçobispo de sevilla en que nonbrava a este confesante por comisario en la provincia de nicaragua e otras muchas escripturas e que el en su poder ni otro por el no truxo escripturas que le aprovechase ni que le dañase ni otras algunas ni le dieron lugar para las poder traer ni sabe de otras salvo de las que truxo el dicho gomez arias davila preguntado quales truxo o tiene al presente dixo que no truxo nias de lo que tiene dicho salvo rropas de su vestir e una cama e çierta rropa blanca que tiene para su vestir e que siendo nesçesario /f.º 51 v.º/ para la lista dello e que al presente tiene que a conprado en sevilla un derecho canonico e otros libros como

son todas las leyes del rreyno e una sentencia de hostren grande e otros tratados particulares preguntado pues dize que no truxo dineros ni el dicho gomez arias de avila le a proveydo de que a gastado o quien le a proveydo de dinero dixo que gentes conoçidas suyas e amigos que tiene mucho le an proveydo e proveen de lo que ha menester en espeçial un banquero ques de su tierra que le a prestado çierta suma de dinero el qual e todos los demas se los prestan porque sabe queste confesante tiene hazienda en las yndias de que pagar e que algund dia se los pagara e questa es la verdad para el juramento que hizo —————

e luego dixo que como mejor de derecho aya lugar suplicava e pedia e si nesçesario hera rrequeria con la devida ynstançia al dicho ilustrisimo señor cardenal e arçobispo de sevilla que pues sus señoria rreverendisima a advogado asi sus causas e negocios como su juez superior mande conpeler e conpela por oportuno rremedio de derecho al dicho gomez arias davila que rreside en la corte donde su señoria rreverendisima esta e rreside a que de cuenta de los dichos mill e dosçientos castellanos que de la dicha su hazienda para sus gastos e espensa de este confesante le dieron mandandole resibir en quenta lo que con el oviere gastado e que lo rrestante deposite e ponga de manifiesto a bien visto de su señoria reverendisima para que en el ynterin y durante el tiempo de la liten este confesante sea alimentado en defeto de los quales o no dando seguridad bastante su señoria rreverendisima mande como tal juez prender al dicho gomez arias de avila para que este confesante aya los dichos mill e dosçientos pesos pues son suyos de mas de lo qual se les tome quenta por el dicho ynventario que se le dio de las dichas escripturas e se saquen de su poder e se pongan en la persona que su señoria rreverendisima mandare sacando el de poder una provança que sea original de la persona del governador rrodrigo de contreras por la qual lo prendieron los oydores de la çançilleria de panama a rrequisiacion deste confesante ques de casos tocantes a la ynquisiçion que esta en un portacarta pequenito y en poder del dieho gomez arias que se la dieron con las otras escripturas e no paresçiendo en su poder la dicha ynformaçion original suplica pide e rrequiere a su señoria rreverendisima haga en el caso justicia e firmolo de su nonbre el dean de nicaragua —————

e para que dello conste demandado del señor provisor di la presente firmada de mi nonbre para la enviar a la corte a su señoría rreverendisima anton beltran notario (firma y rúbrica).

/f.º 52/ en blanco.

/f.º 52 v.º/ declaracion del dean de nicaragua.

/f.º 53/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez de mondragon en nonbre de gomez arias de avila en el pleyto que trata con el bachiller mendavia dean que fue de nicaragua digo que por los eçebos e delitos quel suso dicho avia cometido vuestra alteza mando enviar un alguazil desta vuestra corte truxese preso al dicho bachiller mendavia de la çibdad de sevilla donde estava lo qual savido por el dicho parte contraria se absento de la dicha çibdad e hasta agora no se a sabido donde estava e agora es venido a mi noticia quel suso dicho reside en la çibdad de calahorra pido y suplico a vuestra alteza mande al alguazil que se proveyo para que le fuese a prender a sevilla que le vaya a prender e trayga preso a esta vuestra corte porque sea castigado de sus delitos e mi parte satisfecho de los gastos que con el a hecho e para ello etc. (rúbrica) —————

/f.º 53 v.º/ que el fiscal haga las diligencias que conviene.
en madrid a doce de octubre de 1546 años.

/f.º 54/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez en nonbre de gomez arias davila en el pleyto que trata con el bachiller mendavia dean que fue de nicaragua sobre su salario y flete y comida que le dio a el y a un criado suyo de quando lo truxo preso desde el desaguadero a estos vuestros rreynos digo que entre otras peticiones que en vuestro rreal consejo tengo presentadas tengo una por la qual suplique a vuestra alteza mandasen enbiar un alguazil desta vuestra corte a çierta parte donde el dicho dean estava y lo truxiese preso a esta vuestra corte para que mi parte cobrase lo que asi le devia y vista la dicha peticion vuestra alteza mando dar su çedula rreal para que pedro de palacios secretario que fue del arçobispo pasado diese los abtos que ante el avian pasado çerca del dicho dean e aunque a mas

de dos meses quel dicho secretario fue rrequerido con la dicha çedula para que diese los dichos actos no los a querido dar diziendo que no los tiene en su poder ni sabe donde los dexo y porque en esto mi parte resçibe mucho agravio y daño al cabo de dos años y medio que a que gasto mi parte los dichos dineros de su propia hazienda creyendo que vuestra alteza le avia de hazer mandar pagar luego como fuese traydo preso el dicho dean suplica a vuestra alteza manden prover enello con brevedad porque de la dilacion se le sigue dagno para lo qual vuestro rreal oificio ynploro yñigo lopez (firma y rùbrica) —————

/f.º 54 v.º/ que el fiscal haga lo que se acordo.
en madrid a çinco días de março de 1547 años.

/f.º 55/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez de mondragon en nonbre de gomez arias de avila en el pleyto que trata con el bachiller mendavia dean que fue de nicaragua digo que yo presente ante vuestra alteza un memorial de los gastos quel dicho mi parte avia hecho con la dicha parte contraria en le traer preso e fue rremitado al dottor hernan perez deste vuestro rreal consejo e despues se mando que vuestro fiscal entendiense enello el qual no lo haze puesto que yo le he hecho llevar el proçeso a vuestra alteza suplico le mande que luego entienda enello e lo mande ver e determinar luego porque el dicho mi parte resçibe mucho daño aviendo gastado de su hazienda lo que pide e para ello etc. yñigo lopez (firma y rùbrica) —————

†

en aranda de duero a onze días del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta y syete años presento está petiçion en el consejo rreal de las yndias de su magestad yñigo lopez de mondragon en nonbre de gomez arias de avilla y los señores del consejo mandaron que acuda al fiscal —————

/f.º 55 v.º/ en blanco.

/f.º 56/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez de mondragon en nonbre de gomez arias davila en el pleyto que trata con el bachiller mendavia dean que fue de ni-

caragua sobre lo que con el gasto y sobre su salario de quando le truxo dende nicaragua preso a estos vuestros rreynos digo que vuestra alteza a mandado a su fiscal por tres autos que entienda en este negoçio con el arçobispo de sevilla a quien por la justicia de nicaragua se hizo rremision y hasta agora no se a podido entender enello de que mi parte resçibe mucho agravio y daño suplico a vuestra alteza manden a su fiscal que con brevedad lo despache que a tres años que se començo y no esta hecho nada enello y en ello resçibira merced yñigo lopez (firma y rúbrica) —

/f.º 56 v.º/ que el fiscal entienda enello.
en valladolid a dos de marzo de 1548.

/f.º 57/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez en nonbre de gomez arias de avila dize que ya vuestra alteza sabe como por mi parte a sido suplicado a vuestra alteza se le mandase pagar el salario que a de aver por aver traydo preso desde la provinçia de nicaragua al bachiller mendavia dean que fue de la dicha provinçia e ansi mismo lo que con el gasto en fletes y en darle de comer desde la dicha provinçia de nicaragua hasta la çibdad de sevilla donde lo entrego al provisor del arçobispo de sevilla conforme a la rremision de vuestro presidente e oydores que en la çibdad de panama residian e por vuestra alteza fue mandado rremittir esta cabsa a su presidente arçobispo de sevilla y al dotor hernan perez de vuestro consejo para que visto por ellos hiziese en el negoçio lo que fuese justicia e porque el dotor hernan perez a visto las quantas e juntamente conellas es nesçesario vea ansi mismo los testimonios e proçesos de todos los otros recabdos por donde le fue entregado el dicho preso e de como lo traxo y entrego en sevilla lo qual todo esta presentado ante juan de samano vuestro secretario pido e suplico a vuestra alteza mande se lleve al dicho dotor los dichos testimonios e proçesos para que visto por el provea en la cavsa lo que fuere justicia para lo qual etc. yñigo lopez (firma y rúbrica) —

/f.º 57 v.º/ que se lleve al señor dotor.

/f.º 58/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez de mondragon en nonbre de gomez arias de avila

en el pleyto que trata con el bachiller mendavia dean que fue de nicaragua sobre su salario y fletes y comida que le dio y sobre ello yo presente una petiçion suplicando a vuestra alteza mandasen proveer de enviar un alguazil desta vuestra corte para traer preso al dicho mendavia para que conforme a los delitos fuese castigado y en parte fuese pagado de lo que asi le deve y como por otra mi petiçion tengo hecha rrelaçion a vuestra alteza mando dar su çedula rreal por la qual mando que pedro de palacios secretario que fue del cardenal de sevilla diese çiertos abtos que antel diz que avian pasado el qual se escusa de darlos con dezir que no sabe que abtos son ni donde quedaron porque no los tiene en su poder y asi le a escripto a vuestro fiscal çebrian de caritate a quien el despacho desto estava encargado y vista mi petiçion vuestra alteza mando a su fiscal hablase sobre este negoçio con el arçobispo de sevilla y aviendo hablado con el diz que rresponde se traygan las diligencias que con la dicha vuestra çedula rreal se han hecho para que visto en vuestro rreal consejo manden proveer de su sobre çedula y porque esto seria para nunca acavar este negoçio sepa vuestra alteza que el proçeso principal donde estan los delitos quel dicho dean cometio con que fue traydo preso con las rremisiones hechas por la justicia de nicaragua a vuestra alteza y al arçobispo de sevilla con otros muchos avtos y diligencias y petiçiones presentadas por cuya virtud fue proveydo el alguazil santiago que fue por el dicho dean todo ello esta en poder de vuestro secretario juan de samano y syendo esto ansi no ay nesçesidad buscar abtos que enellos se oviesen hechos sino mandar proveer por el dicho proçeso y rremisiones de enviar un alguazil como la primera vez para que se cunpla y efectue lo que por vuestra alteza fue mandado proveer y mi parte cobre su hacienda para lo qual vuestro rreal oficio ynploro yñigo lopez (firma y rùbrica) —————

/f.º 58 v.º/ vease si esta el proçeso en casa del secretario.
en madrid a XXVI de março de MDXLVIII.

/f.º 59/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez de mondragon en nonbre de gomez arias de avila
en el pleyto que trato con el bachiller de mendavia dean de niea-

ragua sobre su salario fletes y comidas que le dio quando le truxo preso desde nicaragua digo que conforme a lo que por vuestra alteza le fue mandado el fiscal a entendido en este negoçio con el arçobispo de sevilla el qual aviendo visto esta causa rresponde que no es juez della ni halla por donde deva conosçer dello sino que vucstra alteza haga lo que fuere servido como mas largo ynformara a vuestra alteza su fiscal y pues a tres años y medio queste negoçio esta sin mas lumbre y agora creyendo quel arçobispo pudiera conosçer dello y en esto mi parte resçibe mucho agravio e daño porque tiene gastados de su propia hazienda mas de dos mill pesos de oro como parese por las quantas que ante vuestra alteza tengo presentadas suplico a vuestra alteza mande proveer e rremediar enello con brevedad por manera que mi parte alcance cunplimiento de justicia pues le pertenesçe el conosçimiento desta causa para lo qual vuestro rreal ofiçio ynploro y pido justicia y costas yñigo lopez (firma y rúbrica) —————

/f.º 59 v.º/ en la villa de valladolid a catorze dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta y ocho años presento esta petiçion en el consejo de las yndias de su magestad yñigo lopez en nonbre de gomez arias de avila los señores del consejo mandaron quel fiscal ynforme de lo que pasa en este negoçio —————

/al dorso:/ gomez arias davila.

ynforme el fiscal.

/f.º 60/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez de mondragon en nonbre de gomez arias de avila en el pleyto que trata con el bachiller mendavia dean que fue de nicaragua sobre el salario que mi parte a de aver por rrazon de averle traydo preso al dicho dean desde nicaragua hasta la çibdad de sevilla y de los fletes de navios que por el dio y pago y de lo que le dio de comer a el y a un criado suyo desde nicaragua hasta la dicha çibdad de sevilla donde paresçe por las quantas y memorias que tengo presentadas en vuestro rreal consejo que mi parte tiene gastado con lo que a de aver de su salario mas de dos mill e quinientos ducados de oro y por ser de la disistion ques este negoçio no he podido alcanzar hasta agora cunplimiento de justicia aunque sobre ello de tres años a esta parte he hecho

muchos diligencias como paresçe por el proçeso de que mi parte rresçibe mucho agravio y daño con tanta dilaçion por tener como tiene gastado mucha parte de su hazienda en lo suso dicho y pues el arçobispo de seulla a quien juntamente con vuestra alteza se hizo rremision de esta causa por vuestros presidente e oydores de panama e por la justicia de nicaragua donde el dicho dean cometio los delitos no puede conosçer della segund constara a vuestra alteza por la rrelaçion que le avra fecho su fiscal ni vuestra alteza querra conosçer dello por ser como el dicho dean es clerigo presbitero pido e suplico a vuestra alteza manden proveer e rremediar enello con brevedad por manera que mi parte alcance cunplimiento de justicia agora sea mandando conosçer vuestra alteza dello o mandando dar su çedula rreal para el obispo de calahorra e sus provisosores /f.º 60 v.º/ e otras qualesquier justicias eclesiasticas del dicho obispado en cuya dioçesis esta e reside el dicho dean porques canonigo en la yglesia cathedral del dicho obispado de calahorra para que le enbarguen todos sus bienes e rrentas e frutos della que por rrazon de la dicha canongia o por benefiços o capellanias tiene en la dicha yglesia y obispado e acudan e hagan acudir al dicho mi parte con todos los maravedis que a de aver por rrazon del dicho su salario fletes e comida pues es delinquente y culpado en la cabsa e negoçio sobre que fue enviado preso a estos vuestros rreynos y aviendo enviado el arçobispo de sevilla pasado por el alguazil santiago a la çibdad de sevilla para le traer preso a esta vuestra corte para le pugnar e castigar conforme a sus delitos el dicho dean se solto en sevilla de la carcer eclesiastica donde estava preso y fue entregado por mi parte de que al dicho mi parte se le a seguido mucho daño e agravio porque de otra manera tuviera cobrada su hazienda o vuestra alteza le mande pagar de su rreal hazienda pues todo lo suso dicho rredunda en cunplimiento y execuçion de su rreal justicia porque en enviar y traer preso al dicho dean de mas del serviçio que a dios se hizo se executo la justicia de vuestra alteza por lo qual quando no se pudiese cobrar del lo suso dicho vuestra alteza seria y es obligado a dar pagar al dicho mi parte todo lo suso dicho y asi lo pido y suplico a vuestra alteza lo manden proveer para lo qual y en lo nesçesario vuestro rreal oficio ynploro e pido justicia e costas ynigo lopez (firma y rúbrica) —————

en la villa de valladolid a treynta dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta y ocho años presento esta pctiçion en el consejo de yndias de su magestad yñigo lopez de mondragon en nonbre de ysabel arias de avila los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte _____

/f.º 61 y 61 v.º/ en blanco.

/f.º 62/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez de mondragon en nonbre de gomez arias de avila digo que yo presente los dias pasados una pctiçion en vuestro rreal consejo en el dicho nonbre contra el bachiller mendavia dean de nicaragua por la qual en cfeto pedi que pues el arçobispo de sevilla no podia conosçer desta causa vuestra alteza conosçiese dello o me mandasen dar su provision rreal para quel obispo de calahorra e sus provisosores le enbargasen sus rrentas y frutos de su canongia e dello hiziesen pagar al dicho mi parte de lo que se le deve la qual vista por los del vuestro rreal consejo fue mandado dar traslado della y en esta corte no ay persona que tenga poder de la parte contraria ni esta çitado para los abtos del pleyto y a esta cabsa no ay a quien se notifique pido y suplico a vuestra alteza manden proveer enello lo que fueren servido de manera que mi parte alcance cumplimiento de justicia para lo qual etc. yñigo lopez (firma y rúbrica) _____

/f.º 62 v.º/ que se le de cedula para el obispo de calahorra o su provisor encargando que haga justicia en valladolid a X de julio de 1548 años.

/f.º 63/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez de mondragon dize que en nonbre de gomez arias davila a suplicado a vuestra alteza que en caso que vuestra alteza no pudiese conosçer de su causa con el bachiller mendavia dean que fue de nicaragua sobre su salario fletes y comida mandase dar su provision rreal para quel obispo de calahorra y sus provisosores le enbargasen sus bienes y rrentas para que mi parte fuese pagado dello e vista su pctiçion en su consejo an mandado que se me su çedula rreal para quel obispo y su provisor encar-

gandole hagan justicia y ya vuestra alteza ve con una ynçitativa como esta la poca justicla que mi parte alcançaria ante jueçes eclesiasticos y fuera desta corte. suplico a vuestra alteza no permita tal porque seria nunca alcançar cunplimiento de justicia sino pues la rremision se hizo a vuestra alteza manden conosçer dello y manden a un fiscal que entienda enello que aunque no fuera rremitado a su consejo como suprema jurisdiccion es justo que conoscan dello los del vuestro rreal consejo por ser como son cosas tocantes a yndias que çierto esta que demas de la costa grande que a mi parte se le seguiria /f.º 63 v.º/ en pedir esto ante el obispo y su provisor seria ynmortal este negoçio como a vuestra alteza le es notorio que aun en vuestro rreal consejo estuviera averiguado y declarado lo que mi parte avia de aver de su salario e de lo que le dio de comer y fletes paresçe que llevaba alguna claridad y se tuviera alguna esperança de alcançar mas brevemente justicia y de otra manera ya vuestra alteza vee el poco rremedio que se espera que primero que se averiguasen estas quantas ante el provisor pasarian diez años despues tiene como a vuestra alteza le es notorio sus apelaciones y otros rremedios para rroma que segund es caviloso y amigo de pleytos el dicho dean nunca se acavaria con el cosa que a mi parte aprovechase y pues a vuestra alteza le consta todo esto mejor que yo lo pueda pedir ni dezir suplico a vuestra alteza manden proveer y rremediar enello lo mejor y mas sano que a el y a los del vuestro consejo les paresçiere para que mi parte sea pagado para lo qual etc. yñigo lopez (firma y rúbrica) _____

/f.º 64/ en blanco.

/f.º 64 v.º/ que esta bien proveydo en valladolid a XX de jullio de 1548 años.

/f.º 65/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez de mondragon en nonbre de gomez arias de avila en la causa que trata con el bachiller mendavia dean que fue de la provinçia de nicaragua dize que ya vuestra alteza vee como manda quel obispo de calahorra y su provisor le hagan justicia sobre el salario que mi parte a de aver y fletes que con el gasto y comida que le dio y ya que aya de yr a pedir su justicla alla

suplica a vuestra alteza sea tan solamente sobre los fletes y comidas y no sobre lo que toca al dicho salario pues sin que el dicho bachiller mendavia este presente ni para ello sea llamado se puede tasar y moderar el dicho salario pues consta por el proceso el dia mes y año que en las yndias le entregaron preso al dicho bachiller y asi mismo consta por testimonios de quando el llevo a estos vuestros rreynos con el y lo entrego como se hizo en el negocio de diego de contreras con hernan sanches de badajoz que fue aquel negocio de la misma calidad de este suplico a vuestra alteza mande que en vuestro rreal consejo se averigüe lo que mi parte a de aver del dicho salario y en lo demas vaya rremitido al dicho obispo y provisor como buestra alteza lo manda para lo qual etc. yñigo lopez (firma y rúbrica) —————

/f.º 65 v.º/ para todos lo proveydo.

/f.º 66/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez de mondragon en nonbre de gomez arias de avila en el pleyto que trata con el bachiller mendavia dean que fue de nicaragua sobre el salario y fletes y comida quel dicho mi parte a de aver de quando le truxo preso de la dicha provincia vuestra alteza a mandado quel dicho obispo de calahorra y su provisor hagan justicia e sobre los pedimientos que yo en el dicho nonbre tengo fechos e para que conste al dicho obispo y su provisor la cavsa justa que ovo para lo traer preso al dicho dean e de como deve el dicho salario e mi parte a de aver y lo que le dio de comer y los fletes que con el gasto tiene nescesidad del proceso original que de nicaragua truxo contra el dicho mendavia y todos los otros avtos y pedimientos e diligencias que yo en nonbre de mi parte tengo fechos e presentados ante los del vuestro rreal consejo de las yndias en los quales tengo pedido que vuestra alteza mandase pagar a mi parte el dicho salario fletes y comida pido y suplico a vuestra alteza me manden entregar los dichos procesos avtos e pedimientos que yo tengo fechos e representados originalmente pues en vuestro rreal consejo no se puede conoscer desta cavsa por ser como es eclesiastico ni ay nescesidad que de traslado del en espeçial siendo como es tan grande el dicho proceso

que se le seguirian muchas costas a mi parte para lo qual vuestro rreal oficio ynploro yñigo lopez (firma y rúbrica) _____

/f.º 66 v.º/ al dorso: que pague un mensajero con que el consejo envíe estos proçesos. en valladolid en XII de hebrero 1549.

/f.º 67/

†

muy poderosos señores

yñigo lopez de mondragon en nonbre de gomez arias de avila digo que pleyto trata mi parte en vuestro rreal consejo con el bachiller mendavia dean que fue de la provinçia de nicaragua sobre mill y doscientos y ochenta y quatro ducados de los gastos que hizo en darle de comer y beber y en los fletes con el y con un criado suyo desde la dicha provinçia hasta la çibdad de sevilla y mas el salario que por vuestra alteza fuese tasado de año y medio que se ocupo en traer preso al dicho bachiller y como a vuestra alteza es notorio el dicho bachiller estando preso en la carçer eclesiastica del arçobispo de la dicha çibdad de sevilla se fue y absento y a estado fuera destos vuestros rreynos y a esta cavsa no a seydo pugnido ni castigado de los delitos y muerte de hombres que cometio en la dicha provinçia como todo ello consta y paresçe por los proçesos que en vuestro rreal consejo estan presentados ni el dicho mi parte a podido cobrar los dichos mill y seisçientos y ochenta y quatro ducados ni el dicho su salario que asi a de aver e aunque por mi parte le fueron puestas çiertas demandas en vuestro rreal consejo de lo mio dicho e por poder quel dicho bachiller mendavia dio a un hermano suyo respondio a ellos y puso çierta rreconvençion al dicho gomez arias de avila mi parte sobre que le fue tomado juramento de calupnia y declaro a las pusiciones que le fueron puestas e por averse avsentado el dicho hermano procurador del dicho bachiller mendavia /f.º 67 v.º/ e no aver con quien se siga el dicho pleyto mi parte no a podido alcançar hasta agora complimiento de justicia e a notiçia de mi parte e mia en su nonbre es venido quel dicho bachiller mendavia esta al presente en esta vuestra corte pido e suplico a vuestra alteza mande se notefiquen en su persona todos los avtos y diligencias que en esta causa contra el estan fechas las quales estan en poder de vuestro secretario juan de samano e manden que sean çitados para todos los avtos deste pleyto e nonbre un procurador

de los del vuestro consejo para con quien se hagan e mi parte alcanzar cumplimiento de justicia —————

asi mismo ynploro a vuestra alteza que porque el dicho bachiller mendavia es clerigo e persona que en esta corte no tiene bienes de que mi parte pueda ser pagado de lo suso dicho y esta de partida para se yr fuera desta corte manden que de fianças legas llanas y abonadas que estara a derecho e que pagara todo lo que contra el fuere jugado e sentenciado asi por los del vuestro consejo como por otro qualquier juez que de la causa pueda ni deba conosçer e para ello e para lo nesçesario vuestro rreal oficio ynploro e pido justicia e costas yñigo lopez (firma y rúbrica) ———

D C C V

JUICIO PROMOVIDO POR CATALINA GUTIÉRREZ, VIUDA DE DIEGO MACHUCA DE ZUAZO, POR LA DEVOLUCIÓN DE LOS PUEBLOS DE INDIOS QUE A ÉSTE FUERON ENCOMENDADOS: NINDIRI, ISLA GRANDE Y MANAGUA. SE PRESENTÓ EN EL REAL CONSEJO DE INDIAS, EN MADRID, EL 26 DE FEBRERO DE 1547. [Archivo General de Indias. Justicia, Legajo 280.]

/Cubierta del sig. XVIII./ *Justicia* 280.

/f.º 1/ *Guatemala*

Año de 1546

Principio en 19 de Mayo de 1546 y siguió hasta 23 de junio de 1548.

Catalina Gutierrez vezina de la ciudad de granada muger que se dize aver sido del capitan diego machuca vezino tambien de la misma ciudad y provincia de Nicaragua sobre que se le devolviesen los pueblos de yndios nonbrados minguire Elayela y Manago los cuales fueron encomendados por el dicho su marido por los muchos y señalados servicios que hizo a su magestad en la paçificacion de la tierra como en el descubrimiento del desagadero lo qual hizo todo a su costa sin que para navios ni otras cosas se le uviese dado cosa alguna y en reconpensa de los expresados servicios le fueron encomendados dichos pueblos para el su nu-

ger e hijos sucesivamente y habiendo fallecido el dicho su marido entro /f.º 1 v.º/ en la posesion la espresada Doña Catalina Gutierrez y estando en quieta e pacifica posesion de dichos yndios fue despojada de ellos por mandado del licenciado Pedro Ramires de Quiñones oydor de la Real audiència de la ciudad de gracias a Dios y juez de comision en la dicha provincia de Nicaragua y los encomendo al factor Martin de Esquivel.

Deste pleyto conoçio el dicho licenciado y habiendo bisto la demanda puesta por francisco gutierrez padre de la dicha Catalina y en su nonbre declaro por auto que proveyo que dichos yndios devian ser puestos en cabeza de su magestad y que si la dicha Catalina Gutierrez quisiese alegar alguna cosa ocurriese a Su Magestad y señores de su Real Consejo de Indias con testimonios de todos los autos.

Este proceso se presento en el Consejo por Juan de Orive procurador de numero en nonbre de la referida Catalina el qual vista por los señores del mandaron por su auto de 26 de febrero de 1547 que dichos avtos pasasen al relator para que ynformase /f.º 2/ de lo enellos contenidos y por otro de catorze de marzo de dicho año mandaron los viese el fiscal y espusiese lo que se le ofreciese.

Haviendolos visto el fiscal de Su Magestad en su real nonbre pidio se declarase no aver lugar la peticion de Catalina Gutierrez por varios motivos que expuso.

Los Señores del Real Consejo en vista de lo pedido por el Fiscal digeron por su auto de 29 de marzo de 1547 que devian de recibir y recibieron a prueba dicho pleyto con termino de ochenta dias.

/portada/

†

Guatemala

Año de 1546

Escrituras y Tesstimonios de Catalina Gutierrez Muger de Diego Machuca de Zuazo sobre la restitucion que pide de los yndios que tenia su marido. Secretario Samano.

/f.º 1/

†

muy poderosos señores

pide serle restituida la posesion de los pueblos de que fue despojada.

juan de horive en nonbre de catalina gutierrez muger de diego de machuca de çuaço vezino de la çiudad de granada ques en la

provincia de nicaragua digo que la dicha catalina gutierrez fue desposada publicamente en haz de la santa madre yglesia con el dicho diego machuca al qual le fueron dados en encomiendas los pueblos de minguri e la ysla e manago el qual los tuvo en deposito y en encomienda sirviendose dellos el qual capitan diego machuca hizo a vuestra alteza señalados servicios asi en la paçificacion de la tierra como en el descubrimiento del desaguadero todo a su propia costa sin que por jente ni navios ni otros gastos que hizo le diesen cosa ninguna y teniendo los dichos pueblos falleçio desta presente vida el dicho capitan machuca y la dicha catalina gutierrez por virtud de las provisiones reales que disponen que falleçiendo el que tiene pueblos en encomiendas los dichos pueblos queden para su muger y hijos la dicha catalina gutierrez como muger del dicho capitan machuca se entro en ellos y los tuvo y poseyo llevando los servicios dellos y el licenciado pero ramires de quifiones oydor de la audiencia real de gracias a dios juez de comision en la dicha provincia de nicaragua dio un mandamiento para hernando del castillo en que le mando que diese la posesion al fator martin desquivel en nonbre de vuestra alteza de los dichos pueblos hechando dellos a los que enellos estavan el qual en cumplimiento del dicho mandamiento dio la posesion al dicho fator martin desquivel quitando a mi parte de la posesion que tan justamente tenia como de todo ello consta por estos testimonios que presento en lo qual se ha hecho notorio agravio a mi parte suplico a vuestra alteza la mande reentregar y restituir en la posesion que tan ynjustamente fue despojada para lo qual y en lo nesçesario su real oficio ynploro y pido las costas juan de orive (firma y rùbrica) _____

/f.º 1 v.º/ en la villa de madrid a veynte e seys dias del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta y syete años presento

esta petiçion y escriptos juan de orive en nonbre de la dicha catalina su parte los señores del consejo mandaron que se de todo al relator para que haga relacion dello _____

vista esta petiçion y escripturas por los señores del consejo de las yndias de su magestad en madrid a catorze de marzo del dicho año mandaron dar treslado dello al fiscal y que dentro de terçero dia alegue de su derecho _____

lo qual fue notificado al licenciado villalobos fiscal de su magestad _____

/al dorso:/ en madrid a XXVI de hebrero de MDXLVII años. traslado al fiscal y diga dentro en terçero dia en madrid XIII de marzo de 1547.

/f.º 2/ poder de catalina gutierrez. | en madrid a XXVI de hebrero de MDXLVII años presento este poder juan de orive para se mostrar parte por los en el contenidos _____

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo francisco gutierrez alcalde hordinario e vezino desta çibdad de granada ques en la provincia de nicaragua en estas yndias del mar oceano otorgo e conosco e digo que por quanto catalina gutierrez mi hija fué desposada por palabras de presente fazientes matrimonio segund forma de la santa madre yglesia con el capitan diego machuca que sea en gloria durante el qual dicho desporio y casamiento el dicho capitan diego machuca marido de la dicha mi hija falleçio y paso desta presente vida sin dexar hijos legitimos descendientes y por fin e muerte del dicho machuca la dicha mi hija susçedio en los pueblos e yndios de repartimiento quel dicho su marido poseia que son el pueblo de nendery e la ysla e managua y estando la dicha mi hija en su paçifica posesion sin ser oyda ni vençida por fuero ni por derecho los señores de la abdiencia e chancilleria real que residen en la çibdad de graçias a dios de los confines los an puesto en cabeza de su magestad y porque deste agravyo la dicha catalina gutierrez mi hija e yo como su padre y legitimo administrador que soy por estar como esta debaxo de mi poder yo (y ella) queremos ocurrir a su magestad el enperador rey nuestro señor e a su real consejo de yndias para que provean en el caso de remedio con justicia e yo la dicha catalina gutierrez que presente soy a lo que dicho es pido y de-

mando a vos el dicho francisco gutierrez mi señor y padre la dicha licencia para otorgar /f.º 2 v.º/ lo que de yuso sera contenido e yo el dicho francisco gutierrez doy e conçedo la dicha licencia a vos la dicha mi hija para que juntamente conmigo podais fazer e otorgar todo lo que de yuso en esta carta se hara minçion por ende amos a dos juntamente otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido libre llenero e bastante segund que lo nos avemos e tenemos e de derecho mas puede e deve valer a vos rodrigo mexias questeys absente bien ansi como si fuesedes presente espeçialmente para que por nos y en nuestro nonbre y como nos mismo o qualquier de nos podais paresçer e parescais ante sus magestades el emperador rey nuestro señor e su real consejo de yndias en los reynos de castilla y en razon de lo que dicho es podais presentar e presenteis qualesquier petiçion o petiçiones y escriptos y escripturas y probanças y testigos y querellas y querellaros del dicho agrabio y pedir sean vueltos e restituidos los dichos pueblos e yndios a mi la dicha catalina gutierrez con todos los frutos y rentas y tributos que conforme a la tasaçion ovieren rentados y tributados hasta la rreal restituçion y todo lo demas que bien visto vos fuere y para que en nuestro nonbre podais sacar e saqueis de poder de qualquier secretarios todas las provisiones y despachos que se proveyeren açerca dello y fueren nesçesarios y sacar y presentar en nuestro nonbre las que os pareçiere y neçesarias fueren y en razon de lo que dicho es /f.º 3/ podais fazer e fagais todos los abtos e deligençias que cunplan e convengan e menester sean de se fazer e que nosotros mismos o qualquier de nos haríamos e hazer podríamos presentes siendo aunque sean de aquella calidad que se requieran nuestro mas espeçial poder y mandado e presençia personal e sean de aquellas cosas y casos que aqui no vayan declaradas ni espeçificadas que para todo ello vos damos poder cunplido e para que si nesçesario fuere en razon de lo que dicho es podais en vuestro lugar y en nuestro nonbre fazer e sustituir un procurador o dos o mas e los revocar e fazer otros de nuevo e quan cunplido e bastante poder como nos avemos e tenemos e se requiere para todo lo que dicho es otro tal y tan cunplido y este mismo lo damos e otorgamos a vos el dicho rodrigo mexia e a los dichos vuestros sustituto o sustitutos con

todas sus ynçidencias y dependencias anexidades e conexidades en testimonio de lo qual otorgamos este carta de poder antel presente escribano e testigos yuso escriptos e yo el dicho francisco gutierrez lo firme de mi nonbre en el registro desta carta e a ruego de la dicha catalina gutierrez firmo un testigo porque dixo que no sabia escrevir que fue fecha e otorgada en la dicha çuidad de granada a veynte e ocho dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta e seys años testigos que fueron presente a lo que dicho es juan vasco y parias e alonso de orellana estantes en la dicha çibdad francisco gutierrez por testigos a ruego de la dicha catalina gutierrez juan vasco e yo juan de llerena escribano de sus magestades presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de ruego e otorgamiento del dicho francisco gutierrez que yo conosco y de la dicha catalina gutierrez su hija segund se dixo ser este poder escrevi segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo a tal (signo) en testimonio de verdad juan de llerena, escribano de su magestad (firma y rùbrica) —
/f.º 3 v.º/ †

en la villa de madrid estando enella el consejo real de sus magestades a diez y ocho dias del mes de hebrero año de mill e quinientos e quarenta y syete años rodrigo mexia vezino de la provinçia de nicarao (*sic*) contenido en el poder desta otra parte contenido e por virtud del poder que a e tiene de francisco gutierrez alcalde ordinario de la çibdad de granada ques signado de escribano publico y el desta otra parte contenido dixo que en su lugar y en nonbre del dicho francisco gutierrez su parte sostituia e sustituyo para todos los casos e cosas en el dicho poder contenidos a juan de orivè solicitador en el consejo de yndias de su magestad y el mismo poder quel a y tiene le dio y otorgo e para lo aver por firme obligo los bienes a el obligados y le relevo segund el es relevado y otorgo esta carta de sustitucion quanto de derecho es requerida y lo firmo aqui de su nonbre siendo presente por testigos hernan peres escribano de su magestad e francisco rodriguez e juan lopez criados del dicho otorgante que juraron del conosçimiento del dicho rodrigo mexias y ser el mismo contenido en esta sustitucion yo alonso de san martin escribano de sus magestades en la su corte reynos e señorios fui presente a

lo que dicho es en uno con los dichos testigos y de otorgamiento del dicho otorgante que aqui firmo su nonbre lo escreui y fize aqui mio signo rodrigo mexia (firma y rúbrica) (signo) a tal en testimonio de verdad alonso de san martin, escribano (firma y rúbrica) _____

/f.º 4/ testimonio del despojo
de nendery.

en madrid a veynte e seys de
hebrero de MDXLVII años pre-
sento esta petiçion juan de orive

en nonbre de catalina gutierrez su parte _____

en el pueblo de nenderi termino e jurisdiccion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua a quatro dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta y seys años en presençia de mi diego de quadros escribano de su magestad e de los testigos de yuso escriptos hernando del castrillo vezino de la çidad de leon de la dicha provincia por virtud de un mandamiento del muy magnifico señor licenciado pero ramires de quiñones oydor por su magestad del abdiencia real que reside en gracias a dios justicia mayor e juez de comision en esta dicha provincia del tenor siguiente:

yo el licenciado pero rami-

el mandamiento del licenciado
ramires para hernando del
castillo que tome la posesion
de nindire y eche del los que
en el estuvieren.

res de quiñones oydor por su ma-
gestad de la abdiencia real de
gracias a dios justicia mayor e
juez de comision en esta provin-
cia de nicaragua mando a vos
hernando del castrillo vezino de

la çidad de leon que luego queste mi mandamiento venys vays al pueblo de nindere que en termino desta çibdad que tenia en encomienda el capitan diego machuca de çuaço y echeis del y de las plaças e galpones del dicho pueblo a todas e qualesquier personas que hallaredes en el dicho pueblo de qualquier estado e condiçion que sean e pongais en posesion en nonbre de su magestad al fator martin desquivel e requirireis al dicho fator que tenga quenta e raçon en los frutos e aprovechamientos del dicho pueblo de nindere e vos tendre- /f.º 4 v.º/ ys cargo del dicho pueblo e de ynstruçion e buen tratamiento de los naturales del dicho pueblo como os es mandado por los señores presidente e oydores de la abdiencia real de gracias a dios lo qual os mando que ansi

hagais e cunplais so pena de quinientos pesos de oro para la camara de su magestad sin embargo de qualquier contradiccion que a lo suso dicho os fuere fecha por qualesquier persona o personas que dixeren pretender derechos al dicho pueblo porque asi conviene al servicio de su magestad y enviadme a esta ciudad de granada los caçiques e prinçipales del dicho pueblo e de lo que ansi hizierdes me enviareis relacion por ante escribanos fecho en granada a tres dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta y seys años el licenciado pedro ramires por mandado de su merced diego de quadros escribano de su magestad _____

el dicho hernando del castrillo en cunplimiento del dicho mandamiento hecho del aposento del dicho pueblo de nindiri a

alonso bravo e a anton corço que estavan en la posesion del dicho pueblo de nenderi e tomo por la mano a martin desquivel fator por su magestad en la çibdad de leon e lo metio en el dicho aposento del dicho pueblo de nenderi e ansi metidos en el dicho aposento al dicho fator como dicho es el dicho hernando del castrillo tomo por la mano a don juan e a don pedro questavan presente yndios e caçiques e dixeron ser del dicho pueblo de nenderi e los dio y entrego al dicho fator martin desquivel y le dixo que en todo ello le dava e dio la posesion segund que le es mandado por el dicho mandamiento /f.º 5/ para que lo tenga en nonbre de su magestad e reciba e cobre los tributos e otras grangerias que los dichos yndios e pueblos son o fueren obligados a dar e dieren por virtud de la tasaçion que del dicho pueblo esta hecha e se hiziere y el dicho hernando del castrillo mando a los dichos caçiques e a cada uno dellos que dende en adelante acudan al dicho fator en nonbre de su magestad con los tributos que fueren obligados a dar e le hizo entender a los dichos caçiques que heran de su magestad y el dicho fator martin desquivel dixo que en el dicho aposento y en los dichos caçiques y en cada uno dellos tomava e tomo la posesion del dicho pueblo de nenderi en nonbre de su magestad y el dicho hernando del castrillo dixo que le anparava e defendia en la posesion del dicho pueblo de nenderi e yndios del por virtud del dicho mandamiento para que lo tenga por de su magestad e reçiba e cobre los tributos e otras cosas

que los dichos yndios son obligados a dar e dieren y el dicho martin desquivel fator suso dicho dixo que lo pedia e pidio a mi el dicho escribano por testimonio para guarda del dicho de su magestad testigos, los dichos alonso bravo e anton corço e jordan fernandez estantes en el dicho pueblo de nenderi _____

e luego yncontinente en el dicho dia mes e año suso dicho en presencia del dicho hernando del castrillo e de los dichos alonso bravo e anton corço e jordan hernandez el dicho fator martin desquivel fue a unos arboles que estaban junto al dicho aposento e corto de las ramas de los dichos arboles e las tomo e arrojó de una parte a otra e de otra a otra e dixo que en todo tomava la posesion del dicho pueblo de nenderi e de los yndios del y el dicho hernando del castrillo dixo que en todo le anparava e /f.º 5 v.º/ defendia en la posesion del dicho pueblo de nederi en nonbre de su magestad por virtud del dicho mandamiento y el dicho fator lo pidio todo por testimonio para guarda del derecho de su magestad lo qual todo paso sin contradicion de persona alguna que ay estuviesen y paresciesen e yo el dicho escribano de pedimiento del dicho fator martin desquivel le di todo lo suso dicho por testimonio segund que ante mi paso que fue fecho e paso en el dicho dia e mes e año suso dicho testigos los dichos alonso bravo e jordan fernandez e anton corço estantes en el dicho pueblo de nenderi paso ante mi diego de quadros escribano de su magestad _____

requerimiento que se haze a castrillo de parte de catalina gutierrez. _____ e despues de ser dada la dicha posesion al dicho fator martin desquivel en el dicho dia e mes e año suso dicho dende a obra de media ora poco mas o menos estando en el dicho pueblo de nenderi en presencia de mi el dicho escribano e de los dichos testigos parcescio marcos aleman vezino de la çiudad de granada de la dicha provinçia curador que dixo ser de catalina gutierrez hija de francisco gutierrez e de juana de monguia su muger e presento un requerimiento con çiertas escrituras e leher hizo a mi el dicho escribano de verbo ad berbun el dicho requerimiento que su tenor es el siguiente:

escribano presente dad por
 requerimiento. _____ | testimonios signado con vuestro
 signo en manera que haga fee a
 mi marcos aleman vezino desta çuadad de granada curador ad li-
 ten que soy de la persona e vienes de catalina gutierrez hija le-
 gitima de francisco gutierrez e de juana de monguia proveydo
 por juez competente como paresçe por este testimonio de que hago
 presentaçion como digo e requiero al señor hernando del castrillo
 questa presente que a mi notiçia es venido que por la real ab-
 diençia /f.º 6/ de los confines esta nonbrado por tener a cargo en
 nonbre de su magestad el pueblo e yndios de nenderi e tener ad-
 ministraçion dellos e acudir con los tributos a los oficiales de su
 magestad como mas largamente en lo proveydo se contiene a que
 me refiero e quel señor licenciado pero ramirez de quiñones oy-
 dor por su magestad e justiecia mayor en esta provinçia de nica-
 ragua le a dado mandamiento para eunplir lo suso dicho diz que
 por razon del dicho mandamiento e de una real provision de la
 dicha real abdiençia y es ansi quel capitan diego machuca de
 çuaço asi por çedulas de encomienda como por execuçion de la
 dicha real abdiençia a tenido e poseido el dicho pueblo de nin-
 deri como paresçe por esta executoria e titulo de encomienda que
 aqui presento y es notorio y e por tal lo alego y el dicho diego
 machuca de çuaço fue casado e velado en haz de la santa madre
 yglesia con la dicha catalina gutierrez como paresçe por estos tes-
 timonios que presento e conforme a la merced e provision real
 de su magestad que a todas estas provinçias tiene hecha de que
 hago presentaçion las mugeres muertos sus maridos an de goçar
 e goçan de las encomiendas e yndios que sus maridos dexaren e
 muerto el dicho diego machuca conforme a la dicha provision la
 dicha mi parte tiene e posehe los dichos yndios con abtoridad de
 la justiecia de la dicha çuadad de granada como consta por este
 testimonio que presento y conforme a lo suso dicho e a la provi-
 sion que su magestad tiene dada para estas partes de que hago
 presentaçion la dicha mi parte no puede ser despojada sin ser
 oyda e por fuero e derecho vençida de los dichos pueblos /f.º 6 v.º/
 e yndios espeçialmente theniendo la posesion dellos quieta e pa-
 çifica e con tan bastantes titulos e estando suplicado por los ca-
 bildo desta provinçia de las nuevas ordenanças por las quales su

magestad manda que muertos los encomenderos se pongan los yndios que dexaren en cabeça de su magestad y hecha remision por la dicha real abdiencia de lo suso dicho a la presona real e no aviendose executadose las dichas nuevas hordenanças sobre lo suso dicho y estando suspensa la execucion dellas como paresçe por la dicha suplicaçion por la notoriedad della e asi lo alego y el dicho diego machuca de quaço fue presona valerosa en estas partes e sirvio a su magestad en la conquista e paçificacion desta provincia de nicaragua a su propia costa con sus armas e cavallos e gente e descubrio de su propia costa la provincia del desaguardero en lo qual gasto mas de treynta mil pesos de buen oro allende que enello padescio mucho trabajo e peligros de su persona como es publico e notorio e por tal lo alego e de lo suso dicho siendo nescesario protesto fazer presentacion en su tiempo e lugar e ante quien con derecho deva _____

Por tanto pido e requiero al dicho señor hernando del castrillo en el dicho nonbre que mande ver e vea lo suso dicho e sin ser oyda sobre ello la dicha mi parte no estorbe ni ynvida la posesion que tiene del dicho pueblo e yndios de ninderi ni la despoje dello de hecho e contra derecho sin ser oyda e por fuero e derecho vençida siendo como es lo suso /f.º 7/ dicho derecho divino natural e posetivo e contra el no se pudiendo como no se puede proveher cosa alguna y estando claro que si los señores presidente e oydores de la dicha real avdiencia fueran ynformados de lo suso dicho me dieran la dicha provision ni hizieran el dicho nonbramiento sin ser oyda la dicha mi parte sobre ello e para que lo por mi pedido aya cunplido efeto hablando con el devido acatamiento en el dicho nonbre apelo de lo proveydo por los dichos señores presidente e oydores en la dicha provision e nonbramiento por ante la persona real de su magestad e su real consejo de yndias y en caso que lugar no aya que si a la dicha apelacion afirmandome enella suplico de lo suso dicho para ante quien dicho tengo y en caso que lugar no aya que si a para ante la dicha real abdiencia de los confines e pido e requiero al dicho señor hernando del castrillo suspenda la execucion de la dicha provision e nonbramiento hasta tanto que su magestad sea ynformado de lo suso dicho o su real abdiencia provea enello segund alegado y pedido tengo e si nescesario es para el efeto suso dicho

vido y suplico a su magestad en el dicho nonbre me otorgue la dicha apelacion o suplicacion e me oyga sobre ello segund dicho tengo e haziendolo asi el dicho señor hernando del castrillo hara lo que deve e de derecho es obligado e no lo haziendo protesto en el dicho nonbre que la dicha mi parte no sea vista apartarse de la conçesion çevil e natural que tiene del dicho pueblo e yndios porque a lo menos la çevil tiene en si y esta por ninguna via le es ni puede ser removida espeçialmentę removiendole de hecho la quel dicho hernan de castrillo remueve sin le /f.º 7 v.º/ dexar goçar de la dicha fuerza natural que tiene de no ser despojada sin ser oyda e por fuero e derecho vençida e para mas abundancia si nescesario es apelo en el dicho nonbre del mandamiento quel dicho señor licenciado ramires a dado al dicho hernando del castrillo para cunplir lo suso dicho para ante su magestad e ante quien con derecho puedo e pido e con el acatamiento devido requiero a su merced me otorgue esta apelacion e de como lo pido e requiero lo pido por testimonio e a los presente ruego dello sean testigos _____

otro si pido e requiero a vos el presente escribano no deys testimonio de lo suso dicho ni de la posesion que hernando castrillo dize o habra dicho que toman de los dichos yndios sin que vaya ynsera esta contradiccion e todo lo suso dicho e afirmandome enello contradigo en el dicho nonbre qualquier posesion quel dicho señor hernando del castrillo aya thomado del dicho pueblo e yndios e que me deys testimonios como la contradigo luego que vino a mi noticia e dentro del termino en que le contradigo e antes que salga el dicho hernando del castrillo del dicho pueblo desta venida a tomar glandestinamente (*sic*) la dicha posesion e me dad por testimonio como a venido de noche e secreta e glandestinamente porque la dicha mi parte no supiese lo susodicho para lo contradecir e de como lo pido e requiero de todo pido testimonio e ruego a los presentes sean testigos _____

en la çibdad de granada de la curaduria de catalina gutierrez. } provinçia de nicaragua oy diez y nueve dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro salvador jesuchristo de mill e quinientos e çuarenta y seis años ante el magnifico señor diego de castañeda alcalde hordinario en esta

dicha çibdad por su magestad e por ante mi gaspar gutierrez del al- /f.º 8/ gava escribano de su magestad e publico e del consejo desta dicha çibdad e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente francisco gutierrez vezino desta dicha çudad e dixo que por quanto el dicho de catalina gutierrez menor de doze años su hija legitima e de juana de menguia su muger viuda esposa que fue del capitan diego machuca de çuaço difunto que aya gloria conviene que en su nonbre se hagan çiertos avtos judiçiales y estrajudiçiales en pleytos cabsas e negoçios que piensan tener con çiertas personas defendiendo y demandando e para ello tiene nesçesidad quel dicho señor alcalde le provea a la dicha menor hija del dicho francisco gutierrez de un curador adliten para todos sus pleytos cabsas e negoçios movidos e por mover que pedia al dicho señor alcalde disçerna la dicha curadoria a marcos de aleman vezino desta çibdad persona que savia usar bien el dicho cargo e pidio justicia testigos nicolao de serna e cristobal bravo vezinos desta çudad e diego rodriguez bravo e juan de çisneros e otra mucha gente _____

e luego el dicho señor alcalde pregunto al dicho marcos aleman que presente estava si quiere açeptar la dicha curadoria quel esta presto de se la discernir y el dicho marcos aleman dixo que el quiere açeptar el dicho cargo y usar de el como supiere testigos los dichos _____

e despues de lo suso dicho este dicho dia mes y año suso dicho el dicho señor alcalde por ante mi el dicho escribano tomo e recibio juramento en forma devida de derecho del dicho marcos aleman el qual aviendo jurado prometio de usar bien fiel y diligentemente el dicho oficio de curador de la dicha catalina gutierrez /f.º 8 v.º/ menor e seguir sus pleytos e cabsas e no los dejar indefensos e que donde su saber no alcançare tomara consejo de letrado o de persona que mas quel sepa e procurara el bien e utilidad de la dicha menor e donde viere que conviene pedir e alegar de su derecho lo hara e donde viere su daño lo contradira en juicio como mejor pudiere e supiere y en todo probara que por su culpa y negligencia ni por su maldad ni razonar no se perdiera el derecho y justicia de la dicha menor y si por su culpa y negligencia o maldad e razonar el derecho y justicia de la dicha menor se perdiere lo pagara por su persona e bienes muebles e raices

avidos e por aver que por ello dize que obligava e obligo e dio poder a las justicias de su magestad para que alli se lo hagan cunplir e renunçio qualesquier leyes que en su favor fuesen e la general en que diz que general renunçiaçion de leyes fecha no vala testigos alonso ruiz e gaspar montero e bartolome tello vezino desta dicha çibdad e lo firmo de su nonbre marcos aleman.

e luego el dicho marcos ale-

fiador.

| man dio por su fiador a cristobal de san martin vezino questa-

va presente el qual dixo que fiava e fio al dicho marcos aleman en tal manera que usara bien e fielmente del dicho oficio de curador segund e de la manera que sea obligado el dicho marcos aleman en el avto suso dicho e que si asi no lo hiziere e cunpliere el dicho marcos aleman quel dicho cristobal de san martin lo pagara luego de llano en llano por su persona e bienes qualquier perdida que se le rrecreçiere a la dicha menor e para ello dixo que obligava e obligo su persona e bienes muebles e raices e por aver e dio poder a la justicia de su magestad para que asi se lo haga guardar pagar e cunplir /f.º 9/ por todo rigor de derecho e renunçiaava e renunçio qualesquier ley que en su favor sean e la ley e regla del derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes fecha no vala e lo firmo de su nonbre testigos los dichos cristobal de san martin

e luego el dicho señor alcalde dixo que tanto quanto podia e de derecho avia lugar disçernia e disçernia la curaduria adliten de la dicha catalina gutierrez hija de los dichos francisco gutierrez e juana de monguia al dicho marcos aleman e le dava poder cunplido para paresçer en juicio e fuera del por la dicha menor y en sus pleytos cabsas e negoçios que truxere defendiendo e demandando puede fazer todos los abtos judiciales y extrajudiciales pidiendo requiriendo defendiendo negando protestando procurando jurando e todo lo demas que menester sean de se hazer utiles e convenientes a la dicha menor los quales e los demas abtos que en nonbre de la dicha menor hizieren sean bastantes e valederos que para lo que dicho es e para validaçion della dixo que ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto judicial e lo firmo de su nonbre testigos los dichos diego de castañeda e yo gaspar gutierrez de lalgava escribano de sus magestades e publico e del con-

sejo desta dicha çibdad de granada presente fui con los dichos testigos a lo que dicho es e lo fize escrevir segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad gaspar delalgava escribano de sus magestades _____

la posesion que tomo la catalina gutierrez despues de la muerte de machuca su marido.

en el pueblo de ninderi termino e jurisdiccion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua vyernes honze dias del mes de dizienbre año del nascimiento

de nuestro salvador jesuchristo de mill e quinientos e quarenta e çinco años /f.º 9 v.º/ estando en los aposentos del dicho pueblo ante mi gaspar gutierrez delalgava escribano de sus magestades e publico e del consejo desta dicha çibdad de granada e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente francisco gutierrez vezino de la dicha çibdad e dixo que por quanto el capitán diego machuca de çuaço vezino de la dicha çibdad en quien estava depositado el dicho pueblo de ninderi fue casado por palabras de presente e tales que hizeron verdadero matrimonio e le fue tomadas las manos por mano de clerigo con catalina gutierrez su hija legitima del dicho francisco gutierrez e de juana de monguia su muger e estando casado segund dicho es con la dicha su hija el dicho diego machuca de çuaço murio e fallещio desta presente vida como hera publico e notorio e que conforme a la provision rreal de su magestad la dicha su hija biuda avia de subçeder en la encomienda de los dichos yndios de ninderi e avia de haber los tributos serviçios e aprovechamientos de los dichos yndios pues no avian quedado del dicho capitán machuca ningund hijo legitimo por tanto que el en nonbre de la dicha su hija e como su padre e legitimo administrador e curador de su persona e bienes queria aprehender e tomar la posesion del dicho pueblo de ninderi e de los serviçios e tributos e granjerias e aprovechamientos dellos e que asi la aprehendia e tomara e se entro luego en los aposentos suso dichos y heçho fuera dellos çiertos españoles e yndios que ende estava e se conçertaron alonso bravo questava presente que tuviese cargo e fuese estançiero del dicho pueblo por el en nonbre de la dicha su hija e le entrego çiertas llaves que dixeron ser de los dichos aposentos e mando /f.º 10/ al dicho alonso bravo que tuviese quenta e razon de lo que oviere e co-

brare por tributos del dicho pueblo e le tuviese con todo ello y el dicho alonso bravo prometio de lo asi hazer y el dicho francisco gutierrez lo pidio por testimonio en señal de posesion e luego el dicho francisco gutierrez dixo que demas de lo suso dicho en señal de posesion e proveyendo lo que al derecho e bienes de la dicha su hija pertenesçia mandava e mando a pedro e a diego e don juan yndios caçiques que dixeron ser del dicho pueblo que le sirviese a la dicha su hija e a el en su nonbre segund e como sirvian al dicho diego machuca de çuaço su marido ya difunto e acudiesen al dicho alonso bravo con todos los tributos que solian dar al dicho diego machuca de çuaço e que otro dia siguiente fuese a la dicha çibdad de granada para les mandar a el lo que avian de hazer e los dichos yndios prometieron de lo asi hazer y conplir y el dicho francisco gutierrez lo pidio por testimonio siendo testigos a lo que dicho es marcos aleman e juan arias maldonado vezinos de la dicha çibdad e pedro de pedraça e juan solanilla e juan delgado e otros españoles paso ante mi gaspar de lalgava escribano de sus magestades —————

mandamiento de un alcalde para que los caçiques sirvan a catalina gutierrez.

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de granada doze dias del dicho mes y año suso dicho el magnifico señor bartolome tello alcalde ordinario en esta di-

cha çibdad por su magestad e por ante mi el dicho escribano dixo que mandava e mando a don juan e a diego e a pedro yndios suso dichos caçiques del dicho pueblo de nindiri sirvan a catalina gutierrez hija del dicho francisco gutierrez viuda muger que fue de diego machuca de çuaço difunto en quien estavan encomendados e le acudan /f.º 10 v.º/ con todos los serviçios tributos que solian dar al dicho diego machuca de çuaço a la dicha catalina gutierrez e al dicho francisco gutierrez su padre en su nonbre hasta tanto que su magestad otra cosa provea y mande lo qual fue dado a entender a los dichos yndios por lengua de melchior yndio ladino e los dichos yndios prometieron de lo asi hazer y el dicho francisco gutierrez estando presente dixo quel dicho mando del dicho señor alcalde e consentimiento de los dichos yndios avia e ovo por posesion con abtoridad de justicia del dicho pueblo de ninderi e lo pidia por testimonio para en guarda del derecho de

la dicha su hija mando a los dichos yndios mudar unas sillas de una parte a otra a lo qual fueron presente por testigos bernaldino de miranda e marcos aleman e alonso ruyz vezinos desta dicha çibdad _____

e luego el dicho señor alcalde dixo quel dicho mando avia e ovo fecho conformandose con la provision real de su magestad por la qual hizo merced a las mugeres bibdas que suçediesen en los yndios que tuviesen encomendados sus maridos cuando los tales sus maridos no dexasen hijos legitimos e no por usar de mas jurisdiccion de la que de derecho le pertenesçia e asi dixo que lo pedia por testimonio testigos los dichos paso ante mi gaspar delalgava escribano de sus magestades _____

e despues de lo suso dicho
mandamiento para los yndios | quinze dias del dicho mes e año
de la ysla para lo mesmo. | suso dicho el dicho señor alcalde
 por ante mi el dicho escribano

dixo que mandava e mando a hernando yndio ladino natural que dixo ser de la ysla de nicaragua de la plaça que se llama guizal-nigalpa questava encomendada en diego machuca de çuaço difunto quel y los demas yndios de la dicha plaça sirvan e tributen a catalina gutierrez biuda /f.º 11/ muger del dicho capitan machuca segund e como sirvian o tributavan al dicho capitan machuca hasta tanto que su magestad otra cosa provea e mande y el dicho yndio prometio de lo asi hazer e dezir a los demas yndios de su plaça el mando del dicho señor alcalde y el dicho francisco gutierrez que presente estava dixo quel en nonbre de la dicha su hija e para guarda de su derecho lo pedia por testimonio a lo qual fueron presente por testigos geronimo de rramos alguazil e marcos aleman e cristobal de sant martin vezinos desta dicha çibdad paso ante mi gaspar delalgava escribano de sus magestades _____

e despues de lo suso dicho
 id. para los del otro pueblo. | veynte e dos dias del dicho mes
 _____ e año suso dicho el dicho señor

alcalde por ante mi el dicho escribano mando a diego yndio caçi-que que dixo ser de la plaça de oquisgalpa ques en la provinçia de nicaragua que sirva a catalina gutierrez biuda esposa del capitan machuca ya difunto e le acuda con los servicios e tributos que solia de lo asi hazer estando presente francisco gutierrez pa-

dre de la dicha catalina gutierrez dixo que lo pidia e pidio por testimonio para en guarda del derecho de la dicha su hija y el dicho señor alcalde dixo quel dicho mando hazia e hizo hasta que su magestad otra cosa provea e mande e no siendo visto por el dicho mando yr ni venir contra provision alguna por su magestad con testigos conformandose con la provision dada en favor de la dicha viuda al qual fueron presente por testigos francisco rruyz e antonio de çarate escribano de sus magestades paso ante mi gaspar delalgava escribano de su magestad va testado o dezia gutie pase por testado e yo gaspar gutierrez /f.º 11 v.º/ de lalgava escribano de sus magestades e publico e del consejo de la çibdad de granada presente fue con los dichos testigos a todo lo que dicho es e lo fiz escrevir segund que ante mi paso e por ende de fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad gaspar delalgava escribano de sus magestades _____

yo gaspar gutierrez delalgava escribano de sus magestades y publico e del consejo desta çibdad de granada doy fee e hago saber a todos los señores que la presente vieren a quien dios honrrre e guarde de mal como en un testimonio signado de martin minbreño escribano de sus magestades esta encorporada el tenor de una provision rreal ganada a pedimiento e suplicacion de lope de ydiaques en nonbre de los pobladores e conquistadores de las provinçias del peru el tenor de la qual dicha provision que asi esta encorporada en el dicho testimonio es esta que se sigue: _____

provision para que nadie sea despojado sin ser oydo.	don carlos por la divina cle- mençia enperador senper augus- to rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por
--	--

la misma graçia reyes de castilla de leon de aragon de las dos çesilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de sevilla de serdeña de cordova de corçega de murçia de jahen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de barçelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e neopatria marqueses de oristan e de goçiano archiduques de atenas (*sic*) /f.º 12/ e de neopatria (*sic*) e de borgoña condes de flandes e de tirol para vos el que es o fuere nuestro governador de la provinçia del peru salud e graçia sepades que lope de ydia-

guez en nonbre de los conquistadores e pobladores desa dicha provincia me hizo relacion que algunas vezes acaesçia quitar los yndios e granjerias que tienen encomendados sin ser oydos de que reçiben muy agravio nos suplico mandasemos que de aqui adelante no se quitasen e removiesen a persona alguna y hasta tanto que sobre la cabsa sobre que se los quitavan fuese oydo e sentençiado el pleyto conforme a derecho o como a la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dieha razon e nos tuvimoslo por bien por la qual vos mandamos que no consintais ni deis lugar a que de aqui adelante a persona alguna le sean quitados e removidos los dichos yndios e otras granjerias que tuviesen encomendados hasta tanto que sobre ello sean oydos e vençidos por fuero e por derecho e si de la sentençia o sentençias que de la dicha cabsa se dieren por alguna de las partes fueren apelado en tiempo y en persona en los casos que de derecho oviese lugar apelacion se la otorgueis para que la pueda proseguir ante quien y con derecho devan e los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera so pena de la nuestra merced de diez mill maravedis para la nuestra camara dada en valladolid a treynta dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e seys años yo la rreyna yo juan de samano secretario de su çesarea e catolicas magestades la fize escrevi por mandado de su magestad frater garçia cardenalis conquensis /f.º 12 v.º/ el dotor beltran el dotor bernal el licenciado gutierre velazquez registrado bernal darias por chançiller blas de saavedra _____

en fee de lo qual de pedimiento de marcos aleman como tutor e curador de catalina gutierrez hija de francisco gutierrez vezino desta dicha çibdad di la presente fecha en la dicha çibdad de granada veynte y un dias del mes de abril año del naçimiento de nuestro salvador jesuchristo de mil quinientos quarenta y seys años va testado o dezia autor no enpesca e por ende yo el dicho gaspar gutierrez delalgava escribano suso dicho fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad gaspar delalgava escribano de sus magestades _____

NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Madrid el 8 de noviembre de 1539, en la cual estaba inserta la que S. M. ex-

pidió en Valladolid, el 30 de diciembre de 1537. Esta se encuentra publicada, bajo documento número CCCLXXXV, en página 342 del tomo V de esta COLECCIÓN; y la siguiente, con una nota de referencia a la primera, como parte del documento número DCXXVIII, en página 92 del tomo XI.

en la çibdad de granada de la provincia de nicaragua tres dias del mes de dizienbre año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta y çinco años ante el magnifico señor bartolome tello alcalde hordinario enesta dicha çibdad por su magestad y por ante mi gaspar gutierrez de lalgaba escribano de sus magestades paresçio presente francisco gutierrez vezino desta dicha çiudad e presento un escripto su tenor del qual es este que se sigue: —————

pide ante el alcalde hordinario que le tome los testigos que presentare para que conste.

muy magnifico señor francisco gutierrez en nonbre e como padre familiar de catalina gutierrez mi hija e de juana

de monguia mi legitima muger digo que la dicha mi hija se caso por palabras de presente e tales que hizieron verdadero matrimonio con el capitan diego machuca de çuaço e para que dello conste e como se hizo por mano de francisco /f.º 16/ de covarrubias clerigo e ante muchos testigos para guarda e conservaçion del dicho de la dicha menor mi hija conviene fazerse çierta provança e reçibir los dichos e depusiçiones del dicho clerigo e de los demas testigos que se hallaron presente pido a vuestra merced mande reibir sus dichos e depusiçiones preguntandole por el tenor deste dicho mi pedimiento e lo que dixeren e depusieren firmado del nonbre de vuestra merced e signado e firmado del presente escribano çerrado e sellado me lo mande dar en publica forma en manera que haga fee ynterponiendo a ello su abtoridad e decreto judicial para que haga fee donde fuere presentado çerca de lo qual pido me sea hecho complimiento de justicia y el magnifico oficio de vuestra merced ynploro francisco gutierrez —————

e asi presentado el dicho escripto en la manera que dicha es el dicho señor alcalde dixo que trayga los testigos de que se entiende aprovechar quel esta presto de los examinar por el tenor

del dicho pedimiento y mandar a mi el dicho escribano le de la dicha provança abtorizada como la pide _____

e luego el dicho francisco gutierrez presento por testigos a antonio de çarate e bernaldo duarte e francisco de covarrubias e a luys de espinosa y luys carrillo y al capitan alonso calero e juan de mendeguren e juan lopez vezinos y estantes en esta dicha çibdad de los quales e de cada uno dellos el dicho señor alcalde tomo e recibio juramento segund derecho so cargo del qual prometieron de dezir verdad de lo que supiesen e le fuese preguntado testigos diego de ayuso e bernaldino de miranda _____

e lo que los dichos testigos dixeron e depusieron por si /f.º 16 v.º/ e sobre si secreta e apartadamente siendo preguntados por el tenor del dicho pedimiento es lo siguiente: _____

el dicho capitan alonso cale-
tº. _____ | ro vezino desta dicha ciudad
aviendo jurado en forma de de-
recho e seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterro-
gatorio dixo que lo que sabe e pasa y es asi verdad lo contenido
en el dicho pedimiento porque este testigo lo vido ser e pasar ansi
como en el dicho pedimiento se contiene porque este testigo vido
desposar al dicho capitan machuca con la dicha catalina gutierrez
por palabras de presente e que los desposo el dicho clerigo en
presençia de muchos testigos y deste testigo y questa es la ver-
dad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre alonso ca-
lero _____

el dicho antonio de çarate tes-
tº. _____ | tigo presentado en la dicha ra-
zon por el dicho francisco gutie-
rrez aviendo jurado en forma devida de derecho e siendo pregun-
tado por el tenor del dicho pedimiento dixo ques la verdad todo
lo en el contenido segund e como en el se contiene porque este
testigo lo vio e se hallo presente al tiempo quel dicho capitan
diego machuca de çuaço se desposo con la dicha catalina gutierrez
hija del dicho francisco gutierrez por mano del dicho francisco
de covarrubias clerigo presbitero y vio como les tomo las manos
e dixo las palabras que se suelen dezir en semejantes abtos e

questa es la verdad para el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre antonio de çarate _____

tº. _____ el dicho luys carrillo testigo presentado por parte del dicho francisco gutierrez aviendo jurado segund dicho es e siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento dixo que lo que en el se contiene es la verdad e vido quel dicho francisco covarrubias clerigo presbitero /f.º 17/ desposo por palabras de presente al dicho capitan diego machuca de çuaço con la dicha catalina gutierrez hija del dicho francisco gutierrez e se otorgo por esposo e marido a ella e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre luys carrillo _____

tº. _____ el dicho francisco de covarrubias clerigo testigo presentado por el dicho francisco gutierrez aviendo jurado segund derecho e seyendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento dixo que lo en el contenido es la verdad porque este testigo desposo al dicho capitan machuca con la dicha catalina gutierrez hija del dicho francisco gutierrez e de juana monguia su muger y el dicho capitan machuca se otorgo por esposo e marido de la dicha catalina gutierrez e le dio las manos de tal marido y esposo y ella a el y questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre francisco de covarrubias _____

tº. _____ el dicho juan lopez testigo presentado por el dicho francisco gutierrez aviendo jurado segund forma de derecho e siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento dixo que lo en el contenido es la verdad porque lo vido ser e pasar asi como en el dicho pedimiento se contiene e no firmo porque dixo que no sabia e firmolo el dicho señor alcalde bartolome tello _____

tº. _____ el dicho bernaldo duarte testigo presentado por el dicho francisco gutierrez aviendo jurado segund forma de derecho e seyendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento dixo que sabe ques verdad todo lo contenido en

el dicho pedimiento porque lo vido ser e pasar asi como en el se contiene e se hallo este testigo presente quando el dicho capitan machuca se desposó con la dicha catalina gutierrez hija de francisco gutierrez e de juana de monguia su muger por manos del dicho francisco de covarrubias clerigo e questa es la verdad para el juramento que hizo e /f.º 17 v.º/ firmolo de su nonbre bernaldo duarte _____

el dicho juan de mendeguren
t.º _____ | testigo presentado por el dicho francisco gutierrez aviendo jurado segund derecho e seyendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento dixo que lo enel contenido es la verdad e lo vido ser e pasar ansi como en el dicho pedimiento se contyene porque este testigo se hallo presente quando les tomo las manos el dicho clerigo covarrubias al dicho capitan machuca e a la dicha catalina gutierrez hija del dicho francisco gutierrez e de juana de monguia su muger e los desposó y questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre mendigure _____

el dicho luys de espinosa tes-
t.º _____ | tigo presentado por el dicho francisco gutierrez aviendo jurado en forma de derecho e siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento dixo que este testigo vido ser e pasar ansi lo cõtenido en este pedimiento como en el se contiene y vido quel dicho covarrubias clerigo desposó al dicho capitan machuca vezino desta çiudad con catalina gutierrez hija del dicho francisco gutierrez e de juana de monguia su muger y el dicho capitan en presençia de mucha gente y deste testigo se dio y otorgo por esposo de la dicha catalina gutierrez y por su esposo e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre luys de espinosa _____

e asy hecha la dicha provança el dicho francisco gutierrez pidio al dicho señor alcalde que se la mandase dar en publica forma para guarda de su derecho signada e çerrada y el dicho /f.º 18/ señor alcalde se la mando dar e dixo quenello ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto judiçial e lo firmo de su nonbre testigos los dichos bartolome tello _____

e yo gaspar gutierrez de lalgava escribano de sus magestades

e publico e del consejo desta dicha çiudad de granada presente fui con los dichos testigos a lo que dicho es y por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad gaspar de lalgaba escribano de sus magestades _____

respuesta de hernando de castillo (*sic*) que es executor que ya dio la posesion que ocurra al licenciado pero ramirez.

e ansi presentado el dicho requerimiento y escripturas e leydo por el dicho escribano de verbo ad verbun e en la manera que dicha es el dicho hernando del castrillo dixo quel vino a este dicho

pueblo de nindiri con mandamiento del señor licenciado pero ramires de quiñones justicia mayor en esta provincia de nicaragua a dar la posesion del dicho pueblo de nenderí al fator martin desquivel e sela tiene dada como paresçera por el abto de la dicha posesion en quel no es parte para mas de executar el dicho mandamiento que si alguna cosa tiene que alegar contra ello que ocurra (*sic*) al señor licenciado o a quin viere que le cunple e questo dava por su respuesta no consintiendo en sus protestaciones ni en alguna dellas testigos jordan fernandez e alonso bravo diego de quadros escribano de su magestad _____

requierele otra vez.

e luego el dicho marcos aleman en el dicho nonbre dixo que no ostante la respuesta dada por

el dicho hernando del castrillo le pide e requiere lo que pedido e requerido tiene e que si alguna posesion /f.º 18 v.º/ a dado aquella a sido de hecho e sin la dicha su parte ser oyda ni ser sabedora de su venida al dicho pueblo por partir como partyo de la çiudad de granada a media noche e antes que amanesciese no siendo sabedor de su venida al dicho pueblo partio de la dicha çiudad de granada por la posta a le contradiezir la dicha posesion e le requerir lo que requeridole tyene que protesta que por aver tomado la dicha posesion no le pare perjuizio de la dicha su parte agora ni en tienpo alguno y se a visto por ello apartarse de la posesion que del dicho pueblo e yndios tiene la dicha su parte pues de fecho a sido despojada della e pidio a mi el dicho escribano segund pedido tiene que no de testimonio alguno de la dicha posesion sin que vayan ynsertos estos dos sus requerimientos e de como allego corriendo a cavallo luego de mañana a contra-

dezir la dicha posesion e que si nesçesario es haze los dichos requerimientos al dicho fator martin desquivel que presente esta e pidiolo por testimonio testigos los dichos _____

e luego el dicho hernando del responde lo mismo. _____

castrillo dixo que responde lo que respondido tiene e questo dava e dio por su respuesta a los dichos requerimientos que ansi le tiene fecho testigos los dichos _____

e luego el dicho marcos aleman dixo que dize lo que dicho tiene en los dichos sus requerimientos e que lo pidia e pidio por tes- /f.º 19/ timonio para guarda del derecho de la dicha su parte e suyo en su nonbre testigos los dichos _____

e yo diego de quadros escribano de su magestad e su notario publico presente fui en uno con los dichos testigos a todo lo suso dicho e de pedimiento del dicho marcos aleman fiz escrevir lo suso dicho e fiz aqui este mio signo ques a tal en testimonio de verdad (signo) diego de quadros escribano de su magestad (firma y rúbrica) _____

Yo juan de llerena escribano de sus magestades e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios di fee quel dicho diego de quadros escribano de sus magestades en todas las yndias yslas y en la tierra firme del mar oceano el qual es el contenido en esta escritura e va signada e firmado de su signo en forma en fee de lo qual fize aqui este mio signo a tal (signo) en testimonio de verdad juan de llerena escribano de su magestad (firma y rúbrica) _____

/f.º 19 v.º/ yo gaspar gutierrez delalgava escribano de sus magestades e publico e del consejo desta çibdad de granada doy fee e verdadero testimonio a todos que la presente vieren como diego de quadros e juan de llerena escribanos de que va signada esta escriptura son escribanos de sus magestades e usan los dichos officios e a sus escripturas se da entera fee e credito en fee de lo qual fiz aqui este mio signo a tal (signo) en testimonio de verdad gaspar delalgava escribano de sus magestades (firma) _____

/f.º 20/

testimonio de lo que paso con el licenciado pero ramirez.

†

en la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua quatro

en madrid a XXVI de hebrero de MDXLVI años presento esta petiçion juan de oribe en su persona.

dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador jesuchristo de mill e quinientos e quarenta y seys años ante el muy magnifico señor licenciado pedro

ramirez de quiñones oydor por su magestad en la real abdiencia de los confines e justicia mayor en esta provincia e por ante mi gaspar gutierrez delalgava escribano de sus magestades e publico e del consejo desta dicha çibdad pareçio presente francisco gutierrez e presento un escrito su tenor del qual es este que se sigue: _____

muy magnifico señor

pide ante el licenciado ramirez que revoque el mandamiento y no la despoje y apela y suplica de la provision y del dicho mandamiento.

francisco gutierrez vezino desta çibdad como padre y legitimo administrador que soy de la persona y bienes de catalina gutierrez mi hija legitima vezina desta

çibdad por aquella via que mejor de derecho puedo y conviene a la dicha mi hija ante vuestra merced paresco y digo quel capitan diego machuca de çuaço difunto a tenido e poseido el pueblo e yndios de ninderi e çiertos yndios en la ysla grande questa en la laguna desta çibdad e otros pocos de yndios en la provincia de managua ansi por titulos de encomiendas como por executoria de la real abdiencia de los confines y sirvio a su magestad a su propia costa en la conquista y paçificacion desta provincia y descubrio a su propia costa la provincia del desaguadero de costa rica y en ello gasto mas de treynta mill pesos de buen oro de lo qual no le a sido fecha gratificacion y en haz de la santa madre yglesia se casaron la dicha catalina gutierrez mi hija e despues de haberse casado con ella murio e su magestad hizo /f.º 20 v.º/ merced a los conquistadores y encomenderos destas partes por su real provision que muertos ellos sus mugeres suçediesen en los yndios que por su fin e muerte vuiesen vacado y conforme a la dicha provision la justicia desta ciudad dio la posesion de los dichos pueblos e yndios a la dicha catalina gutierrez mi hija como a legitima muger del dicho diego machuca de çuaço y es venido a su

noticia y a mi en su nonbre que por la real abdiencia de los confines se an puesto los dichos yndios en cabeza de su magestad y se a hecho nonbramiento de los de ninderi a hernando del castrillo para que los tenga y con los tributos dellos acuda a los oficiales e que se a dado provision para cunplir lo suso dicho y vuestro mandamiento para ello al dicho hernando del castrillo como mas largamente en lo proveydo se contiene a que me refiero poseyendo como posee por razon de lo suso dicho la dicha mi parte los dichos yndios e pueblos dellos sin ser la dicha mi parte llamada ni oyda e por fuero e derecho vençida sobre lo suso dicho en lo qual reçibe notorio agravio e fuerça siendo como es vulgar en derecho que la çitacion es defensa natural e que ninguno sin ser çitado y oydo puede ser despojado de lo que posehe y aviendo como ay provision real de su magestad espeçial dada para estas partes por la qual manda que ninguno sea despojado de los yndios que posehe sin ser sobre ello oydo y por fuero y derecho vençido y teniendo la dicha mi parte tan justa defensa e con abtoridad de justicia la dicha posesion /f.º 21/ y siendo claro que su magestad quiere en sus propias causas se guarde sus derechos e las leyes e fueros y sus provisiones reales y estando suplicado de las nuevas ordenanças por las quales su magestad manda que los yndios que vacaren que se pongan en su real cabeza y no aviendose hasta agora executado en ninguno que en las provinçias sujetas a la real abdiencia de los confines aya muerto dexando muger e hijos en qualquiera de las dichas provinçias y esperandose de cada dia la revocacion de las dichas ordenanças en quanto a lo suso dicho con mayores merçedes a los encomenderos e posehedores de los dichos yndios por tanto a vuestra merced pido e si nesesario es con el acatamiento devido requiero mande revocar e reponer o suspender qualquier mandamiento que vuestra merced aya dado para tomar la posesion del dicho pueblo e yndios de nenderi en nonbre de su magestad ansi al dicho hernando del castrillo como a qualquiera otra persona e no de otro mandamiento sobre los demas yndios hasta tanto que su magestad o su real consejo o su real abdiencia de los confines ynformada de lo suso dicho y la dicha mi parte oyda sobre ello haga justicia y si nesçesario es para el efeto suso dicho hablando con el debido acatamiento ape-lo de qualquier abto o mando que de la dicha real abdiencia sea

ya dado en contrario de lo por la dicha mi parte pedido para ante su magestad y su real consejo /f.º 21 v.º/ de yndias so cuya proteccion y anparo pongo la persona y bienes de la dicha mi hija y en caso que lugar no aya que si ay la dicha apelacion afirmandome enella suplico de lo suso dicho para ante su magestad y su real consejo y en caso que lugar no aya que si a suplico para ante la real abdiencia de los confines y pido y suplico a su magestad que me otorgue en el dicho nonbre la dicha apelacion o suplicacion y para mas abundancia apelo hablando con el devido acatamiento del mandamiento por vuestra merced dado para lo suso dicho y pido e requiero a vuestra merced me otorgue esta apelacion la qual ynterpongo para ante su magestad y su real abdiencia de los confines en lo nescesario el debido oficio de vuestra merced ynploro y pido justicia y testimonio y para mas abundancia me ofresco que si su magestad y su real abdiencia ynformado de lo suso dicho todavia mandare que los dichos pueblos e yndios se pongan en cabeza de su magestad e que se cobren los tributos dellos en su real nonbre desde esta suplicacion y apelacion que dare fianças que se dara quanta con pago de los tributos de los dichos pueblos e yndios e los oficiales de su magestad o a quien su magestad mandare o a su real abdiencia y ofrescome a presentar los titulos y testimonios nescesarios en su tiempo y lugar no ofreçendome a prueba superflua y de todo pido testimonio francisco gutierrez —————

responde ramirez ques executor conforme a la provision y si algo quisiere dezir lo diga en la abdiencia y entretanto que se cunpla lo mandado.

e asl presentado el dicho es crito en la manera que dicha es el dicho señor licenciado dixo que lo oye y quel es mero executor de lo que le fue mandado por la real abdiencia /f.º 22/ de los confines questos yndios se pusiesen

en cabeza de su magestad e se diese la posesion dellos a sus oficiales que si algo quisiere dezir o alegar que ocurra a su magestad o a su real abdiencia de los confines y que en el entretanto se cunpla lo questa mandado y questo dava por su respuesta y que si testimonio quisiere que se la de con esta su respuesta con la provision real todo debaxo de un signo e no uno sin otro testigo francisco ruiz e lopez çuaço el tenor de la qual dicha pro-

vision real que exhibio el dicho señor licenciado es este que se sigue: _____

provision de la abdiencia dirigida a ramirez para que haga llevar a devido efetto lo que se mando a castillo.

don carlos por la divina clemencia enperador senper augusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las

dos çesilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mayorcas de seuilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de algeziras de gibraltar de las yslas de canarias de las yndias yslas de tierra firme del mar oceano condes de barcelona marqueses de oristan e de goçiano archiduques de abstria duques de borgoña señores de bizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de flandes y de tirol etc. a vos el licenciado pero ramirez de quiñones oydor de la nuestra abdiencia e chançilleria real de los confines questa y reside en la çibdad de gracias a dios de la provincia de higueras e honduras salud e gracia sepades y bien sabeys como nos mandamos poner en nuestra cabeça e corona real el pueblo de nenderi y la ysla de nicaragua y managua con todos los demas yndios que vacaron por fin e muerte de diego machuca de çuaço vezino de la çibdad de granada de la provincia /f.º 22 v.º/ de nicaragua y por nonbramiento fecho en la dicha nuestra real abdiencia por el nuestro presidente e oydores della se mando a francisco del castrillo vezino de la çibdad de leon de la dicha provincia que trayese cargo del dicho pueblo de ninderi y de la ynstrucion e buen tratamiento de los naturales del e ansi mesmo hemos puesto en nuestra cabeça e corona real otros yndios en la dicha provincia quenella an vacado e agora nos somos ynformados que algunas personas que an pretendido e pretenden derechos a los dichos yndios an procurado que no oviese efeto ançi dicho nonbramiento que se hizo al dicho francisco del castrillo en el dicho pueblo de ninderi como en los demas yndios que ansi hemos puesto en la dicha nuestra corona real de que nos hemos sido deservidos y porque nuestras cartas y provisiones reales que sobre ellos tenemos dadas y el nonbramiento fecho al dicho francisco del castrillo a de ser guardado e cunplido visto por los dichos nues-

tros presydenste e oydores de la dicha nuestra real abdiencia fue por ellos acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovismolo por bien por la qual vos mandamos que os ynformeys e sepays si las nuestras justicias de la dicha provincia de nicaragua e otras qualesquier personas particulares an procurado que no oviese efeto el poner en nuestra cabeza y corona real los yndios que ansi vacaron por muerte del dicho diego machuca de çuaço y entre ellos el dicho pueblo de ninderi como otros qualesquier questen mandados poner enellas o ayan dado para ello consejo favor e ayuda e si por la dicha ynformacion hallaredes algunos culpados prosegais contra ellos e contra sus bienes por todo rigor de derecho y lla- /f.º 23/ madas y oydas las partes a quien toca hagays sobre ello justicia y veays las dichas nuestras reales provisiones que sobre esta raçon estuvieren libradas en la dicha nuestra real abdiencia y el dicho nonbramiento fecho al dicho francisco del castrillo y todo lo hagays guardar cunplir y executar y llevar a pura y devida execuçon con efeto sin embargo de qualesquier suplicaçon o apelaçon que desta nuestra carta o de lo que por virtud della por vos fuere fecho se ynterpusiere por qualesquier personas y no fagades en deal dada en la çibdad de graçias a dios a veynte e dos dias del mes de março año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de

data _____ } seys años el licenciado alonso
maldonado el licenciado diego de

herrera yo diego de robledo escribano de camara de sus magestades e de su real abdiencia e chançilleria real de los confines lo fize escriui por su mandado con acuerdo de su presydenste e oydores registrada andres dobon por chançiller gonçalo de cartagena _____

e yo gaspar gutierrez de lalgava escribano de sus magestades e publico e del qonsejo desta dicha çibdad de granada presente fui con los dichos testigos a lo que dicho es e de pedimiento del dicho francisco gutierrez lo fiz escreui e fiz aqui este mio signo a tal (signo) en testimonio de verdad gaspar de lalgava escribano de sus magestades (firma y rúbrica) _____

/f.º 23 v.º/ yo diego de quadros escribano de su magestad doy fee e verdadero testimonio a todos los señores que la presente vie-

ren como gaspar gutierrez de lalgava de quien va signada esta escriptura desta otra parte contenida escribano de su magestad e publico e del consejo desta çibdad de granada e a sus escripturas que ante el pasan se da entera fee e credito como a escripturas fechas e otorgadas ante escribano de su magestad e ansi mismo doy fee que e visto el titulo que tiene de su magestad del dicho oficio en fee de lo qual de pedimiento de francisco gutierrez di la presente firmada e signada con mi signo ques a tal en testimonio de verdad (signo) diego de quadros escribano de su magestad (firma y rúbrica) _____

e yo juan de llerena escribano de sus magestades e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios doy fee quel dicho gaspar de lalgava es escribano publico y del consejo desta çibdad de granada y que a sus escripturas se da entera fee e credito ques el escribano de quien va signado y firmada esta escriptura e por ende fize aqui este mio signo a tal (signo) en testimonio de verdad juan de llerena, escribano de su magestad (firma y rúbrica) _____

/dos folios en blanco./

/f.º 26/ ynformaçion para el desposorio y serviçios que hizo su marido y otras cosas. En madrid a XXVI de hebre-ro de MDXLVII años presento esta escriptura juan de orive en nonbre de su parte.

su magestad y por ante gaspar de algava escribano de su magestad e publico e del consejo desta dicha çibdad e de los testigos de yuso escriptos pareçio presente francisco gutierrez e presento un escripto e un ynterrogatoriø su tenor del qual es este que se sigue: _____

pide al alcalde le tome çiertos testigos ad perpetuan rei memorian.

En la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua diez e nueve dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e quarenta y seys años ante el magnifico señor el capitán diego castañeda alcalde ordinario en esta dicha çibdad por su magestad y por ante gaspar de algava escribano de su magestad e publico e del consejo desta dicha çibdad e de los testigos de yuso escriptos pareçio presente francisco gutierrez e presento un escripto e un ynterrogatoriø su tenor del qual es este que se sigue: _____

magnifico señor
francisco gutierrez vezino desta çibdad de granada ques en esta provinçia de nicaragua en

las yndias del mar oceano pareco ante vuestra merced y digo que podra ver seys meses poco mas o menos tiempo que catalina gutierrez mi hija fue desposada segund horden de la madre santa yglesia por palabra de presente haçientes matrimonio con el capitan diego machuca de çuaço vezino que fue desta dicha çibdad /f.º 26 v.º/ y despues de se aver desposado el dicho capltan falleçio y paso desta presente vida y al tienpo de su muerte como es publico e notorio en esta çiudad tenia y poseia y tuvo y poseyo en su vida el pueblo y señores y prinçipales de ninderi y la ysla y managua la qual tuvo en encomienda y deposito en nonbre de su magestad por çedula y deposito y encomienda que en el hizieron los governadores que en esta provinçia an governado que fueron pedrarias davila y rrodrigo de contreras los quales dichos yndios le fueron dado en la dicha encomienda y deposito y se sirvio dellos todo el tienpo que vivio y fue desposado por serviçios que a su magestad hizo en la conquista y paçificacion de la tierra el qual lo mereçio y sirvio a su magestad ansi en esta como en descubrimiento del desaguadero y en otras muchas cosas mucho mas que otra persona y en esto y en serviçio de su magestad gasto mucha quantia de pesos de oro ansi en gasto de gente y armada como fazer como fiço vergantines y fragatas y otros generos de navios todo en servicio de su magestad y en /f.º 27/ descubrimientos del desaguadero hizo los dichos gastos y costas de lo qual a redundado mucho serviçio a su magestad y abmentaçion y pro y utilidad desta tierra y provinçia porque no enbargante que otras personas avia cabdalosas que lo pudieran fazer nadie tomo la empresa dello en lo qual el dicho capitan machuca gasto mucha cantidad de pesos de oro y quedo muy adevdado por lo aver heho y gastado todo a su propia costa sin que para ello su magestad de su caxa le fuesen dado pesos de oro algunos ni otra ayuda de costa y es ansi questando desposado el dicho capitan machuca con la dicha catalina gutierrez mi hija y teniendo y poseyendo los dichos pueblos e yndios e serviendose dellos el dicho capitan machuca no enbargante que por carta e provision real de su magestad y de su real consejo de yndias dada en general para estas partes de nicaragua y nueva españa esta proveydo y mandado que las tales encomiendas y depositos de los tales encomenderos al tienpo de su muerte susçedan en ellas y en los /f.º 27 v.º/ yn-

dios que tuvieren encomendados sus hijos o por defeto dello sus mugeres vihudas y no teniendo como no tuvo hijos legitimos el dicho capitan y la dicha catalina gutierrez ni hija conforme a lo por su magestad proveydo y mandado usado y guardado en su tierra y provincia la dicha mi hija sucedio el dicho deposito y encomienda de los dichos yndios no teniendo notiçias e la abdiencia de graçias a dios que reside en esta dicha provincia mando dar e dio çierta carta e provision por la qual mando fuesen puestos los dichos yndios en cabeça de su magestad lo qual al presente estan quitando la dicha posesion que la dicha mi hija tenia en los dichos yndios y sirviendose dellos paçificamente sin ser oyda ni vençida por fuero y por derecho segund devia y su magestad lo tiene proveydo y mandado en lo qual a reçibido y reçibe la dicha mi hija y yo como su padre y legitimo administrador que soy muy gran agravyo daño y perdida no enbargante que hernando del castrillo corregidor ques en el dicho pueblo fue requerido que no desposeye ni quitase la posesion que /f.º 28/ la dicha mi hija tenia no lo quiso hazer y la tiene usurpada diziendo que los dichos yndios y pueblos estan en cabeça de su magestad y porque es ansi azerca desto como de los serviçios que a su magestad yo e hecho en estas partes querria vcorrir a su magestad para que me provea a mi y a la dicha mi hija de remedio con justicia y me desagravie pido a vuestra merced que porque yo querria hazer çierta provança ad perpetuan rei memoria que a los testigos que en el caso presentare sean examinados por las preguntas siguientes: _____

por las preguntas sigulentes sean preguntados los testigos que fueren presentados por parte de francisco gutierrez e ansi como padre y legitimo administrador ques de catalina gutierrez su hija _____

I. primeramente sean preguntados si conoçen al dicho francisco gutierrez e a la dicha catalina gutierrez su hija y si conosçieron al capitan diego machuca de çuaço difunto que sea en gloria e si tiene notiçia de los pueblos de ninderi e la ysla e managua que son en esta provincia y de que tienpo a esta parte _____

II. yten si saben creen vieron oyeron dezir que /f.º 28 v.º/ podra aver seys meses poco mas o menos que la dicha catalina gutierrez mi hija fue desposada por palabras de presente segund or-

den de la santa madre yglesia con el capitan diego machuca de quaço difunto vezino que fue desta dicha çibdad —————

III. yten si saben etc. que el dicho capitan diego machuca de quaço falleçio sin dexar hijos legitimos algunos que uviesen la dicha catalina gutierrez ni en otra muger —————

III. yten si saben etc. que despues de la muerte del dicho capitan machuca la dicha catalina gutierrez suçedio tuvo y poseyo los yndios e pueblos contenidos en la pregunta antes desta y se sirvio dellos sin contradición alguna segund y como los poseya el dicho capitan diego machuca y fue metida en la dicha posesion della por la justicia ordinaria desta çibdad por virtud de la merced que su magestad tiene hecha a los vezinos y conquistadores destas partes ques que suçedan en los tales depositos y encomiendas sus mugeres bihudas por defeto de hijos ———

V. yten sy saben etc. quel dicho capitan machuca tuvo y poseyo los dichos yndios por çedulas de deposito y encomiendas /f.º 29/ que en el hizieron los otros gobernadores pasados que fueron pedrarias davila y rrodrigo de contreras por muchos seruiçios que a su magestad hizo en la conquista y paçifiçacion desta tierra y en otras muchas cosas —————

VI. yten sy saben etc. quel dicho capitan machuca a su magestad ansi en la conquista y paçifiçacion de la tierra como en el descubrimiento del desaguadero todo a su propia costa sin que su magestad para gente ni para navios ni ayuda de costas ni otros muchos gastos le diese ayuda de costa ni otro salario alguno ———

VII. yten si saben etc. que en el dicho descubrimiento del desaguadero redundo e rredunda mucho seruiçio a su magestad y aumentaçion de su tierra y provecho y utilidad de sus vasallos digan lo que saben —————

VIII. yten si saben etc. que a cabsa de los muchos gastos quel dicho capitan machuca hazia e hizo en la tierra en seruiçio de su magestad e en abmento e conservaçion della quedo al tiempo de su muerte muy adebdado en muy grand cantidad de pesos de oro y la dicha su esposa y muger pagava y pagara /f.º 29 v.º/ de los tributos de los dichos yndios sus deudas por aberlas hecho en seruiçio de su magestad y por descargo de su anima —————

IX. yten si saben etc. que teniendo e poseyendo la dicha catalina gutierrez los dichos yndios e pueblos y estando en quieta e

paçifica posesion dellos e sirviendose dellos conforme a la merced de su magestad a estas partes hechas el abdiencia e çançilleria que reside en graçias a dios por çierta provision que dio mando fuesen puesto en cabeça de su magestad lo qual se hizo y se puso un corregidor que se dize hernando del castrillo y le quitaron la dicha su posesion de hecho sin que fuese oyda ni vendida por fuero ni por derecho como su magestad lo tiene proveydo syendo en estas partes digan lo que saben —————

X. yten si saben etc. quel dicho francisco gutierrez padre de la dicha catalina gutierrez a sido uno de los primeros conquistadores desta tierra y provinçia y a servido y sirvio enella a su magestad con su persona y armas y cavallos todo /f.º 30/ el tiempo que a vivido en esta çibdad de granada a tenido y sustentado enella su casa muy honrradamente con su muger e hijos y a tenido enella cargos de justicia siendo alcalde como al presente lo es tratando su persona muy honrradamente digan lo que saben y an visto —————

XI. yten si saben etc. que todo lo suso dicho es publica voz y fama —————

e así presentado el dicho escripto en la manera que dicha es el dicho señor alcalde dixo que presente los testigos de que se entiende aprovechar quel esta presto de los examinar por las preguntas del dicho ynterrogatorio testigos luys de la çerda e bartolome tello e diego vivas vezinos y estantes en esta dicha çiudad —————

e despues de lo suso dicho diez e nueve dias del dicho mes y año suso dicho ante el dicho señor alcalde y por ante mi el dicho escribano paresçio /f.º 30 v.º/ presente el dicho francisco gutierrez e presento un escripto su tenor del qual es este que se sigue: —————

pide que çite al fator. _____

magnifico señor

francisco gutierrez ante vuesa

tra merced paresco e digo que por quanto yo hago ante vuestra merced una provança sobre los yndios de ninderi para la enviar a su magestad e para tomarse los testigos que açerca della presentare tengo nesçesidad e conviene a mi derecho que sea çitado martin desquivel fator de su magestad que esta en esta çibdad para

que venga a ver jurar y conosçer los testigos que yo presentare por tanto a vuestra merced pido mande çitar al dicho fator en forma para que venga a ver jurar y conosçer los testigos que yo presentare çerca de la dicha provança e asi çitado vuestra merced resçiba los testigos que presentare e sean examinados por el ynterrogatorio que tengo presentado y en todo pido justicia y en lo nesçesario su magnifico oficio ynploro —————

/f.º 31/ e ansi presentado el dicho escripto en la manera que dicha es el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando çitar a martin desquivel fator de su magestad en esta provincia para que benga a se presentar jurar y conosçer los testigos presentados por el dicho francisco gutierrez testigos luys de la çerda e alonso ruyz vezinos desta dicha çibdad —————

e despues de lo suso dicho en este dicho dia mes y año suso dicho yo el dicho escribano notefique el dicho abto e mandado al dicho fator martin desquivel en su persona el qual dixo que lo oya testigos luys de la rrocha e diego de la rrocha vezino y estante en esta dicha çibdad gaspar de lalgava escribano de su magestad —————

e despues de lo suso dicho veynte e un dias del dicho mes y año ante el dicho señor alcalde e por ante mi el dicho escribano paresçio presente el dicho francisco gutierrez e presento por testigos a bartolome tello e geronimo de anpies vezinos e regidores desta dicha çibdad de los quales e de cada uno dellos el dicho señor alcalde tomo e resçibio jura- /f.º 31 v.º/ mentos en forma de vida de derecho so cargo del qual prometieron dezir verdad de lo que supiesen e le fuese preguntado testigos francisco herandez e luys de la rrocha vezinos desta dicha çibdad —————

e despues de lo suso dicho veynte e dos dias del dicho mes e año ante el dicho señor alcalde y por ante mi el dicho escribano paresçio presente el dicho francisco gutierrez e presento por testigos a juan caraballo e bernaldino de miranda vezinos desta dicha çibdad de los quales e de cada uno dellos el dicho señor alcalde tomo e reçibio juramento en forma de derecho los quales aviendo jurado prometieron de dezir verdad de lo que supiesen e le fuese preguntado testigos juan de moguer e alonso rruyz —

e despues de lo suso dicho veynte e çinco dias del dicho mes e año suso dicho ante el dicho señor alcalde y por ante mi el di-

cho escribano paresçio presente el dicho francisco gutierrez e presento por testigos a luys de la rocha e alonso calero vezinos desta dicha çibdad de los quales y de cada uno dellos el dicho señor alcalde tomo e reçibio juramento so cargo del qual prometieron de dezir verdad de lo que supiese e le fuese preguntado testigos geronimo de anpies e diego de oballe _____

/f.º 32/ e lo que los dichos testigos dixeron e depusieron cada uno por si e sobre si secreta e apartadamente siendo preguntados por las preguntas del dicho ynterrogatorio es lo siguiente: —

el dicho bartolome tello testigo _____ | tigo presentado por el dicho francisco gutierrez aviendo jurado en forma devida de derecho e seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en la pregunta contenidos dende questan en esta tierra que a mas de quinze años exacto a la dicha catalina gutierrez que la conosçe dende que nasçio _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo contenido en esta pregunta es publico e notorio en esta çibdad _____

III. a la terçera pregunta dixo que lo sabe como enella se contiene porque ansi es publico e notorio en esta çibdad y pasa ansi como la pregunta lo dize y enella se contiene _____

IV. a la quarta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene porque lo vido ser e pasar ansi como la pregunta lo dize y enella se contiene _____

V. a la quinta pregunta dixo que sabe que al dicho diego machuca de çuaço fueron encomendados los /f.º 32 v.º/ dichos yndios por los gobernadores que an sido en esta provincia e le vido al dicho capitan machuca servir a su magestad e ser capitan dos viajes por mar e por tierra en el descubrimiento del desaguardero _____

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta y que no sabe que su magestad aya costeado hacienda alguna en el dicho descubrimiento _____

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como enella se contiene porque lo vido ser e pasar ansi como la pregunta lo dize y enella se contiene en lo que toca al bien desta provincia _____

VIII. a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e que sabe quel dicho capitan machuca cuando murio dexo muchas debdas quel devia y quedo muy pobre a cabsa de lo mucho que gasto en el desaguadero y en lo demas en la pregunta contenido que no lo sabe _____

IX. a la novena pregunta dixo que lo sabe como enella se contiene porque lo vido ser e pasar asi como la pregunta lo dize y enella se contiene _____

X. a la decima pregunta dixo que sabe quel dicho francisco gutierrez a servido en estas partes a su magestad con su presona armas e caballos e a tenido en esta çibdad casa manteniendo mucha honrra y a tenido cargos de justicia enella de alcalde e lo es agora y questo sabe desta pregunta porque lo a visto _____

XI. /f.º 33/ a las onze preguntas dixo que lo que dicho tiene es la verdad e lo que sabe deste caso para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre bartolome tello _____

el dicho geronimo de anpies
tº. _____ | testigo presentado por el dicho
francisco gutierrez aviendo jura-
do en forma devida de derecho e seyendo preguntado por las pre-
guntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçio al dicho capitan machuca y conosçe al dicho francisco gutierrez de mas de diez y ocho años a esta parte en esta çibdad de granada y conosçe a la dicha catalina gutierrez dende que nascio y tiene larga notiçia de los pueblos contenidos en la pregunta _____

II. a la segunda pregunta dixo queste testigo no estuvo presente al dicho desporio mas de que es publico e notorio en esta çibdad que paso el dicho desporio _____

III. a la terçera pregunta dixo ques publico e notorio en esta çibdad quel dicho capitan machuca no dexo hijos legitimos algunos en esta tierra _____

IV. a la quarta pregunta dixo que se remite a los abtos que pasaron sobre lo contenido en esta pregunta demas de lo enella contenido es publico e notorio en esta çibdad _____

V. a la quinta pregunta dixo que lo contenido en esta pregunta es publico e notorio en esta çibdad y este testigo conosçio

al dicho diego machuca de çuaço servirse de los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta —————

VI. a la sexta pregunta dixo que sabe que en las conqui- /f.º 33 v.º/ tas e paçificaçiones destas partes todos sirven a su costa y en lo que toca al desaguadero que es ansi publico e notorio aver servido a su magestad el dicho capitán machuca ha- ziendo grandes gastos e costas haziendo navios e gente sin que este testigo sepa que su magestad oviese reconpensado antes ni despues al dicho capitán machuca con alguna merced los gastos hechos en su serviçio en el dicho descubrimiento —————

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como enella se contiene porque lo a visto ser e pasar ansi como la pregunta lo dize y enella se contyene por ser como es publico e notorio ———

VIII. a la otava pregunta dixo que sabe que dende quel di- cho capitán machuca fue a la dicha conquista e descubrimiento sienpre biuio muy pobre e neçesitado e adebdado asi murio sin dexar con que pagasen las debdas que hizo en servicio de su magestad e que lo demas en la pregunta contenido que no lo sabe —————

IX. a las nueve preguntas dixo que se remite a los abtos 'que sobre lo suso dicho pasaron —————

X. a la dezima pregunta dixo que este testigo tiene al dicho francisco gutierrez por padre de la dicha catalina gutierrez e le a visto vivir en esta çibdad honrradamente con cargos de justicia e a servido a su magestad con su persona e armas e cavallos quan- do se a ofresçido y questo sabe desta pregunta —————

XI. a las honze preguntas dixo que lo que dicho tiene es la verdad e lo que sabe deste caso para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre geronimo de anpies —————

el dicho juan carballo testigo
/f.º 34/ 1.º | presentado por el dicho francis-
co gutierrez aviendo jurado en
forma de derecho e seyendo preguntado por las preguntas del di-
cho ynterrogatorio dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçio al dicho diego ma- chuca de çuaço e al dicho francisco gutierrez demas de veynte años a esta parte e que conosçe a la dicha catalina gutierrez den-

de que naçio e que tiene notiçia de los dichos pueblos e los a visto _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo contenido en esta pregunta es publico e notorio en esta çibdad _____

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como enella se contiene y es publico e notorio lo contenido en esta pregunta en esta provinçia _____

IV. a la quarta pregunta dixo quel a oydo dezir lo contenido en esta pregunta a muchas personas de cuyos nonbres no se acuerda _____

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene porque este testigo le vido poseher e tener los dichos yndios que le encomendaron los dichos gobernadores _____

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene porque este testigo vido ser e pasar ansi lo contenido en esta pregunta como enella se contiene _____

VII. a las syete preguntas dixo que este testigo sabe e vehe e a visto que del dicho descubrimiento del dicho desaguadero a venido mucha cantidad e provecho a esta /f.º 34 v.º/ provinçia por las fragatas que suben a esta çibdad por el dicho desaguadero e por la contrataçion que por el dicho desaguadero tienen los vezinos desta provinçia _____

VIII. a la otava pregunta dixo que sabe que a cabsa del dicho descubrimiento e armada que hizo el dicho capitan machuca vivio sienpre pobre e adebdado e asi murio porque a este testigo le deve ochoçientos pesos que dio de cavallos para hazer el dicho descubrimiento e no los a rescibido y del dicho viaje vino perdido el dicho capitan machuca e que lo demas en la pregunta contenido no lo sabe mas de que sabe este testigo con los tributos que los dichos pueblos se podria pagar lo que quedo a dever el dicho capitan machuca e tenia de comer su muger honestamente.

IX. a las nueve preguntas dixo que la sabe porque asi es publico e notorio en esta çibdad _____

X. a las diez preguntas dixo que sabe quel dicho francisco gutierrez a mas de diez y ocho años questa en esta provinçia e enella a servido a su magestad e a tenido casa en esta çibdad honrradamente e le an sido e son encomendados cargos de justicia e questo sabe desta pregunta _____

XI. a las honze preguntas dixo que lo que dicho tiene es la verdad e lo que sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre juan carballo _____

_____ el dicho bernaldino de mirant.
 | da testigo presentado por el di-
 _____ cho francisco gutierrez aviendo jurado en forma devida de derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. /f.º 35/ a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a los en la pregunta contenidos de mucho tienpo a esta parte e a la dicha catalina gutierrez dende que nasçio e tiene notiçias de los pueblos contenidos en esta pregunta _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo contenido en esta pregunta es publico e notorio en esta çibdad _____

III. a la terçera pregunta dixo que conosçe e a sabido en esta provinçia quel dicho capitan machuca aya tenido ni dexase hijos legitimos algunos _____

IV. a la quarta pregunta dixo que sabe que la justicia ordinaria desta çibdad en presençia deste testigo mando a los caçiques de los dichos pueblos sirviesen a la dicha catalina gutierrez como a muger que avia sido del dicho capitan machuca e al dicho francisco gutierrez su padre en su nonbre _____

V. a la quinta pregunta dixo que este testigo vido poseer al dicho capitan machuca los dichos yndios e servirse dellos hasta que murio e quando murio tenia e poseia los dichos yndios e ques publico e notorio que los gobernadores contenidos en esta pregunta le avian encomendados los dichos yndios _____

VI. a la sesta pregunta dixo que este testigo vido quel dicho capitan machuca sirvio con sus armas e cavallo en lo que fue menester a su magestad e descubrio el desaguadero y enesto gasto mucho sin que su magestad ayudase a lo queste testigo sabe con cosa alguna para fazer el dicho descubrimiento _____

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como enella /f.º 35 v.º/ se contiene porque lo a visto e vehe ser e pasar asi como la pregunta lo dize y enella se contiene _____

VIII. a la otava pregunta dixo que sabe este testigo y es asi publico e notorio quel dicho capitan machuca a cabsa de los gastos que hizo en el dicho desaguadero quedo pobre e muy adeb-

dado y asy murio e que lo demas en la pregunta contenido que no lo sabe _____

IX. a las nueve preguntas dixo que lo contenido en esta pregunta es publico e notorio en esta çibdad entre las personas que enella biven y este testigo tiene por çierto que es e pasa asi como la pregunta lo dize y enella se contiene _____

X. a la dezima pregunta dixo que este testigo a visto quel dicho francisco gutierrez a questa en esta provincia mas de diez y ocho años y a servido enella a su magestad en lo que le a sido mandado por los gobernadores y a tenido e tiene casa poblada en esta çibdad e la a mantenido como persona honrrada y le an sido encomendados cargos de justicia y sienpre se a tratado e trata como persona de honrra _____

XI. a las honze preguntas dixo que lo que dicho tiene es la verdad e lo que deste caso sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre bernaldino de miranda _____

el dicho luy de la rrocha testigo presentado por el dicho francisco gutierrez aviendo jurado en forma devida de derecho e seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en la pregunta contenidos al dicho diego machuca de /f.º 36/ çuaço dende que vino a esta provincia hasta que murio y al dicho francisco gutierrez dende que torno a esta provincia que a mas de diez y ocho años e que conosçe a la dicha catalina gutierrez dende que naçio e tiene noticia de los dichos pueblos en la pregunta contenidos que son en los terminos desta çibdad _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo contenido en esta pregunta es publico e notorio en esta çibdad _____

III. a la terçera pregunta dixo que sabe quel dicho capitan machuca es falleçido e no ha sabido hasta oy que dexase ni toviere hijo legitimo alguno _____

IV. a la quarta pregunta dixo que despues de la muerte del dicho capitan machuca este testigo vido quel dicho francisco gutierrez por su hija se sirbio muchos dias de los dichos pueblos y que esto sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como enella se con-

tiene porque este testigo bido ser e pasar ansi como la pregunta lo dize y enella se contiene —————

VI. a la sexta pregunta dixo que sabe lo contenido en esta pregunta que pasa ansi como la pregunta lo dize e lo vido este testigo e que no se a savido que su magestad ayudase con salario alguno ni con ninguna quantia de pesos de oro al dicho capitan machuca para la dicha conquista —————

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como enella se contiene porque demas que este testigo lo a visto ser e pasar ansi como la pregunta lo dize es publico /f.º 36 v.º/ e notorio en esta provincia —————

VIII. a la otava pregunta dixo que este testigo vido al dicho capitan machuca que gasto tanta cantidad de pesos de oro en la dicha armada e descubrimiento que crehe e tiene este testigo por cierto que segund vivio pobre el dicho capitan machuca que quando murio quedo a dever mucha cantidad de pesos de oro y es ansi publico e que lo demas en la pregunta contenido que no lo sabe.

IX. a la nueve preguntas dixo que la sabe como enella se contiene porque demas que a visto pasar ansi como la pregunta lo dize es publico e notorio en esta çibdad lo contenido en esta pregunta —————

X. a la deçima pregunta dixo que este testigo a visto de mucho tienpo a esta parte al dicho francisco gutierrez residir en esta çibdad y ha servido a su magestad con sus armas e cavallos y a sostenido su casa honrradamente e por ser uno de los vezinos honrrados desta çibdad le an sido encomendados cargos de justicia como de alcalde e regidor e que al presente es alcalde en esta çibdad por su magestad e questo sabe desta pregunta —————

XI. a las honze pregunta dixo que lo que dicho tiene es la verdad e lo que deste caso sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre luyz de la rrocha —————

el dicho capitan alonso cale-
tº. _____ | ro testigo presentado /f.º 37/ por
el dicho francisco gutierrez avien-
do jurado segund derecho e seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a los en la pregunta contenidos dende a mucho tienpo a esta parte a

los dichos francisco gutierrez e diego machuca de çuaço e a la dicha catalina gutierrez esposa del dicho capitan machuca dende que naçio e tiene notiçia e conoçimiento de los dichos pueblos.

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como enella se contiene porque este testigo lo vido ser e pasar ansi como la pregunta lo dize y este testigo se hallo presente al dicho desposorio.

III. a la terçera pregunta dixo que este testigo conoçe al dicho capitan machuca tiempo de veynte e tres años poco mas o menos e que no supo ni oyo que tuviese hijo legitimo alguno ni que oviese sido casado sino con la dicha catalina gutierrez ———

IV. a la quarta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene en quanto a ver poseher a la dicha catalina gutierrez los dichos pueblos y este testigo en su nonbre e por ella los poseia e cobrava los tributos de los dichos pueblos e que durante el dicho tiempo que los poseyo la dicha catalina gutierrez no ovo contradición alguna hasta que fue despojada e que en lo demas contenido en la pregunta no lo sabe porque este testigo no se hallo en esta çibdad quando la justicia della metio a la dicha catalina gutierrez en la dicha posesion ———

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como enella se contiene /f.º 37 v.º/ porque lo vido e sabe que paso asi como la pregunta lo dize y enella se contiene ———

VI. a la sexta pregunta dixo que lo sabe como enella se contiene porque este testigo lo vido ser e pasar asi como la pregunta lo dize y enella se contiene ———

VII. a la setima pregunta dixo que lo sabe como enella se contiene porque demas de lo aver asi visto es publico e notorio en esta provincia e fuera della en muchas partes ———

VIII. a la otava pregunta dixo que en quanto a los gastos del dicho desaguadero y aver quedado adebdado el dicho capitan machuca e probe al tiempo de su muerte que lo sabe como en la pregunta se contiene porque lo vido ser e pasar ansi como la pregunta lo dize y en quanto a lo demas en la pregunta contenido dixo que no lo sabe ———

IX. a las nueve preguntas dixo que la sabe como enella se contiene porque este testigo lo vido que paso asi como la pregunta lo dize e quanto a saber que poseyendo la dicha catalina gutierrez a sido despojada de la dicha posesion del pueblo de

nindiri sin ser oyda ni por fuero e por derecho vençida e que sabe que por provision de la rreal abdiencia de los confines fue dado el dicho pueblo e corregimiento al corregidor qontenido en la pregunta el qual reside al presente en el dicho pueblo e questo sabe desta pregunta e que en quanto a lo demas contenido en la pregunta se rremite a los abtos fechos sobre las dichas posesiones e despojos —————

X. a la deçima pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo a que vino a esta çibdad diez y nueve años a poco mas o menos e hallo enella al dicho francisco gutierrez padre de la dicha catalina gutierrez el qual a bivido sienpre como hombre honrrado e como tal a sostenido /f.º 38/ su casa e le an sido encomendados cargos de justicia de alcalde hordinario de çibdad como al presente lo es y que a servido a su magestad con sus armas e cavallo —————

XI. a las honze preguntas dixo que lo que dicho tiene es la verdad e lo que sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre alonso calero —————

hecha la dicha provança el dicho francisco gutierrez paresçio ante el dicho señor alcalde e le pidio mandase a mi el dicho escribano le diese la dicha provança abtorizada en publica forma y que enella el dicho señor alcalde pusiese su abtoridad e decreto judicial e pidio justicia lo qual paso en veynte e çinco de mayo e del dicho año e por ante mi el dicho escribano siendo testigos diego despinosa e diego vivas estantes en esta dicha çibdad ———

e luego el dicho señor alcalde por ante mi el dicho escribano dixo que mandava e mando a mi el dicho escribano saque en linpio la dicha provança e abtorizada en publica forma la de y entregue al dicho francisco gutierrez paganda mis derechos que conforme al arañçel oviere de aver e que enella ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto judicial para que valieze e hiziese fee donde fuese presentada e lo firmo de su nonbre testigos los dichos diego de castañeda —————

e yo gaspar gutierrez de lalgava escribano de sus magestades publico e del consejo desta dicha çibdad de granada presente fui con los dichos testigos a lo que dicho es e por mandado del dicho señor alcalde que aqui firmo de su nonbre lo fiz escriuir e pasar en linpio e lo corregir e conçertar con el oreginal que queda

en mi poder e va escripto en treze hojas con esta de su firma diego de castañeda (firma) e por ende fiz aqui este mio signo a tal (signo) en testimonio de verdad gaspar delalgava, escribano de sus magestades (firma y rúbrica) _____

/f.º 38 v.º/ e yo juan de llerena escribano de sus magestades e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios doy fee quel dicho gaspar delalgava ques de quien esta signada esta provança es escribano de sus magestades e publico e del consejo desta çibdad de granada e que a las escripturas que antel pasasen se da entera fee y credito en fee de lo qual fize aqui este mio signo a tal (signo) en testimonio de verdad juan de llerena, escribano de su magestad (firma y rúbrica) _____

yo diego de quadros escribano de su magestad doy fee que gaspar del algava de quien va signada e firmada esta escriptura desta otra parte contenida es escribano de su magestad e publico e de consejo desta çibdad de granada e a las escripturas e otros abtos que antel pasan se da entera fee e credito como a escripturas signada de escribano de su magestad e ansi mismo doy fee que e visto el titulo que tiene por donde su magestad le haze merced del dicho oficio en fee de lo qual fize aqui este mio signo ques a tal en testimonio de verdad (signo) diego de quadros escribano de su magestad (firma y rúbrica) _____

/f.º 39/ en blanco.

/f.º40/

†

muy poderosos señores

el licenciado villalobos vuestro fiscal respondienddo a una peticion presentada por juan de orive en nonbre de catalina gutierrez en que quiere dezir que la sobre dicha fue desposada con el capitan machuca y que falleçio y dexo çiertos yndios y que ella se entro enellos e que despues los an puesto en vuestra rreal cabeza e pide se los de conforme a vuestra real provision diziendo ser muger del sobre dicho segund que en su petiçion a que me refiero mas largo se contiene digo lo contenido en la dicha peticion no a lugar ni buestra alteza lo deve mandar proveer por lo que de su misma petiçion e ynformaçion e otros abtos que presenta resulta y costa por lo qual paresçe la sobre dicha no ser muger del dicho machuca ni aver presedido entre ellos legitimo

matrimonio perfecto ni consumado porque aunque quiera dezir que se avian desposado por palabras de presente aun el dicho matrimonio no hera perficionado por falta de hedad que ella aun despues de muerto el dicho machuca hera menor de doze años y por esto como a tal menor la proveyeron de tutor y aunque el dicho capitan fuera vivo podia ella desconsentir en el dicho matrimonio y casarse con otro y ansi no se puede dezir con efetomuger del sobre dicho de aquella que vuestra real provision habla ni la yntinçion de vuestra alteza no se estiende a este caso pido y suplico a vuestra alteza mande declarar no aver lugar lo que la parte contraria pedido y asolver dello a su fisco e pido justicia y costas y vuestro rreal oficio ynploro y negando lo perjudicial concluyo (una rúbrica) —————

en madrid a diez y nuevè dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta y syete años presento esta petiçion en el consejo de las yndias de sus magestades el licenciado villalobos fiscal los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte —————

/f.º 41/

†

muy poderosos señores

juan de orive en nombre de catalina gutierrez mi parte respondiendo a una petiçion presentada por el licenciado villalobos vuestro fiscal digo que no obstante lo por el dicho deve ser hecho segund que pedido tengo a lo qual respondiendo digo que la dicha catalina gutierrez fue desposada con el capitan diego machuca de çuaço publicamente y aquello visto y la dicha catalina gutierrez hera de hedad quel matrimonio valio y ella no podia diçentir y así fue matrimonio y çesa todo lo quel dicho fiscal alega y lo quel dicho su padre dize que dixo no le pudo parar perjuicio por ende a vuestra alteza pido segund que pedido tengo para lo qual y en lo nesçesario su rreal oficio ynploro y pido las costas y serme hecho cunplimiento de justicia y concluyo otro si a vuestro alteza pido que pues consta mi parte aver poseydo los dichos yndios sobre que se litiga seys meses ante todas cosas la mande restituir en la dicha posesion pues consta ser despojada pues esto que pido es conforme a las provisiones rreales para lo qual etc. juan de orive (firma y rúbrica) —————

en la villa de madrid a veynte e dos dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta y syete años presento una petiçion en el consejo de las yndias de sus magestades juan de orive en nonbre de catalina gutierrez su parte los señores del consejo mandaron dar traslado al fiscal _____

este dicho dia se notefico esta petiçion e abto al licenciado villalobos fiscal de su magestad el qual dixo que afirmandose en lo por el dicho y negando lo perjudiçial concluye (una rúbrica).

/f.º 41 v.º/

†

entre catalina gutierrez muger que dize que fue de diego machuca de çuaço de la una parte y el licenciado villalobos fiscal de su magestad en este consejo rreal de las yndias de la otra.

visto este proçeso por los señores del consejo rreal de las yndias de su magestad en la villa de madrid a veynte y nueve dias de março de mill e quinientos e quarenta y syete años dixerón que devian resçeibir e resçeibieron a las dichas partes y a cada una

dellas a la prueba de lo por su parte dicho y alegado salvo ynperinentun et non admiten para la qual prueba hazer traher y presentar ver jurar y conosçer los testigos les dieron y asignaron termino y plazo de ochenta dias primcros siguientes y asi lo pronunçiaron y mandaron _____

en madrid al dicho dia veynte y nueve dias del dicho año notefique este abto a juan de orive procurador de catalina gutierrez e en su persona _____

este dicho dia notefique asi mismo este abto al licenciado villalobos fiscal de su magestad en su presona _____

/f.º 42/

†

muy poderosos señores

el licenciado villalobos vuestro fiscal en el pleyto que trato con catalina gutierrez esposa que se dize del capitan machuca de çuaço difunto y con juan de orive su procurador en su nonbre sobre las encomiendas de yndios de que las partes estamos resçeibidos a prueba con termino de ochenta dias para estos reynos digo que las provanças se an de hazer en las yndias do esta la parte contraria y los mesmos yndios sobre que es el pleyto y donde paso

el hecho y estan los testigos con que se an de provar pido y suplico a vuestra alteza me mande recibir a prueba para alla con termino de tres años ques el termino ordinario y juro a dios en forma que lo suso dicho no lo pido maliçiosamente y pido justicia etc. y vuestro rreal oficio ynploro (una rúbrica) _____

en la villa de madrid a treynta dias del mes de marzo de mil e quinientos e quarenta y syete años presento esta petiçion en el consejo de las yndias de sus magestades el licenciado villalobos fiscal los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte _____

en primero dia del mes de abril del dicho año notefique esta petiçion e abto a juan de orive procurador (sic) catalina gutierrez.

/f.º 43/

†

muy poderosos señores

juan de orive en nonbre de catalina gutierrez muger que fue del capitan diego machuca de çuaço en el pleyto que trata con el fiscal de vuestra alteza digo que fueron rescibidos a prueba con çierto termino y al dicho fiscal se le dio año y medio de termino para hazer su provança en las yndias y porque dentro deste termino mi parte no a podido hazer su provança suplico a vuestra alteza se le mande dar termino convenible para la hazer y se de carta de reçeptoria para la provinçia de nicaragua para que tome sus testigos para lo qual y en lo nesçesario su rreal oficio ynploro.

otro si suplico a vuestra alteza que porque ay un testigo en esta corte mande al secretario de la cabsa que le tome para lo qual etc. juan de orive (firma y rúbrica) _____

en la villa de valladolid a dos dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e ocho años presento esta petiçion en el consejo de las yndias de su magestad juan de orive en nonbre de catalina gutierrez los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte _____

en quatro de mayo del dicho año lo notefique al licenciado villalobos fiscal de su magestad el qual dixo que lo pedido por el dicho juan de orive no a lugar porque el termino provatorio es pasado y mucho mas antes pide publicaçion y pide justicia y costas y vuestro rreal oficio ynplora y pide justicia (una rúbrica).

los señores del consejo mandaron quel relator haga relacion deste articulo —————

/f.º 43 v.º/ en la villa de valladolid a diez y ocho dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta y ocho años visto este negoçio por los señores del consejo de las yndias de su magestad dixeron que devian prorrogar e prorrogaron el termino probatorio con que las partes an sido reçibidas a prueba en esta cabsa a cunplimiento de año y medio el qual corra y se cuente desde oy dicho dia y que se notefique a las partes para que uzen del si quisieren (una rúbrica) —————

/al dorso:/ catalina gutierrez muger de machuca de çuaço. treslado.

que se prorroga el termino probatorio a las dichas partes asignado a cunplimiento de año y medio el qual corra desde oy dicho dia en valladolid 18 de junio de 1548 años.

en valladolid en diez y nueve de junio de mill e quinientos e quarenta y ocho años se notefico el abto de prorrogacion de suso contenido al licenciado villalobos fiscal de su magestad —————

en valladolid este dicho dia lo notefique a juan de orive en nonbre de catalina gutierrez su parte —————

/f.º 44/

†

muy poderosos señores

rrodrigo mexia en nonbre de catalina gutierrez muger que fue del capitan diego machuca de çuaço en el pleyto que trato con el fiscal de vuestra alteza suplico a vuestra alteza se me mande dar el traslado del proçeso para lo tener en mi poder signado en publica forma para lo qual etc. rrodrigo mexia (firma y rúbrica) —————

en la villa de valladolid a XXIII dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta e ocho años presento esta petiçion en el consejo de las yndias de sus magestades rrodrigo mexia en nonbre de catalina gutierrez su parte los señores del consejo mandaron que se le de un treslado en manera que haga fee el proçeso de que en el se haze minçion —————

DCCVI

JUICIO PROMOVIDO POR DOÑA MARÍA DE PEÑALOSA Y SUS HIJOS, ISABEL DE BOBADILLA, PEDRO, DIEGO Y VASCO DE CONTRERAS, RECLAMANDO LA RESTITUCIÓN DE LOS PUEBLOS DE INDIOS QUE TUVIERON ENCOMENDADOS. SE INICIÓ ANTE EL REAL CONSEJO DE INDIAS, EN LA VILLA DE VALLADOLID, EL 22 DE AGOSTO DE 1548. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 287.]

Doña Maria de Peñalosa muger que fue del Governador Rodrigo de Contreras = Con el fiscal de S.M. Sobre haverla quitado la posesion de los pueblos de Indios Moninbo, Zagalpa, Eldiria, Salteva y Nicoya los que havia heredado de su padre y Abuelo Pedro Arias Davila.

En 2 pieza. 1547 ramo 2.

/Portada: / *Guatemala Año de 1547*

La Muger y Hijos de Rodrigo de Contreras Governador de Nicaragua con El fiscal de S.M. sobre ciertos Indios.

/Portada: / *Guatemala Año de 1547 nicaragua emboltorio CLII*

San Juan. Proçesso de la muger e hijos de Rodrigo de contreras y el fiscal sobre los yndios que tenian encomendados y se pusieron en cabeça de su majestad.

Relator rabana. Samano.

Doña maria de peñalosa muger de rodrigo de contreras.

doña ysabel de vouadilla muger que fue de pedro de los rios su hija.

pedro diego y vasco de contreras sus hijas de rodrigo de contreras y doña maria de peñalosa.

doña ysabel de bobadilla y pedro arias los aguelos.

sobre que les vuelban los titulos originales y resçeuir a prueba anbas partes se ofresçen.

/f.º 1/ pagome alonso de sant joan ocho reales y medio de la vista de lo hecho hasta oy VIIIº de agosto de 548. Santander (rúbrica) emboltorio CLII.

presentase en nombre de todos en grado de suplicacion y pide revocacion de todo y ser rrestituidos y reintegrados Relator Rabana.

†

muy poderosos señores

alonso de san juan en nonbre de doña maria de peñalosa muger ligitima de Rodrigo de contreras y en nonbre de doña ysabel de bovadilla biuda muger que fue de pedro de los rios difunto e de pedro de contreras e diego de contreras e vasco de contreras hijos ligitimos del dicho rodrigo de contreras e de la dicha doña maria de peñalosa su muger me presento ante vuestra alteza con este testimonio en grado de suplicacion e apelacion remision nulidad e agravio y en aquella mejor forma e manera que de derecho devo de vn capitulo de vna carta mesiva mandada embiar por vuestra alteza librada en vuestro rreal consejo de yndias al presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal que reside en los confines de guatemala e de çierta provision dada por el dicho presidente e oydores en execucion de lo contenido en el dicho capitulo de carta e del despojo por virtud de la dicha provision. fecho e mandado hazer por los dichos presidente e oydores de los yndios que los dichos mis partes tenian e poseyan e de todo lo demas hecho e proçedido en la dicha cabsa lo qual todo hablando con el acatamiento devido lo digo ninguno ynjusto e muy agraviado e de anular e rebocar por lo siguiente: —

lo vno por todo lo que en nonbre de mis partes se dixo e alego e presento antel presidente e oydores de la dicha rreal avdiencia de los confines en que me afirmo e digo e alego de nuevo —

lo otro porque los dichos presidente e oydores no pudieron dar la dicha provision ni por virtud della despojar a mis partes de los yndios que tenian e poseyan e les estaban encomendados por que aquellos los tenian e poseyan con justos e derechos titulos pacificamente y estando en la dicha posesion no pudieron ni devieron ser despojados sin que a lo menos primero fueran oydos llamados e vençidos por fuero e por derecho y como despojados de hecho e sin guardar horden de derecho deven ser ante todas cosas rrestituydos o reyntegrados en la posesion que estaban de los dichos yndios e yo ansi lo pide e de hecho e sin figurado juyçio sea nuestro juez del dicho fuero despojados —

lo otro porque no se pudieron mover los dichos oydores a dar la dicha provision por el capitulo de carta en ella yncorporado ni por otra via como la dieron porque hablando con el acatamiento

devido el dicho capitulo de carta fue dado sin ser ynformado vuestra majestad de la verdad de lo que pasava y paso /f.º 1 v.º/ en los yndios que mis partes tenian e poseyan e por que si aquel se oviese de executar en mis partes seria cosa de mucho agravio e ynjusticia porque avnque la tierra e los yndios sea de vuestra majestad como lo es e este todo debaxo de su poderio e vniversal señorio tiene dada horden cerca de las encomiendas de los dichos yndios la qual a querido que sea guardada y guarde en las yndias y en la dicha prouincia e quando alguna cosa a sido seruido de disponer sobre ello a sido haziendo ley general e por carta e provisiones particulares nunca a querido ni a sido seruido que vuestros vasallos fuesen privados ni despojados de los yndios que poseen e les an sido dados y encomendados en remuneracion de sus servicios e de sus padres e pasados como lo fueron los que mis partes poseyan —————

lo otro porque quando vuestra alteza fue seruido de disponer por ley que vuestros gobernadores e oficiales e sus lugares tenientes de los gobernadores no tuviesen yndios si entonçes fuera seruido o fuera cosa conuiniente proueyera por ley lo que por el dicho capitulo de carta se escrivio a la dicha avdiencia, tiempo ni por la dicha ley ni por las declaraciones que al pie de las dichas leyes se hizieron no lo hordeno ni dispuso y ansi no seria justo que por provision particular se prouea en tanto daño e agravio de las partes que fuesen despojados de lo que tan justamente poseya —————

lo otro porque bien mirado el dicho capitulo avnque aquel padesca lo que por mi de suso esta dicho e lo que mas de yuso se dira e alegara por el no se pudieron mover los dichos vuestros oydores a despojar a los dichos mis partes porque el dicho capitulo va firmado en dezir que la voluntad de vuestra majestad es que de ninguna manera ni por ninguna via ningund governador tenga yndios encomendados porque en este caso no milita la dicha rrazon porque el dicho rodrigo de contreras avnque en vn tiempo fue governador nunca el tuvo yndios encomendados y la rrazon en que va fundada la dicha carta es obrando a los fraydes que los gobernadores que tenian yndios en su cabeça hazian que quitando los de si en fraude de las dichas leyes los davan a sus mugeres e hijos pero no en este caso en que no puede militar la

dicha rrazon porque nunca el dicho rodrigo de contreras los tuvo en su cabeça e la dicha doña maria de peñalosa e sus hijos los tenian e podian tener por otros titulos e cabsas e por ser hija e nietos de pedro arlas davila que fue el primer descubridor e poblador de la dicha prouincia el qual en ella y en el descubrimiento de tierra firme e de la mar del sur hizo grandes y notables seruicios —————

lo otro porque ansimismo la rrazon del dicho capitulo de carta e la ley de que en ella se haze mençion es e se entiende e a de entender de los gobernadores perpetuos que por capitulaçion tenian las governaçiones e que como dicho es en fraude de la dicha ley pusieron los yndios en cabeça de sus mugeres e hijos pero el dicho rodrigo de contreras avnque estuvo algunos años por governador en la dicha prouincia no hera governador perpetuo por capitulaçion e que sea verdad que la dicha /f.º 2/ ley quiso hablar de los tales gobernadores se puede ver y entender por lo que despues se a proueydo con que estando proveydo por la ley que aquella se guardase con los que oviesen sido tenientes de gobernadores porque los tenientes no heran perpetuos se dio prouision para que la dicha ley no se esecutase en ellos —————

lo otro porque otra rrazón en que va fundado el dicho capitulo de carta ques en que las mujeres no son abiles ni capaces para poder tener yndios por no poder defender la tierra esto çesa en las dichas mis partes ansi porque tienen en sus casas hombres con armas y cavallos para la defensa de ella e se les puede mandar que las tengan como porque despues quel dicho capitulo de carta escrivio vuestra magestad a mandado que sucedan en los yndios las mugeres e hijos de los conquistadores limitando e suspendiendo la ley en que se mandava que los yndios que vacasen fuesen puestos en vuestra rreal cabeça e ansi por la dicha suspension e limitaçion de ley quedo ansimesmo suspendido el efeto del dicho capitulo de carta vniversal pues en los dichos mis partes ay la mesma e mas rrazon que en otros por lo que esta dicho —————

lo otro porque lo mesmo proçede para en lo de los hijos por las razones que estan dichas en el capitulo antes deste mayormente que el dicho capitulo de carta se a de entender para las mu-

geres e hijos de los que abtualmente al tiempo de la data del dicho capitulo heran gobernadores —————

lo otro porque en caso que para alguna prouincia se deva executar lo en el dicho capitulo de carta contenido e para con algunas personas esto no abria ni a lugar en la dicha prouincia de nicaragua en los yndios della y mucho menos en los de mis partes que no los llevan a las minas ni son fatigados ni molestados como en las otras yndias e porque ninguna comodidad o muy poca se seguiria a vuestra magestad de mis partes son mejor tratados e yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catolica sin rrescebir molestia ni bexaçion alguna e tambien çesa la cabsa de la ley que es quitarse a los gobernadores e oficiales los yndios porque teniendolos ellos se pretende que si algunos eçesos se hazen no son castigados lo qual çesa en el caso presente pues no es gobernador el dicho rodrigo de contreras e a muchos años que no lo es —————

lo otro porque seria cosa muy desigual e contra razon que siendo mis partes hijos e nietos del que descubrio e poblo la dicha tierra a su costa que les fuesen quitados los yndios que se les an dado en renumeracion de tantos seruiçios e que los tengan otros que no siruieron tanto y en quien no concurren las calidades que en mis partes ansi para la poblacion de la tierra como para las otras cosas que tocan al seruiçio de vuestra magestad.

/f.º 2 v.º/ lo otro porque segund la calidad de mis partes e segund la calidad de la tierra e de los yndios della es muy poco el prouecho que de los yndios rresçiben e gastan mas de lo que rentan sosteniendo la tierra e muchas gentes que a ella van ———

lo otro porques gran beneficio de la dicha tierra y seruiçio de vuestra magestad en que la dicha prouincia este poblada de semejantes personas que en ninguna persona pueden estar ni encomendarse los dichos yndios que esten mejor tratados e yndustriados que en mis partes e no seria razon que por ser hija e nietos como dicho es del que descubrio e conquisto la tierra a su costa fuesen ynabiles e yncapazes para los tener no aviendo delinquido —————

lo otro porque contra esto no puede obstar dezir que esto es yndios e la encomienda dellos es por voluntad de vuestra magestad e que ansi los puede quitar e rremover quando es seruido sin

mas cabsa porque dado caso que esten encomendados por voluntad este nonbre encomienda en el caso presente obra de vna donacion remuneratoria por los seruios fechos por el dicho pedro arias e que por ser remuneratorio de derecho es auida por perpetua e porque vuestra alteza no acostumbra quitarlos a los que los tienen encomendados en hazer lo acostumbrado con mis partes seria hazerles ynjuria lo qual no es de la yntencion de vuestra alteza _____

lo otro porque no solamente no acostumbra vuestra alteza quitar e rremover semejantes encomiendas pero avn estan dadas prouisiones en vuestro rreal consejo de yndias para que no se quiten ni remuevan las encomiendas de los yndios sin que las partes sean oydas e llamadas y vencidas _____

lo otro porque si las dichas encomiendas se oviesen de quitar por voluntad sin cabsa ni demeritos seria defravde a lo que an servido e sirven en aquellas tierras aviendo pasado tantos trabajos con tanto discrimen e peligro de sus vidas e haziendas, lo qual no es de creer de la yntencion de vuestra alteza que por pequeños seruios acostumbran hazer grandes merçedes _____

lo otro porque no avia ni ay cabsa para que mis partes fuesen despojados de hecho de su posesion antes atenta la calidad e meritos de sus personas e los seruios de su padre merescen otras merçedes e no quitarles la que en remuneracion de sus seruios se les hizieron en vuestro real nonbre e que tan justamente lo an poseydo ques cabsa que quede como quedan perdidos aviendo muerto en vuestro seruiio el dicho pedro arias a diminuydo su patrimonio que avia de dexar a sus hijos por servir a vuestra alteza _____

lo otro porque demas de todo lo suso dicho el dicho rodrigo de /f.º 3/ contreras marido e padre de los dichos mis partes a catorze años que por mandado de vuestra magestad paso a la dicha prouincia de nicaragua por governador della e llevo a ella a su muger e hijos donde a su costa e por especial mandado de vuestra magestad embio a los capitanes diego machuca e alonso calero a descubrir el desaguadero e asi descubierto fue el en persona a la conquistar e paçificar en que paso grandisimos trabajos e gasto mucha parte de su hazienda que fue vna cosa de los ynportantes al seruiio de vuestra alteza e perpetuydad de aquellas

partes que en ella se an hecho e demas desto tiene alla quatro hijos varones e tres hijas para perpetuar e poblar la tierra que a sido cabsa que otras gentes de calidad hiziesen lo mismo e es justo que por este efeto tengan yndios de encomienda con que se sustenten e ninguno otro los puede tener de que mas seruicio vuestra magestad sea _____

lo otro porque los dichos mis partes an sustentado e sustentan en sus casas sienpre quinze o veynte de cavallos de que vuestra magestad a sido muy seruido asi en la conquista e poblacion de la nueva segovia e en la paçificacion della quando se alço como quando el capitan juan alonso palomino vino a la dicha prouincia de nicaragua por se apoderar della en nonbre de gonzalo piçarro contra el qual salio el dicho rodrigo de contreras no siendo ya governador con mas de treynta de cavallo de sus hijos debdos e criados e estovo sienpre en el campo con la demas gente de la prouincia hasta que el dicho capitan se fue sin poder hazer ningund daño en ella de la qual sin duda se apoderara e la destruyera e asolara si el dicho rodrigo de contreras no se lo resistiera e hiziera la costa a todo el campo que salio a rresistirle en lo qual gasto mucha cantidad de pesos de oro como es muy notorio en la dicha prouincia e en el avdiencia rreal de los confines e pues al dicho capitan palomino aviendo des seruido se le an hecho e hazen merçedes de creer es que vuestra magestad es seruido que se hagan a quien tanto a seruido con su persona e hazienda e no quitar a su muger e hijos lo que tan justamente poseyan de mas que allende de todo lo súdo dicho agora vltimamente quando el licenciado de la gasca paso al peru por mandado de vuestra alteza los dichos mis partes le embiaron a la puna donde supieron que yva e avia de padecer gran nesçesidad de bastimentos al capitan gomez arias su primo con vn navio cargado de mahiz e carne e gente que llego a tal tiempo que vuestra magestad fue dello muy seruido y el dicho rodrigo de contreras quedo en la dicha prouincia con el presidente alonso maldonado aderescando e socorriendo toda la demas gente que se aprestava para yr en socorro del dicho liçenciado gasca e embio con ella a lope de çuaço e a juan de peñalosa dos cavalleros sobrinos suyos con /f.º 3 v.º/ otros muchos debdos e amigos en lo qual todo asimismo hizo muy grandes gastos e despensas sin dello pretender cosa mas del ser-

uicio de vuestra magestad y en ello a gastado no solo lo que aca e alla tenia pero esta enpeñado e adebdado en mucha cantidad de pesos de oro como es notorio, e a tenido e tiene en la dicha prouincia a hernando de contreras su hijo mayor que es ya hombre cinco años a el qual hasta agora no a tenido ni tiene en aquellas partes yndios de rrepartimiento ni otro aprovechamiento ninguno e sienpre se a hallado con su persona criados armas e cavallos siruiendo a vuestra alteza en todo lo suso dicho e por su rrespetto otros muchos e para que mas claro a vuestra magestad conste de mucha parte de lo suso dicho hago presentacion destas cartas mensivas que el licenciado de la gasca escriuia al dicho rodrigo de contreras a la sazón que pasava lo suso dicho e de otras que ansimismo lescribian el avdiencia rreal de los confines y el visorrey de la nueva españa de las quales todo consta claramente el fundamento que sienpre tenia e tuvo al seruicio de vuestra alteza pues sin ser ya governador sienpre enpleava su persona e los de sus hijos e debdos en el seruicio de vuestra magestad e para lo poner mejor en efeto se enpeñava en mucha cantidad de pesos de oro que oy dia deve e quando ninguna de las cavsas que de derecho por los dichos mis partes estan dichas e alegadas no militarán que si hazen contra la ley que se hizo por donde se funda el despojo que se les hizo es ynjusto que lo haga la razon de tantos e tan señalados seruicios pues no se deve permitir que por ser los dichos mis partes muger e hijos de quien a sido governador queden ynabiles e con demeritos para dexar de ser remunerados de lo que con tanto trabajo e costa de sus haziendas sus padres e abuelo a vuestra magestad an seruido e estando por pobladores de la dicha prouincia e queriendo perpetuar en ella e aviendose seguido dello tanto seruicio a vuestra majestad e perpetuydad e avn abtoridad a la dicha prouincia e si las dichas cartas e testimonios de que en este caso hago presentacion no bastan para que vuestra alteza este ynformado dello me ofrezco en el dicho nonbre a lo provar bastantemente con personas fidelinas que al presente estan en estos rreynos —————

lo otro porque demas de lo que por mi de suso esta dicho de ser avidas por perpetuas las dichas encomiendas por ser remuneratorias vuestra alteza lo a querido asi entender e declarar pues nuevamente a tornado a mandar que despues de la muerte de los

poseedores sucedan las mugeres e hijos en las encomiendas de yndios /f.º 4/ de que se colige que por sola voluntad sin cabsa justa no se devieran quitar a mis partes e que les deven ser rrestituydos pues por lo que esta dicho e del mesmo hecho e de derecho resulta mis partes los poseyan justamente por tanto pido e suplico a vuestra alteza mande que sean rrestituydos e reyntegrados en la posesion de los dichos yndios como la tenian antes que fuesen despojados con los frutos e tributos que despues an rrentado e rentaren haziendoles sobre todo cumplimiento de justicia.

otrosi demas del dicho testimonio hago presentacion ante vuestra alteza destas cedulas del dicho deposito y encomienda e de los abtos que se hizieron por donde fueron mis partes despojados y en qualquier de los grados de suplicacion apelacion o nulidad o en aquel que mas oviere lugar pido e suplico a vuestra alteza lo mande proveer como lo tengo pedido.

aqui los poderes y escrituras y cedulas e ynformaciones.

(Firmas y rúbricas:)

el licenciado chaues. alonso de san johan (*sic*)

En la villa de valladolid a veynte e dos dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e ocho años presento esta peticion en el qonsejo de las Indias de sus magestades alonso de san juan en nombre de la muger e hija de rodrigo de contreras sus partes los señores del qonsejo mandaron dar traslado al fiscal y que responda dentro de seys dias y se trayga al qonsejo este negocio.

este dicho dia se llevo este proçesso al licenciado villalobos fiscal de su magestad. (rúbrica)

/al dorso:/ traslado al fiscal y responda dentro de VI dias y se traya al consejo en valladolid XXII de agosto de 548. (rúbrica)

/f.º 5/ poder de doña maria a sanct joan y a otros en valladolid a XXII de agosto I.DXLVIIIº años presento este poder alonso de san juan para se mostrar parte por doña maria de peñalosa. (rúbrica)

†

Sean quantos esta carta vieren como yo doña maria de peñalosa muger que soy de rodrigo de contreras mi señor governador e capitan general que fue por su magestad en estas provincias de nicaragua con su liçençia y espreso consentimiento que ante to-

das cosas le pido e mando para haser e otorgar lo que de yuso en esta carta sera contenido y el me la da e conçede e yo el dicho rodrigo de contreras que presente soy otorgo e conosco que doy la dicha licencia a vos la dicha doña maria de peñalosa mi muger para otorgar lo que de yuso en esta carta sera contenido e cada vna cosa e parte dello e prometo e me obligo de estar y pasar por ello e no lo contradezir agora ni en tiempo alguno so espresa obligacion que para ello hago de mi persona e bienes muebles e rrayzes avidos e por aver e yo la dicha doña maria de peñalosa por virtud de la dicha licencia a mi dada e conçedida otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero e bastante segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e mas cumplidamente lo puedo y devo dar e otorgar e de derecho mas puede y deve valer a vos el dicho rodrigo de contreras mi señor e a vos luys de contreras e a vos el licenciado jeronimo de contreras e a vos alonso de san juan a todos e a cada vno e qualquier de vos por si ynsolidum para que por mi y en mi nonbre e como yo misma podays paresçer e parescays ante la persona rreal de su magestad e ante los señores de su rreal consejo e ante otras qualesquier justiçias e pedir e demandar que me sean bueltos e rrestituydos los yndios de que fuy despojada que yo en su rreal nonbre tenia e poseya en esta provincia que me fueron dados y encomendados por los gobernadores que en ella an sido como consta e paresçe por las çedulas de encomienda que dellos tengo e por qualquier via que me pertenescan e pertenesçer puedan e por los muchos e leales serviçios que yo y mis antepasados emos hecho a la corona rreal ansi en los rreynos de españa como en estas provinçias en el descubrimiento e paçificacion e poblacion dellas e pedir e suplicar a su magestad me mande anparar en la posesion que dellos tenia al tiempo que dellos fui despojada e que conforme a las provisiones que su magestad sobre este caso tiene dadas me sean bueltos e no me sean quitados sin que primero yo sea oyda e por fuero e por derecho vençida e çerca dello presentar e presenteyes qualesquier petiçiones e suplicaciones e testimonios e provanças /f.º 5 v.º/ que çerca de lo suso dicho se ayan hecho e fueren necesarias de se haser e asimismo para que podays pedir e pidays a su magestad me haga qualesquier merçedes que vos e qualquier

de vos en mi nonbre pidierdes e demandardes e para que en razon de lo suso dicho e de otros qualesquier pleytos e cabsas e negocios çeviles y criminales que yo tengo e tubiere e se me rrecresçieren e me convinieren ansi demandando como defendiendo podays paresçer e parescades ante su magestad e ante los dichos señores presidente e oydores de su rreal consejo e ante otras qualesquier juezes e justicias de sus magestades ansi eclesiasticas como seglares e ante ellos e ante cada vno e qualquier dellos de mandar responder defender negar e conosçer pedir e rrequerir querellar e protestar testimonio o testimonios pedir e tomar e toda buena razon exebçion e defension por mi y en mi nonbre disponer e alegar e para dar e presentar testigos escripturas e provanças e ver presentar jurar e conosçer los testigos e escripturas e provanças que contra mi se dieren e presentaren e los tachar e contradecir en dichos y en personas e hacer en mi nonbre e sobre mi anima todos e qualesquier juramentos ansi de calunia como deçebtorio de verdad decir e deferir en las otras partes e para que podays sacar de poder de qualesquier secretarios y escriuanos e notarios qualesquier probisiones y escripturas e testimonios que me conbengan e me lo traer e embiar a esta provincia e concluyr y çerrar razones e pedir e oyr sentençia o sentençias ynterlucatorias e definitibas e consentir en las que por mi se dieren e pronunçiaeren e pedir execucion dellas e de las en contrario apelar e suplicar para alli e do con derecho deban ser seguidas e seguir la tal apelacion e suplicacion y en todo lo que dicho es y en cada vna cosa dello haser decir razonar procurar soliçitar todos los demas abtos e diligençias judiçiales y estrajudiçiales que convengan de se haser e que yo haria e haser podria siendo presente avnque para ello se rrequiera e deva aver otro mi mas espeçial poder e mandado e presençia personal e para que si nesçesario fuere podays rrecusar e rrecuseys qualquier juez o juezes de qualquier calidad e condiçion que sean e jurar la dicha rrecusacion o rrecusaciones e si fuere persona que sea nesçesario para la dicha rre- /f.º 6/ cusacion dar cabsas e probarselas e haser qualquier deposito o depositos lo podays haser e todo lo demas que serca dello convenga e para que podays haser e sustituyr vn procurador o dos o mas e los rrebocar e otros de nuevo criar quedando en vos este dicho poder prencipal que para todo ello e lo

dello anexo e dependiente doy este dicho poder a vos los dichos Rodrigo de contreras mi señor e luys de contreras y el licenciado geronimo de contreras e alonso de san juan e a los dichos vuestros sustitutos con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre e general administracion para en quanto lo suso dicho e si es nescesario rrelevacion vos rreluevo e a los dichos vuestros sustitutos segund que de derechos abeys de ser rrelevados e para aber por firme todo lo que dicho es e que no yre contra ello agora ni en tiempo alguno obligo mi persona e bienes muebles e rrayzes abidos e por aver e por ser muger rrenunçio las leyes de los enperadores justiniano e veliano e la nueva constitucion que son e hablan en favor e ayuda de las mugeres para que me non valan en esta dicha rrazon en juyzio ni fuera del por quanto por el escrivano ynfra escripto fue aperçebida dellas en espeçial que fue fecha en la çibdad de leon desta provincia de nicaragua a veynte y quatro dias del mes de henero año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e ocho años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es gonçalo hernandez e antonio botre alguazil mayor vezinos de esta dicha çibdad e diego de quadros escriuano de su magestad e gaspar de salinas estantes en ella e lo firmaron de sus nonbre Rodrigo de contreras doña maria de peñalosa e asimismo la dicha doña maria de peñalosa lo firmo aqui.

(Firma y rúbrica:) doña maria de peñalosa.

E yo francisco ruyz escriuano de sus magestades presente fuy en vno con los dichos testigos a lo que dicho es e de otorgamiento de la dicha señora doña maria de peñalosa que aqui y en el registro desta carta firmo su nombre a la qual doy fee que conosco y ques la misma aqui contenida e se llama e nombra sy la fize escriuir e por ende fize aqui este mio signo ques a tal. en testimonio de verdad (signo, firma y rúbrica:) francisco ruyz escriuano de su magestad.

/al dorso:/ poder de mi señora doña maria de peñalosa general para pleitos.

/f.º 7/ poder de doña ysavel de vouadilla muger de pedro de los rios a sant joan y a otros presentolo alonso de san juan en valladolid a XXII de agosto de I.DXLVIIIº. (rúbrica)

†

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña ysabel de bo-
 vadilla muger que fue de pedro de los rrios mi señor difunto que
 Díos aya vezino que fue de esta çibdad de leon de esta provincia
 de nicaragua. otorgo e conosco por esta presente carta que doy y
 otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero bastante segund
 que lo yo he y tengo e segund que mejor e mas cumplidamente
 lo puedo y devo dar e otorgar e de derecho mas puede e deve
 valer a rodrigo de contreras mi señor governador e capitan ge-
 neral que fue destas dichas provincias e a vos luys de contreras
 e a vos el licenciado jeronimo de contreras e a vos alonso de san
 juan a todos juntamente e a cada vno e qualquier de vos por si
 ynsolidun para que por mi y en mi nonbre e como yo misma po-
 days paresçer e parescays ante la persona rreal de su magestad e
 ante los señores de su rreal consejo e ante otras qualesquier jus-
 ticias e pedir e demandar me sean bueltos e rrestituydos los yn-
 dios de que fuy despojada que yo en su rreal nonbre tenia e po-
 seya en esta provincia que me fueron dados y encomendados por
 los gobernadores que en ella an sido como consta e paresçe por
 las çedulas de encomienda que dellos tengo por los muchos y lea-
 les serviçios que mis antepasados an hecho a la corona rreal ansi
 en los rreynos de españa como en estas probinçias en el descu-
 brimiento e paçificacion e poblacion dellas e pedir e suplicar a su
 magestad mande anparar en la posesion que dellos tenia al tiempo
 que dellos fue despojada e conforme a las provisiones que su ma-
 gestad sobre este caso tiene dadas me sean bueltos e no me sean
 quitados sin que primero yo sea oyda e por fuero e por derecho
 vençida e serca dello presentar e presenteys qualesquier petiçio-
 nes e suplicaciones e testimonios e provanças que serca de lo
 suso dicho se ayan hecho e fueren nesçesarias de se haser e asi-
 mismo para que podays pedir e pidays a su magestad me haga
 qualesquier merçedes que vos e qualquier de vos en mi nonbre
 pidierdes e demandardes e para que en razon de lo suso dicho e
 de otros qualesquier pleytos e cabsas e negocios çeviles e crimi-
 nales que yo tengo e tuviere /f.º 7 v.º/ e se me rrecreçieren e me
 combiniere[n] ansi demandando como defendiendo podays paresçer
 e parescays ante su magestad e ante los dichos señores presidente
 e oydores de su rreal consejo e ante otros qualesquier juezes e

justicias de su magestad ansi eclesiasticas como seglares e ante ellos e ante cada vno e qualquier dellos demandar rresponder e defender negar e conoscer pedir e rrequerir querellar e protestar testimonio o testimonios pedir e tomar e toda buena razon exebcion e defension por mi y en mi nombre dezir poner e alegar e para dar e presentar jurar e conoscer los testigos escripturas e provanças que contra mi se dieren e presentaren e los tachar e contradecir en dichos y en personas e haser en mi nonbre e sobre mi anima todos e qualesquier juramentos ansi de calunia como deçesorio e de verdad decir e los desferir en las otras partes e para que podays sacar de poder de qualesquier secretarios y escrivanos e notarios qualesquier provisiones y escripturas e testimonios que me convengan e me lo traer o embiar en esta provincia e concluyr y çerrar rrazones e pedir e oyr sentençia e sentençias ynterlucatorias e definitivas e consentir en las que por mi se dieren e pronunçiaren e pedir execucion dellas e de las en contrario apelar e suplicar para alli e do con derecho deban de ser seguidas e seguir la tal apelacion e suplicacion y en todo lo que dicho es e cada vna cosa dello haser dezir razonar procurar sollicitar todos los demas abtos e diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan de se haser e que yo haria e hazer podria presente seyendo avnque para ello se rrequiera e deva aver otro mi mas espeçial poder e mandado e presençia personal e para que si nesçesario fuere podays recusar e rrecuseys qualquier juez e juezes de qualquier calidad e condiçion que sean e jurar la dicha recusacion e rrecusacion e si fuere persona que sea nesçesario para la dicha rrecusacion dar cabsas e provarlas e haser qualquier deposito o depositos lo podays haser e todo lo demas que serca dello convenga e para que podays /f.º 8/ haser e substituyr vn procurador dos o mas e los rrebocar e otros de nueva criar quedando en vos este dicho poder prencipal que para todo ello e lo dello anexo e dependiente doy este dicho poder prencipal que para todo ello e lo dello anexo e dependiente doy este dicho poder a vos los dichos rodrigo de contreras mi señor e luys de contreras y el licenciado geronimo de contreras e alonso de san juan e a los dichos vuestros sustitutos con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre e general administracion para en quanto lo suso dicho e si es nesçesario

releuacion vos rrelieuo e a los dichos vuestros sustitutos segund que de derecho deveys de ser rrelebados e para aver por firme todo lo que dicho es e que no yre ni berne contra ello agora ni en tiempo alguno obligo mi persona e bienes muebles e rrayzes avidos e por aver e por ser muger renuncio las leyes de los emperador justiniano e beliano e la nueva constitucion que son e hablan en favor e ayuda de las mugeres para que me non vala en esta dicha rrazon en juyzio ni fuera del por quanto por el escriuano ynfra escripto fue apercebida dellas en espeçial que fue fecha e otorgado en la çibdad de leon de esta prouinçia de nicaragua a veynte e quatro dias del mes de henero año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e ocho años, testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es gonçalo hernandez e antonio botre alguazil mayor vezinos de esta dicha çibdad e diego de quadros escriuano de su magestad e gaspar de salinas estantes en ella e lo firmo de su nombre doña ysabel de bovadilla e asimismo lo firmo de su nombre en esta carta. (Firma y rúbrica:) doña ysabel de bovadilla.

E yo francisco ruyz escriuano de sus magestades presente fuy en vno con los dichos testigos al otorgamiento de lo suso dicho e de pedimiento de la dicha señora doña ysabel de bobadilla que aqui y en el registro firmo su nombre la qual doy fee que se llama e nombra asy e ques la misma aqui contenida lo fize escriuir e fize aqui este mio signo a tal. En testimonio de verdad (Signo, firma y rúbrica:) francisco ruis, escriuano de su magestad.

/al dorso:/ poder de mi señora doña ysabel de bovadilla general para pleitos.

/f.º 9/ en valladolid a XXII de agosto I.DXLVIIIº años presento este poder alonso de san juan para se mostrar parte para lo qual en el contenidos.

Poder del curador de los hijos de rodrigo de contreras inserta la curaduria que se le decirnio a pedimiento de su padre.

†

Sean quantos esta carta vieren como yo gonçalo hernandez vezino que soy desta çibdad de leon desta prouineia de nicaragua como curador adliten que soy de las personas de pedro de

contreras e diego de contreras e vasco de contreras menores hijos legitimos de los señores rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger como consta e pareçe por la curaduria que me fue diçernida por oficio de juez competente su tenor de la qual es este que se sygue: —————

En la çibdad de leon desta prouinçia de nicaragua diez dias del mes de março año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e quatro años antel magnifico señor el capitan luys de guevara alcalde hordinario en esta çibdad por su magestad y en presençia de mi francisco ruyz teniente de escriuano mayor desta gouernaçion y escriuano publico desta dicha çibdad e testigos yuso escriptos pareçio presente el muy magnifico señor rodrigo de contreras gouernador y capitan general en esta dicha prouinçia por su magestad como padre e legitimo administrador ques de las personas e bienes de pedro de contreras e diego de contreras e vasco de contreras menores sus hijos legitimos e hijos legitimos de la señora doña maria de peñalosa su legitima muger e razono por palabra al dicho señor alcalde e dixo que por quanto los dichos menores sus hijos entienden traer e mover çiertos pleitos e cabsas contra algunas personas e otras personas contra ellos y el esta ocupado en cosas cumplideras al seruicio de su magestad y esecuçion de su justicia e no puede pareçer en juicio a los defender de quien algo les quisyere pedir e demandar e pleitos mover por tanto quel queria e quiere proveelles de vn curador adliten que los defienda e syga sus pleitos e cabsas por tanto que pedia e pidio al dicho señor alcalde les provea a los dichos menores sus hijos de vn curador adliten e que nonbrava e nonbro para ello a gonçalo hernandez que presente estava para lo qual /f.º 9 v.º/ y en lo mas nesçesario ynploro el magnifico oficio del dicho señor y sobre todo pidio cumplimiento de justicia —————

E luego el dicho señor alcalde visto el dicho pedimiento a el hecho por el dicho señor gouernador pregunto al dicho gonçalo hernandez que presente estava sy se queria e quiere encargar del dicho cargo de curador adliten de los dichos menores que se lo diga e haga saber para quel haga lo que fuere justicia —————

E luego el dicho gonçalo hernandez dixo quel queria e quiere encargarse del dicho cargo de curador adliten de los dichos me-

nores y esta presto de haser el juramento e solenidad e dar las fianças que de dicho es obligado —————

E luego el dicho señor alcalde visto lo suso dicho tomo e res-
 cibio juramento del dicho gonçalo hernandez por Dios e por San-
 ta Maria e por las palabras de los Santos quatro evangelios e por
 la señal de la cruz en que puso su mano derecha corporalmen-
 te so virtud del qual prometio de vsar bien e fiel e deligentemente
 del oficio e cargo de curador adliten de los dichos menores e de
 cada vno dellos e que doviere e supiere su pro e ynterese se lo
 llegara e su daño se lo redrara e que no los dexara yndefensos en
 sus pleitos e cabsas que no hara ni dira ni razonara en juicio ni
 fuera del cosa alguna porque mal ni daño a los dichos menores
 venga e que donde fuere nesçesario tomar consejo de letrados e
 personas sabias para los pleitos e cabsas de los dichos menores
 lo tomar a costa de los bienes de los dichos menores e que en
 todo hara todo aquello que buen curador adliten deve y es obli-
 gado a haser y que para que asy lo hara e cumplira dava e dio
 consygo por su fiador e con el obligado de mancomun e a boz de
 vno a hernando del castillo vezino desta dicha çibdad el qual es-
 tando presente dixo que /f.º 10/ fiava y fio al dicho gonçalo her-
 nandez en tal manera que haga e cumplira todo lo que obligado
 e jurado sea e que syno lo hiziere e cumpliere quel como su fiador
 e prinçipal pagador e con el obligado de mancomun e a boz de
 vno e cada vno dellos por sy e por el todo renunciando como
 renunciaron el beneficio de la devisyon e de la mancomunidad
 dixo que lo pagara e pechara por su persona e bienes que para
 ello dixo que obligava e obligo e anbos a dos dieron poder cum-
 plido a qualesquier juezes e justicias de qualquier fuero e jure-
 diçion que sean para que por todos los remedios e rigores del
 derecho les constringan conpelan e apremien a lo asy tener e
 guardar e cunplir e renunciaron qualesquier leyes fueros e dere-
 chos que en su favor e contra esto que dicho es sean o ser puedan
 y la ley e los derechos en que diz que general renunçiacion fecha
 de leyes no vala e lo firmaron de sus nombres al pie de la dicha
 curadoria adliten —————

E luego el dicho señor alcalde visto lo suso dicho dixo que
 diçernía e diçernio proveya e proveyo por curador adliten de las
 personas e bienes de los dichos pedro de contreras e diego de con-

treras e vasco de contreras menores e de cada vno dellos al dicho gonçalo hernandez que presente estava y por ellas y en su nonbre le dava e dio poder cumplido libre llenero bastante segund que de derecho en tal caso se requiere generalmente para en todos los pleitos e cavsas e negocios çeviles e creminales que los dichos menores o qualquier dellos ha e tiene o esperan aver e tener e mover contra qualesquier persona o personas de qualquier estado o condiçion que sean e las tales personas o otras qualesquier los an e tienen o esperan aver e tener e mover contra los dichos menores o contra qualquier dellos en qualquier manera o por qualquier razon que sea e para que asy en demandando /f.º 10 v.º/ como en defendiendo pueda parecer e paresca ante sus magestades y ante los señores de su muy alto e real consejo presy dentes e oydores de las sus reales abdiençias e chançillerias e ante cada vno e qualquier dellos e ante todos otros qualesquier alcaldes e juezes e justicias eclesiasticos e seglares de qualquier fuero e jurediçion que sean e ante cada vno e qualquier dellos pueda pedir e pida restituçion yntregun en nonbre de los dichos menores o de qualquier dellos de todas las cosas e casos en que son o fueren lesos y engañados e danificados e que pueda pedir e pida que sean bueltos e restituydos en el prestino estado en questava antes de la tal lesyon e danificaçion e seguir el tal pedimiento hasta la final conclusyon y otrosy el dicho señor alcalde dixo que dava e dio mas poder cumplido en nonbre de los dichos menores e de cada vno dellos al dicho gonçalo hernandez para que por ellos y en su nombre e de cada vno dellos pueda demandar e responder negar e conosçer pedir e requerir querellar afrontar e protestar testimonio o testimonios pedir e tomar e toda buena razon exebcion e defensyon por ellos y en su nonbre e de cada vno dellos poner dezir e alegar e para dar e presentar testigos e provanças escriptos y escripturas e toda manera e genero. de prueba que a su derecho e de qualquier dellos convenga e ver presentar jurar e conosçer los testigos escripturas e provanças que por la otra parte o parte contra los dichos menores e cada vno dellos fueren dados e presentados e los tachar e contradecir en dichos y en personas e para dar e recibir jura o juras e dar e haser e pedir ser fechos juramento o juramentos asy de calunia como deçisorio e todo otro juramento qualquier que sea que al pleito e a los plei-

tos convenga ser fechos e jurar en anima de /f.º 11/ los dichos menores e de cada vno dellos sy acaeciēre porque e para que pueda concluir e çerrar razones e pedir e oyr sentençia a sentençias asy ynterlocutorias como definitivas e las que se dieren por los dichos menores y en su nonbre consentir e de las en contrario apelar e suplicar para alli e de con derecho deviere y otrosy el dicho señor alcalde dixo que dava e dio mas poder cumplido en nombre de los dichos menores e de cada vno dellos para que pueda tomar e tome en el estado en questan y estuvieren qualesquier cabsas e pleitos tocantes a los dichos menores e a sus bienes e de cada vno dellos e los seguir e fenescer hasta la final conclusyon e para que pueda haser e haga en los dichos pleitos e cabsas todos los otros abtos e deligençias judiçiales y estrajudiciales que a los dichos menores convenga e quēllos harian syendo de hedad perfeta presentes seyendo que para ello e para otorgar qualesquier poder o poderes en nonbre de los dichos menores e sustituyr la dicha curadoria adliten en la persona o personas que le pareçiere e los rebocar e poner otros de nuevo e ovligar sus personas e bienes en ellos e dixo que le dava e dio poder cunplido segund que de derecho en tal caso se requiere con todas sus ynçidēçias e dependēçias anexidades e conexidades e con libre e general administracion para lo suso dicho e lo relevava e relevo en nonbre de los dichos menores segund forma de derecho e dixo que ynterponia e ynterpuso a esta dicha curadoria su abtoridad e decreto judiçial tanto quanto podia e derecho devia para que valiese e hiziese fee en todo tiempo e lugar y el dicho gonçalo hernandez lo pidio por testimonio e el dicho señor alcalde se lo mando dar y lo firmaron de sus nonbres testigos diego sanchez escriuano e pero hernandez e alonso ortiz luys de guevara gonçalo hernandez castrillo. e yo francisco ruyz escriuano de sus magestades presente, fuy en vno con los dichos testigos a lo que dicho es e segund que ante mi paso lo escrevi e por ende fize aqui este mio sygno ques a tal en testimonio de verdad. francisco ruyz escriuano de su magestad _____

Por ende por virtud de la dicha curaduria que de suso va incorporada otorgo e conosco por esta presente carta que por mi y en nonbre de los dichos pedro

/f.º 11 v.º/ continua el poder. |

de contreras e diego de contreras e vasco de contreras menores doy e otorgo poder cumplido libre llenero bastante segund que en el dicho nonbre lo he y tengo e segund que mejor e mas cumplidamente lo puedo e devo dar y otorgar e de derecho mas puede y deve valer a vos luys de contreras e a vos el licenciado jeronimo de contreras e a vos alonso de san juan a todos e a cada vno e qualquier de vos por sy ynsolidun para que por mi y en nonbre de los dichos menores podays parecer e parescays ante la persona real de su magestad e ante los señores de su real consejo e ante otras qualesquier justicias e pedir e demandar que le sean bueltos e restituydos a los dichos menores e a cada vno dellos los yndios de que fueron despojados que en nonbre de su magestad tenian e poseyan en esta prouincia que les fueron dados y encomendados por los gobernadores que en ella an sydo como consta e parece por las çedulas de encomienda que dellos tienen por muchos e leales seruiçios que sus antepassados an hecho a la corona real ansy en los reynos despaña como en estas prouinçias en el descubrimiento e paçificaçion e poblaçion dellas e pedir e suplicar a su magestad mande anparar a los dichos menores en la posesyon que de los dichos yndios tenia al tiempo que dellos fueron despojados e que conforme a las prouisiones que su magestad sobreste caso tiene dadas le sean bueltos e no le sean quitados syn que primero sean oydos e por fuero e derecho vençidos e çerca dello presentar e presenteyss qualesquier petiçiones e supplicaçiones e testimonios e provanças que çerca de lo /f.º 13/ suso dicho se ayan hecho e fueren nesçesarias de se hazer e asy mismo para que podays pedir e pidays a su magestad haga a los dichos menores e a cada vno dellos qualesquier merçedes que vos e qualquier de vos en su nombre pidierdes e demandardes e para que en razon de lo suso dicho e de otros qualesquier pleitos e cabsas e negoçios çebiles e creminales que los dichos menores an e tienen e tuvieren e se le recreçieren e les conuinieren ansy demandando como defendiendo podays parecer e parescays ante su magestad e ante los dichos señores presydenete e oydores de su real consejo e ante otras qualesqueler justicias e juezes de sus magestades ansy eclesyasticos como seglares e antellos e ante cada vno e qualquier dellos demandar responder defender negar e conosçer pedir e requerir querellar e protestar testimonio o testimonios

pedir e tomar e toda buena razon exebçion e defensyon por los dichos menores y en su nonbre poner decir e alegar e para dar e presentar testigos escripturas e provanças e ver presentar jurar e conosçer los testigos escripturas e provanças que contra los dichos menores se dieren e presentaren e los tachar e contradecir en dichos y en presonas y haser en nonbre de los dichos menores e sobre sus animas todos e qualesquier juramentos ansy de calunia como decisorio de verdad decir e los diferir en las otras partes e para que podays sacar de qualesquier secretarios y escriunos e notarios qualesquier provisyones y escripturas e testimonios que a los dichos menores convenga e concluir e çerrar razones e pedir e oyr sentencia o sentençias ynterlocutorias e difinitivas e consentir en las que por los dichos menores se dieren e pronunçaren e pedir esecuçion dellas e de las en contrario apelar e suplicar para alli e do con derecho devan ser seguidas e seguir la tal apelaçion e suplicaçion y en todo lo que dicho es e cada vna cosa dello haser decir e razonar /f.º 13 v.º/ procurar solliçitar todos los demas abtos e deligençias judiçiales y estrajudiçiales que convengan de se haser que los dichos menores syendo de hedad perfeta harian e haser podrian syendo presentes avnque para ello se requiera e deva aver otro poder mas espeçial e para que sy nesçesario fuere en nonbre de los dichos menores e de cada vno dellos podays recusar e recuseys qualquier juez o juezes de qualquier calidad o condiçion que sean e jurar la dicha recusacion e recusaciones e sy fuere presente que sea nesçesario para la dicha recusacion dar cabsas e provarlas e haser qualquier deposito e depositeos los podays haser e todo lo demas que çerca dello convenga e para que podays haser e sustituyr vn procurador dos o mas e los rebocar e otros de nuevo criar que dando en vos este dicho poder prencipal que para todo ello e lo a ello anexo en nombre de los dichos menores os doy este dicho poder con todas sus ynçidençias e dependençias anexidades e conexidades e con libre e general administracion para en quanto lo suso dicho e sy es nesçesario relevacion os relieve y a los dichos sustitutos segund que yo soy relevado e para aver por firme todo lo que dicho es e no yr ni venir contra ello agora ni en tiempo alguno obligo las personas e bienes de los dichos menores a mi obligados por virtud de la dicha curaduria adliten muebles e

rayzes avidos e por aver en testimonio de lo qual lo otorgue antel presente escriuano e testigos que fue fecha en la dicha çibdad de leon a veynte e quatro dias del mes de henero año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e ocho años testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es antono botre alugazil mayor e juan de madrid e juan de leiva vezinos y estante en esta dicha çibdad e lo firmo el dicho gonçalo hernandez de su nombre /f.º 14/ en el registro desta carta gonçalo hernandez. e yo francisco ruyz escriuano de sus magestades presente fuy en vno con los dichos testigos al otorgamiento de lo que dicho es e de pedimiento del dicho gonçalo hernandez curador adliten de los dichos menores al qual doy fee que conosco e se llama e nonbra asy y es curador de los dichos menores lo escrevi e por ende fize aqui este mio sygno ques a tal. en testimonio de verdad (Signo, firma y rúbrica:) francisco ruyz escriuano de su magestad.

/al dorso del folio 15:/ poder de gonçalo hernandez curador adliten de pedro de contreras e diego de contreras e vasco de contreras.

/f.º 16/ Respuesta del fiscal.

†

muy poderosos señores

El licenciado villalobos vuestro fiscal rrespondiendo a vna peticion presentada por alonso de san juan en nonbre de doña maria de peñalosa muger de rrodrigo de contreras vuestro gouernador que fue en la provincia de nicaragua y en nombre de doña ysabel de bovadilla hermana de la dicha doña maria de peñalosa y en nombre de pedro de contreras y de diego de contreras y de vasco de contreras hijos de los dichos rodrigo de contreras e su mujer y menores que estan debaxo del poderio paternal del dicho rrodrigo de contreras en que en efeto dize se presenta ante vuestra alteza en grado de suplicaçion de apelaçion remision nulidad e agravio de vn capitulo de vna vuestra rreal carta misiva enbiada para vuestra real avdiencia de los confines y de çiertas provision dada por ella segun que en la dicha peticion mas largo se contiene. digo que lo conthenido en la dicha peticion no proçeden ni a lugar ni deue ser recibido ni es alegado en tiempo ni en forma ni

por parte bastante ni concluye remedio ni acion alguna que le conpete e las partes contrarias no suplicaron del dicho capitulo de vuestra rreal carta ni de lo que en cumplimiento della hizieron y proueyeron los vuestros presidente e oydores de la vuestra rreal avdiencia de los confines ni hizieron sus diligencias en prosecucion de la dicha suplicacion en tiempo ni en forma e como devian por lo qual el dicho capitulo de carta rreal e provision rreal de la dicha audienia quedo consentido y pasado todo lo por virtud dello hecho pasado en avtoridad de cosa juzgada e ansi pido e suplico a vuestra alteza lo mande declarar y si es neçessario darme de ello su carta rreal executoria en forma e quando esto çesase que no çesa. digo que el dicho capitulo de carta rreal y la dicha provision rreal de la dicha rreal avdiencia y todo lo hecho y executado por los dichos vuestro presidente e oydores cerca de lo suso dicho fue justo y conforme a derecho dado cumplido y executado y tal que dello no hubo ni a lugar suplicacion nulidad agrauio ni otro rremedio alguno e que sin embargo de la dicha suplicacion y rrazones a manera de agrabio dichas vuestra alteza deve mandar confirmar todo lo suso dicho e de los mismos avtos mandar dar otro tal capitulo de carta e provision real y hazer execucion dello, del tenor de lo primero, y ansi lo pido y suplico a vuestra alteza lo mande proueer sin embargo de lo en contrario dicho que no a lugar ansi por lo que tengo dicho en que me afirmo como por lo siguiente: —————

lo vno porque las partes contrarias no son partes ni les conpete derecho alguno en propiedad ni en posesion a lo que yntentan ni se pueden dezir despojados ni tal rremedio restitutorio les conpete —————

lo otro porque en las encomiendas de indios que las partes contrarias pretenden hubo manifiesto vicio porque siendo gouernador /f.º 16 v.º/ de la tierra por vuestra alteza el dicho rodrigo de contreras con color de titulo de encomienda todos los yndios que vacaron en su tiempo los deposito en su mujer y en su cuñada y en sus hijos menores que tenia y tiene debaxo de su poder a quien el vsufruto de todo ello se adquiere y en los titulos de encomienda que les dio encubrio e callo que eran su mujer e su cuñada e hijos porque no se supiesen que lo eran saluo personas estrañas y asi tenian ocupado casi toda la tierra que todo lo encomendava

y asimesmo en cabeça de personas que se le adquiria a el y ansi como ynconsultamente y sin consideraçion alguna lo ponía en sus cabeças ansi sin figura de juicio ni conosçimiento de cabsa se les pudo quitar mayormente siendo dado por voluntad de vuestra alteza y constando de la voluntad contrario luego çessa el efeto de las dichas encomiendas. lo otro porquel dicho capitulo de carta e provision rreal fue ley general y para el bien común vniuersal de la tierra y siendo como fue general para todos los gouernadores e ofiçiales de las yndias e sus mujeres e hijos e familiares no se pudo apelar ni suplicar dello mayormente estando recibida en aquella provinçia y en las otras porque si las mujeres e hijos de los gouernadores y ofiçiales oviesen de tener yndios seria el mismo ynconviniente que si los mesmos gouernadores e ofiçiales los tuviesen y no castigarian ni estorvarian los malos tratamientos de los yndios que otros toviesen y por otras muchas justas razones que son evidentes. lo otro porque la misma razon milita quando el gouernador pone los yndios en cabeça de su mujer e hijos que quando los pone en su propia cabeça y es el mismo efecto. lo otro porque ninguna rrazon de diferençia ay entre los gouernadores perpetuos a los temporales en este caso y todos son gouernadores y la misma rrazon milita en los vnos que en los otros antes pareçe que a los gouernadores por capitulaçion y contrato se les solia antes guardar las encomiendas ellos hechas en su prouecho e de su mujer e hijos teniendo poder de encomendar por la dicha capitulaçion e contrato antes que a los gouernadores temporales que sin capitulaçion tenian las gouernaçiones por sola la voluntad de vuestra alteza. lo otro porque la parte contrario alega lo contrario de lo que contiene el tenor de los titulos de encomiendas que dize que dio a su mujer e cuñada e hijos en los quales titulos les da espresamente facultad que se sirvan de los dichos yndios que les encomienda en sus haziendas e granjerias e minas lo qual es contra la naturaleza de las encomiendas y contra vuestra rreal voluntad espresa que vieda que los yndios no se echen a minas por ninguna via y contra el dicho vedamiento dava facultad para ello el dicho rodrigo de contreras en las encomiendas que dava por ser en favor de su mujer e cuñada e hijos e avnque otro vicio no oviera en las encomiendas por solo esto que fue magnifiesto e rrepunante fueron ningunas las di-

chas encomiendas e no pudieron adquerir por ellas derechos de propiedad ni posesion en las dichas encomiendas /f.º 17/ y las partes contrarias en su peticion afirman lo contrario diziendo que no llevavan los yndios a las minas ni eran fatigados ni molestados como en las otras indias constando lo contrario por los dichos titulos de encomienda. lo otro porque las partes contrarias alegan que es muy poco provecho el que de los yndios les viene y ques mucho mas lo que gastan con ellos que lo que llevan y siendo esto ansi no se pueden dezir agraviados en quitar-selos, pues no quedan en daño por ello lo otro porque niego yo la dicha encomienda ser donaçion rremuneratoria por serviçios hechas por las personas a quien se dieron las encomiendas que son la mujer e cuñada e hijos del dicho rrodrigo de contreras que no se puede dezir aver seruido y avnque pedro arias de avila oviera seruido esta obligaçion de rremunerar no pasa a los hijos ni nietos y si el dicho rodrigo de contreras fue gouernador su salario y muy bueno llevo por ello y no podia llevar otro salario encomendando los yndios de la tierra a su mujer y cuñado e nietos los otro porque los dichos partes contrarias tienen muchos bienes en la tierra rayzes e muebles e semovientes e granjerias de que muy cunplidamente se pueden sustentar sin las dichas encomiendas y por tener mucha hazienda pueden sustentar sin las dichas encomiendas toda la costa que dizen que tienen. lo otro porque si la parte contraria a servido como dize ansi a sido remunerado e onrrado en la tierra por vuestra alteza y vuestra alteza le haran merçedes como lo acostunbra a haser con los que le siruen y no se avia el de hazer pagado por encomendar los yndios a su mujer hijos e cuñada antes por ello perderia qualquier derecho que por los serviçios pretendiese tener por lo qual consta ningun derecho thener las partes contrarias a lo que yn-tentan e ansi pido e suplico a vuestra alteza lo mande declarar e asoluer a su fisco de lo en contrario pedido e ynponer perpetuo silençio a las partes contrarias que sobre la dicha rrazon no le pidan ni perturben ni molesten e pido justicia e costas e vuestro rreal ofiçio ynploro negando todo lo prejudiçial. (una rúbrica)

en la villa de valladolid a veynte e nueve dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e ocho años presento esta peticion en el qonsejo de las yndias de sus magestades el licen-

ciado villalobos fiscal de su majestad los señores del consejo mandaron dar traslado della a la otra parte. (rúbrica)

este dicho día lo notifique a alonso de san juan procurador de la muger e hijos de rodrigo de contreras en su persona (rúbrica).

/al dorso: / *el fiscal.*

con la muger e hijos e cuñada de rrodrigo de contreras.
traslado.

valladolid a XXIX de agosto 1548 años.

/f.º 18/

†

R.a.

muy poderosos señores

alonso de san juan en nombre de doña maria de peñalosa e de doña ysabel de bovadilla e pedro de contreras e diego de contreras e vasco de contreras hijos de rodrigo de contreras go-
vernador que fue de la provincia de nicaragua respondiendo a vna petición presentada por el licenciado villalobos vuestro fiscal en que contradize lo por mi en los dichos nonbres pedido sobre la restitucion del despojo de los yndios que les fue hecha y el tenor de la dicha petición avido por repetido. digo que la dicha petición no es de recibir ni vuestra alteza deve admitir la dicha contradición ni dar lugar a que sobre esto aya pleito pues segun la calidad del negoçio e las cabsas por mi alegadas por lo que tengo dicho y presentado se deve fazer e proveer como lo tengo vedido y suplicado lo qual pido que ansi se haga sin embargo de las razones en contrario alegadas que se escluyen por lo por mi de suso dicho e por lo siguiente: lo vno por quel dicho fiscal no es parte. lo otro porque no se puede negar que las dichas doña maria e los otros mis partes no tuviesen e poseyesen los yndios de que fueron despojados ni los titulos que dellos tenian y el despojo que les fue hecho y el capitulo de carta por do fue hecho y estante esto e las razones por mi alegadas como de hecho fueron despojados sin guardar forma ni horden de derecho de hecho an de ser restituydos syn otra tela de juicio de la que con mis partes se guardo y para esto no ay neçesidad de otro proçeso ni pleito. lo otro porque cosa çierta y sabida es que los gobernadores que an sido en nicaragua y en otras partes de las yndias an encomendado y podido encomendar yndios asy e a sus mugeres

e hijos e a quien an querido y demas questo es asi çierto y notorio y cosa sabida colijese asi de lo proveydo en las nuevas leyes y en el dicho capitulo de carta donde por estar hechas las encomiendas e aquellas ser permitidas en lo venidero se proybe en los casos en ellas contenidos. lo otro porque syendo esto como es asi e cosa notoria que los gobernadores se encomendavan e podrian encomendar asi yndios muy mejor los podia encomendar el dicho rodrigo de contreras a la hija e nietos del que descubrio conquisto e poblo la dicha provinçia e otras a su costa y ansi obraria y obra poco que de las encomiendas reçibiесе provecho el dicho rodrigo de contreras pues no fueron hechos en fravde de las leyes nuevas y tress y quatro años antes estaban en la posesyon paçifica dellos. lo otro porque caso que las dichas encomiendas sean por voluntad de vuestra majestad pues estas son remuneratorias de derecho son avidas por perpetuas lo otro porque para el caso presente poco obra para que mis partes pudiesen ser despojados que las çedulas se diga que se puedan servir dellos en las minas por questo se fazia conforme a lo que se a vsado fasta la proybiçion de las nuevas leyes y avnque se contenia en la çedula nunca se echaron a las minas y quando fuera menèster para lo que /f.º 18 v.º/ agora se pretende tratar desto no se hallaria que en todo el tiempo que el dicho rodrigo de contreras governo aquellos ni otros consintiese que fuesen a las minas. lo otro porque menos ynpide dezir que son muchos yndios porque quando se tratara desto y por esto fuera que se mandaran quitar se mostrara quan pocos son los que tienen porque algunas de las encomiendas son tan baxas que no llegan a çien yndios pero como aqui solamente se trata del despojo que por virtud de la dicha provision e capitulo de carta fue hecho ante todas cosas como esta pedido an de ser restituydo. lo otro porque todo lo otro quel dicho fiscal alega no çonçerne a este juicio por lo qual y por lo que mas esta dicho e consiste en el derecho se deve fazer como por my en el dicho nombre esta pedido y suplicado sobre quel pido justicia y en lo neçesario vuestro real ofiçio ynploro e si neçesario es conclusyon concluyo. (rúbrica) alonso de sant joan _____

en la villa de valladolid a treynta dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e ocho años presento esta peticion

en el qonsejo de las Indias de sus magestades alonso de san juan en nombre de la muger e hijos de rodrigo de contreras sus partes los señores del qonsejo mandaron dar traslado della al fiscal de su magestad. (rúbrica) _____

este dicho dia se notifico esta peticion al licenciado villalobos fiscal de su majestad el qual dixo que affirmandose en lo por el dicho y negando lo perjudicial concluye sin embargo. (rúbrica).

los señores del consejo mandaron aver e ovieron este negocio por concluso y que se de al relator para que haga relacion. (rúbrica) _____

/al dorso del folio 19:/ *el fiscal.* doña maria de peñalosa. e sus hijos.

traslado.

esta para la vista hasta aqui por parte de la muger e hijos de rodrigo de contreras en valladolid a XXXI de agosto 1548 años. (rúbrica).

/f.º 20/

†

en la villa de valladolid a veynte y quatro dias del mes de octubre de mill y quinientos e quarenta y ocho años los señores del consejo real de las indias de su majestad aviendo visto el proçeso entre partes de la vna doña maria de peñalosa muger del gouernador rodrigo de contreras e doña ysabel de bouadilla muger que fue de pedro de los rios diffuncto y pedro y diego y vasco de contreras hijos del dicho gouernador y de la dicha doña maria de peñalosa y de la otra el licenciado joan de villalouos fiscal de su majestad en el dicho consejo real dixeron que la supplicacion interpuesta por los dichos muger e hijos del dicho rodrigo de contreras del capitulo de la carta real y de lo por virtud della hecho por el presidente e oydores de la audiencia real de los confines de guatemala y los pedimientos hechos ante los dichos señores por los suso dichos cerca de que se les restituyan los indios que los dichos presidente e oydores les quitaron por virtud de la dicha carta real que no auian ni ouieron lugar e se lo debian denegar y denegaron e que debian confirmar y confirmaron todo lo hecho proçedido y executado por los dichos presidente e oydores çerca de los dichos indios sobre que es este dicho pleito en cumplimiento de la dicha carta real y pusieron so-

bre ello perpetuo silencio a los dichos doña maria de peñalosa y doña ysabel de vouadilla y pedro y diego y vasco de contreras para que agora ni en tiempo alguno no pidan ni demanden al dicho fiscal mas cosa alguna de lo contenido en la dicha suplicacion y pedimientos y por este aucto ansi lo pronunçiaron y mandaron. (Hay quatro rúbricas) _____

passo ante mi (rúbrica)

En valladolid a veynte e quatro dias del dicho mes de octubre del dicho año se notifico esta sentencia de arriba al liçenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona. (rúbrica) _____

este dicho dia se notifico este abto a alonso de san juan procurador de la muger e hijos de rodrigo de contreras en su persona (rúbrica) _____

/al dorso: / fiscal.

abto en el negocio de la muger e hijos de qontreras.

/f.º 21/ En valladolid a veynte e seis de octubre de mill e quinientos e quarenta e ocho años la presento alónso de san juan en nombre de sus partes. (rúbrica) _____

agravios y ofiçios a probar _____

†

muy poderosos señores

alonso de san juan en nombre de doña maria de peñalosa muger de rodrigo de contreras e de doña ysabel de bovadilla biuda muger que fue de pedro de los rios e de pedro e diego e vasco de contreras hijos todos del dicho rodrigo de contreras e de la dicha doña maria de peñalosa suplico de vn abto dado e pronunçiado por los del vuestro real consejo de yndias por el qual en efeto denegaron lo pedido por mis partes sobre la restitucion de los yndios por ellos pedida de que fueron despojados por mandado del abdiencia de los confines por virtud de vn capitulo de carta de vuestra alteza e le fue puesto perpetuo silencio a los dichos mis partes para que no pidiesen los dichos yndios segund que mas largo en el dicho abto se contiene y su tenor avido por repetido hablando con el acatamiento devido digo el dicho abto ninguno e do alguno ynjusto e mayor agraviado e de anular e revocar por todas las cabsas e razones de nulidad agravio e ynjusticia que del dicho abto e del proçeso por virtud de que se

dio se pueden deven colegir e por las syguientes: lo vno porque se dio a pedimiento de no parte e sin estar el proçeso en estado de se pronunçiar como se pronunçio. lo otro porque deviendo de mandar restituyr e reyntegrar a mis partes en la posesyon en que estavan de los dichos yndios ante todas cosas segun que fueron despojados e deviendo declarar que ansi se hiziese declararon lo contrario. lo otro porque mis partes tenian e tienen enteramente mostrado e provado e presentado los titulos que tenian para gozar e poseer los dichos yndios que les fueron quitados que son las encomiendas que de los dichos yndios les fueron hechas por el dicho rodrigo de contreras siendo governador de la dicha provincia de nicaragua las quales se presentaron originalmente e no se niegan ni pueden negar ni menos aver tenido mis partes la posesion de los dichos yndios y estar en ella al tiempo que fueron despojados e costando aver poseydo y ser despojados avian e an de ser ante todas cosas restutuydos pues de hecho sin tela ni horden de juizio e sin ser oydos llamados ni bençidos les fueron quitados y para quel dicho despojo se hiziese no avia ni ay cabsa ni razon. lo otro por quel dicho rodrigo de contreras al tiempo /f.º 21 v.º/ que hizo la dicha encomienda de los dichos yndios e muchos años antes e despues hera e fue governador de la dicha provincia de nicaragua e tenia poder para encomendar yndios y en esta posesion estuvo e ansi dio y encomendo muchos yndios a muchas e diversas personas e las tales personas los an tenido e poseydo e an sido aprovadas e confirmadas por vuestra abdiencia real de los confines como de persona que tenia poder de vuestra majestad para ello e nunca por vuestra alteza an sido contra dichas ni reprovadas avnque en vuestro real consejo se an visto sabido entendido por ser cosa çierta y sabida quel dicho rodrigo de contreras como tal governador avia hecho y fazia las dichas encomiendas e porque el e los otros gobernadores que an sido en las dichas yndias desde que se descubrieron an encomendado los yndios en los españoles e las dichas encomiendas an sido avidas e tenidas por buenas por vuestra majestad porque aquellas se an dado en pago e premio e remuneracion de sus seruiçios e porque mereçe ser remunerados en la tierra de las cosas que en ella ay los que la ayudan a ganar e sustentar e no ha avido ni ay otra cosa con que lo remunerar syno con las encomien-

das de los dichos yndios lo otro porque pudiendo encomendar como podia a los dichos yndios en qualquier persona que estuviera en la dicha tierra que a el le paresçiera los podia encomendar asimismo e a su muger e hijos e ansi lo an hecho e podido fazer los gobernadores que an sido en las yndias y en esta posesyon e costumbre an estado fasta que se hizieron las nuevas leyes lo qual demas de ser asi verdad se colije de las dichas nuevas leyes donde se proybe que los gobernadores de ay adelante no se encomiende asi yndios ni los tengan. lo otro porque costando desta facultad quel dicho rodrigo de contreras tuvo y del titulo quedo vsando della y la justa entrada y posesion de mis partes en los dichos yndios por ninguna via de hecho sin ser oydo llamados y vencidos por derecho devieron ser despojados como lo fueron. lo otro porque las dichas encomiendas fueron hechas con cabsas e mucha razon por ser como es la dicha doña maria de peñalosa hija de pedrarias de avila governador que fue de la dicha provincia el qual a su costa descubrio e poblo la dicha provincia e la truxo a seruiçio de vuestra majestad e al conoçimiento de nuestra santa fee catholica despues descubierto e hecho lo mismo en tierra firme llamada castilla del oro porque fueron encomen- /f.º 22/ dados en reconpensa e remuneracion de los seruiçios quel dicho pedrarias avia hecho que heran e son notorios e se podian e pueden provar y a questa remuneracion ovo lugar e fue justamente hecha y hera devida a la dicha doña maria e sus hijos por que no avia otros hijos ni herederos del dicho pedrarias que oviesen ydo ni estubiesen en las dichas yndias ni en la tierra quel gano e descubrio e poblo sino la dicha doña maria e sus hijos y por quel dicho pedrarias en su vida no fue remunerado segun meresçia y vuestra alteza acostumbra fazer a semejantes personas antes gasto mucho de su patrimonio e quedo muy adebdado quando murio y ansi fue cosa conveniente e neçesaria e que tocava a descargo de vuestra real conçeñcias satisfazer los seruiçios del dicho pedrarias que fizo en la dicha provincia en su hija e nietos questavan alla e la avian y ba poblar para perpetuarse en aquella tierra e fuera de toda razon e buena christiandad seria que anduviesen padeçiendo no teniendo que comer la hija y nietos del que descubrio e poblo la tierra e que fuesen yncapaçes del beneficio della por la aver ganado su pa-

dre y aguelo e que la gozasen los otros que no se fallaron en el dicho descubrimiento ni aventuraron lo que el dicho pedrarias aventuro pues demas desto por estar en la tierra e sostenerla como la an sostenido y sostienen teniendo mas escuderos e personas a punto de guerra con armas y cavallos en sus casas mereçen tanto cada vno dellos como el que mas mereçe en la tierra por la calidad de sus personas como esta provado. lo otro porque despues que an tenido y tiene los dichos yndios an servido y syrven como esta averiguado y bastantemente provado y ansi no solamente valier e las encomiendas por la remuneracion de los serviçios de su padre y aguelo en cuya virtud se hizieron como por ellas paresçe pero por los seruicijos que despues las dichas mis partes an hecho y fazen. lo otro porque esta claro y es cosa muy averiguada en las yndias y asi esta determinado por muchas provisiones acordadas dadas para la dicha provinçia e para todas las yndias que los encomenderos de los yndios no podian ni pueden ser despojados dellos sin ser primero oydos llamados y vençidos sin tener respeto a que fuesen encomendados los yndios por seruicijos e no mas de que solamente los tuviesen encomendados pues si esto vni-versalmente esta proveydo en todos en donde concurren tantos meritos /f.º 22 v.º/ y calidad no hera ni es justo que fuesen asi despojados. lo otro porque la encomienda hecha en mis partes no se puede dezir ser deposito voluntario ni como tal poderse remover pues en esto se a de considerar la calidad porque se dio y se a de tener por donacion remuneratoria e porque avnque sonasen depositos no se a de tener consideracion al nombre y palabras sino con efeto y sustancia de la dicha encomienda que fue como dicho es remuneratoria y pues con ningun vezino de la dicha tierra que tienen yndios sin las cabsas que mis partes no se a hecho no fue justo que se hiziese con mis partes pues la voluntad en los principes es regulada conforme justicia c fazerla a todos ygual no haziendo a vnos porque reçiban mas agravio ni ynurias que otros y ansi quando se quisiese dezir que la dicha encomienda hera por voluntad de vuestra majestad se avia de regular con la que tiene con todos los vecinos de la dicha tierra quanto mas que en esta encomienda hera por voluntad de vuestra majestad se avia de regular con la que tiene con todos los vecinos de la dicha tierra quanto mas que en esta encomienda de

mis partes esta voluntad los derechos la faze perpetua mayormente siendo por las cabsas que fue. lo otro porque no se puede dezir que por ser la dicha doña maria e doña ysabel mugeres no se pudo hazer la encomienda en ellas por muchas cabsas. vna porque no esta proybido fazerse en mugeres las dichas encomiendas. otra porque no es nueva cosa en las yndias averse hecho encomiendas en mugeres biudas y donzellas y retener las encomiendas despues de la muerte de sus maridos y despues de casadas. otra porque no solamente ha avido las dichas encomiendas en semejantes mugeres pero esta dadas provisiones acordadas en casos en que pueden subçeder mugeres porque nunca las an tenido por proybidas ni yncapazes para tener yndios ni para que se les encomienden e lo que no esta proybido es visto ser permiso y estas encomiendas no se pueden regular por natura de febdos solamente las cosas de las yndias an de regular conforme a la costumbre e a lo que en ellas se ha vsado e guardado pues la gente y calidad de la tierra es diferente de la tierra e gente que se a regido por las leyes escriptas. otra porque avnque se quiera dezir que las dichas encomiendas se dan porque defiendan la tierra e la pueblen en la defensa esta proveydo de antes de agora asi para las mugeres como para los menores que en su lugar tengan personas con armas y cavallo para que la defiendan con que se escluye lo que en esto se puede dezir pues para la poblacion claro esta que despues que /f.º 23/ esta en la dicha tierra la dicha doña maria a parido muchas vezes e que doña ysabel es moça e esta biuda e se puede casar y que los otros hijos tienen personas y calidad para servir e defender la tierra e ansi lo an hecho e ansi no se les puede poner defetto de yncapacidad. lo otro porque avnque se pudiese poner algun defeto por ser mugeres se avia e a de tener consideracion en la espeçialidad de mis partes porque en todas las yndias no se hallara fija e nieta de governador que aya deseubierto la tierra y ansi esta espeçialidad sufria que en quanto a ellos fuese aceptado qualquier regla que de lo contrario oviese que no ay. lo otro porque contra lo suso dicho no esta la ley nueva en que se dispuso que los gobernadores no tuviesen yndios porque como tengo dicho y alegado en la ystancia pasada la dicha ley no comprehende a mis partes ni se estien-de a ello e por ser ley odiosa se a de restingir e no suplicar e por

que por ella se particularizan muchas cosas que si vuestra alteza quisiera comprehender el caso de mis partes lo espresara. lo otro porque no se puede dezir que lo proybido en los padres esta proybido en la muger y hijos questan en su poder asi porque la ley no lo quiso como porque la encomienda que se hizo en mis partes fue mucho antes de la dicha ley e pues no se hizo en fraude de la ley que no avia ni se pensava no se puede comprehender debaxo della mayormente que en mis partes çesa la cabsa porque la dicha ley se hizo pues a mas de quatro años quel dicho rodrigo de contreras no es governador. lo otro porque muchos casos ay en derecho que son proybidas cosas en los padres que no lo son en la muger y hijos y ansi pues la ley no los quito no se devia por carta particular quitar a mis partes los dichos yndios. lo otro porque no estando dispuesto debaxo de la dicha ley por lo que se reescribio por el capitulo de carta al abdiencia de los confines hablando con devido acataniento no se pudo ni devio mandar lo que se mando ni se puede dezir que aquello es en declaracion de la dicha ley ni ay palabras. que lo digan ni que es en execuçion della pues no esta ynserto en la dicha ley y por quel dicho capitulo de carta en que se manda quitar los dichos yndios o en virtud de que los oydores de los confines los quitaron a mis partes no se funda en sola la dicha ley syno en otras razones çerca de las quales fuera justo que mis partes fueran oydos llamados y vençidos antes que fueran despojados lo otro porque no puede esta dezir que lo en esto proveydo esta dispuesto por ley general como sea verdad que el dicho capitulo de carta solamente se a executado en mis partes. por lo qual no se puede dezir ley general lo en el dicho capitulo de carta contenido syno provision particular contra mis partes e avn bien agraviada por las cabsas questan dichas e que el efetto del dicho capitulo de carta deviuesser suspendido. lo otro porque avnque de derecho no oviera lugar suplicaçion en ley general que en este caso no se puede dezir estar debaxo della porque se remediase lo por mi en el /f.º 23 v.º/ dicho nonbre pedido bastava y basta que conste como costa la justa posesion que mis partes tenian para que no fuesen privados de lo que poseyan avnque fuese por ley general. lo otro porque aviendo entrado los dichos mis partes en la posesion de los dichos yndios que les fueron encomendados por el dicho rodrigo de

contreras governador que a la sazón hera legitimamente y por muy justos titulos y en tiempo que ninguna ley ni derecho resistia a su posesyon y mas de tress años antes que se hiziesen las dichas leyes nuevas y mas de seys años antes que e diese el dicho capitulo de la dicha carta por ninguna via ni respeto podian ni pudieron ser despojados de la posesion que legitimamente e conforme a derecho avian adquerido y ansi esta determinado de derecho. por las quales razones y por todas las otras que en este dicho pleito estan dichas y alegadas en nombre de los dichos mis partes y de cada vno dellos en las quales me afirmo en todo aquello que faze e fazer puede en favor de las dichas mis partes y no en mas ni aliende y por las que del hecho y del derecho resultan a vuestra alteza suplico mande dar por ninguno el dicho abto y sentencia de los del vuestro real consejo de yndias quanto a todo lo suso dicho o en caso que alguno sea como ynjusto e agraviado le mande rebocar mandando restituyr ante todas cosas a los dichos mis partes y a cada vno dellos en la tenençia e posesyon de los dichos yndios de que fueron despojados y les fueron quitados syn ser oydos y asi restituydos les mande anparar en la dicha tenençia e posesyon del y de los tributos y aprovechamientos de los dichos yndios que an rentado despues que los dichos mis partes fueron despojados y con los que renta y pudieren rentar fasta la real restituçion sobre lo qual todo e sobre cada cosa e parte dello pido ser hecho a los dichos mis partes entero cumplimiento de justicia segund y de la manera que lo tienen pedido y por aquella via forma y remedio que mejor de derecho lugar aya e a los dichos mis partes mas les convenga y provecho les sea para aver y alcançar el dicho cumplimiento de justicia para lo qual e en lo neçesario el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e negando todo lo perjudiçial las costas pido y protesto y ofrezcome provar lo neçesario. (Firma y rúbrica:) el licenciado chaues _____

en la villa de valladolid a veynte e seys dias del mes de octubre de mill e quinientos e quarenta e ocho años presento esta peticion en el qonsejo de las Indias de su magestad alonso de san juan en nombre de la muger e hijos de rodrigo de contreras sus partes los señores del qonsejo mandaron dar traslado della al fiscal de su magestad _____

en valladolid a veynte e syete dias del dicho mes y año se

notifico esta peticion al licenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona. (rúbrica) _____

/al dorso del folio 24:/ suplicacion de doña maria de peñalosa y sus qontadores. treslado.

/f.º 25/ en valladolid a ocho de nouiembre de I.DXLVIIIº años. vien juzgado del fiscal ofreçe aprovar _____

†

muy poderosos señores

El licenciado villalobos vuestro fiscal en el pleito que trato con rodrigo de contreras y su muger e cuñada e hijos sobre las encomiendas de yndios quel dicho rrodrigo de contrreas avia puesto en cabeça dellos respondienddo a vna peticion por las partes contrarias presentada digo que vuestra alteza no deve mandar hazer cosa alguna de lo en contrario pedido sobre la suplicacion ynterpuesta contra la sentencia dada por los deste vuestro real consejo la qual sentencia quedo consentida por las partes contrarias e no a suplicado della en tiempo ni en forma ni por parte bastante ni hizieron las diligencias neçesarias y la dicha sentencia quedo pasada en cosa juzgada y ansi pido e suplico a vuestra alteza lo mande declarar y darne della su carta real executoria y en caso negado questo çesase que no çesa digo que la dicha sentencia en quanto es o puede ser en favor de vuestro fisco fue buena justa e conforme a derecho dada y tal que della no ovo ni a lugar suplicacion agravio ni otro remedio alguno pido e suplico a vuestra alteza la mande confirmar e de los mismos abtos dar otra tal y del tenor de la primera syn embargo de lo en contrario dicho que no a lugar por lo siguiente: lo vno por todo lo que tengo dicho y alegado y mostrado en primera ynstancia y por los abtos del proçeso de la primera ynstancia lo qual torno aquí a dezir e alegar y reproducir en quanto haze o puede hazer en favor de vuestro fisco y no en mas. lo otro porque ningund derecho de encomienda pueden pretender las partes contrarias por dezir que tratandose por governador el dicho rodrigo de contreras su marido y cuñado y padre les oviese dado pues el no pudo dar tales encomiendas a persona alguna ni de tal tuvo poder y mucho menos a su muger e cuñada e hijos questavan y estan en su poder por cuyo medio se le avia el de adquirir. lo

otro porque aliende de lo suso dicho las dichas encomiendas fueron fechas para defraudar las vias leyes y ordenanças nuevas que viedan que ningund governador pueda tener encomienda de yndios y como fue avisado de las dichas leyes nuevas hizo las dichas encomiendas para que quando se viniesen a publicar esto viesen en cabeça de las partes contrarias /f.º 25 v.º/ y no del dicho rodrigo de contreras governador y allende desto ovo otro fraude de que vso el escriuano que da fee de las dichas encomiendas que puso la data dellas de mucho tiempo antes del tiempo que se avian hecho las dichas encomiendas para que paresçiese que se via hecho de antes que las dichas hordenanças se hiziesen ni supiese ni sospechase para escluyr la presunçion del fraude las quales escripturas e titulos de encomienda que las partes contrarias pretenden tener como mejor puedo e devo pero las rede arguyo de falsas çivilmente y juro a dios en forma que lo suso dicho no diga maliciosamente salvo porque así soy ynformado. lo otro por que lo que las partes contrarias dizen de la obligacion de remunerar no pasa a los herederos ni contra ellos. lo otro porque avnque diga las partes contrarias que por dezir las encomiendas que se hazen por voluntad que por aquello son perpetuas no es así en este caso porque el thenor dellas mismas manifiestan lo contrario que en ellas se rreservo a vuestra alteza su voluntad de las poder rebocar quando quisiere y esta voluntad vuestra alteza pudo declarar como declaro por vuestra real provision y desta manera ningund derecho de propiedad ni posesion se adquirio a las partes contrarias avnque las dichas encomiendas se pudieran hazer que niego. lo otro porque de naturaleza de las mismas encomiendas es que a de estar en varon y no en muger para sostener la tierra con sus armas y cavallo, lo qual en ella no puede estar y avnque alguna vez se haga por algunos respetos dar algunos aprovechamientos de los tributos a mugeres no a sido ni es por via de encomienda salvo por via de entretenimiento en alguna parte de los dichos tributos ni ay cavsa ni razon para que las dichas encomiendas se pudiesen sustener en cabeça de las partes contrarias porque pido e suplico a vuestra alteza mande confirmar la dicha sentencia y darme dello su carta real executoria y hazer en todo segund que por mi es pedido y suplicado y pido justia y costas y vuestro real oficio ynploro e ofrescome aprobar lo neçesario y negando lo perjudicial concluyo —————

/f.º 26/ en la villa de valladolid a ocho dias del mes de no-
bienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años presento
esta petición el consejo de las yndias de sus magestades el li-
cenciado villalobos fiscal los señores del consejo mandaron dar
traslado a la otra parte. (rúbrica) _____

en valladolid a doze dias del dicho mes y año notifique la
petición a alonso de san juan procurador de la muger e hijos
de rodrigo de contreras en su persona. (rúbrica) _____

/al dorso:/ el fiscal con rodrigo de contreras e su muger e
hijos e cuñados sobre las encomiendas de yndios.
traslado.

/f.º 27/ pide las escrituras originales.

†

muy poderosos señores

alonso de san juan en nonbre de doña maria de peñalosa y de
doña ysabel de bobadilla e de pedro de contreras e diego e vasco
de contreras sus hijos en el pleyto que trato con el licenciado
villalobos vuestro fiscal digo que yo tengo presentadas ciertas ce-
dulas originales de las encomiendas de yndios que mis partes tu-
vieron en la probinçia de nicaragua e tienen nesçesidad dellas pido
y suplico a vuestra alteza mande que quedando vn traslado con-
çertado en el proçeso me buelvan los originales para lo qual etc.
(rúbrica) _____

En la villa de valladolid a veinte e tres dias del mes de di-
ziembre de mill e quinientos e quarenta e nueve años presento
esta petición en el consejo de las yndias de su magestad alonso de
san juan en nonbre de doña maria de peñalosa y doña ysabel
de bobadilla y sus consortes los señores del consejo mandaron
dar traslado a la otra parte. (rúbrica) _____

en veynte e quatro dias del dicho mes y año se notifico al li-
cenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona. (rúbrica).

/al dorso:/ doña maria de peñalosa e doña ysabel de bovadilla
muger e hijos de rodrigo de contreras.
traslado.

/f.º 28/

†

muy poderosos señores

alonso de san juan en nombre de doña maria de peñalosa e sus hijos en el pleyto que trata con el licenciado villalobos fiscal de vuestra magestad. digo que por mi parte fueron presentadas çiertas çedulas originales de los depositos que tovieron de çiertos yndios en la provinçia de nicaragua sobre que del dicho pleyto de las quales mis partes tienen nesçesidad e avnque por otra peticion suplique se me mandase dar se mando dello dar treslado al dicho fiscal al qual le fue notificado e no ha dicho cosa ninguna por tanto pido y suplico a vuestra alteza mande que se me de para lo qual etc. (Firma y rúbrica:) alonso de san iohan ———

En la villa de valladolid a veinte e tres dias del mes de henero de mill e quinientos e çinquenta años presento esta peticion en el çonsejo de las yndias de su magestad alonso de san juan en nonbre de doña maria de peñalosa e sus hijos los señores del çonsejo mandaron dar traslado a la otra parte. este dicho dia se notifico al licenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona el qual pidio traslado del proçeso porque no esta ynformado y hasta tanto protesta no le corra termino e pidio justicia y el rreal ofiçio ynploro. (rúbrica) ———

/al dorso:/ el fiscal. doña maria de peñalosa.
treslado.

/f.º 29/

†

muy poderosos señores

alonso de san juan en nombre de doña maria de peñalosa e sus çontadores digo que mis partes presentaron çiertos títulos y encomiendas que les fueron hechas de yndios en la provinçia de nicaragua e suplicaron se les mandase bolber los originales quedando vn treslado en el proçeso e dello se mando dar treslado al fiscal e avnque le fue notificado no ha dicho cosa ninguna. pido y suplico a vuestra alteza mande que se me de los dichos originales quedando vn treslado çonçertado en el proçeso e siendo çitada la parte del dicho fiscal para ello para lo qual etc. (Firma y rúbrica:) alonso de san iohan ———

En la villa de valladolid a diez y ocho dias del mes de junio de mill y quinientos y çinquenta años presento esta peticion en

el consejo de las yndias de su magestad alonso de san juan en nombre de doña maria peñalosa y sus consortes los señores del consejo mandaron traslado a la otra parte. (rúbrica) —————

Este dicho dia se notifico esta peticion al licenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona el qual dixo que lo pedido por la parte contraria no a lugar porque si titulo algunos presento la parte contraria aquellos no los puede presentar en otra parte ni tiene para que los guardar sino es para seguir en este consejo donde dize que los tiene presentados pide y suplica se le deniegue mandando declarar no aver lugar y pide justicia y vuestro rreal oficio ynplora —————

los señores del consejo mandaron quel relator haga relacion deste articulo —————

/al dorso:/ doña maria de peñalosa.

/f.º 30/

†

Entre doña maria de peñalosa muger de rodrigo de contreras y doña isabel de bobadilla y pedro y diego y vasco de contreras sus hijos de la una parte y al licenciado villalobos fiscal de su majestad de la otra —————

Visto este proceso por los señores del consejo real de las indias de su majestad en valladolid a doze dias del mes de setiembre de mill y quinientos y cinquenta años dixeron que debian mandar y mandaron queste pleito se traia ante ellos en difinitiva y que de alli resultara lo que se debe acer de justicia y mandaron bolver a la parte de la dicha doña maria de peñalosa y sus hijos las escrituras e titulos de encomiendas de indios oreginales por su parte en este proceso presentadas quedando vn treslado concertado çitada la parte del dicho fiscal y obligandose y dando fianças la parte de la dicha doña maria de peñalosa y sus hijos de bolber los dichos oreginales a poder del secretario samano cada y quando que les fuere mandado y ansi lo pronunçaron y mandaron. (Hay tres rúbricas) —————

en valladolid el dicho dia doze de setiembre del dicho año notifique este abto a alonso de san juan procurador de la muger e hijos de rodrigo de contreras en su persona. (rúbrica) —————

en valladolid a diez e seys dias del dicho mes de setiembre del dicho año yo christoval de san martin escriuano notifique el

abto de arriba al licenciado juan de villalobos fiscal de su magestad en su persona el qual dixo que lo oya. (Firma y rúbrica:) christoual de san martin _____

/al dorso:/ fiscal. abto en el negocio de rodrigo de contreras sobre los yndios.

/f.º 31/ en valladolid a XIIIº de setiembre de 1550 la presento alonso de san juan.

†

muy poderosos señores

alonso de san juan en nonbre de doña maria de peñalosa y de doña ysabel de bovadilla e de pedro e diego e vasco de contreras sus hijos en el pleito que tratan con el licenciado villalobos fiscal de vuestra majestad digo quel abto eneste dicho pleyto dado e pronunçiado por los del vuestro qonsejo real de las yndias que en quanto por el mandaron bolver a los dichos mis partes las escripturas y titulos de encomiendas de yndios originales por su parte en este proçeso presentadas que dando vn traslado dellas en el proçeso conçertado çitada la parte del dicho fin en quanto a esto y en todo lo demas quel dicho auto es o puede ser en favor de los dichos mis partes fue y es bueno y justo y yo en el dicho nombre le consyento y pido del confirmaçion pero en quanto los del dicho vuestro real consejo por el dicho su abto mandaron que los dichos mis partes para que se le bolviesen las dichas escripturas originales diesen fianças de bolver los dichos originales a poder del secretario samano cada y quando que les fuese mandado y en quanto asy mismo mandaron queste dicho pleyto se traxese antellos y en difinitiva y que de alli resultaria lo que se devia hazer y en todo lo demas que el dicho abto es o puede ser en perjuizio de la dicha doña maria y de sus hijos mis partes yo suplico del y hablando con la reverençia y acatamiento que devo digo quel dicho abto quanto a lo suso dicho fue y es ninguno o do alguno muy ynjusto e agraviado y de revocar y esto por todas las cabsas y razones de nulidad y agravio que del dicho abto y del proçeso del dicho pleyto se pueden y deven colegir que aqui por espresadas por las syguientes: lo vno porque quanto a lo suso dicho el dicho abto no se dio a pedimiento de parte bastante en tiempo ni en forma ni el proçeso estava en el estado

que se requeria para poderse dar como se dio la dicha sentencia. lo otro por todo lo que en general se suele decir e alegar que e aqui por repetido lo otro porque aviendo presentado los dichos mis partes las dichas escripturas originales y no estando redar-guidas de falsos ni contradicho por parte del fiscal que no se diesen a los dichos mis partes conforme a derecho y a las leyes de vuestros reynos se avian de mandar bolver a los dichos mis partes syn obligalles a dar fianças pues conforme a derecho en este caso no fueron ni son obligados a dallas. lo otro porque asy-mesmo se hizo agravio a los dichos mis partes en mandar quel dicho pleyto se traxese en difinitiva pues estava claramente en estado de reçibirse a prueba. lo otro porque estando los dichos mis /f.º 31 v.º/ partes ofresçidos aprovar en la suplicaçion que hizieron de cosas alegadas y no provadas en la primera ynstançia y de otras nuevamente alegadas y estando asy mismo vuestro fis-cal ofresçido aprovar no avia cabsa ni razon para mandar traer el dicho pleito que difinitiva antes se avia y a de reçebir a prueba conforme a derecho por las quales razones y por todas las otras que del hecho e del derecho resultan. a vuestra alteza suplico quanto a lo suso dicho mande dar por ninguno el dicho abto y en caso que alguno sea como ynjusto e agraviado le mande re-vocar mandando que las dichas escrituras originales se buelvan a los dichos mis partes syn que ayan de dar ni den fianças de bolver las dichas originales con que solamente quede en el dicho proçeso vn traslado conçertado con la parte del dicho fiscal, man-dando asy mismo quel dicho pleyto se reçiba a prueba e no se trayga en difinitiva sobre lo qual todo y sobre cada cosa e parte dello pido ser hecho a la dicha doña maria y a los dichos sus hijos cumplimiento de justicia para lo qual y en lo nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro. (Firmas y rúbricas:) el licenciado viruas. alonso de san iohan —————

en la villa de valladolid a catorze dias del mes de setiembre de mill e quinientos e çinquenta años presento esta petiçion alonso de san juan en nonbre de la muger e hijos de rodrigo de con-treras sus partes. (rúbrica) —————

En la villa de valladolid a diez e siete dias del mes de setiem-bre de mill y quinientos y çinquenta años presento esta peticion en el qonsejo de las yndias de su majestad alonso de san joan

en nombre de la muger e hijos de rodrigo de contreras su parte y por los señores del dicho gonsejo vista mandaron dar treslado a la otra parte. (rúbrica) _____

en valladolid a veynte e nueve dias del dicho mes de setiembre del dicho año se notifico la dicha peticion e decreto della al licenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona. (Firma y rúbrica:) christoual de san martin _____

/al dorso: / la muger e hijos de rodrigo de contreras.

/Portada: / Las encomiendas de Indios y testimonios e ynformacion presentada por parte de la muger e hijos de rodrigo de contreras.

/f.º 1/ encomienda de rodrigo de contreras a doña maria de peñalosa del pueblo de mistega.

rodrigo de contreras governador e capitán general en estas provincias de nicaragua por su magestad teniendo rrespeto a los muchos servicios quel governador pedrarias davila que sea en gloria hizo a su magestad en la conquista e paçificacion e poblacion destas provincias de nicaragua en acreçentamiento e conseruacion dellas hasta el tiempo que murio en ellas en servicio de su magestad y por quanto vos doña maria de peñalosa su hija aveys venido con vuestros hijos e casa a esta provincia por continuar el abmento della por memoria e acreçentamiento de lo que en ella vuestro padre avia fecho e por seruir a su magestad e mirar e procurar el bien e acreçentamiento de la dieha provincia en lo qual demas de los muchos trabajos e peligros que aveys pasado en venir a esta provinçia e a los muchos gastos que en ella aveys hecho por lo qual en rrenumeracion e satissfacion de lo suso dicho e porque como persona generosa e catholica christiana mirareys e procurareys el buen tratamiento de los yndios e la ynstruyçion dellos a nuestra santa fee catholica por continuar la memoria que vuestro padre dexo por tanto por la presente en nonbre de su majestad e por virtud de los poderes reales que para ello tengo encomiendo a vos la dicha doña maria de peñalosa los yndios caçiques e prinçipales que agora son e sera de aqui adelante de la plaça de mistega que es en el termino del viejo desta provinçia que vacaron por fin e muerte de pedro gonsales caluillo vezino que fue desta çibdad que los tuvo en encomienda para que dellos os sirvays e aprovecheys y os ayuden en vuestras ha-

ziendas labranças y granjerias y en sacar oro de las minas con cargo que tengays de los dotrinar y enseñar en las cossas de nuestra santa fee catolica e a les haser buen tratamiento e guardeys e conplays los mandamientos y hordenanças reales y si ansi no lo hizierdes cargue sobre vuestra conçiencia y no sobre la de su magestad ni mia que yo en su real nonbre os los encomiendo con que les hagays buen tratamiento y los enseñardes y dotrinarde en las cosas de nuestra anta fee catolica e por la presente mando a las justicias e visitadores destas partes que os pongan e anparen en la posesyon y tenençia de los dichos yndios segun e de la manera quel dicho pero gonsales los tuvo y dellos se sirvio hasta que murio. fecho en la çibdad de leon a seys dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e nueve años. (Firmas y rúbricas:) rodrigo de contreras. Por mandado de su magestad martin mynbreño, escriuano.

/f.º 1 v.º/ la posesion.

en la çibdad de leon desta provincia de nicaragua seys dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e nueve años antel muy noble señor juan durreta alcalde hordinario en esta çibdad por su magestad e por ante mi martin minbreño escriuano de su magestad e publico e del qonsejo desta çibdad paresçio presente la señora doña maria de peñalosa e presento la çedula desta otra parte qontenida e pidio al dicho alcalde le de la posesyon de los yndios en ella contenidos e le anpare en ella conforme a la dicha çedula e lo pidio por testimonio testigos gonzalo de herrera escriuano e francisco ruyz e diego de caçeres —————

E luego el dicho señor alcalde visto el dicho pedimiento e la dicha çedula de encomienda del dicho señor governador dixo quel en cumplimiento della metia en la posesyon de los yndios e caçiques e prinçipales en ella qontenidos a la dicha señora doña maria y en señal de posesyon tomo por la mano a don francisco caçique de la dicha plaça de mistega e a çiesogat e a maquil prinçipales de la dicha plaça e los entrego a la dicha señora doña maria de peñalosa por si y en nonbre de los demas prinçipales e yndios de la dicha plaça y en señal de posesion quieta paçifica e sin contradicon de persona alguna la dicha señora doña maria se entrego en ella e lo pidio por testimonio testigos los dichos a lo qual que dicho es el dicho señor alcalde puso su avtoridad e

decreto judicial en esta dicha posesyon e lo firmo de su nonbre. e yo martin minbreño escriuano de su magestad e escriuano publico e del qonsejo desta çibdad fuy presente con el dicho señor alcalde e testigos (Firma y rúbrica:) Juan de vrreta lo suso dicho e de pedimiento de la dicha señora doña maria de peñalosa e de mandamiento del dicho señor alcalde lo fize escribir segund que ante mi paso e fiz aqui este migno sygno a tal en testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) martin mynbreño escriuano.

/al dorso del folio 2:/ çedula de encomienda de mistega de la señora doña maria. en VI de agosto lo presento la señora doña maria. Vista por mi el licenciado diego de herrera.

/f.º 3/ otra en el mesmo pedro de contreras.

†

rodrigo de contreras governador e capitan general en estas prouincias de nicaragua por sus magestades por la presente en nonbre de sus magestades e por virtud de los poderes rreales que para ello tengo encomiendo a vos pedro de contreras los yndios e caçiques e prinçipales de las plaças de vtega e de quiçaluaque e vtegazimba con los quel pones chilitega e opotega que vacaron por fin e muerte del señor obispo don diego alvarez osorio e de alonso de segovia la qual dicha encomienda os hago conforme a los mandamientos e hordenanas reales de sus magestades para que os sirvays de los dichos yndios en vuestras haziendas y labranças y granjerias y en sacar oro de las minas con tanto que seays obligado a dexar a los dichos caçiques e prinçipales de las dichas plaças sus mugeres e hijos y los otros yndios para su seruiçio y a los dotrinar y enseñar en las cosas de nuestra santa fee catholica y a les hazer buen tratamiento conforme a los dichos mandamientos e hordenanças rreales de sus magestades y si ansi no lo hizieredes cargue sobre vuestra conçiencia y no sobre las de sus magestades ni mia que yo en su rreal nonbre os los encomiendo con que les hagays buen tratamiento y los enseñeys y dotrineys en las cosas de nuestra santa fee catolica e por la presente mando a las justicias e visitadores desta prouincia que os pongan e anparen en la posesion y tenençia de los dichos yndios segun e de la manera que los tuvieron e poseyeron e se sirvieron dellos los dichos señor obispo e alonso de segovia hasta que mu-

rieron fecha en leon de nicaragua a honze de julio de mill e quinientos e treynta e nueve años. (Firmas y rúbricas:) rodrigo de contreras. Por mandado de su merced. Martin minbreño escriuano.

/al dorso del folio 4:/ çedulas de pedro de contreras.

presentolas en VI de agosto.

presentolas gonzalo hernandes como curador ques del dicho pedro de contreras.

/f.º 5/ otra de diego de contreras.

†

rodrigo de contreras governador e capitan general en estas prouincias de nicaragua por su magestad por la presente en nombre de su magestad e por virtud de los poderes rreales que para ello tengo encomiendo a vos diego de contreras los yndios caçiques e prinçipales de las plaças de avangasca e ysotaca e yguala e maçon con todos los demas galpones e plaçetas a las dichas plaças anexas y perteneyentes segun e como agora estan incorporadas porque de todos os sirvays e aprovecheys e os ayuden en vuestras haziendas labranças e granjerias e en sacar oro de las minas con tanto que seays obligado a los dotrinar y enseñar en las cosas de nuestra santa fee catolica e a les hazer buen tratamientos e guardar las hordenanças e mandamientos reales por vos o por la persona que por vos estuviere o residiere en las dichas plaças para hazer e cunplir lo suso dicho e si ansi lo hizieredes e cunplieredes cargue sobre vuestra conçiençia e no sobre la de su magestad ni mia que yo en su real nonbre os los encomiendo por todo el tiempo que les hizieredes buen tratamientos y los dotrinaredes y enseñaredes en las cosas de nuestra santa fee catolica e no por mas e por la presente mando a todos e qualesquier justicias e visitadores destas partes que os hagan guardar e cunplir los dichos mandamientos e hordenanças reales e castiguen e proçedan contra vos sino los guardaredes e cunplieredes e os pongan e anparen en la posesion e tenençia de los dichos caçiques de yndios o de cada vno dellos fecha en la çibdad de leon a dos dias del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e siete años. (Firmas y rúbrica:) rodrigo de contreras. Por mandado de su merçed martin minbreño escriuano _____

/f.º 5 v.º/ Posesion.

En la çibdad de leon desta prouincia de nicaragua seys dias del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e siete años en presençia de mi martin minbreño escriuano de sus magestades e publico e del qonsejo desta dicha çibdad el muy noble señor yñigo de yçagre alcalde hordinario en esta dicha çibdad y en presençia de mi el dicho escriuano y testigos ynfra escritos metio en la tenençia e posesion de las dichas plaças e caçiques e prinçipales e yndios della al magnifico señor rodrigo de contreras en nonbre de diego de contreras en la dicha çedula contenido como padre e legitimo administrador que es de la persona e bienes del dicho diego de contreras su hijo legitimo e de la señora doña maria de peñalosa su legitima muger y en señal de verdadera posesion e aprehension le entrego los caçiques francisco e migisti e maca e a cosca caçiques e prinçipales de las dichas plaças e el dicho señor rodrigo de contreras en señal de posesion los thomo por las manos e aprehendio la dicha posesion quieta e pacificamente sin contradieion de persona alguna e lo pidio asi por testimonio a mi el dicho escriuano en presençia de los dichos testigos para en guarda del derecho del dicho su hijo e verdadero titulo e señorío para agora e para en todo tiempo en testimonio de lo qual firme esta dicha posesion juntamente con el dicho señor alcalde e la signe con mi signo ques fecha dia e mes e año suso dicho testigos francisco de la peña e alonso calero vecinos de la çibdad de granada yñigo martines diçagre va escripto entre renglones o diçe de persona vala. e yo el dicho martin minbreño escriuano de su magestad suso dicho fuy presente con el dicho señor alcalde e testigos a lo que dicho es e de pedimiento del dicho señor governador rodrigo de contreras como padre e legitimo administrador del dicho diego de contreras su hijo lo fize escribir segund que ante mi paso e fize aquí este mio signo a tal. En testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) martin minbreño escriuano.

/al dorso del folio 6:/ çedula de encomienda de diego de contreras de los yndios de avangasca.

presentolas gonzalo hernandes curador de diego de contreras en VI de agosto.

vista por mi el licenciado diego de herrera.

/f.º 7/ encomienda de rodrigo de contreras a doña maria de

peñalosa los indios que vacaron por muerte de doña ysabel de bobadilla su madre.

rodrigo de contreras governador e capitan general destas provincia de nicaragua por sus magestades que su real nombre por virtud de los poderes que de su real majestad para ello tengo por la presente encomiendo en vos doña maria de peñalosa los yndios caçiques e prencipales de las plaças de tesuateca e de nicoya e de chira que son en las dichas provincias de nicaragua los quales dichos yndios de las dichas plaças vacaron por fin e muerte de la señora doña yssabel de bovadilla vuestra madre que sea en gloria las quales dichas plaças de suso declaradas vos encomiendo para que dellas vos sirvays segund e como dellas se sirvió la dicha señora doña yssabel de bovadilla vuestra madre atento que pedrarlas davlla vuestro padre fue descubridor destas dichas provincias e los muchos trabajos que paso e los gastos que hizo en las conquistas e descubrimientos de tierra firme nombrada castilla del oro e destas provincias de nicaragua a su costa e misyon por servir a su majestad e mirando el mucho trabajo que vos la dicha doña maria de peñalosa aveys pasado en venir a estas partes de las yndias a servir a su magestad e mirando a quien soys e para que tengays con que mejor os podays sustentar segund la calidad de vuestra persona e acatando todo lo suso dicho encomiendo en vos la dicha doña maria las dichas plaças de suso declaradas para que de los dichos yndios caçiques e prencipales dellas os podays servir e syrveys en vuestras haziendas labranças e granjerias e sacar oro de las minas con cargo que tengays de los yndustrial e enseñar en las cosas de nuestra santa fee catolica porque con vos la dicha doña maria de peñalosa descargo la conçiencia de su majestad e mia en su real nonbre e con que les hagays buen tratamiento conforme a las ordenanças de su magestad e sy asi no lo hizierdes cargue sobre vuestra conçiencia e no sobre la de su magestad ni mia e mando a las justicias e vesytadores de las dichas provincias ante quien esta çedula presentardes os den e manden dar la posesyon de los dichos caçiques yndios e prencipales de las dichas plaças de thesuatca e chira e nicoya e os anparen e defiendan en la posesion dellas para que dellas os sirvays segun dicho es e mando al presente escrivano de a vos la dicha doña maria vno o dos o mas treslados desta

dicha çedula para que todos ellos valan como vno siendo cumplido fecho en el asiento de corotapa ques en estas provincias de nicaragua en la costa de la mar del norte a diez e siete dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta años. va enmendado o diz siete vala e no empezca. (rúbrica). (Firmas y rúbricas:) rodrigo de contreras por mandado de su merçed saluador de medina escriuano de su majestad.

/f.º 7 v.º/ la posesion.

En la çibdad de leon destas provincias de nicaragua ocho dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e vn años antel muy noble señor fernan nieta alcalde ordinario en esta çibdad e su tierra e termino por su majestad e por ante mi martin minbreño escriuano de su majestad e publico e del numero desta çibdad e testigos yuso escriptos pareçio presente la señora doña maria de peñalosa e presento e leer hizo a mi el dicho escriuano la çedula de encomienda a el señor governador de los yndios desta otra parte qontenida e pidio e requirio al dicho señor alcalde le de e entregue e meta en la posesyon de los dichos pueblos e plaças e en la dicha çedula qontenidas e lo pidio por testimonio e para ello ynploro su muy noble ofiçio e pido justicia testigós gonzales hernandes e pedro de canpos e pedro dolano —————

E luego el dicho señor alcalde aviendo visto la dicha çedula de encomienda tomo por la mano a dos yndios prinçipales de nicoya llamados vno nipopoyamot e el otro moto e a vna yndia llamada ynesica en christiano e en yndio namayo del dicho pueblo de nicoya naturales e a otra yndia llamada catalinica en christiano e en yndio llamada nogui natural del pueblo de chira e a vn yndio llamado caçumate e a vna yndia llamada violante en christiano y en yndio quiat naturales del pueblo de teçuatega qontenidos en la dicha çedula de encomienda e los entrego por las manos a todos a la dicha señora doña maria de peñalosa por sy y en nombre de todos los otros yndios e yndias caçiques e prinçipales del dicho pueblo de nicoya e del pueblo de teçuatega e del pueblo de chira que agora son e seran de aqui adelante e dixo que le entregava en la posesyon dellos e la dicha señora doña maria quedo con ellos quieta e paçificamente e aprehendiendo la dicha posesyon deservia e sirvio de los dichos yndios e yndias en presencia de mi el dicho escriuano e mando que truxesen çierto ba-

rro e tierra para hazer vna casa de teja que sestava a la sazón tejando e lo pidio to- /f.º 8/ do por testimonio y el dicho señor alcalde se lo mando dar e ynterpuso a esta posesyon su decreto e avtoridad judiçial para que valga e faga fee do quiera que pareçiere e lo firmo de su nombre testigos los dichos. va testado o diz ynesica paso por testado. (Firma y rúbrica:) juan nieta ———

E yo martin mynbreño escriuano de su magestad e escriuano publico e del numero desta çibdad con los testigos fuy presente a lo suso dicho segund que ante mi e ante el dicho señor alcalde paso e lo firmo aqui de su nombre e por ende lo fize escribir de pedimiento de la dicha señora doña maria de peñalosa e escrivo segund que ante mi paso e fize aqui este mio sygno a tal. En testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) martin minbreño escriuano ———

/al dorso del folio 8:/ çedulas de la señora doña maria de peñalosa.

presentolas en VI de agosto. Vista por mi el licenciado diego de herrera.

çedula de encomienda de nycoya e teçuatega e chira para la señora doña maria de peñalosa.

/f.º 9/ encomienda de rodrigo de contreras a pedro de contreras.

†

rodrigo de contreras governador e capitan general en estas prouincias de nicaragua por su magestad por virtud de los poderes reales que para ello tengo en nonbre de su magestad deposito en vos pedro de contreras las plaças de caçaluaque e las dos vtegas y el chandal questan ynclusas en la dicha plaça de caçaluaque con todos los yndios caçiques e prinçipales dellas e sus galpones a ellas sujetos que son en el termino desta çibdad de leon en la prouincia de los maribios los quales vacaron por fin e muerte del señor don fray francisco de mendavia obispo desta prouincia el qual dicho deposito hago en vos el dicho pedro de contreras hasta tanto que yo en nombre los encomiende o mude el dicho deposito que con esta condiçion hago el dicho deposito en vos el dicho pedro de contreras y no de otra manera y con tanto que durante el dicho tiempo que durare en vos el dicho deposito

como dicho es les hagays a los dichos yndios buen tratamiento e guardeys e cunplays las hordenanças reales e los yndustrieys y enseñeys en las cosas de nuestra santa fee catolica e mando a las justicias e visitadores destas dichas prouincias que con esta çedula fueren requeridos que so pena de quinientos pesos de oro para la camara de su magestad en los quales desde agora les condeno lo contrario haziendo que os den fabor e ayuda para que tengays los dichos yndios en el dicho depsito hasta tanto que yo en nonbre de su magestad encomiende los dichos yndios e plaças o mude el dicho deposito como dicho es. fecho en la dicha çibdad de leon desta dicha prouincia de nicaragua a diez y seys dias del mes de dizienbre año del nascimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e vn años. (Firmas y rúbricas:) rodrigo de contreras. por mandado de su merçed martin mynbreño escriuano —————

/al dorso del folio 10:/ çedula de deposito de caçaluaque y utega en pedro de contreras.

/f.º 11/ otra a vasco de contreras. en X de enero de I.DXLIIIº años.

†

Rodrigo de contreras governador e capitan general por sus magestades en estas prouincias de nicaragua por la presente en nonbre de su magestad e por virtud de los poderes reales que para ello tengo encomiendo a vos vasco de contreras los yndios caçiques e preñçipales que agora son e seran de aqui adelante de las plaças de moninbo e cagualpa e chinagalpa e motolynes chontales que son en los terminos de la çibdad de granada desta prouincia que vacaron por absençia de francisco de la peña vezino que fue de la dicha çibdad de granada los quales os encomiendo para que dellos os sirvays e aprovecheys e os ayuden en vuestras haziendas labranças e granjerias y en sacar oro de las minas con tanto que seays obligado vos o la persona que tuviere a cargo la administracion de los dichos yndios de los yndustriar y enseñar en las cosas de nuestra santa fee catolica e a les hazer todo buen tratamiento e a guardar e cumplir los mandamientos e hordenanças reales que sobre ello disponen e si así no lo hizieredes e cumplieredes cargue sobre la conçiençia de la dicha

persona que tuviere a cargo la administracion de los dichos yndios e no sobre la de su magestad ni mia que yo en su real nonbre e por virtud de los dichos poderes reales que para ello tengo encomiendo a vos el dicho vasco de contreras los dichos pueblos e plaças de yndios de suso contenidos segund e como los tuvo e poseyo e dello se sirvio el dicho francisco de la peña e mando a las justicias e visitadores destas partes que os hagan guardar e cumplir a vos o a la persona que tuviese la administracion de los dichos yndios los dichos mandamientos e hordenanças reales e os castiguen e proçedan contra vos o contra la dicha persona sino los guardaredes e cumplieredes e otrosi les mando que os pongan e anparen en la posesion e tenençia de los dichos yndios e pueblos de suso contenidos e de cada vno dellos. fecho en los xagüeyes e puerto de la posesion termino de la çibdad de leon desta prouincia de nicaragua a quinze dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e dos años. (Firmas y rúbricas:) rodrigo de contreras por mandado de su merçed. martin mynbreño, escriuano _____

/f.º 11 v.º/ la posesion.

†

En la çibdad de leon desta prouincia de nicaragua seys dias del mes de julio año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e dos años antel muy noble señor el capitan luys de guevara teniente de governador e alcalde mayor en esta prouincia e por presençia de mi martin minbreño escriuano de su majestad e publico e del numero desta çibdad e testigos paresçieron presentes la señora doña maria de peñalosa como madre e tutriz e legitima administradora de la persona e bienes de vasco de contreras su hijo menor que presente estava e presentaron la çedula de encomienda del señor governador desta otra parte e pidieron e rrequirieron al dicho señor teniente los meta e anpare en la posesion e tenençia de los yndios e pueblos en ella contenidos e lo pidieron por testimonio testigos antonio rodriguez vecino desta çibdad e juan sanchez e pedro de aguilan estantes en ella _____

E luego el dicho señor teniente de governador vista e leyda la dicha çedula de encomienda tomo por la mano a vn yndio lla-

mado botoy e a otro llamado nacay e a otro llamado mandoti caçique e preñçipales del pueblo de moninbo e otros dos yndios preñçipales llamados el vno socher y el otro chicaçegue del pueblo de çagualpa qontenidos en la dicha çedula e los dio y entrego por la mano a la dicha señora doña maria de peñalosa e al dicho vasco de contreras su hljo que presentes estavan e dixo que se los dava y entregava por sy y en nombre de los otros yndios e yndias de los dichos pueblos de moninbo e çagualpa chandales e motolines qontenidos en la dicha çedula e dixo que los anparava e defendia e ponia e puso en la posesyon e tenençia dellos realmente e la dicha señora doña maria y el dicho vasco de contreras su hijo quedaron en la posesion de los dichos yndios quieta e paçificamente syn contradición de persona alguna que ay paresçiese a se lo ynpedir e lo pidieron por testimonio e el dicho señor teniente se lo mando dar e ynterpuso a esta posesyon su abturidad e decreto judiçial para que valga e haga fee do quiera que paresçiere e lo firmo de su nombre. testigos los dichos —

El yo martin mynbreño escriuano de su magestad e escriuano publico e del numero desta çibdad de leon fuy presente con los dichos testigos e con el dicho señor teniente de governador que aqui firmo su nombre a lo suso dicho e por ende lo fiz escribir e fyze aqui este mio sygno a tal. En testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) martin mynbreño escriuano publico —

/al dorso del folio 12:/ encomienda de moninbo al señor vasco de contreras.

en XXIX de agosto lo presento gonzalo hernandes como curador adliten de vasco de contreras.

Vista por mi el licenciado diego de herrera.

/f.º 13/

†

El Rey

nuestro gouernador de la provinçia de nicaragua. ya sabeys como en esa provinçia tenla encomendados doña ysabel de bouadilla los yndios que en ella solia tener pedrarias de avila su marido e agora doña elblra arias su hija me ha hecho relaçion que la dicha doña ysabel su madre es falleçida podia aver seys meses poco mas o menos y que ella ha quedado donzella y por casar e me suplico que teniendo respeto a lo mucho quel dicho pedra-

rias su padre nos abia servido le hiziese merçed de mandar que se le acudiese a ella o a quien su poder hoviese con lo que hoviesen rentado y rentasen los yndios que ansi la dicha doña ysabel su madre tenia en esa provincia desde el dia que falleçio hasta que por vos fuesen encomendados a otra persona o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias e con nos consultado acatando lo suso dicho e por le hazer merçed touelo por bien. por ende yo vos mando que acudays e hagais acudir a la dicha doña elbira arias o a quien su poder hoviere con los tributos que hovieren rentado los yndios que en esa provincia tenia encomendados la dicha doña ysabel de bouadilla su madre desde que os constare que ella falleçio hasta que alla tovistes la nueva de su falleçimiento y vos encomendastes los dichos yndios fecha en la villa de madrid a diez dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta años. (Firma y rúbrica :) Fr. garcia cardinalis hispalensi. Por mandado de su magestad el gouernador en su nombre Joan de samano.

consultada al gouernador de la prouincia de nicaragua que haga acudir a doña elbira arias con los tributos que hovieren rentado los yndios que en aquella prouincia tenia encomendados doña ysabel de bouadilla su madre desde que falleçio hasta que tubo la nueva de su falleçimiento y encomendo los dichos yndios.

/al dorso:/ çedula de doña elbira.

/f.º 14/ testimonio como los indios de doña ysabel de vouadilla y vasco de contreras estan en cabeça de su magestad.

†

En la çudad de granada provincia de nicaragua que es en las yndias del mar oceano treynta e vn dias del mes de henero año del nasçimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e ocho años antel magnifico señor luy carrillo de fygueroa alcalde hordinario en esta dicha çudad e su tierra terminos e juridicìon por su magestad y en presençia de mi juan de llerena escriuano de sus magestades publico e del conçejo desta dicha çudad e de los testigos de yuso escriptos pareçio presente el magnifico señor rodrigo de contreras y presento antel dicho señor alcalde y leer hizo por mi el dicho escriuano vn escripto y pedimiento su thenor del qual es este que se sygue:

Magnifico señor

rodrigo de contreras gouernador que he sydo en esta provin-
 çia digo que al derecho de doña maria de peñalosa mi muger e
 de doña ysabel de bovadilla y basco de contreras mis hijos con-
 viene sacar vn testimonio de la posesyon que tomaron los ofiçiales
 de su magestad y le esta mandado dar por la justicia hordinaria
 desta çiuudad de los pueblos e yndios que la dicha mi muger e
 hijos thenian e poseyan y les estan encomendados ansy en termi-
 nos desta çibdad como en el golfo de nicoya e chira de que an
 sido despojados —————

a vuestra merçed pido e supplico mande al escriuano ante
 quien pasaron las dichas posesiones que me de vn testimonio de
 lo suso dicho que yo estoy presto de le pagar su justo e devido
 salario sobre que pido justicia y en lo neçesario el ofiçio de
 vuestra merçed ynploro —————

E ansy presentado e leydo el dicho escripto y pedimiento an-
 tel dicho señor alcalde e leydo por mi el dicho escriuano en la
 manera que dicha es el dicho señor alcalde dixo que mandava e
 mando a mi el dicho escriuano le de el testimonio que pide segund
 e de la manera que lo pide e ante mi paso pagandome mis dere-
 chos testigos que fueron presentes francisco gutierrez e bernaldi-
 no de miranda vezinos e rregidores desta dicha çibdad de gra-
 nada —————

E yo el dicho juan de llerena escriuano en cunplimiento de lo
 que me es mandado por el dicho señor alcalde doy fee a todos los
 señores que la presente fee vieren en como en vn dia del mes de
 dizienbre proximo pasado del año pasado de quinientos e qua-
 renta e syete años syendo alcalde bernaldino de miranda en esta
 dicha çiuudad e ante mi como tal escriuano della pareçio el con-
 tador andres de cobarrubias por su magestad en esta prouincia
 de nicaragua y por virtud de vna provision real emanada del
 presidente e oydores del audiencia e chançilleria real que rresyde
 en la çiuudad de graçias a Dios de los confynes /f.º 14 v.º/ que
 presento pidio e rrequirio al dicho bernaldino de miranda alcal-
 de que a la sazón hera le metiese e amparase en nonbre de su
 magestad en la posesion del pueblo e yndios de moninbo y de ça-
 gualpa que thiene y posee al presente basco de contreras hijo de

rodrigo de contreras gouernador que a sido en esta provincia por su magestad e ansymesmo que le metiese e amparase en la posesyon del pueblo e yndios del diria e salteba que thiene y posee doña ysabel de bouadilla hija del dicho rrodrigo de contreras e que ansymesmo pedia e requeria al dicho señor alcalde que le mandase dar su mandamiento en forma para que dentro de vn çierto termino conuenible pareçiesen en esta çiudad los caçiques del pueblo de nicoya e su tierra que thiene en encomienda doña maria de peñalosa muger del dicho rrodrigo de contreras para tomar la posesyon del dicho pueblo e yndios de nicoya en nonbre de su magestad conforme a la dicha real prouisyon y el dicho bernaldino de miranda alcalde que a la sazón hera despues de aver obedecido la dicha real prouisyon con el acatamiento devido en cunplimiento della luego hizo paresçer ante si a los caçiques de los dichos pueblos suso conthenidos y les mando que dende en adelante no syruiessen ni tributasen mas a los dichos basco de contreras e doña ysabel de bovadilla hijos del dicho señor Rodrigo de contreras e que de aqui adelante acudiesen con los tributos e seruiçios a su magestad e a sus ofiçiales en su nonbre porque ansy le hera mandado por la dicha real prouisyon los quales dichos caçiques e yndios despues de aver entendido lo quel dicho señor alcalde les avia dicho e mandado dixeron cada vno dellos que ansy lo harian y desta manera fue dada la dicha posesion al dicho andres de cobarrubias contador y la tomo en nombre de su magestad y desposeydos los dichos basco de contreras e doña ysabel de bovadilla segund que todo mas largamente paso e se asento en las espaldas de la dicha real provision a que me refyero la qual ffue entregada al dicho andres de cobarrubias originalmente porque por el dicho alcalde ansi me fue mandado y ansimesmo fue despachado vn mandamiento para que viniesen a esta çiudad los caçiques del dicho pueblo de nicoya para que pareçiesen en esta çiudad dentro de çierto termino conuenible para que venidos se le diese la dicha posesyon al dicho contador segund que las demas de suso qontenidas el qual dicho mandamiento se dio en forma y en cunplimiento de los dichos caiques pareçieron en esta dicha çiudad de granada para el efeto que avian sydo mandados llamar, en fee de lo qual de pedimiento del dicho señor rodrigo de contreras y mandamiento del dicho señor alcalde luis carrillo

que aqui firmo su nombre /f.º 15/ lo fyze escrevyr ques fecha e paso en el dicho dia mes e año suso dicho e por ende fyze aqui este mio signo ques a tal. en testimonio de verdad. (Firma y rúbrica:) luys carrillo de figueroa. (Signo, firma y rúbrica:) juan de llerena escriuano de su majestad publico y del qonsejo —

/al dorso:/ la fee de como se dio la posesyon de los pueblos de moninbo e çagualpa y el diria e salteva que poseyan basco de contreras y doña ysabel de bovadilla a su majestad y al qontador andres de cobarrubias en su nombre y de lo demas que açerca dello passo. (rúbrica) al relator. (rúbrica) en valladolid a ocho de agosto 1548. (rúbrica).

/f.º 16/

†

yo francisco ruyz escriuano de sus magestades doy fee e verdadero testimonio a los señores que la presente vieren como por virtud de vna provisyon real de su magestad emanada de los señores del abdiencia real de los confines en que manda a rodrigo de contreras governador e capitan general que fue en esta provincia de nicaragua e a su muger e hijos e a doña ysabel de bovadilla muger que fue del thesorero pedro de los rios que no se syrvan de ningunos yndios que tenga en encomienda en esta dicha provincia so çiertas penas en la dicha provisyon real contenidas por virtud de la qual dicha provisyon que fue notificada a los suso dichos los yndios que tiene en encomienda estan puestos en cabeça de su magestad y he visto que los ofiçiales de su magestad los mandase como personas que an de cobrar dellos los frutos e rentas como bienes e aver de su magestad y en el pueblo de queçalobaque y mistega an puesto personas que resçiban y cobren los tributos dellos en fee de lo qual de pedimiento del dicho rodrigo de contreras di la presente que fue fecha en la çibdad de granada a tress dias de hebrero de mill e quinientos e quarenta e ocho años e yo el dicho francisco ruyz escriuano suso dicho lo escrevi e por ende fize aqui este mio sygno ques a tal en testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) francisco ruyz escriuano.

fee. de vn escriuano como los indios estan en cabeça de su majestad.

/al dorso:/ testimonio como los yndios estan puestos en cabeça de su magestad e se syrven dellos los ofiçiales.

/f.º 17/ informacion que haze doña ysabel de bobadilla ante la justicia de la çidad de granada.

En la çivdad de granada desta prouincia de nicaragua treynta dias del mes de henero año de nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e ocho años, antel magnifico señor alonso ruyz alcalde en esta dicha çibdad por su magestad e por ante mi francisco ruyz escriuano de su magestad e de los testigos yuso escriptos paresçio presente antonio botre en nombre de doña ysabel de bouadilla por virtud del poder que della tiene e presento vn escripto de pedimiento con çiertas preguntas. su thenor del qual es este que se sygue: —————

yo francisco ruyz escriuano de sus magestades doy fee e verdadero testimonio a los señores que la presente vyeren como ante mi el dicho escriuano doña ysabel de bovadilla dio e otorgo su poder cumplido a antonio botre alguacil mayor de la çibdad de leon e otras presonas ynsolidun para que por ella y en su nonbre puedan paresçer en juicio e fazer qualcsquier probanças e presentar qualesquier testigos e para otras cosas en el dicho poder contenidas a que me refiero en fee de lo qual de pedimiento del dicho antonio botre di la presente que fue fecha en esta dicha çibdad de granada a treynta dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e ocho años seyendo presentes por testigos a lo suso dicho pedro riquelme e gaspar montero vecinos de la dicha çibdad e por ende lo escreby e fize aqui este mio sygno ques a tal en testimonio de verdad francisco ruyz escriuano de su magestad —————

magnifico señor

doña ysabel de bouadilla muger biuda muger que fue de pedro de los rios vezina desta çibdad de leon pareszco ante vuestra merçed e digo que a mi derecho conbyene fazer çierta probança e ynformacion para presentar ante su magestad e ante los señores /f.º 17 v.º/ del su muy alto consejo de yndias sobre lo de yuso qontenido pido a vuestra merçed que a los testigos quel presentare resçiba dellos e de cada uno dellos juramento e lo que dixeren e depusyeren escripto en linpio me lo mande dar en publica forma sygnado e firmado en manera que haga fee me lo mande dar por testimonio sobre lo qual pido justicia —————

I. Primeramente sean preguntados si conosçen a la dicha doña ysabel de bouadilla e si conosçieron e pedro de los rios su marido ques ya difunto e de quanto tiempo a esta parte _____

II. yten sy saben creen vyeron oyeron decir que la dicha doña ysabel de bouadilla fue casada en haz de la santa madre yglesia con el dicho pedro de los rios e ansy lo saben los testigos.

III. yten sy saben etc. que siendo casada la dicha doña ysabel de bouadilla con el dicho pedro de los rrios le fueron dados y encomendados los yndios que tenia e poseya e que agora se fueron quitados e puestos en cabeça de su magestad syn ser oyda e bençida por fuero e por derecho _____

IIIIº. yten sy saben etc. que todo el tiempo que la dicha doña ysabel de bouadilla tubo e poseyo los dichos yndios tubo casa poblada en esta çibdad y en la de leon con personas abyles que siruiesen e resydiesen por ella en las dichas çibdades e que enbio personas en su lugar al socorro de la nueba segouia quando se alço aquella que le fue repartido e mandado como los otros vecinos e sy saben que el dicho socorro se embio por mandado de la abdiencia e chañçilleria real de los confines _____

V. yten sy saben etc. que el dicho pedro de los rios hera caballero hijodalgo e que ayudo a sostener esta prouincia e socorro con su persona e criados e cavallos /f.º 18/ e gente de españoles que llebo en sus nabios a las partes del pyru e socorro a la çibdad de lima al tiempo que la tenian çercada mucho numero de yndios e que por su cabsa fue desçernida e que en ello hizo muy grand seruicio a su magestad e sy saben que todo lo hizo a su costa e misyon syn que fuese gratificado en cosa ninguna e ansy lo saben los testigos _____

VI. yten sy saben que todo lo suso dicho es publica boz e fama entre las personas que dello tienen noticia e conosçimiento.

E ansy presentado el dicho escripto en la manera que dicha es luego el dicho señor alcalde dixo que presente los testigos que le conbenga e questa presto de los tomar e resçebyr e hazer en el caso justicia testigos pedro riquelme e gaspar montero _____

E despues desto este dicho dia
 _____ | mes e año suso dicho el dicho antonio botre presento por testigos
 en la dicha razon a juan caravallo e a gaspar del algaba vezinos

desta çibdad e a geronimo ramos e a juan mexia estantes en ella los quales juraron por Dios e por Santa Maria e por la señal de la cruz † en que pusyeron sus manos derechas so cargo del qual prometieron de decir verdad testigos pedro de olano e pedro de contreras estantes en la dicha çibdad _____

E lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixeron e depusyeron en sus dichos e depusiciones cada uno dellos por sy secreta e apartadamente es lo syguiente: _____

el dicho juan caraballo vezi-
testigo. _____ | no desta dicha çibdad testigo
presentado en la dicha razon
abyendo jurado segund derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosco al dicho pedro de los rios /f.º 18 v.º/ que es ya difunto de mas de diez e ocho años a esta parte e que conosco a la dicha doña ysabel su muger de doze años a esta parte poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que es verdad lo contenido en la dicha pregunta por queste testigo se hallo presente al tienpo que se desposaron e despues es muy publico e notorio que se velaron y este testigo les bydo hazer bida maridable como tales marido e muger e questo sabe desta pregunta _____

III. a la terçera pregunta dixo ques publico e notorio lo contenido en la dicha pregunta e que se remite a las çedulas de encomienda que fue de los yndios que le encomendaron tiene que por ellas paresçeria e questo sabe desta pregunta _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo queste testigo bio que la dicha doña ysabel tubo en esta çibdad casa poblada e personas que resydieron por ella hasta que le fueron quitados los dichos yndios e que sabe que como a persona que tenia yndios en encomienda que los yndios desta çibdad le echaron repartimiento para la gente que fue en socorro de la nueva segouia que se embio por mandado de la abdiencia real e questo sabe desta pregunta.

V. a la quinta pregunta dixo questo testigo tubo al dicho pedro de los rios por caballero e hijodalgo e por tal hera abido e tenido e que sabe que siruio en estas partes a su magestad en ayudar a sustentar la tierra y en probeer a muchas personas en su casa de bastimentos e caballos e otras cosas e que sabe que fue al

piru y en nabio suyo llebo muchos caballos e gente y es publico que llego a la çibdad de lima a tiempo questavan alçados los yndios e que siruio a su magestad en la paçificacion de la tierra e questo sabe desta pregunta e queste testigo no sabe que por esto le fuese gratificado cosa alguna e sy lo fuera este testigo lo supiera _____

VI. /f.º 19/ a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma e ques la verdad para el juramento que fizo e afirmose en ello e firmolo de su nonbre. juan caraballo.

el dicho jeronimo ramos alguazil mayor desta dicha çibdad testigo presentado en la dicha razon e aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a los en la pregunta contenidos de quatro años a esta parte poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que oyo decir lo en la pregunta qontenido e queste testigo los bio hazer vida maridable como tales marido e muger e questo sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo questo testigo oyo decir lo qontenido en la pregunta e se los bio tener e poser los dichos yndios e despues se los bio quitar e poner en cabeça de su magestad syn ser oyda e bençida e que se remite a las çedulas de encomienda que la dicha doña ysabel de bouadilla tiene de los dichos yndios _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo questo testigo bio tener a la dicha doña ysabel de bouadilla casa poblada en esta dicha çibdad y en la de leon mucho tiempo y tener en ellas personas suficientes que an residido por ella e que a oydo decir publicamente que embio el socorro que le fue repartido a la nueba segouia el qual se embio por mandado de la abdiencia e questo sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo questo testigo tenia por tal persona como la pregunta dize al dicho pedro de los ríos /f.º 19 v.º/ e por tal persona hera abydo e tenido e que oyo decir lo demas en la pregunta contenido pero questo testigo no lo bio porque hera venido a la tierra en aquella sazón e questo sabe desta pregunta.

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma e ques la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre. geronimo ramos _____

El dicho juan mexia estante testigo. | en esta dicha çibdad de granada _____, testigo presentado en esta dicha razon abiendo jurado e syendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conocio a los en la pregunta contenidos de çinco años a esta parte poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo qontenido en la pregunta es muy publico e notorio en esta prouincia e queste testigo bio hazer byda maridable al dicho pedro de los rios e a la dicha doña ysabel como tales marido e muger mucho tiempo e que esto sabe desta pregunta _____

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene por queste testigo estaba en esta prouincia al tiempo que le encomendaron los dichos yndios e a bisto muchas vezes los titulos de encomienda que dellos tiene los quales este testigo les bio tener e poser mucho tiempo hasta que le fueron quitados e puestos en cabeça de su magestad syn ser oyda e bençida por fuero e por derecho e questo sabe desta pregunta _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo que sabe lo qontenido en la pregunta como en ella se contiene por questo testigo a resydidido en esta çibdad por la dicha doña ysabel de bouadilla /f.º 20/ mucho tiempo e tenido en esta dicha çibdad casa poblada en ella hasta que le fueron quitados los dichos yndios e lo mismo a tenido en la çibdad de leon e que sabe que enbio personas en su lugar al socorro de la nueba segouia e a otras parte si aquello que le fue repartido e mandado como a los otros bezinos el qual dicho socorro fue mandado hazer por mandado de la abdiencia real de los confines e questo sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo questo testigo tenia por tal persona como la pregunta dize al dicho pedro de los rios e por tal bia que hera abido e tenido e que lo demas en la pregunta contenido que no lo sabe mas de aberlo oydo decir e questo sabe desta pregunta _____

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma e ques la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre juan mexia _____

El dicho gaspar de la algaba
 testigo. _____ | vezino desta dicha çibdad testigo
 presentado en la dicha razon
 abyendo jurado segund derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: —

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a los en la pregunta contenidos de tres años a esta parte poco mas o menos tiempo _____

II. a la segunda pregunta dixo que todo el tiempo queste testigo conosçio al dicho pedro de los rios hasta que murio syenpre lo tubo por marido de la dicha doña ysabel de bouadilla y en posesyon de tales marido e muger fueron abidos e tenidos y es publico e notorio en esta prouincia aber sydo casados los dichos pedro de los rios e doña ysabel de bouadilla en haz de la santa madre yglesia _____

III. /f.º 20 v.º/ a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porqueste testigo bydo que en bida del dicho pedro de los rios se leyeron publicamente las çedulas de encomienda que tiene la dicha doña ysabel de los yndios que agora le fueron quitados e puestos en cabeça de su magestad las quales çedulas bydo este testigo que se leyeron e recataron en la abdiencia real de los confines antel presydenete e oydores della e queste testigo tiene por çierto que para quitar como le quitaron a la dicha doña ysabel los dichos yndios nunca sobre ello fue oyda e por derecho bençida por que sy lo fuera este testigo lo supiera _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que dende el dicho tiempo que tiene declarado que conosçe a la dicha doña ysabel de bouadilla a bysto que lo qontenido en la pregunta es e pasa ansy como la pregunta lo dize y en ella se qontiene porque en quanto al tener las casas pobladas a bysto este testigo por vista de ojos lo qontenido en la pregunta y en quanto al socorro de la nueva segouia vydo este testigo pagar a juan martin çemeño (*sic*) quarenta pesos poco mas o menos para cumplimiento de ochenta que por parte de la dicha doña ysabel se le dieron e pagaron porque fue

por la dicha doña ysabel al socorro de la nueba segouia quando se alçaron los yndios de la dicha çibdad el qual dicho socorro sabe este testigo que se hizo por mandado de la abdiencia real de los confines por queste testigo a bysto e tiene en su poder la probysyon que la dicha real abdiencia dio para que se hiziese el dicho socorro por virtud de la qual /f.º 21/ dicha prouisyon los alcaldes esta çibdad hizieron el repartimiento del dicho socorro entre los bezinos que tenian yndios encomendados e le cupo en el dicho repartimiento embiar vn hombre a su costa a la dicha doña ysabel de bouadilla y embio al dicho juan martin çemeño ———

V. a la quinta pregunta dixo que no sabe desta pregunta otra cosa mas de que a todas las personas queste testigo a bisto en esta prouincia naturales de cordoua les a oydo dezir este testigo que el dicho pedro de los rios hera caballero hijodalgo natural de la dicha çibdad de cordoua e que todo lo que dicho tiene es la verdad de lo que sabe para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre gaspar de la algaua ———

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de granada dos dias del mes de hebrero del dicho año antel dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano paresçio presente el dicho antonio botre en el dicho nonbre e dixo quel no tiene mas testigos que presentar que pide a su merçed que le mande dar de lo suso dicho vn treslado o mas los que menester obyere para los presentar adonde a su derecho convenga en los quales ynterponga su abturidad e decreto judicial e pidio justicia ———

E luego el dicho señor alcalde dixo que mandaba e mando a mi el dicho escriuano que de todo lo suso dicho saque vn treslado o mas los que el dicho antonio botre quisiere e se los de y entregue firmado de su nonbre /f.º 21 v.º/ e signados e firmados de mi el dicho escriuano çerrados e sellados en manera que haga fee para que los pueda presentar do vyere que le convyene en los quales y en cada uno dellos dixo que ynterponia e ynterpuso su abturidad e decreto judicial para que haga mas entera fee do quier que paresçiere e lo firmo de su nonbre testigos pedro de canpo e luys romano estantes en la dicha çibdad (Firma y rúbrica:) alonso ruys ———

e yo francisco ruyz escriuano de sus magestades de pedimiento del dicho antonio botre en el dicho nonbre e de mandamiento

del dicho señor alcalde que aqui firmo su nombre lo escreui e fize escriuir e por ende fize aqui este mio sygno ques a tal. en testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) francisco ruyz escriuano de su magestad _____

/al dorso del folio 22:/ provança hechà en la çibdad de granada ante la justicia della en nonbre de la señora doña ysabel de bobadilla sobre razon que despues que le dieron yndios en encomienda tubo casas pobladas en esta dicha çibdad y en la de leon con personas que resydieron por ella. (rúbrica)

/f.º 23/ informacion hecha en granada a pedimiento de vasco de contreras.

†

En la çibdad de granada desta prouincia de nicaragua treynta dias del mes de henero año del nascimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e ocho años antel magnifico señor alonso ruis alcalde por su magestad en esta dicha çudad e por ante mi francisco ruyz escriuano de su magestad e de los testigos yuso escriptos paresçio presente antonio botre alguazil mayor de la çibdad de leon en boz y en nonbre de vaseo de contreras por virtud del poder que del tiene e presento vn escripto de pedimiento con çiertas preguntas su tenor del qual es este que se sygue: _____

yo francisco ruyz escriuano de sus magestades doy fee e verdadero testimonio a los señores que la presente vieren como gonzalo hernandes curador adliten que es de basco de contreras por oficio de juez competente como paresçe e costa por la curadoria adliten que la justicia ante mi el dicho testimonio le desçernio dio poder cumplido a antonio botre alguacil mayor para que por el y en su nombre pueda paresçer en juizio e presentar qualesquier testigos e hazer qualesquier probanças e otras cosas en el dicho poder contenidas segund que mas largamente en el dicho poder que ante mi paso se qontiene a que me refiero en fee de lo qual de pedimiento del dicho antonio botre di la presente que fue fecha en esta dicha çibdad de granada a treynta dias del mes de henero de miil e quinientos e quarenta e ocho años syendo presentes por testigos pedro riquelme e gaspar montero estantes en la dicha çibdad en fee de lo qual lo escreby e fyze aqui este

mio sygno ques a tal en testimonio de verdad francisco ruyz escriuano de su magestad /f.º 23 v.º/ magnifico señor antonio botre en nombre de basco de contreras parezco ante vuestra merçed e digo que al derecho del dicho menor conbyene hazer çierta probança e ynformaçion para lo presentar ante su magestad e ante los señores de su muy alto consejo de yndias sobre lo de yuso contenido pido a vuestra merçed que a los testigos que presentare resçiba dellos e de cada uno dellos juramento e lo que dixeren e depusyeren escripto en linpio me lo mande dar en publica forma sygnado e firmado en manera que haga fee me lo mande dar por testimonio sobre lo qual pido justicia _____

I. primeramente sean preguntados si conosçen al dicho basco de contreras e de quanto tiempo a esta parte _____

II. yten sy saben etc. que todo el tiempo que tobo e poseio los yndios de moninbo hasta que su magestad se los mando quitar e poner en su cabeça a tenido e al presente tiene casa poblada en esta çibdad en cuyo termino estan los dichos yndios con personas abyles que siruen e residen por el e que enbio persona en su lugar al socorro de la nueva segouia quando se alço aquello que le fue repartido e mandado como los otros vecinos e sy saben que el dicho socorro se enbio por mandado de la abdiencia real de los confines _____

III. yten sy saben etc. que todo lo suso dicho es publica boz e fama entre las personas que dello tienen noticia e conosçimiento _____

E ansy presentado luego el dicho señor alcalde dixo que se junte los testigos de que se entiende aprobechar e quel esta presto de los mandar resçebir e hazer en el caso justicia testigos pedro riquelme e gaspar montero _____

E luego este dicho dia mes e /f.º 24/ testigos. | año suso dicho el dicho antonio botre en el dicho nonbre presento

por testigos en la dicha razon a juan caraballo bezino desta dicha çiudad de granada e a geronimo ramos alguacil mayor della e a juan mexia e a gaspar gutierrez de la algaba los quales e cada uno dellos juraron por Dios e por Santa Maria e por la señal de la cruz en que pusyeron sus manos derechas so cargo del qual prometieron de decir verdad testigos que los vyeron jurar pedro

de contreras e pedro de olano estantes en la dicha çiudad ———

E lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixeron e depusieron syendo preguntados cada uno dellos por sy secreta e apartadamente es lo syguiente: ———

Probança.
testigo.

El dicho juan caraballo ve-
zino desta dicha çibdad testigo
presentado en la dicha razon

abyendo jurado e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: ———

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho basco de contreras de mas de diez años a esta parte poco mas o menos.

II. a la segunda pregunta dixo queste testigo sabe e a bysto que el dicho basco de contreras a tenido en esta dicha çibdad casa poblada como la pregunta dize mucho tiempo con personas suficientes que an residido por el aprobadas por la justicia e regimiento desta dicha çibdad la qual tubo hasta que le fueron quitados los yndios e despues aca la a tenido e al presente tiene poblada e que lo demas en la pregunta contenido que lo sabe como en ella se qontiene porque ansy lo a bysto e questo sabe desta pregunta ———

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma /f.º 24 v.º/ e ques la verdad para el juramento que fizo e afirmose en ello e firmolo de su nonbre. juan caraballo.

El dicho geronimo ramos al-
testigo.

guacil mayor desta dicha çiudad
testigo presentado en la dicha razon

abyendo jurado segund derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho basco de contreras de mas de quatro años a esta parte e questo sabe desta pregunta ———

II. a la segunda pregunta dixo que sabe este testigo e a bysto que el dicho vasco de contreras a tenido en esta çiudad casa poblada con personas suficientes que a resydido por el dicho vasco de contreras mucho tiempo e questo testigo residio por el dicho basco de contreras e tubo casa poblada por el dos años e mas tiempo hasta que le quitaron los yndios que tenia en encomienda e despues que le quitaron los dichos yndios a tenido e al presente

tiene la dicha casa poblada en esta dicha çibdad e que a oydo decir que como a persona que tenia yndios en encomienda en los terminos desta çibdad le repartieron y echaron repartimiento para el socorro de la nueva segouia que se enbio por mandado de la abdiencia real e questo sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene y es la verdad para el juramento que fizo e afirmose en ello e firmolo de su nonbre. geronimo ramos _____

El dicho juan mexia testigo
 _____ | presentado en la dicha razon
 _____ | abyendo jurado e syendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio /f.º 25/ dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho basco de contreras de quatro años y medio a esta parte poco mas o menos.

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo a bysto que el dicho basco de contreras a tenido en esta dicha çibdad casa poblada con persona que a residido por el mucho tiempo hasta que le fueron quitados e puestos en cabeça de su magestad los yndios que tenia e oy dia la tiene e sabe que socorrio para el socorro de la nueva segouia que se hizo por mandado de los señores de la abdiencia aquello que le fue repartido como los demas vezinos e questo sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma y es la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre. juan mexia _____

El dicho gaspar del algaba ve-
 testigo. _____ | zino desta çibdad de granada tes-
 _____ | tigo presentado en la dicha razon
 _____ | abyendo jurado segund derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho basco de contreras de tres años a esta parte poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que dende queste testigo conosçe al dicho basco de contreras en quyen estaban encomendados los dichos yndios de moninbo que son en terminos desta dicha çudad de granada syenpre le a bysto tener casa poblada en esta dicha çudad con personas abyles e acogerse e allegarse a la

dicha casa muchas personas e ansy mesmo vee este testigo /f.º 25 v.º/ que aunque por mandado de su magestad le an sydo quitados los dichos yndios al dicho basco de contreras todavia tiene pohlada la dicha casa e que en testimonios sygnados de escriuano a bisto este testigo e parece por ellos que por provysyon real librada en el abdiencia real de los confines se mando que los vezinos desta çibdad que tienen yndios encomendados embiasen çierto socorro despañoles a la çidad de la nueva sego-ua y que los alcaldes desta çibdad hizieron çierto repartimiento entre los bezinos que tenían yndios para que a su costa enbyasen el dicho socorro e que el dicho repartimiento se cumplio e se embiaron çierta gente de caballo entre los quales fue la persona que pago y se embio por el dicho basco de contreras e que lo que dicho tiene es la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre gaspar del algaba _____

E despues de lo suso dicho en dos dias del mes de hebrero del dicho año antel dicho señor alcalde y en presencia de mi el dicho escriuano parecio presente el dicho antonio botre en el dicho nombre e dixo que el no quiere presentar mas testigos en este caso que pedia e pidio a su merçed le mande dar de lo suso dicho un treslado abturizado e mas los que menester obyere para los presentar donde al derecho del dicho su parte conbenga en los quales ynterponga su abturidad e decreto judiçial para que haga fee do quier que parescieren e pidio justicia _____

E luego el dicho señor alcalde dixo que mandaba e mando a my el dicho escriuano que de todo lo suso dicho saque un treslado dos o mas los que el dicho antonio botre quisiere e se los de en publica forma e firmado de su nombre e sygnados /f.º 26/ e firmados de mi el dicho escriuano en los quales y en cada vno dellos dixo que ynterponia e ynterpuso su abturidad e decreto judiçial para que haga mas entera fee do quier que paresçiere e lo firmo de su nonbre testigos pedro de campo e luys romano estantes en la dicha çibdad. (Firma y rúbrica:) alonso ruyz _____

E yo el dicho francisco ruyz escriuano de sus magestades de pedimiento del dicho antonio botre en el dicho nonbre e de mandamiento del dicho señor alcalde que aqui firmo su nonbre lo fize escriuir e por ende fize aqui este mio signo ques a tal en

testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) francisco ruyz es-
criuano de su magestad _____

/al dorso:/ provança hecha ad perpetuan rey memoria ante la
justicia de la çibdad de granada a pedimiento de vasco de con-
treras sobre que a tenido en esta dicha çibdad casa poblada con
persona que resyda por el por razon de los yndios que tuvo en
encomienda en los terminos de la dicha çibdad. (rúbrica)

/f.º 27/ para que se encomendasen en doña ysabel de vouadilla
muger de pedro arias de auila los indios que tenia su marido.

†

/f.º 29/ del licenciado gasca a rodrigo de contreras.

NOTA.—Aquí figuraba la *Cédula de la Reina, expedida en Me-
dina del Campo, el 12 de marzo de 1532, publicada en página 133
del tomo III de esta COLECCIÓN, bajo documento número CCXXI.*

†

muy magnifico señor

Porque el señor capitan gomez arias scrivira a vuestra mer-
ced largo no dire en esta mas de que bendito Dios todos los pue-
blos del peru estan hoy con la boz de su magestad y con gran
gente allegada a ella e que solo lo que impide para no concluir
la cosa del todo es haverse ydo gonçalo piçarro con la gente de
su valia hazia el cuzco porque despues que se lleo la armada que
delante se embio al puerto de aquella ciudad la desamparo y se
retraxo hazia arriba de que se temen dos ynconvenientes el vno
es de la rotura que podria hauer antes que nosotros llegassemos
con diego centeno y los otros que estan junctos en seruicio de su
magestad y el otro es de ponernos en necessidad de camynar mas
que hasta lima pero la priessa que todos a seguille nos damos
sera tanta que mediante el fauor diuino no sera de tanta dila-
cion la jornada _____

y porque las cosas estan en tan buenos terminos que la gente
que aca esta junta bastara para pacificar la tierra y comprimir
los rebeldes e quando la de la neuva España o dessa tierra vi-
niese y a todo estaria concluydo y no seruiria de mas su venida
de tomar trabajo y darle a esta tierra el que la gente de guerra
suele dar y ayudaria a la confusion que la gente suelta y perdida
mucha que en ella hay causa se scriue al señor visorrey que man-

de que no venga ninguna y al señor presidente y señores desa real audiencia de los confines que manden lo mismo porque hasta que la gente que aca esta se emplee seria de mucho ynconveniente a que de mas viniese y ansi los vnos como los otros no se podrian sustentar en ella porque como la tierra esta perdida y gastada hasta que tome en sy no puede sustentar la que aca hay y ansi hay en ella muchos muy muertos de hambres y perdidas lo qual no pensara sino lo huviera visto despues de venido aca porque fuera de aqui suena esta tierra y se pregona por la mas gruessa y rica que hay en el mundo y donde no hay mantenimientos no puede hauer riqueza ny groseza (*sic*) sino muy gran hambre e pobreza. A vuestra merced supplico que los despachos que van para el Audiencia los mande luego embiar a toda diligencia y si entretanto /f.º 23 v.º/ que della se provee alguna gente quisiere ay embarcar para venir aca que no sean mercaderes o que vengan a vender sus haziendas mande que se impidan hasta que como digo los señores de la Audiencia provean que cierto ansi como esta tierra es buena para venir los hombres a vender lo que tienen o embiarlo specialmente de aqui adelante que las cosas yran libres conforme a justicia ansi es gran perdicion de la gente que sin tener tratos ny officios ny que vender vienen a ella y de ciento creo que los nouenta andan harto mas perdidos que en otra tierra ninguna el nauio de vuestra merced se embia para que dados ay los despachos siga su derrota hasta la nueva spaña vuestra merced lo mande tener por bien que al señor presidente y señores del audiencia se scriue que manden satisfazer de la hazienda de su magestad a vuestra merçed del señor capitan Gomez arias no tengo que screvir sino que todos e yo mas estemos muy satisfechos de su bondad valor y cordura y avnque se myra mucho en dar las conductas en nombre de su magestad se le ha dado a el vna y se tiene por vna de las bien empleadas y con el y sus cosas se terna la cuenta que se deve a las de vuestra merced y de su señora doña Maria y a la extima de su persona Nuestro Señor conforme y augmente la muy magnifica persona y casa de vuestra merced en su santo seruicio de Tumbes III de agosto de 1547.

servidor de v.m.

El licenciado gasca.

/al dorso del folio 24:/ Al muy magnifico señor el señor Rodrigo de contreras.

/f.º 25/ de la audiencia de los confines a rodrigo de contreras.

†

muy Magnifico señor

En esta audiencia se ha acordado que por agora no passen armas ni cauallos ni yeguas al peru ni panama y nombre de dios por parescer que ansi conbiene a seruicio de su magestad y al bien de toda essa tierra diose prouission para ello dirigida a diego lopez de çuñiga porque creemos que es persona que con toda diligencia y cuydado executara lo que por esta audiencia se le manda y ansi tenemos por muy çierto lo hara pero sabemos que faboresciendo vuestra merced este negocio se podria efectuar mas façilmente resçibiremos merçed lo faboresca y encamine como cosa que mucho conviene y es seruicio de su magestad y porque creemos que vuestra merced hara en ello lo que sienpre a hecho en las cosas que tocan al seruicio de su magestad no nos alargamos mas y quedamos muy descuydados deste negoçio y sepa vuestra merced que es cossa que ynporta mucho y su magestad sera dello muy seruido y de lo contrario seria muy deseruido. esta audiencia escriue al señor liçenciado gasca avissandole como resçeuimos vna suya vuestra merced la encamine por manera que con toda breuedad vata a sus Manos. Nuestro Señor guarde a vuestra merçed por muchos años desta çiudad de Graçias a Dios XVIIIº de Dizienbre de MDXLVI años.

a seruicio de vuestra merçed.

(Firmas y rúbricas:) El licenciado alonso maldonado. El licenciado pedro ramirez. El licenciado rrodrigo gil.

/al dorso del folio 26:/ Al muy magnifico señor rrodrigo.

/f.º 29/ del licenciado gasca a rodrigo de contreras.

†

muy magnifico señor

Es tanto lo que se entiende que ymporta hazer la jornada al peru en estas brisas que con tener entendido todos estos señores el zelo y cuydado que vuestra merced ha de tener en cosa que tanto ymporta al seruicio de su magestad como este negocio y

con aver yo tanto supplicado por la breuedad en la otra carta que a vuestra merced scriuo no he podido dexar de tornar a supplicar a vuestra merced que se ponga suma diligencia e de todo favor para que luego se despachen los nauios y fragatas que ay ouiere con todos los caualleros y gente y cauillos y mantenimientos que de presto se pudieren hauer sin que se aguarde questos caualleros vayan y bueluan a los señores presidente y oydores de la rreal audiencia dessa prouincia porque no solo ymporta esto para hazer la jornada en el tiempo que he dicho pero avn para engrosar la que agora a que ay y defenderla de los que se teme que vendran del peru entendido que todo lo de aqui esta por su magestad y esto suplicamos a vuestra merced con toda la ynstancia que podemos porque todos estos caualleros entienden es de gran ynportancia y que de ninguna parte ni para hazer la jornada en breue ni para defender esta armada puede venir el socorro tan presto como es neçessario sino de ay nuestro señor la muy magnifico persona de vuestra merced conserue y augmente en su santo seruiçio de panama a XV de diziembre 1546.

servidor de vuestra merced

(Firma y rúbrica:) El licenciado gasca

/al dorso:/ Al muy magnifico señor el señor rrodrigo de contreras.

/f.º 30/ otra

†

muy magnifico señor

desta çiudad han ydo çiertos varcos al golfo por mayz y por otros mantenimientos y anse tardado mas dias de los que suelen y por la neçesidad que ay dellos tenemos pena no los ayan tomado para otra parte se alla estan suplico a vuestra merçed les de aviamento para aca y a todos los demas que quisieren traer mantenimientos con mucho recaudo que no se pasen al peru so color de venir a esta tierra y si para se guardar que vernan a esta çiudad y no al peru pareçiere que conviene uenir mandara vuestra merçed en cada vno dellos vna persona de confiança enbirla a costa de la misma hazienda porque todo esto es menester para que venga ha buen recahudo y no pase a aquellas partes hasta que se asosieguen lo qual espero sera en breve plaziendo a la di-

vina bondad que conserve y aumente vida y casa de vuestra merçed en su sancto seruiçio de panama a XXV de novienbre de 1546.

servidor de v.m.

(Firma y rúbrica:) El licenciado gasca.

/al dorso:/ Al muy magnifico señor el señor rodrigo de contreras.

/f.º 31/ del virrey de la nueva españa a rodrigo de contreras.

†

muy magnifico señor

poco haze que escriui a vuestra merçed y por esto se lo avra poco que dezir mas de quel licenciado de la gazca mescriuo que lenbie la jente y cauallos y bastimentos que fuere posible y que don francisco my hijo vaya con ella pien solo hazer como me lo escriue y con toda breuedad avnque los navios no estan tan a punto como el deve de pensar y tanta breuedad como el quiere cauza mucho daño y costa deseo saber en el estado que esta lo desa governaçion y lo que a vuestra merçed le parece que se podra tardar en proveerse lo de alla para hazer jornada por no hazella aca sin tiempo y con mal proveymiento, y vuestra merçed mescriua los navios que tienen alla y si ay para hinchillos sin lo que vaya de aca porque avnque yo lo escriuo al licenciado de la gazca tengo por çierto que vuestra merçed me avisara /f.º 31 v.º/ con mas breuedad por estar mas cerca a la señora doña maria beso las manos de su merced. nuestro señor la muy magnifica persona y casa de vuestra merçed guarde y acreciente de mexico a XVI de março.

a seruicio de vuestra merçed

(Firma y rúbrica:) don antonio de mendosa

/al dorso del folio 32:/ Al muy magnifico señor rrodrigo de contreras governador de la prouincia de leon etc.

/f.º 33/

†

Testimonio de rrodrigo de contreras e su muger e hijos sobre abelle mandado quitar los yndios que tenia e poseya en la prouinçia de nicaragua. Secretario Robledo.

En valladolid a XXII de agosto I.DXLVIIIº años presento esta

ynformacion alonso de san juan en nombre de la muger e hijos de rodrigo de contreras. (rúbrica)

/f.º 33 v.º/ la presentacion que haze en la audiència.

†

En la çibdad de gracias a Dios de la probynçia de ygueras e honduras de las yndias del mar oceano a diez e nueve dias del mes de diciembre año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e siete años ante los señores presidente e oidores del avdiencia e chançilleria real de su magestad que en la dicha çibdad resyde y conbiene a saber el señor licenciado alonso maldonado presydenete e licenciado joam rogel oidor e por presencia de mi diego de robledo escriuano de camara de sus magestades y de la dicha real abdiencia por pedromendez en nonbre de doña maria de peñalossa muger de rodrigo de contreras y doña ysabel de bobadylla sus hijos e las demas e no es en as del dicho rodrigo de contreras fue presentada vna peticion e vna carta de poder e vn testimonio su tenor de lo qual es este que se sigue.

/f.º 34/ dize que se presenta en grado de suplicacion en la audiencia real de la prouision y de lo hecho por virtud della.

†

Muy poderosos señores

pedro mendez por rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su legitima muger y en bos y en nonbre e de doña yssabel de bobadilla biuda muger que fue de pedro de los rios defunto que aya gloria e de pedro de contreras e diego de contreras e basco de contreras sus hijos legitimos por el poder que dellos presentado tengo en esta real abdiencia e por este de que hago presentacion por la via que de derecho obiere mejor lugar e a los dichos mis partes les conpeto digo que por esta real abdiencia fue probeydo vna real provision por la qual en hefeto se mandavan los dichos mis partes no se sirbiessen de los yndios que tenian e poseyan e tienen e poseen en la prouincia de nicaragua e terminos della donde los dichos mis partes son vecinos segund que mas largo en ella se qontiene a que me refiero afirmandome en la suplicacion que los dichos mis partes fizieron e ynterpusyeron de

la dicha real probision e de lo por ella mandado me presento en grado de suplicacion nullidad e agravio de la dicha real probision del traslado de la qual hago presentacion e de lo por virtud della fecho e probeydo contra lo /f.º 34 v.º/ qual espresso por agravios lo a ella respondido e suplicado por los dichos mis partes e cada vno dellos sobre lo qual pido lo que puedo y debo. suplico a vuestra alteza me aya por presentado e resciba el dicho grado e rescibido mande rebocar e responda la dicha real probision e lo por virtud della probeydo e mandado bolber e restituyr a los dichos mis partes en la posesion que tenia de que fueron despojados de derecho e haser en todo segund que pedido e suplicado tiene por lo qontenido en este testimonio que presento mandoles sobrello probeer de remedio e justicia por el remedio de derecho mas necessario e conplido a su derecho que para que aya hefeto sy es necessario ynterponer suplico aquella hago e ynterpongo que se requiera e sobrello el real oficio ynploro ———

(Firma y rúbrica:) pedro mendez

/f.º 35 v.º/ aqui el poder e testimonio.

E presentado e por los dichos señores presydenete e oidores visto lo mandaron llevar al acuerdo ———

E despues de lo suso dicho responden que no a lugar la suplicacion para la audiencia que ocurra a su magestad. en la dicha çibdad de gracias a Dios a veynte dias del dicho mes e año suso dicho visto por los dichos señores presydenete e oidores el dicho testimonio e suplicacion dixeron que no abía lugar la suplicacion que se ynterponia para la dicha rreal avdiencia e que ocurran a su magestad. diego de rrobledo (rúbrica).

Estos avtos e testimonio por los señores presydenete e oidores fue mandados bolber oreginalmente al dicho pedro mendez en el dicho nonbre de su pedymiento y la peticion donde se probeyo con el conoscimiento de como los rrescibian queda en mi poder. diego de rrobledo (rúbrica).

/al dorso:/ rodrigo de contreras su muger e hijos.
en XIX de dixiembre de DXLVII años.

En XX de diziembre que no a lugar la suplicacion que ynterpone para esta avdiencia e que ocurra a su magestad.

/f.º 36/ poder de doña maria de peñalosa y de doña ysabel de bouadilla a vn procurador del audiencia.

†

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña maria de peñalosa muger que soy de rodrigo de contreras mi señor governador e capitan general que fue en estas prouinçias de nicaragua por su magestad con liçençia y espresso consentimiento que ante todas cossas le pido e demando y el me la da y consyente y yo el dicho rodrigo de contreras que presente soy digo que doy la dicha licencia a vos la dicha doña maria de peñalossa mi muger para haser e otorgar lo que de yuso en esta carta sera contenido e prometo e me obligo de no lo contradecir agora ni en ningund tiempo so espresa obligacion que para ello hago de mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver. e yo la dicha doña maria de peñalosa por virtud de la dicha licencia a mi dada e conçedida e yo doña ysabel de bovadilla muger que fue de pedro de los rios mi señor que sea en gloria cada vna de nos por sy e por lo que le toca otorgamos e conosco por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido libre llenero bastante segund que lo nos e cada vna de nos lo avemos e tenemos e lo podemos dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos pedro mendez procurador de cabssas del abdiencia real que resyde en la çibdad de graçias a Dios e a vos christoval ruyz estante en esta dicha çibdad a anbos juntamente e a cada vno e qualquier de vos por sy ynsolidun para que por no y en nuestro nonbre e de cada vna de nos podays pareçer e parecays ante su magestad e ante los señores presyde e oydores del abdiencia suso dicha e os presentar e presentey en nuestro nonbre e de cada vna de nos en grado de suplicacion o en aquella via e forma que de derecho aya lugar sobre razon de los yndios que tenemos en encomienda que por mandado de su magestad e de los dichos señores presyde e oydores nos manda quitar e sobrello presentar e presentey qualesquier testimonios e provanças y petiçiones e suplicaçiones e todo lo demas que sobrello con venga pedirse e de nuevo podays apelar e suplicar dello e de otros qualesquier abtos que sobre razon dello se dierèn e pronunçiarèn para ante quien e con derecho devays e asy mismo para

que podays recusar e recuseys a qualquier o qualesquier de los señores oydores de la dicha real abdiencia y espresar las cabsas por donde deven ser recusados e sobrello haser qualesquier diligencias que sean nesçesarios y para que sobre razon de lo suso dicho e de otros qualesquier casos e cossas que nos convenga podays presentar e presenteys qualesquier peticiones e supplicaciones y escriptos escripturas e provanças e presentar qualesquier testigos e ver presentar jurar e conosçer qualesquier testigos e provanças que qontra nos se presentaren e las tachar e contradecir en dichos y en personas y haser por nos y en nuestro nonbre qualesquier juramento o juramentos de verdad decir e los defirir en las otras partes e concluir /f.º 36 v.º/ e çerrar razones pedir e oyr sentençia o sentençias e consentir en las que por nos se dieren e de las en contrario apelar e suplicar para alli e do con derecho devan ser seguidas y lo sacan todo por ffee e testimonio y en todo lo que dicho es e cada vna cossa dello haser decir e razonar e procurar todos los demas abtos e diligencias judiçiales y estrajudiçiales que convengan de se haser que nos hariamos e haser podriamos syendo presentes que para todo ello e lo dellos dependiente vos damos este dicho poder con todas sus ynçidencias e dependencias e conexidades e con libre e general administracion para todo lo que dicho es e para que podays haser e sustituyr vn procurador dos o mas e los revocar e otros de nuevo criar quedando en vos este dicho poder prencipal e vos relevamos segund derecho e prometemos e nos obligamos de aver por firme todo quanto por virtud deste poder hizierdes e que no yremos qontra ello agora ni en tlempo alguno so espresa obligacion que para ello hazemos de nuestras personas e bienes muebles e resçibidos e por aver e por ser mugeres renunçiamos las leyes de los enperadores justiniano e consulta valiano que habla en favor e ayuda de las mugeres para que nos no vala en esta razon en juicio ni fuera del en tiempo alguno ni por alguna manera por quanto por el presente escriuano fuymos çiertos e sabedores dellas en espeçial en testimonio de lo qual lo otorgamos antel presente escriuano e testigos que fue fecho en la çibdad de leon de nicaragua a dos dias del mes de dizienbre año del nasçimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e syete años e la dicha doña maria de peñalosa e

la dicha doña ysabel de bovadilla con el dicho rodrigo de contreras lo firmaron de sus nombres en esta carta syendo presentes por testigos a lo que dicho es alonso almansa clerigo presbitero e antonio rodrigues e pedro olano estando en la dicha çibdad va emendado do diz manda quitar.

(Firmas y rúbricas:) rodrigo de contreras. doña maria de peñalosa. doña ysabel de bovadilla.

E yo francisco ruyz escriuano de sus magestades de otorgamiento de la dicha señora doña maria de peñalosa e de la dicha doña ysabel a las quales doy fee que conosco que aqui firmaron sus nonbres lo escrivi e por ende fize aqui este mio signo ques a tal. En testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) francisco ruyz escriuano de su magestad.

/al dorso del folio 37:/ poder de la señora doña maria de peñalosa e de la señora doña ysabel para pero mendez e christoval ruyz.

/f.º 38/ los auctos y notificaciones que hizieron los officiales en la çibdad de leon con la prouision de la audiencia para quitar los indios.

†

En la çibdad de leon de la provincia de nicaragua primero dia del mes de diziembre año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e syete años en presencia de mi diego de quadros escriuano de su magestad e su notario publico e de los testigos de yuso escriptos estando presentes los muy magnificos señores rodrigo de contreras governador que fue por su magestad en la dicha provincia de nicaragua e doña maria de peñalosa su muger e doña ysabel de bovadilla muger que fue de pedro de los rios que sea en gloria e pedro de contreras e diego de contreras e vasco de contreras hijos del dicho rodrigo de contreras e de la dicha doña maria de peñalosa su muger e gonçalo fernandes curador adliten del dicho pedro de contreras paresçieron presentes los magnificos señores andres çenteno tesorero e andres de cubasrruuias contador e martin desquível fator e veedor en la dicha provincia e presentaron ante mi el dicho escriuano vna provisyon real de su magestad hemanada del abdiencia real que resyde en la çibdad de graçias a Dios su

tenor de la qual es este que se sygue syendo presentes por testigos pedro de canpo e francisco fernandes estantes en la dicha cibdad —————

La prouisiom de la audiencia de graçias a Dios inserto el capitulo de la carta de su majestad para que se les quiten los indios.

Don carlos por la divina clemencia enperador senper augusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma graçia Reyes de castilla de leon de aragon de las dos çiçillas de jherusalen de navarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas

de seuilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del /f.º 38 v.º/ mar oçeano condes de barçelona flandes e tirol etc. por quanto en las nuevas leyes e ordenanças que por nos fueron fechas para el buen gobierno de las nuestras yndias por vn capitulo dellas proveymos e mandamos que fuesen quitados los yndios que tenian e poseyan los nuestros visorreyes e gobernadores de las dichas nuestras yndias e oficiales de nuestra hazienda por muchos ynconvinientes que de tener los dichos visorreyes e gobernadores e oficiales yndios encomendados se recreçian e syendo ynformados que por la nuestra abdiencia e chançilleria real de los confines no se avia cumplido y executado la dicha ley en las mugeres e hijos de los suso dichos escrevimos a la dicha nuestra abdiencia vna carta y en lo tocante a lo suso dicho en ella vn capitulo su tenor del qual es este que se sygue: quanto a el capitulo de la carta.

lo que dezis que a los gobernadores no se an quitado los yndios

que tenian encomendados conforme a las nuevas leyes porque paresçe que los yndios de que se syrven estavan en cabeças de sus mugeres e hijos muchos dias antes que se publicasen las ordenanças estoy maravillado de vosotros aver desymulado con esto porque como terneys entendido la voluntad de su magestad es que de ninguna manera ni por ninguna via ningund governador tenga yndios encomendados e ansy esta mandado por las dichas nuevas leyes e tenerlos sus mugeres e hijos es en fravde dellas y porque como ve y es las encomiendas de los yndios no se pudieron ni

pueden fazer avnque çesara la dispusyçion de la dicha ley en mugeres porque no son abiles ni capaçes de tener yndios encomendados y faltan en ellas las rasones porque sy permitieron las tales encomiendas pues no defienden la tierra ni pueden tener ni vsar de armas ni cavallos para la defension de ella y ay otras cabsas por donde en ellas no se pueden ni deven fazer las tales encomiendas y las mis- /f.º 39/ mas rasones ay en los hijos de los gobernadores que estan debaxo de su poder porque ni tienen casa poblada ni defienden al tierra y en efeto es tenerlas sus padres y no ellos y ansy os mando que luego que esta reçibays quiteys los yndios que tuvieren las mugeres e hijos e hijas de todos los gobernadores que ovieren sydo e fueren de las provinçias sujetas a esa abdiencia saluo a los hijos varones a quien se encomendaron los tales yndios syendo ya casados los tales hijos e biviendo sobre sy al tiempo que se los encomendaron lo qual cumplida avnque las encomiendas de las tales mugeres e hijos e hijas se ayan fecho antes de las nuevas leyes e despues e como sabeys por las dichas nuevas leyes tenemos proveydo para el bien de los conquistadores e hijos dellos e para que puedan bivir e permanecer en esa tierra que los yndios que se quitaren por dispusyçion de las dichas nuevas leyes e ordenanças se pongan en la corona real y de los tributos dellos se de para sustentamiento y entretenimiento de los dichos conquistadores y sy ellos son muertos de sus hijos que no tienen repartimiento proveereys que de los tributos que rentaren los pueblos de yndios que ansi quitades a las mugeres e hijos e hijas de los dichos gobernadores entretanto que su magestad provee en la perpetuydad desa tierra lo que convenga se repartan entre los conquistadores que no tuvieren repartimientos y en los hijos delios y en algunos buenos pobladores e ansymismo proveereys que se quiten todos los yndios que tuvieren las mugeres e hijos e hijas de los ofiçiales de su magestad desas dichas provinçias e se haga de los tributos de los tales pueblos lo que mandamos que se haga de los que se quitaren a las mugeres e hijos de los gobernadores lo qual ansi hazed e cunplid syn embargo de qualquier suplicaçion que desto se ynterponga y esto poner luego en execuçion y enbiarnos heys relacion en el primer navio del cumplimiento de el y porque conforme a lo suso dicho se an de quitar los yndios que en qual-

quier manera tienen e poseen doña maria de peñalosa muger de rodrigo /f.º 39 v.º/ de contreras nuestro governador que fue de la provincia de nicaragua e sus hijos e hijas e a doña ysabel de bovadilla su hija muger que fue de pedro de los rios nuestro tesorero en la dicha provincia ya difunto e a otras qualesquier personas a quien el dicho capitulo que de suso va incorporado toca e tañe visto por el presydenete e oydores de la dicha nuestra real abdiencia fue por ellos acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason e nos tuvimoslo por bien por la qual mandamos al dicho rodrigo de contreras e a la dicha doña maria de peñalosa su muger e a la dicha doña ysabel de bovadilla su hija muger del dicho pedro de los rios e a los demas hijos e hijas del dicho rodrigo de contreras que dende el día que esta nuestra carta les fuere notificada e della supieren en qualquier manera ellos e las demas personas a quien lo suso dicho toca en qualquier manera no se syrvan mas publico ni secretamente de los yndios que tienen e poseen en la dicha provincia de nicaragua so pena de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra camara e fisco lo qual guarden e cumplan syn embargo de qualquier apelacion e suplicacion que de esta nuestra carta e de lo que por virtud della se hiziere fuere ynterpuesto por parte de los suso dichos o de otras qualesquier prersonas e lo mismo fagan e cumplan los frayles de la casa e monesterio de santo domingo que no se syrvan mas de los pueblos de que fasta agora se an servido por quanto nuestra merced e voluntad es que no se syrvan mas dellos y mandamos a los nuestros juezes e justicias de la dicha provincia de nicaragua e a cada vno e qualquier dellos que fagan cunplir y executar lo suso dicho e que contra el tenor e forma dello por ninguna via se vaya ni pase ni consyentan yr ni pasar so la dicha pena e a los nuestros ofiçiales de la dicha provincia de nicaragua que tengan cargo de cobrar los tributos de los dichos pueblos e acudir con ellos a las personas que por la dicha nuestra real abdiencia les fuere mandado e hagan leer e notificar esta nuestra carta al dicho rodrigo de contreras e su muger e hijos e hijas /f.º 40/ e a los frayles de la dicha casa e monesterio e a todas las demas prersonas a quien el dicho capitulo suso incorporado toca e atañe y enbien luego testimonio de la dicha notificacion a la dicha nuestra real abdiencia so pena de

perdimiento de sus ofiçios e que sy fueren remisos e negligentes en la cobrança de los dichos tributos lo pagaran por sus personas e bienes so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico o real que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio synado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. dada en la çibdad de graçias a Dios a treze dias del mes de setienbre año del nacimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e syete años yo diego de robledo escriuano de camara de sus magestades e de su abdiencia e chançilleria real de los confines la fize escrevir por su mandado con acuerdo de su presyden- te e oydores registrada juan de biedma por chançiller viceynte de vargas y en las espaldas de la dicha provisyon estavan escritos los nonbres e firmas syguientes el licenciado alonso maldonado. el licenciado diego de herrera el liçenciado rogel ———

Continúa la notificacion. | E ansy presentada ante mi el
 _____ | dicho escriuano la dicha provi-
 sion real de su magestad como
 dicho es los dichos andres çenteno e andres de cobasrrubias e martin desquivel ofiçiales de su magestad suso dichos dixeron que pedian e requerian a mi el dicho escriuano leyese e notificase a los muy magnificos señores rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger e a los dichos doña ysabel de bovadilla e pedro de contreras e diego de contreras e vasco de contreras e al dicho gonçalo fernandes curador adliten del dicho pedro de contreras que presentes estavan la dicha provisyon real de su magestad la qual dicha provisyon real de su magestad yo el dicho escriuano ley e notifique a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger e a la dicha doña ysabel de bovadilla e a los dichos pedro de contreras e diego de contreras e vasco de contreras e al dicho gonçalo /f.º 40 v.º/ fernandes su curador de bervo adberbun como en ella se contiene syendo presentes por testigos los dichos pedro de canpo e francisco fernandes estantes en la dicha çibdad ———

la respuesta y como supllcan |
 de la prouision y los agrauios |
 que dizen. |

E ansy leyda e notificada la
 dicha provisyon de su magestad
 luego los dichos rodrigo de con-
 treras e doña maria de peñalosa
 su muger e pedro de contreras e

doña ysabel de bovadilla muger que fue de pedro de los rios difunto que Dios aya cada vno por lo que le toca e atañe e gonçalo fernandes como curador adliten ques de diego de contreras e vasco de contreras hijos legitimos de los dichos rodrigo de contreras e de doña maria de peñalosa tomaron la dicha provision en sus manos y la besaron e pusyeron sobre sus cabeças e dixeron que la obedecian e obedecieron con el acatamiento e reverencia devido como a carta e mandado de sus reyes e señores naturales a quien Dios Nuestro Señor dexa bevir e reynar por muchos e largos tienpos con acreçentamiento de muchos mas reynos e señorios, e que en quanto al cumplimiento de lo en ella contenido hablando con el acatamiento e reverencia devido e que son obligados suplicavan e suplicaron de la dicha provisyon e de lo en ella contenido e capitulo de su magestad en ella encorporado para ante su magestad e su real presona e consejo real de yndias en la parte que de derecho son obligados suplicar para ellos y en lo que de derecho son obligados e pueden suplicar para ante los señores presydenste e oydores de la real abdiencia de los confines de donde hemano la dicha provisyon suplicavan della para ante ellos e piden e suplican que sean oydos sobre la dicha suplicaçion por muchas /f.º 41/ cabsas de agravios que de lo en ella qontenido resultan contra sus personas e haziendas de que deven ser oydos e admitir de la dicha suplicaçion e por las cabsas e razones syguientes: —————

lo primero porque el dicho rodrigo de contreras no tiene yndios de encomienda ningunos por donde la dicha provision e capitulo hable ni pueda hablar con el —————

lo otro porque la dicha doña maria de peñalosa los yndios de nieoya e chira e tenatega que tiene en encomienda e repartimiento los ovo y heredo por fin e muerte de doña ysabel de bovadilla su madre que los tenia por merçed de su magestad de los quales su magestad le hizo merçed por fin e muerte de pedrarias davila su marido que sea en gloria padre de la dicha doña maria de peñalosa por los muchos e grandes e leales seruicios que hizo a la corona real ansy en tienpo de los reyes catolicos como en vida e tienpo de su magestad ansy en los reynos despaña como en estas partes de las yndias en la conquista e paçificaçion de los reynos de castilla del oro e descubrimiento del peru como en la

conquista e paçificacion e poblacion desta provincia donde estandoyrviendo a su magestad en la governacion della falleçio e paso desta presente vida syn dexar bienes rayzes ni muebles ni rentas que oviese adquerido ni avido durante el tiempo que governo e syrvio a su magestad antes aviendo gastado muchos bienes e hacienda e renta de su patrimonio e su magestad en aquel tiempo syendo ynformado de todo ello hizo merçed a la dicha doña ysabel de bovadilla de los dichos yndios e la dicha doña maria de peñalosa su hija por la merçed e provisyon de su magestad que tiene fecha e agora nuevamente confirmada para que los hijos de los conquistadores e pobladores hereden los yndios que sus padres tenian heredo los dichos yndios por fin e muerte /f.º 41 v.º/ de la dicha doña ysabel de bovadilla su madre los quales ha tenido e poseydo e tiene e posee quieta e paçificamente syn contradiccion de presona alguna e syn perjuicio alguno e lo contenido en el dicho capitulo de su magestad no se entiende ni puede entender con ella por tener e poseer los dichos yndios por el titulo e razones suso dichas porque nuestros prinçipales los pasados e presentes las merçedes que an fecho e hazen a sus subditos e naturales por serviçios señalados que les an hecho como el dicho pedrarias les hizo ansy de merçed como de juro como de tierras e señorios que an dado a sus subditos e naturales nunca las an revocado ni revocan antes an trabajado e trabajan de los sustentar en las merçedes queles hazen perpetuamente para ellos e para sus deçendientes como paresçe por los señores de españa que an reçibido las dichas merçedes de los dichos nuestros prinçipes e syendo fecha la dicha merçed a la dicha doña maria de peñalosa como litigima deçendiente de los dichos pedrarias de avila e doña ysabel de bovadilla su muger como fue fecha por ninguna via deve ser revocada espeçialmente syn ser oyda e vendida por fuero e por derecho conforme a las leyes e prematicas destos reynos e conforme a la provision de su magestad en que manda que los yndios no sean quitados ni admovidos a las personas que los tienen syn ser oydos e vençidos por fuero e por derecho de la qual hazen presentacion _____

lo otro porque los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger de doze años a esta parte que ha que pasaron a esta provincia por mandado de su magestad an sydo tan-

tos e leales servicios los que an fecho a la corona real en esta provincia sustentandola con sus presonas e haziendas gastandola e distribu- /f.º 42/ yendola todo por sustener esta provincia e que continua fuese entrecimiento quedando ellos pobres e neçesyta- dos e muy adebdaços como oy día lo estan como dixeron que pa- resçia por esta provança de que fazian presentacion e pidieron a mi el dicho escriuano la ponga junto con esta respuesta e su- plicacion para que coste de lo en ella contenido a su magestad e a los señores de su real consejo e a sus presyden- te e oydores e me pidieron no de testimonio de la dicha provisyon syn que vaya incorporada la dicha provança todo debaxo de vn sygno.

lo otro porque los yndios que la dicha doña ysabel de bova- dilla muger del dicho pedro de los rios tiene e posee se le dieron y encomendaron mucho tienpo antes que fuesen fechas las di- chas ordenanças syendo casada y la dicha doña ysabel de bova- dilla espera recibir merçedes de su magestad e no que le quiten lo poco que agora tiene e posee syn ser oyda e vençida por fuero e por derecho de lo qual reçibe grande e notorio agravio porque sy su magestad fuera ynformado de la verdad no mandara que fuera desposeyda de lo que con tan justo titulo tiene e posee quanto mas que su magestad manda que las bivdas sean anpa- radas e defendidas e que no les sea fecha fuerça ni agravio e to- das las leyes destos reynos son en favor dellas quanto /f.º 42 v.º/ mas lo devia ser la dicha doña ysabel de bovadilla syendo como es de tan noble sangre e generacion e syendo como fue muger de pedro de los rios que hera cavallero e presona de mucha calidad e que ellos e sus pasados continuo fueron en servir a la corona real y lo que su magestad manda por su real capitulo no se puede ni deve entender por lo que toca a los suso dichos —————

lo otro porque el dicho pedro de contreras es onbre de hedad cunplida para saber y poder servir a su magestad con su pre- sona e armas e cavallos e criados e tener e mantener casa pobla- da e tal presona que antes se le avian de acreçentar qualquier merçed que de la corona real tuviese que no quitarsele ni dismi- nuirsele —————

lo otro porque los dichos diego de contreras e vasco de con- treras hijos de los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa ansymismo son cavalleros e avnque no tengan hedad

cunplida tienen meritos ansy por ellos como por sus pasados para tener e poseer los yndios que tienen e poseen e avn muchos mas porque los que ellos tienen e poseen son tan pocos e de tan poca calidad que para segund sus personas /f.º 43/ no es tener nada quanto mas aviendo naçido en estas partes como naçieron avia rason para que fuesen mas adelantados e acreçentados en las merçedes que tenían que no naçiendo en castilla porque los que en estas partes naçen e se crian tienen mas respeto e cabsa de permanecer en ellas que no los que vienen de castilla para adquirir e bolverse a españa e por la provisyon de su magestad a las presonas que son de poca calidad e que no tienen los meritos que tienen los hijos del dicho rodrigo de contreras mandan que hereden los yndios de sus padres e que los puedan tener e poseer por donde claro parese que mas rason seria que los suso dichos los tuviesen e poseyesen syendo las presonas que dicho tienen —————

Lo otro porque la dicha doña ysabel de bovadilla e vasco de contreras an tenido en la çibdad de granada donde an tenido sus yndios de repartimiento an tenido continuo sus casas pobladas con gente e presonas con sus armas /f.º 43 v.º/ e cavallos para servir a su magestad e para la paçificacion de la nueva segovia que se alço en esta provinçia cada vno dellos e ansymismo la dicha doña maria e los otros sus hijos dieron presonas con armas e cavallos que fuesen a ello a servir a su magestad en su nombre —————

lo otro porque en mandar por la dicha real provisyon que no se syrvan de ningunos yndios ni yndias de los dichos pueblos que tienen e poseen es notorio agravio que se les haze mas que a los otros vezinos e estantes e abitantes desta provinçia e de otras partes por que ellos son libres e pueden servir a quien quisieren conforme a lo que su magestad tiene mandado sobre ello e queriendo algunas pieças de yndios e yndias dellos servirles pagandoselo no les fazen agravio ni fuerça alguna e las de los señores presydenete e oydores lo deven ansy permitir e mandar /f.º 44/ la qual dicha suplicaçion dixeron que ynterponian e ynterpusyeron en quanto podian e de derecho avia lugar e con aquellas solenidades e obidenciã e reverenciã e acatamiento que deven e son obligados a sus prinçipes e señores naturales e pi-

den e suplican a los dichos señores presydenete e oydores que les admitan esta suplicacion e que en quanto a lo que ellos toca les oygan de justicia e se la fagan e guarden e cumplan e que en quanto toca a lo que por su presona real es mandado por el capitulo incorporado en la dicha provisyon que ansymismo les reciban la dicha suplicacion e lo remitan a la real presona e a su real consejo para que lo vean e provean lo que mas a su real servicio convenga e va con ques mas justo debaxo de cuyo anparo e defensyon dixeran que ponian e pusyeron sus personas e /f.º 44 v.º/ bienes e los dichos yndios que tienen e posen e ansymismo dixeran que porque ellos no son letrados ni los ay en la tierra para tomar consejo e parescer para dar la dicha respuesta e ynterponer la dicha suplicacion que protestavan e protestaron que no les pare perjuicio sy alguna cosa ovieren dicho o dixeran que sea en su daño e perjuicio que sea en sy ninguno e vasto dexar de dezir e responder en esta respuesta e suplicacion todo aquello que a su derecho convenga dezir e alegar e responder porque todo aquello que de derecho son y heran obligados e podian dezir e alegar en su favor lo dizen e alegan lo dan por dicho e alegado como sy aquí fuese dicho y espresado palabra por palabra e pidèn e suplican a su magestad e a los señores de su real consejo e presydenete e oydores lo suplan por ellos e lo den por dicho e alegado para lo qual ynploran su real oficio e administracion de justicia y en quanto de derecho ha lugar e no en mas ni aliende pidieron a mi el dicho escriuano que se lo de por testimonio. rodrigo de contreras. doña maria de peñalosa doña ysa-bel de bovadilla pedro de contreras gonçalo fernandes —————

/f.º 45/ esta es vna informacion que haze doña maria de peñalosa ante vn alcalde de leon de nicaragua.

†

En la çibdad de leon de la provincia de nicaragua a nueve dias del mes de novienbre año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e syete años ante el magnifico señor diego de molina polanco alcalde ordinario por su magestad en la dicha çibdad de leon y en presençia de mi diego de molina polanco alcalde ordinario por su magestad en la dicha çibdad de leon y en presençia de mi diego de qua-

dros escriuano de su magestad e su notario publico e de los testigos de yuso escriptos parescio presente ante el dicho señor alcalde antonio botre alguazil mayor en la dicha çibdad en nonbre y en bos de doña maria de peñalosa muger de rrodrigo de contreras governador que fue por su magestad en la dicha provincia e presento ante el dicho señor alcalde vn escripto de ynterrogatorio e vna carta de poder e pidiolo en el dicho escripto contenido que su tenor de todo lo qual vno en pos de otro es esto que se sygue: _____

muy magnifico señor

doña maria de peñalosa muger de rrodrigo de contreras por presona de mi procurador puesto ante vuestra merçed e digo que a mi derecho conviene fazer çierta provança e ynformaçion para presentar ante su magestad e ante los señores de su real consejo de yndias e ante quien e como a mi derecho convenga sobre lo de yuso contenido pido e suplico a vuestra merçed que a los testigos que presentare los mande preguntar y esaminar por las preguntas de yuso contenidas reçibiendo dellos juramento en forma de derecho e lo que dixeren /f.º 45 v.º/ e depusyercn escripto en linpio e firmado e synado en publica forma e en manera que faga fee me lo mande dar por testimonio sobre lo qual pido justiçia _____

I. primeramente sean preguntados sy conoçen a doña maria de peñalosa muger de rodrigo de contreras e sy conoçen a sus hijos e hijas que tiene en esta provincia que son hernando de contreras e pedro de contreras e diego de contreras e vasco de contreras e doña maria e doña ysabel e doña geronima e sy conoçieron a pedrarias davila mi señor padre governador que fue desta provincia e de tierra firme llamada castilla del oro e sy conoçieron a mi señora doña ysabel de bovadilla mi madre muger que fue del dicho mi padre e sy tienen notiçia e conoçimiento de los yndios de nicoya e chira e teçuatega que son en esta gobernaçion de nicaragua _____

II. yten sy saben creen vieron oyeron dezir que el dicho governador pedrarias davila por mandado de los reyes catolicos paso a estas partes de las yndias el año de quinientos e catorze

a conquistar e paçificar e poblar a tierra firme llamada castilla del oro —————

III. yten sy saben etc. que por yndustria e diligencia del dicho pedrarias davila se poblo e paçifico todo lo de la tierra firme de castilla del oro e pueblos que agora estan poblados /f.º 46/ en ella e de la dicha provinçia de castilla del oro enbio a paçificar e poblar esta provinçia de nicaragua e a las partes del peru e que en ello syrvió mucho a su magestad e sy saben que syrviendo a su magestad falleçio en esta provinçia de nicaragua —————

IV. yten sy saben etc. que el dicho governador pedrarias davila como a conquistador e poblador tomo para su seruicio e ayuda de sustenimiento los pueblos de nicoya e chira e tequatega e sy saben que el dicho governador pedrarias davila no pudiera sostenerse en la tierra para servir a su magestad syno tuviera yndios que le ayudaran a sustentar —————

V. yten sy saben etc. que al tiempo que murio el dicho governador pedrarias davila dexo muy pocos bienes e hazienda que apenas no ovo para pagar sus debdas e cunplir el animo e ansy es publico e notorio —————

VI. yten sy saben etc. que a que vino el dicho governador rodrigo de contreras a seruir a su magestad a esta provinçia de nicaragua doze años e sy saben que vine yo con el e con algunos de los hijos sobre dichos e otras que an naçido en esta provinçia.

VII. yten sy saben etc. que del dicho tiempo a esta parte avemos tenido nuestra casa poblada muy onrada- /f.º 46 v.º/ mente e que en ella se an acogido e acogen muchas personas neçesyadas e que esta muy adebdado e con neçesydad —————

VIII. yten sy saben etc. que el dicho rodrigo de contreras a ayudado a sustener esta provinçia e a seruido mueho a su magestad e que trabaxo mucho al tiempo que 'gonçalo piçarro enbio vn capitán a esta provinçia para se entrar e apoderar en ella para que no entrase poniendo su persona e de sus hijos e hazienda para ello e que en ello trabajo e gasto mucho en seruicio de su magestad —————

IX. yten sy saben etc. que los yndios que la dicha doña maria de peñalosa tiene son pocos e de poca renta en comparacion de lo mucho que sostiene en esta provinçia en seruicio de su magestad —————

X. yten sy saben etc. que los dichos yndios de nicoya e chira e teçuatega por muerte del dicho pedrarias su magestad hizo merçed dellos a la dicha doña ysabel de bovadilla por su çedula real.

XI. yten sy saben etc. que por muerte e falleçimiento de la dicha doña ysabel de bovadilla mi madre hovo los dichos yndios la dicha doña maria de peñalosa conforme a la merçed que su magestad tiene fecha a los hijos de los pobladores e conquystadores —————

XII. /f.º 47/ yten sy saben etc. que el dicho rodrigo de contreras todo el tiempo que a estado en està provinçia a resyvido en ella e que faltando su presona e la casa que sostiene en ella haze mucha falta en esta çibdad e que no se puede sustener en esta provinçia syn tener yndios —————

XIII. yten sy saben etc. que todo lo suso dicho es publica bos e fama entre las personas que dello tienen notiçia e conoçimiento antonio botre —————

sepan quantos esta carta vie-
 poder. | ren como yo doña maria de pe-
 ñalosa muger que soy de rodrigo
 de contreras governador que fue por su magestad en esta provinçia de nicaragua e vezina que soy de la çibdad de leon de la dicha provinçia con liçençia e otorgamiento e plazer e consentimiento del dicho rodrigo de contreras mi señor e marido que esta presente la qual yo le pido e demando y el me la da para fazer e otorgar lo que de yuso sera contenido e yo el dicho rodrigo de contreras que a lo que dicho es presente soy otorgo e conosco que doy e conçedo la dicha liçençia poder e facultad a vos la dicha doña maria de peñalosa mi muger para fazer e otorgar lo que de yuso sera contenido otorgo e conosco yo la dicha doña maria de peñalosa por virtud de la dicha liçençia a mi dada por el dicho rodrigo de contreras mi señor e marido e digo /f.º 47 v.º/ que por quanto a mi notiçia es venido que su magestad en los reynos de castilla ha despachado vna su real provisyon e quier ques derigida al abdiençia real que resyde en la çibdad de gracias a dios para que a los gobernadores e a sus mugeres e hijos les quiten e renuevan los yndios e pueblos que ansy tuvieren encomendados en nonbre de su magestad segund mas largamente se contiene en la dicha real provisyon por endc por esta pre-

sente carta otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder cumplido libre llenero e bastante segund que lo yo he e tengo e de derecho mas puede e deve valer a vos gonçalo fernandes vezino desta dicha çibdad e a vos antonio botre alguazil mayor della e a vos pedro delillo e a vos alonso ortis e a vos francisco gonçales que estades absentes bien asy como sy fuesedes presentes a todos çinco juntamente e a cada vno e qualquier de vos ynsoolidun espeçialmente para que por mi y en mi nonbre e como yo misma podays requerir e requirays a qualesquier justiçias de sus magestades e a otras qualesquier presonas que no se me entremetan a me perturbar la posesyon que yo tengo de qualesquier pueblos que yo tengo encomendados en nonbre de su magestad e sy neçesario fuere apelar de qualesquier /f.º 48/ abto e abtos que sobre ello se hizieren e lo pedir por testimonio e sacar lo de poder de qualesquier escriuanos ante quien ayan pasado para lo presentar en guarda de mi derecho e ansymismo para que por mi y en mi nonbre podays vos los suso dichos e qualquier de vos suplicar e supliqueys de la dicha provisyon de su magestad e de otra qualquier que se oviere dado por la dicha abdiencia real de graçias a dios en rason de los pueblos e yndios que yo tengo encomendados en nonbre de su magestad e sacar los testimonios de todo ello para los presentar en guarda de mi derecho e otrosy os doy el dicho poder para que por mi y en mi nonbre podays fazer e fagays todas las otras cosas e cada vna dellas que sean en pro e vtilidad mia e de mi fazienda e sobre lo suso dicho vos los suso dichos o qualquier de vos podays fazer e fagays todas las demandas pedimientos requerimientos e abtos e presentar qualesquier escriptos e testigos e escripturas e provanças e responder a lo que en contrario se presentare e hiziere e fazer en mi anima qualesquier juramentos que a lo suso dicho convengan e menester sean de se fazer e que yo faria presente seyendo e hazer e dezir e rasonar e tratar e procurar todas las otras cosas e cada vna dellas que yo faria e fazer podria presente seyendo avnque /f.º 48 v.º/ para ello se requiera aver otro mi mas espeçial poder e mandado e presençia presonal e para que por mi y en mi nonbre podays fazer e sustituyr vos los suso dichos e qualquier de vos vn procurador o dos o mas quales e quantos quisierdes e por bien tovierdes e los revocar cada que quisierdes

quedando en vos los suso dichos este dicho poder principal e quan e cumplido e bastante poder yo he e tengo para lo que dicho es tal e tan cumplido e bastante lo otorgo e do a vos los dichos gonçalo fernandes e antonio botre e pedro de lillo e alonso ortis e francisco gonçales con todas sus ynçidencias e dependencias aneidades e conexidades e vos relieve segund forma de derecho e para lo asy aver por firme e no yr contra ello obligo a mi e a todos mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver e por que soy muger renusçio las leyes de los enperadores justiano e valiano que son en favor e ayuda de las mugeres las quales quiero que me non valan en esta rason en juicio ni fuera del en tiempo alguno ni por alguna manera por quanto por el escriuano de yuso escripto fue dellas aperçibida en espeçial en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano e testigos de yuso escriptos ques fecha la carta en la dicha /f.º 49/ çibdad de leon de la dicha provinçia de nicaragua a diez e syete dias del mes de otubre año del nascimiento de nuestro saluador jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e syete años lo qual la dicha doña maria de peñalosa y el dicho rodrigo de contreras firmaron de sus nonbre en el registro desta carta testigos que fueron presentes a lo que dicho es martin de leguina e anton peres e pedro de salvatierra estantes en la dicha çibdad e otrosy vos doy el dicho poder a vos los suso dichos para que por mi y en mi nonbre podays paresçer ante qualesquier justiçias de sus magestades e fazer e fagays qualesquier provanças que a mi derecho convengan e las sacar de poder de qualesquier escriuanos ante quicn ayan pasado para laç presentar ante quien a mi derecho convenga. fecho vt supra. rodrigo de contreras doña maria de peñalosa e yo diego de quadros escriuano de su magestad e su notario publico presente fuy en vno con los dichos testigos al otorgamiento desta dicha carta e la escrevi e por ende fize aqui este mio sygno ques a tal en testimonio de verdad. diego de quadros escriuano de su magestad.

El ansy presentado el dicho escripto de ynterrogatorio e poder ante el dicho señor alcalde /f.º 49 v.º/ como dicho es el dicho señor alcalde dixo que lo avia e ovo por presentado e que mandava e mando al dicho antonio botre en el dicho nonbre que trayga e presente ante el los testigos de que se entiendo aprovechar e

que esta presto e aparejado de les tomar sus dichos e depusy-
ciones e fazer en el caso lo que sea justicia —————

E luego el dicho antonio botre en el dicho nonbre en el dicho dia e mes e año suso dichos traxo e presento por testigo para en la dicha rason a juan de la calle vezino desta dicha çibdad el qual juro en forma de derecho por dios e por santa maria e por las palabras de los santos evangelios que diria verdad de lo que supiese e le fuese preguntado en el caso de que hera presentado por testigos el qual a la asoluçion del dicho juramento dixo sy juro e amen testigos que fueron presntes a la dicha presentaçion pedro olano e pedro de salvatierra estantes en la dicha çibdad.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon dies dias del dicho mes de novienbre e del dicho año ante el dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano el dicho antonio botre en el dicho nonbre traxo e presento por testigos para en la dicha rason a garçia de roças e antonio rodrigues vezinos de la dicha çibdad de leon los quales juraron en forma de derecho que dirian verdad /f.º 50/ de lo que supiesen e les fuese preguntado en el caso de que heran presentados por testigos e ansy lo juraron e prometieron testigos que fueron presentes a la dicha presentaçion de los dichos testigos pedro de salvatierra e christoual ruys estantes en la dicha çibdad —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon en onze dias del dicho mes de novienbre e del dicho año ante el dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano el dicho antonio botre en el dicho nonbre traxo e presento por testigo a gonçalo fernandes vezino desta dicha çibdad el qual juro segund forma de derecho e prometio de dezir verdad de lo que supiese e le fuese preguntado e así lo juro e prometio testigo que fue presente a la dicha presentaçion pedro de canpo vezino desta dicha çibdad —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon en doze dias del dicho mes de novienbre e del dicho año ante el dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano paresçio presente el dicho antonio botre en el dicho nonbre e presento por testigos para en la dicha rason a pero martin zanbrano e a diego de biedma e al bachiller francisco peres de gusman los quales e cada vno dellos juraron segund forma de derecho que dirian ver-

dad de lo que supiesen e /f.º 50 v.º/ les fuese preguntado en el caso de que heran presentados por testigos e ansy lo juraron e prometieron syendo presentes por testigos a la dicha presentacion de los dichos testigos pedro de canpo e pero martines estantes en la dicha çibdad —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon catorze dias del dicho mes de novienbre e del dicho año ante el dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano paresçio presente el dicho antonio botre en el dicho nonbre e presento por testigos para en la dicha rason a juan gonçales gallego e alonso ortis vezino e estante en esta dicha çibdad las quales juraron en forma de derecho que dirian verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado en el caso de que heran e prometieron syendo presentes por testigos a la presentacion de los dichos testigos francisco nuñez e juan davila vezinos de la dicha çibdad —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon veynte e vn dias del dicho mes de novienbre e del dicho año ante el dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano paresçio presente el dicho antonio /f.º 51/ botre en el dicho nonbre e presento por testigo para en la dicha rason a alonso de torrejon vezino e alcalde ordinario en esta dicha çibdad el qual juro en forma de derecho que diria verdad de lo que supiese e le fuese preguntado en el caso de que hera presentado por testigo e ansy lo juro e prometio syendo presente por testigo pero martin zanbrano vezino desta dicha çibdad —————

E lo que los dichos testigos e cada vno dellos dixeron e depusyeron por sus dichos e depusyçiones por sy e sobre sy secreta e apartadamente es lo syguiente: —————

E el dicho juan de la calle ve-
 testigo. | zino desta çibdad testigo present-
 ————— | tado en la dicha rason por parte
 de la dicha doña maria de peñalosa el qual aviendo jurado segund
 forma de derecho e syendo preguntado y esaminado por las pre-
 guntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: —

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a la dicha doña maria de peñalosa contenida en la dicha pregunta desde que vino a esta tierra que puede aver doze o treze años poco mas o menos e a todos los demas contenidos en la dicha pregunta e que los

conosçe por hijos de la dicha doña maria de peñalosa e de rodrigo de contreras governador que a sydo en esta provincia de nicaragua e al dicho pedra- /f.º 51 v.º/ rias davila contenido en la dicha pregunta eçebto a doña ysabel de bovadilla muger del dicho pedrarias davila e madre de la dicha doña maria de peñalosa e que tiene notiçia de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta _____

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le toca ni enpeçe ninguna dellas e ques de hedad de mas de quarenta años poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo oyo dezir a muchas personas de cuyos nonbres no se acuerda como el dicho pedrarias davila vino por governador por mandado de los reyes catolicos a tierra firme llamada castilla del oro e que despues vinido este testigo a la governaçion de tierra firme llamada castilla del oro e vido este testigo al dicho pedrarias davila en la dicha tierra firme llamada castilla del oro seer governador de la dicha tierra firme e como tal governador vido este testigo que le tomo resydençia el licenciadoalconçillo al dicho pedrarias davila por provisyon enbiada de los reynos despaña para ello e que esto que lo sabe porque este testigo hera criado del dicho liçençiadoalconçello /f.º 53/ en aquel tiempo e que esto es lo que sabe desta dicha pregunta —

III. a la terçera pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo quando vino de los reynos de castilla a la dicha tierra firme llamada castilla del oro hallo pobladas por el dicho pedrarias davila contenido en la dicha pregunta al darien e a la çibdad de acla e al nonbre de Dios e a la çibdad de panama e al pueblo de nata. preguntado como lo sabe dixo que porque en todos los pueblos que tiene dichos este testigo estuvo en ellas e a los vezinos de todos ellos oyo dezir como el dicho pedrarias davila governador suso dicho los avia poblado e ansymismo sabe este testigo como el dicho governador pedrarias davila desde la dicha tierra firme llamada castilla del oro envio a poblar esta provincia de nicaragua preguntado como lo sabe dixo que por que este testigo vido venir a francisco fernandez capitan del dicho pedrarias davila a poblar la dicha provincia de nicaragua e que este testigo vino en su conpañia e ayudo a conquistar la

dicha provincia de nicaragua e que en lo suso dicho el dicho pedrarias davila syrvió a su magestad todo lo a el posyble e que sabe /f.º 52 v.º/ que el dicho pedrarias davila falleçio en esta çibdad de leon y esta enterrado en el monesterio de nuestra se-ñora de la merçed y este testigo se hallo presente al entierro del dicho pedrarias davila e que esto sabe desta pregunta —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo que este testigo vido como el dicho pedrarias davila quando vino a esta governaçion tomo para sy para sustentarse los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta e se syrvió dellas fasta que falleçio el dicho pedrarias davila e que este testigo sabe que sy el dicho governador pedrarias davila no tomara para sy los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta que no se pudiera sustentar preguntado como lo sabe dixo que por ques muy notorio en esta tierra que no teniendo yndios no ay onbre por rico que sea que se pueda sustentar —————

V. a la quynta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque este testigo se hallo presente al tienpo que el dicho pedrarias davila murio e vido como murio muy pobre e no tenia para cunplir su anima e testimonio e ques muy publico e notorio a todos los que se hallaron presentes a su muerte —————

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe /f.º 53/ dixo que porque este testigo se hallo presente quando vino el dicho governador rodrigo de contreras que puede aver el tienpo contenido en la dicha pregunta e que este testigo los salio a reçibir desde esta çibdad de leon dos leguas con algunos vezinos desta dicha çibdad e alli vido a la dicha doña maria de peñalosa e algunos de sus hijos e questo sabe de la dicha pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo ha visto desde que vino el dicho rodrigo de contreras por governador a esta dicha provincia tener su casa poblada muy onrradamente e acoger en ella a muchas presonas e dar a las tales presonas todo lo neçesario e que este testigo ha oydo dezir a muchas presonas e ansy es muy publico e notorio que los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger deven muchas sumas de pesos de oro —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo fue en compañia del dicho governador rodrigo de contreras e con todos los demas vezinos desta dicha çibdad de leon a resystir al dicho capitan de piçarro e alli vido como el dicho rodrigo de contreras trabajo e syrvió a su magestad todo lo posyble e fue parte el dicho rodrigo de contreras para que el dicho capitan no se apode- /f.º 53 v.º/ rase de la dicha provincia. preguntado como sabe que el dicho rodrigo de contreras fue parte para que el dicho capitan no se apoderase de la dicha provincia dixo que por que el dicho rodrigo de contreras trabajo mucho en la defensa de la dicha provincia e dió de comer a todos quantos yvan e venian de vino e carne e mays y sy el dicho rodrigo de contreras no hiziera lo que hizo toda la mas de la gente que fue a la defensa de la dicha provincia se viniera del real donde estava y el dicho capitan se apoderara de la dicha provincia e por dalles de comer el dicho rodrigo de contreras e contentar a todos quantos alli yvan el dicho capitan no tuvo lugar de se apoderar de la dicha provincia e que esto es muy notorio en toda esta dicha provincia en lo qual el dicho rodrigo de contreras syrvió a su magestad todo lo a el posyble —————

IX. a la novena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque lo que dan los yndios que la dicha doña maria de peñalosa tiene de tributo es nada en comparacion de lo que los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa gastan en esta dicha provincia —————

X. a la decima pregunta dixo que este testigo a oydo dezir a muchas personas lo contenido en la dicha pregunta e que este testigo se remite a la dicha çedula por donde su magestad le hizo /f.º 54/ merçed dellos a la dicha doña ysabel de bovadilla —————

XI. a las onze preguntas dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vee tener e poseer a la dicha doña maria de peñalosa los dichos pueblos de nicoya e chira e teçuataga e sirvirse dellos e que este testigo cree que la dicha doña maria de peñalosa los tiene e posee por virtud de la dicha merçed contenida en la dicha pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que este testigo a visto desde que el dicho rodrigo de contreras vino a esta dicha provincia

resydir en ella e tener su casa poblada e que sabe que faltando su presona en esta dicha çibdad de leon hara grande falta porque todos los que van e vienen a esta dicha çibdad no tienen otro ospital adonde se acoger syno es la casa del dicho governador rodrigo de contreras porque alli les dan todas las cosas neçarias a todos quantos van e vienen a esta dicha çibdad de leon e lo quieren reçibir en su casa e ques muy publico e notorio en esta dicha provinçia que ninguno de los vezinos della se pueden sustentar syn tener yndios de repartimiento e que esto es lo que sabe desta pregunta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre juan de la calle diego de molina polanco —————

E el dicho garçia de rosas ve-
/f.º 54 v.º/ testigo. | zino desta dicha çibdad testigo
————— | presentado por parte de la dicha
doña maria de peñalosa el qual aviendo jurado segund forma de
derecho e syendo preguntado y esaminado por las preguntas del
dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a todos los contenidos en la dicha pregunta e a cada vno dellos al dicho pedrarias davila de veynte e ocho años poco mas o menos e a la dicha doña maria de peñalosa desde que vino a esta provinçia de nicarágua que puede aver treze años poco mas o menos e que tiene notiçia de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta —————

Fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le tocan ni enpeçen ninguna dellas e ques de hedad de setenta años poco mas o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo oyo dezir e ansy es publico e notorio que el dicho pedrarias davila vino por governador por mandado de los reyes catolicos a la dicha tierra firme llamada castilla del oro e que despues dende a dos años que el dicho pedrarias davila avia llegado a la dicha provinçia de castilla del oro este testigo vino de la ysla española al darien e alli en el dicho darien vido como el dicho pedrarias davila hera governador en la /f.º 55/ dicha tierra firme de castilla del oro e que esto sabe desta pregunta —————

III. a la tercera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que por yndustria del dicho pedrarias davila se poble el pueblo de santa crus y el pueblo de acla y el nonbre de Dios e la çibdad de panama y el pueblo de nata y el pueblo de cherique e que despues dende a çierto tiempo el dicho pedrarias davila embio a francisco fernandes vn capitan del dicho pedrarias davila a conquistar e paçificar e poblar esta provinçia de nicaragua e que este testigo vino con el dicho francisco fernandes e ayudo a poblar e conquistar esta dicha provinçia de nicaragua por el dicho pedrarias davila el dicho pedrarias davila vino a ella e poble e repartio parte de la dicha provinçia a los conquistadores que avian sydo en ganar la dicha provinçia e que despues dende a çierto tiempo el dicho pedrarias davila murio en esta çibdad de leon y este testigo se hallo presente al hazer de sus onrras en el monesterio de nuestra señora de la merçed e questo es lo que sabe desta pregunta —————

III°. a la quarta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo oyo dezir al dicho capitan francisco fernandes que vino /f.º 55 v.º/ en nonbre del dicho pedrarias davila a conquistar e paçificar esta dicha provinçia de nicaragua como en el repartimiento que hizo el dicho francisco fernandez le avia dado al dicho pedrarias davila los pueblos de nicoya e chira e nendiri e teçuatega e que este testigo los vido poseer al dicho pedrarias davila e llevar los tributos e aprovechamientos dellos e que este testigo sabe que sy el dicho pedrarias davila no tuviere yndios de repartimiento que no se pudiera sustentar por los grandes gastos que el dicho pedrarias davila hazia preguntado como lo sabe dixo que por ques muy publico e notorio en esta tierra que ningund governador ni poblador ni vezino no se puede sustentar syn yndios de repartimiento por mucho que tenga e questo sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo oyo dezir que el dicho pedrarias davila al tiempo que falleçio murio muy pobre e que sabe que no ovo al dicho tiempo bienes para acabar de pagar las debdas que el dicho pedrarias davila devia e questo es muy publico e notorio en esta dicha provinçia —————

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pre-

gunta es que este testigo vido venir /f.º 56/ al dicho rodrigo de contreras a esta dicha provincia por governador della puede aver doze o treze años poco mas o menos e que sabe e vido que quando vino el dicho rodrigo de contreras vino con el la dicha doña maria de peñalosa su muger e pedro de contreras e doña ysabel e doña maria sus hijos e questo es lo que sabe desta dicha pregunta —

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que del dicho tiempo a esta parte syempre a visto al dicho rodrigo de contreras e a la dicha su muger tener su casa poblada con muchos criados e que sabe e vee que ordinariamente la casa del dicho rodrigo de contreras e de la dicha su muger es ospital para todos quantos van e vienen por que en ella les dan de comer e que sabe que el dicho rodrigo de contreras e la dicha su muger estan muy adebdados e neçesitados e ques muy publico e notorio que deve mucho suma de pesos de oro —

VIIIº. a la otava pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que al tiempo que el dicho capitán contenido en la dicha pregunta vino a esta dicha provincia este testigo estava malo e que fueron a casa de este testigo rodrigo de contreras biedma alcalde de la çibdad de leon de pedir que diese vn onbre para la defensa /f.º 56 v.º/ de la dicha provincia e que este testigo dio el dicho onbre e dos cavallos e çiertas armas e que este testigo enbiava de comer al dicho onbre que estava por el en la dicha defensa e que el dicho onbre le escrivio este testigo que no le enbiase de comer porque en casa del governador rodrigo de contreras le davan de comer e que sabe que el dicho governador syrvio a su magestad todo lo a el posyble —

IX. a la novena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por que los yndios que la dicha doña maria de peñalosa tiene encomendados son pocos e rentan muy poco en comparacion de los grandes gastos que el dicho rodrigo de contreras a fecho e faze en seruicio de su magestad —

X. a la deçima pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido poseer e servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta al alcalde diego nuñez de mercado e que este testigo oyo dezir al dicho diego nuñez de

mercado como los tenia en nonbre de doña ysabel de bobadilla muger del dicho pedrarias de avila e questo sabe desta dicha pregunta _____

XI. /f.º 57/ a las onze preguntas dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vee tener e poseer e servirse de los dichos pueblos de nicoya e chira e teçuatega a la dicha doña maria de peñalosa muger del dicho rodrigo de contreras e questo es lo que sabe de la dicha pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo que sabe que el dicho rodrigo de contreras todo el tienpo que a estado en la tierra syenpre ha resydido en la dicha provinçia e que sabe que faltando su presona e la casa que tiene e sustenta hara mucha falta en la dicha çibdad e avn en la governaçion porque como dicho tiene la dicha su casa es ospital de todos quantos van e vienen e que sabe que el dicho rodrigo de contreras no se puede sustentar syn tener yndios de repartimiento por la gran costa que tiene e questo sabe desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e lo firmo de su nombre garçia de roças diego de molina polanco _____

E el dicho antonio rodrigues
 III testigo. _____ | vezino desta çibdad testigo presentado en la dicha razon por parte de la dicha doña maria de peñalosa /f.º 57 v.º/ el qual aviendo jurado segund forma de derecho e syendo preguntado y examinado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a todos los contenidos en la dicha pregunta eçebto a doña ysabel de bovadilla madre de la dicha doña maria de peñalosa e muger que fue de pedrarias davila e a la dicha doña maria de peñalosa muger de rodrigo de contreras desde que el dicho rodrigo de contreras vino por governador a esta provinçia que puede aver doze o treze años poco mas o menos e al dicho pedrarias davila e de veynte años a esta parte poco mas o menos e que tiene notiçia de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta _____

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que

no le toca ni enpeçe ninguna dellas e ques de hedad de mas de cinquenta años —————

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo ha oydo dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas de los conquistadores de la tierra e ques publico e notorio lo contenido en la dicha pregunta en esta provincia —————

III. a la tercera pregunta dixo que este testigo /f.º 58/ ha oydo dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas conquistadores de la dicha provincia e que este testigo a oydo dezir a los frayles del monesterio de nuestra señora de la merçed desta çibdad de leon como el dicho pedrarias davila esta enterrado en el dicho monesterio de nuestra señora de la merçed ———

IIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido tener e poseer al dicho pedrarias davila los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta e servirse dellos como de pueblos que estavan encomendados en el e que sabe y es muy notorio que ningund governador ni otro qualquier vezino de la dicha provincia no se puede sustentar syn tener yndios de repartimiento preguntado como lo sabe dixo que por que esta tierra es pobre e de pocos yndios e no se puede sustentar ninguna presona syn tener yndios de repartimiento e questo es lo que sabe de la dicha pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque al tienpo que el dicho pedrarias davila murio no dexo ni ovo bienes ningunos para pagar sus debdas e ques muy publico e notorio lo contenido en la dicha pregunta en esta dicha provincia —————

VI. /f.º 58 v.º/ a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque este testigo lo vido e se hallo presente quando vino el dicho rodrigo de contreras por governador a esta dicha provincia —————

VII. a la setena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque del dicho tienpo contenido en la dicha pregunta a esta parte syenpre a visto al dicho rodrigo de contreras e a la dicha su muger tener su casa poblada e acoger e mantener a todos los que a ella vienen por lo qual agora al presente los dichos rodrigo de contreras e la dicha su muger estan adebdados e gastados —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido venir a esta çibdad al dicho rodrigo de contreras de vn pueblo que esta çerca del realejo e sabido que estava el dicho capitan contenido en la dicha pregunta e allegado que allego a esta çibdad hizo llamar a cabildo e se juntaron los alcaldes e regidores e los vezinos de la dicha çibdad e otras muchas personas e fueron ansy el dicho rodrigo de contreras como sus hijos e amigos e criados e todos los vezinos de la dicha çibdad al dicho pueblo e puerto del realejo a resystir la entrada /f.º 59/ del dicho capitan e alli oyo dezir este testigo en esta çibdad que estuvo el dicho rodrigo de contreras con todos los que dicho tiene defendiendo la entrada al dicho capitan de piçarro fasta que se fue del dicho puerto en lo qual el dicho rodrigo de contreras syrvió a su magestad todo lo a el posyble —

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que los yndios que la dicha doña maria de peñalosa tiene e los dichos sus hijos son pocos e de poca renta e provecho e no alcançan a los gastos que el dicho rodrigo de contreras tiene en su casa con los que van e vienen e questo sabe desta pregunta..

X. a la deçima pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido tener e poseer e servirse de los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta alcalde diego nuñez mercado e que este testigo oyo dezir al dicho diego nuñez mercado que el se sirvia de los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta por la dicha doña ysabel de bovadilla e avn muchas vezes este testigo cobro los tributos de los dichos pueblos por ruego del dicho diego nuñez mercado como persona que tenia poder de la dicha doña ysabel de bovadilla e questo sabe desta pregunta —————

XI. a las onze preguntas dixo que lo que sabe della es que agora al presente este testigo vee tener /f.º 59 v.º/ e posser los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta a la dicha doña maria de peñalosa e que cree e ansy es publico e notorio que por la dicha merçed contenida en la dicha pregunta la dicha doña maria de peñalosa los ovo de la dicha doña ysabel de bovadilla su madre e que esto sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque la casa de

dicho rodrigo de contreras es ospital de todos quantos van e vienen a esta çibdad de leon e que faltando su presona en la dicha çibdad todos quantos van e vienen andaran descarriados e no ternan adonde se aeoger e ques verdad que no se puede sustentar el dicho rodrigo de contreras en esta dicha provinçia syn tener yndios de repartimiento e questo sabe desta pregunta —

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio e por quanto este testigo dixo su dicho en çierto pleito que pedro de contreras trata con el fiscal de su magestad sobre el pueblo de nendiri entiendase que lo que en aquel dicho dixo y en este ser todo vna cosa e no discreparen cosa e no lo firmo porque dixo que no sabia firmar. diego de molina polanco diego de quadros escriuano de su magestad —

E el dicho gonçalo fernandez
/f.º 60/ IV testigo. † vezino e regidor desta çibdad de
_____ leon testigo presentado por parte
de la dicha doña maria de peñalosa el qual aviendo jurado segund
forma de derecho e syendo preguntado y esaminado por las pre-
guntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: —

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a todos los contenidos en la dicha pregunta eçebto que no conosçio a los dichos pedrarias davila ni a doña ysabel de bovadilla su muger padre e madre de la dicha doña maria de peñalosa e que los conosçe a los dichos doña maria de peñalosa desde que vinieron a esta dicha provinçia de nicaragua que puede aver doze o treze años poco mas o menos e que tiene noticia e conosçimiento de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta —

fue preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo que no le toca ni enpeçe ninguna dellas e ques de hedad de çinquenta años poco mas o menos —

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo ha oydo dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas de los que con el dicho pedrarias davila vinieron e ques publico e notorio en esta provinçia lo contenido en la dicha pregunta —

III. /f.º 60 v.º/ a la terçera pregunta dixo que este testigo oyo dezir a las personas que vinieron en conpañia del dicho pedrarias davila como el dicho pedrarias davila avia poblado los

pueblos contenidos en la dicha pregunta e ansymismo como el dicho pedrarias davila avia enbiado a esta provincia de nicaragua a vn francisco fernandes su capitan para poblar e conquistar esta dicha provincia e ques publico e notorio que el dicho pedrarias davila falleçio en esta provincia de nicaragua y esta enterrado en el monesterio de nuestra señora de la merçed desta çibdad de leon e que este testigo a visto a la dicha doña maria de peñalosa fazer los todos santos en el dicho monesterio donde esta enterrado el dicho pedrarias davila —————

III°. a la quarta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que al tiempo que este testigo vino a esta provincia de nicaragua que puede aver dies e ocho años poco mas o menos hallo que hera muerto el dicho pedrarias davila e que en los dichos pueblos de teçuatega estava vn onbre que tenia a cargo el dicho pueblo en nonbre del dicho pedrarias davila e que este testigo oyo dezir a vn fulano villacastin que estava en los dichos pueblos de nicoya e chira como los tenia en nonbre del dicho pedrarias davila e que el liçenciado francisco de castañeda que a la sazón hera governador /f.º 61/ por los cabildos en esta provincia le dixo a este testigo que no queria encomendar en dar los yndios que heran del dicho pedrarias davila que heran los contenidos en la dicha pregunta por que tenia por çierto que su magestad los daría a doña ysabel de bovadilla muger del dicho pedrarias davila e que este testigo sabe y es muy notorio que ningund governador ni otra ninguna persona de onrra no se puede sustentar en esta tierra syn tener yndios de repartimiento porque la tierra es muy pobre e questo sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo que este testigo oyo dezir lo contenido en la dicha pregunta a los albaçeas del dicho pedrarias davila que fueron a lo que se acuerda un fulano astete e christoual de burgos e vn picado e questo sabe desta pregunta por lo que dicho tiene —————

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo se hallo presente al tiempo que vino el dicho rodrigo de contreras por governador a esta dicha provincia e que vido como venia con el dicho rodrigo de contreras la dicha doña maria de peñalosa

e pedro de contreras e doña maria e doña ysabel sus hijos e questo sabe desta pregunta _____

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe /f.º 61 v.º/ dixo que por questo testigo lo a visto pasar todo el tiempo que la pregunta dize como en la pregunta se contiene e que sabe este testigo que el dicho rodrigo de contreras esta muy pobre e neçesytado e con muchas debdas _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por que este testigo lo a visto pasar como en la pregunta se contiene e que este testigo oyo dezir a muchas personas vezinos desta çibdad que fueron a resystir al dicho capitan contenido en la dicha pregunta que sy el dicho rodrigo de contreras no se hallara a resystir al dicho capitan que no fueran muchos de los que fueron a la defensa del dicho capitan _____

IX. a la novena pregunta dixo que sabe que los yndios que la dicha doña maria de peñalosa tiene son pocos e de poco provecho e son mas los gastos que el dicho rodrigo de contreras ha fecho en seruicio de su magestad que no la renta que los dichos yndios dan e que esto sabe desta pregunta _____

X. a la deçima pregunta dixo que este testigo oyo dezir a diego nuñez mercado como traya poder de la dicha doña ysabel de bovadilla para tener a cargo los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta e que este testigo vido traer a los yndios de los dichos pueblos /f.º 62/ los tributos que davan los dichos yndios e los davan al dicho diego nuñez de mercado e que el dicho diego nuñez de mercado los cobrava en nombre de la dicha doña ysabel de bovadilla e ansymismo oyo dezir al dicho diego nuñez de mercado que su magestad avia hecho merçed de los dichos yndios a la dicha doña ysabel de bovadilla _____

XI. a las onze preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo al presente vee tener e poseer a la dicha doña maria de peñalosa los dichos pueblos e servirse dellos conforme a la merçed que su magestad a fecho a los dichos conquistadores _____

XII. a las doze preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que no cstando

la presona del dicho rodrigo de contreras en esta çibdad muchas personas que vienen de fuera no tienen adonde se acoger y estando el dicho rodrigo de contreras en la dicha çibdad todos los que van e vienen se van a su casa del dicho rodrigo de contreras e allí los acogen e dan de comer e la casa del dicho rodrigo de contreras syempre es ospital de todos quantos van e vienen e que sabe y es muy notorio que el dicho rodrigo de contreras no se puede sustentar syn tener yndios de repartimiento e que /f.º 62 v.º/ esto es muy notorio a todos los vezinos de esta dicha provinçia —

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre gonçalo fernandes diego de molina polanco —

V testigo. _____ E el dicho pero martin zabrano vezino e regidor desta çibdad de leon testigo presentado por parte de la dicha doña maria de peñalosa el qual aviendo jurado segund forma de derecho e syendo preguntado y esaminado por las preguntas del ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a todos los en la dicha pregunta contenidos a los dichos doña maria de peñalosa e rodrigo de contreras desde que vinieron a esta tierra el dicho rodrigo de contreras por governador desta provinçia que puede aver treze años poco mas o menos e a los dichos pedrarias davila e doña ysabel de bovadilla de treynta años a esta parte poco mas o menos e que tiene notiçia e conosçimiento de los dichos pueblos porque a estado en ellos —

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le tocan /f.º 63/ ni enpeçen ninguna dellas e ques de mas de çinquenta años poco mas o menos —

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo vido venir por governador al dicho pedrarias davila con mill e duzientos onbres poco mas o menos e muchos navios a la dicha tierra firme y este testigo se hallo presente al tiempo que desenbarco en la dicha tierra firme e vido como lo reçibieron en la dicha tierra firme por governador della —

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo

vido poblar en la dicha tierra firme por el dicho pedrarias davila los pueblos de acla e nonbre de Dios e panama e nata e ansy mismo vido este testigo como el dicho pedrarias davila enbio desde la dicha tierra firme a esta provincia de nicaragua a vn su capitan francisco fernandes de cordova e que el dicho francisco fernandes de cordova conquisto e poblo esta dicha provincia de nicaragua en nonbre del dicho pedrarias davila e que desde a cierto tienpo sabido por el dicho pedrarias davila como el dicho francisco fernandes avia conquistado e poblado la dicha provincia de nicaragua vino el dicho pedrarias davila a esta dicha provincia e que este testigo vino /f.º 63 v.º/ en su compañia con otras muchas personas en lo qual el dicho pedrarias davila syrvió a su magestad e que este testigo sabe que esta enterrado en el monesterio de nuestra señora de la merçed desta çibdad de leon _____

IIIº. a la quarta prgunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vido al dicho pedrarias davila servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta e llevar los tributos que los dichos pueblos davan e ques muy publico e notorio que ningund governador ni otro algund vezino no se puede sustentar syn tener yndios de repartimiento e questo sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo ques muy publico e notorio en esta dicha provincia como el dicho pedrarias davila al dicho tienpo que murio murio muy pobre e questo sabe desta pregunta.

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque este testigo se hallo presente quando vino el dicho rodrigo de contreras por governador a esta dicha provincia y este testigo vido venir al dicho tienpo a la dicha doña maria de peñalosa e a los dichos sus hijos e questo sabe desta pregunta _____

VII. /f.º 64/ a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque este testigo desde que el dicho rodrigo de contreras e la dicha su muger vinieron a esta dicha provincia syenpre a visto este testigo tenerse casa poblada muy onrradamente y en ella acoger a todos quantos van e vienen a esta çibdad _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se

contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo se hallo presente a todo lo contenido en la dicha pregunta e lo vido como en ella se contiene e vido como el dicho rodrigo de contreras dava de comer e beber a su costa e minsyon a todos quantos lo querian reçibir en lo qual syrvió a su magestad todo lo a el posible —————

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe della es que este testigo tiene a los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta por pocos e de poco provecho e que los gastos que el dicho rodrigo de contreras haze e a fecho con todos quantos van e vienen son grandes e questo sabe desta pregunta —————

X. a la deçima pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que despues de muerto el dicho pedrarias este testigo oyo dezir en esta çibdad como traya poder de la /f.º 64 v.º/ dicha doña ysabel de bovadilla diego nuñez mercado e que este testigo vido al dicho diego nuñez mercado servirse de los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta e que esto sabe de la dicha pregunta —————

XI. a las onze preguntas dixo que lo que sabe della es que este testigo al presente vee tener e poser e servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta a la dicha doña maria de peñalosa e que este testigo cree que los tiene e se syrve dellos conforme a la merçed que su magestad tiene fecha a los hijos de los conquistadores e questo sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que lo que sabe della es que del dicho tiempo a esta parte que ha que conosçe al dicho rodrigo de contreras syenpre este testigo le a visto tener su casa poblada muy onrradamente e que sabe que faltando la persona del dicho rodrigo de contreras haria mucha falta a los que van e vienen a esta dicha çibdad porque la casa del dicho rodrigo de contreras es ospital de todos quantos van e vienen e ques muy publico e notorio que el dicho rodrigo de contreras no se puede sustentar ni estan syn tener yndios de repartimiento e questo sabe desta pregunta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que /f.º 65/ dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre pero martin zanbrano diego de molina polanco —————

E el dicho diego de biedma
 VI testigo. _____ | testigo presentado por parte de
 la dicha doña maria de peñalosa
 el qual aviendo jurado segund forma de derecho e syendo preguntado y examinado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a todos los contenidos en la dicha pregunta eçebto a doña ysabel de bovadilla muger del dicho pedrarias davila a los dichos doña maria de peñalosa muger del dicho rodrigo de contreras de çinco años a esta parte poco mas o menos e al dicho fernando de contreras de tres o quatro años a esta parte e al dicho pedrarias davila de dies e nueve años a esta parte e que tiene notiçia e conosçimiento de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta por que a estado en algunos dellos _____

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le toca ni enpeçe ninguna dellas e ques de hedad de mas de treynta años _____

II. /f.º 65 v.º/ a la segunda pregunta dixo que este testigo oyo dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas de los conquistadores de la dicha tierra firme _____

III. a la tercera pregunta dixo que lo que este testigo sabe es que oyo dezir lo contenido en la dicha pregunta e ansy es muy publico e notorio en esta provincia entre las presonas que dello tienen notiçia e que este testigo vido gobernar en esta dicha provincia al dicho pedrarias davila e como tal governador el dicho pedrarias davila le dio a este testigo çedula de yndios e que este testigo a visto fazer las onrras al dicho pedrarias davila en el monesterio de nuestra señora de la merçed ques en esta çibdad de leon _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque este testigo vido tener e poseer e servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta e vido como estava en el pueblo de teçuataga vn juan de huelva por el dicho pedrarias davila e que en los dichos pueblos de nicoya e chira estava vn villacastin e cobrava los tributos e serulcios que los dichos yndios davan por el dicho pedrarias davila e que segund la pobresa /f.º 66/ de la tie-

rra ningund governador ni otra presona de calidad no se puede sustentar en la tierra syn tener yndios de repartimiento ———

V. a la quinta pregunta dixo que oyo dezir lo contenido en la dicha pregunta a los albaçeas del dicho pedrarias davila que fueron martin astete e antonio picado ———

VI. a la sesta pregunta dixo que a oydo dezir lo contenido en la dicha pregunta e ansy es publico e notorio en la dicha provincia ———

VII. a la setena pregunta dixo que del dicho tiempo a esta parte que este testigo ha que conosçe al dicho rodrigo de contreras e a la dicha doña maria de peñalosa syenpre este testigo les a visto tener su casa poblada muy onrradamente e acoger en ella muchas presonas neçesygadas e otras e que en ella les dan todo lo neçesario de comer e acogerse en ella e que sabe que el dicho rodrigo de contreras esta al presente muy adebdado e con mucha neçesydad ———

VIII°. a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por queste testigo vido yr al dicho rodrigo de contreras con los dichos sus hijos e amigos e criados a la resystençia del dicho capitan contenido en la dicha pregunta e que este testigo vido como el dicho rodrigo de contreras dava de comer e beber a todos /f.º 66 v.º/ quantos lo querian reçibir y estuvo en la dicha resystençia fasta tanto que el dicho capitan se fue del puerto en lo qual el dicho rodrigo de contreras syrvió a su magestad todo lo a el posible ———

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe della es que este testigo tiene por muy pobres a los yndios desta tierra e dan poco de tributo e que por esta cabsa le paresçe a este testigo que segund los gastos que tiene el dicho rodrigo de contreras e la dicha su muger son pocos para poderse sustentar con ellos en la dicha provincia e que esto sabe desta pregunta ———

X. a la deçima pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido tener e poseer despues de muerto el dicho pedrarias davila a diego nuñez mercado el pueblo de teçuatega y estar en el en nonbre de la dicha doña ysabel de bovadilla e que esto sabe desta pregunta ———

XI. a las onze preguntas dixo que lo que sabe della es que despues que este testigo ha que conosçe a la dicha doña maria

de peñalosa este testigo ha visto tener e poseer e servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que despues que /f.º 67/ este testigo ha que conosçe a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa syempre les a visto tener su casa poblada e que sabe que faltando la persona del dicho rodrigo de contreras en esta çibdad hara falta en ella porque muchas presonas de las que van e vienen a esta çibdad no tendran adonde se acoger faltando la dicha casa del dicho rodrigo de contreras e ques publico e notorio en esta provinçia que no teniendo yndios de repartimiento el dicho rodrigo de contreras me se puede sustentar en ella _____

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad y en ello se afirma e por quanto este testigo a sydo presentado por testigo en vn pleito que trata pedro de contreras con el fiscal de su magestad sobre el pueblo de nendiri y en el dixo su dicho que se entienda que lo que dixo en el dicho dicho y en este que agora dize ser todo vno e no discrepar en cosa alguna e lo firmo de su nonbre diego de biedma diego de molina polanco _____

VII testigo. _____ E el dicho juan gonçales ga-
llego vezino desta çibdad de leon
testigo presentado por parte de
la dicha doña maria de peñalosa el qual aviendo jurado segund
forma de derecho e syendo preguntado y esaminado por las pre-
guntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: —

I. /f.º 67 v.º/ a la primera pregunta dixo que conosçio e conosçe a todos los contenidos en la dicha pregunta eçebto a la dicha doña ysabel de hovadilla muger del dicho pedrarias davila a los dichos doña maria de peñalosa desde que vinieron a esta tierra el dicho rodrigo de contreras por governador desta provinçia que puede aver doze o treze años poco mas o menos e al dicho pedrarias davila desde el año de veynte e syete a esta parte poco mas o menos e que tiene notiçia e conosçimiento de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta porque a estado en ellos _____

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le toca ni enpeçe ninguna dellas eçebto que este testigo a sydo

criado del dicho pedrarias davila e ques de hedad de treynta e syete años poco mas o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo oyo dezir al dicho pedrarias davila como avia venido por governador por mandado de los reyes catolicos a conquistar e paçificar la dicha tierra firme llamada castilla del oro —————

III. a la terçera pregunta dixo que lo que sabe /f.º 68/ della es que el dicho pedrarias davila enbio a poblar el pueblo de nata y el nonbre de Dios al capitan diego alvites e que este testigo vido poblados los dichos pueblos que dicho tiene y estuvo en ellos e que este testigo vido como el dicho pedrarias davila mando a francisco fernandes su capitan que viniese a povlar esta provincia de nicaragua e que despues dende a çiertos dias sabido por el dicho pedrarias davila como el dicho francisco fernandes avia poblado esta provincia de nicaragua el dicho pedrarias davila vino a esta dicha provincia y estava en ella fasta que falleçio e que sabe que esta enterrado en el monesterio de nuestra sehora de la merçed desta çibdad de leon —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que sabe della es que este testigo vido tener e poseer e servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta al dicho pedrarias davila e que sabe y es notorio en esta provincia que ningund governador ni otra ninguna persona no se puede sustentar syn tener yndios de repartimiento por ser la tierra muy pobre e neçesytada —————

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo se hallo presente al tiempo que se vendieron en almoneda sus bienes para pagar sus debdas e testamento /f.º 68 v.º/ e oyo dezir a los dichos sus albaçeas del dicho pedrarias davila como no tenia ni avia dexado el dicho pedrarias davila bienes para acabar de pagar sus debdas e testamento —————

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque al tiempo que vino el dicho rodrigo de contreras por governador desta dicha provincia este testigo vido venir a la dicha doña maria con algunos de sus hijos e otros que an naçydo en esta provincia —————

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se

contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo a visto desde que vino a esta dicha provinçia por governador el dicho rodrigo de contreras tener su casa poblada muy onrradamente e acoger en ella a todos quantos van e vienen e que es muy notorio que el dicho rodrigo de contreras esta adebdado e gastado e con mucha neçesidad —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo vido yr al dicho rodrigo de contreras e a sus hijos e a otras muchas personas a la defensa del dicho capitan contenido en la dicha pregunta e que este testigo oyo dezir e ansy es muy publico e notorio que el dicho rodrigo de contreras avia gastado mucho en seruicio de su magestad ———

IX. /f.º 69/ a la novena pregunta dixo que los yndios contenidos en la dicha pregunta son pocos e rentan muy poco e que sabe que el dicho rodrigo de contreras tiene mucho gasto e a gastado mucho en seruicio de su magestad —————

X. a la deçima pregunta dixo que este testigo a oydo dezir lo contenido en la dicha pregunta a diego nuñez mercado como traya poder para tener a cargo los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta e que este testigo vido tener e poseer e servirse de los dichos yndios al dicho diego nuñez mercado e questo sabe desta pregunta —————

XI. a las onze preguntas dixo que lo que della sabe es que despues de publicado el falleçimiento de la dicha ysabel de bovadora este testigo vee tener e poseer los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta e servirse dellos a la dicha doña maria de peñalosa e que esto sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que del tiempo que a que conoçe en esta çibdad de leon a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa syenpre este testigo a visto tener a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger su casa poblada muy onrradamente e que sabe y es notorio en esta dicha çibdad que faltando la persona /f.º 69 v.º/ e casa del dicho rodrigo de contreras hara falta para todos los que van e vienen porque la casa del dicho rodrigo de contreras es ospital de todos quantos van e vienen e que sabe y es notorio en esta dicha provinçla que el dicho rodrigo de contreras no se puede sustentar en esta dicha provinçia syn tener yndios de repartimiento ———

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad para el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre juan gonsales gallego diego de molina polanco —

E el dicho alonso ortis estan-
VIII testigo. _____ te en esta çibdad de leon testigo presentado por parte de la dicha doña maria de peñalosa el qual aviendo jurado segund forma de derecho e syendo preguntado y esaminado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a todos los contenidos en la dicha pregunta e a cada vno dellos a la dicha doña maria de peñalosa muger del dicho rodrigo de contreras desde que vinieron a esta tierra el dicho rodrigo de contreras por governador della que puede aver doze o treze años /f.º 70/ poco mas o menos e a los dichos pedrarias davila e a la dicha doña ysabel de bovadilla demas de treynta años a esta parte e que tiene noticia e conosçimiento de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta porque a estado este testigo en algunos dellos.

fue preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo que no le tocan ni enpeçen ninguna dellas eçbto que este testigo tiene a cargo vn pueblo de yndios de pedro de contreras hijo de la dicha doña maria de peñalosa pero que por lo que dicho tiene no dexara de dezir la verdad e ques de hedad de quarenta e çinco años poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que de ella sabe es que este testigo estando en la villa de sanlucar de barrameda ques en los reynos de castilla vido este testigo embarcar al dicho pedrarias davila e a la dicha doña ysabel de bovadilla e toda el armada que traya e que dezian e hera muy publico que venia por governador a tierra firme e que esto sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que este testigo oyo dezir e ansy hera y es publico e notorio que el dicho pedrarias davila poblo muchos pueblos en la dicha tierra firme e ansymismo oyo dezir a presonas conquistadores /f.º 70 v.º/ que vinieron con francisco fernandes a esta dicha provinçia como el dicho pedrarias davila avia enbiado al dicho francisco fernandes a poblar e conquistar esta dicha provinçia e que dende a çiertos dias venido el dicho francisco fernandes este testigo vino a la tierra e dende a

ciertos dias vino el dicho pedrarias davila a esta provincia y este testigo le vido ser gobernador fasta que al dicho pedrarias davila murio e que este testigo se hallo presente al entierro del dicho pedrarias davila y esta enterrado en el monesterio de nuestra señora de la merçed desta çibdad de leon —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vido servir de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta al dicho pedrarias davila e ques muy notorio que ningund governador ni otra persona no se puede sustentar en esta tierra syn tener yndios de repartimiento por ser la tierra pobre ———

V. a la quinta pregunta dixo que este testigo oyo dezir al dicho tiempo que murio el dicho pedrarias davila questava muy pobre e questo sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo los vio venir al /f.º 71/ tiempo que vino el dicho rodrigo de contreras por governador a esta dicha provincia que puede aver el tiempo contenido en la dicha pregunta e vido venir a la dicha doña maria de peñalosa muger del dicho rodrigo de contreras con algunos de sus hijos e que esto sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque syenpre desde que vinieron los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa a esta dicha provincia este testigo les a visto tener su casa poblada muy onrradamente como quien son y en ello acoger a muchas presonas e dalles las cosas neçesarias e ques muy notorio que el dicho rodrigo de contreras esta muy adebdado e gastado e con mucha neçesydad —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vido yr al dicho rodrigo de contreras con sus hijos e amigos e criados a la defensa del dicho capitan y el dicho rodrigo de contreras con los dichos sus hijos e amigos e criados estuvo presente fasta tanto que el dicho capitan se fue del dicho puerto e que este testigo vido como el dicho rodrigo de contreras a su costa e minsyon dandoles vino e otras muchas cosas sustentava la mayor parte de la gente que /f.º 71 v.º/ fueron a la defensa del di-

cho capitan e que en ello el dicho rodrigo de contreras syrvió a su magestad todo lo a el posyble —————

IX. a la novena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vee que los gastos que el dicho rodrigo de contreras haze son mas que no los yndios que la dicha doña maria de peñalosa e los dichos sus hijos tienen e que esto sabe desta pregunta —————

X. a la deçima pregunta dixo que lo que de ella sabe es que este testigo oyo dezir a diego nuñez mercado como los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta poseya por la dicha doña ysabel de bovadilla —————

XI. a las onze preguntas dixo que lo que della sabe es que este testigo vee al presente tener e poseer los dichos yndios e pueblos contenidos en la dicha pregunta a la dicha doña maria de peñalosa e llevar los tributos dellos —————

XII. a las doze preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que dende que este testigo ha que conosçe a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa syenpre les a visto estar e resydir en esta dicha çibdad e que faltando la presona e casa del dicho rodrigo de contreras fase mucha falta para todos los que van e vienen /f.º 72/ a ella porque este testigo vee que la casa del dicho rodrigo de contreras e de la dicha doña maria de peñalosa es ospital de todos quantos van e vienen e ques muy notorio en esta çibdad e provincia que el dicho rodrigo de contreras no se puede sustentar en esta provincia syn tener yndios de repartimiento —————

XIII. a las treçe preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre e por quanto este testigo dixo su dicho por parte de rodrigo de contreras en vna provança que haze dize que se entienda que lo que en el dicho dicho dixo y esto que agora dize ser todo vno e no discrepar en cosa alguna alonso ortis diego de molina polanco —————

E el dicho bachiller francisco

IX testigo. | peres de gusman vezino desta
 ————— çibdad de leon testigo presentado por parte de la dicha doña maria de peñalosa el qual aviendo jurado segund forma de derecho e syendo preguntado y examina-

do por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a todos los contenidos en la dicha pregunta eçebto que no conosçio a doña ysabel de bovadilla e que a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa e a los dichos /f.º 72 v.º/ sus hijos que los conosçe desde que el dicho rodrigo de contreras vino por governador a esta dicha provinçia que puede aver doze o treze años poco mas o menos e al dicho pedrarias davila de veynte e vn años poco mas o menos a esta parte e que tiene notiçia de algunos de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta _____

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le tocan ni enpeçen ninguna dellas e ques de hedad de quarenta e ocho años poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo estando en los reynos de castilla oyo dezir a muchas presonas como el dicho pedrarias davila venia por governador a la dicha tierra firme.

III. a la terçera pregunta dixo que oyo dezir este testigo lo contenido en la dicha pregunta a muchas presonas e que este testigo vido en esta provinçia y en la tierra firme su governador e fue a dar resydençia del cargo que avia tenido de governador de la dicha tierra firme el dicho pedrarias davila e que estando este testigo en las minas de tepanzunga oyo dezir como el dicho pedrarias davila avia falleçido e lo avian enterrado en el monesterio de nuestra señora de la merçed desta dicha çibdad _____

IIIIº. /f.º 73/ a la quarta pregunta dixo que lo que sabe de ella es que este testigo vido tener e poseer e servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta e llevar los tributos dellos al dicho pedrarias davila e que este testigo vido venir algunas vezes yndios de nicoya e trayan algunos tributos que los dichos yndios davan e ques muy publico e notorio que ningund governador ni otro algund veziço no se puede sustentar en esta dicha provinçia syn tener yndios de repartimiento no teniendo ofiçio _____

V. a la quinta pregunta dixo que lo que della sabe es que este testigo oyo dezir a muchas personas como el dicho pedrarias davila al tienpo que falleçio murio muy pobre _____

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se con-

tiene preguntado como la sabe dixo que porque al tienpo que vino el dicho rodrigo de contreras por governador a esta dicha provincia este testigo vido venir con el dicho rodrigo de contreras a la dicha doña maria de peñalosa e con algunos de sus hijos e este testigo los salio a recibir al dicho tienpo que entro en esta çibdad de leon e questo sabe desta pregunta —————

VII. /f.º 73 v.º/ a la setena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque este testigo desde el dicho tienpo que ha que los conosco syenpre les a visto tener su casa poblada muy onrradamente como quien son y en ella acoger a todos quantos van e vienen que en ella se quieren acoger e ques muy notorio en esta çibdad que el dicho rodrigo de contreras esta muy adebdado e con mucha neçesydad.

VIII. a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por que este testigo lo vido e se hallo presente con el dicho rodrigo de contreras e sus hijos a la defensa del dicho capitán contenido en la dicha pregunta e vido como el dicho rodrigo de contreras ponía tabla e dava de comer a todos quantos lo querían recibir e sabe que en ello el dicho rodrigo de contreras syrvio mucho a su magestad.

IX. a la novena pregunta dixo que lo que de ella sabe es que segun los grandes gastos que el dicho rodrigo de contreras tiene e a tenido en seruicio de su magestad los yndios que la dicha doña maria de peñalosa e sus hijos tienen son pocos e de poca renta e questo sabe desta pregunta —————

X. /f.º 74/ a la deçima pregunta dixo que este testigo oyo dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchas presonas en esta çibdad de leon —————

XI. a las onze preguntas dixo que lo que de la dicha pregunta sabe es que este testigo al presente vee tener e poseer e servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta a la dicha doña maria de peñalosa e que cree este testigo que sera por rason de la merçed contenida en la dicha pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que lo que de ella sabe es que desde que este testigo ha que conosco a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa syenpre a visto estar a los suso dichos en esta dicha çibdad e que sabe que faltando la casa e persona del dicho rodrigo de contreras faria en la dicha çibdad

mucha falta a las personas que a esta çibdad van e vienen e ques muy notorio que segund los grandes gastos que el dicho rodrigo de contreras ha hecho e haze no se puede sustentar syn tener yndios de repartimiento e questo sabe desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico /f.º 74 v.º/ e notorio para el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre el bachiller gusman diego de molina polanco _____

X testigo. _____ E el dicho alonso de torrejon vezino e alcalde ordinario en esta çibdad de leon testigo presentado en la dicha rason por parte de la dicha doña maria de peñalosa el qual aviendo jurado segund forma de derecho e syendo preguntado y esaminado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe e conosçio a todos los contenidos en la dicha pregunta a los dichos doña maria de peñalosa e a los dichos sus hijos desde que rodrigo de contreras vino por governador a esta dicha provinçia que puede aver doze o treze años poco mas o menos e a los dichos pedrarias davila e doña ysabel de bovadilla su muger de treynta años a esta parte poco mas o menos e que este testigo tiene notiçia e conosçimiento de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta por que este testigo fa estado en ellos _____

fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le tocan /f.º 75/ ni enpeçen ninguna dellas e ques de hedad de çinquenta años poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vido las dichas provisyones por donde los reyes catolicos le mandavan venir por governador a la dicha tierra firme _____

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo fue vno de los conquistadores e ayudo a poblar los dichos pueblos por mandado del dicho pedrarias davila e que despues de ansy poblados los pueblos de panama e nonbre de Dios e nata e cheriqui e acla el dicho pedrarias davila vido este testigo como enbio a vn francisco fernandes su capitan a conquistar e paçificar e po-

blar esta dicha provincia de nicaragua y este testigo vino en compañía del dicho capitán francisco fernandes e que despues de ansy poblada e pacificada la dicha provincia el dicho pedrarias davila vino a ella e resydio en ella governandola fasta que falleció desta presente vida e que sabe y es muy notorio que esta /f.º 75 v.º/ enterrado en el monesterio de nuestra señora de la merçed y este testigo a visto muchas vezes fazer sus onrras en el dicho monesterio e questo sabe desta pregunta —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vido al dicho pedrarias davila servirse de los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta e llevar los tributos dellos e ques muy publico e notorio que syno tuviera los dichos yndios que el dicho pedrarias davila no se pudiera sustentar en la dicha provincia e questo sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vido que al tienpo que el dicho pedrarias davila murio murio muy pobre e neçesytado e questo sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo se hallo presente quando el dicho rodrigo de contreras entro en esta çibdad de leon por governador y este testigo vido como vernia con el dicho rodrigo de contreras la dicha doña maria /f.º 76/ de peñalosa su muger con tres hijos que a la sason trayan despaña con ellos e questo sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene: preguntado como la sabe dixo que porque syenpre este testigo ha visto desde el tienpo que a que conosçe a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger tener su casa poblada muy onrradamente y en ella acoger a todas las personas que se quiere venir a ella y en ella les hazen todo buen acogimiento e les dan las cosas neçesarias e questo sabe desta pregunta —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que desde el tienpo que este testigo fa que conosçe a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger syenpre les a visto que

an servido a su magestad mucho sosteniendo en justicia esta dicha provincia e que en lo demas contenido en la dicha pregunta este testigo se hallo presente con el dicho rodrigo de contreras a la defensa del dicho capitan contenido en la dicha pregunta e lo vido pasar todo /f.º 76 v.º/ segund e de la manera que la pregunta lo dize e declara e questo sabe desta pregunta ———

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe della es que los yndios que tienen la dicha doña maria de peñalosa e los dichos sus hijos son pocos e de poco provecho en comparación de los grandes gastos que el dicho rodrigo de contreras ha tenido e fecho en seruicio de su magestad e que esto sabe desta pregunta.

X. a la decima pregunta dixo que lo que della sabe es que este testigo oyo dezir a muchas presonas de cuyos nonbres no se acuerda lo contenido en la dicha pregunta e que este testigo oyo dezir a diego nuñez de mercado presona que cobrava los dichos tributos como su magestad avia fecho merçed de los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta a doña ysabel de bovadilla muger del dicho pedrarias davila governador que fue en esta dicha provincia e vido este testigo que el dicho diego nuñez mercado se servia de los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta por virtud del poder que tenia de la dicha doña ysabel de bovadilla e llevar los tributos dellos e questo sabe desta pregunta ———

XI. /f.º 77/ a las onze preguntas dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que despues que vino a esta dicha provincia la dicha doña maria de peñalosa a visto tener e poseer e servirse de los dichos yndios contenidos en la dicha pregunta a la dicha doña maria de peñalosa e que cree este testigo que se syrvira dellos por virtud de la merçed que su magestad tiene fecha a los conquistadores e a sus hijos e questo sabe desta pregunta ———

XII. a las doze preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por que desde el tienpo que este testigo conosçe a los dichos rodrigo de contreras e doña maria de peñalosa su muger syenpre a visto al dicho rodrigo de contreras servir a su magestad en sostener la tierra en justicia como tal governador e ques muy notorio que faltando la persona e casa del dicho rodrigo de contreras fara mucha falta a todas las presonas que van e vienen a esta dicha çibdad porque la çasa del dicho rodrigo de contreras es abrigo e ospital de todos

quantos van e vienen e ques muy notorio que el dicho rodrigo de contreras no se puede sustentar en esta dicha provincia syn tener yndios de repartimiento e questo sabe desta pregunta —————

XIII. /f.º 77 v.º/ a las treze preguntas dixo que todo lo que dicho e declarado tiene es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e por quanto este testigo dixo su dicho en vn pleito que pedro de contreras trata con el fiscal de su magestad sobre el pueblo de nendiri y en el dixo su dicho e ansimismo este testigo fue presentado por testigo en çierta provança que el dicho rodrigo de contreras faze para la presentar ante su magestad y en ella dixo este dicho testigo su dicho dixo que se entienda que lo que dixo en los dichos dichos y en este que agora dize ser todo vno e no discrepar en cosa ninguna dello e lo firmo de su nonbre alonso de torrejon diego de molina polanco —————

El ansy tomados e reçibidos los dichos e depusyçiones de los dichos testigos el dicho antonio botre en el dicho nonbre dixo que pedia e pidio al dicho señor alcalde que le de la dicha provança en manera que haga fee firmada del dicho señor alcalde e firmada e synada de mi el dicho escriuano çerrada e sellada para la presentar ante su magestad e ante los señores de su real consejo de yndias en guarda del derecho de la dicha doña maria de peñalosa e suyo en su nonbre —————

El luego el dicho señor alcalde de pedimiento del dicho antonio botre en nonbre de la dicha doña maria de peñalosa dixo que /f.º 78/ mandava e mando a mi el dicho escriuano que de al dicho antonio botre en el dicho nonbre la dicha provança firmada de su nonbre e firmada e synada de mi el dicho escriuano e çerrada e sellada en manera que hiziese fee para la presentar ante su magestad e ante los señores de su real consejo de yndias en guarda del derecho de la dicha doña maria de peñalosa e suyo en su nonbre —————

El luego yo el dicho escriuano de mandamiento del dicho señor alcalde di al dicho antonio botre en el dicho nonbre la dicha provança firmada del dicho señor alcalde e firmada e synada de mi el dicho escriuano e çerrada e sellada en manera que haga fee para la presentar ante su magestad e los señores de su real consejo de yndias que fue fecha e paso en la dicha çibdad de leon de la dicha provincia de nicaragua en los dichos dias mes e año

suso dichos. diego de molina polanco e yo el dicho diego de quadros escriuano de su magestad e su notario publico presente fuy a todo lo suso dicho con los dichos testigos e por ende fize aqui este mio sygno ques a tal en testimonio de verdad diego de quadros escriuano de su magestad _____

E yo el dicho diego de quadros escriuano de su magestad de pedimiento del dicho rodrigo de contreras e de la dicha doña maria de peñalosa e de los demas sus hijos saque todo lo suso dicho segund e de la manera que ante mi paso que fue fecho e paso en la dicha çibdad de leon de la dicha pro- /f.º 78 v.º/ vinciã de nicaragua el dicho dia e mes e año suso dicho. va escripto entre renglones do dize lo syguiente su hija, cabsa governador. aco-gerse en ella, e va enmendado do dize viniendo este e do diz provincia e o diz ysabel, e va sobre raydo do dize ysabel e do dize y e do dize ros e do dize gar e do dize ysabel vala e no enpesca e va testado do dize por e do dize calidad e do dize ma pase por testado _____

E por ende yo el dicho diego de quadros escriuano de su magestad fize aqui este mio sygno ques a tal. En testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) diego de quadros escriuano de su magestad _____

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de graçias a Dios veynte e tres dias del dicho mes de dizienbre del dicho año ante los dichos señores presidente e oidor de la dicha real abdiencia e por presençia de mi el dicho escriuano estando en abdiencia paresçio el dicho pedro mendez en el dicho nonbre e presento la peticion syguiente: _____

/f.º 79/ pide los auctos originalmente para venir al consejo.

†

muy poderosos señores

pedro mendez por rodrigo de contreras su muger e hijos vecinos que son de la çibdad de leon e prouincia de nicaragua dize que en el dicho nombre se presento en esta real abdiencia e suplico de la real provision a ella dada por la qual se mandaba que los dichos mis partes no se syrveyesen de los yndios que poseian en la dicha prouision e fuessen dellos despojados segun que todo

mas largo consta e paresçe por los abtos que sobrello a passado a que me refiero e por esta real abdiencia bisto se probeyo no aber lugar que ocurriese a su magestad e por que los dichos mis partes quieren ocurrir a su real persona sobrello para este efeto. suplico a buestra alteza mande que se me buelvan los abtos e testimonios que presente oreginalmente para cuyo efeto asy de lo gontenido en la dicha real probision como de lo sobrello probeydo. suplico de todo lo en el dicho casso mandado e sobrello me afirmo e de nuebo ynterpongo la dicha /f.º 79 v.º/ suplicacion para ante la real persona de vuestra alteza cuyo real oficio sobrello ymplo-ro. (Firma y rúbrica:) pedro mendez _____

El ansy presentada la dicha peticion e por los dichos señores presidente e oidores vista dixeron que mandavan que se le bolviere oreginalmente a la parte de los suso dichos el testimonio oreginal que pedian. Diego de rrobledo. queda en mi poder otra provision como esta con conocimiento se vuelva oreginalmente.

esta pagada la vista deste proçeso hasta aqui por parte de la muger e hijos de rodrigo de contreras y las presentaciones de las escripturas.

/al dorso: / rodrigo de contreras su muger e hijos.

DCCVII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MADRID EL 15 DE ENERO DE 1547, DIRIGIDA A LOS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, SOBRE EL MOTIVO TERCERO DEL DOCUMENTO NÚMERO DCCXXX, PUBLICADO EN PÁGINA 287 DEL PRESENTE VOLUMEN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro S. 3.].¹ /f.º 136 v.º/ obispo que las D.OOO se las den en oro que valga la cantidad. duplicada.

El príncipe

oficiales del emperador rey mi señor que residis en la prouincia de nicaragua por parte del obispo desa prouincia me ha sido hecha relacion que bien sabiamos como le estauan manda-

dos dar en cada vn año con su obispado quinientas mill maravedises e que demas de ser poco salario segund sus gastos e carestia desa tierra no se los pagais enteramente syno en oro bajo en que pierde algunos maravedises de que resulta agrauio e me fue suplicado vos mandase le pagasedes las dichas quinientas mill maravedises cada vn año enteramente en buen oro o como la mi merçed fuese por ende yo vos mando que las quinientas mill maravedises que asy el dicho obispo ha de aver en cada vn años con el dicho obispado se los deis e pagueis en oro que valga la dicha cantidad. fecha en madrid a quinze de henero de I.DXLVII años. yo el prinçipe. Refrendada de samano señalada del marques y gutierrez velazquez gregorio lopez salmeron hernan perez.

DCCVIII

LICENCIA QUE EL PRÍNCIPE CONCEDIÓ A ANDRÉS DE COVARRUBIAS PARA TRATAR Y CONTRATAR CON LOS INDIOS DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. FUÉ DADA EN MADRID, EL 25 DE FEBRERO DE 1547. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 136 v.º/ *andres de cobarruvias* Licencia para tratar y contratar.

El prinçipe

Por quanto por parte de vos andres de cobarruuias nuestro contador de la prouincia de nicaragua me ha sydo suplicado os mandase dar liçençia para que pudiesedes rescatar con los yndios de la dicha prouinçia e tratar y contratar en ella no embargante que fuesedes ofiçial nuestro o como la mi merçed e yo touelo por bien. por ende por la presente os doy liçençia y facultad para que por el tiempo que nuestra voluntad fuere podais tratar y contratar en la dicha prouincia como quisierdes y por bien toulerdes con las cosas de la mesma tierra y en ella oviere y se erian con tanto que por vos no sean lleuadas las dichas cosas

destos reynos y no podais tratar ni contratar con nuestra hazienda direta ni yndirectamente so pena de la nuestra merçed e de perdimiento de todos vuestros bienes para nuestra camara y fisco lo qual podais hazer segund y como los otros vezinos de la dicha prouincia lo pueden y deuen hazer e mandamos que por razon de ser nuestro contador nos vos /f.º 137/ sea puesto embargo ni ympedimento alguno. Fecha en madrid a veynte e çinco de hebrero de mill e quinientos e quarenta y syete años. yo el prinçipe. Refrendada de samano señalada del marques y gutierrez velazquez gregorio lopez salmeron hernan perez.

DCCIX

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MADRID EL 11 DE MARZO DE 1547, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES CONFIRMANDO LA PROHIBICIÓN DADA PARA QUE NO SE ALQUILASEN LOS INDIOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 170/ al presidente e oydores de los confines para que no se alquilen yndios.

El prinçipe

Presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de los confines salud e gracia bien sabeis como por nos esta proyvido el alquilar de los yndios asi de los que estan en cabeça de su magestad como encomendados a personas particulares por el gran peligro que en la vida salud e conseruacion dellos se seguira e agora somos ynformados que contra la dicha proybiçion los nuestros ofiçiales desa probinçia de guatimala an alquilado vn pueblo de yndios questa en cabeça de su magestad e que asimismo algunas personas que tienen yndios encomendados los alquilan a lo qual no deuirades dar lugar ni permission antes castigar a los que lo tal yntentaron hazer e queriendo probeer en ello visto e platicado por los del çonsejo de las yndias de su magestad fue acor-

dado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rrazon /f.º 171 v.º/ e yo touelo por bien porque vos mando que agora y de aqui adelante entretanto y hasta que otra cosa se os mande guardeis e conplals e hagais guardar e conplir la proybicion por nos puesta çerca de que no se alquilen yndios e guardandola e conplriendola no consintais ni deis lugar que por ninguna via ni forma se alquilen yndios algunos asi los pueblos dellos questan y estouieron en cabeça de su magestad como los encomendados a persona particulares ni otro ningund yndio ni natural so pena quel que se entremetiere en los alquilar o se sirviere dellos por via de alquiler por la primera vez yncurra en perdimiento de la mitad de todos sus bienes para nuestra camara e fisco e por la segunda vez pierda todos sus bienes e sea desterrado de la prouincia donde estouiere e bibiere lo qual vos mando executeis e hagais luego executar en las personas e bienes de los que contra ello fueren o pasaren e porque lo suso dicho sea publico e notorio e todos e ninguno dello pueda pretender ynorançia hareis pregonar esta mi carta por todas las çibdades villas e lugares de las probinçias sujetas a esa abdiençia por pregonero e ante escriuano publico. fecha en la villa de madrid a honze dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta e siete años. firmada del principe e refrendada de samano y señalada del marques e de gutierre velazquez e gregorio lopez e doctor hernand peres.

 DCCX

CARTA QUE LA JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA CIUDAD DE GRANADA DIRIGIERON AL PRÍNCIPE ANUNCIÁNDOLE EL VIAJE DE ANTONIO ZÁRATE. FUÉ ESCRITA EN GRANADA, EL 23 DE ABRIL DE 1547. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 44]

/al dorso:/ † a su alteza
 de la çibdad de granada de nicaragua de XXIII de abril
 de 1547. para todos

Al muy alto e muy esclarecido y serenissimo el prinçipe don felipe nuestro señor.

/f.º 1/

†

muy alto muy esclarecido y serenissimo señor.

justiçia e rregimiento de la çiuðad de granada de nicaragua humilldemente besamos los reales pies e manos de vuestra alteza ansy como nuestro señor dios fue seruido hazer los reinos e señorios de las españas dichosos con el bien abenturado nascimien-to de vuestra alteza les dio esperança de perpetua hunidad conseruaçion e grande acreçentamiento y aunque esta çiuðad sereni-simo señor a deseado mucho de su parte fuese persona propia a besar vuestros reales pies e manos como somos obligados a nues-tro prinçipe señor natural e quanto mas sea dilatado tanto mas ynflamados estan los coraçones de buestros vasallos en amor e deseo del conoçimiento de buestra rreal persona por las eroycas e muy esclareçidas virtudes que de vuestra serenidad en estos tan rremotos reinos e señorios vuestros quantas de españa vien-nen predicar. por parte desta çiuðad muy esclarecido señor va antonio de çarate vezino desta çiuðad a besar vuestros reales pies e manos e ofreçer la fee e fidalidad que como vuestros naturales somos obligados lleva vna ynstruçion para hazer relaçion a su magestad de cosas muy cunplideras a su rreal seruicio e perpe-tuydad desta prouincia e para la seguridad de toda la mar del sur a buestra alteza suplicamos vsando con esta vuestra çiuðad de buestra acostumbraða benenidad nos haga merçed de ber la ynstruicion que el procurador lleua que çierto tenemos se tendra por seruido y sienta esta çiuðad serenissimo señor en el buen des-pacho presente la esperança e çierto recurso en lo venidero pues todo es vuestro e para vuestro seruicio lo suplicamos que en ello rescibiremos la merçed que de tan alto prinçipe e señor espera-mos cuya rreal vida e muy esclareçida e rreal persona nuestro señor /f.º 1 v.º/ guarde y prospere con acreçentamiento de maiores reinos e señorios como buestros reynos e leales vasallos deseamos desta çiuðad de granada de nicaragua a veynte e tress dias del mes de abril de 1547.

muy alto e serenísimo señor
de vuestra alteza humilldes e leales vasallos que buestros reales
pies e manos besamos.

(Firmas y rúbricas:)

hieronymo de ampies. bernardino de miranda. gonzalo malgo-
rijo. francisco rromero. francisco hernandes. alonso rruiz. luis
de la çerda. rroman de cardonas.

Por mandado de los dichos conçejo justicia e regimiento juan
de llerena, scriuano de su majestad publico y del conçejo.

DCCXI

ESCRITO POR EL CUAL EL PRÍNCIPE PRORROGABA A GONZALO DE LOS
RÍOS EL TIEMPO PARA QUE SE PRESENTASE EN EL CABILDO DE LA
CIUDAD DE LEÓN. FUE DADO EN MADRID, EL 30 DE ABRIL DE 1547.
[Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Le-
gajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 137 v.º/ *gonzalo de los rios* prorrogacion

El príncipe

Por quanto por parte de vos gonçalo de los rios tesorero de el
emperador rey mi señor en la prouincia de nicaragua me a sido
fecho relacion que bien sabia como se os auia hecho merçed de la
dicha tesoreria de vn regimiento de la çiudad de leon de la dicha
provinçia con que dentro de vn año os embarcades y presenta-
des en el cabildo de la çiudad y que a causa de auer estado en-
fermo y por otros ympedimientos no os aveys podido ni podeys
partir ni llegar a la dicha provinçia dentro del termino que os
fue señalado e me fue suplicado vos le mandase prorrogar por
otro año mas o como la mi merçed fuese. e yo por vos hazer mer-
çed touelo por bien. por ende por la presente vos prorrogo y alar-
go el termino que ansi os fue dado para os embarcar e yr a la
dicha provinçia a seruir el dicho oficio de tesorero y a presen-
tarnos con la prouision del dicho regimiento en el cabildo de la
dicha çiudad por otro año mas el qual corra e se quente despues

de cumplido el termino que ansi os esta dado para lo suso dicho que embarcandoos dentro del termino desta prorrogacion y presentandoos dentro del qual cabildo de la dicha çudad con la provision del dicho regimiento /f.º 138/ mandamos que seays admitido a los dichos ofiçios bien ansi e a tan cumplidamente como si os embarcarades e presentarades dentro del termino en las dichas provisiones contenido e mandamos que os embarcays dentro del termino desta prorrogacion con aperçebimiento que vos hazemos que no lo haziendo e cumpliendo ansi proveeremos los dichos oficios a quien nuestra voluntad fuere. fecha en madrid a XXX dias del mes de abril de I.DXLVII años. yo el prinçipe. Refrendada de samano. señalada del marques gutierre velazquez gregorio lopez y salmeron.

DCCXII

CARTA QUE EL OBISPO DE NICARAGUA, FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, ESCRIBIÓ A S. M. SOBRE EL VIAJE QUE HACIA LA CORTE REALIZABA A TONIO DE ZÁRATE. FUÉ ESCRITA EN GRANADA EL 12 DE MAYO DE 1547. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 162.]

/al dorso: / nicaragua † a su alteza
del obispo de nicaragua XII de mayo de 1547. Vista
A los muy altos y poderosos presidente y oydores del consejo yndias de su magestad etc. (rúbrica)

/f.º 1/ †
muy altos y muy poderosos señores
sienpre e tenido cuydado descrevir y dar relacion a vuestra alteza del estado de las cosas en esta provinçia y no puede ser que no se aya reçibido por algunas partes y asi en esta no ay mas que decir sino que las cosas desta provinçia estan como estavan. y peores cada dia ay menos justicia y menos remedio para estos naturales y menos fabor para quien los deven y quere faborerçer —————

particularmente se ofrece que los cabildos desta provincia en-
 bian a esa corte a negociar a vn antonio de çarate es persona de
 poco provecho para estas partes de todas las partes donde ay al-
 guna justicia e vino huyendo a esta porque en todas a cometido
 graves delitos y no a hallado donde manpararse si aqui no y aqui
 a venido provision de la abdiencia de los confines para que le
 lleven preso y siendo notificado a los alcaldes no an querido ese-
 cutarla antes le an dado poder de su procurador por creer que
 sabra tratar sus negocios. paresçeme que convlene al servicio de
 su magestad que torne a estas partes por ques hombre bullicioso
 y de poco sosiego y vno de los delitos que se le achacan es aver
 falsado firmas de prelados podria ser que en sus negoçios abria
 alguna falsedad vuestra alteza esten aduertidos dello en esta pro-
 vincia a cometido tambien delitos tocantes a la jurediclon ecle-
 siastica e avia de ser castigado de otros que a cometido siendo
 receptor de la cruzada en honduras y en otras partes y de lo de
 honduras me vino carta de justicia y acaçio que mi notario mu-
 rrio en vn pueblo de yndios y este se hallo con el y como escri-
 uano huuo las escrituras que tenia de nuestro juzgado y la ques-
 tava contra el y no se si otras pusola en cobro no e podido haser
 justicia porque los delitos tienen mucho favor en esta provincia
 y en todo este distrito no se haze justicia eclesiastica ni se con-
 siente haser el va descomulgado aviso a vuestra alteza porque me
 pareçe que soy obligado a ello —————

bien creo que no faltaran en ese muy alto consejo queexas de
 mi porque aca no faltan y desasosiegos hartos no les faltaria que
 decir de mi si /f.º 1 v.º/ lo supiesen conoçer porque ay hartas fal-
 tas pero de lo que ellos se quexaran y aca se quexan es de haser
 lo que deuo questo es lo que a ellos le saben mal porque como an
 biuido sin horden toda horden les es violenta tenga vuestra al-
 teza entendido que qualquier mal se me sufrira entre ellos sin
 que de mi se quexen y de mi tenga vuestra alteza entendido que
 avnque con grande remision por la yndispusicìon del tiempo hago
 lo que me paresçe y paresçe a los que bien biuen y algo entien-
 den que mas conviene al servicio de dios nuestro señor y de su
 magestad y al provecho de las animas. si vuestra altesa fueren
 ynformados del contrario desto suplico a vuestra alteza sea yo
 avisado que por mi descargo se conoçera quan aborreçida es la

virtud y quan depravados estan los entendimientos de los hombres _____

los negoçios del peru llevan buen camino creo con la ayuda de nuestro señor breuemente sera todo llano plega a nuestro señor de encaminarlo como hasta aqui y tener a vuestra alteza de su poderosa mano con acreçentamiento destado en su seruiçio de leon de la provinçia de nicaragua 12 dias de mayo de 1547 años
servidor de vuestra alteza

fray antonio obispo de nicaragua

DCCXIII

LICENCIA QUE EL PRÍNCIPE DIÓ A FRANCISCO DE VIDAVIA, DEÁN DE LA IGLESIA CATEDRAL DE NICARAGUA, PARA QUE PUDIERA PASAR A ESA PROVINCIA DOS ESCLAVOS NEGROS. FUE DADA EN MADRID, EL 14 DE MAYO DE 1547. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 138/ franciscd de vidauia.
licencia para pasar dos esclavos.

El príncipe

por la presente doy liçençia e facultad a vos francisco de vidauia clerigo dean de la iglesia catedral de la provinçia de nicaragua para que destos reynos e señorios podais pasar e paseis a la dicha provinçia para seruiçio de vuestra persona y casa dos esclavos negros libres de todos derechos ansy de los dos ducados de la licencia cada vno dellos como de los derechos de almoxafazgo jurando primeramente ante los officiales que residen en la çibdad de seuilla en la casa de la contrataçion de las yndias como los dichos esclavos son vuestros y no de otra persona alguna e que los lle- /f.º 138 v.º/ vais para vuestro serueio y no para otro trato ni mercaderia porque no siendo para el dicho hefeto no aveis de ser libre de los dichos derechos e mandamos a los dichos officiales de seuilla que pongan el dicho vuestro juramento en las espaldas desta mi çedula para que los oficiales de la di-

cha provincia de nicaragua vean si llevais los dichos esclavos para algun trato y lleuandolos para ellos cobren los dichos derechos a los quales asy mismo mando que tomen en su poder esta cedula oreginal y la pongan en el arca de las tres llaves para que por virtud della no se puedan pasar mas de vna vez los dichos dos esclavos de que por esta vos mandamos licencia e mandamos que si en algun tiempo vendieredes los dichos esclavos que las dichas yndias pagueis los dos ducados de la licencia de cada vno dellos e los derechos de almoxarifazgo. fecha en la villa de madrid a catorze dias de mayo de mill e quinientos e quarenta e siete años. firmada del principe. rrefrendada de samano. señalada del marques de gutierre velazquez gregorio lopez e salmeron.

DCCXIV

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MADRID, EL 21 DE MAYO DE 1547, NOMBRANDO A JUAN MARTÍNEZ AZCURRA TESORERO DE LA PROVINCIA DE CARTAGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 69/ *juan martinez* thesoreria †

Don carlos etc. por quanto la persona a quien nos hizimos merçed de la thesoreria de la prouincia de cartago cuya gouernacion estaua encomendada a diego gutierrez es falleçida e a Nuestro seruicio e al buen rrecaudo de nuestra hazienda conviene que aya persona que syrba el dicho oficio acatando la suficiençia e auilidad e fidelidad de vos Juan Martinez de Azcurra y los seruicios que nos aveys fecho es nuestra merçed e voluntad fuere seyas nuestro thesorero de la dicha prouincia de cartago e que ansy como nuestro thesorero della vos y no otra persona alguna vseyes del dicho ofiçio en los casos y cosas a el anexas e conçerrientes segund e de la manera que lo hazen e deben hazer los nuestros thesoreros de la ysla española san juan y cuba y prouincia de tierra firme e por esta nuestra carta mandamos al nuestro gouernador e a los otros nuestros oficiales de la dicha prouincia que luego que con ella fueren requeridos tomen y rreçiban de

vos el dicho Juan Martinez de Azcurra el juramento y solenidad que en tal caso se requiere e debeys hazer el qual por vos ansy fecho vos ayan y rreçiban e tengan por nuestro thesorero de la dicha prouinçia e vsen con vos en el dicho oficio e no con otra persona alguna en todos los casos y cosas a el anexas e conçer-nientes e vos guarden e hagan guardar todas las onrras gracias mercedes franquezas libertades preheminençias prerrogatibas e ynmunidades e todas las otras cosas y cada vna dellas que por razon del dicho oficio debeys aver e gozar e vos deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner canos por la presente vos rreçibimos e avemos por recibido al dicho oficio e al vso y exerçio del e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays recibido y es nuestra merçed e voluntad que ayays y lleveys de salario en cada vn año con el dicho oficio trezientas mill maravedises /f.º 69 v.º/ de las rentas y provechos que tuuiereamos en la dicha tierra e no aviendo en el dicho tiempo renta sin provechos de que vos podays ser pagado no seamos obligados a vos mandar pagar cosa alguna del dicho salario del qual vos entreguis de qualquier oro e otras cosas de vuestro cargo desde el dia que vos hizierdes a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda en adelante todo el tiempo que por no tuuiertes el dicho oficio e mandamos al nuestro qontador de la dicha tierra que asyente esta nuestra prouision en nuestros libros quel tiene e sobre escrita e librada del e de los otros nuestros ofiçiales esta original torne a vos el dicho Juan Martinez de Azcurra para que lo tengays por titulo del dicho oficio e mandamos a los nuestros ofiçiales que residen en la çibdad de seuilla en la casa de la qontratacion de las yndias que ansymismo la asyenten en los nuestros libros quellos tyenen e que antes que vos dexen pasar a vsar el dicho oficio tomen de vos fianças llanas e abonadas en cantidad de dos mill ducados para el buen recaudo de nuestra hazienda e para que en todo guardareys e cunpliereys nuestras ynstruçiones y probisiones e porque vos podria ser dificultoso darlas en se-uilla ante los nuestros oficiales es nuestra merçed que las podays dar en qualesquier partes destes nuestros reynos ante los corre-

gidores de la prouincia donde ansy los dierdes a los quales mandamos que las tomen de vos llanas e abonadas en la dicha cantidad e mandamos a los dichos nuestros oficiales de seuilla que reçiban de vos los testimonios e obligaciones de las dichas fianças que ansy ovierdes dado y las pongan y tengan en el arca de las tres llaves con las escripturas de la dicha casa e que con ellas vos dexen libremente vsar del dicho oficio avnque no las deys en la dicha çibdad de seuilla. dada en madrid a XXI dias del mes de mayo de l.DXLVII años. yo el principe. refrendada de samano. y firmada del marques gutierre belazquez gregorio lopez salmeron hernan perez.

DCCXV

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MADRID, EL 21 DE MAYO DE 1547, NOMBRANDO A FRANCISCO DE BARRUELOS FACTOR Y VEEDOR DE LA PROVINCIA DE CARTAGO POR MUERTE DE DIEGO GUTIÉRREZ. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

*/f.º 70/ francisco de barruelos.
fatorla y bedoria.*

Don carlos etc. por quanto la persona a quien nos hizimos merced de la fatoria y bedoria de la prouincia de cartago cuya gobernaçion estaua encomendada a diego gutierre el qual es fallecido y a nuestro seruicio y buen recabdo de nuestra hazienda conviene que aya persona que syrba los dichos oficios por ende acatando la suficiençia e habilidad e fidelidad de vos francisco de barruelos y los seruicios que nos aueys fecho es nuestra merçed e voluntad que agora y de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere seays nuestro fator e beedor de la dicha prouincia de cartago que ansy como tal nuestro fator y veedor della vos e no otra persona alguna vseys de los dichos ofiçios en los casos e cosas a ellos anexas y conçernlentes segund y de la manera que lo hazen y deben hazer los nuestros beedores y factores de las ys-las española e san juan e cuba e prouinçia de tierra firme e por

esta nuestra carta mandamos al nuestro gouernador e a los otros nuestros oficiales de la dicha prouincia que luego que con ella fueren requeridos tomen y rreçiban de vos el dicho francisco de barruelos el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e debeys faser el qual por vos ansy hecho vos ayan rreçiban y tengan por nuestro fator y beedor de la dicha prouincia e vsen con vos en los dichos oficios e no con otra persona alguna en todos los casos y cosas a ellos anexas e conçernientes e vos guarden e hagan guardar todas las honrras graçias merçedes e franquezas libertades preheminençias prerrogatibas e ynmunidades e todas las otras cosas y cada vna dellas que por razon de los dichos oficios debeys aver e gozar e vos deben ser guardadas de todo bien y cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni ynpidimiento alguno vos no pongan ni consyentan poner canos por la presente vos rreçibimos e abemos por recibido a los /f.º 70 v.º/ dichos oficios e al vso y exercicio dello e vos damos poder facultad para los vsar y exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays recibido y es nuestra merçed e voluntad que ayays y lleveys de salario en cada vn año con los dichos oficios dozientas mill maravedises de las rentas e provechos que tuviéremos en la dicha tierra y no auiedo en el dicho tiempo rentas ni provechos de que vos podays ser pagado no seamos obligados a vos mandar pagar cosa alguna del dicho salario el qual mandamos al nuestro thesorero de la dicha tierra e yslas que de qualquier oro e otras cosas de su cargo vos de y pague en cada vn año desde el dia que vos hizierdes a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda en adelante todo el tiempo que por nos tubierdes los dichos oficios y que tomen en cada vn año vuestra carta de pago con la qual y con el traslado signado desta nuestra prouision mandamos que le sean rreçibidos e pasados en quantas dichas dozientas mill maravedises e mandamos al nuestro thesorero e a los nuestros oficiales de la dicha tierra que asyenten esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen e sobre escrita e librada dellos este original tornen a vos el dicho francisco de banuelos para que lo tengays por titulo de los dichos oficios e mandamos a los nuestros oficiales que residen en la çibdad de seulla en la casa de la contratacion de las yndias que ansymismo la asyenten en los

nuestros libros aquellos tienen e que antes que vos dexen pasar a vsar el dicho oficio tomen de vos fianças llanas e abonadas en cantidad de dos mill ducados para el buen recaudo de nuestra fazienda y para que en todo guardeys y cunplireys nuestras ynstruções y provisyones /f.º 71/ e por que vos podria ser dificultoso darlas en sevilla ante los dichos nuestros oficiales es nuestra merçed que las podays dar en qualesquier partes destos nuestros reynos ante los corregidores de la prouincia donde ansy las diardes a los quales mandamos que las tomen de vos llanas e abonadas en la dicha cantidad e mandamos a los nuestros oficiales de sevilla que reçiban de vos los testimonios e obligaciones de las dichas fyanças que ansy ovieres dado e las pongan e tengan en el arca de las tres llaves con las escripturas de la dicha casa e con ellas vos dexen libramente yr a vsar el dicho oficio avnque no las deys en la dicha çibdad de sevilla dada en la villa de madrid a XXI dias del mes de mayo de I.DXLVII años. yo el prinçipe. refrendada de samano. firmada del marques e licenciado gutierrez velazquez el licenciado gregorio lopez el licenciado salmeron el dotor hernan perez.

DCCXVI

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MADRID EL 21 DE MAYO DE 1547, SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL LIC. CERRATO PARA PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 176/ al liçençiado çerrato. D.000 maravedises de ayuda de costa.

El Prinçipe.

oficiales del enperador rey mi señor que rresidis en la prouincia de honduras saued que su majestad ha probeido por presy-dente de la avdiencia rreal de los confines que en esa prouincia reside al liçençiado çerrato con salario de dos mill ducados e le ha mandado tomar residençia al presidente e oydores della e sus-

penderlos de los dichos officios e porque acatando los gastos que al dicho licenciado se le ofrece en la jornada y en mudar su casa mi voluntad es de le mandar dar de ayuda de costa quinientas mill maravedises pagadas en dos años cada año dozientas e çinquenta mill por ende yo vos mando que de qualesquier maravedises del cargo de vos el tesorero deys e pagueis al dicho licenciado çerrato /f.º 176 v.º/ o a quien su poder ouiere en los dichos años las dichas quinientas mill maravedises en cada vno dellos las dozientas e çinquenta mill de que asy le hazemos merçed para ayuda a los gastos que ha de hazer en su jornada y tomad sus cartas de pago e de quien el dicho su poder ouiere con la qual e con esta mando que vos sean recibidos y pasados en quenta las dichas quinientas mill maravedises que asy le dieredes en los dichos dos años como dicho es. fecha en la villa de madrid a veynte e vno de mayo de mill e quinientos e quarenta e siete años. firmada del principe. refrendada de samano refrendada del marques de gutierrez velazquez gregorio lopez y salmeron.

DCCXVII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MADRID EL 21 DE MAYO DE 1547, POR LA CUAL SE ORDENABA AL LIC. CERRATO TOMAR RESIDENCIA AL PRESIDENTE, OIDORES Y OFICIALES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 176 v.º/ al licenciado cerrato.

que sobre la Residencia que ha de tomar a la audiencia de los confines.

El príncipe

Licenciado çerrato ya saueis que nos confiando de vuestras letras ratitud e prudencia por cabsas cunplideras a nuestro seruiçio e administracion de nuestra justicia por vna prouision vos cometemos y mandamos que vays a la prouincia de honduras e que tomeys rresidencia al presydenete e oydores de la nuestra

avdiencia e chançilleria real de los confines que en ella residen e a los oficiales de la dicha abdiencia e hagais justicia a los que-
rellosos conforme a las leyes de nuestros reynos e tomando la di-
cha residencia la enbieis al nuestro qonsejo de las Indias durante
el termino della e hasta que sea vista en el dicho nuestro qonsejo
/f.º 177/ mandemos proueer en ello lo que fuere seruido sus-
pendais a los dichos presidente e oydores para que no vsen de
los dichos officios e que en este termino vuestro tengays la ad-
ministracion e juridicion de la dicha avdiencia segund e como lo
han hecho e al presente lo fazen los nuestros oydores della como
mas largo en la dicha provisyon se qontiene e como quiera que
por ella se os manda tocante a las dichas suspensyones porque
podria ser que contra algunos de los dichos oydores no rresultase
de la dicha rresidencia cosa notable por que mereciese ser pri-
vado e ansy por esto como por la dilacion que abra en traerse la
dicha residencia al dicho nuestro qonsejo y en la determinacion
e despacho della para mas breue e mejores pidieron de negocios
que a la dicha avdiencia ocurriesen convenia quel tal oydor jun-
tamente con vos vsase de su oficio por quel presydenete a de que-
dar suspendido del todo por agora hasta tanto que por nos otra
cosa se provea e asi vos llevaron titulo de presidente de la dicha
nuestra abdiencia por ende yo vos mando que al oydor o oydores
que no hallaredes notablemente culpados en la dicha residencia
despues de pasados el termino della que merezcan ser privados de
los dichos officios les torneys a ellos para que lo vsen e administren
e gozen de sus salarios como de antes /f.º 177 v.º/ e mandamos
que durante el dicho tiempo de la residencia todos los dichos pre-
sydenete e oydores gozen e les sean pagados sus salarios entera-
mente como sy no estuviesen suspendidos e sy por caso alguno
e algunos los dichos oidores por los hallar notablemente culpados
quedaren suspendidos mandamos que ansymismo se les acuda con
sus salarios enteramente por quatro meses que se les da de ter-
mino para venir a seguir su residencia dando fianças llanas e
abonadas que si vista su residencia fueren condepnados bolvera
el salario que ansy ouiere rescibidos los dichos quatro meses e
asymismo queremos que lleve el dicho tiempo de quatro meses
su salario el dicho presidente dando fianças como dicho es hecha
en la villa de madrid a veynte e vno de mayo de mill e quinientos

e quarenta e siete años. firmada del príncipe. refrendada de samano señalada del marques gutierre velazquez gregorio lopez y salmeron.

DCCXVIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MADRID, EL 21 DE MAYO DE 1547, DANDO INSTRUCCIONES AL JUEZ DE RESIDENCIA, LIC. CERRATO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 177 v.º/ titulo de presidente de la audiencia de los confines a çerrato.

Don carlos etc. por quanto avemos mandado tomar rresidencia al presidente e oydores de la nuestra abdiencia real de los confines avemos mandado a vos el licenciado çerrato a quien avemos cometido la dicha residencia que suspendais de los dichos ofiçios al dicho presidente e oydores hasta tanto que por nos /f.º 178/ vista su residencia mandemos lo que a nuestro seruicio convenga nuestra voluntad es que hasta tanto que por nos otra cosa se provee y manda a vos el dicho licenciado çerrato seais presyden- te de la dicha avdiencia por ende acatando vuestra suficiencia e abilidad y por que entendemos que asy cumple a nuestro ser- uicio en la execucion de la nuestra justicia e buen despacho e es- piciente de los negocios e cosas de la dicha nuestra avdiencia es nuestra merced e voluntad que agora e de aqui adelante entre- tanto que otra cosa mandamos proveer seais nuestro presidente de la dicha nuestra avdiencia e chançilleria real de los confines y esteis e rresidais e presydais en la dicha avdiencia juntamente con lbs nuestros oydores que en ello ouiere e hagais e proveais todas las cosas convinientes e nesçesarias al seruicio de dios nues- tro señor e todas las cosas e negoçios que en la dicha nuestra avdiencia acaçieren al dicho officio de presidente della anexos e pertenescientes segun e de la manera que lo hazen e deuen hazer los otros nuestros presyden- te de las nuestras abdiencias e chan- çilleries reales destos nuestros reynos e que gozeis e vos sean

guardadas todas las preheminencias prerrogativas e ynmunidades e libertades que por rrazon de ser nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia deveis aver e gozar e vos deuen ser guardadas e por esta nuestra carta mandamos a los nuestros oydores de la dicha avdiencia que luego que con ella fueren requeridos syn esperar /f.º 178 v.º/ para ello otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera jusion tomen e rreciban de vos el dicho licenciado çerrato el juramento e solenidad que en tal caso se rrequiere e deveis hazer el qual por vos ansy hecho vos ayan e rreciban e hagan por nuestro presidente de la dicha nuestra avdiencia e vsen con vos en el dicho officio de nuestro presidente della e como a tal vos honrren y acaten en los casos e cosas al dicho officio anexas e pertenesçientes e vos guarden e hagan guardar todas las preheminencias prerrogativas e inmunidades e todas las otras cosas que por razon de ser nuestro presidente de la dicha nuestra avdiencia deveis aver e gozar e vos deuen ser guardadas sy e segun que mejor e mas conplidamente se vso e deuio e deve vsar e guardar a los otros nuestros presidentes que han sido e son de la nuestra avdiencia real de la nueva españa de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e mandamos que ayais e lleveis de salario en cada vn año con el dicho officio setecientas e çinquenta mill maravedises de los quales gozeis e vos sean dados y pagados desde el dia que hos hezieredes a la vela en el puerto de la çibdad de santo domingo de la isla española en adelante los quales mandamos al nuestro presidente tesorero de la provincia de honduras que vos den e paguen en cada vn año /f.º 179/ de los tiempos e segun e de la manera que pagaren los otros salarios de los oydores de la dicha avdiencia e que tomen cada vn año vuestra carta de pago con la qual e con el traslado desta nuestra carta sygnado de escriuano publico mandamos que le sean recibidos e pasados en quenta las dichas setecientas y cinquenta mill maravedises e mandamos a los nuestros oficiales de la dicha prouincia de honduras que asyenten esta nuestra carta en los nuestros libros aquellos tienen e sobre escripta y librada dellos este oreginal torne a vos el dicho licenciado çarrato dada en la villa de madrid a veinte y vno de mayo de mill e quinientos e quarenta e siete años. firmada

del principe. refrendada de samano. señalada del marques gutierrez velazquez gregorio lopez salmeron.

DCCXIX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MADRID, EL 21 DE MAYO DE 1547, CON INSTRUCCIONES AL LIC. CERRATO, SOBRE LA MANERA DE TOMAR RESIDENCIA AL PRESIDENTE, OIDORES Y OFICIALES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 179/ Comision al licenciado çerrato

para que tome rresidencia al presidente e oydores a los confynes.

Don carlos etc. a vos el licenciado çerrato nuestro juez de rresidencia de la isla española salud e gracia sepades que por algunas cabsas conplideras a nuestro seruicio e a la administracion de nuestra justicia nuestra voluntad es de sauer como e de que manera el licenciado maldonado nuestro presidente de la avdiencia real de los confines e los licenciados rramirez y herrera e rrogel nuestros oidores de la dicha nuestra avdiencia real y el fiscal y relatores escriuanos e alguazil mayor y receptores e abogados y procuradores de pobres y los otros oficiales de la dicha avdiencia han vsado y exercido sus officios el tiempo que los han tenido /f.º 179 v.º/ que hagan ante vos las resydençia que las leyes destes rreignos mandan por ende confiando de vos que soys tal persona que bien e fiel e diligentemente tomareis la dicha rresidencia nuestra merced e voluntad es de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos los encomendados e cometemos e vos mandamos que vays a la prouincia de honduras adonde la dicha avdiencia reside y luego que llegaredes a ella tomeis residencia a los dichos nuestro presidente e oydores y fiscal y relatores escriuanos e alguazil mayor rreceptores abogados e procuradores de pobres e a los otros ofiçiales de la dicha avdiencia por termino de nouenta dias haziendo conplimiento de justicia a los que dellos

ouiere querellosos sentenciando las cavsas conforme a justicia e a lo que esta mandado por las prouisiones e ordenanças de los reyes catolicos nuestros señores padres e ahuelos que en gloria sean e por nos han sydo dadas la qual dicha residencia mandamos a los dichos nuestro presidente e oydores e fiscal e relator e alguazil mayor e escriuano e receptores e abogados e procurador de pobres e los otros oficiales de la dicha nuestra avdiencia que la hagan ante vos personalmente en el lugar donde residieredes e esten en el presentes durante el dicho tiempo de la dicha residencia solas penas contenidas en las leyes e prematicas de nuestros reyngnos que sobrello disponen e o- /f.º 180/ trosy vos mandamos que os informeis de vuestro offiçio como e de que manera los dichos nuestro presidente e oydores fiscal relator alguazil mayor escriuanos e receptores e abogados e procurador de pobres e otros oficiales de la dicha avdiencia han vsado y exercido los dichos sus officios e cargos y executado la nuestra justicia espeçialmente en los pecados publicos e como se han guardado las dichas leyes hordenanças e instrucciones de los dichos catolicos reyes y nuestras dadas e hechas para aquellas partes y como han guardado la nuestra justicia y defendidola e nuestro derecho e preheminiencia y patrimonio rreal e sy los dichos relatores escriuanos e alguazil mayor e rreceptor e los otros oficiales han guardado e guardan los aranzeles por donde han de llevar sus derechos o si contra ellos han llevado derechos demasiados e si en algo les hallaredes culpantes por la informacion secreta llamadas e oydas las partes averiguis la verdad e ansy averiguada hagais sobre todo conplimiento de justicia conforme a la ley de nuestros reingnos y hecha pasados los dichos noventa dias con toda diligencia e rrecabdo la embieys ante nos al dicho nuestro qonsejo para que eon brebedad seamos ynformados del estado de las cosas de aquella tierra e ansymismo ayais informacion como e de que manera los dichos nuestros presidente e oydores han vsado y entendido e tratado haser cosas del seruicio de dios nuestro señor specialmente /f.º 180 v.º/ en lo tocante a la conuersion de los naturales de las prouincias sujetas a aquella avdiencia y las otras cosas de nuestro seruicio ansi en la execucion de la nuestra justicia como en el buen rrecavdo e fidelidad de nuestra hazienda e bien de las dichas prouincias e moradores dellas e ansymismo de las

penas que se an condepnado a qualesquier qontadores e personas particulares y pertenescientes a nuestra camara e fisco e la hagais cobrar de ellos e entregar al nuestro tesorero de la dicha prouincia de honduras e ansymismo vos mandamos que suspendais al dicho nuestro presydenete e a los dichos nuestros oidores de los dichos sus officios para que no vsen dellos hasta tanto que por nos vista su rresidencia mandemos lo que a nuestro seruicio conuenga e por nos otra cosa se probee e por la presente queremos e mandamos que durante la dicha suspension vos solamente hagais avdiencia e conozcais de todas las cavsas e negocios que a la dicha nuestra abdiencia ocurrieren con tanto que las cavsas que se ovieren de determinar en revista de las sentencias que vos dieredes no conozcais syno fuere quando a lo menos oviere otro oydor en la dicha nuestra avdiencia que se falle con vos a la vista e determinacion dello que para todo ello y para tomar la dicha residencia vos damos poder /f.º 181/ conplido e otro sy vos mandamos que las penas aplicadas a nuestra camara e fisco en que condepnaredes e las que para la dicha nuestra camara se aplicaren las executeis y pongais en poder del dicho nuestro tesorero e mandamos a qualesquier personas de quien sus merçedes sea informado y sauer la verdad cerca de lo suso dicho o de qualquier cosa e parte dello que vayan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e digan sus dichos e deposiciones e hagan e cumplan todo lo que vos de nuestra parte les mandaredes solas penas que les pusieredes las quales nos por la presente les ponemos e ave-mos por puestas e por condepnados en ellas lo qontrario haziendo para lo qual todo que dicho es e para cada vna cosa y parte dello vos damos poder conplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades e conexidades dada en madrid a veynte e vno de mayo de mill e quinientos e quarenta e siete años. firmada del principe. Refrendada de samano señalada del marques gutierre velazquez gregorio lopez salmeron.

DCCXX

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN ALCALÁ EL 24 DE MAYO DE 1547, AUTORIZANDO A FRANCISCO DE BANUELOS PARA CONTRATAR CON LOS INDIOS DE LA PROVINCIA DE CARTAGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]
/f.º 71/ *francisco de banuelos.*

El príncipe

por quanto por parte de vos francisco de banuelos nuestro factor e behedor de la provincia de cartago me a sido suplicado os mandase dar liçençia para que pudiese decir rescatar con los yndios de la dicha probinçia e tratar e contratar en ella no enbargante que fuesedes oficial nuestro o como la mi merçed fuese por ende por la presente os doy licencia /f.º 71 v.º/ e facultad para que podays contratar en la dicha probinçia solamente lo que ubieredes menester para vuestra persona e casa de comida e bestidos e otras cosas nesçerarias segund e como lo puede hacer los otros vezinos de la dicha provincia e no en otra cosa alguna syn que en ello os sea puesto ynpedimiento alguno no embargante que seays oficial nuestro fecha en alcala a XXIIIIº de mayo de I.DXLVII años. yo el príncipe. por mandado de su alteza. juan de samano señalada del marques gutierre velazquez gregorio lopez salmeron hernan perez.

DCCXXI

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MADRID EL 24 DE MAYO DE 1547, CONCEDIENDO LICENCIA A FRANCISCO DE BANUELOS PARA PASAR CUATRO ESCLAVOS NEGROS A LA PROVINCIA DE CARTAGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 71 v.º/ *francisco de banuelos.*
licencia para pasar quatro esclauos.

El príncipe

por la presente doy licencia e facultad a vos francisco de vanelos nuestro fator e behedor e de la prouinçia de cartago para que destos reynos e señorios podays pasar e paseys a la dicha probinçia para seruicio de vuestra persona e casa quatro es- /f.º 72/ clauos negros libres de derechos ansi de los dos ducados de la licencia de cada vno dellos como de los derechos del almozarifazgo por quanto de lo que en ello montan yo vos ago merçed e mandamos a los oficiales de la dicha prouinçia que tomen en su poder esta çedula oreginal e la pongan en el arca de las tres llaues aquellos tienen para que por virtud della no se puedan pasar mas de vna vez los dichos quatro esclauos de que por esta vos damos liçençia fecha en madrid a XXIIIIº de mayo de mille quinientos e quarenta e syete años. yo el príncipe. por mandado de su alteza. juan de samano. señalada del marques gutierre velazquez gregorio lopez salmeron hernan perez.

DCCXXII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN ZARAGOZA EL 30 DE JUNIO DE 1547, POR LA QUE SE DABAN INSTRUCCIONES AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, RELACIONADAS CON LAS ENCOMIENDAS DE LOS INDIOS QUE VACAREN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 183 v.º/ para que se puedan encomendar los yndios que vacaren.

El príncipe

presidente e oidores de la audiencia rreal de los confines ya saueis como el emperador rrey mi señor por vna su carta e prouision rreal reboco la ley que estaua hecha para que los yndios que bacasen en esas partes por fin e muerte de las personas que los poseyan se pusiesen en la corona rreal y mando que todo estouiese en el punto y estado en questaua antes y al tiempo que la

dicha ley se hiziese e agora somos ynformados que no embargante que la dicha prouision se rresçibio en esa audiencia por no declararse en ella si abiades de encomendar los yndios que ansi bacasen como lo hazian los gouernadores de las prouinçias sujetas a esa abdiencia esta la cosa suspenso y poneis todavia los yndios que bacan en cabeça de su magestad como antes se hazia por virtud de la dicha ley y por que huiendose esta rebocado y teniendo por costunbre los gouernadores sujetos a esa audiencia de encomendar los yndios que bacasen en su distrito y juredicion es bien que vosotros los encomendeis ansi y como lo hazian y podian hazer los dichos gouernadores por que con esto los que han seruido a su majestad /f.º 184/ en el descubrimiento y paçificacion de esas tierras podran ser gratificados de sus seruiçios y los vecinos casados que en ellas residen ayudados para su sustentacion por ende por la presente vos doy liçençia e facultad para que de aqui adelante podais encomendar y encomendeis los yndios que bacaren en las prouinçias sujetas a esa abdiencia que se pueden encomendar por la rreuoçacion de la dicha ley segund e como lo podian hazer los gouernadores de las dichas prouinçias antes que la dicha ley se hiziese que para ello si neçesario es por esta mi carta vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias y dependençias y emerxençias anexidades e conexidades y en las encomiendas que ansi hizierdes preferireis a los conquistadores dellas y a los onbres casados que houieren seruido e touieren alla sus mugeres fecha en çaragoça a XXX dias del mes de junio de I.DXLVII años. yo el prinçipe: rrefrendada de samano. señalada del marques e gutierre velazquez e gregorio lopez y salmeron e hernan perez.

DCCXXIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN ZARAGOZA EL 30 DE JUNIO DE 1547.
 POR LA QUE SE ORDENABA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL
 AUDIENCIA DE LOS CONFINES, VISITAR LAS PROVINCIAS SUJETAS A

SU JURISDICCIÓN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 184/ para que por tanda anden los oydores visitando y çient mill maravedises por año.

El prinçipe

presidente e oidores de la audiència rreal de los confines nos somos ynformados que al seruicio de dios nuestro señor y nuestro e bien de los naturales de las prouinçias sujetas a esa audiència conbiene que /f.º 184 v.º/ por tanda vosotros los oydores andeis por esa tierra visitando las cosas della porque con esto se escusaran muchos daños que se hazen y se rremediaran y prouerian las cosas que conbiniesen prouerse e visto e platicado çerca dello por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien por que vos mando que por tanda vos los dichos oydores andeis a la continua visitando las prouinçias sujetas a esa audiència y rremediando y proueiendo las cosas que en ellas os pareciere que conbiene rremedio conforme a la ynstrucion que para ello fuere dada por esa audiencia y porque acatando los gastos que se ofreçera a cada vno de vosotros el tiempo que andubierdes haziendo la dicha visitaçion mi voluntad es quel año que cupiere la dicha visitaçion a qualquiera de vos los dichos oydores quel que ansi fuera alla demas del salario ordinario que por las prouisiones de vuestros oficios os mandamos dar ayais y lleueis al respeto de a çient mill maravedises por año por ende por la presente mandamos a los nuestros oficiales de esa prouincia de honduras que al que de vos los dichos oydores cupiere en cada vn año la bisita de las dichas prouinçias sujetas a esa audiencia con çertificaçion y libramiento de vos el presidente /f.º 185/ e de los otros oydores della le den y paguen el año que ansi fuere a la dicha visita al respeto de çien mill maravedises de ayuda de costa por año todo el tiempo que se ocupare en la dicha visyta demas del salario que por su prouision le mandamos dar que con el traslado desta mi çedula signado de escriuano publico y carta de pago del oydor a quien ansi hiziere la dicha paga o de quien su poder hoiere y çerteficaçion de vos el dicho presidente e oidores de como

se a ocupado tanto tiempo en la dicha visita mando que le sea rresciuido y pasado en quenta lo que ansi le diere. fecha en çaragoça a XXX dias del mes de junio de I.DXLVII años. yo el prinçipe. Refrendada de samano. señalada del marques y gutierre vezlazquez e gregorio lopez y salmeron y hernand perez.

DCCXXIV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MONZÓN EL 22 DE JULIO DE 1547, CONCEDIENDO LICENCIA A JUAN MARTÍNEZ DE AZCURRA PARA PASAR CUATRO ESCLAVOS NEGROS A LA PROVINCIA DE CARTAGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245.

Libro 1.]

/f.º 72/ juan martinez de azcurra.
licencia para pasar quatro esclauos.

El prinçipe

por la presente doy liçençia e facultad a vos juan martinez de azcurra nuestro thesorero de la prouinçia de cartago para que destos rreinos y señorios podais pasar e paseis a la dicha prouincia para seruicio de vuestra persona y casa quatro esclauos negros libres de derechos ansi de los dos ducados de la liçençia de cada vno dellos como de los derechos de almozarifazgo por quanto de lo que */f.º 72 v.º/* en ello monta yo vos hago merçed e mandamos a los ofiçiales de la dicha prouincia que tomen en su poder desta çedula oreginal y la pongan en el arca de las tres llaves quellos tienen y por virtud della no se pueda pasar mas de vna vez los dichos quatro esclauos de que por esta vos damos liçençia. fecha en monçon a XXII dias del mes de jullio de I.DXLVII años. yo el prinçipe. Refrendada de francisco de ledema señalada del marques y gutierre vezlazquez e gregorio lopez y salmeron y hernan perez.

DCCXXV

LICENCIA QUE EL PRÍNCIPE CONCEDIÓ A FRANCISCO TÉLLEZ PARA ASENTARSE DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA POR UN PERÍODO DE DOS AÑOS. DADA EN MONZÓN, EL 22 DE JULIO DE 1547. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 138/ francisco tellez.

Licencia para venir a estos reynos por dos años.

El príncipe

alcalde mayor e otras qualesquier justicias de la prouincia de nicaragua por parte de francisco tellez estante en esa prouincia me a sido fecha relacion quel tiene neçesidad de venir a estos reynos a se casar y a otras cosas e me fue suplicado le mandase dar licencia para que por termino de dos años pudiese venir dexando persona que en su lugar administrase sus yndyos con que en el entretanto no se le quitasen ni rremobiesen e como la mi merçed fuese. e yo tubelo por bien por ende yo vos mando que dexando el dicho francisco tellez en su lugar persona qual conuenga para el buen tratamiento de los yndyos que le estan encomendados le deys licencia e facultad que nos por la presente se la damos para que por termino de dos años primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia que partieren desa tierra pueda venir a estos reynos y estar en ellos y durante el dicho tiempo no consyntays ni deys lugar que le sean quitados ni rremobido los yndyos e otras grangerias que le estuieren encomendados con tanto que se obligue y de fianças que dentro del dicho termino de dos años bolveran a esa tierra donde no entregaran a los nuestros ofiçiales della todos los tributos que se ovieren avido de los dichos yndios en el dicho tiempo y lo pagaran por sus personas e bienes y la tal obligacion y fiança que ansy otorgaren mandamos a los dichos nuestros oficiales que lo pongan en el arca de las tres llabes aquellos tyenen y que tengan cuydado del cumplimiento de lo en /f.º 138 v.º/ esta mi çedula contenido. fecha en la villa de monçon a XXII dias del mes de jullio de mill e quinientos a quarenta y siete años. yo el príncipe. rrefrendada

de francisco de ledesma. señalada del marques gutierre belazquez gregorio lopez salmeron hernan perez.

DCCXXVI

CARTA QUE EL LIC. ALONSO MALDONADO DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE SOBRE EL ESTADO DE LA GOBERNACIÓN DE GUATEMALA. FUE ESCRITA EN GRACIAS A DIOS, EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1547. COPIADA DE LA COLECCIÓN DE «DOCUMENTOS INÉDITOS» DE TORRES DE MENDOZA, TOMO XXIV, PÁGINAS 447 A 463.

Gracias a Dios. Setiembre 20 de 1547.

Sacra Cesarea Catholica Magestad

Cuando parti desta Cibdad para ir a la Provincia de Nicaragua a entender en la armada que se hacia para el Peru, parti de aqui en tres de Febrero y volvi a resedir en esta Abdiencia en diez de Julio.—El timpo que alli estobe, despaché tres navios con mucho bastimento, fueron en ellos cien soldados, lleve quince mil pesos de la marca vieja que corria en esta Provincia, antes que por mandado de esta Abdiencia se echasen quilates al oro; y estos se gastaron por mi mano, de todo lo que gasté en dar socorro a los soldados que fueron, y en comprar bastimentos y caballos.—Tengo quenta en razon para dalla cuando Vuestra Magestad fuere servido mandalla tomar.

Estando yo en aquella Provincia, llegó a ella el Licenciado Ramirez, Oidor desta Abdiencia, con la gente que habia hecho en Guatymala, porque como escrebi a Vuestra Magestad, esta Abdiencia le imbió alli a proveer lo que era necesario para la armada conforme a la instrucción que el Licenciado Gasca imbió. Llevó de Guatymala hasta ciento e veinte soldados.—Paresciome que estando el en Nicaragua, no havia necesidad que yo resediese en ella, y tambien porque en esta Abdiencia, segun me escribian los Oidores, avia necesidad de mi venida para despachar algunos negocios que estaban detenidos, y ansi me vine, quedando el Li-

cenciado Ramirez en aquella Provincia; y por parescerme que ansi convenia para la xornada, le di licencia para que el fuese con la xente que alli havia traído, de Guatymala, hasta entregalla al Licenciado Gasca; y hecho esto, se volviese a rrendir en csta Abdiencia, si el Licenciado Gasca allá no le mandase otra cosa. Esta licencia le di por virtud de una comisión que el Licenciado Gasca me imbió, cuyo treslado imbió a Vuestra Magestad con la licencia que yo di al Licenciado Ramirez.

Quando me parti de aquella provincia, faltaban dineros para despacharse dos navios quel Licenciado Ramirez havia de llevar. Imbiamos el y yo a esta Abdiencia, para que se imbiasen allá, diez mil castellanos; e luego nos lo imbiaron de aqui. Estos se entregaron al Licenciado Ramirez, porque yo me havia de venir. Dellos y de los que de Guatymala se gastaron, tendrá él cuenta para dalla quando Vuestra Magestad fuere servido que se tome.

Después que yo de allá parti, tengo carta en que me escriben que avia estado muy malo e muy al cavo, e que quedava ya mejor aunque ño con entera salud, e que se haria a la vela, para Nuestra Señora de Agosto, o a lo mas tarde, en fin de mes. Abranse gastado de aqui e de Guatymala, a lo que creo, quarenta o quarenta y dos mil castellanos.

Después quel Licenciado Gasca partió con toda la armada de Panama, que fué en once de Abril, como Vuestra Magestad sabia, no he tenido nueva de su navegación, mas de la que Vuestra Magestad mandava ber por dos cartas que con esta imbió presto, plaziendo a Dios. Pienso tener cartas de su llegada, e a lo que tengo entendido, segun este negocio, va tambien encaminado después de aver llegado Lorenzo de Aldana con los tres navios que llevó de la costa de Lima, y el Licenciado Gasca con toda la armada abaxo a la costa del Peru, se ha de pacificar sin golpe de espada. Plegue a Nuestro Señor sea ansi e como el e Vuestra Magestad mas sean servidos.

Quando parti desta Cibdad para ir a Nicaragua, llegué a la Villa de San Miguel ques en la Governación de Guatymala e alli allé que ciertos indios se avian rebelado; e hechos fuertes en un peñol, aquella Villa havia imbiado los españoles que avia podido, conforme a la pusivibilidad de la Villa; e avia cincuenta dias quando yo llegué, quedavan sobre el peñol, e en este tiempo avian

procurado algunas veces de entrallo, e siempre havian salido descalabrados. No avia en la villa mas de siete a ocho vecinos, e estos enfermos, porque la mas xente estava en el peñol; e estos enfermos velavan la Villa, de noche; e de día an mucho trabaxo, por ser pocos e enfermos. Havian imbiado a pedir socorro a esta Abdiencia antes que yo della partiese, e de aqui se les havia proveido lo que se pudo proveer. Estando yo en aquella Villa me rogaron que por nenguna manera pasase de alli sin dexar llano el peñol, porque ya no podian sustentar el trabaxo que alli teniam, por ser pocos e estar enfermos; e por parescerme que ansi convenia, e que pasado yo de alli, aquella Villa quedava en mucho peligro e se alzavan mas pueblos, en el camino no quedaba seguro para venir de Gracias a Dios a ella, e ir a Leon, porque cada día se metian mas indios en el peñol, me determiné ir alla, e luego que llegué les rrequeri que se saliesen del peñol, donde nó, que se le entraria por fuerza e se castigarían. Luego aquella noche dexaron aquel peñol donde estaban, e yo con la xente que iba en mi compañía me subí a posentar en el; e los indios con sus muxeres e hixos tomaron otro peñol que estava xunto a él harto fuerte. Otro día de mañana fui a aquel peñol que avian tomado, hasta donde les pode hablar, e les requeri otra vez que se baxasen de alli, e estandoles hablando me encomenzaron a tirar piedras e flechas; e por parescerme que se les podia subir e tomarlo, intenté e no pode salir con ello, antes me mataron tres españoles; e el uno dellos hera Don Pedro Villarruel hixo de un fulano de Villa-Ruel que fué adelantado de Cazorla; e como se pudo entrar, hize recoger la xente e tomalles un agua que después sope que se les podia tomar, e ansi estobieron dos días; e después imbiaron a decir, que si los perdonava, que se vaxarian e no los quise rescebir sino con condición que havia de castigar los que me paresciere dellos; e con esta condición, con no poderse sustentar en el peñol, se vaxaron e hize xusticia de diez y ocho, los mas prencipales, e que trayan engañada toda la otra xente con decilles las liviandades que ellos suelen dezir quando se quieren alzar, que avian de encerra el sol en un corral, y en una casilla que arriba tenian hecha, e havian de crecer los ríos, tanto, que avian de ahogar todos los españoles; e otras muchas hiviandades; e para esto sacrificavan muchos niños. No murió alli otra persona mas

de los diez y ocho que digo hize xusticia; los demas hize volver a sus pueblos, e estan poblados e sirven a sus encomenderos.

En execución de los que Vuestra Magestad mandó que se quitasen los indios a los Governadores y sus muxeres e hixos, se quitaron a Doña Catalina mi muxer los que tenia, que le avia dado el Adelantado su Padre muchos dias antes que pensasen hacer las nuevas leyes, aunque yo podiera alegar que no se entendió con ella lo proveido por Vuestar Magestad, por haverse los dado su Padre en casamiento; y esto podo hacer por Provisión de Vuestra Magestad, que manda que los padres puedan dar a sus hixos o hixas lixitimas en casamiento, los indios que tobieren o parte dellos; pero no quiero sino que se compla la voluntad de Vuestra Magestad, primero en ella que en otra persona; y ansi comenzó la execución della, porque no se agraviasen tantos las personas a quien Vuestra Magestad manda que se quiten. Executarase en todos conforme a lo que Vuestra Magestad manda.

Ya Vuestra Magestad sabe lo que el Adelantado Montexo a servido, y la necesidad que siempre en estas partes a tenido, porque todo lo que ha podido aver lo ha gastado en la pacificación y población de lo de Yucatan, por cumplir lo que con Vuestra Magestad capituló; e después de bien poblada aquella tierra, aunque no del todo pacifica por no aver oro ni plata en ella, a salido tan pobre que con mucho trabaxo se sustentan los que en ella viven; y los que han de permanecer en aquella tierra an de vivir de su trabaxo e granxerías que en ella han de haver; por lo que Vuestra Magestad manda, queda el Adelantado sin tener un pan que coma, porque se le han de quitar todos los indios, y no tiene salario; porque el que Vuestra Magestad le manda dar, que son ciento y cinquenta mil maravedis, aunque es poco, no ay que de donde se le pague.—Suplico a Vuestra Magestad le mande hacer merced, de manera que pueda vivir en aquella tierra donde tanto ha trabaxado y gastado, e pueda servir a Vuestra Magestad en ella como siempre lo ha hecho.

Rodrigo de Contreras, Governador que fué de la Provincia de Nicaragua, a gastado mucho en esta Armada del Peru, y a sustentado e sustenta mucha parte de los soldados que van a servir a Vuestra Magestad en ella; y a no estar él allí, se tendria mucho travaxo en sustentar la gente.—Digo esto como festigo de vista;

y si quando Palomino alli vino por mandado de Gonzalo Pizarro, no se hallará Rodrigo de Contreras en la tierra con sus hixos y debdos e criados, sin duda creo que el hiziera todo lo quel quisiera; y por estar Rodrigo de Contreras alli, se le resistió.—Siempre se señala con muy gran voluntad como es obligado en todo lo que toca al servicio de Vuestra Magestad.—Pareceme que tengo obligación de decir esta, para que Vuestra Magestad lo sepa, e lo mande proveer como mas sea servido; pues agora se le manda quitar todos los indios quel y su muxer e hixos tienen.

Vuestra Magestad me hace merced de dos mil ducados cada año, con el cargo de Presidente, y destos dos mil ducados se me hacia merced en Guatymala, de todo el tiempo que en ella resedi, y entonces por no ser casado y estar en tierra mucho mas barata questa, y por no tener necesidad de sustentar tanto como agora por el cargo que tengo, podia vivir con ellos; y el tiempo que he resedido en esta Abdiencia, me sustentaba con los indios que a Doña Catalina se le han quitado, y de otra manera no me podia haver sustentado.—Suplico a Vuestra Magestad, pues se han quitado los indios, me mande señalar salario con que pueda vivir y servir a Vuestra Magestad en el cargo que tengo.

Muchas veces se tiene dubda en esta Abdiencia, si quedando toda en dos o en uno por morirse los demas, o estar absentes tan lexos, que no puedan entender en los negocios por cosas que se ofrecen, que conviene que se haga la ausencia, si el uno o dos que quedan en la Abdiencia podran determinar las cabsas en las quales por leyes de Vuestra Magestad es necesario haya tres botos conformes; y aunque Vuestra Magestad mando responder a esta dubda al Licenciado Herrera, que pues havia proveido suficiente numero de Oydores, que se guardase la Ley, y parece que todavia queda dubda; y así la tenemos, si muriendo los que tengo dichos o estando absentes de manera que no puedan entender en los negocios, si el uno o dos que quedan en la abdiencia, podran determinar todas las cabsas como las podrian determinar todos estando presentes.—Suplico a Vuestra Magestad lo mande declarar, porque cesse la duda que cada dia acá tenemos.

Manda Vuestra Magestad, que un Oydor ande siempre visitando la tierra, y es cosa que conviene mucho que así se haga.—Muchas veces no se conciertan los Oydores porque uno querria

ir a una parte e otro a otra; y sobre esto ay diferencias.—Vuestra Magestad deve mandar que cada uno vaya a la parte donde al Presidente le pareciere, porque desta manera cesarian las diferencias que algunas veces ay entre ellos.

En esta Cibdad y en toda la Provincia, ay la mas pobre y la mas necesitada gente que yo he visto en todas las partes de Indias donde he estado; porquesta tierra y los indios della, son los mas pobres que yo he visto, porque no tienen otra cosa que dar a sus encomenderos, mas del servicio de sus personas.

Conforme a lo que Vuestra Magestad a mandado, se an quitado los tamenes e se han dado por nengunas las tasaciones que se hicieron dellos. Quedan todos los vecinos muy desabuidos y tan necesitados, que con muy gran trabaxo, se podran sustentar; y pues han servido en pacificar e poblar esta tierra, y agora sirven en sustentalla, es xusto que Vuestra Magestad les haga merced y les mande dar algun contentamiento, y esto podrian tener, con mandar Vuestra Magestad que los indios que aqui estan en su Real Corona se repartiesen entre ellos; y no nos pareció cosa nueva mandar que los indios diesen a sus encomenderos tamenes pues en la Nueva España y en todas partes los ay; y en la Nueva España estan tassados muchos pueblos en que se sirven a las minas de plata, tantos indios y estos vayan cargados de bastimentos quando fuesen a servir, y que vengan cargados con el maiz e tributo que dan a sus encomenderos; y pues se hazia alla donde no hay tanta necesidad; pareció que tambien se podria hacer aqui.

Manda Vuestra Magestad por su Real Provisión que nengunos indios sirvan en negun genero de servicio en las minas de oro. Tenemos dubda si se entenderá tambien en las de plata, y si los indios esclavos podran servir y sacar oro y plata, y si los indios que estaban encomendados, pueden llevar a sus encomenderos mayz e bastimentos a las minas. Suplico a Vuestra Magestad lo mande todo declarar, porque yo queria que todo al pié de la letra, como Vuestra Magestad lo manda, se compla; y quando hoviese algun inconveniente en lo proveido hacer relación a Vuestra Magestad de ello.

Casi todo el tiempo que estobe en la Provincia de Nicaragua, resedi en el Realexo, ques el Puerto de la posesión; y aunques

aquella tierra enferma, convino ansi, para dar priesa en los navios y bastimentos, e gente que despaché.

Estando un dia en una posada, llegó alli un mozo que traya cartas de Leon, para ciertas personas, y dieronselas ansi, y entre ellas hallé tres mandamientos del Provisor, del Obispo de Nicaragua; en el uno mandaba a ciertos legos que pareciesen antel a responder a ciertas acusaciones que su Fiscal les queria poner; y en los otros mandaba a Hernan Nieto y Andres Centeno vecinos de alli, que pagasen ciertos dineros que debian a un clérigo. Tome el un mandamiento destes, que fué el que mandava a los legos que pareciesen antel; y de los otros volvi al mozo el treslado del que tomé. Escribí al Provisor que yo havia tomado, aquel que le pedia por merced, no diese aquellos mandamientos, porque era contra derecho e no les podia dar. Escribiome el Obispo sobre ello y el treslado de su carta con el treslado de mi respuesta, imbió a Vuestra Magestad. Luego, sin otra cosa, me pronunció por excomulgado en Leon, y dió mandamiento para que en todas partes y en todas las Iglesias hiziesen lo mismo, sin notificarme ninguna cosa ni oirme en nada, cuyo treslado deste mandamiento tambien imbió a Vuestra Magestad. Tubome excomulgado ansi muchos dias, hasta que de esta Abdiencia fué Provisión en que se le rogaba me absorviese por tres meses, e imbiase el proceso a ella, cuyo treslado con lo que respondió, tambien imbio a Vuestra Magestad. Y con esta Provisión imbió otra; rogandole y encargandole que viniese a esta Abdiencia, para que con su relación se proveyesen en ella algunas cosas que al servicio de Vuestra Magestad convengan, cuyo treslado tambien imbio con esta Provisión un mandamiento, para que nengun escribano se la podiese notificar sino Joan de Astroquí, y que este no se la notificase, sino pareciendole al Licenciado Ramirez, que se le notificase, que estaba tambien en Nicaragua por no se aver concertado acá el Licenciado Roxel y Herrera, en que se diese el treslado de este mandamiento; tambien imbio a Vuestra Magestad y por parecelle al Licenciado Ramirez que estaba bien dada la Provisión fué en que se le notificase, y ansi se le notificó; pero bien creo que no vendrá, aunque yo seré, ya que se dió la primera, que se den la segunda e la tercera, conforme a la ley del Hordenamiento que manda que todas las veces que a

Vuestra Magestad pareciere que conviene a su servicio llamar personas eclesiasticas, sean obligadas a venir por sus cartas, so pena de perder las temporalidades e naturaleza. He escrito esto tan largo, porque Vuestra Magestad este avisado de todo, y mande proveer en ello lo que mas convenga a su servicio. Los Prelados acá, son muy sobre si, y con ver que Vuestra Magestad no mandó proveer nada en lo que el Obispo de Chiapa hizo con esta Abdiencia, tomaran mas atrevimiento para hacer lo que les pareciere.

He sido informado que por parte del Obispo de Chiapa, y otras personas, se hizieron ciertas informaciones contra mi; y estas se presentaron en el Consexo Real de Índias. Suplico a Vuestra Magestad me mande dar treslado dellas para que yo responda e me descargue de las culpas que por ellas se me ymputan; que a mi parescer, he servido a Vuestra Magestad con tanta voluntad y tanta limpieza, como todos quantos aca han pasado; y a los que quieren hacer aca informaciones, no les faltan testigos para probar lo que quieren. Lo que digo será para mi muy grande merced, se me de lo que pido. Y tambien he sabido que estando aqui el Obispo de Chiapa, y habiendo pasado en esta Abdiencia con él lo que Vuestra Magestad se ha escripto, se xuntó con los Obispos desta Provincia y el de Nicaragua, y el Licenciado Herrera, Oydor de esta Abdiencia, con ellos, y escribieron a Vuestra Magestad lo que les pareció de mi. Sería para mi muy grande merced, si se me mandase responder a ello y dar los descargos que tobiese, porque desta manera, Vuestra Magestad seria informado de la verdad, y yo quedaria sin las culpas que se me imputan.

Después de escripta esta, hasta aqui se recibieron cartas en esta Abdiencia del Licenciado Gasca de Tumbes, y con ellas imbió el treslado de una carta que Lorenzo de Aldanas le escribió despues de haver llegado a la Costa de Lima; este con el treslado de su carta se imbia a Vuestra Magestad.

Aca nos havemos regocixado mucho con tan buenas nuevas, que para todas las Indias han sido las mexores que aca pudieramos tener.

Sea Nuestro Señor loado por todo.

Por esta Abdiencia se han despachado Provisiones para todos los Puertos de la Mar del Sur del distrito della, para que nenguna

persona pase al Peru sino fuesen mercaderes; y para que todas las que de alla viniesen sin licencia del Licenciado Gasca, se prendan e secreten sus bienes hasta que en esta Abdiencia seamos informados de las personas que son y de como vienen. Vuestra Magestad debe mandar que ansi se compla, porque esto conviene por agora.

Al Licenciado Ramirez se le hizo luego mensaxero con toda la diligencia, para que no hiziese la xornada. No se si ha de ser embarazado quando llegue esta nueva a Nicaragua, porque el navio que vino con estos despachos del Licenciado Gasca, vino al Puerto de Acaxutla que es en la Provincia de Guatymala; y no tocó en Nicaragua. De alli se imbiarom los despachos a esta Abdiencia, y de alli pasó luego el navio a la Nueva-España con despachos para el Visorrey. Llegaron a buen tiempo, porque será antes que nenguna gente sea salida de Mexico, para hacer la xornada del Peru. Nuestro Señor Guarde a Vuestra Magestad por muchos años con acrecentamientos de mas Reynos e Señorios. Desta Cibdad de Gracias a Dios 20 de setiembre de 1547.—S.C.C.M. Muy humilde criado de Vuestra Magestad que sus Reales Pies e Manos besa.

El Licenciado Alonso Maldonado.

DCCXXVII

CARTA QUE HERNANDO DE GUZMÁN DIRIGIÓ A S. M., QUEJÁNDOSE DE LA MALA ADMINISTRACIÓN DEL OBISPO Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. FUÉ ESCRITA EN GRANADA, EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1547. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 52.]

/al dorso: /

†

a su majestad de hernando de guzman de nicaragua 1547

Al muy alto y muy poderoso señor el príncipe don felipe nuestro señor.

En su muy alto consejo de las indias.

/f.º 1/

†

muy alto y muy poderoso señor

antonio de çarate lleua desta provincia poderes y rrelaçiones contra el obispo della bien creo que por ellas entendera vuestra alteza su buen zelo y el deseo que tienen de novedades y de biuir casi generalmente sin que aya quien les pueda castigar y corregir sus vicios y pecados y vn por ser tal la persona que a ello ua teniendo mas rrespeto a seguir pasiones y al despacho del que no a cunplir lo que devian y vuestra alteza por la provision que con esta envio les mandaua es mal ynclinado a las cosas y servicio de vuestra alteza especial en persuadir arretraciones de las nuevas santas leyes y avn si huviera hallado semejantes a su cundicion no fuera su pendon el postrero como de la provision se podra colegir todos estos males naen de aver quedado inpunes y avn sino se rremedian segun van los tiempos avra otros mayores en los desta tierra es gran ocasion rrodrigo de contreras governador que fue por ser naturalmente sobervio inquieto y muy amigo de pleytos sigen su opinion... temor que con la hazienda que de vuestra alteza tiene husurpada no rreciban peor gerra la qual haze con... molestia a los que contra el atestiguaron en la rresidencia que quedo indicisa en gran perjuicio de los agravios y como es alguazil mayor por quien ya no lo puede ser que es el conde desnaturalizado de los rreynos de vuestra alteza no se executan sus rreales mandamientos sino contra sus enemigos como asimismo se hizo en lo que dicho es por serle muy aceto y llevar sus negoçios a Dios Nuestro Señor hago testigo que no es otra mi intencion sino avisar a vuestra alteza de la verdad como soy obligado para conseguir la paz que nos fue tan encargada a él plega por la mano de vuestra alteza nos conçeda y guarde a vuestra alteza muchos años en su santo seruicio con aumento de mayor estado como vuestra alteza desea y deseo de granada provincia de nicaragua a XXI de setiembre deste año de XLVII.

muy alto y muy poderoso señor de vuestra alteza humilde y leal uasallo que sus rreales pies y manos beso.

(Firma y rúbrica:) hernando de guzman

DCCXXVIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MONZÓN EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1547, ORDENANDO AL ALCALDE MAYOR Y A LOS ALCALDES ORDINARIOS DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA HICIESEN UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS BIENES DE MIGUEL DE LA CUESTA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 139 v.º/ *francisco de la cuesta* para traer ciertos bienes

El príncipe

alcayde mayor e alcaldes ordinarios y otras qualesquier justicias de la provincia de nicaragua y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada por parte de francisco de la cuesta vezino de la villa de aranda de duero me ha sido hecha relacion que en la çidad de granada ques en esa dicha provincia estubo mucho tiempo miguel de la cuesta su tio hermano de su padre e agora ha sauido ques falleçido en esa dicha provincia de granada y que dexo mas de quatro mill pesos de oro los quales diz que le mando a el en su testamento como a su mas proximo pariente e me fue suplicado vos manda que os ynformeis y sepais que bienes oro y plata y otras cosas quedaron en esa tierra del dicho difunto y los saqueis /f.º 140/ de las personas en cuyo poder estouieren y justamente con el testamento del dicho difunto si lo hizo y con otras qualesquier escrituras tocantes a los dichos bienes los enbiad a los nuestros officiales que residen en la çidad de sevilla en la dicha casa de la contratacion de las yndias para quen de alli se acuda con ellos a quien de derecho los oviere de aver e si alguna persona ante vos paresçiere que pretenda tener derecho a los dichos bienes llamadas las partes hazed sobrello justicia fecha en monçon de aragon a XXVIIIº dias del mes de setiembre de I.DXLVII años. yo el príncipe. Refrendada de samano. segnalada del licenciado gutierrez velazquez e gregorio lopez salmeron hernan perez.

DCCXXIX

CÉDULA EXPEDIDA POR EL CONSEJO REAL DE INDIAS, EN ARANDA DEL DUERO, EL 1 DE OCTUBRE DE 1547, ORDENANDO AL DEPOSITARIO DE LOS BIENES DE HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ ENTREGARA AL HERMANO DE ÉSTE LA SUMA DE CINCUENTA DUCADOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 424. Libro 21.]

/f.º 49 v.º/ a hernando ochoa

que de L ducados a bartolome sanchez de badajoz.

nos los del consejo rreal de las yndias de su magestad de su parte mandamos a vos hernando ochoa cambio en esta corte que de los çinquenta mill maravedises /f.º 50/ que estan depositados en vuestro poder por bienes de hernan sanchez de badajoz difunto deys e pagueys a bartolome sanchez de badajoz hermano del dicho hernan sanchez o a quien su poder para ello ouiere çinquenta ducados que le mandamos dar para el gasto de los pleitos que trata en nonbre del dicho su hermano con el fiscal de su magestad y para traer los hijos que quedaron en las yndias del dicho fernan sanchez a estos reynos y tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder para ello ouiere con la qual e con esta mandamos que vos sean reçibidos y pasados en cuenta los dichos çinquenta ducados. fecha en aranda de duero a primero de otubre de I.DXLVII años. gutierre belazquez salmeron hernan perez.

DCCXXX

CARTA QUE EL PRÍNCIPE DIRIGIÓ A FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, OBISPO DE NICARAGUA, CONTESTANDO A LA SUYA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1546. FUÉ ESCRITA EN MONZÓN, EL 30 DE OCTUBRE DE 1547. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 140/ Residencia al obispo.

El príncipe

Reverendo ynchristo padre don fray antonio de baldibieso obispo de la prouincia de nicaragua del consejo del emperador rrey mi señor vi vuestra letra de XVI de dizienbre del año pasado de 1546 y tengos en seruicio el cuydado que teneys de la ynstrucion e conbersion de los naturales desa prouincia e de su buen tratamiento lo qual os encargo continueys que demas de cumplir vos con lo que soys obligado a vuestro oficio pastoral en ninguna cosa podeys hazer a su majestad mas agradable seruicio que en ello e avisarnos eys syempre de lo que conbiniere proveerse para este efeto —————

Véase documento número DCCXXXII, página 291 del presente volumen.

II. visto lo que dezis que las personas que tienen yndios encomendados en esa prouincia los maltratan e son cavsa para que no vengan tan presto como vernian al conosçimiento /f.º 140 v.º/ de nuestra santa fee catolica embio a mandar al liçenciado çerrato a quien avemos proveydo por presidente del avdiencia rreal de los confines que enbien a esa prouinçia persona que la visite e castigue a los que ovieren hecho malos tratamientos a los dichos yndios e sydo estorbo para su conversyon como vereys por la çedula que con esta vos mando embiar terneys cuydado de se la embiar llegado que sea a la dicha avdiencia y solicitarle eys que enbie la dicha persona.

Véase documento número DCCVII, página 249 del presente volumen.

III. quanto a lo que dezis que demas de ser poco para os sustentar las quinientas mill maravedises que os mandamos dar en cada vn año los ofiçiales de esa prouinçia os lo pagan en oro que vale el terçio menos de lo que aveys de aver ya por vna mi çedula esta mandado a los dichos ofiçiales que os paguen las dichas quinientas mill maravedises en oro que valga la dicha cantidad como por ella vereys la qual con esta vos mando embiar duplicada.

Véase documento número DCCXXXIII, página 292 del presente volumen.

IV. dezis que en esa provinçia no podeys sustentar clerigos que entiendan en la dotrina de los naturales y rresidan en esa

yglesya catredal a cavsa de ser la tierra pobre y ser poca cosa los diezmos y suplicays mandemos que de nuestra hazienda se de a algunos clerigos que en esa prouinçia rresidan lo que fuere mos servidos para su sustentacion con esta os mando embiar çedula para los ofiçiales desa prouinçia por la qual se les manda que sobre lo que montare la parte de los diezmos que pertenesçieren conforme a la erepcion a los clerigos por nos presentados a las dignidades e benefiçios dese obispado den a cada vno de /f.º 141/ quatro clerigos que vos pusyerdes en los pueblos dese obispado çinquenta mill maravedises en cada vn año e sy la parte que ansy les pertenesçiere no valiere los dichos çinquenta mill maravedises lo que faltare para cumplimiento delias se lo cumplan de la hazienda de su majestad como por la dicha çedula vereys terneys cuydado de proueer como los dichos clerigos entiendan en la dicha dotrina.

Véase documento número DCLXXXVI, página 477 del tomo XII de esta COLECCIÓN.

V. la merçed que suplicays se os haga de la sede vacante que vbo en vuestro obispado durante el tiempo questuvo vaco os esta

conçedida e dello os mande embiar el despacho e con esta se os torna a embiar el duplicado.

Se proveera.

VI. En lo que suplicays se os haga merçed de lo que costo la espidiçion de vuestras bulas

porque los ofiçiales de esa prouinçia os lo piden e no teneys con que lo pagar yo lo mandare veer e con brebedad se os rrespondera lo que en ello soy servido que se haga.

Véase documento número DCCXXXI, página 290 del presente volumen.

VII. visto lo que dezis que de la nueva segovia ques en ese obispado a sydo (*sic*) un capitan a poblar a tausgalpa e que teneys

miedo que los españoles haran en ello lo que han hecho en otras poblaciones enbio a mandar al dicho liçençiado çerrato que se ynforme dello e provea como se guarden las nuebas leyes por su magestad hechas e no consyenta que en fravde dellas aya descubrimientos ni poblaciones nuevas enbiarleys mi çedula que con esta vos mando embiar sobre ello de monçon de aragon a treynta dias del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta e syete

años. yo el príncipe. refrendada de samano. e señalada del licenciado gutierre velazquez salmeron hernan perez.

DCCXXXI

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MONZÓN, EL 30 DE OCTUBRE DE 1547, DIRIGIDA AL LIC. CERRATO, PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, SOBRE EL MOTIVO SÉPTIMO DEL DOCUMENTO NÚMERO DCCXXX, PUBLICADO EN PÁGINA 287 DEL PRESENTE VOLUMEN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 141 v.º/ a cerrato para que no consienta que en fraude de las leyes haya descubrimientos.

El príncipe

Licenciado çerrato presydenste del avdiençia rreal de los confines yo e sido ynformado que de la nueva segouia ques en la provincia de nicaragua ha salido vn capitan con çierta gente con voz de yr diz que a poblar çierta tierra que se llama atavsgalpa que es çerca de la dicha prouinçia y porque podría ser que este capitan e gente so color de poblar andoviesen conquistando y haciendo daño a los yndios contra las nuevas leyes por el emperador rrey mi señor hechas para el buen gobierno desas partes e buen tratamiento de los naturales dellas vos mando que luego questa veays os ynformeys de lo que en esto pasa y proveays que en fravde de esas haya descubrimiento ni poblacion alguna. fecha en monçon de aragon a treynta dias del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta e syete años. yo el príncipe. refrendada de samano señalada del licenciado gutierre velasquez licenciado salmeron dotor hernan perez.

DCCXXXII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MONZÓN, EL 30 DE OCTUBRE DE 1547, DIRIGIDA AL LIC. CERRATO, PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, SOBRE EL MOTIVO SEGUNDO DEL DOCUMENTO NÚMERO DCCXXX, PUBLICADO EN PÁGINA 287 DEL PRESENTE VOLUMEN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 141 v.º/ al mesmo sobre los malos tratamientos.

El príncipe

Licenciado çerrato presydenete del avdiencia de los confines yo he sido ynformado que las personas que tienen yndios encomendados en la prouincia de nicaragua hazen malos tratamientos a los dichos yndios y los hazen trabajar demasyado syn darles lugar a que tengan ningund descanso ni pueden ser dotrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa fee catolica de que dios nuestro señor e nos somos deseruidos e porque para remediar lo suso dicho e proveer las /f.º 142/ otras cosas que convengan en la dicha prouincia es neçesario enbiar persona a ella que la visyte vos mando que luego questa veays enbeys a la dicha prouincia de nicaragua vna personal qual os parezca que convenga para que visyte aquella prouincia y se ynforme que malos tratamientos se han hecho e hazen a los naturales della y que personas an sydo estorbo para su conversyon y castigue a los que en ello hallare culpados e de horden como los dichos yndios sean bien tratados e para ello le deys la ynstrucion e despacho que os paresciere ser neçesario. fecha en monçon de aragon a treynta dias del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta e syete años. yo el príncipe. Refrendada de samano e señalada de gu-tierrez velazquez salmeron hernan perez.

DCCXXXIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MONZÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 1547, DIRIGIDA A LOS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, SOBRE EL MOTIVO CUARTO DEL DOCUMENTO NÚMERO DCCXXX, PUBLICADO EN PÁGINA 287 DEL PRESENTE VOLUMEN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 142/ El obispo L.OOO a cada vno de quatro clerigos.

El príncipe

oficiales del emperador rrey mi señor que rresydis en la prouincia de nicaragua por parte de don fray antonio de baldivieso obispo desa prouincia me a sydo hecha rrelaçion que en ella ay algunos pueblos donde es neçesario que aya clerigos que enseñen a los naturales la dotrina christiana e administren los santos sacramentos a ellos e a los españoles que en ellos rresydieren e me fue suplicado mandase que a los clerigos quel pusyere para el dicho efeto se les diese de nuestra hazienda con que buena-mente se pueden sustentar e como la mi merçed fuese. por ende yo vos */f.º 142 v.º/* mando que sobre lo que montare la parte de los diezmos que perteneçiere conforme a la ereçion a los clerigos por nos presentados a las dignidades e beneçiios del dicho obispado deys a cada vno de quatro clerigos quel dicho obispo pusyere dellos en los pueblos de su obispado o en la yglesia catedral çinquenta mill maravedises en cada vn año e sy la parte que ansy le perteneçiere no valiere los dichos çinquenta mill maravedises lo que faltare para cumplimiento dellos cunplirselos eys de nuestra hazienda por manera que cada vno de los dichos quatro clerigos tengan cada vno para su sustentacion çinquenta mill maravedises e no mas los quales les pagad syn poner en ello dilacion alguna. fecha en monçon de aragon a treynta dias del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta e syete años. yo el príncipe. rrefrendada de samano. señalada del liçençiado gutierre velazquez salmeron dotor hernan perez.

DCCXXXIV

CARTA QUE FRAY FRANCISCO DE ABREO DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE LA SITUACIÓN RELIGIOSA DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. FUÉ ESCRITA EN GRANADA, EL 1 DE NOVIEMBRE DE 1547. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 168.]

/al dorso:/ nicaragua a su alteza.
de fray francisco de abreo. 1. Nov. 1547.

†

al muy alto e muy poderoso y serenísimo señor el príncipe nuestro señor.

/f.º 1/

†

Serenísimo y poderoso príncipe

yo vine a esta prouincia de nicaragua desde la de tierra firme por mandado del licenciado pedro de la gasca a hablar al presidente alonso maldonado y por obediencia del prouincial del peru a traer a esta prouincia ciertos religiosos para que entendiesen en la conversion de los naturales della y a visitar otros que aqui estaban, y como de derecho natural los subditos y vasallos tengamos obligacion natural a nuestros principes y señoras de en ausencia darles aviso de lo que desde lexos ver no pueden para que con breuedad se rremedie lo que del nesçecidad tuviere: como el menor de todos los vasallos y criados de vuestra alteza: y zeloso de su rreal seruicio no quise por mi parte se callase lo que en su seruicio puede tener remedio y es que asi en esta prouincia como en la de tierra firme las justicias eclesiasticas y seglar siempre estan en continua discusion açerca de lo eclesiastico querer adquirir dominio y juridicion por el derecho antiguo de los obispos y de tal manera a rreynado la colera que a acaesçido en esta prouincias ambos a dos alcaldes hordinarios estar descomulgados por defender la juridicion de vuestra alteza en el pueblo donde eran alcaldes: y bien entendera vuestra alteza que estando lo eclesiastieo y secular en discordia la paz que lo demas del pueblo puede tener y el escandalo y mal exemplo que se puede dar y los demas inconvenientes que de aqui se siguen: que lo ecclesias-

tico dize que estando los alcaldes descomulgados no pueden exercer actos judiciales y ponese el pueblo y vasallos de vuestra alteza en confusion y como no ay justicia superior a quien occurraran sino el avdiencia de los confines y esa esta lexos y como los alcaldes sean anuales podria ser descuidarse: y perder vuestra alteza algo de la juridicion real: y lo ecclesiastico tomar algo de lo que no es suyo: vuestra alteza lo mande rremediar como mas seruido sea declarando lo que es de dios se de a dios y lo que es de çesar a çesar.

pocos dias a: que vino a esta prouincia un trasumpto de vna carta de vuestra alteza para el avdiencia de los confines en la qual vuestra alteza manda que los yndios que se quitaren a los que son y an sido gobernadores se repartan los tributos por los vezinos conquistadores y algunos buenos pobladores de lo qual estan temerosos que lo que se dara de los tributos de los tales pueblos sera tan poco que no bastara para substentar a ellos y sus hijos: y a püesto tanto desmayo en esta prouincia que si los vezinos que en ella estan tuvieran con que medianamente se pudieran substentar ninguno quedara en ella: y si con las demas prouincias vuestra alteza vsa de magnanimidad y largueza esta tiene maior nesçeçidad asi por ser la mas pobre de todas como por careçer de los alimentos y comidas que las demas abundan y por ambas a dos razones nõ pueden los vezinos della biuir sin substentarse sin yndios porque para solo comer pan sin el demas seruicio hordinario tiene un hombre solo nesçeçidad de dos pieças que le sirvan por la condicion del pan de mahiz, y porque açerca desto el cabildo desta çibdad dara mas causas y razones bastantes solo suplico a vuestra alteza embie a mandar que las yglesias culto diuino sea servido como conviene porque en esto ay muy mal recavdo y a los obispos hagan el oficio para que vuestra alteza los embia que es para la conversion y instruccion destos naturales y se dexen de causas legas y seglares, y porque en todo como christianissimo prinçipe vuestra alteza proveera. nuestro señor la muy esclareçida persona y estado de vuestra alteza guarde y conserve con aumento de maiores reynos y señorios. Desta çibdad de granada y prouincia de nicaragua. primero de noviembre de 1547.

esclarecido príncipe y poderoso señor los pies de vuestra alteza besa su vasallo criado y servidor.

(Firma y rúbrica:) frai francisco de abreo. vicario prouincial.

D C C X X X V

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MONZÓN DE ARAGÓN EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1547, ORDENANDO AL PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES TASAR LOS TRIBUTOS QUE DEBÍAN PAGAR LOS INDIOS DE LAS PROVINCIAS SUJETAS A SU JURISDICCIÓN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 190 v.º/ çerrato

sobre lo de la tasaçion de los yndios.

El príncipe

Liçençiado çerrato presidente del avdiencia real de los confines ya sabeys que en las nuevas leyes hechas por su magestad para el buen gobierno de hesas partes y buen tratamiento de los naturales dellas ay vna del thenor syguiente; y por que nos siendo ynformados que vna de las cosas en que los yndios y naturales de las dichas nuestras yndias resçiben agravio de las personas que los han thenido y tienen encomendados a sido ynpedirles e llevarles mas tributos de los que ellos podian buenamente pagar por nuestras provisiones proveymos e mandamos que ante todas cosas se hiziese la tasaçion de lo que los dichos yndios de ay adelante devian pagar ansí de los que estan en nuestra cabeça e corona real como los que estan encomendados a otras personas particulares e como quiera que esto se a efectuado en la nueva españa no thenemos relaçion que se a hecho en el peru ni en otras provinçias por ynpedimientos que sean ofresçido. por ende en /f.º 191/ cargos e mandamos a los nuestros presydentés e oydores de las dichas quatro avdiencias a cada vno en su distrito e juridiccion que luego que ynformen de lo que buenamente los dichos

yndios puedan pagar de serviçio e trebutos sin fatiga suya ansi a nos como a las personas que los tuvieren en encomienda y teniendo atencion a esto les tassen los dichos tributos e servicios por manera que sea menos que lo que solian en tiempo de lo que solian pagar en tiempo de los caçiques y señores que los thenian antes de venir a nuestra obidiençia para que conozca la voluntad que thenemos de les relevar y hazer merçed y ansi declarado lo que deve pagar hagan vn libro de los pueblos y pobladores y trebutos que ansi señalaren para que los dichos yndios e naturales sepan que aquello es lo que deven y han de pagar a nuestros oficiales y a los dichos encomenderos a los quales diehos nuestros oficiales e personas que en nuestro nonbre tuvieren cargo de la cobrança de los dichos trebutos y a las otras personas que los tuvieren encomendados y por ellos lo ovieren de rescebir /f.º 191 v.º/ y cobrar mandamos que aquello cobren y no mas y para que en esto aya la razon y elaridad que convenga y no pueda aver fraude en lo suso dicho mandamos a las dichas nuestras avdiençias que de la tasaçion y tributos que ansi hizieren den en cada pueblo lo que a el tocare firmado de sus nonbres en poder del cacique o principal del tal pueblo avisandole por lengua o ynterprete de lo que en el se contiene y otra copia dello den a la persona que oviere de aver e cobrar los dichos tributos e demas dello hagan vn libro de toda la dicha tasaçion el qual tengan en la dieha avdiençia y enbien ante los del nuestro consejo de las yndias vn traslado del e agora somos ynformados que los yndios del obispado de chiapa espeçialmente los pueblos de çinacatlan y copanabastla y chiapa y de las otras provincias subjetas a esa avdiençia ansi en lo que estan en la corona real como encomendados a personas particulares estan tasados excesiva- /f.º 192/ mente en tanto grado que no pueden pagar en ninguna manera lo que les esta tasado y que convernian que se tornasen a tasar de nuevo y fuesen desagaviados e queriendo proueer en ello visto por los del consejo de las yndias de su magestad fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vos e yo tovelo por bien porque vos mando que veays la dicha ley que de suso va encorporada e proveays como se cumpla y execute lo en ella conthenido ansi en el dicho obispado de chiapa como en todas las otras provincias subjetas a esa avdiençia proveyendo de embiar personas

de confianza a hazer las dichas tasaçiones conforme a la dicha ley de manera que los dichos yndios sean relevados y paguen lo que buenamente pudiere pagar y no mas de lo qual terneys muy gran cuydado como en cosa que dios nuestro señor y nos seremos dello muy servidos y dareys orden como ninguna cosa se tase yndeterminada syno de cada cosa se allare y determine lo que an de dar precisamente e no consintireys ni dareys lugar que en ninguna manera ni por /f.º 192 v.º/ ninguna via se les lleve mas de aquello en que fueren tasados ni ocupen sus personas ni de sus hijos e mugeres en cosa alguna como dicho es mas de en aquella tasaçion que les fuere ynpuesta ni que ningund comendero ni otra persona sea osado a comutar tributo ninguno de vna cosa en otra so pena que el que lo hiziere pierda los yndios que ansi tuviere encomendados. fecha en monçon de aragon a XXIII de nobiembre de I.DXLVII años. firmada del principe. refrendada del secretario samano. señalada de los licenciados gutierrez velazques salmeron y dotor hernan perez.

D C C X X X V I

LICENCIA QUE EL PRÍNCIPE OTORGÓ A DIEGO SÁNCHEZ PARA QUE SE AUSENTASE DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA POR UN PERÍODO DE DOS AÑOS. DADA EN MONZÓN, EL 7 DE DICIEMBRE DE 1547. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 142 v.º/ *diego sanchez* liçençia para venir a estos rreynos por dos años.

El prinçipe

alcalde mayor y otras qualesquier justiçias de la prouinçia de nicaragua por parte de diego sanchez estante en esa prouinçia me ha sido hecha relacion quel tiene neçesidad de venir a estos rreinos a ver sus deudos y a otras cosas que le convienen y me fue suplicado le mandase dar liçençia para que por termino de

dos años pudiese venir dexando persona que en su lugar administrase sus yndios con que en el entretanto no se le quitasen ni rremouiesen o como la mi merçer fuese e yo touelo por bien por ende yo vos mando que dexando el dicho diego sanchez en su lugar persona qual conbenga /f.º 143/ para el buen tratamiento de los yndios que le estan encomendados le deys licencia y facultad que nos por la presente se la damos para que por termino de dos años primeros siguientes que corran e se quenten desde el dia que partieren de esa tierra pueda venir a estos reynos y estar en ellos y durante el dicho tiempo no consintays ni deys lugar que le sean quitados ni removidos los yndios e otras granjerias que le estouieren encomendadas con tanto que se obligue y de fianças que dentro del dicho termino de dos años boluera esa tierra donde no entregara a los nuestros ofiçiales della todos los tributos que se hovieren avido de los diehos yndios en el dicho tiempo y lo pagaran por sus personas y bienes y la tal obligaçion, y fiança que ansi otorgare mandamos a los dichos nuestros ofiçiales que lo pongan en el arca de las tres llaves quellos tienen y que tengan cuidado del cumplimiento de lo en esta mi çedula contenido. Fecha en monçon a siete de diziembre de I.DXLVII años yo el principe. Refrendada de samano. señalada de gutierre velazquez e salmeron y hernan perez.

DCCXXXVII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MONZÓN DE ARAGÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 1547, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, CON LA RECOMENDACIÓN DE QUE LOS RECIÉN NACIDOS FUERAN BAUTIZADOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 193 v.º/ a çerrato sobre lo del bautismo.

El Príncipe

Liçençiado çerrato presidente de la audieneia rreal de los confines yo he sydo ynformado que en las provinçias de guatimala y

en las otras subgetas a esa dicha audiencia de los confines mueren muchos niños luego en naciendo sin ser bautizados ni recibir agua despiritu sancto por falta de ministros clerigos e rreli-giosos que los puedan bautizar e que pasando otro tanto en la nueva españa el arçobispo de mexico don frai juan de çumarraga por escusar que no se perdiesen tantas animas diz que dio çierta horden para que los dichos niños fuesen luego bautizados e por ques bien que en todas partes se haga esto vos mando que veays la horden quel dicho arçobispo ha dado o diere en su arçobispado y procureys con los obispos de los obispados que cayeren en el distrito desa avdiencia de los confines como lo suso dicho se hefetue porque como veys en cosa semejante conviene que se tenga gran cuydado e diligençia pues es de tan gran preçio la saluaçion de tantas animas que havlendo diligençia en ello se puden saluar que demas de cumplir con la obligacion que teneys a lo procurar el enperador rey mi señor e yo seremos dello muy seruidos de monçon de aragon /f.º 194/ a syete dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta y siete años. yo el prinçipe. por mandado de su alteza. juan de samano señalada de gutierre velasquez salmeron y hernan percz.

DCCXXXVIII

CARTA QUE EL OBISPO DE NICARAGUA DIRIGIÓ A S. M., AVISÁNDOLE HABER RECIBIDO SU CARTA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1546, PUBLICADA EN EL TOMO XII DE ESTA COLECCIÓN, PÁGINA 477, DOCUMENTO NÚMERO DCLXXXVI, Y DE LA DESGRACIADA SITUACIÓN DE LOS INDIOS Y DE OTROS MOTIVOS DE LA PROVINCIA. FUÉ ESCRITA EN GRANADA EL AÑO DE 1547. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 162.]

/al dorso: / a su alteza † Nuevo Reyno de granada
del obispo de nicaragua 1547 noviembre

para todos.

†

Al muy alto y muy poderoso señor el príncipe nuestro señor.
/f.º 1/

†

muy alto y muy poderoso señor

En fin de octubre deste año reçebi vna letra de vuestra alteza duplicada con la cedula de la merced que vuestra alteza me haze de la sede vacante por todo veso humilmente los pies a vuestra alteza y plega a nuestro señor darle muchos años de uida y gracia para que gobierne tantos rreynos y señorios como a puesto debajo de su mano y ponga otros muchos para su gloria y mayor rremedio de vuestra alteza no e dejado de tener pena por que aviendo dado rrelaçion a vuestra alteza por muchas cartas de muchas necesidades desta provincia especialmente de las opresiones de los naturales que son nunca oydas semejantes y del poco rremedio que en las justicias de vuestra alteza tienen no e visto por donde entienda que sean rreçebido que sabido esto estaria consolado por que estoy seguro del catolico zelo de vuestra alteza no disimulara el rremedio tan necesario. mandame vuestra alteza tenga gran cuidado del buen tratamiento de estos naturales yo he tenido sienpre con mucho trabajo y desasosiego y porque este negocio es muy desabrido casi a todos los que aca moran porque todos menoscavan intereses y como e dicho las justicias de vuestra alteza son las que en esto mas meten la mano porque les va su parte a vnos con tener indios y a otros con averse obligado a los que los tienen de tal manera que an de hazer y fauoreçer sus voluntades ya e hecho rrelaçion a vuestra alteza que el estado destas miserables es tal que les seria prospero el de esclauos por que estos son tratados como onbres y los naturales como bestias y mucho mas rrespeto se tiene a las bestias que a ellos yo e trabajado muncho y por el pulpito y confesiones se a rremediado algo y se huviere remediado mas sino huviere auido estoruo de parte de las justicias de vuestra alteza porque an venido a esta provincia vna vez el presidente y dos vezes el licenciado rramirez y el tiempo que avian de gastar en rremediar sus miserias le gastaron en deshazer y quebrantar la auturidad de mis rreprehensiones y ordenamientos y procurar alterar la provincia contra mi en el caso y avnque yo e tenido muchos peligros en:

esta provincia nunca le e tenido tan grande como quando ellos se hallaron presentes porque todo el tiempo que el presidente y el licenciado ramirez se hallaron aqui juntos no me conviene no salir de mi casa ni ver mi yglesia y el dia de corpus christi que fui a ella fui de tal manera tratado que el licenciado ramirez sobre que no consenti que se dixesen los divinos oficios delante de vno que yo tenia por descomulgado que me convino dejar la iglesia y dejarles hazer lo que quisiesen de palabra en mi ausencia delante todo el pueblo que me deue rrespeto vnas vezes me prendian y otras me ahorcavan y dieron toda la ocasion posible para que mis ovejas me /f.º 1 v.º/ echasen de si como las de chiapa a su pastor e no niego yo que en mi ay males para merecer estos y otros mayores pero ellos no sean movido de mis males sino de ver que procuro servir a Dios y a su magestad y a vuestra alteza con la fidelidad que deuo y que de aqui se sige rreprehension en sus vidas que desto tienen poco cuidado que en lo personal por ventura son mejores que yo y biuen mejor pero avnque yo biuiese peor se me perdonaria si me descuidase en estotro yo e procurado conservarme con ellos lo mejor que e podido por no dejar de las manos el seruicio de Dios y de su magestad y ayudar a estas animas y porque se que vuestra alteza holgara desta nueva mas que de otra le hago saber que es inmenso el provecho espiritual que esta hecho en los naturales porque al presente ando visitando mi obispado y tengo visitada la mayor parte del uisito cada anima por si por conoçer el rostro de mis ovejas y como digo es tanto el bien que yo y todos los que lo ueen estamos espantados la mayor parte de las animas podrian enseñar la fe a muchos de los que biuen en esos reynos quanto a la fe infusa dios que la da sabe lo que ay pero la confesion esta muy estendida quanto a las obras no es de maravillar que aya en ellos flaquezas pues las veen en nosotros que las enseñamos desto de vuestra alteza munchas gracias a nuestro señor que esta hecho tanto que bien parece averlo el hecho todo y no se me devera a mi nada o poco porque al tiempo que yo entre en esta provincia estauan en estado que se rreyan los españoles de dezir dotrina y despues aca a auido tanta rrepunnançia a ella con armas y con otras molestias sea rrepunado y a ellos no se les da lugar para rrasear la cabeça espeçialmente con la tasaçion que hizo el licenciado ramirez que

otros tantos indios no la podrian cunplir sin trabajar toda la uida uea vuestra alteza si es justo tributo de uasallos que maridos e mugeres hijos e hijas viejas y moços se an de ocupar en el totalmente dende que se pueden tener en los pies hasta que mueren sin otros tras ordinarios como ser despojados de estançeros y de viandantes açotados y aperreados las virgenes forçadas las mugeres apartadas de sus maridos y todo esto sin castigo ni rreprehension antes es castigado el que se quexa y rreprehendidos y persigidos los que los defienden o rreprehenden y de la uenida del presidente e oidor an ganado aver perdido ya cuidado de quejarse porque no tienen confiança de rremedio y si alguno viene a mi como a padre a contar sus miserias esta se rrecatando si ay quien lo uea y tenblando de miedo y acaeçe munchas vezes venir algunos a quejarse que les tienen sus mugeres por fuerça y nos las dejan ver ni seruirse dellas mandandoles yo que vaian con sus maridos a sus casas que vuestra alteza asi lo quiere dizen los maridos no nos lo mandes que bueltas tu las espaldas nos an de matar a açotes y rrealmente por mas que los aseguro no se las osan sacar de poder de los adulteros no se que diga a vuestra alteza de la desventura destes e no se si la diga suya honrra munchas vezes an mandado las justicias ordinarias a los indios que so pena de açotes no vengan a quejarse de mi de ningun caso y an açotado algunos por ello y por tener color dizen que es defender la juridición de su magestad y asi dizen en todos los otros pecados y fechos e uisto yo que no se les diera mucho porque la hursurpara piçarro quiças fuera asi si aqui /f.º 2/ no huviera quien mirara por ello suplico a vuestra alteza en el rremedio destes naturales se me de todo fauor con que mis trabajos no sean sin fruto que con el que vuestra alteza me a hecho en darme a entender por sus cartas su catolica uoluntad en este caso me esforçare a defenderlos como pudiere que hasta aqui uiendo la uoluntad del presidente e oydor de los confines e me tenplado hasta ver la de vuestra alteza o hasta que se viesse.

suplico a vuestra alteza mande dar vna provision para que yo pueda señalar en los tributos de los pueblos tal parte a los sacerdotes que les dan dotrina porque son muy mal pagados y asi paran pocos y los que paran andan mas a plazer de los encomenderos que al provecho de los naturales.

desta provincia se an sacado muchos naturales onbres y mugeres para otras provinçias y munchas mugeres dejaron aca sus maridos y muchos maridos sus mugeres y todos estan opresos y en seruidumbre esclauos donde quiera que estan destos ay munchos en el peru y en panama. suplico a vuestra alteza mande dar provisiones rrigurosas de manera que tengan efeto para que sean traydos a esta provincia y que yo haga vn pueblo dellos para vuestra alteza en la parte que me pareçiere dandoles alguna libertad para que se rrehagan y crea vuestra alteza que las necesidades que estos padecen son tantas que no hasta caveça a poderlas escrevir todas ni de alla se pueden rremediar sin que primero perezcan es necesario que aca aya facultad en persona de quien se tenga conceto para que pueda rremediar todo lo que ocurriere y en tanto que esto no aya ellos moriran opresos y la conçiencia de su magestad no sera descargada tambien ay en esta provincia muchos esclauos naturales della o de otras que se an traydo a esta deue vuestra magestad mandarles dar libertad y que puedan vivir en el pueblo que para su magestad se hiziere grande aliuio a de ser para los naturales desta provincia mandar vuestra alteza que se pongan en su rreal corona los yndios que tenian rrodrigo de contreras y sus hijos avnque no sea executado por tener vuestra alteza muy ynfielos criados porque con la rrenta dellos se inpidia el buen tratamiento la libertad y la dotrina de todos y la justicia y an rreçebido muncha alegria y sosiego los vasallos de vuestra magestad porque fuera de la merçed que se les haze en mandarles dar de comer en los frutos con que se aumentaran mas vecinos se les quitan grandes opresiones y desasosiegos y gozaran de aqui adelante de paz y justicia no faltaran informaçiones de lo contrario porque para todo ay aparejo y diligencia en esta tierra.

la hazienda de vuestra alteza hasta aqui a andado a muy mal rrecaudo porque no se guarda lo que esta mandado del arca de las tres llaues no se de aqui adelante que avrà mas hazienda si avra méjor rrecaudo vuestra alteza lo mande proveer porque creo que se a perdido en no ponerse no e dejado de auisarlo a la audiencia y los que dellos an venido desta provincia an sido ynformados de munchos no se a rremediado cosa.

/f.º 2 v.º/ munchas vezes e dado rrelacion a vuestra alteza de

la bondad desta provincia diziendo que es de las mas rricas o la mas rrica que se a descubierto avnque esta la mas perdida de todas y cada dia se va verificando esto porque se descubren minas de oro muy rricas y muestran dispusicion de estar la tierra llenas dellas que casi a cada parte se descubre algun oro y avria munchas mas minas si los vecinos tuviesen posibilidad para comprar negros vuestra alteza les haga merced de ayudalles que aliende de hazerse rrica la tierra podra ser aliivio de los naturales con cuyos sudores quieren suplir lo que les falta en las minas tambien la contratacion se va aumentando y los yndios se aumentarian si huviese algun alivio y en algunas partes que tienen mas que en otras no dejan de aumentarse avnque en otra temo se acabaran del todo como es en la provincia que dizen del viejo por estar junto al puerto de la posesion donde la contratacion aumenta sus trabajos y los que estan junto a las çibdades de leon y granada que con estar a la mano de los españoles estan casi totalmente destruidos no seria inconveniente si vuestra alteza fuere servido mandar que los pueblos que an venido en tanta disminucion que no ay en ello sino doze o quinze indios se rreleuasen de todo tributo hasta ver si se rrehazen pues el provecho que pueden dar es poco y el daño que rreçiben es mucho y harto an tributado pues an tributado las vidas de todos.

la yglesia catredal se ydifica con muncha prlesa plaçiendo a nuestro señor se acabara en este verano hazese con la rrenta de los diezmos sacadas dos quartas partes vna que me perteneçe a mi y otra del cabildo con que se sustentan los ministros acabada la yglesia con ayuda de dios ayudara al ospital porque la rrenta es tan poca que no se puede hazer todo junto suplico a vuestra alteza mande que algunos bienes de difuntos que ay en esta provincia de personas que no se hallan erederos y son en poca cantidad de cada vno se den para que se gasten en las yglesias en pro de las animas cuyos eran que no se a hecho por ellas bien ninguno y los bienes se gastan y consumen en salarios de los que los guardan o como vuestra alteza fuere seruido tambien me doy la priesa que puedo en que se hagan yglesias en provinçias de los indios estan hechas siete en siete provinçias o poblazones donde ocurren muchos naturales a los ofiçios divinos e otras çinco

se hazen e se acabaran breuemente todo lo fauoresca vuestra alteza porque dios tenga cuidado de fauorescer sus cosas.

Los oficiales que vienen nueuamente proueydos traen en sus instrucciones que cobren los diezmos porque son de vuestra alteza debe ser sin advertencia de las secretarios aca tenemos a lo menos ya la bula y erecion de la yglesia donde su santidad dota la yglesia de los diezmos con voluntad y petiçion de su magestad . ecetando oro plata piedras sigese desto munchas vezes escandalo porque ya vuestra alteza sabe la obligaçion que los perlados tenemos de guardar el derecho de nuestras yglesias y el que por esto no mirare menos mirara por el de vuestra alteza y tambien rrecebimos pena que /f.º 3/ no querriamos enojar ni deseruir a vuestra alteza en cosa de la vida como es razon el pueblo esta desasosegado y amigo de dar pena a los perlados y tienen nos en tan poco que de qualquiera cosita toman ocasion de enojarnos y difamarnos suplico a vuestra alteza lo mande rremediar mandando a los secretarios no pongan en las instrucciones cosa contra lo que esta proveydo en las ereçiones a voluntad y petiçion de su magestad.

las moriscas a mandado vuestra alteza se lleuen a españa no sea hecho conuernia se hiziese porque no hazen provecho y a la sazón tengo yo en mi audiencia negocios no buenos de que an sido algunas dellas maestras.

por otras e suplicado a vuestra alteza haga limosna a la iglesia desta ciudad de granada del sitio que solia ser fortaleza que esta por el suelo y por esto es bueno suplico a vuestra alteza se haga la limosna a la yglesia y a mi merced. Nuestro Señor guarde y prospere la uida de vuestra alteza con acrecentamiento de munchos rreynos y señorios a su seruicio amen de granada año de mil y quinientos y XLVII años.

servidor de vuestra alteza

fr. antonio de valdivieso obispo de nicaragua

DCCXXXIX

PLIEGO CONTENIENDO UNA SERIE DE PREGUNTAS SOBRE EL MEJOR GOBIERNO ESPIRITUAL Y TEMPORAL DE LAS INDIAS Y LAS RESPECTIVAS RESPUESTAS. APARECE FIRMADO POR EL LIC. MERCADO DE PEÑALOSA Y CORRESPONDE AL AÑO DE 1547. [Archivo General de Indias, Sevilla. Patronato. Legajo 170. Núm. 1. Ramo 50.]

1547 Yndias en general. 50

Disposiciones en minuta para el buen gobierno espiritual y temporal de las Yndias.

/al dorso: / del licenciado mercado de peñalosa.

para el buen gouierno. Quando se pensó hacer metropolitanas las Iglesias de Santo Domingo, Mexico i Peru 1547

/f.º 1/ †

oydo y entendido lo que se ha tratado tocante a las cosas de las Indias los articulos sobre que al presente al señor cardenal de seuilla paresçe que se deue platicar son los siguientes: ———

I. primeramente porque se ha hecho relacion que los yndios han seido muy maltratados y agrauados y muertos y rresçibido otros daños en sus personas y bienes que horden se dara para que los que han excedido en esto sean castigado ———

II. que forma se puede y deue tener de aqui adelante para que los yndios sean ynstruidos en las cosas de nuestra sancta fee.

III. Item que horden se dara para que sean bien tratados y para que no rresciban daño en sus vidas ni haciendas ni agrauios en su libertad ———

IV. si conuerna proueer de nuevo cosa que toque al hazer de los esclauos ———

V. que prouision se hara para castigar los gouernadores y otras justicias que no ovieren administrado justicia ni cumplido las ynstruções de su magestad hallende de las residencias que se les han tomado o a los que no ovieren hecho residencia ———

VI. que horden se dara para adelante en la administracion de la justicia ———

(I) Que se envíen seis de letras con fianca i autoridad sacadas de las audiencias destes reinos o de otros que sean tales para que tomen rresidencia a las audiencias çe dos en dos con sus-

pension de oficios hasta que su magestad vista la residencia otra cosa mande _____

que lleven cedula secretas para quel que hallaren bueno le tornen a poner _____

que los que quedaren por buenos se repartan entre las audiencias que a de a aver para que en todas aya persona despiencia i numero de quatro con el presidente o sin el _____

que de cada audiencia vayan dos oidores a tomar residencia a los gobernadores que devaxo della quedare i efetuar lo que agora se provee _____

de que los que an de tomar residencia lo castiguen i que aya promotor que lo siga i prive de los indios a quien mal los vviera tratado o suspenda _____

(II) la orden que en la nueva españa envien Religiosos aprovados para ello i en la cantidad convenible i se haga casas do se instruyan niños i niñas _____

(III) que se pongan en caveça de su majestad todos los que sin escandalo se pudieren poner e se tassen los tributos de gobernadores prelados i oficiales luego que se manden las encomiendas ecesivas _____

(IV) que de aqui adelante no se hagan sin que sea por levantamientos sino que se haga justicia de los principales i en los hechos se remita a las audiencias i haga diligencia _____

(V) lo que en el primero capitulo _____

(VI) Que por algunos si an muchos años cesen las nuevas conquistas porque con ellas se destruyen las conquistadas i que por via de rrescate seste subjeta lo más que se pueda i esto por personas aprovadas i nonbradas por las audiencias i como participan todos los que quisieren del provecho de los rescates llevando consigo ansi para el rescatar como para convertir tres o quatro religiosos nonbrados por el provincial de aquellas partes y aprovados por el audiencia _____

lo que se deve proveer en lo spiritual en la buelta _____

que se haga por audiencias las necesarias poniendolas do mas convenga i que por agora se pongan por las audiencias alcaldes mayores do avia gobernadores que conozcan en primera instancia donde estuvieren i en grado de apelacion de los alcaldes ordinarios que aya presidentes en las audiencias sacandolos de las de

aca dandole prelaçias alla o sin ellas competentes salarios Que no aya visorreies sino capitanes generales en cada audiencia a quien se de competente salario _____

/f.º 1 v.º/

†

lo que se deve proveer en lo spiritual

Que se pongan prelados de buena vida umildes y sin fausto. que los provinciales con el capitulo nombren de cada orden dos o tres personas que les pareciere mas idoneas para prelados para que de aquellos eliga su majestad el que fuere servido que uvieredes de proveer prelado _____

y que las diocesis metropolis que sean los limites por agora con que se puedan mudar de peticion del rei _____

que se haga tres metropolis santo domingo mexico i el peru i se les señalen las provincias sufraganeas _____

que seria bien fuesen colegiales aunque por agora sera dificultoso ni se devrian hazer catredales ni colegiales e iglesias sin grandes edifiçios _____

que se haga monasterio en los lugares que pareciere al prelado i provincial i justicla haziendolo saber a las audiencias i con su voluntad i que se reciban indios para religiosos en ellos _____

que se hagan casas para instruir niños i otras para niñas i moças l se atraya a los principales den sus hijos para ser instruidos alli i por los sacristanes de las poblaciones despañoles i a las indias se les avize hilar coser cortar camisas otras cosas _____

que se envíen cada año XXXX frailes a las indias XX de san francisco XIII dominicos VII agustinos escribiendo a los provinciales l a los capitulos los nombren tales i queste mandado a los oficiales de sevilla les de todo lo neçesario i en qonsejo se les declare do a de ir conforme a la neçesidad de las provincias i agora se envíen al peru _____

que estos religiosos no puedan tener propios ni ningunos de los que alla estuvieren _____

que aya quien muestre a leer gramatica en los pueblos principales de los indios los quales les paguen i sean casados podiendose aver _____

que a tiempo de 12 años que se an convertido los indios pasasen alguna parte por diezmo ora fuese veintena o treintena para ayuda a los situados de prelados i clerigos _____

quel predicar e instruir a los indios sea vniforme i por la manera que se a tenido en la nueva españa y que si alli uviere diferencia se platique por los religiosos i audiencia i se tome resolucion en lo que mas conviene i aquello se predique e instruya.

Que en los monasterios no ay por agora mas de cinco frailes de misa porque para los oficios de casa podran tomar indios en su religion para el coro para ayudar a misa para cozinero ———

que a los indios no se le lleve nada por sepulturas ni confisiones ni sacramentos —————

que los prelados no ordenen de corona a español sino al que les constare muy de çierto a de ser clerigo por visimilitudes lo tengan y por averiguado —————

que los clerigos no descurran por la tierra i lugares de indios sino en los pueblos despañoles salvo siendo aprovados por el prelado i justicia i teniendo espiriencia de su conçiencia e vn en exemplo —————

El licenciado mercado de peñalosa

/f.º 2/ que se encomiende a los ordinarios las cosas de la inquisicion.

DCCXL

MANDAMIENTO EXPEDIDO POR EL REAL CONSEJO DE INDIAS, EN ARANDA DEL DUERO, EL 15 DE FEBRERO DE 1548, PARA QUE HERNANDO DE OCHOA, DEPOSITARIO DE LOS BIENES DE HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ, PAGASE AL APODERADO DE DIEGO DE CONTRERAS VEINTE DUCADOS. [Archivo General de Indias. Sevilla. Indiferente General. Legajo 424. Libro 21.]

/f.º 118/ *yñigo lopez* para que hernando ochoa le de XX ducados.

Nos los del dicho consejo rreal de las yndias de su magestad de su parte mandamos a vos hernando ochoa cambio en esta corte que de los maravedises que en vuestro poder estan depositados de hernand sanchez de badajoz difunto deys e pagueis a *yñigo lopez*

de mondragon procurador en nonbre y por virtud del poder que tiene de diego de contreras vecino de la çibdad de leon veynte ducados en quel dicho hernan sanchez de badajoz fue condenado por sentençias dadas en este consejo en vista y en grado de rre- vista en çierto pleito que contra el trato el dicho diego de contre- ras sobre el salario que hubo de aver del tiempo que se ocupó en traer preso al dicho hernan sanchez desde la provincia de ni- caragua a esta corte y tomad su carta de pago con la qual y con esta vos seran resçiuidos e pasados en quenta los dichos veynte ducados. fecha en aranda del duero a quinze de hebrero de mill e quinientos e quarenta y ocho años. los quales le dad por quanto ha dado fianças que pagara los dichos veynte ducados al dicho die- go de contreras cada y quando que se los pida y estas fianças que- dan en poder de ochoa de luyando. el licenciado gutierre velaz- quez y salmeron y hernan perez rrefrendada de ochoa de luyando.

DCCXLI

CARTA QUE EL LIC. DIEGO DE HERRERA DIRIGIÓ AL DOCTOR HERNÁN PÉREZ, DEL REAL CONSEJO DE INDIAS, INFORMÁNDOLE DE ASUNTOS DE LAS PROVINCIAS SOMETIDAS A LA JURISDICCIÓN DE LA REAL AU- DIENCIA DE LOS CONFINES. FUÉ ESCRITA EN GRACIAS A DIOS, EL 27 DE FEBRERO DE 1548. [Archivo General de Indias, Sevilla. Au- diencia de Guatemala. Legajo 9.]

/f.º 1/

†

muy magnifico señor

la de vuestra merçed resçeivi de 18 de junio del pasado y con ella muy gran merçed porque la deseava mucho y asi la resçe- vire sienpre muy grande que fuere servido de hazermela con sus cartas.

En lo que vuesa merçed me escribe que no avra lugar darseme liçençia a lo menos hasta que pase la rresidencia y que pasada lo podre tornar acordar pues esperamos cada dia al licenciado çerra- to que dizen que es el que nos la viene a tomar avra lugar de se

me hazer la merçed luego porque si yo diere vuena cuenta justo sera se me haga la merçed y no la dando tal no es rrazon que quede aca y asi suplico a vuestra merçed quanto puedo sienta el favor de vuesa merçed para con señores de manera que yo consiga esta tan descada liçensia que para quando venga sera ya acabada la rresidencia. en este distrito se an negociado algunos cabildos para que pida y informe a vuestas merçedes de algunas cosas que no se si seran ciertos ni se converna doy notisia desto porque este vuestra merçed advertido que aca negocia es muy facilmente cstos cavildos /f.º 1 v.º/ mayormente por personas poderosas y por amor de dios que no se da entrada a que ningun pueblo de indios se venda porque sin tener ese titulo de venta son tratados como esclavos y en parte muy peor.

por otra tengo escrito a vuesa merçed como se a sacado de las caxas de su magestad de las provinsias de guatemala y honduras cincuenta mil pesos para el armada del peru y que convernia que çerrato v otra persona tomase cuenta de como se an gastado porque creo que a avido desorden vuesa merçed dara notisia desto en ese real consejo si pareciere que es bien. nuestro señor la muy magnifica persona y casa de vuesa merçed guarde y acreciente como yo desco de gracias a dios a 27 de hebrero de 1548 años.

Besa las manos de vuesa merçed

(Firma y rúbrica:) El licenciado diego de herrera.

/al dorso: / † al señor doctor hernan perez

del licenciado herrera de XXVII de hebrero de 1548.

†

Al muy magnifico señor el señor doctor hernan perez del Consejo rreal de indias de su magestad, e mi señor en corte.

DCCXLII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN ALCALÁ DE HENARES EL 10 DE MARZO DE 1548, MANDANDO SE INVESTIGASE EL MOTIVO LEGAL POR EL QUE FRANCISCO RUIZ LLEVÓ A ESPAÑA A DOS INDIOS LIBRES, MA-

DRE E HIJA, NATURALES DE LA PROVINCIA DE TOROTEGA (¿CHOROTEGA?), DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 424. Libro 21.]

/f.º 131 v.º/ *El fiscal*

para que embie en seguimiento de la libertad de dos yndios.

El príncipe

gonçalo de taran vecino de la çiudad de burgos el licenciado juan de villalobos fiscal de su magestad en el qonsejo real de las yndias me ha hecho relacion que vn francisco rruiz vecino desa dicha çibdad truxo a estos rreynos de la provincia de nicaragua que es en las yndias del mar oçeano dos yndias que son madre e hija naturales de la provincia de torotega por fuerça y contra su voluntad y que siendo como heran libres y engenuas desde su naçimiento y teniendo como su magestad tiene proyvido por sus çedulas e provisiones que semejantes yndias no puedan ser esclavas husurpandoles la dicha su livertad y en perjuizio della las /f.º 132/ avia dado y entregado a vos por esclabas y que vos las teneys en vuestro poder serviendos dellas como de tales supliandome las mandase sacar a vuestro poder y ponellas en su libertad para que como tales fiziesen de si lo que quisiesen o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del qonsejo real de las yndias de su magestad por que para lo suso dicho deveis ser çitado e oydo vos mando que del dia que esta mi cedula os sea notificada en vuestra persona pudiendo ser avido sino delante de las puertas de las casas de vuestra morada diziendolo o haziendolo saver a vuestra muger e hijos o alguno de vuestros criados o vecinos mas çercanos para que os lo digan y hagan sauer y dello no podais pretender ynorançia hasta diez dias primeros siguiente que vos damos y asinamos por todo plazo y termino perentorio vengais e parecais ante los del dicho qonsejo por vos o por vuestro procurador sufiçiente con vuestro /f.º 182 v.º/ poder bastante en seguimiento de la dicha cabsa y a presentar los titulos que teneys para tener por esclabas a las dichas yndias y alegar çerca dello de vuestro derecho lo que dezir y alegar quisieredes hasta la sentencia difinitiba ynclusibe y tasaçion de costas si las oviere para lo qual oyr y para todos los otros abtos a que de derecho debays ser presente y espeçial çitaçion se rrequiere

vos çito y enplazo perentoriamente con aperçebimiento que vos hago que no beniendo o enviando vuestro procurador segun y para lo que dicho es los del dicho çonsejo en vuestra avsençia y rrebeldia avida por presençia haran en la dicha causa lo que hallaren por justiçia sin vos mas çitar para ello e vos señalo los estrados del dicho çonsejo donde seran hechos y notificados los dichos avtos y vos pararan tanto perjuizio como si en vuestra persona se hiziesen y otrosi por esta mi çedula mando al nuestro corregidor o juez de residençia desa dicha çibdad que consi- /f.º 183/ enta ni de lugar que las dichas dos yndias se trasporten ni enagenen desa dicha çibdad hasta tanto que por los del dicho çonsejo se vea y determine en lo suso dicho lo que sea justiçia. fecha en alcalá de henares a diez días del mes de março de mill e quinientos e quarenta e ocho años. yo el prinçipe. por mandado de su alteza. françisco de ledesma. señalado de gutierre velazquez salmeron y hernan perez.

DCCXLIII

CÉDULA EXPEDIDA POR EL REAL CONSEJO DE INDIAS, EN VALLADOLID, EL 27 DE ABRIL DE 1548, ORDENANDO A FRANCISCO DE MADRIGAL ROPERO PAGARA A DIEGO DE CONTRERAS DOCE DUCADOS, POR RAZÓN DE LA CONDENA A HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 424. Libro 21.]

/f.º 155 v.º/ *diego de çontreras.*

para que se le den antonio de çarate en su nombre XII ducados.

Nos los del consejo real de las yndias de su magestad de su parte mandamos a uos francisco de madrigal rropero que deys y pagueis a antonio de çarate vezino de la çudad de leon en nonbre de diego de contreras vezino de la dicha çudad los doze ducados que en vuestro poder quedaron de los veynte ducados en que fue condenado hernan sanches de vadajoz difunto por sentencias dadas en este consejo y fueron mandados dar a yñigo lopez de

mondragon procurador en el de que vos salistes por su fiador e os obligastes juntamente con el de acudir con ellos cada y quando os fuese mandado e dadselos y pagadselos en dineros quintados e tomad su carta de pago con la qual y con este nuestro mandamiento se vos dan por bien pagados e vos damos por libre e quito /f.º 156/ de la dicha obligacion e fiança que ansi en rrazon de lo suso dicho hizistes fecha en valladolid a XXVII dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e ocho años. señalado del marques gutierre velazquez gregorio lopez salmeron sandoval hernan perez.

DCCXLIV

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 16 DE MAYO DE 1548, POR LA QUE SE ORDENABA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, NO ADMITIESEN DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS PROVINCIAS DE SU JURISDICCIÓN A PERSONAS NO CASADAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 210/ para que los que tienen yndios encomendados se casen.

Don carlos etc. a vos el presidente e oydores de la nuestra audiencia e chançilleria real de los confines salud e graçia sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta e provision real firmada de mi el rey e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo de las yndias su tenor de la qual es este que se sigue: don carlos etc. a vos el nuestro gouernador de la provincia de gueras (*sic*) y cauo de honduras salud y graçia sepades que nos somos ynformados que las personas que an tenido e tienen yndios encomendados en esa provincia son hombres solteros no casados a cuya causa los dichos yndios an rescibido dapno e no son tambien tratados ni yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catolica como lo serian si sus encomenderos fuesen casados y estoviesen de asiento en esa dicha provincia y visto y

suplicado en el nuestro consejo de las yndias el remedio dello fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos que luego questa resçibays hagais notificar a las personas que tienen en esa dicha provincia yndios encomendados e no son casados que dentro de tres años se casen y lleven a esa dicha provincia sus mugeres e no lo haziendo ni compliendo ansi dentro del dicho termino quitarles eys luego los yndios que ansi tobiere encomendados e darlos eys a otro vecino desa dicha provincia que fuere casado y estoviere sin ellos eçeto si el tal soltero toviere tal hedad e tan justo ynpedimento que le relievo de no casarse lo /f.º 210 v.º/ qual mandamos que sepa y hesamine el obispo desa dicha provincia e otrosi vos mandamos que quanto ansi nuevamente ubieredes de proveer los dichos yndios prefirays en la encomienda dellos a los conquistadores desa dicha provincia e no fagades endeal dada en la villa de madrid a ocho dias del mes de novienbre de mill e quinientos y treynta e nueve años yo el rey, yo juan de samano secretario de sus çesarea y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado el dotor veltran el licenciado juan suarez de carbajal el dotor vernal el licenciado gutierre velazquez registrada vernal darias por chançiller blas de ssauedra e agora francisco de merlo vecino e regidor de la çibdad de san pedro de puerto de cauallos nos a fecho relacion que en esa provincia de honduras ay muchas personas que tienen repartimientos de yndios e no son casados los quales si lo fuesen seria cavsa para que la tierra se poblase e se escusasen algunos ynconvnientes que se siguen de no casarse las tales personas e nos suplico mandasemos que la dicha nuestra carta suso incorporada se guardase para que se remediase lo suso dicho o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por las del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por vien porque vos mandamos que veais la dicha nuestra carta que de suso va incorporada y como si para vosotros se vbiera dado la guardeis e cunplais e hagais guardar e conplir en todo y por todo como en ella se qontiene ansi en esa provincia de honduras como en las otras provincias sujetas a esa audiencia /f.º 211/ e contra el tenor y forma della no vays ni paseis ni consintays yr ni pasar

en manera alguna e no fagades endeal por alguna manera. dada en la villa de valladolid a diez e seis dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e ocho años. yo el príncipe. Refrendada de samano y firmada del marques y del licenciado gutierre velazquez y del licenciado gregorio lopez y del licenciado tello de sandoual y del dotor hernan perez.

DCCXLV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MADRID EL 16 DE JUNIO DE 1548, CON INSTRUCCIONES AL LIC. CERRATO SOBRE EL MEJOR LUGAR PARA RESIDENCIA DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 220/ de officio Sobrel residir del abdiencia.

†

El Príncipe

Licenciado çerrato presidente de la avdliencia real de los confines a mi se a hecho relacion que no conviene que esa audiencia resida en esa çudad de gracias a dios donde al presente esta por estar como esta fuera de la comarca asy de la provincia de guatimala como de las otras provincias sujetas a esa audiencia e que seria nescesario que residiese en la çudad de santiago de la dicha provincia de guatimala por que estando donde esta no ay quien vaya a pedir justicia a ella por estar muy lexos de todas partes e me fue suplicado lo mandase rremediar y como vos tengays la cosa presente fue acordado de os lo remitir e así os mando que veays donde estara la dicha audiencia mas aproposito e donde vieredes que estara mejor proveays que resida e avisarnos eys de lo que cerca dello hizieredes e proveyeredes. fecha en madrid a diez e seys dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta e ocho años. firmada del principe. refrendada de samano señalada del marques gutierre velazquez sandoval gregorio lopez y hernand perez.

DCCXLVI

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 9 DE JULIO DE 1548, CON LAS INSTRUCCIONES A QUE DEBÍA SOMETERSE EL PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, AL TOMAR LAS CUENTAS A LOS OFICIALES DE LAS PROVINCIAS DE SU JURISDICCIÓN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 229 v.º/ ynstruçion para tomar las quantas.

El príncipe

La horden que vos el liçençiado çerrato presidente de la audiençia rreal de los confines aveys de tener en el tomar de las quantas de la hazienda de su magestad a los sus ofiçiales que han sido y son de las prouinçias de higueras y cabo de honduras y guatimala y nicaragua y a las otras personas que por ellos han thenido cargo de la dicha hazienda y derechos de su magestad que no la han dado es la siguiente:

Porque despues que se descubrieron las dichas prouinçias a auido oficiales nuestros que an cobrado nuestros quintos de almoxarifadgo y tributos y otras cosas de nuestra hazienda a cuyo cargo a sido la cobrança y buen rrecaudo della aveys de pedir a los nuestros ofiçiales que han sido y al presente son en las dichas prouinçias que os muestren todas las quantas que les han sido tomadas las quales vos tornareys a ver con ellos y lo que /f.º 230/ por ellas hallaredes que se les ovieredes hecho de alcançe cobrarlo heys luego dellos ante todas cosas sino lo ouieren pagado y así cobrado vereys por las dichas quantas si ay algun fraude o yerro en ellas ora sea contra nuestro seruicio o que no se deve aver rrescebido ni pasado en quenta o dexado de pasar alguna cosa y enmendareys lo que en ello obiere falta y lo que estobiere por liquidar lo liquideys conforme a justiçia y verdad y a lo que se platica en la audiençia de nuestros contadores mayores de quantas.

Iten abeis de pedir e demandar a cada uno de los dichos ofiçiales que al presente residen en las dichas prouinçias así de los que actualmente vsan los dichos oficios como a los que an sido

que vos de cada vno por si el cargo y data de su ofiçio jurado y firmado de sus nonbres de todo el tiempo que ha que no dieron la quenta del en que diga que ninguna cosa se a dexado de cargar ni a puesto ni pone en data cosa que no sea verdadera ni se le a de dexar de pasar en quenta so pena que si algo encobriesen o dexaren de cargarse de aquello que fuere a su cargo lo pagaran con el quatro tanto y les seran quitados los oficios que tienen como a ofiçiales que hazen lo que no deven en ellos y lo que ansi declararen que se les haze de alcance lo cobrad luego ante todas cosas con el buen recaudo y deligençia que de vos confio syn esperar al fin de la quenta y enbiarlo heys /f.º 230 v.º/ luego a su magestad y proçedereys luego por las dichas quantas y dados los dichos cargos aveys de ver los libros que nuestro contador de las dichas prouinçias tiene de los cargos que ha hecho de nuestra hazienda asi al nuestro thesorero y fator como a los veedores y corregidores y conprouareys los dichos cargos que ansi vos diere con los dichos libros para ver si estan bien y si ay alguna cosa por cargar que ya podria ser que en los dichos cargos por los vnos libros lo aya oluidado y por los otros y por relacion e ynformacion que sobre ello tomareys podreys ser auisado para que no aya fraude ni engaño en las quantas que os dieren.

Conprouados y averiguados los dichos cargos y datas por la forma y orden suso dicha y por todas las otras maneras que vos bieredes que conbiene aveys de rresçebir la data y descargo de los dichos ofiçiales y de cada vno dellos por si rresçebioseles en quenta el oro y otras cosas que obieren dado y entregado y gastado y pagado conforme a las ynstruções cartas y çedulas y mandamientos nuestros que para ello aya e no los resçibiendo ni pasando en quenta lo que ovieren pagado e gastado contra el tenor e forma de las dichas ynstruções y mandamientos ni otra cosa alguna de que no mostraren recaudo bastante y hecho esto hazed las averiguaciones de las dichas quantas clara y espaçificadamente y lo que por ellas al- /f.º 231/ cançaredes a cada vno de los dichos ofiçiales cobrarlo heys luego de sus personas y bienes y enbiarlo heys a buen recaudo con las dubdas que en las dichas quantas hallaredes al nuestro consejo de las yndias y traereys con vos quando os binieredes el treslado de los libros del cargo y data que estobiere hecho a los ofiçiales firmado de todos

ellos y de vuestro nonbre quedando alla los oreginales por el peligro que ay en la mar e al tomar de las dichas quantas dexareis estar presente a las personas que os paresciere que podieren ynformar e avisar en ellos. ansimismo porque podria ser que los nuestros thesoreros factores e veedores de las dichas prouincias diesen en la data de sus cargos algunas deudas que nos deven que ellos ayan fiado o otras cosas que nos pertenezcan e no las han cobrado por su negligencia sino vos mostraren las deligençias que en tal caso se rrequieren ser hechas para su descargo no las aveys de rescebir ni pasar en quenta las dichas deudas y cosas que ovieren dexado de cobrar de nuestra hazienda por falta suya y çerca dello hazed lo que hallaredes por justicia.

otrosi vos ynformarnos heys si los dichos oficiales an tenido tenientes que ayan entendido en tratos y mercaderias e si por rrazon dello a hauido algun fraude en el abaliar de las cosas de que nos a pertenesçido /f.º 231 v.º/ almoxarifazgo e si por si o por ynterpositas personas an comprado algo de nuestra hazienda e si se a guardado en la venta de nuestros tributos las deligençias que en tal caso se deven hazer vendiendo a oras competentes y en partes publicas e si los dichos nuestros ofiçiales o alguno dellos por si o por ynterpositas personas an procurado los dichos tributos de comprarlos a menos presçio e si en el rescebir dellos a avido algun fraude contra nuestra hazienda aveysles de hazer el cargo de los dichos tributos por las tasaciones y moderaciones que estovieren hechas e si en ello hallaredes culpados los dichos ofiçiales hareys justicia en el caso y proveereys quel fraude que nuestra hazienda obiere rrescebido por rrazon dello se cobre de las personas y bienes a cuyo cargo obiere sido.

ansimismo os ynformareys sy los dichos nuestros ofiçiales an rrescebido algunos yntereses de los thenientes que an puesto e si los vnos e los otros an guardado las ynstruções que les estan dadas çerca de las dichas avaliaciones o en que cosas an excedido e si en algo los hallaredes culpados ansimismo hareys justicia çerca dello.

y porque los dichos nuestros oficiales an tenido sus tenientes en los puertos de las dichas prouincias y en otras partes dellas para la cobrança de las rentas del almoxarifazgo e avaliaciones de las mercaderias que alli van /f.º 232/ destes rreynos e somos

ynformados que estos han hecho algunos fraudes en las dichas avaliaçiones ansi por tener parte y pretender ynterese en las dichas mercaderias como por respeto de las personas cuyas heran dexando de cobrar de algunas dellas los derechos de almoxarifadgo que nos pertenesçia con color de çedulas y prouisiones nuestras y merçedes que solemos hazer de algunas franquezas de almoxarifadgo a algunas personas que pasan a las dichas prouincias y por otros rrespects y avallando otras en muy baxos presçios e haziendo otros fraudes en disminucion de nuestra hacienda no mirando la fidelidad que devian tener a nuestro seruiçio y que demas desto no an acudido con todo lo que han cobrado del dicho almoxarifazgo a los nuestros thesoreros de las dichas prouincias reteniendolo y quedandose con ello ynformaros heys muy particularmente de todas estas cosas y de todo lo demas que alla vieredes que se les deue de hazer cargo y averiguada la verdad todo lo que hallaredes que ovieren defraudado y dexado de cobrar de nuestra hacienda ansi por rrazon de lo vno como de lo otro lo cobreys de sus bienes haziendo sobre ello justlçia y avisarnos heys de lo que hiziere del y de los fraudes que averiguaredes.

Iten sabreys si los dichos thesoreros an pagado los salarios y cosas que mandamos librar conforme a nuestras /f.º 232 v.º/ prouisiones y haziendo las deligençias en ellas contenidas y guardando la horden de los libramientos e si yban firmados de todos los ofiçiales conforme a las ynstruções que para ello tienen.

Ansimismo sabreís si los nuestros contadores de las dichas prouincias an guardado lo que por sus ynstruções llevaron mandado que guardasen para librar y se han librado algunas cosas sin tener poder para librallas y pagado no lo aveys de rresçebir en quenta.

Ansimismo vos mandamos que luego os ynformeis que rrecaudo a auido en la cobrança de las penas aplicadas a nuestra camara e fisco y para mejor averiguaçion dello tomeys relacion de los escriuanos de conçejo y de los nuestros ofiçiales y de las otras personas que dello os lo puedan dar que condenaçiones se an hecho para nuestra camara en las dichas prouincias e sy aquellas se an executado y cobrado y si se an entregado a los nuestros thesoreros y fecho cargo dellos o a quien se a acudido con las dichas penas y en cuyo poder estan y lo que estobiere por cobrar

hagays que se cobre luego de sus bienes e ansimismo os aveys de ynformar si las dichas condenaciones que ansi se han hecho para nuestra camara se an dexado de executar y cobrar algunas y de quien y por que causa para que las que por negligencia de alguno se an dexado de cobrar se cobren de sus /f.º 233/ bienes y lo demas se cobre de las personas y bienes que a ellos fueren obligados los quales cobreys vos.

otrosi suspendays todos e qualesquier salarios que tengan qualesquier personas que ayan entendido y entiendan en tomar las dichas quantas de nuestra hazienda a los dichos nuestros ofiçiales ansi por çedulas nuestras como por libramientos e ynformaros eys a que personas se an dado los dichos salarios y con que cantidad a cada vno dellos y lo que se an ocupado en las dichas quantas cada año de los que han llevado el dicho salario y que fruto han hecho en ellas y embiarnos heys relacion particularmente de todo ello.

y porque como vereis por las ynstruçiones de los dichos nuestros ofiçiales nos tenemos hordenado y mandado que todo nuestro oro y plata y piedras este en vna arca de tres llaues de la qual cada vno de los dichos ofiçiales tenga su llaue diferente y que ansi como se fuere cobrando los nuestros thesoreros sean obligados a lo meter y poner dentro de la dicha arca y que ninguna cosa dello este fuera so graues penas como mas largo se contiene en la horden que dello les mandamos dar y para averiguar si lo han hecho y conplido os ynformad muy bien desto y del daño y fraude que por ello se a seguido a nuestra hazienda y ansimismo se pays que oro y plata nuestro ay fuera de la dicha arca de las tres llaues y lo hazed luego meter en ella por manera que ninguna cosa dello quede fuera e avisarnos eys /f.º 233 v.º/ de todo ello y la culpa y negligencia que rresultare contra los dichos nuestros ofiçiales para que vista vuestra rrelacion mande proveer en ello lo que convenga a nuestro seruiçio y buen rrecaudo de nuestra hazienda y aperçebireys a los dichos oficiales que para adelante no tenga descuydo ni negligencia en poner nuestro oro y plata en la dicha arca sino que luego que la cobren se meta en ella conforme a lo que çerca dello les esta mandado por sus ynstruçiones y aquello guardar porque a no lo hazer seran castigados en todo rrigor.

y porque yo quiero sauer la horden que hasta aqui se a tenido en el cobrar de la rrenta del nuestro almoxarifazgo desas prouinçias y ansimismo en las avaliaçiones de las mercaderias de que se cobra el dicho almoxarifazgo vos mando que en los primeros nauios que para estos rreynos venieren despues que ayais començado a entender en las cosas de nuestra hazienda me embieis vna relacion de lo que averiguaredes que a montado cada vno de los quatro años proximos passados la rrenta del almoxarifazgo de las cosas que se an lleuado a las dichas prouinçias poniendolo muy clara y muy espeçificadamente lo de cada año por si y ansimismo venga con la dicha rrelaçion. rrelacion de la horden y buen rrecaudo que a auido en la cobrança del dicho almoxarifazgo e baliaçion de las dichas mercaderias y porque aca a auido paresçeres que conuernia arrendar el dicho almoxarifadgo y que seria mas seruiçio nuestro que no que ando- /f.º 234/ viesse por la horden que agora se cobra platicareis sobre ello y enbiarme heis vuestro paresçer con la dicha rrelaçion.

yten que entendays en tomar las dichas quantas con toda diligencia y los alcançes liquidos que ansi hizieredes a los dichos oficiales y persons a quien ansi las tomaredes, las executeys en sus personas y bienes y si no obiere en que los executar prouee- reis que sus personas esten a rrecaudo sino dieren fianças de pagar los dichos alcançes que ansi se les hizierede y para adelante dexareis hordenado de manera que en los libros de los dichos oficiales aya toda claridad y no pueda aver fraude.

otrosi porque es vna de las cosas en que paresçe que nuestra hazienda podria aver resçevido gran fraude es en que los dichos nuestros oficiales oviesen rescibido de nuestros quintos e otros derechos oro e plata y ellos no lo obiesen pagado o enbiado en oro o plata de menos ley e quilates que lo oviesen resçevido ynformaros eys muy por estenso y por todas las vias que pudieredes del valor que a sido al oro y plata que los dichos nuestros oficiales an rresçevido de los dichos quintos y otros derechos a nos pertenescentes y si lo han trocado y puesto vn oro y plata por otro y lo que ansi an trocado a sido de menos quilates y ley que lo que rresçibieron y que daño y fraude se a seguido por ello a nuestra hazienda y todo lo que hallaredes que en esto a auido de fraude lo cobreis de sus personas y bienes haciendo sobrello justicia.

/f.º 234 v.º/ Iten aveys de tener espeçial cuydado de nos escreuir sienpre e avisarnos de lo que se ofresçiere çerca de lo suso dicho y vos bieredes que conviene que yo debo de ser ynformado. En lo qual entenderays con aquella deligençia y cuydado que de vos confio. fecha en valladolid a nueve dias del mes de jullio de mill y quinientos y quarenta y ocho años. yo el principe. rrefrendada de samano y señalada del marques y gutierre velazquez y sandoval y hernan perez.

DCCXLVII

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 9 DE JULIO DE 1548, PARA QUE EL LIC. CERRATO TOMASE LAS CUENTAS DE LOS OFICIALES DE LAS PROVINCIAS DE GUATEMALA, HIGUERAS, CABO DE HONDURAS Y NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 234 v.º/ comision para tomar las dichas quantas.

Don carlos e doña juana etc. a vos el liçençiado çerrato nuestro presydenste de la audiencia real de los confines salud e gracia sepades que nuestra merçed y voluntad es de mandar tomar y rreçebir quenta a los nuestros ofiçiales de las prouinçias de higuerras y cabo de honduras y guatimala y nicaragua que son los thesoreros contadores fadores y beedores dellas y a las otras personas que por ellos an tenido cargo de nuestra hazienda e confiando de vos que entenderays en ello y en lo demas que por nos vos fuere mandado con aquel cuydado y deligençia que a nuestro seruicio y buen rrecaudo de nuestra hazienda convenga es nuestra merçed y voluntad de vos lo encomendar y por la presente vos lo encomendamos y cometemos porque vos mandamos que luego questa rreçibays tomeys y rreçibays /f.º 235/ quenta a los dichos nuestros ofiçiales de las dichas prouinçias de honduras y guatimala y nicaragua y a las otras personas que por ellos y por los otros ofiçiales que en ellas an sido ayan tenido cargo de nuestra hazienda desde que fueron rreçebidos a los dichos ofiçios y

han tenido cargo dellos y no an dado cuenta hasta el dia que se la començaredes a tomar conforme a la ynstruçion que para ello vos mandamos dar que por esta nuestra carta vos damos poder conplido para ello con todas sus ynçidencias y dependencias anexidades y conexidades y mandamos a los dichos nuestros ofiçiales y a las otras personas que por ellos han tenido cargo de nuestra hazienda que luego que por vos fueren rrequeridos vos den sus cartas y descargos sin poner en ello embargo ni ynpedimiento alguno e sin mas nos rrequerir ni consultar ni esperar otra nuestra ni mandamiento a los quales y a otras qualesquier personas de quien para la averiguaçion e liquidacion de las dichas quantas quisieredes ser ynformado mandamos que parescan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos a los plazos y solas penas que vos de nuestra parte les posieredes y mandaredes poner las quales vos por la presente les ponemos e avemos por puestas y bos damos poder y facultad para las executar en los que rrevel-des e ynovidientes fueren y en sus bienes y no fagades ni fagan endeal por alguna manera. dada en valladolid a nueve dias del mes de jullio año del señor de mill y quinientos y quarenta y ocho años. yo el prinçipe. Refrendada de samano y señalada del marques y gutierre velazquez y sandoval y hernan perez.

DCCXLVIII

CÉDULA EXPEDIDA POR EL REAL CONSEJO DE INDIAS, EN VALLADOLID, EL 18 DE JULIO DE 1548, PARA QUE EL DEPOSITARIO DE LOS BIENES DE HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ ENTREGASE A SU HERMANO BARTOLOMÉ VEINTE DUCADOS DE ORO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 424. Libro 21.]

/f.º 209 v.º/ bartolome sanchez de vadajoz
 Para que hernando ochoa le de XX ducados.

†

Nos los del consejo de las yndias de su majestad mandamos a uos hernando ochoa cambio en esta corte que de los çinquenta

mill maravedises que en vuestro poder estan depositados por bienes de hernan sanches de vadajoz difunto deis y pagueis a bartolome sanchez de vadajoz su hermano veynte ducados de oro que valen siete mill y quinientos maravedises que le /f.º 210/ mandamos dar para que vaya a proueerse de tutor de los hijos que quedaron del dicho fernan sanchez ante la justia del lugar donde son naturales y que traiga la dicha tutela a este consejo y tomad su carta de pago con la qual y con este nuestro mandamiento mandamos que os sean recibidos y pasados en cuenta los dichos veynte ducados fecho en valladolid a diez e ocho dias del mes de julio de mil y quinientos y quarenta y ocho años. señalada de gutierre velazquez gregorio lopez sandoual hernan perez y refrendada de luyando.

DCCXLIX

CARTA QUE EL LIC. CERRATO DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE VARIOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES. FUÉ ESCRITA EN GRACIAS A DIOS, EL 5 DE AGOSTO DE 1548. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso:/ guatemala. a su majestad. respondida.
del licenciado cerrato de V de agosto de 1548. Vista y respondase.

a la S.C.C.M. el enperador y rrey nuestro señor.
/f.º 1/ †

S. C. C. M.

Quando escriui esta otra carta que va con esta ya avia tenido nuevas de lo del peru specialmente de lo suscedido entre piçarro y çenteno que son las que aqui inbio e tambien de la muerte de piçarro porque avra diez dias o doze que toue carta del alcalde de sant miguel ques vna villa que esta al mar del sur como en el puerto que dizen defonseca avian desenbarcado diez e ocho hombres que venian de peru y que sabida por el alcalde los ymbio a

prender e prendieron los quinze y los tres huyeron y que preguntados cada vno por si avian confessado que eran de los de piçarro e que venian desterrados por el presidente de la gasca y que contaúan como despues del desbarato de centeno avia llegado el presidente con su campo con dos mill e quatrocientos hombres e que luego que el campo de piçarro vido el estandarte real se pasaron a el e dexaron a piçarro solo con quinze hombres e que vn capitán de los suyos huyo con dozientos hombres e que al tiempo que quiso huyr dixo al piçarro que que hazia que que por que no huia e que el piçarro ovo miedo del e que dixo que no queria y el con los quinze hombres se fue al presidente al qual hablo no tan comedido como era menester diziendo que el defendia lo que sus pasados ganaron e otras palabras soberuias el presidente le mando prender e otro dia le degollaron y a caravajal su capitán e a otro hizieron quartos e que avian desterrado a estos yo enbie luego por ellos y no an venido e puesto que tenia determinado de no escriuir a V.M. sino cossa muy çierta por que tambien despues desde sant saluador me inbiaron vna informacion de como estos hombres saltaron alli e que vienen desterrados para las galeras y podria ser que alla V.M. no tuuiesse nuevas ningunas y por esso acorde de escriuir lo que ay y enbiar lo que he podido aver. ayer tuue nueva que al puerto era llegado vn navio despaña y co/f.º 1 v.º/ mo esta tan lexos el puerto desta çibdad no an traído cartas ni se nada.

En la otra carta me oluide de
que bien lo puede. _____ | dezir a V.M. como aque vacco
que tenia vn cuñado de montejo creo que en eso conosco el qual
proueyo el dicho montejo yo no se si lo puede hazer o no doy aviso
a V.M. para que prouea lo que sea seruido.

tambien vi aqui vna carta de
para todos que a falta de hijos | V.M. por la qual dize que los yn-
varones tienen hijas. _____ | dios no se an de dar a mugeres
porque no concurren en ellas las
calidades que se requieren para poblar e defender la tierra tengo
dubda si muriendo alguno que tenga yndios encomendados e no
dexando hijos varones sino hijas si se daran a las hijas e sino
dexa hijas sino muger si se daran a su muger o no. supplico a

V.M. me mande dar aviso de lo que manda que en esto se haga.

tambien he tenido aviso que el arçobispo de mexico es muerto razon sera que V.M. se acuerde del obispo de guatemala que a seruido mucho a V.M. e concurren en el muchas calidades e çierto el tiene bien entendido las cossas de la tierra e yo se que seria bien en concordia de christianos e yndios de mexico hazerle merçed de aquel arçobispado e çierto en el cabria bien y porque me parece que soy obligado a avissar a V.M. de los que le son seruidores e personas abiles digo esto.

tambien e sabido que an ynbiado a supplicar a V.M. por çierta dignidad para vn bachiller luis

de fuentes yo le conosco mucho a el e a su padre e madre es hombre muy honrrado y que creo yo que ay en las yndias pocos clrigos como el y demas de ser letrado es cauallero hijodalgo limpio e çierto cabra en el qualquier merced tambien como en otro al presente no se ofresce otra cossa de que avissar a V.M. Nuestro Señor guarde la real persona de V.M. con tanto cresçimiento de reynos como su real coraçon desea de Gracias a Dios a 5 de agosto de 1548 años.

de V. S. C. M. M.

muy humilde sieruo y criado que sus reales pies y manos besa.

(Firmado): El licenciado çerrato

DCCL

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 7 DE AGOSTO DE 1548, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, CON NORMAS SOBRE LOS PLEITOS POR LOS INDIOS, DE ACUERDO CON LA CÉDULA DADA EN MALINAS, EL 20 DE OCTUBRE DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 242 v.º/. para que se citen las partes en los pleitos que en la abdiencia de los confines se hizieron sobre yndios.

Don carlos etc. a vos el presidente e oydores de la nuestra avdiencia real de los confines salud y gracia bien sabeis como nos mandar e dimos vna nuestra carta y provision real señalada con nuestro sello y librada por los del nuestro consejo de las yndias su thenor de la qual es este que se sigue: don carlos etc. por quanto en las nuevas leyes y hordenanças que nos mandamos hazer para el buen gobierno de las yndias y buen tratamiento de los naturales dellas ay vn capitulo del thenor siguiente, porque de averse oydo pleytos sobre demandar los españoles yndios se an seguido notables ynconvinientes es nuestra voluntad y mandamos que de aqui adelante no ayan los tales pleytos en las yndias ni en el nuestro consejo dellas agora sean sobre yndios que esten en nuestra corona o que los posea otro terçero syno que qualquiera cosa que sobre esto se pidiere se rremita a nos para que avida la ynformacion que convenga lo mandemos proueer y qualquiera pleyto /f.º 243/ que sobre esto al presente pendiere ansy en el nuestro consejo como en las yndias o en otra qualquier parte mandamos que se suspenda y no se oyga mas remitiendo la cavsa a nos del qual dicho capitulo a sido suplicado para ante nos asy por los procuradores de la nueva españa como de otras prouinçias de las nuestras yndias y expresado muchas cavsas por donde dizen no conuenir guardarse el dicho capitulo e ley suso encorporado e visto e platicado çerca dello por los del nuestro consejo de las yndias y conmigo el rey consultado por algunas buenas consideraciones que para ello a avido en guarda y execuçion de la dicha ley fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon por la qual declaramos y mandamos que para que nos seamos ynformados de la justiçia de las partes y podamos proueer lo que sea justiçia que si alguno pretendiere tener derecho a algunos yndios que otro posea que parezca en el avdiencia en cuyo distrito estuvieren los tales yndios y ponga alli la demanda y el presidente e oydores que son o fueren de la tal avdiencia syn embargo de lo conthenido en la dicha ley vista la dicha demanda hagan dar traslado della a la otra parte contra quien se diere y manden a las partes que dentro de tres meses den cada vna dellas la ynformacion de testigos que tuvieren hasta doze testigos y no mas y presenten sus titulos y ansi dada conplidos los dichos tres meses el dicho presidente e oydores çerrado y sellado

la enbien ante nos al dicho nuestro consejo /f.º 243 v.º/ de las yndias sin otra conclusion ni publicacion alguna para que en el visto se provea lo que convenga y sea justicia y con esta declaracion mandamos que la dicha ley suso yncorporada se guarde y cunpla en todo y por todo como en ella se contiene e mandamos a los del dicho nuestro consejo y a los presidentes e oydores de las nuestras audiencias y chançilleries reales de las dichas nuestras yndias y otras qualesquier nuestras justicias dellas que guarden y cunplan esta nuestra carta y lo en ella contenido y contra el thenor y forma dello no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna e porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico en las ciudades y villas de las dichas nuestras yndias donde rresidieren las dichas nuestras avdiencias reales dada en malinas a veynte dias del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta y cinco años. yo el rey. e yo francisco de heraso secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fize escrevir por su mandado fr. g. cardinalis spelensis s. episcopos conchenci. el licenciado gutierre velazquez. el licenciado gregorio lopez el licenciado salmeron. el doctor hernan perez refrendada ochoa de luyando por chançiller martin de rramoyn e agora a causa de no auerse mandado en la dicha nuestra prouision suso yncorporada que se citen las partes para que vengan al dicho nuestro consejo en seguimiento de sus cavsas se an traydo algunos procesos sin la dicha citacion por lo qual a sido nescesario enbiar a enplazar de nuevo las partes que /f.º 244/ a sido causa de mucha dilacion y queriendo proueer en ello visto por los del dicho nuestro consejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que cada y quando en esa avdiencia conforme a la dicha nuestra prouision suso yncorporada se pustiere alguna demanda de algunos yndios de que alguno pretenda tener derecho se haga y cumpla cerca dello lo conthenido en la dicha nuestra prouision y fecha conforme a ella la ynformacion que se oviere de hazer antes que la enbieis hagais citar a las partes para que vengan y pertenezcan ante nos en el dicho nuestro consejo en seguimiento del dicho negoçio dentro del termino que

os pareçiere apercibiendoles que no pareciendo dentro del dicho termino en su ausencia y rebeldia se vera y determinara en la cavsya lo que se hallare por justicia e no fagades endeal por alguna manera. dada en la villa de valladolid a siete dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta y ocho años. yo el prinçipe. refrendada de samano firmada del marques y gutierre velazquez y gregorio lopez y sandoval y hernan perez.

DCCLI

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 18 DE AGOSTO DE 1548, CON LAS INSTRUCCIONES QUE SE DIERON AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES PARA ENCOMENDAR LOS INDIOS QUE VACAREN. [Archivo General de Indias. Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 245/ sobre çedula del encomendar yndios.

El Prinçipe

Presidente e oidores del audiencia real de los confines saved que yo mande dar y di para vos vna mi çedula su thenor de la qual es este que se sigue: el prinçipe. presydenete e oidores del audiencia real de /f.º 245 v.º/ los confines ya sabeis como el emperador e rrey mi señor por vna su carta y prouision real reboco la lei que estaua hecha para que los yndios que vacasen en esas partes por fin e muerte de las personas que los poseyan se pudiesen en la corona real y mando que todo estuuiese en el punto y estado que estaua antes e al tiempo que la dicha lei se hiziese e agora somos ymformados que no embargante que la dicha prouision se rescibio en esa abdiencia por no declararse en ella si aviades de encomendar los yndios que ansi vacasen como lo hazian los gouernadores de las provinçias subjetas a esta audiencia esta la cosa suspensa y poneys todavia los yndios que vacan en cabeça de su magestad como antes se hazia por virtud de la dicha ley y por que aviendo esta rebocado y teniendo por costumbre los gouernadores subjetos desa abdiencia de encomendar los

yndios que vacasen en su distrito e juridicion es bien que vosotros los encomendeis ansi y como lo hazian e podian hazer los dichos gouernadores porque ni son esto los que han servido a su magestad en el descubrimiento y paçificacion de sus tierras podrian ser gratificados de sus seruiçios y los vecinos casados que en ellas residen ayudados para su sus- /f.º 246/ tentacion por ende por la presente vos doy licencia y facultad para que de aqui adelante podays encomendar y encomendeis los yndios que vacaren en las probinçias sujetas a esa audiencia que se pueden encomendar para rebocacion de la dicha lei segun e como lo podian hazer los gobernadores de las dichas probinçias antes que la dicha lei se hiziese que para ello si nesçesario es por esta nuestra çedula vos doy poder cumplido con todas sus ynçidencias y dependencias ymergençias anexidades y conexidades y las encomendar que ansi hizieredes preferireis a los conquistadores dellas y a los hombres casados que ovieren servido y tuuieren alla sus mugeres fecha en çaragoza a treynta dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta e siete años yo el principe por mandado de su alteza juan de samano e agora alonso de oliveros en nonbre de la probinçia de guatimala me a hecho relacion que por la dicha nuestra çedula suso encorporada se os dio licencia poder y facultad para poder encomendar los yndios que vacasen en la probinçia sujetas a esta audiencia dende el dia de la data della en adelante y que por ella no se os dio permisyon para enco- /f.º 246 v.º/ mendar los que avian vacados despues de la rebocacion que se hizo del alli para que se pusiesen en la corona real la qual dicha rebocacion se avia hecho en malinas a veynte dias del mes de octubre del año pasado de mill e quinientos e quarenta e çinco y me suplico que pues la dicha ley se auia revocado en el dlcho tiempo e desde entonzes avia quedado la costumbre que se tenia de encomendar yndios en el punto y estado en questaua antes que la dicha lei se hiziese vos mandase que los yndios que oviesen vacado en las provincias sujetas a esa audiencia dende el dia de la rebocacion de la dicha ley los encomendasedes ansi y como lo podiades haser por virtud de la dicha çedula los que avian vacado despues del dia de la data della o como la mi merçed fuese e yo touelo por bien porque vos mando que veays la dicha nuestra çedula que de suso va encorporada e ansi como por ella se vos

mandaua que podais encomendar los yndios que ovieren vacado o vacaren en las probinçias subjetas a esa abdiencia dende el dia de la data della en adelante podays encomendar los que vbieren vacado dende el dia de la rebocacion de la /f.º 247/ dicha ley que fue a veynte de otubre del dicho año pasado de mill e quinientos e quarenta e çinco en adelante segun e como lo podia hazer los gobernadores de la dicha provinçia antes que la dicha ley se hiziese que para ello vos damos licencia poder y facultad y en las encomiendas que ansi hizieredes preferireis a los conquistadores dellas y a los hombres casados que ovieren seruido y tovieren alla sus mugeres como por la dicha nuestra çedula se os manda. fecha en valladolid a XVIIIº de agosto de I.DXLVIIIº años. yo el principe. rrefrendada de samano. señalada del marques gutierre velazquez gregorio lopez gregorio lopez sandoval hernan perez.

 DCCLII

DILIGENCIAS SOBRE LA PRISIÓN DE ANTONIO DE ZÁRATE, PEDIDA POR EL FISCAL, LIC. VILLALOBOS, AL REAL CONSEJO DE INDIAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA REAL CÉDULA EXPEDIDA POR LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, EN GRACIAS A DIOS, EL 20 DE JUNIO DE 1545. LA ÚLTIMA ESTÁ FECHADA EN VALLADOLID, EL 23 DE AGOSTO DE 1548. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 1.037.]

/portada: /

†

Consejo

Año de 1548

El Fiscal de Su Magestad *con* Antonio de Zarate, Vecino de la Provincia de Nicaragua *sobre* que dentro de çierto termino se presente al Presidente y aydores de la Real Audiencia de los Confines.

/otra portada: / Consejo Año de 1548

Proçeso del fiscal contra Antonio de çarate vecino de nicaragua sobre que vaya preso a la abdiencia de los confines. Samano.

/f.º 1/

†

muy poderosos señores

el licenciado villalobos vuestro fiscal digo que la vuestra rreal abdiencia de los confines dio su provision rreal para las justicias de todas las çibdades villas y lugares de la provinçias sujetas a la dicha vuestra rreal abdiencia para que prendiesen a antonio de çarate estante en la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua como paresçe por este testimonio segund que presento y porque el dicho antonio de çarate al presente esta en esta corte pido e suplico a vuestra alteza mande ver e examinar la dicha provision rreal e proveer enello lo que mas conviene a su rreal servicio e pido justicia etc. y vuestro rreal oficio ynploro (una rúbrica).

/f.º 1 v.º/ al señor licenciado gregorio lopez.

que se le tome su confision por el ynterrogatorio quel fiscal diere y lo tome el rrelator.

Secretario Samano.

/f.º 2/

†

este es traslado bien e fielmente sacado de una provision rreal de su magestad emanada de su rreal abdiencia e chançilleria que rreside en la çibdad de graçias a dios librada por el presidente e oydores della y rrefrendada de juan de astroqui secretario de la dicha abdiencia y sellada con su rreal sello su tenor de la qual es este que se sigue: —————

Don carlos por la dibina clemencia enperador senper augusto rrey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma graçia rreyes de castilla de leon de aragon de las dos çesilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jahen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de barcelona señores de viscaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de flandes y de tirol a vos los nuestros alcaldes ordinarios e otros jueçes e justicias qualesquier de todas las çibdades villas e lugares de la provinçia de nicaragua e de otra qualesquier parte de las provinçias sujetas a la nuestra abdiencia e chançilleria rreal que reside en la çibdad de graçias a dios e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gra-

çia sepades que a nuestro serviçio y execuçion de la nuestra justicia conviene y es nesçesario que antonio de çarate estante en la çibdad de leon de la dicha provinçia de nicaragua sea preso y traydo a la carçer rreal de la dicha nuestra abdiencia e para ello con acuerdo de nuestro presidente e oydores della mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e nos tuvimoslo por bien por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurisdicçiones que do quier que pudiere ser avido el dicho antonio de çarate para lo poder prender le prendais /f.º 2 v.º/ el cuerpo y preso e a buen recavdo e a su costa lo enviad a la carçer rreal de la dicha nuestra abdiencia e se entregue al alcayde della al qual mandamos que lo rreçiba e tenga preso e no lo de suelto ni en fiado sin nuestra licencia e mandado en lo qual terneis espeçial cuydado como de cosa que toca a nuestro serviçio y execuçion de la nuestra justicia e los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera so pena de la nuestra merced e que de quinientos pesos de oro para la nuestra camara e fisco e so la dicha pena mandamos a qualesquier escribano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado dado en la çibdad de graçias a dios a veynte dias del mes de junio año del señor de mill e quinientos e quarenta y çinco años yo juan de astroqui escribano de camara de sus magestades e de su rreal abdiencia e chançilleria que rreside en esta çibdad lo fiz escrevi con acuerdo de su presidente e oydores rregistrada andres dobon por chançiller gonçalo de cartagena el licenciado alonso maldonado el licenciado pedro rramires el licenciado rrojel —————

fecho e sacado fue este dicho traslado con el dicho original en esta çibdad de granada de la provinçia de nicaragua a diez y ocho dias del mes de setiembre año del señor de mill e quinientos e quarenta y syete años el qual va çierto e verdadero testigos que fueron presente a lo ver corregir e conçertar con el dicho original diego ortiz e hernando de gusman e juan duran estantes en la dicha çibdad —————

yo gaspar gutierrez de lalgava. escribano de sus magestades presente fui con los dichos testigos a lo que dicho es e doy fee que va çierta corregida e conçertada con el oreginal que queda

en mi poder e por ende fiz aqui este mio signo a tal (signo) en testimonio de verdad gaspar delalgava escribano de sus magestades (firma y rúbrica) _____

/f.º 3/ en blanco.

/f.º 4/ †

las preguntas quel licenciado villalobos fiscal de su magestad en el rreal consejo de yndias pide declare antonio de çarate son las siguientes: _____

I. primeramente que diga e declare como se llama e en que parte de las yndias a tenido su habitacion y morada y si a sido y es en la provincia de nicaragua y en que çibdad villa o lugar della _____

II. yten si es verdad que la dicha provincia de nicaragua e lugares della de algunos años a esta parte an sido e son sujetos a la rreal abdiencia de los confines que rreside en la çibdad de graçias a dios en la provincia de honduras e cabo de hygueras.

III. yten declare por que causa se salio de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua e de otra qualquier parte de la dicha provincia _____

III. yten declare que fue la causa porque la justicia de la dicha provincia de nicaragua y la dicha rreal abdiencia de los confines mandaron a hazer contra el pesquisas y si es verdad que por causa de la dicha pesquisa el dicho antonio de çarate se salio de la dicha provincia de nicaragua _____

V. yten declare que quando salio de la dicha provincia de nicaragua a que parte vino derecho y porque parte y lugares vino e navego hasta venir a estos rreynos de castilla _____

VI. yten se le haga las otras preguntas que sean nesçesarias para saber la verdad _____

yten el rreal oficio ynplora (una rúbrica) _____

/f.º 4 v.º/ en blanco.

/f.º 5/ en la villa de valladolid a veynte y un dia del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta y ocho años yo miguel de lersundi escribano de sus magestades rresidente en el oficio del secretario samano por ante el licenciado santander rrelator del consejo rreal de las yndias de su magestad y por su mandado tome y rescibi juramento en forma devida de derecho segund que en tal caso se rrequiere de antonio de çarate en esta corte e siendo pre-

guntado por el dicho licenciado santander por ante mi el dicho escribano por ciertas preguntas por donde los señores del dicho consejo fue mandado dixese e declarase su dicho e deposición dixo e depuso lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que se llama antonio de çarate y que a residido algund tiempo en la çibdad de mexico e otro tiempo rresidio en la provinçia de ondras y el tiempo postrero ques de çinco años a esta parte en la provinçia de nicaragua en las çibdades de leon y granada _____

II. a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo ques verdad que despues que la dicha avdiencia de los confines absento en la çibdad de graçias a dios sienpre en todo el dicho tiempo a visto que de la dicha provinçia de nicaragua a estado subjeta a la dicha abdiencia de los confines y es de su distrito y jurediçion.

III. a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que la rrazon y causa que hubo para se salir deste testigo de la dicha provinçia de nicaragua fue por venir prinçipalmente por su muger e hijos para los llevar a la dicha provinçia y de camino los pueblos de la dicha provinçia le encomendaron negoçios /f.º 5 v.º/ que despachar en el dicho consejo rreal de las yndias _____

IIII. a la quarta pregunta dixo este testigo que puede aver tres a quatro años poco mas o menos que a este que declara le dixeron que la dicha abdiencia rreal de los confines avia dado çierta provision para prenderle por ynduzimiento del obispo de nicaragua porque les hizo entender queste declarante hera causa quel dicho obispo e rrodrigo de contreras que avia sido governador de aquella dicha provinçia estuviesen diferentes y que por tener este declarante por odioso al licenciado alonso maldonado por çiertas yndiferencias quel dicho licenciado y el adelantado montejo avian tenido antes que se casase sobre la gobernaçion de la provinçia de honduras en cuyos serviçios este declarante se hallo y desta causa se salio de su casa por no yr a sus manos antes que diese sus descargos y que dende a pocos dias el licenciado pedro rramires de quifones oydor de la dicha avdiencia vino a la dicha provinçia de nicaragua y este declarante le suplico se ynformase de la verdad porque si alguna culpa se le ynponia se querria descargar della el qual dicho licenciado rramirez se ynformo y supo ser el contrario de la verdad lo que les avia ynformado e no

se hallo mas en la dicha provincia e que al tiempo que este declarante quiso venir de la dicha provincia a estos rreynos constando al dicho obispo que se venia a quexar /f.º 6/ a su magestad del dicho obispo de los agravyos que en aquella provincia hazia yntento de le ynpedir la venida y para ello ynvoco a las justicias y al dicho licenciado maldonado que a la sazón estava por presidente en la dicha provincia los quales conosciendo su pasión no solamente no lo quisieron hazer pero el dicho licenciado ramirez que a la sazón tambien se hallo allí como justicia mayor dio mandamiento para los señores de navios para que le truxesen a este declarante enellos el qual dicho mandamiento trayendole este declarante consigo a la çibdad de panama donde llego el obispo de aquel rreyno por çensuras le apremio a que se le mostrase juntamente con las ynstruçiones que de la dicha provincia traya por temor de las quales este declarante lo hizo e vistas por el dicho obispo de panama le volvio las ynstruçiones por mucha ynportunidad e se le quedo con el dicho mandamiento porque por el no paresçiese ser este declarante ynçente e que toda esta henemistad quel dicho obispo de nicaragua con este declarante tiene proçedio de que puso alguazil mayor de ynquisiçion en la dicha provincia y las justicias della tomaron paresçer con este declarante y el les mostro las leyes y prematicas destos rreynos por las quales en el prohíbe que no la puedan traer sino fuere puesta /f.º 6 v.º/ por la santa ynquisiçion apostolica e tambien porque azepto el cargo de procurador de la dicha provincia e traer algunas cosas contra el dicho obispo y este declarante tomo por testimonio en la dicha çibdad de panama como el dicho obispo della le tomo la dicha ynstruçion e mandamiento el qual esta presto de le mostrar siendole mandado e que estando en la dicha provincia de nicaragua supo de çierto este declarante que la dicha provision se avia dado so color que devia dineros a la santa cruzada y como paresçio al qonsejo no se proçedio mas enello y que no enbargante esto el dicho obispo de panama le apremio asi mismo por çensuras a que depositase çien pesos de oro y diese fianças de otros tresçientos para si paresçiese dever alguna cosa a la dicha santa cruzada lo qual hizo y lo trahe asi mismo por testimonio y ansi mismo de como el un obispo ni el otro no le quiso dar testimonio de ninguna cosa ni de las causas porque proçedian contra el y de como

no deve nada a la dicha santa cruzada lo qual todo asi mismo siendo nesçesario presentara ante los señores del dicho consejo rreal de las yndias y esto es lo que dize y declara a lo contenido en esta pregunta _____

/f.º 7/ fue preguntado que diga e declare sobre que cosa se dio ynformacion por parte del dicho obispo de nicaragua para que se diese la dicha provision dixo que para el juramento que tiene hecho que este declarante nunca lo pudo alcançar ni saber pero que pudo ser que diese ynformacion de que este que declara avia tenido cargo de algunas cosas de la santa cruzada e que no oviese dado quenta dello e que so cargo del dicho juramento no alcança que pudiese ser por otra causa _____

V. a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que so cargo del dicho juramento que tiene hecho salio de la dicha provincia de nicaragua para venir a estos rreynos en veynte e nueve o treynta de mayo del año proximo pasado de quinientos e quarenta y syete y que se embarco en el puerto del rrealejo estando enel el dicho licenciado alonso maldonado y el licenciado rramirez despachando la armada para el socorro del licenciado gasca e por su mandado dello y questo constara ser asi verdad porque todas las ynstruções y poderes queste declarante trahe de la dicha provincia paresçen ser hechas en el mes de abril del dicho año pasado de quinientos e quarenta y syete e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre va escripto entre rrenglones /f.º 7 v.º/ o diz de antonio de çarate e o diz para si paresçiese dever alguna cosa a la santa cruzada vala y va testado o dezia por el no vala dixo este declarante a lo demas que le es preguntado por la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que en el dicho puerto del rrealejo donde se embarco vino a la çibdad de panama e de alli se fue por tierra al nonbre de dios donde estuvo dos meses y alli se embarco en quatro de setiembre pasado y de camino topo en la ysla de cuba y de alli a la çibdad de sevilla sin hazer escala en otra ninguna parte donde llego en diez e syete dias del mes de novienbre proximo pasado antonio de çarate (firma y rúbrica) por ante mi miguel de lersundi (firma y rúbrica) _____

/f.º 8/ en blanco.

/f.º 9/

†

en la villa de valladolid a quatro días del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta y ocho años los señores del consejo rreal de las yndias de su magestad aviendo visto la confesion que por su mandado le tomo a antonio de çarate y el traslado de la provision rreal emanada de la abdiencia de los confines mandaron al dicho antonio de çarate que dentro en veynte meses primeros siguientes despues ue le fuere notificado este avto se presente con su persona ante el presidente e oydores de la dicha abdiencia rreal de los confines para que haga y cunpla lo que la dicha abdiencia le mandare açerca de lo contenido en la dicha provision y dentro de otros diez meses despues de la dicha presentacion envie testimonio en publica forma al dicho consejo rreal de como se a presentado como dicho es lo qual todo haga y cunpla so pena de mill castellanos de oro para la camara y fisco de su magestad (cuatro rúbricas) paso ante mi (rúbrica) _____

/f.º 9 v.º/ /al dorso:/ abto contra antonio de çarate.

en valladolid a veynte y tres dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta y ocho años notefique este avto a antonio de çarate en su persona el qual dixo que estava presto de hazer y cunplir lo que por los señores del consejo le hera mandado por este avto martin de ramoin (firma y rúbrica).

DCCLIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1548, ORDENANDO AL LIC. CERRATO, PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, AVERIGUASE QUIÉNES HABÍAN SACADO INDIOS Y LES APLICASE CASTIGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 250 v.º/ sobre lo de los yndios que se venden.

El Príncipe

Liçençiado çerrato Presidente de la audienciã real de los confines yo he sido ynformado que algunos vezinos de las prouinçias sujetas a esa audienciã contra lo que por nos esta mandado lleuan yndias a vender al nonbre de dios y otras partes de las yndias no lo pudiendo ni debiendo hazer por ser como es contra las nuevas leyes por su magestad hechas y prouisiones çerca dello dadas y en deseruicio de dios nuestro señor y daño y perjuizio de los dichos yndios y por que conbiene que lo suso dicho se escuse y que los que an sacado los dichos yndios contra lo /f.º 251/ por nos mandado sean castigados vos mando que luego que esta veais os ynformeyms y sepais que yndios se an sacado de las prouinçias sujetas a esa audienciã para los lleuar a otras partes a bender y a los que en ello allaredes culpados los castigueis conforme a justicia y los yndios que se ovieren vendido y os constare que son libres y estovieren en las prouinçias sujetas a esa audienciã ponerlos eys en libertad para que como personas libres la consigan y de aqui hadelante no consintais ni deys lugar que desas dichas prouinçias se saque yndio alguno y proueyas que çerca dello se guarden las nuevas leyes y prouisiones por su magestad dadas y que contra ellos no se vaya ni pase en manera alguna y a los que contra ellas fueren executareis en sus personas y bienes las penas en que obieren yncurrido. fecha en la villa de valladolid a primero dia del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta y ocho años. yo el príncipe. refrendada de samano señalada del marques gutierre belazquez gregorio lopez sandoval doctor hernan perez.

DCCLIV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1548, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, SOBRE LA ENCOMIENDA DE LOS INDIOS QUE VACAREN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 253/ la prouincia de nicaragua.

El príncipe

Presidente e oydores de la audiència real de los confines ya saueis como el emperador rey mi señor rreboco la lei que estaua hecha para que los yndios que vacasen en esas partes por fin y muerte de las personas que los poseian se pusiesen en la corona real y mando que todo estubiese en el punto y estado en que estaua antes y al tiempo que la dicha lei se hiziese e agora antonio de carate en nombre de la prouincia de nicaragua me ha hecho rrelaçion que no embargante que la dicha prouission se rresçibio en esa audiència por no declararse en ella si aviais de encomendar los yndios que ansy bacasen como lo hazian los gouernadores de las prouincias sujetas a esa audiència estaua la cosa suspensa y poniades todavia los yndios que vacasen en caueça de su magestad como antes se hazia por virtud de la dicha lei en especial vos mandase los encomendasedes o como la mi merçed fuese y porque abiendose rreuocado la dicha lei y teniendo por costumbre los gouernadores sujetos a esa abdiència de encomendar los yndios que bacasen en su distrito y jurisdicion es bien que bosotros los encomendeis ansy como lo hazian y podian hazer los dichos gouernadores porque con esto los que an seruido a su magestad en el descubrimiento y paçificacion dessas tierras podran ser gratificados de sus seruiçios y los vezinos para su sustentacion. por ende /f.º 253 v.º/ por la presente os damos liçençia y facultad para que los yndios que ovieren vacado e bacaren en la prouincia sujetas a esa audiència dende el día de la reuocacion de la dicha lei de que de suso se haze minçion que fue a veinte de octubre del año pasado de mill e quinientos y quarenta y cinco años que se pudieren encomendar por la rrevocacion de la dicha ley los podays encomendar por la rrevocacion de la dicha ley los podays encomendar y encomendeys segun y como lo podian hazer los gouernadores de las dichas prouincias antes que la dicha lei se hiziese que para ello si neçessario es por esta mi çedula os damos poder cumplido con todas sus ynçidencias e dependencias y merçençias anexidades y conexidades y en las encomiendas que ansy hizieredes preferireis a los conquistadores dellas y a los hombres cassados que ouieren seruido y tubieren alla sus mugeres. fecha

en la villa de valladolid a primero día del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta y ocho años. yo el príncipe. Refrendada de samano. señalada del marques gutierre belazquez gregorio lopez sandobal doctor hernan perez.

DCCLV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1548, DIRIGIDA AL LIC. CERRATO, PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, PARA QUE, VISTA LA CALIDAD Y SERVICIOS DE LOS ESPAÑOLES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, HICIESE UN NUEVO REPARTIMIENTO DE INDIOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 253/ la provincia de nicaragua.

El príncipe

Licenciado çerrato presidente de la audiència rreal de los confines antonio de çarate en nonbre de la provincia de nicaragua me a suplicado que aunque aquella provincia avia tenido por espeçial merced aver mandado rrevocar por el enperador rrey mi señor la lei que habla en lo de los yndios aquella no hera suficiete provision para rremedio de lo de la dicha provincia fuese servido con brevedad se diese orden en rrepartirlos perpetuamente por la forma que paresçiese mas convenir /f.º 253 v.º/ porque allende que se conservaria e abmentaria la tierra las rrentas rreales serian acresçentadas por rrazon de que se labraria y cultibaria de que se seguiria del comerçio y contrataçion y se darian a las minas que es lo mas sustançial y como quiera que nuestro fin y proposito ha sido y es dar orden en esto y hazer merced a los españoles que en la dicha provincia rresiden como sus serviçios lo mereçen y por ser el negoçio de tanto peso y calidad conviene mirarse blen enello y asi os encargamos y mandamos proveays que se entienda en averiguar y saber el numero de yndios que abra en la dicha provincia de nicaragua asi los que estan en cabeça de su magestad como los

que an vacado y estan el presente encomendados y con que tictulos y premision los tienen y hecha esta diligencia y sabido lo cierto de lo que es ni mas ni menos que si los obiesemos cometido ansi hareys el dicho rrepartimiento lo mas justo e ygualmente que pudieredes apuntando lo que se deve dexar para su magestad que ha de ser las cabeçeras puertos de mar y pueblos principales y del rresto de los yndios se hara un tiento rrepartiendolos por los conquistadores y pobladores y las mugeres e hijos de los que lo fueron y por los otros españoles que en esa tierra rresiden que tengan meritos para ello teniendo rrespecto y consideracion a la calidad y servicio de cada uno para que sean gratificados y satisfechos como lo mereçen y nadie se pueda agraviar ya que ansi mismo se deve dexar alguna parte para que se pueda hazer merced a los que fuesen de nuevo porque de otra manera ya beys que faltandoles esta esperança abra pocos que lo hiziesen mirando tambien con que condiciones y tributos se les debia dar rreservando para nos la jurisdiccion civil y criminal y abiendolo tambien tomado y traxado sin poner en execucion cosa alguna dello nos ynbiareys rrelacion particular firmada de vuestro nonbre y çerrada y sellada del todo con la mas brevedad que ser pueda juntamente con vuestro paresçer declarando enello la cantidad que valen cada un año lo que a cada uno señalaredes y el /f.º 253/ valor y rrenta de lo que queda para su magestad y de lo que mas quedase por señalar y la calidad dello en que venga distintamente declarado todo ello poniendo los motivos que aveis tenido y los meritos de cada uno para que visto nos podamos mejor y mas justamente rresolver y determinar en lo que se deva hazer fecha en la villa de valladolid a primero dia del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta y ocho años yo el prinçipe rrefrendada de samano señalada del marques gutierre velasquez gregorio lopez sandoval dotor hernan perez.

DCCLVI

CARTA QUE EL LIC. CERRATO DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE LO QUE SUCEDÍA EN LAS PROVINCIAS SOMETIDAS A LA JURISDICCIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES. FUE ESCRITA EN GRACIAS A DIOS, EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1548. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso:/ Prouincia de guatimala. Honduras
 † a su Magestad. Respondida
 del liçençiado çerrato de XXVIII° de setiembre de 1548. Vista
 A la Sacra S. C. Majestad del Enperador y Rey nuestro señor.
 /f.º 1/ †
 S. C. C. M.

Despues que a esta prouincia llegue he avissado a Vuestra Magestad por muchas cartas ansi de mi llegada como del estado de la tierra e de algunas cossas que me paresçio que convenia que Vuestra Magestad supiese e como cada dia se van descubriendo cossas nuevas e que requieren rremedio tengo nesçessidad de escriuir siempre y entre otras cossas que al presente ay que dezir es que yo he acabado de tomar la residencia al presidente e oydores y esta sentençada e a la verdad yo he estado en cofussion si bolueria los ofiços a los oydores o no e no estaua determinado en ello, porque Vuestra Magestad sepa que despues que aqui vinieron presidente e oydores ninguna ordenança ni ley de las nuevas ni viejas guardaron ni pusieron en execucion antes ellos mismos las quebrantaron cargando los yndios e siruiendose de ellos entendiendo solamente en sus minas e vacas e granjerias porque determinaron de ser bien quistos del pueblo e gentes e quien otra cosa hiziere va perdido para lo de aca jamas hablaron en que se pudiesse irndio en libertad ni que no se cargase ni que no les llevasen mas de la tasaçion e Vuestra Magestad sepa que hablar agora yo en nada de esto es ser peor que mahoma e los oydores bueltos a este oficio no solamente no me an de ayudar pero anme de estorvar porque les paresçe que me quiero yo adelantar a hazer lo que ellos no hizieron las tasaçiones que hizieron son intolerables que ni se pueden cunplir ni lleua medio avnque los yndics fuesen doblados pues estar yo solo no se sufre ansi porque yo no puedo

sentenciar en rrevista como porque conviene que aya mas de vno e por esso acorde de boluer la vara al liçençiado Rogel e tambien la boluiera a herrera sino que tiene pleitos pendientes de grande ynportançia e hasta que se sentencien no es posible avnque en la verdad sino fuera por lo que arriba digo e si oviera otros a ninguno lá /f.º 1 v.º/ boluiera ni conviene que esten aqui por

que lo castigue por todo rigor de justicia.
 çedula a tomas lopez que se parta luego.

que ellos tienen amenazados a todos e avn a mi tambien de manera que no les an de faltar pasiones aqui me he ynformado que desta costa del sur se an lleuado al peru mas de seis mill

yndios libres a vender por esclauos, por manera que an despoblado esta costa. Vuestra Magestad prouea lo que mas sea su seruicio ya he escripto a Vuestra Magestad lo mal questa audiencia esta aqui porque ni sirue para pleitos ni para los yndios ni su rremedio por que pleitos aqui ni los ay e verlo a Vuestra Magestad en que a quatro meses que estoy aqui que sola vna apelacion a venido e no mas e a la verdad como aqui no ay pleitos de ynportançia y esta tan lexos de todo lo principal no ay de do venga despues de esso en la tierra no ay que comer ni avn yerva para las bestias de los negoçiantes ni carne ni pescado ni mahiz ni otro mantenimiento ni vn meson donde pose vn pleiteante e Vuestra Magestad crea que todo lo que en esta audiencia se a gastado e gasta es echado en la mar si de aqui no se muda e conuernia que fuese con breuedad porque con lo que se gasta en alquiler es de cassa se avria hecho vna e ternia el audiencia asiento e si el presidente e oidores an estado aqui es por que el presidente se seruia de quatro pueblos de yndios e los oydores ahorravan su salario e desde aqui proveian sus minas e negros e tenian sus vaccas e granjerias en que sanavan mas que en ser oydores e no tenian negoçios que los estorvassen.

ya escrivi a vuestra magestad como el comissario de sant francisco e prior de sancto domingo y el obispo de guatemala an venido aqui ame ymportunar que vaya aquella çibdad para poner algun remedio en la desventura desta triste gente e lo mismo de chiapa e lo mesmo de nicaragua porque los oydores que an ydo no an hecho nada ni como arriba dixi ni an tocado en cossa que les

cumpla ni ningun encomendero a guardado ni guarda tasación sino hasta desollarlos, los roban e destruyen sin ninguna piedad yo estoy determinado de me partir para alla passado el ynvierno e sera en fin de octubre e hare lo que pudiere plega a dios que haga algo en que sirua a dios e a vuestra magestad tenga de alla entendido que luego van de mi quexas diziendo que destruyo la tierra e la despueblo porque ansi llaman aca el hazer justicia e cumplir lo que Vuestra Magestad manda como ya tengo escripto desde sancto domingo es verdad que por que este otro dia condene a vnos vezinos de comayagua en priuación de vnos yndios porque contra lo por vuestra magestad man- /f.º 2/ dado los lleuaron cargados a las minas fue tanto el escandalo como si oviera vendido la tierra al turco e no falto quien otro dia predico que la suma justicia era suma ynjusticia e que aquello era crueldad avnque el rrey lo mandase ni sus leyes e que en esto no era justo que se executasen e otras cosas semejantes yo tengo harto trabajo que si hago justicia e cumplo lo que vuestra magestad manda he de caer en la ira del pueblo e an de dezir heregias de mi e si no lo cumplo he de caer en la ira de dios e de vuestra magestad e de mi consçiençia plega a dios que me de gracia con que haga lo que devo. Cierito que si vuestra magestad fuese dello seruido este oficio mas seria para otro que para mi porque mi hedad no es ya para tanto trabajo y specialmente en tierra y entre gente tan indomita e que es para ellos la mas çerrada algarabia del mundo hablar en justicia ni en castigar a ninguno por ningun exceso que haga specialmente qontra yndios avnque los asen ni los vendan ni los carguen ni los roben quanto tienen e sobresto que su majestad se tiene por servido del y se conoçe su buen zelo e haga lo que haze que aca se le da todo fabor.

ni perdonan a presidente e oydores ni a los del consejo ni avn a la persona real de vuestra magestad como se vera alla por vn processo que va en la rresidencia de vn gonçalo ortiz regidor de guatemala. La rresidençia se queda sacando a toda priessa avnque el escrivano que traxe se me murio antes de sacarla e yra en el primer navio que parta del puerto despues de este en que va esta carta. ya por otras he avisado a vuestra magestad de las molestias de los prelados desta prouincia e de como por cada cossa pro-

ceden contra los vasallos de vuestra magestad por hereges sin aver casso de ynquisiçion y esto es muy comund en estas yndias e agora el obispo de nicaragua por que los oficiales no le pagavan su salario porque no avia dineros los descomulgo e prendio e porque no guardaron la carçeleria los prendio por harejes e aqui me embio las propossiciones hereticas por que los prendio que son los que embio a vuestra magestad firmadas del dicho obispo porque vea lo que aca pasa dexo de dezir lo que dixo de palabra porque yo lo proueere aca pero çierto el y el desta prouinçia bastan para hazer desatinar a mill juezes avnque fuesen muy sufridos quanto mas yo que en este casso no lo soy ni les he de dexar vsurpar la jurisdicion rreal en vn cabello ni perder vn puncto de la preheminencia rreal porque se ponen en disputar por theologia si vuestra magestad tiene poder o el audiencia para les mandar otorgar las appellaciones ni alçar fuerças e a la primera carta que no cumplan avemos de justar porque vean si ay jurisdicion o no bien se que se an embiado a quejar a vuestra magestad de mi o se an de ambiar sepa vuestra magestad ques esta la causa e no por defender los yndios e no en defender los yndios que en esto no entienden sino /f.º 2 v.º/ es por passion con alguno avnque sobre esto es tambien menester que vuestra magestad declare si an de ser

que se traiga la horden de la protetoria.

proctectores de los yndios con juridicion o no porque el obispo de guatemala tiene protetoria e çedula de vuestra magestad los demas no sino que avissen al audiencia de los malos tratamientos que se hizieren a los yndios de lo qual ellos se guardan por no enojar a sus amigos e vezinos.

rreferir lo que se le escrivio.

Ya escriui a vuestra magestad quanto convenia adobarse los caminos e como aca ni ay penas de camara ni de estrados para ello e que el mejor rremedio que para ello ay es tomar de las rentas de vuestra magestad que se dan en corregimiento o ayudas de costa e desto se pueden adobar e no de otra manera e si estos caminos no se adoban no se pueden dexar de cargar e matar los yndios agora se an començado a adobar e se da la mas priesa que ser pueda a ello. A vuestra magestad supplico prouea en esto lo que mas convenga a su seruicio.

Despues que aqui vine de la isla de sancto domingo me escrivieron de alli vn agrauio intolerable que los ofiçiales de sevilla hazen a aquella isla a pedimiento de los maestros de los navios de aquella çibdad de sevilla so color de vna prouission antigua de vuestra magestad que paresçe que se dio en tiempo de guerras en que se mando que ningun navio de ochentas toneladas abaxo viniessen a las yndias e como a hombre questa ynformado de las cossas de aquella isla de poco aca e de sus trabajos me ruegan que yo avisse a Vuestra Magestad de la verdad e yo ansi por lo que toca al seruicio de Vuestra Magestad tomo al bien e perpetuidad de aquella isla me paresçio que era justo ynformar a Vuestra Magestad de la verdad para que mandase remediar tan grande agrauio e tan perjudiçial a aquella isla tan infortunada sobre ser vna de las mejores cosas que Vuestra Magestad tiene en yndias. y es ansi que para prouission de aquella yslandia de las cossas que a menester despaña bastan en cada vn año que vengan de sevilla tres o quatro naos e avn estos no vienen porque pasan a tierra firme e a nueva spaña por los grandes fletes que alla lleuan e para llevar los fructos de la tierra de que biuen todos los vezinos de aquella isla que es açucar e queros e caña fistola e otras cossas no bastan veinte naos para ello. Por manera que si los vezinos de aquella isla oviesen de estar atenidos para llevar sus fructos a españa en las naos que de sevilla /f.º 3/ an de venir seria cossa excussada e todo se les perderia, e asi que dentro de pocos años se perderian los vezinos e sus granjerias e para esto tienen por vltimo rremedio que entre el año vienen algunas caravelas portuguesas con licencia de Vuestra Magestad a traer negros e otras caravelas vienen de las islas de canaria e del condado e de otras partes con pescado con sal con vino e otros bastimentos y en estas caravelas que comundmente son pequeñas e bastan para venir hasta la isla los vecinos embian sus queros e açucares e caña fistola e guayacan e otros frutos de la tierra de que biuen e se sostiene aquella isla por que como Vuestra Magestad sabe aquella isla ni los vecinos de ella no tienen yndios de rrepartimiento ni corregimientos ni ayudas de costa ni otros entretenimientos para se sostener (como tienen en estas partes) mas de sus granjerias e trabajos e mandan agora que aquellas caravelas no lleuen los fructos de la tierra lo qual es a fin de llevar los de

sevilla fletes exçessiuos e quitarles agora que no enbien sus fruto en estas caravelas e navios pequeños e que aguarden a navios grandes no los aviendo ni viniendo a la isla ni teniendo a que venir es derechamente destruir e despoblar aquella isla e quitarles los fructos que dios les da que se traiga la hordenança. | e por consiguiente echar de ella a los pobladores que sino se aprovechan de sus fructos no pueden alli biuir e avn con ellos bien con harto trabajo como yo soy buen testigo e porque tengo entendido que si esto no se rremedia dentro de dos años no ay isla spañola o a lo menos no avra el diezmo de los vecinos que agora ay lo qual seria en gran deseruicio de Vuestra Magestad e dimiñucion de su patrimonio rreal y en gran daño destas yndias todas me paresçio da aviso a Vuestra Magestad para que se rremedie como convenga al seruicio de Vuestra Magestad e bien de aquella isla y porque podrla dezir alguno que en los navios que destas yndias bueluen se pueden llevar los fructos de aquella isla quiero avisar a Vuestra Magestad que entre otros ynfortunios de aquella isla fue vno que de ninguna parte de estas yndias que vaya navio a españa asi de nueva españa como de honduras o de nonbre de dios no puede yr a la spañola por que son los vientos contrarios continuamente porque si esto no fuera no oviera otra cossa en el mundo como la spañola. pero todo le falto avnque no trabajos e fatigas.

/f.º 3 v.º/ Despues de escripta esta carta me ynbiaron esta informaçion de yucatan e para que Vuestra Magestad e los de su consejo vean como se tratan aca los yndios la embio. yo embiare persona para lo castigar pero creo que me quedare con mi buena voluntad por que aca no ay de quien confiar esto ni avn quien lo tenga por delicto quanto mas que el que hizo esto es alcalde mayor de montejo y estan alli peor que en castro nuño en su tiempo que ni conosçen a dios ni a Vuestra Magestad al presente no se ofresçe otra cossa de que avissar a Vuestra Magestad nuestro señor guarde y ensalçe la rreal persona de Vuestra Magestad con tanto cresçimiento de rreinos como su rreal coraçon desea de graçias a dios a XXVIIIº de septiembre de XLVIIIº años.

de V. S. C. C. M.

muy verdadero seruidor e criado que los reales pies y manos de V.M. besa.

(Firma y rúbrica:) El liçençiado çerrato.

DCCLVII

CARTA QUE EL LIC. CERRATO DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONDUCTA DE LOS OFICIALES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES Y DE LA RESIDENCIA QUE CONVENÍA A ÉSTA. SE ESCRIBIÓ EN GRACIAS A DIOS, EL 5 DE OCTUBRE DE 1548. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso:/ guatemala. † a su magestad Respondida del liçençiado çerrato de graçias a Dios de cinco de octubre de 1548. Vista y respondase.

†
A la S. C. C. M. del Emperador y Rey nuestro señor.
/f.º I/ †
S. C. C. M.

Despues de aver escripto otra carta que embie al puerto e creo que yran juntas esta y ella tuue cartas del peru e del susesso que an tenido las cossas de alla. e por que ya V.M. dello estara ymformado e yo le tengo escripto largo no lo torno a dezir en esta mas que sabra V.M. que segund aqui he sabido el presidente e oydores desta audiencia tomaron de la hazienda de V.M. çinquenta mill castellanos de oro para el armada que se ymbio al licenciado gasca e fue por capitan el licenciado Ramirez oydor desta audiencia el qual se dio tan buen recaudo que llevo al liçençiado de la gasca solamente con çinco soldados e sin otro adereço de guerra lo qual a parecido tan mal que no puede ser mas algunos quieren dezir que mucha parte del dinero se jugo en nicaragua e otra se robo, alguna ynformaçion ay de vn fraude que se hizo en la hazienda de V.M. en que se pudieron robar mas de

quinze mill castellanos e avn veynte e por que no lo tengo averiguado ni lo puedo averiguar sino fuese a nicaragua no lo declaro yo me ynformare e travajare de lo averiguar e avissare a V.M. yo no traxe poder para tomar quenta que si lo traxera yo la tomara a quien gasto el dinero e lo averiguara bien se que se hizieron algunas larguezas bien escusadas e no fue posible menos gastandose tanto dinero como se gasto.

Ya tengo escripto a V.M. como despues que vine he hecho recojer algun oro, porque en março a de yr alla el fattor querria embiar hasta veynte mill castellanos si oviese navios para ello porque agora no es tiempo. si oviesen de venir por aca algunos navios de armada convernía mandar que llegase alguno a este puerto.

que ya le esta embiado el despacho. todavia supplico a V.M. mande proueer en el asiento desta audiencia porque aqui en ninguna manera conviene que este. tambien he tenido cartas de tabasco e de /f.º 1 v.º/ yucatan por las quales me avissan quel adelantado montejo a hecho e haze algunas cossas indeuidamente especialmente tomar el dinero del arca de V.M. e tenerse los yndios que le fueron quitados e no querer despoblar a aquella villa que

al presydenete e oydores de la nueva spaña que lo prouean al juez que fue. V.M. mando que se despoblase e otras cossas algo escandalosas proueerse ha lo que conviene. Al presente no se ofresçe otra cossa de que avissar a V.M. Nuestro Señor guarde la Real persona de V.M. con tanto cresçimiento de reynos como su real coraçon desea. de Gracias a Dios a 5 de otubre de XLVIIIº años.

de V. S. C. C. Majestad

muy humillde sieruo y criado que los reales pies y manos de V.M. besa.

(Firmado:) el licenciado çerrato.

DCCLVIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN STERLICH EL 18 DE OCTUBRE DE 1548, POR LA QUE SE PEDÍA UN INFORME SOBRE LAS CUENTAS DE LOS QUINTOS, ALMOXARIFAZGOS Y TRIBUTOS DE LOS INDIOS PUESTOS A NOMBRE DE S. M. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 427. Libro 30.]

/f.º 43 v.º/ de oficio.

para que los oficiales embien en fin de cada año vn tieno de quenta de su car... (roto) y de tres en tres... en la cuenta por... ero.

El Príncipe

officiales del enperador e rrey mi señor que residis en la nueva spaña bien sabeis o deveys saber como en las nuevas leyes que su magestad mando hazer para el buen gouierno desas partes e buen tractamiento de los naturales dellas ay vn capitulo del tenor siguiente: y porque nos tengamos entera noticia de nuestra hazienda mandamos que los nuestros oficiales de todas las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oceano nos embien en fin de cada vn año vn tieno de quenta de su cargo de todo lo que vbieren recibido e cobrado aquel año así de nuestros quintos y rentas de almozarifazgo como de los tributos que resçibieren de los yndios que estovieren en nuestra cabeça y de las penas de camara e otras qualesquier rentas e derechos nuestros poniendo muy clara y expaçificadamente lo que de cada cosa ay e queda en la nuestra arca de las tres llaves y que tengan special cuidado que todo lo que así resçibieren e cobraren lo pongan e tengan en la dicha arca de las tres llaves e que ninguna cosa dello este fuera de la dicha arca y que dentro en tres años embien a la casa de la contractacion de sevilla la quenta por entero y particular de todo lo que fuere a su cargo de aquellos tres años poniendo en ellos el cargo e dacta e rresolucion della porque de lo contrario nos tenemos por deseruidos y lo mandaremos castigar con todo rigor y encargamos y mandamos a los nuestros presidente e oidores de las dichas nuestras audiencias que tengan muy particular cuidado de que los dichos nuestros oficiales que rresidieren en las yslas

e provincias de sus distritos hagan e cumplan todo lo de suso contenido y de nos avisar de los que no lo hizieren /f.º 44/ y como quiera que por el se os manda que en fin de cada vn año nos embieis vn tiento de cuenta de vuestro cargo de todo lo que vbiereades resçevido e cobrado aquel año y que de tres en tres años embieys a la casa de la contractacion de sevilla la quenta por entero de todo ello hasta agora no lo aveys hecho ni cumplido y porque al seruicio de su magestad y buen recaudo de su hazienda conviene quel dicho capitulo suso yncorporado se guarde y cumpla vos mando que lo veays y lo guardeis y cumplais en todo e por todo como en el se contiene e guardandole e cumpliendole embieys la quenta que por el se os manda e hagais e cumplais todo lo demas en el contenido con aperçibimiento que vos hazemos que no haziendo e cumpliendo asy lo mandaremos probeer como conuenga. fecha en sterlich a diez e ocho de octubre de mill e quinientos e quarenta e ocho años. yo el prinçipe. rrefrendada de samano. y señalada del marques gutierre velazquez gregorio lopez sandoval hernan perez.

Yden se despacho otra para los officiales de cartagena.

Iden otra para los officiales de honduras.

Idem para los officiales de cuba.

Iden para los de popayan.

Yden para los officiales de veneçuela.

yden para los del peru.

yden para los de la ysla de sant juan.

yden para los de nicaragua.

/f.º 44 v.º/ Idcm para los de la Nueva galicia.

yden para los de guatimala.

ydem para los officiales de sancta marta e nuevo Reyno.

Iden otra para los officiales de tierra firme.

Idem otra para los officiales de la ysla española.

DCCLIX

CARTA QUE EL LIC. CERRATO DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE ASUNTOS DE LAS PROVINCIAS SOMETIDAS A LA REAL AUDIENCIA DE LOS

CONFINES. FUÉ ESCRITA EN SAN SALVADOR, EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1548. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso:/ confines. Guathemala. † a su magestad del licenciado çerrato de 3 de nouiembre de 1548 años. la cedula para el arcobispo de santo domingo sobre lo del obispo pedraza y fray pablo y otros.

†

A la S. C. C. Magestad del emperador y rey nuestro señor en su consejo de yndias.

/f.º 1/

†

S. C. C. M.

pocos dias ha que escrevi a vuestra magestad largo del estado desta tierra y de algunas cosas que me pareçio que se devian proveer y embie la rresydençia que se tomo al presydenete e oydores e avise a vuestra magestad como por algunas neçesidad que avia de proveer muchas cosas en esta provinçia de guatemala yo estava determinado de venir a ella.

despues de aquello partí de graçias a dios a XIII de noviembre e vine a esta çibdad de sant saluador adonde halle al licenciado rramires que venia del peru al qual por la neçesydad que del avia le bolui la vara por manera que quedan en el cargo el y el liçençiado rrojel hasta que vuestra magestad otra cosa mande no la bolui al liçençiado herrera porque demas de le hallar muy culpado en la pesquisa secreta en la publica le condene en muy grand cantidad por vna mina e çiertos negros que tomo a vn cle-rigo el creo se yra que costo de mi e no terna razon porque su cobdiçia es man portable. despues que aqui llegamos avemos entendido en poner los yndios que tenian los vecinos por esclavos en livertad lo qual han fecho todos muy liberalmente porque todos conoçen que fueron mal hechos e todos toma desde sus pueblos de encomienda avnque ellos echan la culpa a los gobernadores avranse puesto en esta çibdad que sera de quarenta vecinos quinientos indios en libertad.

tambien avemos hecho aqui las tassaciones de nicaragua por que teniamos el numero de los yndios que ay en cada pueblo y tambien las avia fecho el liçençiado rramires los años passados

y estaua bien informado dello las de aqui se quedan haziendo que eran incorportable las que avian fecho /f.º 1 v.º/ el obispo y el liçençiado maldonado y creo se acabaran de aqui a pasqua y luego que se acaben nos partiremos a guatemala e se hara lo mismo e de alli se proveera lo de chiapa e yucatan adonde ni co- noçen dios ni rey ni abdiencia.

si oviesse algund medio para que a esta tierra se traxese vna grand cantidad de negros grand bien seria para la poblaçion desta tierra y avn la hazienda de vuestra magestad seria muy acreçen- tada porque ay mucho oro e mucha plata e sy oviesse negros seria cosa muy rrica al presente no se ofreçe otra cosa de que avisar a vuestra magestad nuestro señor guarde y ensalçe la rreal persona de vuestra magestad con tanto creçimiento de reynos como su real coraçon desca de sant saluador a tres de noviembre de XLVIIIº años.

de Vuestra Sacra Cesarea Catolica Magestad

muy humilde criado e vassallo que sus reales pies y ma- nos besa.

(Firmado:.) El licençiado çerrato

DCCLX

DECLARACIÓN DE ANTONIO DE ZÁRATE, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1548,
SOBRE LA ESCRIBANÍA DE LA VILLA DEL REALEJO. [Archivo General
de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 1.382-B.]

/f.º I/ Digo yo antonio de çarate vezino de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua que la villa del rrealejo e puerto de la posesion de la dicha provincia se a hecho villá y dado titulo de tal por el avdiencia rreal de los confines y en ella hasta agora no se a proveydo ninguno por escriuano publico ni del conçejo della. antes la an vsado y vsa vna persona nombrada por la justicia y avn sin ser escriuano de su magestad, puede hazer merçed della a quien fuere seruido, porque la dicha villa del rrealejo tiene titulo de villa de año y medio a esta parte, y de antes hera pueblo sujeto

a la jurisdiccion de la çibdad de leon y siempre lo fue hasta que ia dicha abdiencia rreal fue a rresidir aquellas partes que puso justia en el dicho pueblo, y como dicho tengo digo que del dicho año y medio a esta parte se le dio titulo de villa y juro a dios y a esta † ques asi es publico e notorio como de suso se contiene e que si otra cosa fuera me paresçe que yo lo supiera y no pudiera ser menos por el tiempo que he rresidido en aquella provincia e asi lo firmo de mi nombre fecho vltimo dia de noviembre año de mill e quinientos e çarenta y ocho años.

Antonio de çarate (rúbrica).

DCCLXI

SOLICITUD QUE PEDRO DÍAZ VALDEÓN HIZO A S. M. SOBRE LA ESCRIBANÍA DE LA VILLA DEL REALEJO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 1.382-B.]

/al dorso:/ Petición de pedro diaz valdeon sobre la scrivania del rrealejo y paraje de la provincia de nicaragua.

al señor doctor. vengo al consejo.

/f.º 1/

†

M. P. S.

pedro diaz valdeon vezino de valderas digo que en la villa del rrealejo e puerto de la posesion ques en la provincia de nicaragua esta vaca la scriuania del numcro y conçejo de la dicha villa y nunca por vuestra alteza se proveyo a persona alguna y por quanto yo quiero pasar a la dicha provincia a seruir a vuestra magestad pido e suplico que hallando en mi avilidad para que yo pueda seruir el dicho oficio me haga merçed del y me mande examinar y para ello hago presentacion ante vuestra alteza de la ynformacion que para ello es nesçesario y en ello vuestra alteza hara seruicio a dios y a mi señalada merçed para lo qual.

(Firmado:) pedro dias valdeon.

DCCLXII

DILIGENCIAS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS TRIBUTOS DE LOS PUEBLOS DE NICARAGUA, PRACTICADAS POR LOS OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, EN SAN SALVADOR, EN LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1548. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 128.]

Núm. 1.—/f.º 207/
cuçivina
martin zanbrano XL yndios
Leon de Nicaragua

En la çiudad de san salvador de la provinçia de Guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los

señores presydenete e oidores de la audienciã y chançilleria rrcal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de cuçibina ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en martin zanbrano vecino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren quatro hanegas de mayz en dos sementeraz en cada una dos hanegas y en las dichas dos sementeraz le sienbren una hanega de frisoles y todo ello se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren hanega y media de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cada año una dozena de gallinas de castilla y le den cadaño diez cantaros y diez petates y le den cadaño seis cantaros de myel y una arroba de çera y los quatro meses del año que son dizienbre y heneño y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 2.—/f.º 207 v.º/
olocoton
françisco de medina XXIIII

en la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de no-

yndios

viembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de olocoton ques en los terminos de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en francisco de medina vecino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y en las dichas sementeras en anbas le sienbren una hanega de frisoles y todo se lo beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den hordinariamente un yndio de servicio con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalle la dotrina christiana y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año veinte e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño veinte cargillas de sal y cada pascua media dozena de gallinas de cstilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordeanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 3.—/f.º 208/

sutiava

francisco de castrillo LX yndios

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de sutiava ques en los terminos de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en francisco de castrillo vecino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos sementeras de mayz y en cada una dellas tres hanegas y en cada una de las dichas sementeras le sienbren una hanega de frisoles todo lo qual se le heneficien cojan sienbren y ençierren en el dicho pueblo le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y el dicho su

encomendero le diere le den cada un año setenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla y cadaño una dozena de loça e otra de petates y ochenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del año que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer y enseñalles la dotrina christiana el tiempo que le sirvieren no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea otra cosa ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 4.—/f.º 208 v.º/.

Mahometonbo

rrodrigo de contreras biedma

XXV yndios

en la çidad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e syete días del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çidad rreside fue tasado el pueblo de mahometonbo ques en los terminos e jurediccion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en rrodrigo de contreras biedma vecino de la dicha çidad mandose a los naturales del dicho pueblo que los días de pescado e quaresma le den dos yndios pescadores para que le den pescado y le den hordinariamente dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren e yndustriallos en la dotrina christiana e que en cada un año le den sesenta mantas blancas de la manera que las acostunbran a dar y cada año le den una dozena de petates y otra de cantaros no an de dar los dichos yndios ni se les a de llevar por ninguna via que sca ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por Su Magestad hechas para la buena governaçion de las Yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

en la çidad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e syete días del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çidad rreside fue tasado el pueblo de mahometonbo ques en los terminos e jurediccion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en rrodrigo de contreras biedma vecino de la dicha çidad mandose a los naturales del dicho pueblo que los días de pescado e quaresma le den dos yndios pescadores para que le den pescado y le den hordinariamente dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren e yndustriallos en la dotrina christiana e que en cada un año le den sesenta mantas blancas de la manera que las acostunbran a dar y cada año le den una dozena de petates y otra de cantaros no an de dar los dichos yndios ni se les a de llevar por ninguna via que sca ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por Su Magestad hechas para la buena governaçion de las Yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 5.—/f.º 209/

nabitia

rrodrigo de contreras biedma

En la ciudad de san salvador de la provincia de guatemala a beinte e siete días del mes de no-

VI yndios

viembre de mil quinientos y cuarenta y ocho años por los señores presidente e oydores de la audiencia e chancilleria rreal de su magestad que en la dicha ciudad rreside fue tasado el pueblo de nabitia ques en los terminos e jurisdiccion de la ciudad de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en rrodrigo de contreras biedma vecino de la dicha ciudad mandose a los naturales del dicho pueblo que los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa y le den hordinariamente los dias que fueren de trabajo un yndio de servicio que le sirva en su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalle la dottrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governacion de las yndias. el licenciado çerrato el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 6.—/f.º 209 v.º/

molaçecoyale

rrodrigo de rroças XXX yndios

En la ciudad de san salvador de la provincia de guathemala a beinte y siete dias del mes de noviembre de mill y quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores de la abdiencia y çancilleria rreal de su magestad que en esta cibdad rreside fue tasado el pueblo de molaçecoyale que es en terminos de la ciudad de leon de la provincia de nicaragua que esta encomendado en rrodrigo de rroças vecino de la dicha ciudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren quatro hanegas de maiz en dos sementeras dos en cada una las quales sienbren en la parte y lugar donde lo suelen sembrar las quales beneficien cojan y ençierren donde lo senbraren y le den hordinariamente dos yndios de servicio para que le guarden sus ganados y le sirban en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la dottrina christiana no an de dar los dichos yndios ni se les a de llevar por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governacion de las yndias. el licenciado çerrato el licenciado pedro rramirez el licenciado rrogel.

Núm. 7.—/f.º 210/
huegagalpa
antonio botre XXX yndios

En la ciudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte y siete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia y çhancilleria rreal de su magestad que en la dicha cibdad rreside fue tasado el pueblo de huegagalpa ques en los terminos e jurisdiccion de la cibdad de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en antonio botre vecino de la dicha cibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que le den los dias de pescado y de cuaresma un yndio pescador que le de pescado para su casa y hordinariamente le de dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den en cada un año quarenta mantas blancas del tamaño que las acostumbran a dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ningun via que sea ni comute de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governacion de las yndias. el licenciado çerrato el licenciado pedro rramirez el licenciado rrojel.

Núm. 8.—/f.º 210 v.º/
mabiti
pedro garçia VIII yndios

En la ciudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte y siete dias del mes de noviembre de mil e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia y chancilleria rreal de su magestad que en la dicha cibdad rreside fue tasado el pueblo de mabiti ques en los terminos e jurisdiccion de la ciudad de leon de la provincia de nicaragua que esta encomendado en pedro garcia vecino de la dicha ciudad mandose a las naturales del dicho pueblo que le den hordinariamente un yndio de servicio que le sirva en su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalle la doctrina christiana y no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por Su Magestad hechas para el buen gobierno de los yndios. El licenciado çerrato, el licenciado pedro rramirez, el licenciado rrojel.

Núm. 9.—/f.º 211/
çindegi
ysabel velez XX yndios

en la ciudad de san salvador
 de la provincia de guatemala a
 veinte e siete dias del mes de no-
 viembre de mill e quinientos e

quárenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la
 abdiencia e çhancilleria rreal de su magestad que en la dicha cib-
 dad rreside fue tasado el pueblo de çindega ques en los terminos
 e juredicion de la cibdad de leon de la provincia de nicaragua
 questa encomendado en ysabel velez vecina de la dicha cibdad
 mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año les
 sienbren dos hancgas de maiz en dos sementerar en cada una
 un hanega y en cada una de las dichas sementerar le sienbren un
 hanega de frisoles y todo se lo beneficien cojan y encierren en
 el dicho pueblo y cada un año le den veinte mantas blancas del
 tamaño que se suelen dar y le den cada año veinte cargillas de
 sal como las suelen dar y ocho petates y una dozena de gallinas
 de castilla y los quatro meses del año que son diziembre y he-
 nero y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que
 sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirviere y ense-
 ñalle la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de
 llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute nin-
 guna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las
 leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena go-
 vernacion de las yndias. El licenciado çerrato el licenciado pedro
 rramirez. El licenciado rrogcl.

Núm. 10.—/f.º 211 v.º/
Xocotega
ysabel velez XXI yndios

En la ciudad de san salvador
 de la provincia de guatemala a
 veinte e siete dias del mes de no-
 viembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del
 abdiencia y çhancilleria rreal de su magestad que en esta cibdad
 rreside fue tasado el pueblo de xocotega ques en los terminos e
 jurisdicion de la ciudad de leon y esta encomendado en ysabel
 velez vecina de la dicha cibdad mandose a los naturales del dicho
 pueblo que en cada un año les sienbren dos hanegas de mayz en
 dos sementerar en cada una una hanega y se lo beneficien cojan
 y encierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de al-
 godon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le

den cada un año veinte mantas blancas del tamaño que las acostumbran a dar y le den cada año veinte carguillas de sal como las suelen dar y una dozena de gallinas de castilla y diez petates y los quatro meses del año que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governacion de las yndias. El licenciado çerrato el licenciado pedro rramirez el licenciado rrogel.

Núm. 11.—/f.º 212/
çapotega
ysabel velez XVIII yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e siete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores preidentes e oidores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de çapotega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en ysabel velez vecina de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le siembren dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le siembren media hanega de algodón y dello y de lo que su encomendero le diere le den cada un año veinte mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño veinte cargillas de sal como las suelen dar y ocho petates y una dozena de gallinas de castilla cada año y los quatro meses del vcrano que son dizienbre y henero y hebrero y março dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana no an de dar mas ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su Magestad hechas para la buena governacion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 12.—/f.º 212 v.º/
çindega
yseo de santiago C yndios

En la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e siete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuðad reside fue tasado el pueblo de çindega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de Leon y ques en la provinçia de nicaragua y esta encomendado en yseo de santiago vecino de la dicha çiuðad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año siembren doze hanegas de mayz en dos sementeras en cada una seis hanegas y en cada año le sienbren quatro hanegas de frisoles en dos sementeras en cada una dos hanegas y todo lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çiento y beinte mantas blancas del tamaño que las suelen dar y cada un año le den doze petates y doze cantaros y que le den los dias de pescado y de cuaresma dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y le den cada un año dozientas cargillas de sal de las que hacen diez una carga y los quatro meses del año que son diciembre y hencro y hebrero y março le den çinco yndios de servicio en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar mas ni se les a de llebar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 13.—/f.º 213/
Gualteveo
yseo de santiago C yndios

En la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuðad reside fue tasado el pueblo de gualteveo ques en los terminos e jurediçion de la çiuðad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en yseo de santiago vecino de la dicha

ciudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren doze hanegas de mayz en dos sementeras en cada una seis hanegas y en cada una de ellas le sienbren dos hanegas de frisoles que son quatro por año y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den en cada año çiento e veinte mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año doze petates y doze cantaros y doze ollas y los dias de pescado y de la quaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y cada año le den dozientas cargillas de sal de las que hacen diez una carga y le den hordinariamente cada dia tres yndios de servicio que le sirban en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 14.—/f.º 213 v.º/

mamey

yseo de santiago XXXV yndios

En la çiuudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuudad reside fue tasado el pueblo de mamey ques en los terminos e jurediçion de la çiuudad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en yseo de santiago vecino de la dicha çiuudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren quatro hanegas de mayz en dos sementeras en cada una dos hanegas y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y en cada un año le den quarenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y su encomendero les de el algodón que para las hazer ubiere menester y que los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le trayga pescado para su casa y que cada dia hordinariamente le den un yndio e un moçacho que le sirba en su casa con que sea obligado a dalies de comer el

tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llebar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por Su Magestad hechas para la buena gobernacion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 15.—/f.º 214/
coayatega
lope çuaço LXXX yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de coayatega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de nicaragua que esta encomendado en lope çuaço vecino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren ocho hanegas de mayz en dos sementeras en cada una dellas quatro hanegas y en cada una de las dichas sementeras le sienbren un hanega de frisoles y todo se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den çien mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año ciento çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y ios dias que fueren de pescado y de cuaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y le den cada año diez petates y diez ollas y diez comales le den cada un año que cojieren cacao una hanega y le den tres dozenas de gallinas de castilla y le den cada mes diez pares de alpargates y los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio para su casa con que sea obligado a dalles de comer y enseñalles la doctrina christiana no an de dar los dichos yndios ni se les a de llevar por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernacion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 16.—/f.º 214 v.º/
yqualtega

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a

alonso mendez XXII yndios

veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de yqualtega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua que esta encomendado en alonso mendez vecino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dieho pueblo de en cada un año le sienbren dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y con anbas sementeras le sienbren media hanega de frisoles tres celemines en cada una lo qual todo le benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den en cada un año beinte e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y los quatro meses de verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y cada año le den doze petates y no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios con ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordeanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato, el licenciado pedro rramirez, el licenciado Rogel.

Núm. 17.—/f.º 215/

çindegasmiba

diego de ayala XL yndios

en la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de çindegasmiba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en diego de ayala vecino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren quatro hanegas de mayz en dos sementeras en cada una dos hanegas y en cada una de las dichas sementeras le sienbren media hanega de frisoles lo qual todo lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de al-

godon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 18.—/f.º 215 v.º/

Deacoçaco

Joan Gallego XL yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de deacoçaco ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan gallego vecino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren quatro hanegas de mayz en dos sementeras en cada una dos hanegas en cada una de las dichas sementeras le sienbren media hanega de frisoles y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada un año çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 19.—/f.º 216/

sutiaba

francisco tellez CLX yndios

en la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho por los señores presidente e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de sutiaba questa encomendado en francisco tellez y es en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementerias de mayz y en cada una le sienbren ocho hanegas de mayz y le hagan dos sementerias de frisoles y en cada una le sienbren dos hanegas y media de frisoles lo qual todo le beneficien cojan y encierren en el dicho pueblo y le hagan una sementera de algodón y en ella le sienbren çinco hanegas de algodón y de lo que della se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año dozientas mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año trezientas cargillas de sal de las que hazen diez una carga de dos arrovas y le den para los dias de pescado y de quaresma dos yndios pescadores para que le den pescado para su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la dotrina christiana y le den cada un año diez y ocho petates y una dozena de cantaros y otra dozena de comales no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel.

Núm. 20.—/f.º 216 v.º/

Guaçama

Hernando de Haro XL yndios

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala en veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de guaçama ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en hernando de haro vecino de la dicha çiudad

mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz en cada una dellas le sienbren dos hanegas de mayz y en anbas sementeras le sienbren una hanega de frisoles y todo lo beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada un año çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cada año seis petates y seis cantaros y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la dotrina christiana y le den cada año una dozena de gallinas de Castilla y una dozena de cabestros no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramírez. el licenciado rrogel.

Núm. 21.—/f.º 217/

utega

felipe mercado XXV yndios

en la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores de la abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de btega ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en felipe mercado vecino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una le sienbren seis hanegas de mayz y le sienbren cada año tres hanegas de frisoles en dos sementeras en cada una hanega y media y todo lo beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero les diere le den cada año çiento y çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den seis yndios de servicio en su casa con que sea obligado a dalles de

comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla y le den cadaño una dozena de petates y otra de cantaros y cadaño le den çiento e çinquenta carguillas de sal de las que hazen diez una carga y los dias de pescado e quaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y le den cadaño veinte xaquimas con sus cabestros no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por innguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernacion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 22.—/f.º 217 v.º/

çindega

diego de caçeres LXIII yndios

En la çuidad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de çindega ques en los terminos e jurediccion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua que esta encomendado en diego de caceres vecino de la dicha çuidad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una le sienbren tres hanegas y le sienbren dos hanegas de frisoles en dos sementeras en cada una una hanega y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año ochenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año çien cargillas de sal de las que hazen diez una carga de dos arrovas y los quatro meses del berano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y los dias de pescado y quaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y le den cada un año cabuya e piñuela para hazer ochenta pares de alpargates y que le den cada pascua media dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna

via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernacion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 23.—/f.º 218/

Poçoltega

los menores de martin mynbreño LXX yndios

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oidores del abdiencia e çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo poçoltega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en los menores hijos de martin minbreño vecino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en ellas le sienbren ocho hanegas de mayz en cada una quatro y en cada una de las dichas sementeras le sienbren una hanega de frisoles y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año ochenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño çien cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cada pascua medina dozena de gallinas de castilla y le den cadaño seis petates y seis cantaros y le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa los dias de pescado y quaresma y los quatro meses del verano que son los meses de dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y que le den cadaño çinquenta pares de alpargates y cabuya para doze xaquimas no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernacion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 24.—/f.º 218 v.º/

comayna e niagalpa

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a

antonio botre CC yndios

veinte e syete dias de el mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuðad reside fue tasado el pueblo de comayna e niagalpa ques en los terminos e jurediçion de la çiuðad de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en antonio botre vecino de la dicha çiuðad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren ocho hanegas de mayz y le hagan cadaño dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de frisoles y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año dozientas mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño dozientas cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los dias de pescado y quaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y le den cadaño doze petates y doze ollas y doze comales y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den seis yndios de servicio que le sirban en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla y le den cadaño veinte xaquimas con sus cabestros y si el dicho su encomendero tubiere ganados en el pueblo una legua a la redonda le den hordinariamente dos yndios de servicio para que los guarden no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 25.—/f.º 219/

çoyatega

rrodrigo de contreras biedma

C yndios

En la çiuðad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuðad reside fue tasado el pueblo de

çoyatega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en rrodrigo de contreras biedma vecino de la dicha çiuðad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren doze hanegas de mayz en dos sementerar en cada una deilas seis hanegas y le sienbren cadaño quatro hanegas de frisoles en dos sementerar en cada una dos y todo lo beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le de cada quatro meses çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño dozientas cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los dias de pescado y quaresma le den dos yndios pescadores que le tomen pescado para su casa y cada pasqua le den media dozena de gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den seis yndios de servicio en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirbiesen y enseñalles la doctrina christiana y cada año le den doze petates y doze ollas no an de dar mas ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 26.—/f.º 219 v.º/

ayagalpa e miagalpa

gonçalo hernandez LX yndios

En la çiuðad de san salvador de la provincia de Guatemala a veinte e syete dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia y çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuðad reside fue tasado el pueblo de ayagalpa e miagalpa ques en los terminos e jurediçion de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en gonçalo hernandez vecino de la dicha çiuðad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año les sienbren seis hanegas de mayz en dos sementerar en cada una tres hanegas y le sienbren en cada año dos hanegas de frisoles una en cada un año lo qual todo le beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den en cada un

año setenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den en cada un año çinquenta petates de vara y media en quadra y los días que fueren de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa y los quatro meses de verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios hordinarios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 27.—/f.º 220/

*Cocoayagua e Agoayagua
gonçalo fernandez LXX yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de cocoayagua e agoayagua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en gonçalo hernandez vecino de la dicha ciudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren quatro haneags de mayz y cada año le sienbren dos hanegas de frisoles en dos sementeras en cada una una hanega todo lo qual beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le hagan una sementera de algodón y de lo que de ello se recojiere y su encomendero le diere le den en cada un año ochenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada pascua media docena de gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servlcio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cada un año çien carguillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cadaño doze petates y doze cantaros y que le den los dias de pescado y quaresma un yndio pescador que le de pescado para su casa no an de dar

otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su Magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 28.—/f.º 220 v.º/

mescalez

alonso mendez XIII yndios

En la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e syete dias del mes de noviembre e mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad reside fue tasado el pueblo de mescalez ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en alonso mendez vezino de la dicha çuadad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den en cada un año quinze mantas blancas del tamaño que las acostunbran dar (*sic*) no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por Su Magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 29.—/f.º 221/

malalaca

don christoval maldonado LV yndios

En la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores

presidente e oidores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad reside fue tasado el pueblo de malalaca ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en don christoval maldonado vecino de la dicha çuadad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren çinco hanegas de mayz en cada una dos hanegas y media y le hagan una sementera de fri-

soles y en ella le sienbren dos hanegas de frisoles lo qual beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega y media de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año setenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año setenta carguillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cada pasua media dozena de gallinas de castilla y le den cadaño una dozena de petates y otra de cantaros y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cadaño çinquenta pares de alpargates no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 30.—/f.º 221 v.º/

amatega

mari gutierrez X yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte y syete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de amatega ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en mari gutierrez vecina de la dicha çiudad mandose a los naturales de el dicho pueblo que le hagan dos sementeras de mayz en cada un año y en ellas le sienbren una hanega de mayz en cada una media hanega y en cadaño le hagan una sementera de frisoles y en ella le sienbren tres celemines de frisoles los quales le beneficien y cojan y lo encierren en el dicho pueblo y le sienbren tres celemines de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero les diere le den cada un año doze mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada un año diez carguillas de sal de las que hazen diez una carga no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças

cas por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado cerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 31.—/f.º 222/
gualtebeo
çervigon XXXVII yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de gualtebeo ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en alonso çervigon vezino de ella mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos sementeras de mayz y le sienbren en cada una dellas dos hanegas de mayz y le hagan en cada año una sementera de frisoles lo qual le beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada año quarenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios del servicio en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y que le den cadaño seis petates y seis cantaros y seis comales y la cabuya que fuere menester para doze xaquimes con sus cabestros no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobernaçion (*sic*) de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 32.—/f.º 222 v.º/
tepanzinga
pedro de la palma XII yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de tepanzinga ques en los termi-

nos e jurediçion de la çiuðad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en pedro de la palma vezino de la dicha çiuðad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una de ellas le sienbren una hanega y media que son tres hanegas en anbas y cadaño le hagan una sementera de frisoles y en ella le sienbren una hanega de frisoles todo lo qual lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño treinta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y cadaño le den çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios para que en este pueblo le ayuden a reparar los buhios questuvieren en el pueblo con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cadaño media dozena de petates no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 33.—/f.º 223/

colima

pedro de la palma LXXX yn-
dios

en la çiuðad de san salvador de la provinçia de nicaragua a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuðad reside fue tasado el pueblo de colima ques en los terminos e jurediçion de la çiuðad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en pedro de la palma vezino de la dicha çiuðad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año vengán al pueblo de tepançinga y en el se hagan dos sementeras cadaño y en cada una le sienbren quatro hanegas de mayz y en el dicho pueblo de tepançinga le hagan cadaño una sementera de frisoles y en ella le sienbren una hanega de frisoles y todo lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y en el dicho pueblo de tepançinga le

sienbren una hanega y media de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño çien mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cada pascua media dozena de gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirban con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den cadaño doze petates y doze cantaros y nequen para hazer doze xaquimas con sus cabestros no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogei.

Núm. 34.—/f.º 223 v.º/

maçagalpa

alvaro de çamora LXX yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidentes e oydores del abdiencia y çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de maçagalpa ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en alvaro de çamora vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren quatro hanegas de mayz y en anbas a dos le sienbren una hanega de frisoles y todo se los beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y el dicho su encomendero le diere le den cadaño ochenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño dos dozenas de gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirvan con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y cadaño le den seis petates y seis ollas y seis comales no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa

de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 35.—/f.º 224/

utega

alvaro de çamora XXII yndios

en la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de utega ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en alvaro de çamora vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren una hanega de mayz y le hagan una sementera de media hanega de frisoles y todo ello lo benefiçien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den en cada un año veinte e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cada año veinte cargillas de sal de las que hazen diez una carga no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 36.—/f.º 224 v.º/

tepushtega

hernan nieta C yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de tepustega ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua y

esta encomendado en hernan nieto vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren seis hanegas de mayz y le sienbren tres hanegas de frisoles en dos sementeras en cada una una hanega y media lo qual beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren tres hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada quatro meses çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño media dozena de petates y otra media dozena de cantaros y otra media dozena de ollas y le den cadaño çien cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los días de quaresma y pescado le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y los quatro meses del año que son dizienbre y henero y hebrero y março le den çinco yndios de servicio que le sirvan en su casa conque sea obligado a dalles de comer y enseñalles la dotrina christiana y le den cadaño çinquenta pares de alpargates no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea (*sic*) ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 37.—/f.º 225/
teaotega
hernan nieto C yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de teaotega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en hernan nieto vezino della mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren seis hanegas de mayz y le hagan una sementera de frisoles y le sienbren en ello tres hanegas de frisoles y todo lo beneficien y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren tres hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada quatro meses çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran

a dar y le den cadaño çien carguillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cadaño una dozena de petates pequeños y los quatro meses de verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den çinco yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la dotrina christiana y le den cadaño çinquenta pares de alpargates no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 38.—/f.º 225 v.º/

tosta

hernan nieto XC medio yndios

en la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de tosta ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en hernan nieto vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren çinco hanegas de mayz y le sienbren una sementera de frisoles de dos hanegas y media de frisoles todo lo qual se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas y media de algodon y dello y de lo quel dicho su encomendero le diere le den de quatro en quatro meses quarenta e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño ochenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y que le den en cada un año quarenta pares de alpargates no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la

pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 39.—/f.º 226/

teotega

francisco tellez XLV yndios

en la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuðad reside fue tasado el pueblo de teotega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en francisco tellez vezino de la dicha çiuðad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren tres hanegas de mayz y le hagan una sementera de frisoles y en ella le sienbren una hanega todo lo qual se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomnedero les diere le den de quatro en quatro meses beinte e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran hazer y le den cadaño çinquenta carguillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den cadaño una dozena de petates y que le den cadaño quarenta pares de alpargates no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por Su Magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 40.—/f.º 226 v.º/

cuavina

de su magestad que tenia

Christoval Garcia XX yndios

en la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuðad reside fue tasado el pueblo

de çuavina ques en los terminos e jurediçion de la çiu-
dad de leon de la provinçia de nicaragua y esta en cabeça de su magestad
mandose a los naturales de el dicho pueblo que en cada un año
le hagan dos sementeras de mayz y en cada una sienbren una
hanega de mayz e hagan una sementera de frisoles y en ella
sienbren media hanega de frisoles y todo lo beneficien cojan y
ençierren en el dicho pueblo y sienbren dos celemines de algo-
don y de lo que dello se cojiere y le dieren den cadaño veinte
mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y den ca-
daño veinte cargillas de sal de las que hazen diez una carga no
an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por
ninguna via que sea ni se comute ninguna cosa de un tributo
en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por
su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el
licençiado çerrato. El licençiado pedro rramirez. el licençiado
rrogel.

Núm. 41.—/f.º 227/
condega y joanagastega
Joan Gallego CV yndios

En la iudad de San Salvador
de la provinçia de Guatemala a
veinte e ocho dias del mes de
noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores del
abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu-
dad reside fue tasado el pueblo de Condega y Joanagastega ques
en los terminos e jurediçion de la çiu-
dad de leon de la provin-
çia de nicaragua questa encomendado en joan gallego vezino de
la dicha çiu-
dad mandose a los naturales del dicho pueblo que
en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una
dellas le sienbren syete hanegas de mayz que son catorze en an-
bas y hagan una sementera de frisoles y en ella le sienbren dos
hanegas de frisoles y le hagan una milpa de algodón y en ella le
sienbren tres hanegas de algodón y dello y de lo que su encomen-
dero le diere le den de quatro en quatro meses veinte mantas
blancas del tamaño que las acostunbran a dar y los quatro meses
del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den
ocho yndios en su casa que le sirvan con que sea obligado a
dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la dotrina
christiana cada un año le den çien cargillas de sal de las que
hazen diez una carga y cada pascua le den una dozena de ga-

llinas de castilla y los dias de pescado y quaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel. Núm. 42.—/f.º 227 v.º/

teotega

joan gallego L yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de teotega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon y es en la provincia de nicaragua questa encomendado en joan gallego vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren tres hanegas de mayz y en cada una de las dichas sementeras le sienbren media hanega de frisoles y todo se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den de quatro en quatro meses veinte e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den ochenta carguillas de sal de las que hazen diez una carga y los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel. Núm. 43.—/f.º 228/

chinandega

los menores de martin minbre-

En la iudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de no-

ño CLX yndios

viembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çudad reside fue tasado el pueblo de chinandega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en los menores de martin minbreño vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras. de mayz y en cada una dellas le sienbren siete hanegás de mayz y le sienbren cadaño tres hanegas de frisoles todo lo quai se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo le sienbren tres hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den de quatro en quatro meses sesenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar le den cada un año çien cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla y le den dos yndios pescadores que la cuaresma le den pescado para su casa y le den cada un año doze petates y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den seis yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se le a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordeanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 44.—/f.º 228 v.º/

totogalpa

pedro sanchez XXIIII yndios

en la çudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho días del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidentes e oydores del abdiencia e chancilleria rreal de su magestad que en la dicha çudad rreside fue tasado el pueblo de totogalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua que esta encomendado en pedro sanchez vezino de la dicha çudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas a dos le sienbren dos

hanegas de mayz una en cada una y le sienbren cañado media hanega de frisoles lo qual todo se lo beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año veinte e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año media dozena de petates y quarenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den para los dias de pescado e quaresma un yndio pescador que le de pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se le a de llebar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernación de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 45.—/f.º 229/

joanagasta

blasco porras de leon LXXVIII

yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los

señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad resyde fue tasado el pueblo de joanagasta ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en blasco porras de leon vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren seis hanegas de mayz en dos sementeras en cada una tres y le sienbren cadaño dos hanegas de frisoles todo lo qual se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le dlere le den cada un año sesenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirvan en su casa contando quel primero año sean los dos de los carreteros los quales tan solamente sirban en carretear y llevar el mayz que se cojiere en el pueblo con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y los dias de pescado y quaresma le den dos

yndios pescadores que le den pescado para su casa y que le den cada pascua media dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 46.—/f.º 229 v.º/

joanagastilla

pedro orejon XXIII yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuudad rreside fue tasado el pueblo de joanagastilla ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de Leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en pedro orejon vezino de la dicha çiuudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y le sienbren cadaño media hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año veinte e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño veinte e çinco cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llebar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 47.—/f.º 230/

maçatega

pedro orejon XLIII yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores de la

abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu-
dad reside fue tasado el pueblo de maçatega ques en los terminos
e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua
questa encomendado en pedro orejon vezino de la dicha çiu-
dad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año
le hagan dos sementeras de mayz y en cada una de ellas le sien-
bren tres hanegas y le sienbren en cadaño una hanega de friso-
les de la tierra y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho
pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se
cojiere y su encomendero le diere le den cadaño çinquenta man-
tas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño
quarenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga los qua-
tro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y
março le den tres yndios de servicio que le sirvan en su casa con
que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y
enseñalles la dotrina christiana y le den cadaño media dozena
de petates y media dozena de cantaros no an de dar otra cosa ni
se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni
comute ninguna cosa de un tributo en otra coça so las penas con-
tenidas en las leyes y hordenanças por su Magestad hechas para
la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licen-
ciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 48.—/f.º 230 v.º/

chichigalpa

ana ximenez LXXX yndios

En la çiu-
dad de san salvador
de la provinçia de guatemala a
veinte e ocho dias del mes de
noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presyden-
te e oydores de la
abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en dicha çibdad
reside fue tasado el pueblo de chichigalpa ques en los terminos
e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua
questa encomendado en ana ximenez vecina de la dicha çibdad
mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le
hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren
quatro hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y
en cada una dellas le sienbren una hanega y media de frisoles y
todo se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le
sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dellas se cojiere y
su encomendero les diere le den cada un año çien mantas blan-

cas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño doze petates y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den cada un año veinte capirotos y sesenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute nigura cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 49.—/f.º 231/
teçotaca
ana ximenez X yndios

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de teçotaca ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en ana ximenez vecina de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren quatro celemines de mayz y se lo beneficien cojan y encierren en el dicho pueblo no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su Magestda hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 50.—/f.º 231 v.º/
zunbazuaga
diego de contreras XVI yndios

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de zunbazuaga ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nica-

ragua questa encomendado en diego de contreras vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren hanega y media de mayz en dos sementeraz y le sienbren media hanega de frisoles y todo se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año diez capirotos y seis mantas pintadas no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ninguna cosa (*sic*) de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel Núm. 51.—/f.º 232/

chamalpan

diego de contreras XC yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de Chamalpan ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en diego de contreras vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeraz de mayz y en cada una de elias le sienbren çinco hanegas de mayz y le sienbren cadaño dos hanegas de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo le sienbren cadaño dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çien mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den çien cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den dos yndios pescadores que le den pescado la quaresma y le den cada pascua una dozena de gallinas de castillas y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den çinco yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den cada un año una dozena de petates y diez pares de alpargates no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas con-

tenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 52.—/f.º 232 v.º/
totamustega
de su magestad XXII yndios

en la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de totamustega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos sementeras de mayz y en cada una de ellas le sienbren tna hanega de mayz y lo beneficien cojan y encierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y a los dichos yndios se les diere den cadaño veinte mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y den cada año treinta cargillas de sal de las que hazen diez una carga no an de dar otra cosa los dichos yndios. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 53.—/f.º 233/
Agagalpa
diego sanchez C yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que reside en la dicha çiudad fue tasado el pueblo de agagalpa ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en diego sanchez vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren en cada un año doze hanegas de mayz en dos sementeras seis en cada una y que cada sementera de mayz sienbren dos hanegas de frisoles y sienbren dos hanegas de algodón y dello y de lo que su encomendero le diere le den cada quatro meses cinquenta mantas como las acostunbran a dar y le den çien cargillas de sal como las suelen dar y que le den dos yndios pescadores que le den pescado la cuaresma y le den una dozena de cantaros y otra

de comales y otra dozena de petates para barvacoas como se los acostunbran a dar y que los meses de dizienbre y henero y hebrero y março le den çinco yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer en el tiempo que le sirvieren y enseñalle la dotrina christiana y le den tres dozenas de gallinas de castilla en cada un año no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen govierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramírez. el licenciado rrogel.

Núm. 54.—/f.º 233 v.º/

Astatega

diego sanchez LX yndios

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de myll e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de astatega ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en diego sanchez vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren en cada un año seis hanegas de mayz tres en cada sementera y le sienbren en cada sementera media hanega de frisoles y sienbren dos hanegas de algodón y dello y de el algodón que su encomendero le diere le den cada quatro meses veinte e çinco mantas blancas como se las acostunbran a dar y le den tres yndios de servicio los meses de dizienbre henero y hebrero y março con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den tres dozenas de gallinas cada pascua una dozena no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen govierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramírez. el licenciado rrogel.

Núm. 55.—/f.º 234/

pangua

diego sanchez XXX yndios

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de myll e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu-
dad reside fue tasado el pueblo de pangua ques en los terminos
e jurediçion de la çiu-
dad de leon de la provinçia de nicaragua
questa encomendado en diego sanchez vecino de la dicha çibdad
mandose a los naturales de el dicho pueblo que le hagan dos se-
menteras de mayz en cada un año y en cada una le sienbren ha-
nega y media que son tres hanegas por año y que del algodón
que les diere su encomendero le hagan cada quatro meses diez
mantas como las acostunbran a dar y le den veinte cargillas de
sal como las acostunbran a dar de las que hazen diez una carga
como las acostunbran a dar y que le den en los meses de dizien-
bre henero y hebrero y março dos yndios de servicio con que
sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y en-
señalles la dotrina christiana y en cada un año le den dos doze-
nas de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de
llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute de
un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y horde-
nanças por su Magestad hechas para el buen gobierno de las yn-
dias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licen-
çiado rrogel.

Núm. 56.—/f.º 234 v.º/

çindega

diego sanchez XLV yndios

En la çiu-
dad de san salvador
de la provinçia de guatemala a
veinte e tres dias del mes de no-
viembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la
abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu-
dad reside fue tasado el pueblo de çindega ques en los terminos
e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua que
esta encomendado en diego sanchez vezino de la dicha çiu-
dad mandoseles a los naturales del dicho pueblo que hagan dos se-
menteras de mayz en cada un año y en cada una le sienbren dos
hanegas y en las dichas sementeras le sienbren en cada una de-
llas medla hanega de frisoles y le sienbren una hanega de algo-
dón y dello y de lo que el dicho su encomendero le diere le den
cada quatro meses treinta mantas blancas y le den quarenta car-
gillas de sal cada año de las que hazen diez una carga y que le
den media dozena de cantaros y media de comales y media de

petates y le den dos yndios de servicio los quatro meses de el año que son dizienbre henero y hebrero y março con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirviere y enseñalles la dotrina christiana y le den tres dozenas de gallina de castilla cada un año no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 57.—/f.º 235/

mabitio

joan de la calle XVIII yndios

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de mabitio ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en joan de la calle vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que sienbren çinco hanegas de mayz en cada un año en cada sementera dos hanegas y media y para hazer la dicha sementera les ayuden los naturales de los pueblos de mabite y nepuemo y le sienbren este pueblo media hanega de algodón y dello y de lo que su encomendero le diere den en cada un año diez y ocho mantas blancas y le den quinze cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den media dozena de petates pequeños para barvacoa y le den çinco cantarillos de miel de los que le acostunbran a dar y le den dos yndios de servicio los meses de dizienbre henero y hebrero y março con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 58.—/f.º 235 v.º/

nabiti

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a

joan de la calle XI yndios | veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuidad rreside fue tasado el pueblo de nabiti ques en los terminos e jurediçion de la çuidad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en joan de la calle vezino de la dicha çuidad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren tres celemines de sementera de algodón y dello y de lo que su encomendero le diere le den en cada un año honze mantas blancas y le sienbren tres celemines de frisoles y le den cada año media dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. El licenciado çerrato, el licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 59.—/f.º 236/

nepuemo

joan de la calle X yndios

En la çuidad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores de la audiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuidad rreside fue tasado el pueblo de nepuemo ques en los terminos e jurediçion de la çuidad de leon en la provincia de nicaragua questa encomendado en joan de la calle vezino de la dicha çuidad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren tres celemines de algodón y dello y de lo que su encomendero le diere le den diez mantas blancas en cada un año y le den media dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra alguna so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez, el licenciado rrogel.

Núm. 60.—/f.º 236 v.º/

tencogalpa

garcia de rroças XXXV yndios

En la çuidad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de myll e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de tencogalpa ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon ques en la provincia de nicaragua questa encomendado en garcia de rroças vecino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren cada un año quatro hanegas de sementera de mayz en cada sementera dellas media hanega de frisoles y le sienbren una hanega de algodón y dello y de lo que su encomendero le diere le den cada quatro meses doze mantas blancas y le den çinquenta cargillas de sal como las acostunbran a dar y le den los quatro meses del año dizienbre y henero y hebrero y março tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den en cada un año una dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel.

Núm. 61.—/f.º 237/

nandayamo

joan de salamanca XXVIII yn-
dios

En la çibdad de san salvador de la provincia de Guatemala a veinte y tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores

presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de mandayamo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua que esta encomendado en joan de salamanca vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren dos hanegas de mayz en cada un año dos sementeras en cada una hanega y en cada sementera de mayz le sienbren media hanega de frisoles e media hanega de algodón le sienbren y dello y de lo que le diere su encomendero le den treinta mantas blancas en cada un año y le den veinte cargillas de sal que hazen diez una hanega como las acostunbran a dar y los quatro meses del verano dizienbre henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el

tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 62.—/f.º 237 v.º/

ayatega

peralvarez de oviedo XXX yn-
dios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de ayatega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon y esta encomendado en pero alvarez de oviedo vecino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren tres hanegas de mayz en cada un año en dos sementeras en cada una hanega y media y en cada sementera de mayz le sienbren media hanega de frisoles y le hagan una sementera de algodón de media hanega y dello y de lo que su encomendero le diere den treinta mantas blancas en cada un año y le den treinta cargillas de sal y los meses de dizienbre henero y hebrero e março le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den media dozena de petates y le den en cada un año una dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 63.—/f.º 238/

telia

los hijos de luis de guevara
C yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte y tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oidores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo

de telia ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en los hijos de luis de guevara vecino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo le sienbren en cada un año doze hanegas de mayz en dos sementeras en cada una tres hanegas y le hagan una sementera de algodón de dos hanegas y de lo que dello se cojiere y de lo demas que su encomendero le diere le den cada quatro meses çinquenta mantas como las acostunbran a dar y le den çien cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le sienbren dos hanegas de frisoles y le den los meses de dizienbre y henero y hebrero y março çinco yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cada año una dozena de petates de los que acostunbran a dar para barvacoas y le den tres dozenas de gallinas de castilla cada año no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças hechas por su magestad para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 64.—/f.º 238 v.º/

poçoltega

los hijos de luis de guebara

XVIII yndios

en la çudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de poçoltega ques en los terminos e jurediçion de la çudad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en los hijos de luis de guevara vezinos della mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren en cada un año dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y en cada sementera de mayz le sienbren tres celemines de frisoles y le hagan una sementera de algodón de media hanega y dello y de lo que su encomendero le diere le den diez y ocho celemines cada un año y en los meses de dizienbre henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina chris-

tiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 65.—/f.º 239/

açolotega

los hijos de luis de guevara

LXX yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presydenete e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de açolotega ques en el termino e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en los hijos de luis de guevara vezinos de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren ocho hanegas de mayz en cada un año en dos sementeras quatro en cada una y en cada sementera de mayz le sienbren una hanega de frisoles y le hagan una sementera de algodón de una hanega y de lo que dello se cojiere y de lo mas que su encomendero le diere le den ochenta mantas cada año blancas como las acostunbran a dar y le den ochenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y la quaresma le den dos pescadores y los meses de dizienbre henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den en cada un año dos dozenas de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 66.—/f.º 239 v.º/

noloaque

los hijos de luis de guevara

XIII yndios

en la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oydores de la abdiencia y chançilleria rreal de su magestad quen la dicha çuadad reside fue tasado el pueblo de noloaque ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en los hijos de luis de guevara vezinos de la dicha çuadad mandose a los naturales del dicho pueblo que le den un pescador el dia de pescado y la cuaresma y le den dos mochachos que le traygan yerva ordinariamente con que sean obligados a dalles de comer y enseñalles la dotrina christiana no les an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 67.—/f.º 240/

cocoagua

los hijos de luis de guevara

en la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad rreside fue tasado el pueblo de cocoagua ques en los terminos e jurediçion de la çuadad de leon de nicaragua y esta encomendado en los hijos de luis de guevara vezinos della mandose a los naturales del dicho pueblo que le den en cada un año media dozena de gallinas no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute de un tributo en otro so la pena contenida en las leyes y hordenanças hechas por su magestad para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 68.—/f.º 240 v.º/

nicoya

en cabeça de su magestad cacique don diego CCCC yndios

En la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores

presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad rreside fue tasado el pueblo de nicoya ques de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de

su magestad la parçialidad del que tiene a cargo don diego mandose a los naturales del dicho pueblo que sienbren en cada un año treinta hanegas de mayz en dos sementeras en cada una de ellas quinze hanegas y diez hanegas de frisoles en cada sementera çinco y den dozientos cantaros de miel como los acostunbran a dar y seis quintales de çera y den en cada un año quatrocientas mantas blancas como las acostunbran a dar y diez hamacas y den çien ovillos de hilo de algodón como lo acostunbran a dar y den dozientas gallinas de castilla en cada un año y quinientos pares de alpargates y den veynte cargas de sal grandes como las acostunbran a dar cada una de dos artobas y quedandoles bestias para traer los dichos tributos los traygan hasta granada. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 69.—/f.º 241/

nicoya

en cabeça de su magestad la parçialidad de don hernando CC yndios

En la çiuudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la

abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuudad rreside fue tasado el pueblo de nicoya ques de la provinçia de nicaragua que esta en cabeça de su magestad la parçialidad que le tiene a cargo don hernando mandose a los naturales del dicho pueblo que sienbren en cada un año quinze hanegas de mayz en dos sementeras siete y media en cada sementera y çinco hanegas de frisoles dos y media en cada sementera y den çien cantaros de miel como los acostunbran a dar y tres quintales de çera y den en cada un año dozientas mantas blancas como las acostunbran a dar y çinco hamacas y çinquenta ovillos de hilo de algodón y çien gallinas de castilla en cada un año y dozientos y çinquenta pares de alpargates y diez cargas de sal grandes como las suelen dar de dos arrovas cada una y quedandoles bestias para traer los tributos los traigan hasta granada. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 70.—/f.º 241 v.º/

chira

en la çiuudad de san salvador de la provinçia de guatemala a

en cabeça de su magestad LX yndios | veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oidores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en esta çiudad rreside fue tasado el pueblo e ysla de chira ques de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que den en cada un año çinquenta tinajas de loça y den mill pieças pequeñas de jarros cantaros y ollas. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 71.—/f.º 242/

managua

francisco tellez C yndios

| En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de managua questa en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en francisco tellez vezino de la çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren cada un año doze hanegas de mayz en dos sementeras en cada una seis y en cada sementera de mayz le sienbren dos hanegas de frisoles que sean quatro cada año y sienbren dos hanegas de algodón y dello y de lo que su encomendero les diere le den cada quatro meses çinquenta mantas blancas como las acostunbran a dar y le den çien cargillas de sal como las suelen dar y le den dos yndios pescadores los dias de pescado y en los meses de dizienbre henero y hebrero y março le den çinco yndios de serviçio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den tres dozenas de gallinas de castilla en cada un año no an de dar ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 72.—/f.º 242 v.º/

tustega

| En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a

antonio rrodriguez XII yndios veinte e quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu-
dad rreside fue tasado el pueblo de tustega que es termino e ju-
rediccion de la çiu-
dad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en antonio rrodriguez vezino de la dicha çiu-
dad mandoseles a los naturales del dicho pueblo que le sienbren ha-
nega y media de mayz cada año en dos sementeras cada una la
mitad y le hagan una sementera de algodón de tres celemines y
dello le den en cada un año doze mantas blancas como las acos-
tunbran a dar y le den media dozena de gallinas de castilla cada
año y los quatro meses del verano dizienbre y henero y hebrero
y março le den un yndio de servicio con que sea obligado a dalle
de comer el tiempo que le sirviere y enseñalle la dotrina chris-
tiana y le den media hanega de cacao cada año no an de dar otra
cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que
sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena
contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para
el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado
pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 73.—/f.º 243/

çindega

francisco nuñez LXXX yndios

En la çiu-
dad de san salvador
de la provinçia de guatemala a
veinte e quatro dias del mes de
novienbre de mill e quinientos
e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores de la
abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu-
dad rreside fue tasado el pueblo de çindega ques en los terminos
e jurediccion de la çiu-
dad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en francisco nuñez vezino de la dicha çibdad
mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren en cada
un año diez hanegas de mayz çinco en cada sementera y en cada
sementera de mayz le sienbren una hanega de frisoles que son
dos hanegas en cada año y le hagan una sementera de algodón
de dos hanegas y dello y de lo que su encomendero le diere le
den çien mantas blancas en cada un año del tamaño que las acos-
tunbran a dar y le den çien cargillas de sal de las que diez hazen
una carga y le den los meses de dizienbre y henero y hebrero y

março quatro yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cada año tres dozenas de gallinas de castilla y le den un pescador los dias de pescado no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna vía que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 74.—/f.º 243 v.º/
yoalteaçende
diego de molina polanco LX
yndios

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de quinientos e quarenta e ocho años por los señores

presidente e oydores del abdiencia y çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de yoalteaçende ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en diego de molina polanco vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren en cada un año seis hanegas de mayz en dos sementeras tres en cada una y en cada sementera de mayz sienbren una hanega de frisoles que son dos hanegas cada año y le hagan una sementera de algodón de hanega y media y de lo que dello se cojiere y de lo demas que le diere su encomendero le den cada año ochenta mantas blancas como las acostunbran a dar y le den ochenta cargillas de sal como las suelen dar y los quatro meses del año dizlenbre henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cada pascua una dozena de gallinas de Castilla y media dozena de petates cada año como los suelen dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 75.—/f.º 244/

limay

diego de molina polanco

XLIII yndios

en la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los

señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de limay ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon questa encomendado en diego de molina polanco vezino de la dicha çiuðad mandose a los naturales del dicho pueblo que le den dos yndios de servicio hordinarios con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que les sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den media dozena de petates y seis cantaros de miel y una arroba de çera no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças hechas por su magestad para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel.

Núm. 76.—/f.º 244 v.º/

ayatega

joan de salamanca XVI yndios

En la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presyðente e oidores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en esta çibdad rreside fue tasado el pueblo de ayatega ques en los terminos e jurediçion de la çiuðad de granada de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en joan de salamanca vezino de la dicha çiuðad mandoseles a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos hanegas de mayz en cada sementera una hanega y le sienbren media hanega de frisoles y todo se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren tres celemines de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den doze mantas cada un año y le den media hanega de cacao cada año y le den media dozena de gallinas de castilla cada año no an de dar otra cosa ni se ies a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias el licen-

ciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.
Núm. 77.—/f.º 245/

husgalpa

rrafael de la plaça XXII yn-
dios

En la çuidad de san salvador
de la provinçia de guatemala a
veinte e quatro dias del mes de
noviembre de mill e quinientos e
quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de
su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo
de husgalpa questa en los terminos e jurediçion de la çuidad de
leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en rrafael
de la plaça vezino de la dicha çuidad mandose a los naturales del
dicho pueblo que sienbren cada un año dos sementeras de mayz
y en cada una sienbren una hanega y le sienbren una hanega de
frisoles todo lo qual benefiçien cojan y ençierren en el dicho
pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello
cojieren y de lo que su encomendero le diere le den cada un año
veinte mantas blancas y le den cada un año veinte cargillas de
sal como las acostunbran a dar y que los quatro meses del año
que son dizienbre henero y hebrero y março le den un yndio de
servicio con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le
sirviere y enseñalle la dotrina christiana no an de dar otra cosa
ni se les a dé llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea
ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas
contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas
para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el li-
cenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 78.—/f.º 245 v.º/

xocogalpa

rrafael de la plaça VIII yndios

en la çuidad de san salvador
de la provinçia de guatemala a
veinte e quatro dias del mes de
noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oidores de la
abdiencia y chançilleria rreal que en la dicha çuidad rreside fue
tasado el pueblo de xocogalpa ques en los terminos y jurediçion
de la çuidad de leon que esta encomendado en rrafael de la pla-
ça vezino de la dicha çibdad mandoseles a los naturales del dicho
pueblo que den hordinariamente un yndio de servicio con que
sea obligado a dalles de comer y enseñalle la dotrina christiana
el tiempo que le sirvieren no an de dar otra cosa ni se les a de-

llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el llcençiado çerrato. el licençiado pedro rramirez. el licençiado rrogel.

Núm. 79.—/f.º 246/

olomega

rrafael de la plaça XX yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oidores de la abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en esta çiudad rreside fue tasado el pueblo de olomega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon y esta en provinçia de nicaragua y esta encomendado en rrafael de la plaça vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren cada un año dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y le sienbren media hanega de frisoles en cada año todo lo qual benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada año veinte mantas blancas como las acostunbran a dar y le den cada año veinte cargillas de sal como las suelen dar y le den cada año una dozena de gallinas de castilla y los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março le den un yndio de servicio con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalle la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena de las leyes y hordenanças hechas por su magestad para la buena governaçion de las yndias. el licençiado çerrato. el licençiado pedro rramirez. el licençiado rrogel

Núm. 80.—/f.º 246 v.º/

matrarejo

francisca de rrobles XXVI yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oidores de la dicha abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado

el pueblo de matrarejo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en francisca de rrobles vecina de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que sienbren en cada un año dos hanegas de mayz en dos sementeras cada una una hanega y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y en cada un año le den treynta mantas blancas del tamaño que las acostunbran dar y que le den un yndio pescador para que le de pescado los viernes y la quaresma y le den hordinariamente dos yndios de servicio con que sea obligada a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 81.—/f.º 247/

Diriondo

francisca de rrobles XXIII yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad quen esta çiudad rreside fue tasado el pueblo de diriondo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en francisca de rrobles vezina della mandose a los naturales del dicho pueblo que sienbren en cada un año dos sementeras de mayz en cada una una hanega y una hanega de frisoles y se lo beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den en todo el año veinte e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año veinte cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den media dozena de petates y le den cada año seis cantaros de miel y una arroba de çera y le den cadaño una dozena de gallinas de castilla y le den los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março dos yndios de servicio con que sea obligada a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana

no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogetel. Núm. 82.—/f.º 247 v.º/

matrارة

françisca de rrobles C yndios

En la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presidente e oidores de la abdiença e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad rreside fue tasado el pueblo de martrare (*sic*) ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en françisca de rrobles vezina de la dicha çuadad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año sienbren doze hanegas de mayz en dos sementeras en cada una seis hanegas y le sienbren en cada sementera de mayz dos hanegas de frisoles que son quatro todo el año y todo ello lo beneçièn cojan y ençierran en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada quatro meses çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran dar y le den todos los dias de pescado dos yndios pescadores y que le den los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março çinco yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la doctina christiana y que le den cada pascua del año una dozena de gallinas de Castilla y que le den cada año veinte cantaros de miel dos arrobas de cera y una dozena de petates y otra de comales cada año no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogetel.

Núm. 83.—/f.º 248/

Alateca

sebastian picado XVIII yndios

En la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu-
dad rreside fue tasado el pueblo de alacate (*sic*) ques en terminos
de la çiu-
dad de leon de la provinçia de nicaragua questa enco-
mendado en sebastian picado vezino de la dicha çiu-
dad mandose a los naturales del dicho pueblo que sienbren cada un año dos
hanegas de mayz en la parte y tierra que lo acostunbran se-
brar (*sic*) en dos sementeras en cada una una hanega y en cada
una dellas le sienbren tres çelemines de frisoles y todo lo bene-
ficien y cojan y encierren a donde lo coxieren y le sienbren media
hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero
le diere le den cada año diez y ocho mantas blancas del tamaño
que las acostunbran dar y le den treinta cargillas de sal como
las acostunbran dar y los quatro meses del año que son dizienbre
henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que
sea obligado a dalles de comer todo el tiempo que le sirvieren
y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les
a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute
ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena de las leyes y
hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion
de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez.
el licenciado rrogel.

Núm. 84.—/f.º 248 v.º/

çindega

*alonso de torrejon LXXX yn-
dios*

En la çiu-
dad de san salvador
de la provinçia de guatemala a
veinte e quatro dias del mes de
noviembre de mill e quinientos e
quarenta e ocho años por los se-
ñores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de
su magestad que en la dicha çiu-
dad rreside fue tasado el pueblo
de çindegua (*sic*) ques en los terminos e jurediçion de la çiu-
dad de
granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en
alonso de torrejon vezino de la dicha çiu-
dad mandose a los na-
turales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren diez
hanegas de mayz en dos sementeras en cada una çinco hanegas
y en cada una de las dichas sementeras le sienbren una hanega
de frijoles todo lo qual le beneficien cojan y ençierren en el di-
cho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que
dello se cojiere y su encomendero le diere le den çien mantas

ñores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de
su magestad que en la dicha çiu-
dad rreside fue tasado el pueblo
de çindegua (*sic*) ques en los terminos e jurediçion de la çiu-
dad de
granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en
alonso de torrejon vezino de la dicha çiu-
dad mandose a los na-
turales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren diez
hanegas de mayz en dos sementeras en cada una çinco hanegas
y en cada una de las dichas sementeras le sienbren una hanega
de frijoles todo lo qual le beneficien cojan y ençierren en el di-
cho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que
dello se cojiere y su encomendero le diere le den çien mantas

blancas cada año como las acostunbran a dar y le den media dozena de petates y le den cada año tres dozenas de gallinas de castilla y le den cada año cien cargillas de sal de las que hazen diez una carga y los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio con que sea obligado de dalles de comer y enseñalles la dotrina christiana el tiempo que le sirvieren no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças hechas por su magestad para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 85.—/f.º 249/

Estanguiz

alonso de torrejon XXXIII yndios

en la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presydenete e oidores del abdiencia e chançillieria rreal de su magestad que en la dicha çidad rreside fue tasado el pueblo de estanguiz ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en alonso de torrejon vezino de la dicha çidad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y en cada una de las dichas sementeras le sienbren media hanega de frisoles y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y en cada un año le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada quatro meses doze mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año una dozena de cantaros y media dozena de petates y çinquenta cargillas de sal de las que suelen dar y cada año le den una dozena de gallinas de castilla y le den quatro meses del año que son dizienbre y henero y hebrero y março dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios (*sic*) ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de

las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 86.—/f.º 249 v.º/
nequeneme
ana de guevara XL yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de nequeneme ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en ana de guevara vezina de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren cada un año quatro hanegas de mayz en dos sementeras cada una a dos hanegas y en cada sementera de mayz le sienbren media hanega de frisoles y todo lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año quarenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año una dozena de petates y una dozena de cantaros y le den cada pascua media dozena de gallinas de castilla y le den cada año seis cantaros de miel y una arroba de çera y le den hordinariamente dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordeanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias y asi mesmo le den quarenta cargillas de sal de la manera que las suelen dar. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 87.—/f.º 250/
dematinio
françisco perez de leon LX yndios

en la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los se-

ñores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de dematinio ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de

leon de la provincia de nicaragua y esta encomendado en francisco perez de leon vezino de la dicha ciudad mandose a los naturales del dicho pueblo que sienbren en cada un año seis hanegas de mayz en dos sementeras en cada una tres hanegas y en cada sementera de mayz sienbren una hanega de frisoles y todo lo beneficien cojan y encierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello cojieren y su encomendero les diere le den cada un año setenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den ochenta cargillas de sal de la manera que las suelen dar y los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana y le den cada un año una dozena de petates y otra de cantaros y doze cantaros de miel y dos arrobas de çera no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 88.—/f.º 250 v.º/

çapotega

gonçalo cano XX yndios

En la ciudad de san salvador de la provincia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha ciudad rreside fue tasado el pueblo de çapotega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de nicaragua questa encomendado en gonçalo cano vezino de la dicha ciudad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren cada un año dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y le sienbren en anbas sementeras media hanega de frijoles todo lo qual beneficien cojan y encierren en el dicho pueblo le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año veinte mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada un año veynte cargillas de sal como las acostunbran a dar y le den cada un año una dozena de gallinas de castilla y los quatro meses del año que

son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 89.—/f.º 251/

nabitio yopomo

geronimo de toledo LX yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos

e quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rresyde fue tasado el pueblo de nabitio yopomo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon y esta encomendado en geronimo de toledo vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales el dicho pueblo que sienbren en cada un año seis hanegas de mayz en dos sementeras en cada una tres hanegas y en cada una de las dichas sementeras de mayz le sienbren una hanega de frisoles que son dos cadaño todo lo qual le beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año setenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada año cien cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cada año una dozena de petates y cada pascua le den media dozena de gallinas de castilla y cada año le den una dozena de sogas y los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 90.—/f.º 251 v.º/

maniatí

En la ciudad de san salvador de la provincia de guatemala a

francisco perez de leon XX yndios veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores de la abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de maniatí ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en francisco perez de leon vezino de la dicha çiudad mandoseles a los naturales del dicho pueblo que sienbren en cada un año dos hanegas de mayz en dos sementeras en cada una una hanega y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cada un año media dozena de petates y una dozena de gallinas de castilla y media hanega de cacao y doze ovillos de hilo de algodón que cada uno pese media libra no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute (*sic*) de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 91.—/f.º 252/
paynaltega
joan alonso yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha ciudad rreside fue tasado el pueblo de paynaltega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan alonso vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que cada un año le sienbren una hanega de mayz en dos sementeras en cada una media hanega y en anbas a dos sementeras le sienbren media hanega de frisoles y todo lo beneficien cojan y sienbren y ençierren en el dicho pueblo y cada año le den quinze mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y quinze carguillas de sal como las suelen dar y media dozena de gallinas todo el año y los

quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero março le den un yndio de servicio con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalle la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna de un tributo en otra cosa so la pena contenidas (*sic*) en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrojel.

Núm. 92.—/f.º 252 v.º/
cuçivina
juan denves LX yndios

En la çudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e un (*sic*) años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de cuçivina ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan dehenbes vezino della mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren seis hanegas de mayz en dos sementeras en cada una tres hanegas y en cada una de las dichas sementeras le sienbren una hanega de frisoles y todo lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que cojiere dello y su encomendero le diere le den cada un año setenta mantas blancas del tamañio que las acostunbran a dar y le den cada un año ochenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y le den cada pascua media dozena de gallinas de castilla y le den cada año una dozena de petates y otra de cantaros y diez cantaros de miel y dos arrobas de çera cada año y los quatro meses del año que son dizienbre henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos por ninguna via que sea ni comute de ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel.

Núm. 93.—/f.º 253/

toscoaga

ochoa de orihondo XII yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de toskoaga ques en los terminos e jurediccion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en ochoa de oriondo vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren una hanega de mayz en dos sementerias en cada una media hanega y que lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cada año media dozena de petates y media de ollas y media de comales no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 94.—/f.º 253 v.º/

tonaltega

catalina de molina XL yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de tonaltega ques en los terminos e jurediccion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en catalina de molina vezina de la dicha ciudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementerias de mayz y en cada una dellas le sienbren dos hanegas y media de mayz y le sienbren una hanega de frisoles y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y delló y de lo que se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño doze petates y le den cada pascua media dozena de gallinas de castilla y le den un yndio pescador para que los dias de pescado e quaresma le den pescado para su casa no an de dar

otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa en un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 95.—/f.º 254/

mabitanagarando
de su magestad XX yndios

En la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydençe e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad rreside fue tasado el pueblo de mabitanagarando ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas a dos sienbren una hanega de mayz y sienbren cadaño media hanega de frisoles y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren media hanega de algodón y de lo que de ello se cojiere y se les diere den cada un año veinte mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y den cadaño doze gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ninguna cosa (*sic*) ni comute de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 96.—/f.º 254 v.º/

mabitia
de su magestad XXII yndios

En la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydençe e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad rreside fue tasado el pueblo de mabitia ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua y esta en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren una hanega de mayz y le hagan una sementera de frisoles y en ella le sienbren media hanega de

frisoles y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren quatro celemines de algodón y de lo que dello se cojiere y se le diere den cada un año veinte mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramírez. el licenciado rrogl.

Núm. 97.—/f.º 255/

nagarote

de su magestad XXX yndios

En la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores de la abdiencia y çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad rreside fue tasado el pueblo de nagarote ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de Su Magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementeras de mayz y en anbas a dos sienbren dos hanegas de mayz y hagan una sementera de frisoles y en ella sienbren media hanega de frisoles y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y den cadaño veinte e çinco mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y den cadaño diez cargas de sal no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramírez. el licenciado rrogl.

Núm. 98.—/f.º 255 v.º/

pomonagarando

de Su Magestad XII yndios

En la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad rreside fue tasado el pueblo de pomonagarando ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de Su Magestad mandose a los naturales del

dicho pueblo que hagan en cada un año una sementera de mayz y en ella le sienbren media hanega de mayz y otra media de frisoles lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo le den cadaño doze mantas blancas del tamaño como las acostunbran a dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. El liçenciado rrogl.

Núm. 99.—/f.º 256/

tolgalpa

de su magestad XXX yndios

En la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çidad rreside fue tasado de tolgalpa ques en los terminos e jurediçion de la çidad de leon de la provincia de nicaragua y esta en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas sienbren una hanega de mayz e media hanega de frisoles en todo el año y beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cadaño veinte cargillas de sal como las acostunbran a dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 100.—/f.º 257/

yatan

pedro menor XVIII yndios

Granada de Nicaragua

en la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presy-

dente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çidad rreside fue tasado el pueblo de yatan ques en los terminos e jurediçion de la çidad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en pedro menor vezino de

la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren un hanega de mayz y le sienbren cadaño media hanega de frisoles y se lo cojan beneficien y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren cada año media hanega de algodón no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el liçençiado çerrato. el liçençiado pedro rramirez el licenciado rrogel.

Núm. 101.—/f.º 257 v.º/

diriega

*en cabeça de su magestad
CCXL yndios*

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e çarenta e ocho años por los señores pre-

sydente e oydores del abdiença y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de diriega que es en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas sienbren diez hanegas de maiz y hagan en cada año dos sementeras de frisoles y en cada una dellas sienbren quatro hanegas de frisoles y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren çinco hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y (*sic*) se diere a los dichos yndios den de quatro en quatro meses çien telillas del tamaño que las acostumbran a dar y den cadaño çinquenta cantaros de miel y ocho arrovas de çera y den cadaño ochenta çargillas de sal y den cadaño dozientos y çinquenta pares de alpargates y den cadaño ciento y veinte gallinas de castilla no an de dar otra cosa ny se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el liçençiado çerrato. el liçençiado pedro rramirez. el liçençiado rrogel.

Núm. 102.—/f.º 258/

mulagalpa

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a

Alonso de horozco XXXV yndios

primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores

presydente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de mulagalpa ques en los terminos e juredicion de la ciudad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en alonso de horozco vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en anbas le sienbren hanega y media de frisoles y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año treinta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño seis cantaros de miel y le den cadaño diez cargillas de sal y le den un yndio pescador que los dias de pescado y quaresma le de pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 103.—/f.º 258 v.º/
*maçatepeque
miguel lopez joan lopez elvira lopez L yndios.*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores pre-

sydente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de maçatepeque ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en miguel lopez e joan lopez y elvira lopez vezinos de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren cinco hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en ellas le sienbren una hanega de frisoles y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de

lo que dello se cojiere y sus encomenderos les diere le den cada un año quarenta telillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y que les den cadaño quarenta cargas de sal y diez cantaros de miel y medio quintal de çera y le den cadaño quarenta gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna vía que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. El licenciado çerrato, el licenciado pedro rramirez, el licenciado rrogel.

Núm. 104.—/f.º 259/

xinotepeque

miguel lopez joan lopez elvira lopez LX yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presy-

dente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de sinotepeque ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en miguel lopez e joan lopez y elvira lopez vezinos de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz en cada una dellas le sienbren tres hanegas de mayz y le sienbren dos sementeras de frisoles y en anbas le sienbren dos hanegas de frisoles y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y dello y de lo que el dicho su encomendero le diere le den de tres en tres meses veinte telillas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cada un año veinte cantaros de miel y çinco arrovas de çera y le den cada un año ochenta cargillas de sal que çinco dellas hagan una carga y cada un año le den quatro dozenas de gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por nin-

guna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel. Núm. 105.—/f.º 259 v.º/

achonba

joan loçano tiene el derecho de la plaça X yndios

En la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presyden- te e oydores del abdiencia rreal de su magestad que en la dicha çuadad rreside fue tasado el pueblo de achonba ques en los terminos e jurediçion de la çuadad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan loçano vezino de la dicha çuadad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren una hanega de mayz y le hagan cada un año dos sementeras de fri- soles y en anbas le sienbren media hanega de frisoles lo qual todo se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y cadaño le den diez pieças de mantas del tamaño y manera que las acos- tunbran a dar dandoles el dicho su encomendero el algodón que para ellas fuere menester y le den cada un año seis carguillas de sal no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel.

Núm. 106.—/f.º 260/

xalteba

joan loçano X yndios

en la çuadad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de novien- bre de mill e quinientos e qua- renta e ocho años por los señores presyden- te e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad rre- side fue tasado el pueblo de xalteva ques en los terminos e jure- diçion de la çuadad de granada de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en joan loçano vezino de la dicha çuadad man- dose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le ha- gan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren una hanega

rente e ocho años por los señores presyden- te e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çuadad rre- side fue tasado el pueblo de xalteva ques en los terminos e jure- diçion de la çuadad de granada de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en joan loçano vezino de la dicha çuadad man- dose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le ha- gan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren una hanega

de mayz y le sienbren cadaño media hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y cadaño le den diez pieças de mantas del tamaño y manera que las acostunbren a dar dandoles el dicho su encomendero el algodón que para ello fuere menester y que en la tierra quel dicho joan loçano tiene le sienbren media hanega de algodón y lo beneficien cojan no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 107.—/f.º 260 v.º/

apapalota

pedro garcia LX yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores de el abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en esta çibdad reside fue tasado el pueblo de apapalota ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en pero garcia vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una de ellas le sienbren tres hanegas de mayz y cadaño le sienbren hanega y media de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho puèblo y le sienbren hanega y media de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den de en quatro en quatro meses veinte mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cadaño tres dozenas de gallinas de castilla y çinquenta carguillas de sal le den cadaño no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 108.—/f.º 261/
xoxoyta
joan malvasi LX yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e qua-

renta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en esta çibdad rreside fue tasado el pueblo de xoxoyta ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan malvasi vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan una sementera de mayz y en ella le sienbren media hanega de mayz y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cada un año seis cargas de sal y le den cada un año quatro estameñas del tamaño y manera que las acostunbran dar y le den cada un año quatro capirotos de la manera que las suelen dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordeanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez el licenciado rrogel.

Núm. 109.—/f.º 261 v.ºj
çapulco
maluenas XXVI yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores de el abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de çapulco ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada en la provinçia de nicaragua questa encomendado en melchor de maluenas vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren una hanega de mayz y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den en cada cosecha de cacao dos almudes de cacao y le den cada un año veinte capirotos para yndias y cadaño le den quinze cargillas de sal no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas

en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 110.—/f.º 262/

mohomo

joan de malvasi XL yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a dos dias de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de mohomo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan malvasi vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de mayz y le hagan cadaño dos sementeras de frisoles y en cada una le sienbren dos hanegas de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada uno año quarenta telillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño doze cantaros de miel y un quintal de cera y le den cada un año dos dozenas de gallinas de castilla y beinte cargillas de sal no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governacion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 111.—/f.º 262 v.º/

moyogalpa

joan ysquierdo LV yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a dos dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de moyogalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan ysquierdo vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que le sienbren dos sementeras de mayz en cada un año y en cada una dellas le sienbren

tres hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren una hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren hanega y media de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çinquenta mantas pintadas y le den cadaño tres dozenas de gallinas de castilla y le den cadaño veinte cargas de sal no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrojel.

Núm. 112.—/f.º 263/
guatepeque
joan de segovia LVI yndios

En la çidad de san salvador de la provincia de guatemala a dos días del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho por los señores presydenete e oydores del abdiencia e çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de guatepeque ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questa encomendado en joan de segovia vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren tres hanegas de mayz y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çinquenta telillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cada un año dos dozenas de gallinas de castilla y diez cargillas de sal y le den la quaresma dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y le den los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El

licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel.

Núm. 113.—/f.º 263 v.º/

niratia

joan ysquierdo X yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a dos dias de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de niratia ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan ysquierdo vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que los dias de pescada e quaresma le den un yndio pescador que le den pescada para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ninguna cosa ni comute de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. El licenciado rrojel.

Núm. 114.—/f.º 264/

guatepe y tonala

gomez palomino LXXV yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a dos dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de guatepe y tonala ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en gomez palomino vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren tres hanegas y media de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren una hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den sesenta mantas pintadas en cada un año y le den en cada un año un quintal de cera y doze cantaros de miel y le den cada un año veinte y çinco cargillas de sal que quatro dellas hagan una carga y le den cadaño çinco dozenas de

gallinas de Castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna vía que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 115.—/f.º 264 v.º/
miñarote
joan de segovia XL yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a dos dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de miñarote ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan de segovia vezino de la dicha çibdad mandose los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren una hanega y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y le den cada un año tres arrovas de çera y seis cantaros de miel y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y los viernes y sabados y dias de quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna vía que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las Yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 116.—/f.º 265/

xionbo

joan de Moger XXI yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a primero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e qua-

renta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xionbo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en joan de moger vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren una hanega y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cada un año dos cantaros de miel no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 117.—/f.º 265 v.º/

masaya

joan davila CL yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de masaya ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan de avila vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas a dos le sienbren doze hanegas de mayz en cada una dellas seis hanegas y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de frisoles y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren tres hanegas de algodon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño çien telillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cada mes diez pares de alpargates y le den çinco dozenas de pollos de castilla cadaño y le den cada un año dos hamacas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño dos quintales

de çera y beinte cantaros de miel y çien cargillas de sal de las que hazen çinco una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su Magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licençado çerrato. el licençado pedro rramirez. el licençado rrogel.

Núm. 118.—/f.º 266/

xalteba

juan davila XXX yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan davila vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en la cuaresma y los dias de pescado le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cadaño una dozena de esteras del tamaño que las acostunbran a dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licençado çerrato. El licençado pedro rramirez. el licençado rrogel.

Núm. 119.—/f.º 266 v.º/

diriomo

pero ximenez X yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside

fue tasado el pueblo de diriomo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questa encomendado en pero ximenez vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbre seis hanegas de mayz en cada una tres hanegas y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbre una hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le hagan cadaño sesenta mantas gordas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño quarenta cargillas de sal de las que hazen çinco una carga y le den cada cosecha de cacao dos celemines de cacao y le den los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cada un año un quintal de çera y ocho cantaros de miel no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 120.—/f.º 267/
manbacho y susujeto
francisco rruiz LXXX yndios

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de manbacho y susujeto ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questa encomendado en francisco rruyz vezino de la dicha ciudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren quatro hanegas de mayz y le sienbren dos hanegas de frisoles en dos sementeras en cada una una hanega y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren hanega y media de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero

le diere le den cada tres meses veinte mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño çien pares de alpargates dandoles el dicho su encomendero el algodón que para ellos fuere menester le den cada un año una hanega de cacao y un quintal de çera y le den cadaño seis dozenas de pollos de castilla y le den los viernes y sabados y dias de quaresma un yndio pescador que le de pescado para su casa y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas y hordenanças por su magestad para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 121.—/f.º 267 v.º/

nanborima

gonçalo melgarejo LX yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de nanborima ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en gonçalo melgarejo vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren tres hanegas de mayz le sienbren una hanega de frisoles en cada un año y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den en cada un año setenta telillas blancas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño quarenta cargas de sal y un quintal de çera y doze cantaros de miel y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion

de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 122.—/f.º 268/

xalteba

gonçalo melgarejo XV yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en gonçalo melgarejo vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cada un año ocho capirotos para yndios no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 123.—/f.º 268 v.º/

managua

christoval de sant martin C yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presy-

dente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de managua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en christoval de sanmartin vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren doze hanegas de mayz y en cada una seis hanegas y le sienbren dos sementeras de frisoles y en cada una le sienbren una hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren tres hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çien mantas pintadas del tamaño y manera que las acos-

tunbran a dar y le den cadaño dos quintales de çera y diez y seis cantaros de miel y çien cargillas de sal de las que hazen çinco una carga y le den cadaño çien pollos de castilla y beinte petates y beinte xaquimas con sus cabrestos y de den hordinariamente un yndio pescador que le de pescado para su casa y le den cada pascua media dozena de gallinas de castilla y le den los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 124.—/f.º 269/

xalteba

christoval de sant martin X
yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presy-

dente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en esta çibdad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de granada y esta en la provinçia de nicaragua questa encomendado en christoval de sant martin vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servieio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 125.—/f.º 269 v.º/

nontiba

luis de guevara CX yndios

en la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenre e oydores del abdiencia e chancillería rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nontiba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en luis de guevara vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas sienbren seis hanegas de mayz y le hagan cadaño dos sementeras de frisoles y en cada una dellas sienbren una hanega y media de frisoles tres hanegas en anbas y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla y le den cada un año çien pares de alpargates dandole su encomendero el algodon que para ellos fuere menester y le den cadaño una dozena de xaquimas y cabestros y le den cadaño diez y seis cantaros de miel y un quintal e medio de çera y le den ochenta cargillas de sal de las que hazen çinco una carga y le den cada un año çien mantas delgadas de la manera que la acostunbran a dar y le den los dias del viernes y sabado y quaresma dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y que le den los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março çinco yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 126.—/f.º 270/

marinalte

luis de guevara V yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho por los señores presydenre e oydores del abdiencia e chancillería rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de marinalte ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en luis de guevara vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en los quatro meses del ve-

rano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den un yndio de servicio que le sirva en su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalle la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel.

Núm. 127.—/f.º 270 v.º/

deria

francisco rromero LXXV yn-
dios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a quatro dias de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores

presidente e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de deria ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en francisco rromero vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren quatro hanegas de mayz y le sienbren dos sementeras de frisoles y le sienbren en anbas tres hanegas de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño ochenta mantas del tamañio que las acostunbran a dar y le den cadaño doze cantaros de miel y un quintal de çera y le den cadaño çinco dozenas de gallinas de castilla y los viernes y sabados y quaresma dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y le den cadaño çinquenta cargillas de sal de las que hazen çinco una carga y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad he-

chas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 128.—/f.º 271/

xinotepe

alonso rruiz LX yndios

En la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presyðente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuðad rreside fue tasado el pueblo de xinotepe ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en alonso rruiz vezino de la dicha çiuðad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren tres hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren una hanega de frisoles y se lo beneçièn cojan y ençierrèn en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodòn y de lo que de ello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año sententa telillas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den en cada un año diez cantaros de miel y un quintal de çera y çinquenta cargillas de sal que çinco dellas tengan y hagan una carga y cadaño le den çinco dozenas de gallinas de castilla y los quatro meses de verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 129.—/f.º 271 v.º/

loma

juan de jaen XL yndios

En la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presyðente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de loma ques en los terminos e jurediçion de la çiuðad de granada de la provinçia de nicaragua questa

encomendado en joan de jaen vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren cinco hanegas de mayz y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cadaño ocho cantaros de miel y dos arrovas de çera y le den en cada un año treinta gallinas de castilla y los dias de pescado y de quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa y le den cada un año quarenta cargillas de sal y cadaño le den quatro almudes de cacao y le den cada un año quarenta tellillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 130.—/f.º 272/

marinalte

rroman de cardenas X yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chancilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de marinalte ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en roman de cardenas vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le den una dozena de gallinas de castilla y le den cadaño seis tellillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y cadaño le den quatro cantaros de miel y los viernes y sabados y dias de quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 131.—/f.º 272 v.º/

diriomo

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a

rroman de cardenas XL yndios } quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de diriomo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en rroman de cardenas vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas a dos le sienbren çinco hanegas de mayz en cada una dos hanegas y media y le hagan en cada un año dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren una hanega de frisoles lo qual se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cadaño dos dozenas de gallinas de castilla y que le den cadaño quarenta teillas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño veinte cargillas de sal de las que hazen çinco una carga las quales dichas sementeras de mayz y frisoles suso dichas las hagan los dichos yndios de diriomo y marinante y ansi mesmo le den los dichos yndios de diriomo cada un año tres arrovas de cera y ocho cantaros de miel e que le den dos yndios de servicio hordinarios con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 132.—/f.º 273/
xalteba
alonso rruiz X yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en alonso rruiz vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren media hanega de mayz y se lo benefiçien cojan y ençierren en el

dicho pueblo no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 133.—/f.º 273 v.º/

dirianba

joan arias C yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de dirianba ques en los terminos y jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan arias vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren seis hanegas de mayz que son doze hanegas en anbas y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de frisoles y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cadaño cien cargillas de sal de manera que las suelen dar y que le den cadaño dos cargas de pescado que cada uno pese una arrova y cadaño le den seis dozenas de gallinas de castilla y le den cadaño çinquenta lonas del tamaño y manera que las suelen dar y le den dos dozenas de petates y le den cadaño dos quintales de çera y diez y seis cantaros de miel y le den cadaño una hanega de cacao y que los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 134.—/f.º 274/

nomotiba

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a

alonso de horozco C yndios

quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presyden- te e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nomotiba ques en los terminos e jure- diçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua ques- ta encomendado en alonso de horozco vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren doze hanegas de mayz en dos sementeras y que la tierra donde se oviere de senbrar este arada y adereçada con bueyes porque no sea tanto trabajo a los dichos yndios y le hagan cadaño dos sementeras de frisoles y en cada una le sienbren dos hanegas de frisoles y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren tres hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño çien mantas blancas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño dos quintales de çera y que para los dias de pescado y la quaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y los quatro meses del verano que son dizienbre y he- nero y hebrero y março le den çinco yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiem- po que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y que le den cadaño çien pares de alpargates y çien cargillas de sal y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad he- chas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerra- to. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 135.—/f.º 274 v.º/

nandayme

bernardino de miranda C yn-
dios

En la çuidad de san salvador de la provinçia de guatemala a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presy- dente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su mages- tad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nan- dayme ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en bernardino

de miranda vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementerass de mayz y en cada una dellas le sienbren seis hanegas de mayz y le hagan en cada un año dos sementerass de frisoles y en cada una de ellas le sienbren dos hanegas de frisoles y se lo cojan beneficien y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren tres hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño çient mantas blancas del tamaño que las acostunbran dar y le den cadaño diez y seis cantaros de miel y dos quintales de çera y çien cargillas de sal y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den çinco yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 136.—/f.º 275/

masitande

francisco sanches XXXV yn-
dios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a quatro dias de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores

presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de masitande ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en francisco sanches vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementerass de mayz y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de mayz y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cadaño seis cantaros de miel y medio quintal de çera y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño treinta e çinco mantas blancas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño dos dozenas de gallinas de castilla y treinta cargillas de sal y le den

cadaño dos almudes de cacao y una dozena de xaquimas con sus cabestros no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel.

Núm. 137.—/f.º 275 v.º/

tipitupa

diego de pastrana XX yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de tipitupa ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en diego de pastrana vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren dos hanegas de mayz en cada una una hanega y se lo beneficien cojan y encierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año doze mantas blancas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño dozena y media de gallinas de castilla y le den cadaño dos cantaros de miel y doze libras de çera y quatro petates y diez cargillas de sal no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel.

Núm. 138.—/f.º 276/

managua

diego de pastrana X yndios

en la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de managua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa

encomendado en diego de pastrana vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren media hanega de mayz y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren un celemin de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño seis mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y le sienbren cadaño dos çelemines de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cadaño seis gallinas de castilla y un cantaro de miel y quatro cargillas de sal no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 139.—/f.º 276 v.º/

çoagalpa

juan de jaen LXX yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a çinco dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presiydente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de çoagalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en joan de jaen vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le den diez quintales de nequen no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 140.—/f.º 277/

çoyagalpa

joan de jaen XXX yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a çinco dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de çoyagalpa ques en los terminos e jure-

diçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questa encomendado en joan de jaen vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales de el dicho pueblo que en cada un año le den veinte esteras que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 141.—/f.º 277 v.º/
mayales
joan de segovia CCC yndios

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a çinco dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de mayales ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de ia provincia de nicaragua questa encomendado en joan de segovia vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le den veinte arrovas de venequen y cada pascua doze gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 142.—/f.º 278/
niquenohomo
texerina CXX yndios

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a çinco dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de niquenohomo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questa encomendado en diego hernandez texerina vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en ella le sien-

bren doze hanegas de mayz en cada una dellas seis hanegas y le sienbren dos sementeras de frisoles y en ellas le sienbren çinco hanegas de frisoles en la una tres hanegas y en la otra dos y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren tres hanegas ç' algodón y de lo que de ello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çien mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño çien pares de alpargates y doze xaquimas con sus cabestros y quatro sogas para el pozo y le den cadaño veinte cantaros de miel y dos quintales de çera y çien cargillas de sal y diez arrovas de nequen y cada pascua le den una dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por Su Magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 143.—/f.º 278 v.º/

xalteba

texerina XV yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a çinco dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en diego hernandez texerina vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que los quatro meses del año que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en hazer teja y ladrillo con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 144.—/f.º 279/

marinalte

bartolome tello XL yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a çinco dias de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de marinalte ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en bartolome tello vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una de ellas le sienbren dos hanegas y media de mayz y se lo cojan y benefiçien y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den quarenta mantas blancas todo el año del tamaño que las acostunbran a dar y los dias de pescado y quaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y le den cadaño una dozena de xaquimas con sus cabestros y le den cada pascua media dozena de gallinas de castilla no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 145.—/f.º 279 v.º/
mandapio manbach
bartolome tello XC yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a çinco dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de mandapio manbach ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en bartolome tello vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una de ellas le sienbren cinco hanegas de mayz y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le den cada un año doze cantaros de miel y un quintal y medio de çera que le den cada un año nobenta mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada un año una hanega de cacao y le den cadaño cinco dozena de gallinas de castilla y una dozena de xaquimas con sus cabestros y çinquenta cargillas de sal y cien pares de alpargates dando

le el dicho su encomendero el algodón que para ellos fuere menester y los días de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna vía que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel.

Núm. 146.—/f.º 280/

delderia

marcos aleman LX yndios

En la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a çinco días del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de delderia ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua y esta encomendado en marcos aleman vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren seks hanegas de mayz tres hanegas en cada una y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren una hanega y media de frisoles y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño sesenta telillas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño diez cantaros de miel y un quintal de çera y çinquenta cargillas de sal que çinco dellas hagan una carga y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no añ de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna vía que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra so las penas contenidás en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrojel.

Núm. 147.—/f.º 280 v.º/
derionbo
marcos aleman XXXVII yn-
dios

En la çidad de san salvador de la provincia de guatemala a çinco dias del mes de dizienbre de mill quinientos e quarenta e ocho años por los señores presi-

dente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de derionbo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en marcos aleman vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren quatro hanegas de mayz en cada una dos hanegas y le sienbren una hanega de frisoles en dos sementeras en cada una media hanega y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año quarenta telillas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño dos arrovas de çera y seis cantaros de miel y diez cargillas de sal que çinco dellas tenga una carga y le den cadaño dos dozenas de gallinas de Castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 148.—/f.º 281/
nandayme
los menores de suarez LI yn-
dios

En la çidad de san salvador de la provincia de guatemala a çinco dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presi-

dente e oydores del abdiencia e chançilleria de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nandayme ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questa encomendado en los menores de sua-

rez vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren tres hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una le sienbren una hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y el dicho su encomendero les diere le hagan y le den cadaño çinquenta lonas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño diez cantaros de miel y un quintal de çera y treinta cargillas de sal y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den tres yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirviere y enseñalles la dotrina christiana no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna vía que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 149.—/f.º 281 v.º/
nicaragua y guatigalpa
françasisco gutierrez CXIX yn-
dios

En la çudad de san salvador de la provincia de guatemala a çinco dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores pre-

sydente e oydores del abdiencia e çançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nicaragua y guatigalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua questa encomendado en françisco gutierrez vezino de la dicha çudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren seis hanegas de mayz con que el dicho encomendero les ayuden con los bueyes a labrar la tierra para hazer las dichas sementeras y le hagan dos sementeras de frisoles en cada una dellas les sienbren una hanega y media de frisoles y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero les diere le den cadaño çien lonas o mantas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar

y le den cadaño una hanega de cacao y çien cargillas de sal y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla y le den cadaño dos quintales de çera y veinte cantaros de miel y çinquenta pares de alpargates y los días de pescado y quaresma le den dos yndios pescadores que le den pescado para su casa y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 150.—/f.º 282/

xalteba

françaisco gutierrez XIII yndios.

En la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a çinco dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presy-

dente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en françaisco gutierrez vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que hordinariamente cada dia le den un yndio de servicio que le sirva en su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalles la dotrina christiana y que los días de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hecha para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 151.—/f.º 282 v.º/

masaya

françaisco sanches CX yndios

En la çiuðad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e qua-

renta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de masaya ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en francisco sanches vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una de ellas le sienbren seis hanegas de mayz y le sienbren dos sementeras de frisoles y en ellas le sienbren tres hanegas de frisoles y en cada una una hanega y media y todo se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y el dicho su encomendero le diere le den cada un año çient mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño veinte cantaros de miel y dos arrovas de çera y çien cargillas de sal y le den cadaño quatro dozenas de gallinas de castilla y los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa y que los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den quatro yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la doctrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 152.—/f.º 283/

xalteba

francisco sanches V yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quhnientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en francisco sanches vezino de la dicha çibdad mandosé a los naturales del dicho pueblo que los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den un yndio de servicio que le sirva en su casa con que sea obligado a

dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalles la doctrina christiana no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 153.—/f.º 283 v.º/

nicaragua

joan caravallo C yndios

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a seis dias de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nicaragua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questa encomendado en joan caravallo vezino de la dicha çiudad mando-se a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren seis hanegas de mayz contando que al labrar de la tierra donde se sembraren le ayuden los arados del dicho su encomendero y le sienbren dos hanegas de frisoles en una sementera y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y el dicho su encomendero le diere le den cada un año çien mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada un año ochenta cargas de sal del tamaño que los yndios las suelen dar y que los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den çinco yndios de servicio que le sirvan en su casa con que no le sirvan en el yngenio y que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la doctrina christiana y que le den cada cosecha de cacao una hanega de cacao y los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 154.—/f.º 284/

nandayme

juan caravallo LXXX yndios

En la ciudad de san salvador de la provincia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nandayme ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questa encomendado en joan de caravallo vezino de la dicha ciudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren seis hanegas de mayz con tanto que al labrar la tierra donde se senbraren le ayuden los arados del dicho su encomendero y le sienbren dos hanegas de frisoles en una sementera y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y el dicho su encomendero le diere le den cada un año çien mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada un año ochenta cargas de sal del tamaño que los yndios las suelen dar y que los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den çinco yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la dotrina christiana y le den cada cosecha de cacao una hanega de cacao y los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordeanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 155.—/f.º 284 v.º/

martinarote

joan caravallo XXX yndios

En la ciudad de san salvador de la provincia de guatemala a seys dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydençe e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de martiarote (*sic*) ques en los terminos e

jurisdicción de la cibdad de granada de la provincia de nicaragua questa encomendado en joan caravallo vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de mayz y en cada una de las dichas sementeras le sienbren media hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y el dicho su encomendero les diere le den cadaño veinte cargillas de sal y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den çinco yndios de servicio que le sirvan en su casa y no le sirvan en el yngenio con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 156.—/f.º 285/
çagualpa y otros pueblos
benito diaz CCC yndios

En la çiudad de san salvador de la provincia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de çagualpa e tustepete y alaginan y xutiava y xopoapa y gologalpa y xalteba que son de los terminos y jurisdicción de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questan encomendados en benito diaz vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales de los dichos pueblos que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren seis hanegas de mayz y doze hanegas en anbas y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de frisoles y lo beneficien cojan y ençierren y le sienbren dos hanegas de algodón y le den eada quatro meses una dozena de mantas del tamaño que las acostunbran a dar y que solos los yndios de çagualpa le den cadaño dos arrovas de çera y veinte cargas de sal y que los dias de pèscado y quaresma le den dos yndios pescadores que le den pèscado para su casa y que le den

cada pascua una dozena de gallinas de castilla y los quatro meses del verano le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer y enseñalle la doctrina christiana y que los yndios de xalveva de mas de las sementeras que an de ayudar a hazer le den un yndio pescador que los dias de pescado y quaresma le de pescado para su casa y le den cada quatro meses seis mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño veinte cargas de sal del tamaño que las suelen dar y los quatro meses del verano que son dizienbre y hebrero y hebrero y março le den dos mochachos que le traigan yerba con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalle la doctrina christiana y que los yndios chontales le den sesenta arrovas de nequen y quel tiempo que se ocuparen en cojello les de de comer el dicho su encomendero y le den diez cantaros de miel y dos arrovas de çera lo qual le den cadaño y les den cadaño çinquenta pieças de manta del tamaño que las suelen dar y su encomendero les de el algodón que fuere menester y los quatro meses del verano le den dos yndios de servicio con que sea obligado a dalles de comer y enseñalles la doctrina christiana y le den cada quatro meses doze esterillas que tenga cada una dos braças de largo y una de ancho y que todos los yndios juntos hagan una sementera de mayz de dos hanegas para que coman el tiempo que se ocuparen en cojer el nequen no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 157.—/f.º 285 v.º/
managua
en cabeça de su magestad
XXV yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presy-

dente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de managua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mando-

se a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas sienbren una hanega de mayz y le sienbren dos sementeras de frisoles y en anbas le sienbren media hanega de frisoles y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y se le diere den cada un año veinte e çinco mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y den cadaño veinte gallinas de castilla no han de dar otra cosa ni se les de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 158.—/f.º 286/

ysla de nicaragua

luis de la rrocha CXIII yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores pre-

sydente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo e ysla de nicaragua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en luis de la rrocha vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año les hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren diez hanegas de mayz en cada una çinco las quales sienbren en nicaragua y los beneficien cojan y ençierren y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çien naguas de la manera que las solian dar y le den cadaño sesenta arrobas de nequen con que su encomendero les de comer el tiempo que lo cojieren le sienbren cada año un almud de tierra de ajl que le den cada quaresma dos arrovas de pescado y le den cadaño media dozena de petates para servieio de su casa y dos hamacas cadaño que le den dos yndios hordinarios de servicio para que le guarden los ganados que tuviere en la ysla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad he-

chas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 159.—/f.º 286 v.º/

nicaragua

luis de la rrocha LX yndios

En la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nicaragua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en luis de la rrocha vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbre dos hanegas de mayz y en cada una de las dichas sementeras le sienbren media hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y encierrren en el dicho pueblo y le den cadaño quatro estameñas del tamaño que las acostunbran a dar y cadaño le den treinta capirotes de la manera que los suelen dar y doze xaquimas con sus cabestros y quarenta pares de alpargates y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios que le guarden sus ganados con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y le den cadaño diez cargillas de sal no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 160.—/f.º 287/

managua

luis de la rrocha XXX yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de managua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de gránada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en luis de la rrocha vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le ha-

gan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren dos hanegas de mayz y en cada una dellas le sienbren una hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño treinta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño diez cargas de sal y quatro cantaros de miel y una arrova de çera y le den cada pascua una dozena de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su Magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 161.—/f.º 287 v.º/

maçagalpa

pedro de la palma LV yndios

En la çidad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de maçagalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en pedro de la palma vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren tres hanegas de mayz que son seis en anbas y en anbas a dos le sienbren una hanega de frisoles y lo cojan beneficien y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cadaño sesenta mantas pintadas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y le den cada un año dos dozenas de gallinas de castilla y diez cargillas de sal y diez cantaros de miel y los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 162.—/f.º 288/

atotone

juan de hoyos XXVII yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de atotone ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en juan de hoyos vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en ellas anbas le sienbren dos hanegas de mayz en cada una una hanega y en cada una de las dichas sementeras le sienbren media hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y le den cada un año seis cantaros de miel y una arrova de çera y diez cargas de sal y cada pascua le den media dozena de gallinas de castilla y los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den un yndio que le sirva en su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalle la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governacion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 163.—/f.º 288 v.º/

xalteba

juan de hoyos XL yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada questa encomendado en juan de hoyos vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren tres hanegas de mayz y se lo beneficien cojan

y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero les diere le den cada un año treinta mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y los días de pescado y quaresma le den un pescador que le de pescado para su casa y le den cada un año una dozena de gallinas de castilla y diez cantaros de miel y dos arrovas de çera y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çer-rato. el licenciado pedro rramirez. El licenciado rrogel.

Núm. 164.—/f.º 289/

chicogalpa

geronimo de anpies XXXV yn-
dios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a seis dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presy-

dente e oydores del abdiencia e chançilleria Real de su magestad que en la dicha çudad rreside fue tasado el pueblo de chicogalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de Nicaragua questa encomendado en geronimo de anpies vezino de la dicha çudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren quatro hanegas de mayz en cada una dos y cadaño le sienbren una hanega de frisoles en dos sementeras en cada una media y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero les diere le den cada un año treinta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y que los días de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa y que le den cadaño seis cantaros de miel y una arrova de çera y quarenta pares de alpargates y veinte car-gillas de sal e le den cada pascua seis gallinas de castilla y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den un yndio e un moçacho de servicio que le sirva en

su casa e le traygan yerva con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 165.—/f.º 289 v.º/

cangen

francisco gutierrez LXXV yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias de el mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presyden- te e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de cangen ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en francisco gutierrez vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren seis hanegas de mayz tres en cada una y le hagan dos sementeras de frisoles y en anbas le sienbren dos hanegas de frisoles una en cada una y se lo benefiçien cojan y ençierran en el dicho pueblo y le den cadaño ochenta mantas blancas que sean del tamaño que las solian dar y le den cadaño tres arrovas de çera y diez cantaros de miel no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presyden- te e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa

Núm. 166.—/f.º 290/

xalteba

su magestad XXXV yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presyden- te e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presyden- te e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa

en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que ayuden a las rroças que an de hazer los yndios del pueblo del deria y que den cada un año treinta mantas pintadas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y de cada pascua media dozena de gallinas de castilla no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna vía que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las yndias, el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 167.—/f.º 290 v.º/

nandayotra

geronimo de Anpies XXVII

yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores pre-

sydente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nandayotra ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en geronimo de anpies vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren dos hanegas de mayz y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodón y se lo beneficien y le den cada un año veinte cargillas de sal y quatro cantaros de miel y una arrova de çera y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan e le ayuden deservar un corral con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna vía que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 168.—/f.º 291/

nicaragua anata

geronimo de anpies XXX yn-

dios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores pre-

sydente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nicaragua anata ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia nicaragua questa encomendado en geronimo de anpies vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren tres hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en anbas le sienbren una hanega de frisoles y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios para que le ayuden a deservar un rroçal con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana y que cada un año le den dos arrovas de nequen y que el tiempo que se ocuparen en lo cojerles de de comer el dicho su encomendero y le den cada un año media arrova de çera y cadaño le den treinta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel. Núm. 169.—/f.º 291 v.º/

xalteba

marcos aleman VIII yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en marcos aleman vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le den pescado para su casa no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yn-

dias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 170.—/f.º 292/

tenami

andres de sevilla XXIX yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de tenami ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en andres de sevilla vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y hen anbas le sienbren tres hanegas de mayz y le hagan cadaño una sementera de frisoles y en ella le sienbren media hanega de frisoles y lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algodon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año doze mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den un yndio de servicio que le sirva en su casa con que sea obligado a dalle de comer el tiempo que le sirviere y enseñalles la dotrina christiana no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 171.—/f.º 292 v.º/

xalteba

andres de sevilla III yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xalteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en andres de sevilla vezino de la dicha çibdad man-

dose a los naturales del dicho pueblo que le den cada domingo una cargilla de fruta en el tiempo que uviere no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 172.—/f.º 293/

nicaragua

andres de sevilla X yndios

En la çibdad de san salvador de la provincia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nicaragua ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questa encomendado en andres de sevilla vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le den quinze cargas de sal no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. El licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 173.—/f.º 293 v.º/

nandamaxalata

françisco fernandez L yndios

En la ciudad de san salvador de la provincia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nandamaxalata ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua questa encomendado en françisco fernandez vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y le sienbren en anbas çinco hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en anbas le sienbren una hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodon y de lo que dello se cojiere y su encomendero les diere le

den cada un año treinta lonas o mantas qual mas quisiere su encomendero que sean de la manera y tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño seis cantaros de miel y tres arrovas de çera y treinta çargillas de sal y los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 174.—/f.º 294/

nicopasaya

luis de la rrocha C yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nicopasaya ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa encomendado en luys de la rrocha vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le sienbren dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren diez hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en anbas le sienbren dos hanegas de frisoles y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodon y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año çien mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y le den cadaño dos hamacas y le den cadaño veinte cantaros de miel e un quintal de çera no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 175.—/f.º 294 v.º/

salteba

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a

luis de la rocha XX yndios

ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presyden- te e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de salteba ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en luis de la rocha vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren dos hanegas de mayz una en cada una y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y que los quatro meses del verano que son dizienbre y henero y hebrero y março le den dos yndios de servicio que le sirvan en su casa con que sea obligado a dalles de comer el tiempo que le sirvieren y enseñalles la dotrina christiana no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 176.—/f.º 295/

agoçaco

juan de hoyos XXXVI yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presyden- te e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de agaçaco ques en los terminos e juredi- çion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en juan de hoyos vezino de la dicha çibdad man- dose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le ha- gan dos sementeras de mayz y en anbas le sienbren tres hanegas de mayz y le hagan dos sementeras de frisoles y en cada una le sienbren media hanega de frisoles y se lo benefiçien cojan y en- çierren en el dicho pueblo y le sienbren media hanega de algo- don y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año treinta telillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño tres cantaros de miel e quinze cargillas de sal y que los dias de pescado y quaresma le den un yndio pescador que le de pescado para su casa no han

de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel. Núm. 177.—/f.º 295 v.º/
*chuigalpa y tacaxolgalpa
 joan arias LXX yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de choigalpa (*sic*) e tacaxolgalpa que en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada questa en provinçia de nicaragua questa encomendado en joan arias vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le den diez arrovas de nequen y seis cantaros de miel y dos arrovas de çera no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 178.—/f.º 296/
*nenderi
 de su magestad CCC yndios*

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de nenderi ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren doze hanegas de mayz y hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas sienbren quatro hanegas de frisoles y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren seis hanegas de algodón e para hazer las dichas sementeras de mayz frisoles y algodón se junten todos los caciques del dicho pueblo a las hazer senbrar e beneficiar y cojer y ençerrar

y del algodón que se cogiere y de lo que se les diere de cada un año don juan çiento y çinquenta telillas y don diego setenta y don pedro sesenta telillas las quales sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y que de cada un año don juan treinta cantaros de miel y don diego veinte cantaros de miel y don pedro quinze cantaros de miel y den cada un año don juan çinquenta cargillas de sal y don diego treinta cargillas de sal y don pedro veinte cargillas de sal y que cada mes de don juan treinta pares de alpargates y don pedro diez pares de alpargates y don diego veinte pares de alpargates y que cadaño den don diego quatro dozenas de gallinas de castilla y don juan tres dozenas de gallinas de castilla y don pedro dos dozenas de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 179.—/f.º 296 v.º/

capandi

miguel de la costa LXXX yn-
dios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores pre-

sydente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de capandi ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en miguel de la costa vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año sienbren dos sementeras de mayz y en anbas a dos sienbren çinco hanegas de mayz dos y media en cada una y hagan dos sementeras de frisoles y en cada una dellas sienbren una hanega de frisoles y le sienbren dos hanegas de algodón y todo lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y del algodón que se cogiere y su encomendero le diere le den cada un año dos dozenas de telillas que sean del tamaño y manera que las solian y acostunbran a dar y le den cadaño veinte cantaros de miel no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tri-

buto en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 180.—/f.º 297/

delderia

miguel de la costa LXXX yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presyden- te e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de delderia ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en miguel de la costa vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en anbas a dos le sienbren çinco hanegas de mayz y le sienbren dos sementeras de frisoles y en anbas le sienbren dos hanegas de frisoles y se lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año treinta telillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cada un año veinte cantaros de miel no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presyden- te e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xicogalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en diego bermudez vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren

Núm. 181.—/f.º 297 v.º/

xicogalpa

diego bermudez XLV yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presyden- te e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xicogalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en diego bermudez vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presyden- te e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de xicogalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en diego bermudez vezino de la dicha çibdad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren

dos hanegas de mayz y en cada una de las dichas sementeras le sienbren una hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año quarenta mantas pintadas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cadaño dozena y media de gallinas de castilla y seis cantaros de miel y dos arrovas de çera y beinte cargillas de sal no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 182.—/f.º 298/

monagalpa

alonso de horozco XVI yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de monagalpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua ques ta encomendado en alonso de horozco vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren media hanega de mayz y le hagan una sementera de frisoles y le sienbren media hanega de frisoles y se lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y le sienbren quatro almudes de algodón y de lo que dello se cojiere y su encomendero le diere le den cada un año veinte mantas blancas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y le den cada un año tres cantaros de miel y una dozena de gallinas de castilla cadaño no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 183.—/f.º 298 v.º/
soliata
de su magestad IIII yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala veinte e quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de soliata ques en termino e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que den cada un año doze pares de alpargates no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 184.—/f.º 299/
mahometonbo
de su magestad XX yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de mahometonbo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que den cada un año veinte mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y beinte pares de alpargates no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 185.—/f.º 299 v.º/
caguatoto
de su magestad VI yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e siete dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha ciudad

rreside fue tasado el pueblo de caguatoto ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua ques- ta en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año sienbren tres celemines de mayz e lo cojan benefiçien y ençierren en el dicho pueblo y den cadaño seis mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel. Núm. 186.—/f.º 300/

mastega

de su magestad CXXX yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiença e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiu- dad rreside fue tasado el pueblo de mastega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del di- cho pueblo que en cada un año le sienbren doze hanegas de mayz en dos sementeras en cada una seis hanegas y en cada una de las dichas sementeras sienbren dos hanegas de frisoles y todo lo be- nefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren tres ha- negas de algodón y de lo que dello se cojiere y se les diere den cadaño çiento e çinquenta mantas blancas del tamaño y manera que las acostunbran a dar y den cada un año çiento y çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y den cada mes diez pares de alpargates no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute nin- guna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pe- dro rramirez.

Núm. 187.—/f.º 300 v.º/

caçaloaque

su magestad CLIII yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de no- viembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oidores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de caçaloaque ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua que esta en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren ocho hanegas de mayz y hagan cadaño dos sementeras de frisoles y en anbas sienbren quatro hanegas de frisoles dos en cada una todo lo qual benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren quatro hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y se les diere den cada un año dozientas mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y den cada un año tres dozenas de gallinas de castilla y den cada mes veinte pares de alpargates y den cadaño dozientas cargillas de sal de las que diez hazen una carga no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 188.—/f.º 301/

potega

de su magestad LXX yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiuudad rreside fue tasado el pueblo de potega ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas le sienbren quatro hanegas de mayz y hagan una sementera de frisoles y en ella le sienbren dos hanegas de frisoles y todo lo benefiçien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y se les diere den cada un año çien mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y den cadaño çiento y çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y el año que cojieren cacao den una hanega de cacao no han de dar otra

cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. (sic)

Núm. 189.—/f.º 301 v.º/

ayatega

de su magestad XXX yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presidente e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de ayatega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementeras de mayz y en cada una de ellas sienbren dos hanegas de mayz y le hagan cada un año una sementera de frisoles y en ella le sienbren una hanega de frisoles y todo lo beneçiien cojan y ençierran en el dicho pueblo y sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y se les diere den cada un año çinquenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y den cada un año çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y el año que cojieren cacao den cada un año una hanega de cacao no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 190.—/f.º 302/

pozoltega

de su magestad LX yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de poçoltega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de Nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz

y en cada una dellas sienbren tres hanegas de mayz y en cada una de las dichas sementeras sienbren una hanega de frisoles todo lo qual beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren dos hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y se les diere den de quatro en quatro meses treinta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y den cadaño dos dozenas de gallinas de castilla no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna vía que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez.

Núm. 191.—/f.º 302 v.º/

teçatega

de su magestad LXX yndios

En la çudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiença e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çudad rreside fue tasado el pueblo de teçatega ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua queda en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año sienbren seis hanegas de mayz en dos sementeras en cada una tres hanegas y sienbren cadaño dos hanegas de frisoles y todo lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere y se les diere den cada un año ochenta mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y den cadaño çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y den cada año una dozena de petates como los suelen dar no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogl.

Núm. 192.—/f.º 303/

totoaque

de su magestad XXIII yndios

En la çudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de novienbre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del ab-

diencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad reside fue tasado el pueblo de totoaque ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz y en cada una sienbren una hanega que son dos hanegas en anbas y sienbren cadaño media hanega de frisoles y todo lo beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo no an de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 193.—/f.º 303 v.º/
abangasca
de su magestad XL yndios

En la çudad de san salvador de la provinçia de guatemala a veinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e

quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de abangasca ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas sienbren tres hanegas de mayz y cadaño sienbren fanega y media de frisoles lo qual todo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren una hanega de algodon y de lo que dello se cojiere y se les diere den de quatro en quatro meses veinte e çinco mantas blancas del tamaño que las acostunbran a dar y den cadaño çinquenta cargillas de sal de las que hazen diez una carga y den cada pascua una dozena de gallinas de castilla no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 194.—/f.º 304/
çoayaco

En la çudad de san salvador de la provinçia de guatemala a

de su magestad CXV yndios | veinte e nueve dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de çoayaco ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de leon y esta en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementeras de mayz y en cada una sienbren seis hanegas de mayz la qual dicha sementera hagan en el dicho pueblo y sienbren cadaño quatro fanegas de frisoles y lo beneficien cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren una fanega de algodón y de lo que dello se cojiere y se les diere den cada un año quarenta mantas blancas del tamaño y manera que las suelen dar y den cadaño diez cantaros de miel y un quintal de çera y den cada año quatro dozenas de gallinas de castilla y una dozena de petates no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez.

Núm. 195.—/f.º 304 v.º/

maçagalpa
tienele fuentes LX yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de maçagalpa ques en los terminos e jurediçion de la çiudad de granada de la provinçia de nicaragua questa encomendado en fuentes vezino de la dicha çiudad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año le hagan dos sementeras de mayz en la tierra firme adonde paresçiere a los oficiales de su magestad que sea sin perjuizio de ningun vezino y en anbas a dos sementeras sienbren seis hanegas de mayz y en cada una tres e sienbren cadaño una hanega de frisoles e lo beneficien cojan y ençierren y sienbren una hanega de algodón y de lo que dello se cojiere e se les diere den cada un año sesenta mantas pintadas del tamaño que las acostunbran a dar e todo el tiempo que los dichos yndios se ocuparen en hazer e beneficiar

las dichas sementeras les den de comer y que los oficiales de su magestad de los dichos tributos les compren a los dichos yndios y les den algunas hachas y açuelas para que hagan canoas para traer los dichos tributos que los dichos yndios an de dar no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 196.—/f.º 305/
delderia y guattepet
de su magestad CXV yndios

En la çibdad de san salvador de la provinçia de guatemala a siete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenete e oydores del abdiencia y chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çiudad reside fue tasado el pueblo de delderia e guattepet ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa en cabeca de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año sienbren doze hanegas de mayz en dos sementeras en cada una dellas seis hanegas de mayz an de ayudar a esta sementera los yndios de xalteba e hagan cadaño dos sementeras de frisoles y en anbas sienbren seis hanegas de frisoles tres en cada una y lo benefiçien cojan y encierren en el dicho pueblo y sienbren tres hanegas de algodón y ayuden a esta sementera los yndios de xalteba y de lo que dello se cojiere y se les diere den cada un año çiento e veinte mantas blancas que sean del tamaño que las acostunbran a dar y den cada un año diez cantaros de miel y seis arrovas de çera y cadaño den quatro dozenas de gallinas de castilla y tres dozenas de bateas y çien cargillas de sal no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena gobernaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez.

Núm. 197.—/f.º 305 v.º/
çagualpa
su magestad XX yndios

En la çiudad de san salvador de la provinçia de guatemala a syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta

e ocho años por los señores presydenre e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de çagualpa ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año den treinta mantas pintadas que sean del tamaño que las acostunbran a dar no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so las penas contenidas en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. el licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

Núm. 198.—/f.º 306/

moninbo

de su magestad CXL yndios

En la çudad de san salvador de la provinçia de guatemala a ocho días del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e

ocho años por los señores presydenre e oydores del abdiencia e chançilleria rreal de su magestad que en la dicha çibdad rreside fue tasado el pueblo de moninbo ques en los terminos e jurediçion de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua questa en cabeça de su magestad mandose a los naturales del dicho pueblo que en cada un año hagan dos sementeras de mayz y en cada una dellas sienbren diez fanegas de mayz y hagan dos sementeras de frisoles y sienbren en anbas dos hanegas de frisoles y se lo beneficien y cojan y ençierren en el dicho pueblo y sienbren quatro hanegas de algodón y de lo que dello se cojiere y se le diere den cada un año dozientas telillas que sean del tamaño y manera que las acostunbran a dar y den cadaño veinte cantaros de miel de los que suelen dar e ocho arrovas de çera y çien cargillas de sal y dozientos pares de alpargates y çien gallinas de castilla cada un año no han de dar otra cosa ni se les a de llevar a los dichos yndios por ninguna via que sea ni comute ninguna cosa de un tributo en otra cosa so la pena contenida en las leyes y hordenanças por su magestad hechas para la buena governaçion de las yndias. El licenciado çerrato. el licenciado pedro rramirez. el licenciado rrogel.

INDICE DE NOMBRES DE PERSONAS

- ABREO, Francisco de: 293, 295.
AGUILAR, Pedro de: 175.
ALCONCILLO, Lic.: 219.
ALDANA, Lorenzo de: 277, 283.
ALEMÁN, Marcos: 82, 83, 86, 87, 89,
90, 92, 97, 98, 452, 453, 468.
ALMANSA, Alonso de: 202.
ALONSO, Juan: 417.
ALONSO PALOMINO, Juan: 130.
ALVAREZ OSORIO, Diego: 168.
ALVAREZ DE OVIEDO, Pedro: 399.
ALVITES, Diego: 237.
ANPIES, Gerónimo de: 109, 110,
111, 112, 254, 465, 467, 468.
ARIAS, Elvira: 176, 177.
ARIAS, Francisco: 39.
ARIAS DE BENABIDES, Francisco: 21,
22, 60.
ARIAS DE AVILA, Gómez: 1, 2, 6,
9, 12, 13, 14, 17, 20 a 26, 28 a 34,
36, 37, 39, 42, 43, 46, 47, 51, 52,
53, 56 a 68, 70 a 73, 130, 193, 194.
ARIAS DE AVILA, Isabel: 70.
ARIAS MALDONADO, Juan: 89, 444,
473.
ASTETE, Martín: 229, 235.
ASTROQUI, Juan de: 282, 333, 334.
AYALA, Antón de: 32.
AYALA, Diego de: 367.
AYUSO, Diego de: 94.

BAÑUELOS (*Banuelos, Barruelos*).
Francisco de: 260, 261, 270, 271.
BECERRA, Cristóbal: 36.
BELTRÁN, Antón: 16, 32, 61, 64.

BENITES, Lic.: 8.
BERMÚDEZ, Diego: 475.
BIEDMA, Diego de: 217, 234, 236.
BIEDMA, Juan de: 206.
BOBADILLA, Isabel de: 21, 60, 124,
125, 135, 136, 138, 145, 149, 151,
152, 156, 161, 163, 164, 171, 176 a
188, 193, 198, 200, 202, 205 a 212,
214, 219, 221, 224, 225, 227 a 231,
233 a 236, 238, 239, 241, 242, 244,
246.
BOTVOY (indio): 176.
BOTRE, Antonio: 135, 138, 145, 181,
182, 187, 188, 189, 192, 212, 214,
215, 216, 217, 218, 247, 361, 373.
BRAVO, Alonso: 81, 82, 88, 89, 97.
BRAVO, Cristóbal: 86.
BURGOS, Cristóbal de: 229.

CÁCERES, Diego de: 167, 371.
CAÇUMATE (indio): 172.
CALDERÓN, Pedro: 46.
CALERO, Alonso: 3, 94, 110, 116,
118, 129, 170.
CALLE, Juan de la: 217, 218, 222,
396, 397.
CANO, Gonzalo: 415.
CANPOS, Pedro de: 172, 187, 192,
203, 208, 217, 218.
CARBALLO, Juan: 109, 112, 114, 182,
183, 184, 189, 190, 457, 458, 459.
CÁRDENAS, Román de: 442, 443.
CARDONAS, Román de: 254.
CARITATE, Cebrián de: 57, 67.
CARRILLO, Luis: 94, 95.

- CARRILLO DE FIGUEROA, Luis: 177, 179, 180.
- CARTAGENA, Gonzalo de: 103, 334.
- CASTAÑEDA, Cap. Diego de: 5, 85, 87, 104, 118, 119.
- CASTAÑEDA, Lic. Francisco de: 229.
- CASTILLO, Hernando del: 76, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 97, 98, 100, 102, 106, 108, 140.
- CASTRILLO, Francisco de: 102, 103, 358.
- CATALINICA (India): 172.
- CENTENO, Andrés: 202, 206, 282.
- CENTENO, Diego: 193.
- CERDA, Luis de la: 108, 109, 254.
- CERRATO, Lic.: 262, 263, 265, 266, 267, 288, 289, 290, 291, 295, 298, 310, 311, 316, 317, 323, 325, 327, 340, 342, 344, 350, 351, 354, 355, 357 a 485.
- CERVIGÓN (çervigon), Alonso: 378.
- CISNEROS, Juan de: 86.
- CONTRERAS, Diego de: 51, 72, 124, 125, 139, 141, 143, 145, 149, 151, 152, 161, 163, 164, 169, 170, 202, 206, 207, 209, 212, 310, 313, 391, 392.
- CONTRERAS, Hernando de: 131, 212, 234.
- CONTRERAS, Jerónimo de: 133, 135, 136, 137, 143.
- CONTRERAS, Luis de: 133, 135, 136, 137, 143.
- CONTRERAS, Pedro de: 124, 125, 139, 140, 143, 145, 149, 151, 152, 161, 163, 164, 168, 169, 173, 174, 190, 198, 202, 206, 209, 211, 212, 224, 228, 230, 236, 239, 247.
- CONTRERAS, Rodrigo de: 3, 5, 7, 40, 62, 63, 105, 107, 124 a 128, 130 a 133, 135 a 139, 145 a 154, 157 a 161, 163, 164, 166 a 175, 177 a 180, 193, 195 a 200, 202, 205 a 214, 216, 219 a 222, 224 a 249, 279, 280, 285, 303, 336.
- CONTRERAS, Vasco de: 124, 125, 139, 141, 143, 145, 149, 151, 152, 161, 163, 164, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 198, 202, 206, 207, 209, 210, 212.
- CDNTRERAS BIEDMA, Rodrigo: 224, 359, 360, 373, 374.
- CORZO (corço), Antón: 81, 82.
- COSCA (indio): 170.
- COSTA, Miguel de la: 475.
- COVARRUBIAS, Andrés: 10, 178, 179, 180, 202, 206, 250.
- COVARRUBIAS, Francisco de: 93 a 96.
- CUESTA, Francisco de la: 296.
- CUESTA, Miguel de la: 296.
- ÇIESOGAT (indio): 167.
- CHAVES, Lic.: 158.
- CHICAÇEGUE (indio): 176.
- DÁVILA, Alonso: 60.
- DÁVILA, Juan: 218, 433, 434.
- DÁVILA, Pedrarias: 105, 107, 124, 127, 129, 148, 154, 155, 166, 171, 176, 177, 193, 207, 208, 212, 213, 214, 219, 220, 222, 223, 225, 226, 228, 229, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 239, 240, 242, 244, 245, 246.
- DELGADO: 89.
- DENVES, Juan: 418.
- DESQUIVEL, Martín: 75, 76, 80, 81, 82, 97, 98, 109, 202, 206.
- DÍAZ, Benlto: 459.
- DÍAZ VALDEÓN, Pedro: 356.
- DIEGO (indio): 89, 90, 402, 403, 474.
- DOBÓN, Andrés: 103, 334.
- DUARTE, Bernaldo: 94, 95, 96.
- DURÁN, Juan: 334.
- ESPINOSA, Diego de: 118.
- ESPINOSA, Luis de: 94, 96.

- FERNÁNDEZ, Francisco: 203, 203, 470.
- FERNÁNDEZ, Gonzalo: 217, 228, 231, 375.
- FERNÁNDEZ, Jordán: 82, 97.
- FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Francisco: 223, 229, 232, 237, 239, 244, 245.
- FERNÁNDEZ TEMINO, Juan: 9, 12, 61.
- FRANCISCO (indio): 167, 170.
- FUENTES: 483.
- FUENTES, Luis de: 327.
- GALLEGO, Francisco: 15.
- GALLEGO, Juan: 368, 385, 386.
- GARCÍA, Cristóbal: 384.
- GARCÍA, Pedro: 361, 427.
- GARCÍA, Tomé: 52.
- GARCÍA DE LEÓN: 11.
- GARCÍA DE LOAYSA: 9, 61.
- GARCÍA OSORIO: 10.
- GARCÍA DE ROÇAS: 217, 222, 225, 397, 398.
- GASCA, Lic.: 130, 131, 193, 194, 195, 196, 197, 276, 277, 283, 284, 293, 326, 338, 350.
- GIL, Lic. Rodrigo: 195.
- GÓMEZ PALOMINO: 431.
- GONZÁLEZ, Francisco: 215, 216.
- GONZÁLEZ, Marcos: 46.
- GONZÁLEZ CALVILLO, Pedro: 166, 167.
- GONZÁLEZ GALLEGRO, Juan: 218, 236, 239.
- GUEVARA, Ana de: 414.
- GUEVARA, Luis de: 8, 139, 142, 175, 399, 400, 401, 402, 438, 439.
- GUTIÉRREZ, Catalina: 74 a 80, 82, 83, 85 a 96, 99, 105 a 108, 110, 111, 112, 114, 115, 117 a 123.
- GUTIÉRREZ, Diego: 3, 258, 260.
- GUTIÉRREZ, Francisco: 75, 77, 78, 79, 82, 83, 86 a 90, 92 a 96, 99, 101, 103, 104, 106, 108 a 118, 178, 454, 455, 466.
- GUTIÉRREZ, Mari: 377.
- GUTIÉRREZ DE LALGAVA, Gaspar: 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 98, 99, 103, 104, 109, 118, 119, 182, 186, 187, 189, 191, 192, 334, 335.
- GUZMÁN, Hernando de: 284, 285, 334.
- HARD, Hernando de: 369.
- HERNÁNDEZ, Francisco: 109, 254.
- HERNÁNDEZ, Gonzalo: 135, 138, 139, 140, 141, 142, 145, 169, 170, 172, 176, 188, 202, 206, 207, 211, 215, 216, 374, 375.
- HERNÁNDEZ, Luis: 9, 11, 12.
- HERNÁNDEZ, Pedro: 142.
- HERNÁNDEZ DE TEXERINA, Diego: 449, 450.
- HERNANDO (indio): 90, 403.
- HERRERA, Lic. Diego de: 103, 168, 170, 173, 176, 206, 267, 280, 282, 283, 311, 345, 354.
- HERRERA, Gonzalo de: 167.
- HROZCO, Alonso de: 424, 445, 476.
- HOYOS, Juan de: 464, 472.
- HUELVA, Juan de: 234.
- HURTADO, Juan Bautista: 11.
- INESICA (india): 172, 173.
- IZQUIERDO, Juan: 429, 431.
- JAÉN, Juan de: 441, 442, 448, 449.
- JUAN (indio): 81, 89, 474.
- LÁZARO, Pablos: 39.
- LEDESMA, Martín de: 13.
- LEGUINA, Martín de: 216.
- LEIVA, Juan de: 145.
- LERSUNDI, Miguel de: 335, 338.
- LILLO (*delillo*), Pedro de: 215, 216.
- LÓPEZ, Elvira: 424, 425.
- LÓPEZ, Lic. Gregorio: 333.
- LÓPEZ, Juan: 79, 94, 95, 424, 425.
- LÓPEZ, Miguel: 424, 425.
- LÓPEZ, Pedro: 33, 34, 35, 36.

- LÓPEZ, Tomás: 345.
- LÓPEZ DE CHAVES, Hernán: 12, 13, 14, 16, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 50, 55.
- LÓPEZ DE MONDRACÓN, Iñigo: 36 a 39, 42, 44, 46, 51, 52, 53, 56, 57, 64 a 74, 309, 310, 314.
- LÓPEZ DE ZÚÑIGA, Diego: 195.
- LOVERA, Juan de: 22.
- LOZANO, Juan: 426, 427.
- LLERENA, Juan de: 79, 98, 104, 119, 177, 178, 180, 254.
- MACA (indio): 170.
- MACHUGA DE ZUAZO, Cap. Diego: 74 a 77, 80, 83, 84, 86, 88, 89, 90, 93 a 96, 99, 102, 103, 105, 106, 107, 110 a 117, 119 a 123, 129.
- MADRID, Juan de: 145.
- MADRIGAL ROPERO, Francisco: 313.
- MALDONADO, Lic. Alonso: 103, 130, 195, 198, 206, 267, 284, 293, 334, 336, 337, 338, 355.
- MALDONADO, Cristóbal: 376.
- MALUENAS, Melchor de: 428.
- MALVASI, Juan: 428, 429.
- MANDOTE (indio): 176.
- MANSERA, Valeriano de: 36.
- MAQUIL (indio): 167.
- MARTÍN CEMEÑO, Juan: 186, 187.
- MARTÍN RIVERO, Pedro: 60.
- MARTÍN ZAMBRANO, Pedro: 217, 218, 231, 233, 357.
- MARTÍNEZ, Juan: 11.
- MARTÍNEZ, Pedro: 218.
- MARTÍNEZ DE AZCÚRRA, Juan: 258, 259, 274.
- MARTÍNEZ DIZAGRE, Iñigo: 170.
- MEDINA, Francisco de: 357, 358.
- MEDINA, Salvador de: 7, 8, 9, 172.
- MELCHIOR (indio): 89.
- MELGAREJO, Gonzalo: 254, 436, 437.
- MENCHACA, Sancho de: 22.
- MENDEAVIA, Fray Francisco de: 2, 173.
- MENDEAVIA, Bachiller Pedro de: 1 a 11, 14 a 18, 20, 21, 23 a 28, 30, 31, 33, 34, 36, 39 a 44, 47, 51, 52, 53, 56 a 62, 64 a 68, 70 a 74.
- MENDEAVIA, Sebastián de: 41.
- MENDEGUREN, Juan de: 94, 96.
- MÉNDEZ, Alonso: 367, 376.
- MÉNDEZ, Pedro: 198, 199, 200, 202, 248, 249.
- MENDOZA, Antonio de: 197.
- MENOR, Pedro: 422.
- MERCADO, Felipe: 370.
- MERLO, Francisco de: 315.
- MESA, Hernando de: 13.
- MEXIA, Juan: 183, 185, 186, 189, 191.
- MEXÍAS, Rodrigo: 78, 79, 80, 123.
- MIGISTI (indio): 170.
- MIMBREÑO, Martín: 91, 167, 168, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 372, 386, 387.
- MIRANDA, Bernardino de: 90, 94, 109, 114, 115, 178, 179, 254, 445, 446.
- MOGUER, Juan de: 109, 433.
- MOLINA, Catalina: 419.
- MOLINA POLANCO, Diego de: 211, 222, 225, 228, 231, 233, 236, 239, 241, 244, 247, 248, 406, 407.
- MONGUIA, Juana de: 82, 83, 86, 87, 88, 93, 95, 96.
- MONSALVE, Pedro de: 14, 15.
- MONTEJO, Adelantado: 279, 326, 336, 349, 351.
- MONTEJO, Catalina: 279, 280.
- MONTERO, Gaspar: 87, 181, 182, 183, 189.
- MORA, Alonso de: 99.
- MORÁN, Luls: 16.
- MOTO (indio): 172.
- NACAY (indio): 176.
- NAMAYO (indio): 172.
- NAVA RODRÍGUEZ, Juan: 34.

- NIETO, Hernán: 172, 282, 381, 382, 383.
- NIETO, Juan: 173.
- NIPOPOYAMONT (indio): 172.
- NOGUI (indio): 172.
- NÚÑEZ, Francisco: 218, 405.
- NÚÑEZ, Pedro: 7, 59.
- NÚÑEZ DE MERCADO, Diego: 224, 225, 227, 230, 233, 235, 238, 241, 246.
- OBALLE, Diego de: 110.
- OCHOA, Hernando: 287, 309, 324.
- OLAND (*dolano*), Pedro de: 172, 183, 190, 202, 217.
- OLIVEROS, Alonso de: 331.
- ONDIZ, Martín de: 60.
- OREJÓN, Pedro: 389, 390.
- ORELLANA, Alonso de: 79.
- ORIBE, Juan de: 75, 76, 77, 79, 80, 99, 104, 119 a 123.
- ORIONDO (*doriondo*), Ochoa de: 419.
- ORTIZ, Alonso: 142, 215, 216, 218, 239, 241.
- ORTIZ, Cristóbal (Clérigo): 8.
- ORTIZ, Diego: 334.
- ORTIZ, Gonzalo: 346.
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, Hernando: 8.
- PALACIOS, Pedro de: 53, 57, 64, 67.
- PALMA, Pedro de la: 378, 379, 463.
- PARRA, Fray Gerónimo de la: 10.
- PASTRANA, Diego de: 447, 448.
- PAZ DE LA SERNA, Lic. Lorenzo de: 4, 10, 11, 22, 57.
- PEDRAÇA, Pedro de: 89.
- PEDRO (indio): 81, 89, 474.
- PENA, Juan de la: 46, 47.
- PEÑA, Francisco de la: 170, 174, 175.
- PEÑALOSA, Juan de: 130.
- PEÑALOSA, María de: 40, 41, 124, 125, 127, 132, 133, 135, 139, 145, 149, 151, 152, 154, 156, 159, 161 a 168, 170 a 173, 175, 176, 178, 179, 197, 198, 200, 201, 202, 205 a 214, 216, 218 a 222, 224, 225, 227 a 248.
- PEÑALOSA, Lic. Mercado de: 306, 309.
- PEÑALOSA, Rodrigo de: 6.
- PÉREZ, Antón: 216.
- PÉREZ, Gonzalo: 21, 22.
- PÉREZ, Hernán: 56, 65, 66, 79.
- PÉREZ DE GUZMÁN, Francisco: 217, 241, 244.
- PÉREZ DE LEÓN, Francisco: 414, 415, 417.
- PÉREZ VIVERO, Alonso: 36.
- PICADO, Antonio: 229, 235.
- PICADO, Sebastián: 411, 412.
- PIZARRO, Gonzalo: 130, 193, 213, 221, 227, 280, 302, 325, 326.
- PLAZA, Rafael de la: 408, 409.
- PORRAS DE LEÓN, Blas: 388.
- PORTES, Melchor de: 13.
- PUEBLA, Juan de la: 47, 54.
- QUADROS, Diego de: 80, 81, 82, 97, 98, 103, 104, 119, 135, 138, 202, 212, 216, 228, 248.
- QUIAT (indio): 172.
- RAMÍREZ DE QUIÑONES, Pedro: 75, 76, 80, 81, 83, 85, 97, 98, 99, 101, 102, 195, 267, 276, 277, 282, 284, 300, 301, 334, 336, 337, 338, 354, 357 a 485.
- RAMOIN, Martín de: 39, 42, 339.
- RAMOS, Gerónimo de: 90, 183, 184, 185, 189, 190, 191.
- RASTREJÓN, Francisco de: 34.
- RÍOS, Gonzalo de los: 254.
- RÍOS, Pedro de los: 2, 7, 8, 15, 17, 18, 20, 23, 31, 32, 33, 34, 41, 62, 124, 125, 135, 136, 151, 152, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 198, 200, 202, 205, 206, 207, 209.
- RIQUELME, Pedro: 181, 182, 188, 189.
- ROA, Juan de: 10, 11.
- ROBLEDO, Diego de: 103, 197, 198, 199, 206, 249.

- ROBLES, Francisca de: 409, 410, 411.
 ROCHA, Diego de la: 109.
 ROCHA, Luis de la: 109, 110, 115,
 116, 461, 462, 471, 472.
 RODRÍGUEZ, Agustín: 36.
 RODRÍGUEZ, Antonio: 175, 202, 217,
 225, 404, 405.
 RODRÍGUEZ, Francisco: 79.
 RODRÍGUEZ, Sebastián: 35.
 RODRÍGUEZ BRAVO, Diego: 86.
 ROGEL, Lic.: 198, 206, 267, 282, 334,
 345, 354, 357 a 485.
 ROJAS, Juan de: 22.
 ROMANO, Luis: 187, 192.
 ROMERO, Francisco: 254, 440.
 ROZAS, Rodrigo de: 360.
 RUIZ, Alonso: 87, 90, 109, 181, 187,
 188, 192, 254, 441, 443.
 RUIZ, Cristóbal: 200, 202, 217.
 RUIZ, Francisco: 91, 101, 135, 138,
 139, 142, 145, 167, 180, 181, 187,
 188, 189, 192, 193, 202, 312, 435.
 RUIZ DE CHAVES, Hernando: 12, 15.

 SALAMANCA, Juan de: 398, 407.
 SALINAS, Cosme de: 33, 34.
 SALINAS, Gaspar de: 135, 138.
 SALVATIERRA, Pedro de: 216, 217.
 SAN JUAN, Alonso de: 124, 125, 132,
 133, 135, 136, 137, 138, 143, 145,
 149 a 152, 158, 161 a 165, 198.
 SAN MARTÍN, Alonso de: 79, 80.
 SAN MARTÍN, Cristóbal de: 87, 90,
 163, 164, 166, 437, 438.
 SÁNCHEZ, Diego: 142, 297, 298, 393,
 394, 395.
 SÁNCHEZ, Francisco: 446, 455, 456.
 SÁNCHEZ, Juan: 175.
 SÁNCHEZ, Pedro: 387.
 SÁNCHEZ DE BADAJOZ, Bartolomé:
 287, 324, 325.
 SÁNCHEZ DE BADAJOZ, Hernán: 51,
 72, 287, 309, 310, 313, 325.
 SÁNCHEZ DALVO, Luis: 40.
 SANTIAGO, Iseo de: 364, 365.

 SEGOVIA, Alonso de: 168, 169.
 SEGOVIA, Juan de: 430, 432, 449.
 SERNA, Nicolao de: 86.
 SEVILLA, Andrés de: 469, 470.
 SICILIANO, Juan: 15.
 SOCHER (indio): 176.
 SOLANILLA, Juan: 89.
 SOTO, Diego de: 60.
 SUÁREZ, Juan: 9, 15, 32, 453, 454.

 TARAN, Gonzalo de: 312.
 TÉLLEZ, Francisco: 275, 369, 384,
 404.
 TELLO, Bartolomé: 87, 89, 93, 95,
 96, 105, 109, 110, 111, 450, 451.
 TOLEDO, Gerónimo de: 416.
 TORRE, Antonio de la: 60.
 TORRE, Gabriel de la: 36.
 TORREJÓN, Alonso de: 218, 244, 247,
 412, 413.
 TRUJILLO, Pedro de: 46.

 UBILLA, Juan de: 14, 16.
 URRETA (*durreta*), Juan: 167, 168.

 VALDÉS, Gerónimo: 39.
 VALDIVIESO, Fray Antonio de: 257,
 288, 292, 305.
 VARGAS, Vicente: 206.
 VASCO Y PARIAS, Juan: 79.
 VÁZQUEZ, Antón: 16, 17, 18, 19, 20,
 22, 23, 24, 26, 29.
 VELÁZQUEZ, Miguel: 35.
 VELÁZQUEZ DE LEÓN, Pedro: 60.
 VÉLEZ, Isabel: 362, 363.
 VERLANGA, Fray Tomás de: 4, 9.
 VIDAVIA, Francisco de: 257.
 VILLALOBOS, Doctor: 57.
 VILLALOBOS, Lic. Juan: 42, 77, 119,
 120, 121, 122, 123, 132, 145, 149,
 151, 152, 159, 161, 162, 163, 164,
 166, 312, 333, 335.
 VILLARRUEL, Pedro: 278.
 VILLAVICIOSA, Martín de: 22.
 VIOLANTE (india): 172.

- VIRÚAS, Lic.: 165.
VIVAS, Diego: 108, 118.
XIMÉNEZ, Ana: 390, 391.
XIMÉNEZ, Pedro: 434, 435.
YDIAQUES, Lope de: 91, 92.
IZAGRE, Iñigo de: 170.
ZAMORA (*camoro*), Aivaró de: 380, 381.
ZÁRATE (*carate*), Antonio de: 91, 94, 95, 153, 156, 185, 313, 332, 333, 334, 335, 336, 338, 339, 341, 342, 355, 356.
ZUAZO (*cuazo*), Lope de: 101, 130, 366.
ZUMÁRRAGA, Fray Juan de: 299.
ZUÑIGA (*cuñiga*), Lic.: 24, 50, 55.

INDICE DE NOMBRES DE LUGARES

- Abangasca (*Avangasca*):** 169, 170, 482.
Acaxutla: 284.
Acla: 219, 223, 232.
Achonba: 426.
Agagalpa: 393.
Agoayagua, 375.
Agozaco (*Agoçaco*): 472.
Alaginan: 459.
Alateca: 411, 412.
Amatega: 377.
Anata: 467, 468.
Apapalota: 427.
Astatega: 394.
Atotone: 464.
Ayagalpa: 374.
Ayatega: 399, 407, 480.
Azolotega (*Açolotega*): 401.
- Caballos, Puerto de:** 315.
Caguatoto: 477, 478.
Cangen: 466.
Capandl: 474.
Cartagena: 353.
Cartago: 258, 260, 270, 271, 274.
Castilla del Oro: 154, 171, 207, 212, 213, 219, 222, 237.
Cazaluaque (*Caçaluaque*): 173, 174, 478, 479.
Cinacatlan: 296.
Cindega: 362, 364, 371, 395, 405, 412.
Cindegazmiba: 367.
Coayatega: 366.
- Cocoagua:** 402.
Cocoayagua: 375.
Colima: 379.
Comayagua: 346.
Comayna: 372, 373.
Condega: 385.
Confines: 77, 83, 84, 99, 100, 101, 102, 103, 118, 130, 131, 145, 146, 151, 152, 153, 157, 178, 180, 182, 185, 186, 187, 189, 192, 194, 195, 203, 206, 207, 251, 256, 262, 263, 264, 265, 267, 271, 273, 288, 290, 291, 294, 295, 298, 299, 302, 314, 316, 317, 323, 327, 328, 330, 332, 338, 335, 336, 339, 340, 341, 342, 355.
Copanabastla: 296.
Corotapa: 172.
Costa Rica: 99.
Cuba: 35, 40, 43, 258, 260, 338, 353.
Cuçivina: 357, 418.
Cuzco: 193.
- Chamalpan:** 392.
Chandal: 173.
Cherique: 223, 244.
Chiapa: 283, 296, 301, 345, 355.
Chicogalpa: 465.
Chichigalpa: 390.
Chillitega: 168.
Chinagalpa: 174.
Chinandega: 386, 387.
Chira: 171, 172, 173, 178, 207, 212,

- 213, 214, 221, 223, 225, 229, 234,
403, 404.
Chontales: 174, 176.
Chorotega (*Torotega*): 312.
Chuigalpa: 473.
- Darien: 219, 222.
Deacozaco (*Deacoçaco*): 368.
Deldería: 452, 467, 475, 484.
Dematinio: 414.
Deria: 440.
Derlombo: 453.
Desaguadero: 51, 64, 74, 76, 84, 99,
105, 107, 110, 111, 112, 113, 114,
117, 129.
Diriamba: 444.
Diriega: 423.
Diriomo: 434, 435, 442, 443.
Dirlondo: 410.
- El Viejo: 166, 304.
Eldiría: 124, 179, 180.
Estanguiz: 413.
- Fonseca, Puerto de: 325.
- Gologalpa: 459.
Gracias a Dios: 75, 76, 77, 80, 102,
103, 106, 108, 178, 198, 199, 200,
202, 203, 206, 214, 215, 276, 278,
284, 311, 316, 327, 333, 334, 336,
349, 350, 351, 354.
Granada de Nicaragua: 3, 4, 74,
76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 88,
89, 91, 92, 93, 97, 98, 102, 103,
104, 108, 111, 118, 119, 170, 174,
177, 178, 179, 180, 181, 185, 187,
188, 189, 191, 193, 210, 252, 253,
285, 286, 294, 299, 304, 305, 334,
336, 405, 407, 412, 422, 423, 424,
426 a 453, 455 a 470, 472 a 476,
483, 484, 485.
Guaçama: 369.
Gualteveo: 364, 378.
Guatemala: 74, 151, 251, 276, 277,
280, 284, 298, 311, 316, 317, 323,
327, 331, 344, 345, 346, 347, 350,
353, 354, 355, 357 a 485.
Guatepe: 431.
Guatepeque: 430.
Guatgalpa: 454.
Guatpet: 484.
Guizalnigaipa: 90.
- Habana: 15, 47, 54.
Higueras: 102, 198, 314, 317, 323.
Honduras: 102, 198, 256, 262, 263,
266, 267, 269, 273, 311, 314, 315,
317, 323, 336, 344, 349, 353.
Huegalpa: 361.
Husgalpa: 408.
- Isla Española: 222, 258, 260, 266,
267, 349, 353.
Isla Fernandina: 60.
Isla Grande (*Elayela*): 74, 76, 77,
90, 92, 102, 105, 106.
- Jalteva (*Salteva, Xalteva*): 124,
179, 180, 426, 434, 437, 438, 443,
450, 455, 456, 459, 460, 464, 466,
468, 469, 471, 472, 484.
Joanagasta: 388.
Joanagastega: 385.
Joanagastilla: 389.
- León de Nicaragua: 1 a 7, 9, 61,
62, 80, 81, 102, 135, 136, 138, 139,
145, 167, 169, 170, 172, 173, 174,
175, 176, 181, 182, 184, 185, 188,
197, 201, 202, 211, 214, 216, 217,
218, 220, 221, 222, 223, 224, 226,
228, 229, 231, 232, 234, 236, 237,
238, 239, 240, 241, 243, 244, 245,
247, 248, 254, 257, 278, 282, 304,
310, 313, 333, 334, 335, 336, 355 a
402, 404 a 422, 425, 449, 453, 454,
471, 477 a 483.
Lima: 182, 184, 193, 277, 283.
Limay: 407.

- Loma: 441.
- Mabite: 396.
 Mabitl: 361.
 Mabitla: 420.
 Mabitlanagarando: 420.
 Mabitio: 396.
 Mahometombo: 359, 477.
 Malalaca: 376.
 Mamcy: 365.
 Managua (*Manago*): 74, 76, 77, 99,
 102, 105, 106, 404, 437, 447, 460,
 462.
 Manbach: 451.
 Manbacho: 435.
 Mandaplo: 451.
 Maniati: 416, 417.
 Mar del Norte: 57, 172.
 Mar del Sur: 127, 253, 283, 325.
 Marlbios: 173.
 Marinalte: 439, 442, 443, 450, 451.
 Martinarote: 458.
 Masaya: 433, 455, 456.
 Masitante: 446.
 Mastega: 478.
 Matrare: 411.
 Matrarejo: 409, 410.
 Mazacon (*Maçacon*): 169.
 Mazagalpa (*Maçagalpa*): 380, 463,
 483.
 Mazatega (*Maçatega*): 389, 390.
 Mazatepeque (*Maçatepeque*): 424.
 Mescalez: 376.
 México: 197, 281, 299, 306, 308,
 327, 336.
 Miagalpa: 374.
 Miñorote: 432.
 Mistega: 166, 167, 168, 180.
 Mohomo: 429.
 Molaçecoyale: 360.
 Monimbo: 124, 174, 176, 178, 180,
 189, 191, 485.
 Monogalpa: 476.
 Motollnes: 174.
 Moyagalpa: 429.
- Moyales: 449.
 Mulagalpa: 423, 424.
- Nabltl: 396, 397.
 Nabltia: 359, 360,
 Nabitio: 416.
 Nagarote: 421.
 Nanborlma: 436.
 Nandamaxalata: 470.
 Nandayamo: 398.
 Nandayme: 445, 453, 458.
 Nandayotra: 467.
 Nata: 219, 223, 232, 237, 244.
 Necueneme: 414.
 Nepuemo: 396, 397.
 Nlagalpa: 372, 373.
- Nicaragua: 1, 7, 10, 11, 14, 15, 17,
 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 29, 33,
 34, 36, 39, 41, 42, 43, 47, 51, 52,
 53, 54, 56, 58, 60 a 76, 79, 80, 84,
 97, 103, 105, 122, 124, 128, 129,
 130, 132, 145, 149, 153, 161, 162,
 166, 168, 169, 171 a 178, 180, 197,
 198, 200, 202, 205, 212, 213, 219,
 220, 222, 223, 228, 229, 232, 237,
 245, 247, 249, 250, 254, 255, 257,
 258, 275, 276, 277, 279, 281, 282,
 283, 284, 286, 288, 291, 292, 293,
 297, 305, 310, 312, 317, 323, 332,
 333, 335, 336, 337, 338, 341, 342,
 345, 346, 350, 351, 353, 354, 356,
 403, 404.
 Nicaragua, Isla: 461.
 Nicaragua, Pueblo: 454, 457, 462,
 467, 468, 470.
 Nicopasaya: 471.
 Nicoya: 124, 171, 172, 173, 178,
 179, 207, 212, 213, 214, 221, 223,
 225, 229, 234, 242, 402, 403.
- Nindirí (*Minguiré, Nenderí, Ninde-
 rí*): 74, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 84,
 88, 89, 97, 99, 100, 102, 103, 105,
 106, 108, 118, 223, 228, 236, 247,
 473.
 Niquenohomo: 449.

- Niratia: 431.
 Noloaque: 401. 402.
 Nombre de Dios: 23, 40, 43, 54, 58,
 62, 195, 219, 223, 232, 237, 244,
 338, 340, 349.
 Nomotlba: 444, 445.
 Nontiba: 438, 439.
 Nueva España: 49, 105, 131, 193,
 194, 197, 266, 281, 284, 295, 299,
 307, 309, 328, 348, 349, 351, 352.
 Nueva Galicia: 353.
 Nueva Segovia: 5, 130, 182, 183, 184,
 185, 186, 187, 189, 191, 192, 210,
 289, 290.
 Nuevo Reino: 353.
 Olocoton: 357, 358.
 Olomega: 409.
 Opotega: 168.
 Oquiogalpa: 90.
 Panamá: 1, 3, 4, 5, 7, 43, 47, 54, 55,
 59, 63, 66, 69, 195, 196, 197, 219,
 223, 232, 244, 277, 303, 337, 338.
 Pangua: 394, 395.
 Paynaltega: 417.
 Perú: 41, 91, 130, 182, 184, 193, 195,
 196, 207, 213, 257, 276, 277, 279,
 284, 293, 295, 303, 306, 308, 311,
 325, 350, 353, 354.
 Pomonagarando: 421.
 Popayan: 353.
 Posesión, Puerto de la: 175, 281,
 304, 355, 356.
 Posoltega (*Poçoltega*): 372, 400,
 480.
 Potega: 479.
 Puna: 130.
 Queçaluaque (*Quiçaluaque*): 168,
 180.
 Realejo: 227, 281, 338, 355, 356.
 San Cristóbal de la Habana: 21, 22,
 59, 60.
 San Juan: 258, 260, 363.
 San Miguel: 277, 325.
 San Pedro: 315.
 San Salvador: 326, 354, 355, 357 a
 485.
 Santa Cruz: 223.
 Santa Marta: 353.
 Santiago: 316.
 Santo Domingo: 266, 306, 308, 348,
 354.
 Sollata: 477.
 Susujeto: 435.
 Sutiava: 358, 369, 459.
 Tabasco: 351.
 Tacaxolgalpa: 473.
 Taguzgalpa (*Tausgalpa, Atausgal-
 pa*): 289, 290.
 Teaotega: 382.
 Teçatega: 481.
 Teçotega: 391.
 Teçuatega (*Tcsuatega*): 171, 172,
 173, 212, 213, 214, 221, 223, 225,
 229, 234, 235.
 Tella: 399, 400.
 Tenami: 469.
 Tenatega: 207.
 Tencogalpa: 397, 398.
 Teotega: 384, 386.
 Tepanzunga: 242, 378, 379.
 Tepustega: 381.
 Tierra Firme: 4, 5, 23, 56, 57, 58,
 98, 127, 154, 171, 212, 213, 219,
 222, 231, 232, 234, 237, 239, 242,
 244, 258, 260, 293, 348, 352, 253.
 Tipitupa: 447.
 Tolgalpa: 422.
 Tonala: 431.
 Tonaltega: 419.
 Toscoaga: 419.
 Tosta: 383.
 Totamustega: 393.
 Totoaque: 481, 482.
 Totogalpa: 387.
 Tumbes: 194, 283.
 Tustega: 404, 405.

Tustepete: 459.
Tuysgalpa: 5.

Utega: 168, 173, 174, 370, 381.
Utegazimba (*vtegazimba*): 168.

Venezuela: 353.

Xagueyes: 175.
Xicogalpa: 475.
Xinotepe: 441.
Xinotepeque: 425.
Xlonbo: 433.
Xocogalpa: 408.
Xocotega: 362.
Xopoapa: 459.
Xoxoyta: 428.

Yatan: 422.

Yguala: 169.
Ygualtega: 366, 367.
Yoalteaçende: 406.
Yopomo: 416.
Ysotega: 169.
Yucatan: 279, 349, 351, 353.

Zagualpa (*Çagualpa*, *Çaguaipa*):
124, 174, 176, 178, 180, 459, 484,
485.

Zapotega (*Çapotega*): 363, 415.

Zapulco (*Çapulco*): 428.

Zoagalpa (*Çoagalpa*): 448.

Zoayaco (*Çoayaco*): 482, 483.

Zoyagalpa (*Çoyagalpo*): 448.

Zoyatega (*Çoyatega*): 373, 374.

Zuavina (*Çuavina*): 384, 385.

Zumbazuaga: 391.

INDICE DE DOCUMENTOS

	Págs.
<p>N.º DCCIV.—Año de 1545.—Juicio promovido por Gómez Arias Dávila, reclamando el pago de su salario y de los gastos que hizo al llevar preso al Br. Pedro de Mendavia, Dean que fue de la Iglesia de Nicaragua, desde aquella provincia hasta la ciudad de Sevilla. Contiene:</p>	
1. Portada	1
2. Escrito de demanda presentado al Consejo de Indias, en Valladolid, el 8 de enero de 1545	1
3. Carta que Pedro de los Rlos, Tesorero y Gobernador, dirigió a S. M. informándole del envío del Dean y de lo que sucedía en la Provincia. Fue escrita en León, el 28 de julio de 1543	2
4. Acta que paso en León, el año de 1543, por la que Pedro de los Rlos hace la remisión del Br. Mendavia	7
5. Nota sobre las diligencias de remisión del Br. Mendavia.	9
6. Testimonio de los autos que se hicieron ante el provisor de Sevilla, con motivo de la llegada y prisión del Br. Mendavia; contiene:	9
a) El poder que el Br. Mendavia otorgó a favor del Lic. Lorenzo de Paz y la sustitución de éste a favor de Luis Hernández	10
b) Escrito del apoderado Hernández, presentado al Arzobispo de Sevilla, para que su defendido fuese llevado a la cárcel de S. S. y que él investigase, y el auto proveído	11
c) Acta sobre recepción del poder que Gómez Arias Dávila, otorgó a favor de Hernán López de Chaves ...	12
d) Escrito de Gómez Arias pidiendo se tuviera preso al Br. Mendavia, y el auto proveído	13
e) Mandamiento expedido por el provisor de Sevilla, para que el alguacil Pedro de Monsalve, llevase preso al Br. Mendavia, y las diligencias de su captura	14
f) Poder de Mendavia otorgando a favor de Antón Vázquez	16
g) Escrito del apoderado Vázquez pidiendo se retuviese	

	Págs.
al preso y lo juzgara el Cardenal Arzobispo de Sevilla, y su proveído	16
h) Otro escrito del mismo repitiendo su solicitud, y el auto que mandaba seguir la información	18
i) Interrogatorio presentado por Vázquez	20
j) Declaración que sobre Mendavia, dió Gómez Arias Dávila, en la Habana, el 2 de agosto de 1544	21
k) Escrito del apoderado de Mendavia sobre la recepción de testigos, y el auto proveído	22
l) Otro escrito del mismo pidiendo que Arias Dávila depositara el dinero que recibió en Nicaragua y Nombre de Dios, y el auto proveído	22
m) Escrito de Arias Dávila pidiendo le entregasen a Mendavia, para llevarlo ante el Consejo de Indias, y su proveído	23
n) Escrito de Vázquez pidiendo que Arias Dávila entregase al Br. Mendavia los escritos y procesos, y el auto proveído	24
ñ) Otro escrito del mismo oponiéndose a que Mendavia fuese entregado al Consejo, y el auto proveído	26
o) Escrito de Arias Dávila pidiendo se resolviese su solicitud, y el auto por el que se le mandó presentar las escrituras y procesos	28
p) Escrito en que Mendavia pidió ser escarcelado bajo fianza, y el auto que manda a Arias Dávila, presentar la remisión y el proceso	29
q) Escrito en que Arias Dávila pidió fuese remitido el Br. Mendavia al Consejo; el auto proveído para que aquél presentase la remisión, y la declaración de su apoderado	30
r) Nota final de la certificación	32
7. Escrito de Mendavia presentado al Consejo y el auto proveído en Valladolid, el 28 de marzo de 1545, y la notificación a Arias Dávila	33
8. Poder del Br. Mendavia a favor del clérigo Pedro López.	34
9. Escrito de Iñigo López de Mondragón, apoderado de Gómez Arias Dávila	36
10. Declaración jurada de Gómez Arias, sobre los motivos de su encargo y del dinero que recibió de doña María de Peñalosa	35
11. Escrito del apoderado Mondragón presentando un nuevo poder que Gómez Arias otorgó a su favor	42
12. Cuenta de los gastos hechos por Arias Dávila, al trasladar preso al Br. Mendavia desde Nicaragua hasta Sevilla.	47

	<u>Págs.</u>
13. Escrito del apoderado López de Mondragón para que se le devolviesen los documentos presentados	51
14. Otros dos escritos del mismo apoderado pidiendo resolución y presentando una nueva cuenta	52
15. Otro escrito del mismo apoderado pidiendo se resolviese la causa	56
16. Otro escrito del mismo apoderado sobre la dilación en dar los informes pedidos al Arzobispo de Sevilla	56
17. Cédula expedida por la Real Audiencia de Panamá, el 11 de septiembre de 1543	57
18. Provisión expedida por el Teniente de Gobernador de la Habana, el 2 de agosto de 1544, sobre el compromiso contraído por Gómez Arias	59
19. Escrito de Arias Dávila negando haber recibido dineros del Br. Mendavia	61
20. Certificación librada por Antón Beltrán, notario apostólico de Sevilla, con la declaración que sobre su captura y bienes diera el Br. Mendavia	61
21. Escrito del apoderado de Arias Dávila pidiendo se ordenara la captura de Mendavia	64
22. Escrito del mismo pidiendo fallo	64
23. Otro escrito del mismo con igual solicitud, y auto proveído el 11 de julio de 1547	65
24. Ocho escritos de Íñigo López, y sus proveídos	65
25. Otro escrito del mismo, y el auto proveído el 12 de febrero de 1549	72
26. Otro escrito del mismo con el que concluye el expediente.	73

N.º DCCV.—Año de 1547.—Juicio promovido por Catalina Gutiérrez, viuda de Diego Machuca de Zuazo, por la devolución de los pueblos de Indios que a éste fueron encomendados: Nindiri, Isla Grande y Managua. Se presentó en el Real Consejo de Indias, en Madrid, el 26 de febrero de 1547. Contiene:

1. Razón de la portada	74
2. Escrito de comparecencia que Juan de Oribe, apoderado de la actora, presentó al Consejo, y el proveído dictado en Madrid, el 26 de febrero de 1547	76
3. Poder otorgado por la viuda de Machuca a favor de Rodrigo Mexia y la sustitución a favor de Oribe	77
4. Noticia sobre el juicio principal	80
5. Las diligencias de la posesión que del pueblo de Nindiri dió, el 4 de mayo de 1546, el escribano Diego de Quadros, a Martín de Esquivel, factor de S. M., en las que figuran la protesta formulada por la viuda de Machuca; las de	

	<u>Págs.</u>
posesión, a favor de ésta, de los pueblos de Nindiri, Managua e Isla Grande, y las Reales Cédulas expedidas en Valladolid, el 30 de marzo de 1536 y 30 de diciembre de 1537 y en Madrid, el 8 de noviembre de 1539, estas dos últimas identificadas con una breve nota de referencia	80
6. Las diligencias relativas al matrimonio de Catalina Gutiérrez con Machuca de Zuazo	93
7. La respuesta del ejecutor Hernando del Castillo	97
8. Escrito de Alemán	97
9. Respuesta de Castillo	98
10. Escrito del padre de Catalina Gutiérrez, Francisco Gutiérrez, demandando la revocatoriedad del despojo, presentado en Granada, el 4 de mayo de 1546	98
11. Respuesta del Oidor Lic. Ramírez de Quiñones, de ser simple ejecutor, de acuerdo con la Cédula que expidió la Real Audiencia de los Confines, en Gracias a Dios, el 22 de marzo de 1546	101
12. Razones de legalización de la certificación que contiene las actuaciones precedentemente descritas	103
13. Escrito de Francisco Gutiérrez presentando un interrogatorio para la información ad perpetuum acerca del matrimonio de Diego Machuca de Zuazo y Catalina Gutiérrez.	104
14. Escrito de respuesta del Fiscal Lic. Villalobos, presentado en Madrid, el 19 de marzo de 1547	119
15. Escrito de Juan de Oribe; auto y notificación	120
16. Auto del Consejo mandando recibir las pruebas, dictado el 29 de marzo de 1547	121
17. Escrito del Fiscal Villalobos, y auto proveído	121
18. Escrito del apoderado Oribe, y auto proveído	122
19. Escrito del apoderado de Catalina Gutiérrez, y el auto proveído el 23 de junio de 1548, con el que termina el expediente	123
N.º DCCVI.—AÑO DE 1548.—Juicio promovido por doña María de Peñalosa y sus hijos, Isabel de Bobadilla, Pedro, Diego y Vasco de Contreras, reclamando la restitución de los pueblos de indios que tuvieron encomendados. Se inició ante el Real Consejo de Indias, en la villa de Valladolid, el 22 de agosto de 1548. Contiene:	
1. Portada	124
2. Escrito de Alonso de San Juan, apoderado de María de Peñalosa, Isabel de Bobadilla, Pedro, Diego y Vasco de Contreras, presentado al Consejo de Indias, en el cual relata ampliamente que sus mandatarios fueron despoja-	

	<u>Págs.</u>
dos en virtud de una provisión de la Real Audiencia de los Confines, de los indios de que disfrutaban como hija y nietos del descubridor y poblador de Nicaragua, Pedro Arias Dávila	125
3. Auto del Consejo comunicando traslado al Fiscal, dictado el 22 de agosto de 1548	132
4. Poder que María de Peñalosa otorgó a favor de su esposo y de Jerónimo de Contreras y Alonso de San Juan ...	132
5. Poder que Isabel de Bobadilla otorgó a favor de Alonso de San Juan, Luis y Jerónimo de Contreras	135
6. Poder que Gonzalo Hernández, curador adlitem de los menores, Pedro, Diego y Vasco de Contreras otorgó a favor de Alonso de San Juan, Luis y Jerónimo de Contreras.	138
7. Escrito de respuesta del Fiscal, Lic. Villalobos, y su proveído mandando dar traslado a la parte actora	145
8. Escrito de contestación del apoderado San Juan, presentado el 30 de agosto, en cuya fecha se decretó su conclusión y pasarlo el relator	149
9. Resolución dictada por el Consejo de Indias, en Valladolid, el 24 de octubre de 1548, declarando sin lugar las pretensiones de doña María de Peñalosa y sus hijos y confirmando lo ordenado por la Real Audiencia de los Confines, y las notificaciones	151
10. Escrito del apoderado San Juan alegando contra lo fallado y pidiendo fuese anulada la sentencia y se resolviera en favor de sus partes	152
11. Escrito del Fiscal juzgando correcto lo resucito, y su proveído con traslado a la otra parte	159
12. Escrito del apoderado San Juan pidiendo la devolución de los originales de las Cédulas de encomienda, y su proveído	161
13. Otro escrito del mismo reiterando su petición, y el auto del Consejo concediendo traslado	162
14. Otro escrito con la misma solicitud, y su proveído	162
15. Resolución dictada por el Consejo, el 12 de septiembre de 1550, mandando se devolviesen las Cédulas originales, previa fianza de que serían presentadas cada vez que se solicitara	163
16. Escrito de San Juan protestando y reclamando contra aquel auto, y su proveído	164
17. Cédula de encomienda de los indios de la plaza de Mistega, en el término de El Viejo, dada por Rodrigo de Contreras, a favor de doña María de Peñalosa y las diti-	

	<u>Págs.</u>
gencias de posesión que le diera el Alcalde Ordinario de la ciudad de León, Juan de Urreta	166
18. Cédula de encomienda de los indios de las plazas de Utega, Quiçaluaque, Utegazimba, Chillitega y Opotega, expedida por Rodrigo de Contreras, a favor de Pedro de Contreras	168
19. Cédula de encomienda de los indios de las plazas de Avangasca, Ysotaca, Yguala y Maçacon, con los galpones y placetas anexas, dada por Rodrigo de Contreras, a favor de Diego de Contreras y las diligencias de posesión que le diera el Alcalde Ordinario, Iñigo de Izagre	169
20. Cédula de encomienda de los indios de las plazas de Teçuatega, Nicoya y Chira, expedida por Rodrigo de Contreras, a favor de doña María de Peñalosa y las diligencias de posesión que le diera el Alcalde Ordinario de la ciudad de León, Hernán Nieto	170
21. Cédula de encomienda de los indios de las plazas de Çaçaluaque, las dos Utegas y Chandal, con los galpones correspondientes, dada por Rodrigo de Contreras, a favor de Pedro de Contreras	173
22. Cédula de encomienda de los indios de las plazas de Monimbo, Cagualpa, Chinagalpa, Motoiynes y Chontales, en los términos de Granada, dada por Rodrigo de Contreras, a favor de Vasco de Contreras y las diligencias de posesión que le diera el Alcalde de la ciudad de León, Luis de Guevara	174
23. Real Cédula expedida en Madrid, el 10 de marzo de 1540.	176
24. Testimonio librado en la ciudad de Granada, el 31 de enero de 1548, por su Alcalde Ordinario, Luis Carrillo de Figueroa y el escribano Juan de Llerena, conteniendo: a) el escrito presentado por Rodrigo de Contreras, pidiendo se le certificaran las diligencias de la posesión que tomaron los oficiales de S. M., de los indios de que fueron despojados su mujer y sus hijos, Isabel de Bobadilla y Vasco de Contreras; b) el auto que se proveyó y el acta que prueba que compareció el Contador de la Provincia de Nicaragua, Andrés de Covarrubias, con una provisión dictada por la Real Audiencia de los Confines, pidiendo se le diera para S. M., la posesión de los pueblos de indios: Monimbo, Cagualpa, Eldirla y Jalteva y se dictara mandamiento ordenando la comparecencia de los caciques del pueblo de Nicoya	177
25. Testimonio dado por el escribano Francisco Ruiz, en Granada, el 3 de febrero de 1548, de como, en virtud de la	

- provisión de la Real Audiencia de los Confines, fueron puestos en cabeza de S. M. los indios encomendados a la mujer e hijos de Rodrigo de Contreras 180
26. Información seguida a instancias de Isabel de Bobadilla, sobre los servicios que su marido Pedro de los Ríos, ya difunto, prestó a S. M. y lo relacionado con su vida; declararon: Juan Carballo, Gaspar de Algaba, Gerónimo Ramos y Juan Mejía 181
27. Información seguida en Granada, el 30 de enero de 1548, sobre que Vasco de Contreras, tuvo casa poblada en aquella ciudad, según las declaraciones de Juan Carballo, Gerónimo Ramos, Juan Mejía y Gaspar de Algaba 188
28. Nota sobre la Cédula expedida por la Reina, en Medina del Campo, el 12 de marzo de 1532 193
29. Carta que el Lic. Gasca dirigió a Rodrigo de Contreras, informándole de que ya no necesitaba gente de guerra. Fue escrita en Tumbes, el 3 de agosto de 1547 193
30. Carta que los Licdos. Alonso Maldonado, Pedro Ramírez y Rodrigo Gil, Oidores de la Audiencia de los Confines, dirigieron a Rodrigo de Contreras. Fue escrita en Gracias a Dios, el 18 de diciembre de 1546 195
31. Carta que el Lic. Gasca dirigió a Rodrigo de Contreras, encargándole procurase fueran despachados los navíos, fragatas, caballos, gente armada y mantenimientos. Fue escrita en Panamá, el 15 de diciembre de 1546 195
32. Carta que el Lic. Gasca dirigió a Rodrigo de Contreras, sobre los mantenimientos que esperaba. Fue escrita en Panamá el 25 de diciembre de 1546 196
33. Carta que el Virrey de Nueva España, don Antonio de Mendoza, dirigió a Rodrigo de Contreras, informándole que el Lic. Gasca le pedía enviara gente, caballos y bastimentos al cuidado de su hijo Francisco. Fue escrita en México, el 16 de marzo; no se consigna el año pero debió ser en 1546 197
34. Testimonio que Rodrigo de Contreras presentó al Consejo de Indias, en Valladolid, el 22 de agosto de 1548, conteniendo: a) la petición formulada ante la Real Audiencia de los Confines, en Gracias a Dios, el 19 de diciembre de 1547, por Pedro Méndez, apoderado de doña María de Peñalosa, doña Isabel de Bobadilla, Pedro, Diego y Vasco de Contreras, para que fuese anulada la provisión que ordenaba no siguiesen disfrutando de las encomiendas de indios; b) el proveído de la Audiencia declarando no procedía la suplicación, y c) el poder que su esposa y doña

	<u>Págs.</u>
Isabel de Bobadilla otorgaron a favor de Méndez, en León, el 2 de diciembre de 1547	197
35. Las diligencias que hicieron los oficiales de la ciudad de León, para cumplir la provisión dictada por la Real Audiencia, cuyas piezas son las siguientes: a) el acta levantada en aquella ciudad a solicitud de Andrés Centeno, Andrés de Covarrubias y Martín de Esquivel, pidiendo se notificase a doña María de Peñalosa, doña Isabel de Bobadilla, Rodrigo, Pedro, Diego y Vasco de Contreras, la provisión expedida por la Real Audiencia de los Confines; b) la citada provisión fechada en Gracias a Dios, el 13 de septiembre de 1547; c) el acta de notificación, y d) la respuesta de los notificados	202
36. Diligencias de la información seguida a solicitud de doña María de Peñalosa, en León, el 9 de noviembre de 1547, ante el Alcalde Diego Molina Polanco y en la cual declararon los testigos Juan de la Calle, García de Rozas, Antonio Rodríguez, Gonzalo Fernández, Pedro Martín Zambrano, Diego de Bledma, Juan González Gallego, Alonso Ortiz, Francisco Pérez de Guzmán y Alonso Torrejón; conteniendo además el poder que doña María de Peñalosa otorgó a favor de Gonzalo Fernández, Antonio Botre, Pedro de Lillo, Alonso Ortiz y Francisco González	211
37. Escrito del apoderado Pedro Méndez presentado a la Real Audiencia de los Confines, pidiendo se le devolviesen las diligencias y testimonios originales que tenía presentados, para ocurrir ante su Real Persona, y el proveído de conformidad	248
N.º DCCVII.—AÑO DE 1547.—Cédula del Príncipe, expedida en Madrid el 15 de enero de 1547, dirigida a los oficiales de la Provincia de Nicaragua, sobre el motivo tercero del documento N.º DCCXXX, publicado en pág. 287 del presente volumen	249
N.º DCCVIII.—AÑO DE 1547.—Licencia que el Príncipe concedió a Andrés de Covarrubias para tratar y contratar con los indios de la Provincia de Nicaragua. Fue escrita en Madrid, el 25 de febrero de 1547	250
N.º DCCIX.—AÑO DE 1547.—Cédula del Príncipe, expedida en Madrid el 11 de marzo de 1547, dirigida al Presidente y Oidores	

	<u>Págs.</u>
de la Real Audiencia de los Confines, confirmando la prohibición dada para que no se aiquilasen los indios	251
N.º DCCX.—AÑO DE 1547.—Carta que la Justicia y Regimiento de la ciudad de Granada dirigieron al Príncipe anunciándole el viaje de Antonio de Zárate. Fue escrita en Granada, el 23 de abril de 1547	252
N.º DCCXI.—AÑO DE 1547.—Escrito por el Príncipe prorrogaba a Gonzalo de los Ríos el tiempo para que se presentase en el Cabildo de la ciudad de León. Fue dado en Madrid, el 30 de abril de 1547	254
N.º DCCXII.—AÑO DE 1547.—Carta que el Obispo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso, escribió a S. M. sobre el viaje que hacia la Corte realizaba Antonio de Zárate. Fue escrita en Granada, el 12 de mayo de 1547	255
N.º DCCXIII.—AÑO DE 1547.—Licencia que el Príncipe dió a Francisco de Vidavia, Deán de la Iglesia Catedral de Nicaragua, para que pudiera pasar a esa Provincia dos esclavos negros. Fue dada en Madrid, el 14 de mayo de 1547	257
N.º DCCXIV.—AÑO DE 1547.—Real Cédula expedida en Madrid, el 21 de mayo de 1547, nombrando a Juan Martínez Azcurra Tesorero de la Provincia de Cartago	258
N.º DCCXV.—AÑO DE 1547.—Real Cédula expedida en Madrid, el 21 de mayo de 1547, nombrando a Francisco de Barruelos Factor y Veedor de la Provincia de Cartago por muerte de Diego Gutiérrez	260
N.º DCCXVI.—AÑO DE 1547.—Cédula del Príncipe, expedida en Madrid el 21 de mayo de 1547, sobre el nombramiento del Lic. Cerrato para Presidente de la Real Audiencia de los Confines ...	262
N.º DCCXVII.—AÑO DE 1547.—Cédula del Príncipe, expedida en Madrid el 21 de mayo de 1547, por la cual se ordenaba al Lic. Cerrato tomar residencia al Presidente, Oidores y Oficiales de la Real Audiencia de los Confines	263
N.º DCCXVIII.—AÑO DE 1547.—Real Cédula expedida en Madrid, el	

	Págs.
21 de mayo de 1547, dando instrucciones al Juez de Residencia, Lic. Cerrato	265
N.º DCCXIX.—AÑO DE 1547.—Real Cédula expedida en Madrid, el 21 de mayo de 1547, con instrucciones al Lic. Cerrato, sobre la manera de tomar residencia al Presidente, Oidores y Oficiales de la Real Audiencia de los Confines	267
N.º DCCXX.—AÑO DE 1547.—Cédula del Príncipe, expedida en Alcalá el 24 de mayo de 1547, autorizando a Francisco de Banuelos para contratar con los indios de la Provincia de Cartago.	270
N.º DCCXXI.—AÑO DE 1547.—Cédula del Príncipe, expedida en Madrid el 24 de mayo de 1547, concediendo licencia a Francisco de Banuelos para pasar cuatro esclavos negros a la Provincia de Cartago	270
N.º DCCXXII.—AÑO DE 1547.—Cédula del Príncipe, expedida en Zaragoza el 30 de junio de 1547, por la que se daban instrucciones al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines, relacionadas con las encomendas de los indios que vacaren	271
N.º DCCXXIII.—AÑO DE 1547.—Cédula del Príncipe, expedida en Zaragoza el 30 de junio de 1547, por la que se ordenaba al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines, visitar las provincias sujetas a su jurisdicción	272
N.º DCCXXIV.—AÑO DE 1547.—Cédula del Príncipe, expedida en Monzón el 22 de julio de 1547, concediendo licencia a Juan Martínez de Azcurra para pasar cuatro esclavos negros a la Provincia de Cartago	274
N.º DCCXXV.—AÑO DE 1547.—Licencia que el Príncipe concedió a Francisco Téllez para ausentarse de la Provincia de Nicaragua por un período de dos años. Dada en Monzón, el 22 de julio de 1547	275
N.º DCCXXVI.—AÑO DE 1547.—Carta que el Lic. Alonso Maldonado dirigió a S. M., informándole sobre el estado de la gobernación de Guatemala. Fue escrita en Gracias a Dios, el 20 de septiembre de 1547	276

	<u>Págs.</u>
N.º DCCXXVII.—AÑO DE 1547.—Carta que Hernando de Guzmán dirigió a S. M., quejándose de la mala administración del Obispo y funcionarios de la Provincia de Nicaragua. Fue escrita en Granada, el 21 de septiembre de 1547	284
N.º DCCXXVIII.—AÑO DE 1547.—Cédula del Príncipe, expedida en Monzón el 28 de septiembre de 1547, ordenando al Alcalde Mayor y a los Alcaldes Ordinarios de la Provincia de Nicaragua hiciesen una investigación sobre los bienes de Miguel de la Cuesta	286
N.º DCCXXIX.—AÑO DE 1547.—Cédula expedida por el Consejo Real de las Indias, en Aranda del Duero, el 1 de octubre de 1547, ordenando al depositario de los bienes de Hernán Sánchez de Badajoz entregara al hermano de éste la suma de cincuenta ducados	287
N.º DCCXXX.—AÑO DE 1547.—Carta que el Príncipe dirigió a Fray Antonio de Valdivieso, Obispo de Nicaragua, contestando a la suya del 16 de diciembre de 1546. Fue escrita en Monzón, el 30 de octubre de 1547	287
N.º DCCXXXI.—AÑO DE 1547.—Cédula del Príncipe, expedida en Monzón el 30 de octubre de 1547, dirigida al Lic. Cerrato, Presidente de la Real Audiencia de los Confines, sobre el motivo séptimo del documento N.º DCCXXX, publicado en pág. 287 del presente volumen	290
N.º DCCXXXII.—AÑO DE 1547.—Cédula del Príncipe, expedida en Monzón el 30 de octubre de 1547, dirigida al Lic. Cerrato, Presidente de la Real Audiencia de los Confines, sobre el motivo segundo del documento N.º DCCXXX, publicado en pág. 287 del presente volumen	291
N.º DCCXXXIII.—AÑO DE 1547.—Cédula del Príncipe, expedida en Monzón el 30 de octubre de 1547, dirigida a los oficiales de la Provincia de Nicaragua, sobre el motivo cuarto del documento N.º DCCXXX, publicado en pág. 287 del presente volumen ...	292
N.º DCCXXXIV.—AÑO DE 1547.—Carta que Fray Francisco de Abreo dirigió a S. M., informándole de la situación religiosa de la Provincia de Nicaragua. Fue escrita en Granada, el 1 de noviembre de 1547	293

	<u>Págs.</u>
N.º DCCXXXV.—AÑO DE 1547.—Cédula del Príncipe, expedida en Monzón de Aragón el 23 de noviembre de 1547, ordenando al Presidente de la Real Audiencia de los Confines tasar los tributos que debían pagar los indios de las Provincias sujetas a su jurisdicción	295
N.º DCCXXXVI.—AÑO DE 1547.—Licencia que el Príncipe otorgó a Diego Sánchez para que se ausentase de la Provincia de Nicaragua por un período de dos años. Dada en Monzón, el 7 de diciembre de 1547	297
N.º DCCXXXVII.—AÑO DE 1547.—Cédula del Príncipe, expedida en Monzón el 7 de diciembre de 1547, dirigida al Presidente de la Real Audiencia de los Confines, con la recomendación de que los recién nacidos fueran bautizados	298
N.º DCCXXXVIII.—AÑO DE 1547.—Carta que el Obispo de Nicaragua dirigió a S. M., avisándole haber recibido su carta del 10 de septiembre de 1546, publicada en el Tomo XII de esta Colección, pág. 477, documento N.º DCLXXXVI, y de la desgraciada situación de los indios y de otros motivos de la Provincia. Fue escrita en Granada el año de 1547	299
N.º DCCXXXIX.—AÑO DE 1547.—Pliego conteniendo una serie de preguntas sobre el mejor gobierno espiritual y temporal de las Indias y las respectivas respuestas. Aparece firmado por el Lic. Mercado de Peñalosa y corresponde al año de 1547 ...	306
N.º DCCXL.—AÑO DE 1548.—Mandamiento expedido por el Real Consejo de Indias, en Aranda del Duero, el 15 de febrero de 1548, para que Hernando de Ochoa, depositario de los bienes de Hernán Sánchez de Badajoz, pagase al apoderado de Diego de Contreras veinte ducados	309
N.º DCCXLI.—AÑO DE 1548.—Carta que el Lic. Diego de Herrera dirigió al doctor Hernán Pérez, del Real Consejo de Indias, informándole de asuntos de las Provincias sometidas a la jurisdicción de la Real Audiencia de los Confines. Fue escrita en Gracias a Dios, el 27 de febrero de 1548	310
N.º DCCXLII.—AÑO DE 1548.—Cédula del Príncipe, expedida en Alcalá de Henares el 10 de marzo de 1548, mandando se investigase el motivo legal por el que Francisco Ruiz llevó a España	

	<u>Págs.</u>
a dos indios libres, madre e hija, naturales de la Provincia de Toroteqa (¿Chorotega?), de Nicaragua	311
N.º DCCXLIII.—AÑO DE 1548.—Cédula expedida por el Real Consejo de Indias, en Valladolid, el 27 de abril de 1548, ordenando a Francisco de Madrigal Ropero pagara a Diego de Contreras doce ducados, por razón de la condena a Hernán Sánchez de Badajoz	313
N.º DCCXLIV.—AÑO DE 1548.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 16 de mayo de 1548, por la que se ordenaba al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines, no admitiesen dentro del territorio de las provincias de su jurisdicción a personas no casadas	314
N.º DCCXLV.—AÑO DE 1548.—Cédula del Príncipe, expedida en Madrid el 16 de junio de 1548, con instrucciones al Lic. Cerrato sobre el mejor lugar para residencia de la Real Audiencia de los Confines	316
N.º DCCXLVI.—AÑO DE 1548.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 9 de julio de 1548, con las instrucciones a que debía someterse el Presidente de la Real Audiencia de los Confines, al tomar las cuentas a los oficiales de las provincias de su jurisdicción	317
N.º DCCXLVII.—AÑO DE 1548.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 9 de julio de 1548, para que el Lic. Cerrato tomase las cuentas de los oficiales de las provincias de Guatemala, Higueras, Cabo de Honduras y Nicaragua	323
N.º DCCXLVIII.—AÑO DE 1548.—Cédula expedida por el Real Consejo de Indias, en Valladolid, el 18 de julio de 1548, para que el depositario de los bienes de Hernán Sánchez de Badajoz entregase a su hermano Bartolomé veinte ducados de oro	324
N.º DCCXLIX.—AÑO DE 1548.—Carta que el Lic. Cerrato dirigió a S. M., informándole de varios asuntos relacionados con la Real Audiencia de los Confines. Fue escrita en Gracias a Dios, el 5 de agosto de 1548	325
N.º DCCL.—AÑO DE 1548.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 7 de agosto de 1548, dirigida al Presidente y Oidores de la	

	<u>Págs.</u>
Real Audiencia de los Confines, con normas sobre los pleitos por los indios, de acuerdo con la Cédula dada en Mainas, el 20 de octubre de 1545	327
N.º DCCLI.—AÑO DE 1548.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 18 de agosto de 1548, con las instrucciones que se dieron al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines para encomendar los indios que vacaren	330
N.º DCCLII.—AÑO DE 1548.—Diligencias sobre la prisión de Antonio de Zárate, pedida por el Fiscal, Lic. Villalobos, al Real Consejo de Indias, en cumplimiento de la Real Cédula expedida por la Real Audiencia de los Confines, en Gracias a Dios, el 20 de junio de 1545. La última está fechada en Valladolid, el 23 de agosto de 1548	332
N.º DCCLIII.—AÑO DE 1548.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 1 de septiembre de 1548, ordenando al Lic. Cerrato, Presidente de la Real Audiencia de los Confines, averiguase quiénes habían sacado indios y les aplicase castigo	339
N.º DCCLIV.—AÑO DE 1548.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 1 de septiembre de 1548, dirigida al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Confines, sobre la encomienda de los indios que vacaren	340
N.º DCCLV.—AÑO DE 1548.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 1 de septiembre de 1548, dirigida al Lic. Cerrato, Presidente de la Real Audiencia de los Confines, para que vista la calidad y servicios de los españoles de la Provincia de Nicaragua, hiciese un nuevo repartimiento de indios	342
N.º DCCLVI.—AÑO DE 1548.—Carta que el Lic. Cerrato dirigió a S. M., informándole de lo que sucedía en las provincias sometidas a la jurisdicción de la Real Audiencia de los Confines. Fue escrita en Gracias a Dios, el 28 de septiembre de 1548	344
N.º DCCLVII.—AÑO DE 1548.—Carta que el Lic. Cerrato dirigió a S. M., informándole de asuntos relacionados con la conducta de los oficiales de la Real Audiencia de los Confines y de la residencia que convenía a ésta. Se escribió en Gracias a Dios, el 5 de octubre de 1548	350

	<u>Págs.</u>
N.º DCCLVIII.—AÑO DE 1548.—Cédula del Príncipe, expedida en Sterlich el 18 de octubre de 1548, por la que se pedía un informe sobre las cuentas de los quintos, almorzarifazgos y tributos de los indios puestos a nombre de S. M.	352
N.º DCCLIX.—AÑO DE 1548.—Carta que el Lic. Cerrato dirigió a S. M., informándole de asuntos de las provincias sometidas a la Real Audiencia de los Confines. Fue escrita en San Salvador, el 3 de noviembre de 1548	353
N.º DCCLX.—AÑO DE 1548.—Declaración de Antonio de Zárate, de 30 de noviembre de 1548, sobre la escribanía de la villa del Realejo	355
N.º DCCLXI.—AÑO DE 1548.—Solicitud que Pedro Díaz Valdeón hizo a S. M. sobre la escribanía de la villa del Realejo	356
N.º DCCLXII.—AÑO DE 1548.—Diligencias de la distribución de los tributos de los pueblos de Nicaragua, practicadas por los Oidores de la Real Audiencia de los Confines, en San Salvador, en los meses de noviembre y diciembre de 1548	357